INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

J

L

M

N

O

P

R

S

T

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 28.

([2]) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Superintendencia, 3.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Fiscal, 1; Impuesto, 1.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. El art. 7 de la Constitución Nacional y las leyes 44 y 5133, no pueden entenderse en el sentido de acordar a los actos realizados en una provincia efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las otras provincias en uso de sus propias facultades constitucionales.
Las conclusiones admitidas por la autoridad fiscal pertinente, ante un juez determinado, respecto de la extensión del derecho del causante sobre un inmueble ubicado fuera de la jurisdicción de ambos, con miras a la liquidación de un gravamen de su competencia —el hereditario en la sucesión del causante— no son obligatorias en la jurisdicción provincial de la ubicación del inmueble, donde ha de fijarse el pertinente impuesto sucesorio local. Tampoco obliga al fisco provincial la tasación practicada en jurisdicción nacional: p. 413.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL.

Ver: Expropiación, 19; Recurso ordinario de apelación, 7.

ADUANA (1).

Importación.

Aforo.

1. Si la presentación con "ignorancia de contenido" se hizo el 9 de setiembre de 1938 y la declaración detallada de los efectos introducidos fué cumplida el 17 del mismo mes y año, después de publicada la norma que dispuso que las mercaderías de la naturaleza de la que fué objeto del manifiesto se despacharan por la partida 2785 y no por la nº 2786 de la Tarifa de Avalúos, la liquidación realizada por la Aduana con arreglo a la nueva norma se ajusta a derecho; por lo que no procede la devolución de la diferencia de derechos que se pretende, sobre la base de la aplicación de la partida 2786. Por ello, corresponde que la Corte Suprema —decidiendo con-

(1) Ver también: Cinematógrafo, 1; Constitución Nacional, 17, 18; Control de cambios, 1; Impuesto a los réditos, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 38, 95.

forme al art. 16, última parte, de la ley 48— desestime la demanda, con costas: p. 267.

2. La manifestación de ignorar contenido, permitida por los arts. 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana, es meramente transitoria, sólo anticipa la naturaleza del despacho y releva de las multas de los arts. 930 y 952 de las mencionadas ordenanzas, pero no equivale a la obligación de declarar con precisión lo que se procura importar. Ella queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería introducida, que debe formalizarse dentro de los 8 días subsiguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279. En consecuencia, mientras la declaración previa exigida por los arts. 103, 104 y 278 de las Ordenanzas de Aduana no quede formulada con el detalle requerido por la ley, no cabe sostener que la documentación ha quedado debidamente formalizada: p. 267.

AFIRMADOS (1).

1. Para establecer si la contribución que se cobra por el afirmado es o no confiscatoria, debe tomarse como base de comparación el pago de aquélla al contado.
No procede considerar confiscatoria a la contribución de afirmado, si de la única prueba existente en autos —la estimación hecha por el perito designado por sorteo— no surge desproporción entre el costo de la obra de pavimentación y el beneficio producido al inmueble de la recurrente, ni aparece la irrazonabilidad de la contribución: p. 317.

AFORO.

Ver: Aduana, 1, 2.

AGIO.

Ver: Constitución Nacional, 14, 26; Precios máximos, 1, 2, 3; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 67.

ALEGATO.

Ver: Expropiación, 21; Recurso extraordinario, 36, 81.

APORTES JUBILATORIOS.

Ver: Constitución Nacional, 4; Jubilación del personal del

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 45.

comercio, actividades afines y civiles, 1, 4; Jubilación y pensión, 2.

ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

ARMADA.

Ver: Pensiones militares, 4.

ASOCIACION.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 29.

ATENTADO A LA AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

B

BANCO.

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 1; Recurso extraordinario, 69.

C

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Superintendencia, 3.

CAMARA REGIONAL PARITARIA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE OBLIGATORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Remisión de autos, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Si bien el art. 27 de la ley 13.998 autoriza que los tribunales colegiados fallen las causas con la sola intervención de un número de sus miembros que constituya la mayoría abso-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 75.

luta de los que los integran, establece una excepción al funcionamiento ordinario de dichos tribunales que supone la actuación de todos los miembros con los cuales fué constituído por la ley —art. 25, 1ª parte—, con mayor razón tratándose del mínimo con que se forme colegio. La Acordada de la Corte Suprema del 18 de julio de 1951, menciona expresamente el carácter excepcional de la autorización, al dejar constancia de que estará justificado recurrir a ella cuando haya algún impedimento para que el tribunal o la sala actúen en pleno. Si nada impide que actúe el tribunal como ordinariamente corresponde, por haberse procedido a integrarlo o por no constar formalmente en autos la existencia de impedimento, no es regular recurrir a la posibilidad extraordinaria: p. 486.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

CARTA DE POBREZA.

Ver: Ley de sellos, 1.

CINEMATOGRAFO.

1. El negocio de las películas cinematográficas importadas comprende dos momentos fundamentales: 1º la entrada al país del film, cuyo valor está representado por la cinta de celuloide, su transporte, seguros, derechos de aduana, etc.; 2º la explotación del film mediante su exhibición. El beneficio obtenido en este segundo tiempo amortiza el capital empleado en la producción de la obra contenida en el celuloide y proporciona —a la vez— renta al productor. Conforme a la ley y a la jurisprudencia, ese producido contiene un 50 % de retribución al capital y otro 50 % de renta: p. 63.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. La condena criminal por el delito de hurto reiterado inhabilita para obtener la ciudadanía argentina, no sólo porque constituye una causal que obsta a su otorgamiento —especialmente prevista en el art. 10 del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346— sino porque su significa-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20.

ción prueba una irregularidad de conducta que se opone a la calificación de "irreprochable" que también exige la reglamentación mencionada: p. 314.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.
Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 40.

COHECHO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

COMISION ADMINISTRADORA CONVENIO FUNDACION EVA PERON Y FOMENTO CINEMATOGRAFICO ARGENTINO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 21

COMPRAVENTA.
Ver: Expropiación, 1, 7, 14, 17, 19; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 95.

CONCESION.
Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 28, 49.

CONCURSO CIVIL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 43.

CONFISCACION.
Ver: Afirmados, 1; Constitución Nacional, 17, 29; Impuesto, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 45.

CONGRESO NACIONAL.
Ver: Recurso extraordinario, 5; Remisión de autos, 2.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. Las leyes anteriores a una reforma constitucional no son automáticamente derogadas por ésta, en tanto no sean contradictorias a sus disposiciones: p. 156.

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Afirmados, 1; Corte Suprema, 1; Fiscal, 1; Impuesto, 1, 3, 4, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 32, 34; Pago, 1; Precios máximos, 2; Recurso extraordinario, 4, 6, 10, 22, 23, 26, 27, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 77, 81, 84, 85, 89; Superintendencia, 1.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. En principio, es admisible la intervención judicial para juzgar tan sólo de las formas, condiciones y extensión en la aplicación a los casos particulares de los poderes ejecutivos ejercidos en orden a las atribuciones excepcionales que derivan de los estados de guerra, sitio, etc., pero no para revisar a éstos: p. 206.

3. El Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los principios fundamentales de los artículos 4, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional de 1853: p. 233.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

4. Si la desigualdad del decreto 31.665/44 en perjuicio de los empleados de comercio invocada por la compañía recurrente, no permitiría liberarla del pago de los aportes y sólo podría tener como consecuencia la supresión del límite máximo de $ 1.500 establecido para el monto de los beneficios por el citado decreto, dicha parte carece de interés para plantear la cuestión constitucional de referencia: p. 278.

Impuestos y contribuciones.

5. Sólo puede someterse a la decisión judicial la constitucionalidad de un impuesto que ha sido pagado, es decir, como fundamento de la repetición que se intenta. Por ello, corresponde excluir de la demanda lo relativo a la contribución de mejoras respecto a la cual se pretende una declaración de inconstitucionalidad, a pesar de que no se acreditó en autos el pago de ella: p. 401.

Derechos y garantías.

Generalidades.

6. La facultad de reglamentar el ejercicio de las actividades y profesiones de los particulares es constitucionalmente válida frente a las disposiciones de la Constitución Nacional sobre derechos y garantías de la libertad, en tanto se trate de reglamentaciones razonables y justas, o sea eficientes al fin perseguido por las mismas, y no comporten iniquidad: p. 280.

Defensa en juicio.

Principios generales.

7. Lo requerido por la garantía de la defensa es que los procedimientos acuerden a las partes que fuesen diligentes en su aprovechamiento, oportunidad suficiente de audiencia y prueba, pero no la efectividad del ejercicio de tal derecho; no impidiendo tampoco las medidas adecuadas a la conducta procesal de los litigantes: p. 428.

8. La separación de sus cargos de los empleados públicos no es la condena o aplicación de pena que contempla la cláusula constitucional relativa a la garantía de la defensa en juicio; debiendo mantenerse dicha solución pese a la circunstancia alegada —por quien apela por recurso extraordinario— de comportar la exoneración decretada inhabilidad por cinco años para ocupar puestos públicos, en razón de ser extraña al orden federal tanto la remoción como el nombramiento de los funcionarios provinciales: p. 483.

Procedimiento y sentencia.

9. No importa violación de la defensa en juicio el rechazo de la prueba solicitada después de la oportunidad procesal determinada por el art. 22 del decreto 23.687/49, que pudo serlo antes por el recurrente a quien se informó, antes y después de su detención, de los cargos formulados, y se limitó a refutarlos sin ofrecer prueba alguna: p. 87.

10. Aunque la acusación ha de ser lo suficientemente precisa y clara como para permitir una defensa eficiente del imputado, la circunstancia de que el socio gerente de la compañía recurrente haya admitido la existencia de las infracciones acriminadas, que atribuyó a error voluntario de sus empleados, no da base para aceptar que la falta de precisión de los renglones objetados a las boletas intervenidas, imposibilitara la defensa: p. 156.

11. No ha sido vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio, por el hecho de no haber sido notificada una providencia dictada en autos, si el juicio respectivo pasó a conocimiento del Tribunal del Trabajo local por imperio de lo dispuesto en el art. 105 de la ley 1679, de la Provincia de San Juan, y el recurrente —que lo es por vía del recurso extraordinario— conocía una providencia anterior por la que

se ordenaba la remisión de los autos a conocimiento del mencionado tribunal, lo cual motivó un escrito suyo y dos resoluciones posteriores, la última de las cuales es la que aparece como no notificada: p. 430.

12. No ha existido la violación invocada por el recurrente, del art. 29 de la Constitución Nacional, en razón de que, por aplicación del art. 1º de la ley 1042, de la Provincia de San Juan, se le habría privado de presentar las pruebas que hacían a su derecho, si de autos resulta que la empresa multada —apelante por la vía del recurso extraordinario— ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones promovidas, como así también oportunidad para formular peticiones, no obstante lo cual no ha ofrecido probanza determinada alguna; a lo que debe agregarse que el mencionado precepto local permite de modo suficiente y razonable la defensa del inculpado: p. 430.

13. La garantía consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, según la cual es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, exige que los litigantes sean oídos y se encuentren en condiciones de ejercitar sus acciones en la forma, tiempo y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento, sin que resulte requisito indispensable para ello la doble instancia judicial: p. 430.

Ley anterior y jueces naturales.

14. Cabe concluir que no ha existido la violación invocada por el recurrente del art. 29, primero y segundo apartados, de la Constitución Nacional, si el art. 6º de la ley 12.830 —con arreglo al cual se aplicó la sanción apelada— es anterior aun a las fechas de las declaraciones juradas en cuestión y las infracciones y medidas represivas del agio que establece no han sido dejadas sin efecto por las leyes posteriores, ni podrían haberlo sido por el decreto 15.130/47, que precisamente reconocía la autoridad de las leyes 12.830 y 12.983: p. 87.

15. El objeto de la garantía consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, según el cual ningun habitante puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios resueltos por jueces o comisiones accidentales o circunstanciales especialmente nombrados para el caso: p. 436.

16. No existe violación de la garantía consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, según el cual ningún habitante

puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, si la intervención de los jueces del trabajo se efectuó con arreglo a lo establecido en el art. 105 de la ley 1679, de la Provincia de San Juan, que ordena que todos los juicios en trámite en otras jurisdicciones que sean de la competencia del tribunal creado, deben pasar inmediatamente al mismo, siguiéndose el trámite que dicha ley establece; por lo que se trata de jueces permanentes que conocen o intervienen con arreglo a la competencia dispuesta por las leyes 1434 y 1679 de la mencionada provincia: p. 436.

Derecho de propiedad.

17. No existe la violación al derecho de propiedad, alegada por la empresa introductora de películas cinematográficas contra la sentencia que aplica el recargo del 20 % establecido por el art. 16 de la ley 12.160, no sólo sobre el valor C.I.F. de las películas importadas, sino también sobre el 50 % de las regalías pagadas al productor extranjero por la explotación de los films; toda vez que no hubo situación patrimonial adquirida hasta tanto el poder público no verificó el valor real de la mercadería importada para poder calcular el mencionado recargo. Tampoco es confiscatorio el gravamen, pues no incide solamente sobre el valor contenido en la factura consular sino que se computa con respecto al importe de las remesas giradas al exterior y no se ha intentado demostrar que grave de manera anormal ese monto: p. 63.

Igualdad.

18. La aplicación del recargo del 20 % fijado por el art. 16 de la ley 12.160, sobre el 50 % de las regalías pagadas al productor extranjero por la empresa introductora de películas cinematográficas, no es violatoria del tratado celebrado con los EE. UU. de Norte América en 1853, ni de la igualdad constitucional, pues dicha ley es de carácter general y no enderezada a gravar los artículos importados de un determinado país: p. 63.

19. La garantía constitucional de la igualdad no es vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas para los beneficios que las mismas acuerdan: p. 343.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

20. El art. 78 del decreto-ley 6395/46 —sobre régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines— que establece un régimen especial de despido, no comporta violación de la garantía constitucional de la igualdad, que impone la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales, en iguales circunstancias: p. 343.

Procesales.

21. El art. 180 del Cód. de Procds. en lo Criminal no es violatorio de la defensa en juicio en cuanto establece el secreto del sumario: p. 128.

Varias.

22. La ley 14.062, que declara el estado de guerra interno, es constitucional y la detención de los ciudadanos dispuesta por el Poder Ejecutivo en esa situación constituye el ejercicio regular de uno de los poderes legítimos inherentes a dicho estado: p. 206.

Decretos nacionales.

Impuesto a los beneficios extraordinarios.

23. No es inconstitucional otorgar al Fisco, como lo hacen el art. 8º del decreto-ley nº 21.702/44 —sobre beneficios extraordinarios— y el art. 5º del Reglamento respectivo, la facultad de reunir en un único balance impositivo los resultados de distintas empresas, cualquiera sea su naturaleza, o exigir, en determinados casos, el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados, y no conceder al contribuyente la facultad de unir todo en un solo monto imponible. La unidad o la independencia de las empresas o explotaciones están en la naturaleza de los negocios; ni el contribuyente puede hacer fusiones artificiales, ni el Estado ha de pretender desdoblamientos donde hay unidad económica o de negocio: p. 233.

24. No existe prohibición constitucional para disponer como lo hace el decreto-ley 21.702/44, referente a los beneficios extraordinarios. La política impositiva impugnada en el caso por el contribuyente, lo mismo que las contribuciones sobre

la tierra y los inmuebles, en general, no están relacionadas con la persona a que pertenezcan para formular el cargo: p. 233.

25. No es violatorio de principio constitucional alguno el decreto-ley nº 21.702/44 —ratificado por la ley 12.922— sobre impuesto a los beneficios extraordinarios, aplicado separadamente por la Dirección General Impositiva sobre las ganancias obtenidas por los actores en los negocios provenientes de su explotación de viñedos y bodegas, por una parte, y de la explotación de papas, por otra, durante los años 1943 a 1945, desechando la pretensión de los contribuyentes en el sentido de que se aplicara el mencionado gravamen sobre el conjunto de dichos negocios, por existir una unidad económica: p. 233.

Precios máximos.

26. Carece de fundamento atendible el agravio fundado en la invalidez del establecimiento de penas por el decreto 21.704/44, respecto de las actuaciones que —como las de autos— son posteriores a la ley 12.830, pues tanto esta ley como la 12.591 autorizan al Poder Ejecutivo a tomar las medidas necesarias para el efectivo contralor y cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, por lo que el deber impuesto por el decreto 21.704/44 de conservar y archivar ordenadamente las boletas de venta ha sido convalidado por las citadas leyes: p. 156.

Varios.

27. El art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles —que limita la indemnización por pérdida de los equipajes cuyo valor no ha sido declarado a m$n. 100— es constitucionalmente válido: p. 257.

Leyes provinciales.

Catamarca.

28. El art. 99, inc. 3º, de la ley orgánica de los tribunales de Catamarca nº 600, entendido con el alcance de que corresponde suspender en el ejercicio de la profesión al abogado contra quien se sigue proceso penal en el que pueda decretarse su detención, no es violatorio de la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional que prohibe interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, ni del art. 26 de la misma que reconoce a los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y útil: p. 280.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

29. Debe rechazarse la demanda sobre repetición del impuesto territorial establecido por las leyes 5118 y 5127 de la Provincia de Buenos Aires, fundado en ser confiscatorio, si dicho gravamen sólo absorbió entre el 20 % y el 31 % de los rendimientos líquidos de los campos de los actores en los años en cuestión; tanto menos cuanto que las cantidades cobradas incluían el adicional por latifundio: p. 401.

30. Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por un campo de propiedad de la sociedad actora, por aplicación de la respectiva ley de la Provincia de Córdoba —y por cuya repetición acciona— si, según resulta del dictamen pericial obrante en autos, el impuesto abonado no gravita sobre el rendimiento del inmueble mediante la misma forma de explotación empleada por la actora —arriendo para pastoreo— y supuesta la realización de las mejoras que ese modo de explotación requiere elementalmente, en una proporción que se acerque al límite hasta el que la Corte Suprema ha considerado que el impuesto puede llegar sin lesión de la equidad, cuando su monto corresponde en parte a un adicional por ausentismo: p. 417.

Transmisión gratuita.

31. No importa violación del art. 7 de la Constitución Nacional la exigencia del Fisco de la Provincia de Mendoza —ante la solicitud del juez exhortante de la Capital Federal, de que se inscriba la respectiva declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad local— de que se acredite en jurisdicción provincial la parte que correspondía al causante en el inmueble a inscribirse y que se practique allí también el avalúo de la misma propiedad —con prescindencia del efectuado en los autos sucesorios que tramitan en la Capital— a los fines de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita creado por la ley nº 1696 de la mencionada provincia: p. 413.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Expropiación, 3, 12; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 81.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

CONTRATO.

Ver: Expropiación, 1, 7, 14, 17, 19; Impuesto, 1, 6; Jurisdicción y competencia, 10, 12; Recurso extraordinario, 29, 30, 53, 64, 95; Remisión de autos, 1.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 45.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 29, 30; Impuesto, 3, 5.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Constitución Nacional, 23, 24, 25; Impuesto, 1, 4.

CONTROL DE CAMBIOS (1).

1. La suma girada al exterior como parte del capital empleado en la producción de la obra cinematográfica representada por la película importada —o sea el 50 % de la regalía pagada al productor extranjero— está sujeta al recargo del 20 % que establece el art. 16 de la ley 12.160. Dicho recargo no es un gravamen aduanero sino que ingresa al fondo de divisas que debe servir como medio estabilizador del signo monetario argentino, y el valor C.I.F. sobre el que se aplicará puede ser investigado no solamente en la factura consular, sino también en los libros y documentos de los negociantes, no siendo liberatorio, respecto a la obligación legal, el pago realizado en la aduana: p. 63.

CONVENCION DE GINEBRA Nº 30.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

---

(1) Ver también: Pago, 1; Prescripción, 1, 2.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

CORTE SUPREMA [1].

1. No compete a la Corte Suprema considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional: p. 233.

2. Las cuestiones referentes a la organización interna de las provincias son extrañas a la jurisdicción de la Corte Suprema, por ser problemas de incumbencia exclusiva de las autoridades provinciales: p. 436.

COSA JUZGADA.

1. Si lo relativo a la indemnización abonada por la expropiada a la persona que oficiaba de cuidador de su quinta —a la que debió despedir a consecuencia de la expropiación— no fué objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada, no corresponde que la Corte Suprema lo considere en su fallo: p. 285.

COSTAS [2].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. El art. 28 de la ley 13.264 es aplicable a los juicios de expropiación tramitados durante su vigencia. Con arreglo a ello, procede imponer las costas al expropiador cuando el monto que deberá pagar por la expropiación excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la propietaria del bien: p. 180.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Cosa juzgada, 1; Exhorto, 1; Expropiación, 10, 11, 12, 15, 21; Fiscal, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 3; Jurisdicción y competencia, 3, 8, 31, 32, 33, 34; Ley de sellos, 1; Recurso de aclaratoria, 1, 2; Recurso de queja, 2, 4, 5; Recurso de reposición, 1, 2; Recurso extraordinario, 2, 3, 4, 7, 13, 31, 95; Recurso ordinario de apelación, 2; Remisión de autos, 2; Superintendencia, 1, 3.

(2) Ver también: Aduana, 1; Recurso de aclaratoria, 2; Recurso extraordinario, 38, 40, 96; Recurso ordinario de apelación, 2, 6.

2. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 307.

3. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 367.

4. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 443.

5. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 474.

Derecho para litigar.

6. Atento la naturaleza de las cuestiones debatidas en autos, corresponde pagar en el orden causado las costas de todas las instancias: p. 225.

Resultado del litigio.

7. Si se confirma en todas sus partes el pronunciamiento recurrido por una sola de las partes, corresponde imponer a ésta las costas de la tercera instancia: p. 42.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 55, 78, 79, 80, 81, 88, 90, 92, 93.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 65.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Culpa.

Extracontractual.

1. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas: p. 5.

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

2. Corresponde rechazar la demanda mediante la cual las actoras pretenden que el Fisco les abone el importe de la superficie que habría desaparecido de la margen derecha del río Quequén, mientras aquél la ocupaba, si está probado en autos que tal déficit fué provocado por el extraordinario caudal de agua que arrastró el referido río, a causa de las copiosas lluvias del año 1915, y en manera alguna por las obras del puerto de Quequén: p. 42.

DECRETO LEY.

Ver: Constitución Nacional, 14, 20, 25; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 4; Recurso extraordinario, 19.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21; Recurso extraordinario, 9, 11, 12, 55, 59, 60, 61, 62, 68, 69, 89.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

DELITOS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Jurisdicción y competencia, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 32, 35, 36.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1; Expropiación, 15, 17; Jurisdicción y competencia, 10, 32; Recurso extraordinario, 73.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 38.

DEMANDA.

Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 5, 29, 30; Daños y perjuicios, 2; Demandas contra la Nación, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Jurisdicción y competencia, 11, 33; Recurso extraordinario, 26, 84.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. Aunque la resolución de la ex-Secretaría de Transportes de la Nación respecto de la caducidad de la concesión de la actora, no fuese susceptible de recurso administrativo, no es dado concluir de ello su carácter de decisión final acerca de las posibles responsabilidades ulteriores del Gobierno Nacional, como consecuencia de la caducidad decretada. Por ello, y no resultando de las respectivas actuaciones administrativas que la denegatoria de los derechos alegados por la recurrente haya sido dispuesta por el P. E. corresponde confirmar la resolución de la justicia nacional en lo civil y comercial especial, que dispone no dar curso a la demanda mientras no se cumpla el aludido requisito: p. 353.

DENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 15, 39; Recurso de queja, 3.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 17; Costas, 1, 2, 3, 4, 5; Expropiación, 2; Impuesto, 6; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 58.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 28.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 17.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 73.

ESTADO.

ESTADO DE GUERRA INTERNO.

ESTADO DE SITIO.

ESTAFA.

EXCEPCIONES.

EXCUSACION.

EXHORTO (1).

Requisitos.

1. Si bien la Corte Suprema ha dispuesto, en anteriores oportunidades, que los exhortos remitidos a ella en su calidad de Superior Tribunal de la Nación, fuesen girados a los tribunales de apelación pertinentes del fuero a que correspondiese la causa de origen, para su diligenciamiento legal, tal medida fué tomada luego de comprobado el cumplimiento de los extremos legales necesarios para el curso, en el país, de tales rogatorias, habiéndose devuelto al tribunal de su procedencia las cartas rogatorias carentes de tales requisitos. Por ello, corresponde ordenar se desglosen y devuelvan por vía diplomática los documentos que, además de no estar acompañados de carta rogatoria alguna, carecen de toda forma de autenticación y han sido remitidos al tribunal como piezas postales ordinarias: p. 95.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 5; Superintendencia, 1.

EXPEDICIONARIOS AL DESIERTO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

EXPROPIACION (1).

Principios generales.

1. La circunstancia de que el avenimiento entre la repartición expropiante y el propietario del bien —autorizado por las leyes 11.658, 12.625 y 13.264— se haya concretado en un boleto de compraventa como medio de realizar la transferencia estipulada, no implica necesariamente la aplicación de las formas establecidas por el derecho común. Es previa la determinación de su compatibilidad con las normas de derecho público relativas a la adquisición por el Estado de los bienes necesarios para la realización de sus fines, las que no se hallan subordinadas a las formas del derecho privado, del mismo modo que no lo están las de otras ramas del derecho público, como las de índole fiscal: p. 136.

2. Las disposiciones de las leyes 11.658, 12.625 y 13.264 sobre expropiación tienen, como finalidad última, la transferencia de la propiedad de los particulares a favor del Estado, con la conformidad de ellos o a pesar de su voluntad contraria: p. 136.

Indemnización.

Generalidades.

3. No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda: p. 491.

4. En el juicio de expropiación, no es procedente el cobro de los gastos que requeriría la adquisición de un bien semejante al expropiado: p. 491.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1; Costas, 1, 2, 3, 4, 5; Intereses, 1, 2; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 6, 40, 43; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 6, 7, 8.

Determinación del valor real.

5. Dado que el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley 13.264 fija por unanimidad el valor del inmueble expropiado, con el cual los apoderados de las partes han manifestado también conformidad en el juicio verbal posterior, no procede fijar judicialmente un precio distinto: p. 180.

6. Para la fijación del precio del inmueble expropiado corresponde tomar como base la tasación hecha originariamente por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con exclusión de las operaciones anómalas —que dicho organismo aceptara— y sin prescindir de la aplicación de los respectivos coeficientes de reducción y de ubicación; debiendo admitirse el valor fijado por el mencionado Tribunal a las mejoras existentes en el bien expropiado, ya que no hay motivo para modificarlo: p. 215.

7. No deben incluirse en los elementos de juicio con que se han de determinar los valores de la zona en que están situados los terrenos expropiados, a los fines de establecer la tasación de éstos, aquellas ventas cuyo precio es tan sensiblemente inferior a todos los demás obtenidos en operaciones del mismo lugar y la misma época, aun después de aplicarles los respectivos coheficientes de rectificación, que son insusceptibles de ser promediados con ellas: p. 215.

8. Para determinar el valor de los terrenos expropiados sólo pueden promediarse los valores equivalentes desde los puntos de vista de tiempo, lugar y características particulares de los respectivos inmuebles y que lo sean también en cuanto a la normalidad de la operación, la cual resulta de que, hechas las rectificaciones del caso, se obtenga un precio que no diverja de los demás desmesuradamente, ni en más ni en menos: p. 215.

9. Corresponde mantener el precio adoptado por la sentencia de primera instancia para el terreno expropiado y sus mejoras, si dicho valor ha sido determinado sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con deducción de las operaciones anómalas y sin prescindir del coeficiente de disponibilidad: p. 218.

10. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la determinación del valor de los terrenos objeto del juicio de expropiación, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya valuación guarda razonable conformidad —habida cuenta de la extensión, ubicación y demás características de lo expropiado en este

juicio— con los precios fijados por la Corte Suprema para otras expropiaciones de la zona, afectadas con la misma finalidad: p. 285.

11. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la determinación del precio de los lotes expropiados, adopta el valor básico asignado a los mismos por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la sola disidencia del representante de la demandada, oposición que no fué óbice para que ambas partes prescindieran de ella, habiendo omitido la expropiada expresar agravios concretos acerca del extremo referido en el memorial presentado ante la Corte Suprema; agregándose a ello que la reducción del 3 % sobre esos valores básicos, por razón de tratarse de una expropiación que comprende dieciséis lotes en conjunto, se ajusta a decisiones análogas del Tribunal: p. 307.

12. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo relativo a la determinación del valor de los terrenos objeto del juicio de expropiación, adopta el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya estimación la Corte Suprema considera equitativa; debiendo desecharse la impugnación de la expropiada, en lo referente a la superficie afectada a la apertura de calles, si su representante manifestó expresa conformidad con los términos de la aclaración hecha por dicho organismo legal —ante la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal— en el sentido de que la aludida superficie estaba calculada como afectada únicamente a la apertura de calles sobre la base de la superficie objeto del juicio, y no sobre la totalidad del terreno, como sostuvo la demandada. En cuanto a las mejoras, no corresponde fijar una indemnización superior a la reclamada por la expropiada al contestar la demanda: p. 367.

13. No mediando conformidad de las partes con la tasación del tribunal de la ley 13.264 es tarea judicial la apreciación de los elementos de juicio para atenerse a la estimación del mencionado tribunal o para apartarse de ella: p. 411.

14. Para la determinación del precio de los terrenos expropiados, procede adoptar las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —que los divide en zonas a cada una de las cuales asigna distintos valores y subdivide una de ellas en ocho sub-zonas— teniendo en cuenta que se trata de un prolijo estudio, realizado con la intervención de los representantes de ambas partes que han sido oídos en todo momento y que se

han realizado visitas a las tierras objeto del juicio para tomar una impresión personal y se han adecuado los precios unitarios a las ventas realizadas sobre parcelas más próximas, con las correspondientes discriminaciones: p. 443.

15. Aunque la Corte Suprema no está obligada, en manera alguna, a aceptar las conclusiones a que —en lo relativo a la determinación del precio de las tierras expropiadas por la Prov. de Buenos Aires— pueda arribar el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, máxime dado que en el caso de autos la votación no resultó unánime, corresponde adoptar la tasación hecha en el dictamen de la mayoría, cuyo voto —que guarda mejor relación con las constancias del respectivo juicio originario— le otorga el carácter de ecuánime; debiendo desecharse, tanto las impugnaciones infundadas de la provincia actora, como las aspiraciones de la expropiada, que insiste en el perjuicio que se le ocasiona por pretendida desvalorización del resto de la fracción que permanece de su propiedad, aun cuando reconoce que no existen elementos de prueba ni dictámenes o informes sobre el particular: p. 474.

16. Tanto el "representante" especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes: p. 474.

Otros daños.

17. En el juicio sobre expropiación, no corresponde indemnización alguna por la disminución del poder adquisitivo de la moneda. Tampoco procede incluir, entre los resarcimientos debidos a causa de la expropiación, los gastos que ocasionaría la adquisición de una propiedad de igual valor que la expropiada, ni los impuestos existentes a la transmisión: p. 180.

18. Deben reintegrarse a la expropiada las sumas pagadas anticipadamente en concepto de impuestos y contribuciones sobre el inmueble objeto del juicio de expropiación indirecta, desde la fecha de la desposesión hasta el final del año en que ella tuvo lugar: p. 180.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

19. Declarada judicialmente la obligación del propietario de transferir a la Administración General de Vialidad Nacional el dominio de los terrenos afectados a la construcción

de un camino y comprendidos en la declaración de utilidad pública a que se refiere el art. 16 de la ley 11.658 —reformado por la nº 12.625 (T. O., art. 18)—, por haber mediado el avenimiento previsto por dicho precepto y por la ley nacional de expropiación Nº 13.264 y concretado mediante la firma del boleto respectivo, no corresponde sujetar la transmisión del inmueble a la posibilidad prevista en la última parte del art. 1187 del Código Civil. En tal caso procede y basta la declaración judicial de transferencia del dominio —previa entrega de la posesión del bien— y su inscripción en el Registro de la Propiedad, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.264: p. 136.

20. No es la posesión dada en un juicio en que la expropiada actual no llegó a ser parte —y donde se incluyó, sin precisa individualización, la expropiación de numerosas fracciones de distintos propietarios—, sino la que se dió en los presentes autos y con singular referencia al inmueble de que se trata en ellos, la que se debe tener en cuenta para determinar el valor de lo expropiado con relación al tiempo: p. 285.

21. El trámite dispuesto por la Corte Suprema en un juicio de expropiación sin estar previsto en la ley de la materia y con el solo objeto de facilitar a las partes la producción de un alegato, no les da ocasión para completar los elementos de juicio de la causa con la agregación de planillas y planos confeccionados por quien fué perito representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. Por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido por la expropiada contra el auto que manda devolverle los mencionados instrumentos: p. 429.

22. El punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad ni reserva alguna a su respecto: p. 491.

F

FALSEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

FALTA DE ACCION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

FERROCARRILES (1).

Transporte.

1. El límite de m$n. 100, establecido por el art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles, es obligatorio aunque se probara el mayor valor de lo extraviado; pudiendo prevenirse los pasajeros contra la eventualidad de que se trata mediante la declaración del valor de sus equipajes: p. 257.

FISCAL (2).

1. Si el Fiscal objetó en primera instancia la constitucionalidad del decreto 76.289/40, pero en su expresión de agravios sólo arguyó la interpretación que le atribuyen los actores, no corresponde que la Corte Suprema considere el punto relativo a la posibilidad de que quien representa en juicio al Poder Ejecutivo impugne —sin estar facultado para ello expresamente— la validez de un acto de dicho poder: p. 225.

G

GOBIERNO DEFACTO.

Ver Recurso extraordinario, 19.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

GUERRA (3).

1. El "estado de guerra interno" implica la "conmoción interior" con motivo de la cual puede ser declarado el estado de sitio, declaración insusceptible de revisión judicial. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 206.

2. La declaración del estado de guerra —aún en el orden interno del país, en casos de insurrección u otros análogos— es un acto político que, a semejanza del estado de sitio o de las

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 24, 95; Superintendencia, 2.

(2) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 3, 17; Recurso ordinario de apelación, 1.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 2, 22.

intervenciones autorizadas por el art. 6º, es función privativa de los poderes políticos del Gobierno, a los que exclusivamente corresponde su verificación: p. 206.

H

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

HURTO.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Jurisdicción y competencia, 24, 25, 36.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 4, 18, 19, 20; Recurso extraordinario, 22, 56, 57.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2; Cinematógrafo, 1; Constitución Nacional, 17, 18; Control de cambios, 1; Impuesto a los réditos, 1; Pago, 1.

IMPUESTO (1)

Principios generales.

1. Los impuestos no nacen de una relación contractual entre el Fisco y los habitantes, sino que se trata de una vinculación de derecho público. No existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones. Las diversas formas o modos de imposición son un acto de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, siendo la única que compete a aquél la de respetar la supremacía de la Constitución Nacional.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 5; Corte Suprema, 1; Expropiación, 17, 18.

El cobro de un impuesto no constituye una causa civil, derivada de la estipulación o contrato, siendo por su naturaleza una carga impuesta por el Poder Legislativo a las personas o a los bienes con un fin de interés público y su cobro un acto administrativo: p. 233.

Interpretación de normas impositivas.

2. Si bien las normas impositivas no deben extenderse más allá de su texto y su espíritu, su aplicación ha de ser en forma tal que el propósito de la ley se cumpla dentro de los principios de una sana y discreta interpretación: p. 63.

Confiscación.

3. La confiscatoriedad del impuesto territorial cobrado a los dueños que explotan un inmueble rural debe fundarse, ante todo, en la prueba de la efectiva productividad de él durante el tiempo a que el gravamen se refiere. Esa prueba puede ser insuficiente en los casos de explotación inadecuada, ya que el impuesto no es confiscatorio porque insuma una subida porción de lo que el dueño obtuvo de su inmueble, si no lo es en relación al rendimiento que pudo obtenerse de él con una explotación adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo. Pero es obvio que si no incide confiscatoriamente sobre la producción realmente obtenida, es inadmisible la imputación de inconstitucionalidad fundada en un índice, cualquiera sea, de productividad presunta que arroje un importe inferior al que obtuvo su dueño: p. 401.

4. A los fines de juzgar acerca de la confiscatoriedad del impuesto impugnado de inconstitucional por el contribuyente, no debe incluirse el monto del gravamen entre los gastos de explotación del inmueble de propiedad de la sociedad actora: p. 417.

5. Tratándose de una incidencia del impuesto territorial que es preciso referir a la productividad de un particular inmueble en el período fiscal a que corresponde el pago cuya repetición se intenta, esa prueba debe recaer sobre la singularidad que ha de ser juzgada en la causa; no pudiendo traerse a colación los pleitos análogos relativos a inmuebles de características aparentemente semejantes: p. 417.

6. Los inmuebles rurales son arrendados por los locatarios para obtener de ellos un rendimiento que supere el monto del arriendo en una medida compensatoria de la inversión

de trabajo y capital requerida por ella. A la vez, arrendar estos inmuebles es, para el dueño, un modo legítimo de usar de ellos. Pero el juicio relativo a la equidad de un impuesto cuya repetición se intenta por considerarlo confiscatorio, y cuya razón de ser está en la capacidad contributiva aneja a esa condición de propietario, no se ha de atener al rendimiento de cualesquiera de los usos que el dueño pueda hacer de su propiedad, por más que sean legítimos.
La medida de la capacidad contributiva aneja a la condición de propietario de un inmueble rural gravado con un impuesto cuya repetición se intenta por estimarlo confiscatorio, la da el rendimiento del modo de explotación más razonablemente adecuado a la naturaleza y finalidad de los bienes en cuestión; ella será, pues, la productividad que corresponda a una explotación efectuada con el debido aprovechamiento de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esa especie de trabajo. Y tratándose de la tierra, que es en sí misma el fundamento económico por excelencia del bienestar colectivo, la explotación más razonablemente adecuada a su naturaleza y finalidad es la que reposa en la relación personal y entrañable del propietario con aquel objeto propio del cual obtiene un medio de subsistencia: p. 417.

IMPUESTO A LA PLUSVALIA.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 31.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 22; Recurso extraordinario, 6.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (1).

1. El impuesto a los réditos grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. En el primer caso, el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa e

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 24, 25.

---

(1) Ver también: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1.

INSTITUTO DE FARMACOLOGIA Y CONTRALOR FARMACEUTICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2; Recurso extraordinario, 21, 37.

INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 10.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre el total hasta las extracciones de fondos hechas por la expropiada, y sobre las correspondientes diferencias después de ellas: p. 180.

2. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final; por lo que corresponde desechar la pretensión de la expropiada, en el sentido de que se le abonen intereses anteriores a esa fecha: p. 285.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Guerra, 2.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (1).

Sueldo.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 7, inc. c), de la ley 11.575 —sobre jubilación de empleados bancarios— no corresponde considerar como sueldo la remuneración asignada a quien ya había dejado de ser empleado, luego de aceptársele la renuncia a su cargo, y que después le fuera pagada en diversas cuotas; suma cuyo cómputo pretende el interesado, a los efectos de aumentar el monto de su haber jubilatorio: p. 337.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 69.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

1. Con arreglo al art. 78 del decreto 6395/46, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".
A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Producido el informe de dicho organismo, ello trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente al juicio: p. 343.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

1. Conforme a los arts. 6º y 67 del decreto-ley 31.665/44, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente cargos administrativos rentados en la misma, son empleados de ella con la obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social: p. 62.

2. Con arreglo al art. 58 del decreto-ley 31.665/44, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.
A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse. Se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, basada en la pericia contable, cuyos datos emanan de las actuaciones administrativas del mencionado organismo, rechaza la demanda interpuesta por quien, encontrándose en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra en el momento del despido, obtuvo poco después dicho beneficio con efecto retroactivo: p. 85.

3. Es ajustado a derecho el auto de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal que dispone

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.

reservar el expediente sobre despido, hasta tanto se expida el informe pedido al Instituto Nacional de Previsión Social respecto al derecho del actor a jubilarse, en la oportunidad del despido, pues, conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, dicho informe —basado en lo dispuesto por el art. 58 del decreto 31.665/44— puede ser requerido en cualquier estado del pleito. Tampoco cabe descontar que dicha medida signifique una paralización sin término de la causa, que el recurrente puede evitar urgiendo la información dispuesta: p. 203.

4. El límite máximo de $ 1.500, previsto por el art. 34 del decreto-ley 31.665/44, no es aplicable a objeto de fijar los sueldos sobre los que recaen el aporte y contribuciones que fija el art. 8º del citado decreto-ley: p. 278.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. La ley 13.561 es clara y terminante en el sentido de declarar la *imprescriptibilidad* de *todas* las acciones tendientes a obtener los beneficios de jubilaciones o pensiones otorgadas por leyes nacionales "cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo"; por lo que resulta improcedente la defensa de prescripción opuesta por el Fiscal: p. 225.

2. Lo que caracteriza a los regímenes jubilatorios es que en punto a cuáles sean las remuneraciones sobre las que hayan de hacerse aportes o se haya de calcular el haber jubilatorio, todo depende de lo que dispone cada ley al tiempo del aporte o el beneficio de que se trate: p. 337.

JUECES.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Constitución Nacional, 2, 3, 15, 16, 31; Demandas contra la Nación, 1; Guerra, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 37, 38, 40, 43; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 3.10, 13, 41.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 20; Recurso extraordinario, 37.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. Corresponde conocer del juicio seguido por divorcio y separación de bienes, al juzgado cuya competencia ha quedado consentida por las presentaciones efectuadas en distintas oportunidades por el cónyuge demandado, formulando pedidos y expresando su conformidad con actuaciones ante aquéllos: p. 365.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Las cuestiones de competencia que se originan con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias deben ser resueltas con arreglo a lo que dispongan las leyes nacionales: p. 374.

3. Para determinar la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes, al sólo efecto de decidir la cuestión de competencia sometida al conocimiento de la Corte Suprema, corresponde prescindir de los instrumentos privados presentados por una de ellas, por no estar acreditada su autenticidad, y atenerse a aquéllos respecto de los cuales ella no es dudosa por haberla reconocido las partes: p. 374.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. Corresponde considerar planteada en oportunidad legal la contienda de competencia por inhibitoria promovida con anterioridad a la audiencia designada para contestar la demanda: p. 395.

5. No corresponde dar curso a la rogatoria mediante la cual un juez nacional en lo civil de la Capital Federal planteó cuestión de competencia por inhibitoria contra el juez nacional con asiento en una provincia, para conocer en un juicio sucesorio prácticamente terminado cuando se trabó la contienda, pues sólo faltan realizar algunas diligencias de poca importancia: p. 409.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3.

6. El litigante que en las cuestiones de competencia hubiere optado por la declinatoria, no podrá usar de la inhibitoria y viceversa, ni emplearlas sucesivamente. Por ello, corresponde rechazar la inhibitoria promovida ante la respectiva Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio por quien había planteado con anterioridad cuestión de competencia, por declinatoria, ante el juez de la sucesión, la cual fué decidida en forma opuesta a su pretensión, por resolución mantenida por la Cámara de Apelaciones respectiva y por la Suprema Corte de Justicia Provincial: p. 435.

7. Es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria que, si bien fué iniciada dentro de término, por negligencia de quien la promovió no fué puesta en conocimiento del juez de la causa ni resuelta sino después de haberse dictado en ella sentencia condenatoria, que se halla en vías de ejecución: p. 436.

Intervención de la Corte Suprema.

8. Aunque los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal se hayan negado, por resolución firme, a conocer de la demanda, por considerar procedente la excepción de *litis pendentia* opuesta por el Ministerio de Transportes de la Nación, no resultando de autos que haya hecho lo mismo la respectiva Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, ante la cual tramitaba el expediente administrativo, con la conformidad del apelante, corresponde concluir que no existe en la especie efectiva privación de justicia que haga indispensable la intervención de la Corte Suprema para evitarla: p. 163.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar convenido expresamente.

9. La facultad de opción establecida por el art. 4º del decreto 32.347/44, a los efectos de la competencia con respecto a las causas que versan sobre cuestiones del trabajo, no es susceptible de ser alterada por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Cód. Civil: p. 374.

10. Aun cuando en el contrato cuya rescisión con indemnización de daños y perjuicios demanda una empresa contra la persona a quien califica de contratista, se haya convenido la

competencia de los tribunales ante los cuales acudió aquélla, corresponde atribuirla al juzgado del trabajo del lugar donde el demandado realizaba sus tareas y ante el cual promovió, a su vez, juicio contra dicha compañía sobre indemnización por despido, falta de preaviso y cobro de haberes, fundada en la existencia y violación de un contrato de trabajo, si los instrumentos privados obrantes en autos y cuya autenticidad han reconocido las partes revelan una dirección, intervención, fiscalización y restricciones por parte de la empresa propias del patrón e inexplicables, en principio, respecto de un contratista libre que, en realidad, no aparece *prima facie* como tal sino en una relación de dependencia propia del contrato de trabajo. Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida sobre las pretensiones de las partes, cumplidos los trámites del juicio: p. 374.

Lugar del domicilio de las partes.

11. Si la demanda sobre cobro del importe de las reparaciones efectuadas en un vehículo automotor no ha sido dirigida contra su propietario sino contra la compañía en que, según el actor, habría sido asegurado aquél, y en autos no se halla acreditada la existencia del vínculo jurídico entre la demandada y el dueño de la cosa, como así tampoco que las reparaciones se hayan realizado con autorización o conocimiento previos de la compañía de seguros, corresponde —por no mediar en el caso lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación— declarar la competencia de los tribunales del domicilio del demandado: p. 395.

Compraventa.

12. A falta de lugar determinado expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación reclamada por la actora, son competentes los tribunales del domicilio de los demandados para conocer de la causa promovida por cobro del saldo de cuenta corriente, proveniente de operaciones de compraventa: p. 358.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas excluidas de la competencia nacional.

13. La sola denuncia de los hechos previstos en el art. 197 del Código Penal basta para determinar la competencia de los

jueces a que se refiere el art. 43 de la ley 13.998. Sin embargo, formulada esa denuncia en un sumario sobre falsificación de documentos que tramita ante la justicia penal de instrucción de la Capital, no procede atribuir el conocimiento de este último delito a la justicia penal especial si no está acreditado que los hechos den lugar a la instrucción de un solo sumario. Es lo que ocurre en el caso en que el querellante supone que pueda haberse cometido el delito de interrupción de las comunicaciones telefónicas y simplemente sospecha, sin hacer formal denuncia, que pueda tratarse de una maniobra del querellado. Por ello, la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal debe continuar conociendo de la querella sobre falsificación; sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el aludido art. 44 de la ley 13.998, si llegase el caso con motivo del sumario que el juez en lo penal especial ha dispuesto instruir: p. 19.

Causas penales.

Generalidades.

14. El juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal que instruye un sumario por actividades subversivas en el que aparecen implicadas personas que también lo están en otro sumario por hechos similares de menor gravedad, en trámite ante otro juez de igual clase de dicha ciudad, es el competente para conocer de ambos procesos: p. 113.

Violación de normas federales.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal —y no a la justicia nacional en lo penal especial de dicha ciudad— conocer del sumario instruído con motivo de un hecho que, en el caso de ser delictuoso, debería ser encuadrado en el art. 183 del Código Penal, si no existen elementos de juicio que autoricen a suponer la existencia del propósito requerido por el art. 7 de la ley 13.985 —sobre delitos contra la seguridad de la Nación— al que tampoco hace referencia alguna la denuncia formulada por el dueño del establecimiento: p. 123.

16. Corresponde revocar la sentencia apelada por el Fiscal de Cámara —por la vía del recurso extraordinario— que declara la incompetencia de la justicia nacional para entender en la causa seguida por infracción a la ley 11.275, que fué fallada en primera instancia por la entonces justicia federal

antes de la sanción de la ley 13.526 y se hallaba en apelación ante la Cámara respectiva cuando aquélla entró en vigencia. Ello porque —entre otras razones— no podría interpretarse el art. 8º de la ley 11.275, modificado por el art. 1º de la nº 13.526, en el sentido impugnado por el recurrente, sin apartarse del principio que impide privar de validez a los actos procesales ya cumplidos, carácter que reviste la sentencia condenatoria de primera instancia: p. 187.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

17. Es competente la justicia de instrucción y correccional de la provincia —y no la justicia nacional— para conocer del proceso instruído con motivo de la gestación de un movimiento contra las autoridades comunales de la ciudad capital de aquélla —calificado por el magistrado local como tentativa de sedición—, si de los autos no resulta tratarse de una acción que debiera alcanzar también a los poderes nacionales: p. 125.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

18. Tratándose de un proceso en que aparecerían implicados un particular —a quien se imputa haber percibido dinero por la internación de enfermos en una colonia dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Nación— y empleados no individualizados de dicha repartición, respecto de quienes las denuncias refiérense a hechos que podrían configurar el delito de cohecho, corresponde que la respectiva justicia nacional de sección prosiga y agote la investigación comenzada y dicte oportunamente la resolución pertinente. Ello, sin perjuicio de que, en el supuesto de que llegara a una conclusión negativa, dé a la justicia provincial la intervención pertinente por la posible comisión del delito de estafa que entonces quedaría por investigar: p. 23.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial, de la Capital Federal —y no a la de instrucción, del mismo lugar— conocer del proceso iniciado con motivo de la desaparición de varios frascos de bicloruro de mercurio, integrantes de una partida intervenida y a disposición de la entonces Secretaría de Salud Pública de la Nación, que dispuso su envío al Instituto de Farmacología y Contralor Farmacéutico a los efectos de su posible utilización: p. 297.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la justicia de instrucción, del mismo lugar— el conocimiento de la causa sobre usurpación de autoridad imputada a quien habría cometido los hechos invocando el carácter de funcionario del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación: p. 391.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

21. Corresponde a la justicia en lo penal de la respectiva provincia —y no a la nacional— conocer del proceso por defraudación cometido en aquélla en perjuicio de la Comisión Administradora Convenio Fundación Eva Perón y Fomento Cinematográfico Argentino, delito que no afecta a las rentas de la Nación: p. 25.

22. Es competente la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal —y no la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar— para conocer del proceso iniciado contra un concursado, por las maniobras dolosas que se le imputa haber cometido en perjuicio de sus acreedores, entre los cuales figura la Lotería de Beneficencia y Casinos: p. 120.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo penal —y no a la justicia nacional en lo penal especial— conocer del proceso seguido por el delito de homicidio previsto en el art. 84 del Código Penal, contra un mecánico de la ex Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido con anterioridad al 31 de diciembre de 1951, fecha a partir de la cual el Poder Ejecutivo dispuso —conforme a lo establecido por el art. 4º de la ley nº 14.065— que comenzaría a producir efectos jurídicos la toma de posesión de los bienes de la referida entidad; por lo que *prima facie* no aparece comprometido el patrimonio de la Nación: p. 189.

24. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal —y no a la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar— continuar conociendo del proceso seguido por varios delitos, entre los cuales se cuenta el hurto de un aparato telefónico, cometido en el domicilio de un particular que, según los decretos 1863/49 y 7027/51, es responsable del deterioro, pérdida o destrucción de aquél: p. 398.

25. El informe de la Prefectura Nacional Marítima en el sentido de que no existen antecedentes de que ante ella se

instruya a los causantes sumario por el delito de contrabando sino tan sólo por hurto, no impide que, con prescindencia de este último delito, los hechos puedan *prima facie* configurar también el primero; por lo que es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual corresponde atribuir el conocimiento de la causa al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal: p. 472.

Casos varios.

26. Si al entrar en vigencia la ley 13.998, la causa promovida contra el procesado por infracción al art. 172 del Código Penal hallábase radicada ante los tribunales de la justicia penal ex-ordinaria de la Capital Federal —aunque sin haberse aclarado definitivamente a cuál de los jueces de ese fuero correspondería intervenir— trátase del caso previsto por el art. 77 de dicha ley. La circunstancia de que de los autos sobre convocatoria de acreedores del mismo acusado resulte que además habría cometido el delito previsto en el art. 56 del decreto 29.176/44, no basta, pues, para que proceda la concentración dispuesta por el art. 44 de la ley 13.998: p. 38.

27. Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, compete al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal el conocimiento de la querella que se refiere no sólo a infracciones a la ley 11.723 sino también a la ley 111 —sobre patentes de invención— si las respectivas actuaciones impiden eliminar la posibilidad de que haya mediado la aludida violación de la ley últimamente citada, cuyo juzgamiento incumbe a la mencionada justicia, y no a la de instrucción del mismo lugar: p. 127.

28. Aunque la justicia nacional se haya declarado competente para conocer del delito de usurpación de autoridad, imputado a uno de los procesados por haber invocado falsamente la condición de funcionario de la Policía Federal, no corresponde a aquélla sino a la justicia provincial conocer del delito contra la propiedad cometido contra un comerciante de quien se obtuvo por dicho medio la entrega de una suma de dinero: p. 295.

29. Habiéndose resuelto por la justicia nacional en lo penal especial, de la Capital Federal, que la tenencia de algunos papeles en blanco de la repartición a que pertenecía un ex empleado público no constituye delito alguno, y no imputándose a aquél otros delitos que los de estafas y tentativa de estafas cometidos en forma reiterada, por los cuales la justi-

cia en lo penal de instrucción de dicha ciudad ha decretado su prisión preventiva, corresponde a ésta continuar conociendo del proceso: p. 300.

30. Acreditado en autos que los supuestos formularios del I.A.P.I. utilizados por los procesados para cometer estafas mediante la entrega de órdenes para adquirir mercaderías, no son de los que empleaba aquella repartición y que la firma puesta en ellos no corresponde a la persona que actuaba entonces como gerente del mencionado organismo, debe concluirse que no hay falsificación sino defraudación prevista en el art. 172 del Código Penal, delito por el cual la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal ha decretado su prisión preventiva, y que corresponde a ésta —y no a la justicia nacional en lo penal especial— seguir conociendo del respectivo proceso: p. 361.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

31. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en el sumario seguido por lesiones contra el agregado de prensa de una embajada extranjera, si ésta, requerida al efecto, manifiesta no existir conformidad de su Gobierno para que el acusado se someta a la jurisdicción del Tribunal: p. 10.

32. La competencia originaria de la Corte Suprema sólo se acuerda en aquellos litigios en que los diplomáticos aforados intervengan efectivamente en los autos, en calidad de actores o demandados. No alcanza a los procesos instruídos a raíz de delitos comunes cometidos por terceros y en los que no se ha hecho parte embajador o ministro plenipotenciario ni, en general, diplomático alguno. Dicha doctrina es aplicable a los casos en que —como en autos— no son conocidos los responsables del delito que motiva la causa, ni existe indicio alguno de su identidad.

La circunstancia de que el atentado cometido en la sede de una embajada extranjera haya producido, además de lesiones a particulares, destrozos materiales en una dependencia de aquélla y los naturales inconvenientes derivados de aquéllos para los usuarios del servicio que allí se presta, no hacen surgir la competencia originaria de la Corte Suprema, en los términos de la Constitución y las leyes vigentes; quedando

garantizada "la seguridad y primacía" a que tiene derecho toda misión diplomática, con la intervención de los magistrados del fuero penal de la Nación: p. 302.

33. Corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte Suprema, para conocer de la demanda por cobro de pesos entablada contra una Legación extranjera, si esta última, requerida al efecto, manifiesta que no acepta la jurisdicción del Tribunal: p. 504.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

34. El art. 96 de la Constitución Nacional no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen parte una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, impidiendo dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo de 1949, pero no excluye del conocimiento del Tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a esa fecha: p. 180.

Competencia penal.

Pluralidad de delitos.

35. El juez nacional del territorio en que se imputa al procesado haber cometido los delitos más graves por su naturaleza, reiteración, monto y circunstancias especiales que los rodean, es el competente para conocer de ellos y de los que se atribuyen al mismo individuo en otro territorio: p. 104.

36. Corresponde a los tribunales nacionales en cuya jurisdicción habrían sido cometidos la mayoría de los hechos delictuosos —consistentes todos ellos en la violación de correspondencia y hurtos cometidos por empleados de Correos y Telecomunicaciones— el conocimiento de la respectiva causa criminal en la cual, por lo demás, han prevenido: p. 332.

Delitos en particular.

Varios.

37. No existiendo en autos prueba de la cual resulte que los términos de la misiva firmada por el querellado hayan sido divulgados y conocidos por otras personas en la Capital Federal, antes de que fuera recibida por la querellante en su domicilio, el juez de este último lugar es el competente para conocer en el respectivo proceso por injurias: p. 363.

Competencia militar.

38. Calificado por la Cámara de Apelaciones como delito contra la seguridad del Estado, el hecho atribuído al recurrente, debe admitirse que se trata de un delito común en los términos del Código de Justicia Militar —art. 125 del anterior y 116 del actual— justiciable por los tribunales ordinarios a que se refiere dicho Código por oposición a los castrenses, o sea —en el caso de autos— los de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal: p. 113.

39. Corresponde a la justicia militar conocer de la causa instruída con motivo de la denuncia formulada por un particular contra un teniente coronel del Ejército, por supuesto desacato y atentado a la autoridad, si los hechos imputados al acusado se desarrollaron mientras él desempeñaba funciones inherentes al servicio militar y procedía en cumplimiento de lo que a su juicio correspondía con arreglo a los respectivos preceptos de los Reglamentos del Servicio de Guarnición y del Ceremonial Militar, por lo que debe concluirse que procedió en acto del servicio: p. 118.

40. Corresponde al juez de instrucción militar —y no a la justicia nacional en lo penal especial— conocer de la causa instruída con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual perdió la vida una señora, al ser embestida en la vía pública por una camioneta manejada por un cabo principal de conductores motoristas de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Aeronáutica, quien —cumpliendo una orden del servicio— conducía en dicho vehículo a un médico de aeronáutica militar que regresaba de practicar un examen; por lo que se trata de un acto que tiene evidente relación con las tareas específicas del aludido cabo y que encuadra en lo dispuesto por el art. 878 del Código de Justicia Militar: p. 335.

Sucesión.

Domicilio del causante.

41. El juez del domicilio del heredero único que aceptó la herencia es el competente para conocer del juicio sucesorio del causante, aunque éste hubiere tenido su domicilio en otra jurisdicción: p. 409.

Fuero de atracción.

Acciones personales de los acreedores.

42. La acción sobre desalojo es de carácter personal y, en

caso de fallecimiento del demandado, debe tramitar ante el juez de la respectiva sucesión: p. 498.

Concurso.

Fuero de atracción.

43. Los concursos civiles y las quiebras hállanse excluídos de la competencia de los tribunales nacionales, aunque medien acciones fiscales de la Nación: p. 120.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Cinematógrafo, 1; Jubilación del personal del comercio. actividades afines y civiles, 3; Recurso extraordinario, 47, 54, 64.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39, 40.

L

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. No cabe presumir la contradicción o el absurdo en los términos de la ley, los cuales deben ser entendidos como coherentes: p. 27.

2. No es extensiva la interpretación que no resulta inadecuada a las posibilidades que admite la respectiva norma legal, ni permite sostener que se extienda la norma a supuestos no comprendidos en su fórmula: p. 280.

LEY DE SELLOS (2).

Exenciones.

1. Si la información sobre carta de pobreza pedida por el

(1) Ver también: Cinematógrafo, 1; Constitución Nacional, 1, 13, 14, 15, 18, 28; Impuesto, 1, 2; Jubilación y pensión, 2; Marcas de fábrica, 4; Precios máximos, 3; Prescripción, 1, 2; Recurso extraordinario, 5, 25, 33, 50, 67, 89; Remisión de autos, 1, 2; Superintendencia, 3.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 32, 44.

recurrente es de fecha posterior a la queja que ha deducido por habérsele denegado el recurso extraordinario y a los autos que la motivaron, y si, además, la declaratoria de pobreza se otorgó al solo efecto de tramitar dos juicios determinados, corresponde expedir por la Secretaría de la Corte Suprema certificado del sellado que se adeuda, remitirlo a sus efectos a la Dirección General Impositiva, y archivar la queja: p. 400.

MARCAS DE FABRICA (1).

Designaciones y objetos.

1. La prohibición establecida por el art. 5º de la ley 11.275 con respecto al uso de palabras pertenecientes a idiomas extranjeros vivos en las marcas nacionales, comprende a las correspondientes abreviaturas: p. 27.

2. El sentido de la expresión "palabras o nombres de fantasía", empleada en el art. 1º de la ley 3975, debe ser tal que no admita otras acepciones que escapando del concepto corriente y normal que la locución señala, sean susceptibles de sugerir otra idea distinta al mismo. Con arreglo a ello, no procede registrar como marca la expresión "Gold Medal" —medalla de oro— que, al igual que la de "diploma de honor" u otra semejante, no configura un nombre de fantasía que en forma abstracta autorice a suponer sólo el objeto a que esas denominaciones aluden, sino que también es claramente comprensivo de calidad superior, acepción que deja de ser de "fantasía" y puede inducir en error a los adquirentes del producto, entendiendo que ha sido objeto de la distinción que la medalla de oro comporta: p. 130.

3. Las frases no son los signos cuyo registro autoriza la ley de marcas: p. 149.

Registro.

4. No por tratarse de la inscripción de una marca de las llamadas de defensa se ha de hacer excepción a las exigencias legales, porque como la protección de los intereses en juego tiene que hacerse efectiva en oportunidad de la inscripción, el hecho de que el riesgo para los consumidores no sea actual no hace a la decisión del punto: p. 192.

5. El art. 21 de la ley 3975 no hace distingo alguno cuando, mediando confusión, los titulares de las marcas son una misma o diferentes personas: p. 192.

6. La inscripción de las marcas no está exclusivamente condicionada por el interés de los comerciantes titulares de ellas, sino también por el de los consumidores. Por ello, la posibilidad de confusión entre una marca inscripta y otra que se pretende registrar es factor decisivo para denegar esta última, aunque ambas correspondan a un mismo titular, como sucede en el

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 16, 18, 46, 47, 66.

caso de autos, en que estando ya registrada la marca "Jhem-Pey", se pretende inscribir ahora —por el mismo propietario de aquélla— la marca "Jhem-Péy", diferenciada de la anterior por el agregado de un acento: p. 192.

Oposición.

7. Es admisible la oposición al registro de la marca "Panamericana - La Bebida de las Américas", pues, cualquiera de los significados que se dé a la frase "de las Américas" es atributo de calidad y violatorio, por ello, de las respectivas normas legales; no siendo obstáculo a dicha conclusión la circunstancia de que el registro objetado comprenda el término "Panamericana", integrante de una marca ya concedida: p. 149.

8. El comerciante o industrial oponente al registro puede adoptar tal actitud aun cuando no exista posibilidad de confusión entre su marca y aquélla que se reivindica, siempre que estuviere interesado en el empleo de una expresión de uso común que integre la locución objetada. Ese interés existe cuando lo observado fuese una expresión indicativa de la naturaleza del producto y también cuando fuera clara e inequívocamente sugestiva de calidad: p. 149.

MARINA MERCANTE NACIONAL.

MATRIMONIO.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

MILITARES.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

N

O

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La aplicación del recargo del 20 % fijado por el art. 16 de la ley 12.160, sobre el 50 % de las regalías pagadas al productor extranjero por la empresa introductora de películas cinematográficas, que había ya abonado el recargo tan sólo sobre el valor material de las películas más flete y gastos, no comporta retroactividad violatoria del efecto liberatorio de dicho pago alegado por la compañía, pues mientras no se conociera el importe de las sumas gravadas como capital, el contenido de la factura consular y el consiguiente pago conforme con ella sólo tenía carácter provisional para calcular el gravamen: p. 63.

PAPEL SELLADO.

Ver: Recurso extraordinario, 32, 44.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 7; Expropiación, 13, 14, 16, 20; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 35, 42, 77.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

PENA.

Ver: Abogado, 1; Constitución Nacional, 8, 26; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 10, 13.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Afirmados, 1; Constitución Nacional, 5, 29, 30; Control de cambios, 1; Impuesto, 5; Recurso extraordinario, 6, 28, 45, 64.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. No corresponde supeditar la inclusión del "prest" —denominado también "racionamiento y sobrerración"— en la pensión de retiro, al hecho de su efectiva percepción, sino a la prueba de que el interesado haya tenido derecho a él: p. 12.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

2. Conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 16 de la ley 4707, vigente en la época de la baja del Ejército del actor, tiene derecho a la pensión de retiro igual al cincuenta por ciento del sueldo que devengaba al tiempo de su incapacidad —y no a los beneficios superiores reconocidos por las leyes 12.913 y 13.996— el ex conscripto que resultó disminuído en la mitad de sus facultades para el trabajo de la vida civil, a raíz de la tuberculosis adquirida en y por actos del servicio: p. 172.

3. Aunque en los casos en que ha mediado denegación de la pensión por el P. E. son aplicables las disposiciones de la nueva ley orgánica del Ejército, ello sólo procede cuando los beneficios acordados por esta última —la nº 13.996 en el caso— no son superiores a los que correspondían al causante al tiempo de su incapacidad: p. 172.

Pensiones a deudos de militares.

4. Con arreglo al art. 12, inc. 4º, tít. IV, de la ley 4856, la viuda de un capitán de fragata (expedicionario al desierto) tiene derecho a que se incluya en la liquidación de la pensión de que goza y en la misma proporción del sueldo, el importe del "prest" que se reconoció por el P. E. tenía derecho a percibir el causante y que integraba su sueldo al tiempo de su muerte, no obstante su situación de retiro: p. 12.

5. La efectiva percepción del "prest" —denominado también "racionamiento y sobrerración"— por el causante, constituye prueba del derecho al mismo y a su inclusión en la pensión correspondiente a sus sucesores: p. 100.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 94.

Expedicionarios al desierto.

6. Con arreglo a las leyes 1602, 2295 y 11.295, y al decreto nº 76.289/40, los expedicionarios al desierto que intervinieron en las campañas del Sur durante más de seis meses, después de 1883 y con anterioridad al año 1900, tienen derecho a los beneficios del grado correspondiente aunque carezcan de estado militar: p. 225.

PERITOS.

Ver: Afirmados, 1; Constitución Nacional, 30; Expropiación, 21; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 8, 45.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 22, 26; Demandas contra la Nación, 1; Fiscal, 1; Guerra, 2; Jurisdicción y competencia, 23; Pensiones militares, 3, 4; Recurso extraordinario, 4.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

POSESION.

Ver: Expropiación, 18, 19, 20; Intereses, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 23.

PREAVISO.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. El art. 2º del decreto 13.635/47 es claro en el sentido de que la autoridad federal de aplicación a que se refiere su inc. 3º no es el gobernador de la provincia donde se cometió la infracción, sino la autoridad nacional encargada de las funciones de vigilancia y cumplimiento de las normas sobre represión del agio: p. 17.

2. Si en la fecha en que el Ministerio del Interior remitió las actuaciones administrativas al respectivo gobernador de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 26; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 67.

provincia a los efectos de la infracción a la ley 12.830 por la firma recurrente, las funciones de vigilancia y cumplimiento de las normas sobre represión del agio incumbían a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento que no tenía, entonces, destacado personal en dicha provincia, y desde que la actuación de los respectivos funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación al sólo objeto del otorgamiento del permiso de exportación solicitado por la recurrente, no importaba la prevención de la "autoridad federal de aplicación" a que se refiere el art. 2º, inc. 3º, del decreto 13.635/47, debe concluirse que la aplicación de una multa a la firma sumariada por la autoridad provincial no implica violación de las disposiciones del aludido decreto ni del art. 29 de la Constitución Nacional: p. 17.

3. La derogación de la ley 12.591 por la nº 12.830 no impone necesariamente la caducidad de las disposiciones reglamentarias dictadas durante el imperio de la primera, pues aunque un decreto puede ser derogado por una ley posterior, ello no ocurre necesariamente si aquélla conserva sustancialmente el régimen de la ley bajo cuyo imperio la reglamentación fué expedida: p. 156.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

PRESCRIPCION (1).

Comienzo.

1. El plazo de la prescripción de la acción del Estado para exigir el pago de las sumas equivalentes a las diferencias de cambio provenientes de la aplicación del recargo del 20 % dispuesto por el art. 16 de la ley 12.160, se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales: p. 63.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Control de cambios.

2. No habiendo transcurrido, desde que las autoridades to-

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 10.

maron conocimiento de la infracción a las normas sobre control de cambios los plazos previstos en el art. 4023, del Cód. Civil, y 15 de la ley 12.578, debe rechazarse la prescripción invocada para liberarse del pago de las sumas equivalentes a las diferencias de cambio provenientes de la aplicación del recargo del 20 % dispuesto en el art. 16 de la ley 12.160: p. 63.

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Varias.

3. Tratándose de una multa impuesta por infracción a la ley general de vinos Nº 12.372 —inc. e), art. 12— derogatoria de la ley 4363, y no a la de impuestos internos ni tampoco en forma simultánea a ambas o a sus reglamentos, que autorice la aplicación del art. 46 de la ley primeramente mencionada, la prescripción de la acción alegada por la firma recurrente no encuadra en el art. 1º de la ley 11.585, sino en el art. 62 del C. Penal. Con arreglo al monto de la multa impuesta — $ 15.300— y teniendo presente que la última de las infracciones atribuídas a la actora es de fecha 28 de junio de 1949, el término de dos años que fija el inc. 5º, art. 62, del Código citado, aparece cumplido conforme a los arts. 63 y 67 del mismo cuerpo legal, antes de su modificación por la ley 13.569 —promulgada el 13 de octubre de 1949— por lo que debe sobreseerse definitivamente en la causa respecto de la firma aludida: p. 305.

PREST.

Ver: Pensiones militares, 1, 4, 5.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 19, 20; Jubilación de empleados bancarios, 1; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 3, 4; Jubilación y pensión, 1, 2; Recurso extraordinario, 15, 21, 22, 37.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29, 30; Recurso extraordinario, 72.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

RECURSO DE ACLARATORIA (1).

1. La circunstancia de que las providencias de primera instancia transcriptas en la presentación de los interesados invoquen como fundamento un pronunciamiento de la Corte Suprema, no autoriza a perseguir por vía de aclaración ante esta última la revisión de lo resuelto por aquéllas en lo que los recurrentes entienden los agravia, al disponer el pase de las respectivas actuaciones al otro juzgado nacional en lo penal especial, de la Capital Federal; debiendo rechazarse de plano, por la misma razón, la nulidad pedida con respecto a dicho pronunciamiento: 266.

2. No procede el recurso de aclaratoria fundado en que lo referente a las costas fué objeto de la apelación ante la Corte Suprema, respecto de la sentencia de este Tribunal que ha declarado lo contrario por entender que la expresión de agravios no comprendía ese punto: p. 329.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Costas, 7; Recurso extraordinario, 41.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 76, 81.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 87.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. Es ajena a lo debatido en la queja deducida por el procesado por agio y especulación ilícita, la declaración de la improcedencia del recurso concedido al liquidador de la sociedad infractora en los autos principales, habida cuenta

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 87.
(2) Ver también: Ley de sellos, 1.

además que no se desconoce que la resolución de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, en la sanción personal que aplica al recurrente, ha sido cumplida: p. 98.

2. Corresponde desestimar la queja que carece de debido fundamento, en cuanto en la misma se omite la necesaria concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema: p. 206.

3. Corresponde desestimar la queja por retardo de justicia en dos causas tramitadas ante el juzgado nacional con asiento en un territorio, si en una de ellas se dictó auto de sobreseimiento con fecha 15 de julio de 1951, aparte de que la recurrente no actuaba con el carácter de parte sino de simple denunciante, y en la otra, no obstante haberse desechado el recurso de queja interpuesto por la interesada, la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva recomendó al juez actuante una mayor celeridad en los trámites; a lo que se agrega que el caso no encuadra en el art. 24, inc. 6º, de la ley 13.998, ni se han cumplido los extremos del art. 544 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 429.

4. La Corte Suprema está habilitada para desechar de plano las quejas por apelación denegada, cuando su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente: p. 486.

5. Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento, en cuanto omite la concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema, omisión que no excusa la agregación de recaudos: p. 504.

RECURSO DE REPOSICION.

1. El recurso de reposición es improcedente contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 486.

2. Dada la naturaleza sumaria de la causa, corresponde resolver sin otra sustanciación el recurso de revocatoria interpuesto, en un juicio sobre expropiación, contra un auto dictado de oficio por la Corte Suprema: p. 429.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Expropiación, 21.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Principios generales.

1. La circunstancia de alegarse la arbitrariedad de la sentencia apelada como fundamento del recurso extraordinario, no excusa el incumplimiento de los requistos legales pertinentes para su procedencia: p. 168.

2. La Corte Suprema no está facultada para prescindir del cumplimiento de los extremos legales que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria so color de la naturaleza de las cuestiones debatidas: p. 486.

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

3. El recurso extraordinario no autoriza la intervención de la Corte Suprema con motivo de la solución de cuestiones de competencia cuya decisión la ley encomienda a otros organismos judiciales. Ello es aplicable a la apelación fundada por el Fiscal de Cámara en la falta de facultades de la Sala apelada para decidir la cuestión de competencia suscitada entre dos jueces en lo contencioso-administrativo, por entender que se trata de una atribución de la Cámara rèspectiva en pleno. Y no encontrando la Corte Suprema que sea del caso poner en ejercicio sus facultades de superintendencia, corresponde desestimar la queja del Fiscal: p. 10.

4. Si lo que el Poder Ejecutivo ha hecho al detener a un ciudadano durante el "estado de guerra interno" declarado por la ley 14.062, es lo que puede hacer durante el estado de sitio, no procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de dicha ley, pues trataríase de una cuestión teórica ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 206.

5. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que deniega la pretensión de que se solicite de una de las Cámaras del Congreso Nacional un expediente remitido a ella y a su pedido con fines legislativos: p. 399.

6. Si el impuesto nacional a las ganancias eventuales y el

(1) Ver también: Aduana, 1; Constitución Nacional, 8, 11, 12; Jurisdicción y competencia, 16; Ley de sellos, 1; Recurso ordinario de apelación, 4.

provincial a la "plusvalía" no han sido pagados ni liquidados y ni siquiera resulta haberse dado intervención al respecto a las correspondientes autoridades fiscales, resulta prematuro un pronunciamiento de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, sobre la inconstitucionalidad de dichos gravámenes cuya declaración solicitan los expropiados: p. 491.

Gravamen.

7. Es improcedente el recurso extraordinario si de la cuestión en que se funda, referente a los efectos del transcurso del término del mandato del presidente de la asociación actora respecto de su personería en la causa, resulta la insubsistencia de interés jurídico suficiente en el pleito, es decir, la falta de un requisito jurisdiccional cuya ausencia la Corte Suprema no puede suplir: p. 5.

8. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se lo funda, referente a la determinación del valor de las cuotas sociales por peritos contadores, no causa a los recurrentes agravio actual suficiente, toda vez que el perjuicio por ellos invocado —que derivaría de la posibilidad de obstaculizar una ulterior petición suya— constituye una mera eventualidad, remediable en las instancias ordinarias: p. 168.

9. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, si no se enuncian defensas concretas que hagan necesarios los trámites de cuya omisión se agravia la parte recurrente: p. 294.

10. Carece de derecho para invocar las garantías de los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional y para fundar en ellos el recurso extraordinario, el procesado que voluntariamente se substrae a la jurisdicción de sus jueces. Tal es el caso del recurrente, respecto de quien el juez respectivo rehusa resolver su petición de que se declare prescripta la acción o la pena, mientras no se constituya en detención para cumplir el arresto que el mismo juzgado le impusiera: p. 302.

11. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, si no se enuncian defensas concretas que hagan necesarios los trámites de cuya omisión se agravia la parte recurrente: p. 325.

12. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa, sobre la base de no dar suficiente audiencia al recurrente en las actuaciones administrativas,

ni habérsele permitido producir prueba de descargo en el procedimiento judicial subsiguiente, si aquél no intentó allegar prueba ni ha indicado concretamente en qué consistía ni en qué medida era susceptible de excusar o atenuar su responsabilidad por los hechos que se estimaron reconocidos: p. 430.

Subsistencia de los requisitos.

13. Si de los autos resulta que el arresto aplicado al recurrente por la resolución dictada por un juez nacional en funciones de juez electoral ya ha sido cumplido, y se ha ordenado, además, la inmediata libertad del detenido, no procede el recurso extraordinario contra aquella resolución por falta de agravio actual susceptible de reparación por la Corte Suprema: p. 172.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

14. Procede el recurso extraordinario fundado en que la prohibición contenida en el art. 5º de la ley 11.275 no comprende a las abreviaturas de las palabras extranjeras: p. 27.

15. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación: p. 85.

16. Constituye cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario la interpretación del art. 6º de la ley 3975 en lo referente a la naturaleza del interés que autoriza la oposición al uso de una marca: p. 149.

17. Procede el recurso extraordinario fundado por el Fiscal de Cámara en que tanto la sentencia apelada, como la de primera instancia, que ella confirma, han omitido pronunciarse acerca del alcance del art. 132 de la ley 13.996 —vigente al tiempo de esos pronunciamientos— de lo que reclamó oportunamente, y han aplicado, en cambio, disposiciones de la ley 12.913, derogada por aquélla: p. 172.

18. Procede el recurso extraordinario si la cuestión que constituye su materia propia no es la de saber si son o no confundibles la marca ya registrada y la que el mismo propietario de esta última pretende inscribir ahora —a lo que se

opone la Comisaría de Marcas— sino la de determinar el alcance del art. 21 de la ley 3975 cuando el riesgo de confusión invocado para denegar la inscripción se refiere a la que puede producirse —como en este caso— entre dos marcas del mismo propietario: p. 192.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las disposiciones del decreto-ley nº 21.702/44: p. 233.

20. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346: p. 314.

21. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 7, inc. c), de la ley 11.575, en sentido contrario al sustentado por el Instituto Nacional de Previsión Social recurrente: p. 337.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto-ley 6395/46, sobre jubilaciones, en sentido contrario al sustentado por el recurrente, y que se funda, además, en que aquél es violatorio de la igualdad constitucional: p. 343.

Leyes federales de carácter procesal.

23. La cuestión referente a saber si en el caso de autos se han cumplido o no los requisitos necesarios para la procedencia del recurso previsto por el art. 2º de la ley 13.906, es de índole meramente procesal y ajena a las disposiciones del art. 29 de la Constitución Nacional y al recurso extraordinario: p. 250.

Interpretación de otras normas y actos federales.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles —norma de carácter federal— en sentido contrario al sostenido por el recurrente: p. 257.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

25. El recurso extraordinario fundado por el apelante en que la interpretación de diversas normas laborales vigentes en el orden local, hecha por la sentencia recurrida, atenta contra la ley 13.560 y la Convención de Ginebra nº 30 en cuanto éstas son leyes supremas de la Nación, es improcedente desde

que la primera se limita a aprobar los convenios que menciona y la segunda admite expresamente la excepción por el derecho nacional de las actividades intermitentes —art. 7º, inc. 1º, ap. a)— entre las que expresamente declara el fallo impugnado que está comprendido el actor, que se desempeñara como médico a las órdenes de la demandada: p. 186.

26. La circunstancia de que los arts. 1742 y 1776 del Código Civil no hayan sido citados en la demanda, como afirman los apelantes, no basta para sustentar el recurso extraordinario fundado por la demandada en la inconstitucionalidad de esos preceptos, si ello no ha sido obstáculo para el planteo de la cuestión constitucional directa respecto de la disolución de la sociedad con retroactividad a la notificación de la demanda, punto ya discutido en el juicio: p. 168.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

27. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de la ordenanza nº 43, del año 1927, de la Municipalidad de Rosario, impugnada por el recurrente como violatoria de la Constitución Nacional: p. 317.

Cuestiones no federales.

28. La circunstancia de que el apelante considere errónea la conclusión a que ha llegado el tribunal apelado respecto al punto referente al tiempo desde el cual las obras cuyo pago origina el pleito están en funcionamiento y la oportunidad en que fueron libradas al servicio público, punto que ha sido decidido sobre la base de los elementos de juicio no unívocos existentes en los autos, no destituye a su sentencia de fundamento ni la encuadra en los supuestos de resoluciones arbitrarias e insostenibles: p. 490.

Interpretación de normas y actos comunes.

29. Es cuestión de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario la referente a los efectos del transcurso del término del mandato del presidente de la asociación actora respecto de su personería en la causa: p. 5.

30. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarla, como son la inexistencia de despido, la compatibilidad con las leyes del

trabajo —que revisten carácter común— de las estipulaciones de los contratos de que trata la causa, etc.: p. 9.

31. La interpretación dada por la sentencia apelada al art. 1187 del Código Civil, norma de índole común, escapa a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 136.

Interpretación de normas y actos locales en general.

32. Son inapelables por la vía del recurso extraordinario las decisiones recaídas en materia de sellado, en los supuestos en que la ley de la materia reviste carácter local: p. 9.

33. Tanto el punto referente a establecer si una sucesión se considera iniciada —a los fines del art. 4º de la ley 13.925— con el primer escrito o con la presentación posterior de la partida de defunción de la causante, como la cuestión de si las sucesiones iniciadas el día de la fecha de promulgación de la ley mencionada están sujetas al gravamen previsto en ella, con arreglo a los términos del aludido art. 4º, versan sobre la interpretación de un precepto local y lo decidido al respecto es irrevisible por la Corte Suprema, en instancia extraordinaria: p. 162.

34. Es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la cuestión referente a la organización de las instancias administrativas provinciales: p. 483.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

35. En principio, el punto referente a la dilucidación de quienes son parte en un juicio, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 98.

36. No comporta cuestión de arbitrariedad sino tan sólo procesal, ajena al recurso extraordinario, la alegación de los recurrentes de que no pudo haber un pronunciamiento condenatorio para ellos, en el juicio sobre exclusión de la sociedad, mientras no fuera sentenciado el juicio arbitral donde habrían de considerarse sus imputaciones hechas en otra causa, que la Cámara Comercial declaró ser de competencia de árbitros. Ello, porque no obstante estar promovida esta última demanda cuando los actores del juicio en que se dictó la sentencia recurrida dedujeron la queja, en ésta no se alega que al contestarla los recurrentes hayan hecho cuestión de la *litis pendentia* de que después hicieron capítulo en el alegato: p. 168.

37. Es una medida procesal insusceptible, en principio, de

recurso extraordinario, el auto que dispone reservar el expediente hasta tanto se expida el informe requerido del Instituto Nacional de Previsión Social —como medida para mejor proveer— respecto al derecho del actor a jubilarse: p. 203.

38. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que pone a cargo del apelante, multado por infracción a las leyes aduaneras, el pago de los honorarios regulados al letrado y al apoderado de la Aduana, si no está en discusión el sentido del fallo de la Corte Suprema que por vía del recurso extraordinario condenó al infractor, sin pronunciarse sobre el orden de las costas en las instancias ordinarias, punto librado a lo que en ellas se resolviera, habida cuenta de lo decidido por el Tribunal sobre el fondo. Agrégase a ello que lo referente a las costas del juicio no autoriza el recurso extraordinario, aunque se trate de la inteligencia del art. 78 de la ley 11.281: p. 248.

39. Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema el punto referente a la interpretación del art. 99, inc. 3º, de la ley orgánica de los tribunales de la Prov. de Catamarca, por tratarse de una norma provincial: p. 280.

40. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el expropiador en que las costas del juicio deben liquidarse en el orden causado: p. 411.

41. Son insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria las decisiones que declaran improcedente un recurso deducido ante el superior tribunal de la causa. Ello es aplicable al caso en que una Cámara Nacional declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto ante el respectivo juez nacional de primera instancia, contra la providencia que decide no hacer lugar a lo solicitado por el apoderado del Ministerio de Transportes de la Nación, en el sentido de que se le informe sobre el estado de diversas causas criminales y se le expidan copias de las resoluciones recaídas en las mismas: p. 427.

42. Tanto lo referente a la forma en que deben practicarse las notificaciones cuanto a las sanciones impuestas a las partes por razón de su negligencia, son puntos insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria: p. 428.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

43. Es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario, la determinación del valor del bien expropiado; con-

clusión valedera aún después de la sanción de la ley 13.264 en tanto no haya mediado conformidad de los representantes de las partes con la apreciación del Tribunal de Tasaciones: p. 411.

Impuestos y tasas.

44. Es cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario, la excusabilidad de la mora en que incurrió el recurrente, al tenor del art. 116 del decreto 9432/44 —ley 12.922—: p. 9.

45. Por tratarse de cuestiones de hecho, no pueden ser consideradas en el recurso extraordinario las observaciones hechas por la actora —que demanda la repetición de la suma pagada en concepto de una contribución de mejoras por afirmado, por considerarla confiscatoria— a la labor del perito designado en autos por sorteo: p. 317.

Marcas y patentes.

46. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, como lo es el referente a ser de uso general la denominación reivindicada, cuyo registro como marca se solicita, punto a cuyo respecto no cabe pronunciarse a la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 6.

47. La cuestión referente a la naturaleza del interés que autoriza la oposición del art. 6º de la ley 3975, aun cuando tuviera matices de hecho, impone la interpretación del texto mencionado, por lo que no constituye una cuestión ajena al recurso extraordinario, sino, precisamente, uno de los casos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 149.

Varios.

48. Fundada la denegatoria del recurso extraordinario del procesado en la circunstancia de que la sociedad infractora se encuentra en situación de disolución y liquidación, siendo su liquidador su único representante legal, el que a su vez ha deducido otro recurso de la misma índole, concedido, la reconsideración de lo resuelto en los autos principales, sobre la base de tales circunstancias de hecho, escapa a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 98.

49. Es cuestión de hecho y prueba, irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, la referente al tiempo

desde el cual las obras cuya pago origina el pleito, están en funcionamiento y la oportunidad en que fueron libradas al servicio público; que, además, ha sido decidida sobre la base de los elementos de juicio existentes en los autos, que no son unívocos sobre el punto: p. 498.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

50. El art. 30 de la Constitución Nacional no permite sustentar el recurso extraordinario sobre la base de haberse obligado al apelante a hacer lo que la ley no manda o privado de lo que ella no prohibe, pues tal cuestión remite a la apreciación de los hechos de la causa y a la interpretación de las normas que la rigen: p. 87.

51. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que el fallo apelado interpreta el art. 155 del Código de Comercio, reformado por la ley 11.729, en forma que lesiona las garantías establecidas en los arts. 5º, 22, 28 y 38 de la Constitución Nacional, si no obstante la invocación de las garantías mencionadas no se precisa en qué habrían sido violadas y el debate se limita en realidad a la inteligencia de normas legales del trabajo que no revisten carácter federal: p. 188.

52. La mera invocación de principios y garantías constitucionales no permite someter a la Corte Suprema los puntos de clara competencia local: p. 205.

53. Es improcedente el recurso extraordinario contra el auto por el que se dispone dar a la demanda de desalojo el trámite del juicio ordinario de menor cuantía, por tratarse de una cuestión de carácter meramente procesal; a lo que no obsta la invocación de los arts. 22 y 29 de la Constitución Nacional, pues no se evidencia que el procedimiento adoptado impida al recurrente hacer valer los derechos que confiere la ley 13.581: p. 205.

54. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 26 y 29 de la Constitución Nacional, y en que la sentencia de segunda instancia no se halla fundada en las constancias de autos ni expresa los motivos determinantes de la revocatoria; objeción inadmisible por resultar suficiente para la decisión de la causa la alusión a las circunstan-

cias de la misma, con referencia a situaciones análogas planteadas en los casos que se citan y la invocación de la jurisprudencia sentada en ellos, acerca de la cuestión ahora debatida: p. 206.

55. Procede el recurso extraordinario si, además de habérselo fundado debidamente, la cuestión federal de que se hace capítulo —violación del derecho de defensa, garantizado por el art. 29 de la Constitución Nacional— tiene relación directa con la materia del pronunciamiento; a lo que se agrega que las razones dadas en la resolución denegatoria del recurso, se refieren al fondo de las cuestiones que constituyen su objeto y no a la procedencia de su apertura ni a la formalidad de su interposición: p. 251.

56. No es federal, y por ello no sustenta el recurso extraordinario, la cuestión referente a si el tribunal de la causa ha podido dispensar al acreedor ejecutante del pago de la seña y remanente del precio del remate de títulos de propiedad de los recurrentes. No basta que se alegue la garantía constitucional de la igualdad, que sólo cubre los casos en que las diferencias invocadas carezcan de fundamento atendible: p. 266.

57. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del principio constitucional de la igualdad el art. 529 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, entendido con el alcance de que el auto aprobatorio del remate es inapelable pero no lo es el auto desaprobatorio de la misma subasta, interpretación irrevisible por dicha vía: p. 266.

58. La resolución dictada en el incidente sobre oposición a la aprobación del remate de los títulos de los recurrentes, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en haberse violado la garantía de la propiedad por ser el valor de los títulos vendidos mayor, según los apelantes, que el precio obtenido, pues ello no vincula el incidente con la Constitución Nacional, ni es punto que afecte la validez del remate, que sólo depende del cumplimiento de los extremos legales necesarios para ella: p. 266.

59. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, si la repartición apelante no ha puntualizado defensa alguna de la que haya sido privada, hasta el punto de no haber presentado siquiera memorial ante la Corte Suprema; por lo que el art. 29 de la Constitución Nacional invocado carece de relación directa con la materia del litigio, y tampoco la tiene la ley nº 13.076 —cuya interpre-

tación no está en tela de juicio— habiéndose resuelto el caso por aplicación del decreto 31.665/44: p. 294.

60. No tiene jerarquía constitucional, ni justifica la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa en juicio, el punto de si la notificación de la segunda audiencia, a los domiciliados fuera de la Capital, puede hacerse telegráficamente, en el fuero laboral, a quien ha comparecido antes y constituído domicilio legal; o a las consecuencias de la omisión de la transcripción del apercibimiento de concurrir por sí o por medio de apoderado: p. 428.

61. Es improcedente el recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio contra la sentencia que tiene fundamentos de derecho local y de hecho bastantes para sustentarla, como lo son las cuestiones referentes al curso del término para deducir recurso contenciosoadministrativo en el orden provincial, respecto de la denegación administrativa tácita de la reconsideración de la exoneración del apelante: p. 483.

62. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, si, aunque la recurrente afirme que la situación financiera a que se refiere en el pedido de convocatoria le impide disponer de la suma necesaria para pagar el impuesto de justicia —no liquidado aún—, no ha demostrado ni ha intentado allegar prueba alguna referente a la aludida imposibilidad: p. 490.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

63. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia cuyas conclusiones respecto a la forma en que el actor inició su relación laboral con la demandada; a la manera en que cumplía su labor profesional; a la inteligencia atribuída a las normas laborales aplicadas para la solución del caso, etc., constituyen fundamentos de orden común y de hecho suficientes para sustentarla; por lo que ni los arts. 35 y 37 de la Constitución Nacional ni las cuestiones de constitucionalidad fundadas en ellos, guardan relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 186.

64. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los efectos liberatorios del pago efectuado al actor y en la violación de los arts. 22, 38 y 95 de la Constitución Nacional, y que

ha sido interpuesto contra la sentencia de la respectiva Cámara de Apelaciones del Trabajo que declara —sin contradicción por parte del apelante— que era jurisprudencia anterior del tribunal, anterior al despido del actor, y sigue siéndolo, que los obreros y empleados despedidos antes de haberse firmado un convenio colectivo, tienen derecho a cobrar las diferencias de sueldos correspondientes al tiempo comprendido por la retroactividad establecida en él, es decir, que el pago invocado por la demandada no era definitivo: p. 440.

Fundamentos de hecho.

65. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, como lo es la existencia de culpa por parte del accidentado: p. 5.

66. No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación del art. 1º de la ley 3975, si lo que se halla en discusión es la prohibición establecida en el art. 5º de la ley 11.275, aplicable a las marcas de fábrica, comercio y agricultura, y la sentencia apelada ha llegado a la conclusión de hecho irrevisible de que la inclusión del vocablo "Cº" constituye, en el caso, una manera de introducir indirectamente y por vía de confusión la abreviatura inglesa "Cº" de la palabra "Company" del mismo idioma: p. 27.

67. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional, por haberse interpretado extensivamente la ley 12.830 al admitir como ganancias reales obtenidas ilegítimamente a las hipotéticas resultantes de cálculos que se impugnan como arbitrarios y equivocados; pues ello no envuelve una cuestión de interpretación de la ley sino de apreciación de la prueba ajena al mencionado recurso: p. 87.

68. Desechada por el tribunal de la causa la alegada violación de la defensa en juicio por entender que la apertura a prueba del incidente de nulidad es facultativa y, además, innecesaria, por no haber sido desconocidos los hechos alegados, no corresponde a la Corte Suprema rever ese pronunciamiento, cuyo acierto y no la inviolabilidad de la defensa es lo que se halla en discusión: p. 266.

69. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por haberse apartado la sentencia apelada de las cuestiones controvertidas,

si dicho fallo versa concretamente sobre los hechos reconocidos por las partes, sosteniendo que la remuneración extraordinaria asignada por el Banco al apelante al aceptar su renuncia para jubilarse no integraba su sueldo de empleado porque en ese momento había dejado de tener tal carácter, cuestión de hecho que carece de relación con el citado art. 29. Tampoco la tiene, en el caso, con el punto referente a si las remuneraciones extraordinarias de los empleados integran el sueldo a que se refiere el art. 7º de la ley 11.575: p. 325.

70. Es improcedente el recurso extraordinario si el punto referente al carácter "legal" de los medios de prueba enumerados en el art. 1º, ap. 2º, inc. c), del decreto 8036/46 —relativo al ejercicio de las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor— no ha sido planteado en el juicio, en el cual la discusión se ha limitado a cuestiones de hecho y prueba vinculadas con "el conocimiento del arte de la arquitectura por el interesado"; careciendo los arts. 26 y 37 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con la materia del litigio: p. 424.

71. Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas constitucionales invocadas por el apelante no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento, que decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, como son las referentes al alcance de la sentencia anterior de la misma Cámara apelada y a la aplicación al caso de los arts. 2698, 2700 y 3462 del Código Civil; a los efectos del comparendo posterior a la sentencia, etc.; resultando inoficiosa, en tales condiciones, la consideración de otros agravios en que el recurso se funda: p. 485.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Varios.

72. Si bien el auto de prisión preventiva no es, por lo común, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, puede revestir excepcionalmente ese carácter en circunstancias especiales que, no apareciendo configuradas en el caso de autos, conducen a declarar la improcedencia de dicho recurso: p. 128.

73. Reviste carácter definitivo, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que dispone no dar curso a la demanda por daños y perjuicios entablada contra la Nación,

mientras no se cumpla el requisito de la previa reclamación administrativa, exigido por las leyes 3952 y 11.634: p. 353.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

74. La arbitrariedad de una primera sentencia pudo, en caso de existir, sustentar respecto de ella el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, pero no autoriza a reiterar la cuestión con motivo de resoluciones recaídas en los procedimientos posteriores con fundamento en lo decidido en el primer caso: p. 504.

Tribunal superior.

75. La circunstancia de que la sentencia de la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones fuera susceptible de recurso ordinario para ante la Corte Suprema, no impide la procedencia del recurso extraordinario único deducido por el interesado: p. 233.

76. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que no revoca la del tribunal del trabajo, apelada por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, no es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 400.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

77. El hecho de que las pretensiones de una de las partes en el juicio no sean acogidas por el tribunal de la causa es una eventualidad que es siempre posible prever, y que, en todo caso, obliga a plantear en oportunidad procesal, los agravios constitucionales que de aquella circunstancia puedan derivar: p. 10.

78. La oportunidad en que haya sido planteada la cuestión federal es indiferente, cuando el superior tribunal de la causa la ha examinado y resuelto: p. 17.

79. La oportunidad en que la cuestión federal base del recurso extraordinario haya sido traída al juicio es indiferente, si el tribunal superior de la causa la ha considerado y resuelto en el fallo apelado: p. 413.

80. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se lo funda, relativa a establecer si la ley 13.569 ha sido aplicada con efecto retroactivo, no se dedujo en la oportunidad correspondiente: p. 436.

Planteamiento en primera instancia.

81. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley Nº 5141 de la Prov. de Buenos Aires introducida por primera vez en el alegato, aunque pudo y debió ser planteada en la contestación a la demanda; y sobre la cual la sentencia de la respectiva Cámara de Apelación local —o sea la definitiva del superior tribunal de la causa, a los efectos del mencionado recurso— ha omitido todo pronunciamiento. No obsta a ello lo que, por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, declara el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la precitada provincia con motivo de dicha cuestión federal: p. 491.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

82. No procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión introducida por primera vez en el escrito de interposición de aquél, que pudo ser planteado desde el comienzo del pleito: p. 27.

83. Es tardía la invocación de la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando dicho fallo es confirmatorio del dictado por el juez de la causa y éste, a su vez, es susceptible de la misma objeción no formulada en los autos: p. 168.

84. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 1742 y 1776 del Código Civil, si dicha cuestión ha sido propuesta por primera vez en el escrito en que se lo deduce, aunque pudo ser planteada con anterioridad; no constituyendo eventualidad imprevisible la posibilidad del acogimiento de la demanda: p. 168.

85. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en disposiciones constitucionales invocadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, a pesar de que eran previsibles desde el comienzo del juicio: p. 206.

Interposición del recurso.

Término.

86. La resolución del superior tribunal de la causa referente al curso del término para interponer el recurso extraordinario, es, como principio, irrevisible por la Corte Suprema, salvo los supuestos de error manifiesto legal o de cómputo. No existe ese error cuando se ha admitido, y resulta del principal, la cita-

ción del síndico y el transcurso de un plazo superior al del art. 208 de la ley 50; por lo que la ponderación de las razones aducidas por el liquidador, impondría la consideración del fondo del asunto donde no halla el Tribunal que exista error legal o de cómputo manifiestos: p. 482.

87. El recurso extraordinario no es susceptible de interposición condicionada; debiendo considerarse mal deducido el recurso mencionado, si lo ha sido "para el caso de no hacerse lugar" a los de aclaratoria y nulidad también interpuestos: p. 485.

Fundamento.

88. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 5.

89. Es improcedente por defecto de fundamento el recurso extraordinario basado en que, por haberse juzgado la causa por aplicación de leyes distintas a las existentes en el momento de la comisión de los hechos, se habría violado las disposiciones del art. 29 de la Constitución Nacional que prohiben condenar sobre la base de leyes posteriores al hecho del proceso y que exigen aplicar siempre la ley penal permanente más favorable al imputado; si en el escrito de interposición del recurso no se precisa qué leyes considera el apelante que eran las aplicables, ni los hechos que habrían conducido a la violación invocada: p. 87.

90. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 87.

91. Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se procura el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación: p. 149.

92. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestio-

nes en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 156.

93. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 490.

Resolución.

Revocación de la sentencia apelada.

94. Si bien en los fallos de primera y segunda instancias no se aplicó la ley 13.996, en orden a los beneficios comparados con los de la nº 4707, y se decidió el caso conforme a la ley 12.913 derogada, circunstancia que podría motivar el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a tales fines, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se inició, corresponde a la Corte Suprema resolverlo en definitiva, con arreglo al art. 16, 2ª parte, de la ley 48: p. 172.

95. Revocada por la Corte Suprema la sentencia que absolvió a una empresa ferroviaria, por entender aquel tribunal que la sanción aduanera aplicada por haber vendido a un particular materiales importados con liberación de derechos, sin haber sido previamente autorizada por la aduana, no está comprendida en el art. 7º, inc. a), del convenio suscripto el 13 de febrero de 1947, y dispuesto el reenvío de la causa a la Cámara de origen porque dicho fallo no contenía pronunciamiento referente a los hechos motivo del juicio, cabe concluir que la sentencia última de la mencionada Cámara Nacional de Apelaciones, que declara probadas las infracciones imputadas a la empresa recurrente y correcta la calificación legal de las mismas, confirmando la pena impuesta, completa totalmente la dicisión de la causa y que es improcedente el nuevo recurso extraordinario deducido, además, sin el debido fundamento: p. 406.

Costas.

96. Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado: p. 343.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION [1].

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Es improcedente, por falta de agravio, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto respecto de la sentencia de la Cámara en cuanto revoca la de primera instancia en la parte que dejaba a salvo el derecho de las actoras para interponer una acción de expropiación inversa de los terrenos ocupados con construcciones del puerto de Quequén, respecto de los cuales el Fiscal de Cámara sostiene haber sido donados por la persona de quien aquéllas son sucesoras: p. 42.
2. El mero requerimiento de que las costas se impongan al dueño, hecho por el expropiador en el memorial presentado ante la Corte Suprema, no es expresión de agravios sobre el particular ni, por consiguiente, objeto de la apelación en tercera instancia: p. 329.
3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia si el apelante no ha concretado en autos sus pretensiones, por lo que, en consecuencia, no es posible apreciar el monto del agravio que puede contener a su respecto la sentencia: p. 443.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

4. No es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia que admite la defensa de falta de acción y deja a salvo el derecho de la actora para demandar a quien corresponda; doctrina también aplicable al caso del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, toda vez que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48: p. 8.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos: p. 63.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 75.

6. Es improcedente el recurso ordinario de apelación con respecto a las costas de un juicio de expropiación, si su monto no excede el límite de cincuenta mil pesos fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 307.

7. Aunque en el juicio sobre expropiación no sea parte la Nación, sino la Administración General de Vialidad Nacional, con arreglo al art. 22 de la ley 13.264, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia: p. 367.

8. Son procedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia interpuestos por ambas partes durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio de expropiación en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos: p. 443.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 31; Expropiación, 19.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 6.

REGLAMENTO DEL CEREMONIAL MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GUARNICION.

Ver: jurisdicción y competencia, 39.

REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES.

Ver: Constitución Nacional, 27; Ferrocarriles, 1; Recurso extraordinario, 24.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 56, 57, 58.

REMISION DE AUTOS.

1. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 5º de la ley 13.897 y 2º del texto reglamentario de la misma, aprobado por decreto nº 28.405/50, resulta procedente la remisión de la causa

sobre rescisión de contrato y desalojo —iniciada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada y que se halla en estado de dictar sentencia— solicitada por la respectiva Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, para pronunciarse sobre el pedido de certificado de procedencia de la acción: p. 330.

2. Lo atinente a la remisión de expedientes a las Cámaras de la Nación, a solicitud de éstas, es cuestión del exclusivo resorte de los tribunales requeridos al efecto y ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema.

El trámite tendiente al reintegro al respectivo tribunal de los expedientes enviados al H. Congreso, por habérselos pedido con fines de legislación, es la solicitud del interesado dirigida a la Cámara legislativa pertinente: p. 399.

RENUNCIA.

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 1; Recurso extraordinario, 69.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de las mismas, son aplicables de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos: p. 187.

S

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

SECRETARIA DE TRANSPORTES.

Ver: Demandas contra la Nación, 1.

SEDICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 26, 80.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 21.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. En presencia de las facultades que en materia de superintendencia, acuerda a la Corte Suprema la Constitución Nacional vigente, no cabe delegar en otros tribunales del país la observación de las deficiencias de que adolecen los exhortos que le sean remitidos, en su calidad de Superior Tribunal de la Nación, porque la tutela de tan importantes principios no puede quedar librada a eventual inadvertencia, en el cúmulo de tareas de los juzgados de primera instancia: p. 95.

2. El hecho de que deba desecharse la queja deducida por el Ministerio de Transportes de la Nación en la causa en que uno de sus representantes solicita, del respectivo juez nacional de primera instancia, "el estado de las causas criminales en que el Ferrocarril sea parte", no es óbice a que las actuaciones sean giradas a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema, a los efectos de que la petición desestimada en el principal sea considerada por el Tribunal, en ejercicio de sus facultades de superintendencia: p. 427.

3. Constando en la causa que, con motivo de la excusación de un camarista, la sala respectiva de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo saber que la admitía y que quedaba integrada con otro vocal, el pronunciamiento dictado con prescindencia de la intervención de este último no se ajusta a la inteligencia del art. 27 de la ley 13.998 sostenida por la Corte Suprema y a la reglamentación que de dicho precepto hizo el Tribunal en la Acordada del 18 de julio de 1951, en ejercicio de la superintendencia que ejerce sobre todos los tribunales nacionales; por lo que corresponde dejar sin efecto el mencionado pronunciamiento y pasar los autos a la sala que sigue en orden de turno, para la decisión que sea del caso: p. 486.

SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.



T

INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Código de Justicia Militar Anterior

Actual

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley 1042

Ley 1679

PROVINCIA DE SANTA FE

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 2127

Ley 3480

Ley 3481

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 223 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 223 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
[illegible] SUPRE[illegible]
[illegible]ACIONAL

223
1952

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 223 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

AÑO 1952 — JUNIO

CENTRO ARGENTINO DE INGENIEROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario, la referente a los efectos del transcurso del término del mandato del presidente de la asociación actora respecto de su personería en la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si de la cuestión en que se funda, referente a los efectos del transcurso del término del mandato del presidente de la asociación actora respecto de su personería en la causa, resulta la insubsistencia de interés jurídico suficiente en el pleito, es decir, la falta de un requisito jurisdiccional cuya ausencia la Corte Suprema no puede suplir (2).

MARIA ESTHER WILDE DE PATXOT Y SUS HIJOS MENORES v. FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia

(1) 5 de junio.
(2) 5 de junio.

a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Extracontractual.

La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tránsito en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, como lo es la existencia de culpa por parte del accidentado.

CARLOS MARIA PUIG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, como lo es el referente a ser de uso general la denominación reivindicada, cuyo registro como marca se solicita, punto a cuyo respecto no cabe pronunciarse a la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

(1) 5 de junio. Fallos: 220, 1205.
(2) Fallos: 166, 45; 184, 680; 185, 25; 197, 589.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado decide una cuestión de hecho suficiente para sustentarlo y que por su naturaleza es irrevisible en la instancia extraordinaria.

El remedio federal es por tanto improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 51. — Buenos Aires, abril 15 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Puig Carlos María — solicita se revoque resolución denegando la marca "Argalí", acta N° 327.024", en los que a fs. 51 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la sentencia recurrida tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla. Tal es el referente a ser de uso general la denominación reivindicada, punto a cuyo respecto no cabe pronunciarse a esta Corte en instancia extraordinaria —Confr. Doctr. Fallos: 217, 734; 220, 1236 y 1248 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 51.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

HUMBERTO MENNA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia que admite la defensa de falta de acción y deja a salvo el derecho de la actora para demandar a quien corresponda; doctrina también aplicable al caso del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, toda vez que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Menna, Humberto c./ Gobierno Nacional s./ indemnización por daños y perjuicios", en los que a fs. 355 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la sentencia que admite la defensa de falta de acción y deja a salvo el derecho de la actora para demandar a quien corresponda, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 201, 97; causa "Castillo, Luisa Irene y otras c./ Dirección Nacional de Industrias del Estado", sentencia de 28 de abril del corriente año—.

Que tal doctrina es desde luego aplicable al caso del art. 24, inc. 7º, ap. a, de la ley 13.998, toda vez que, también según reiterada jurisprudencia, el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario es más severo que en el supuesto del

art. 14 de la ley 48 —Fallos: 220, 30 y 1141 entre otros—.

En su mérito se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 355.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ERNESTO DOMINGO ALVAREZ Y OTROS v. RESTAURANTE DIETZE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarla, como son la inexistencia de despido, la compatibilidad con las leyes del trabajo —que revisten carácter común— de las estipulaciones de los contratos de que trata la causa, etc. (1).

JOSE MARIA PORTOMEÑE v. LOPEZ, GONZALEZ Y FERUGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son inapelables por la vía del recurso extraordinario las decisiones recaídas en materia de sellado, en los supuestos en que la ley de la materia reviste carácter local (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario, la

(1) 16 de junio.
(2) 16 de junio. Fallos: 210, 1017; 216, 580; 218, 500.

excusabilidad de la mora en que incurrió el recurrente, al tenor del art. 116 del decreto 9432/44 —ley 12.922—.

ANDRES TUNIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en el sumario seguido por lesiones contra el agregado de prensa de una embajada extranjera, si ésta, requerida al efecto, manifiesta no existir conformidad de su Gobierno para que el acusado se someta a la jurisdicción del Tribunal (1).

LUCIANO R. L. PERRI v. DOLORES A. RODRIGUEZ DE PERRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El hecho de que las pretensiones de una de las partes en el juicio no sean acogidas por el tribunal de la causa es una eventualidad que es siempre posible prever, y que, en todo caso, obliga a plantear en oportunidad procesal, los agravios constitucionales que de aquella circunstancia puedan derivar (2).

ANIBAL PEÑA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurso extraordinario no autoriza la intervención de la Corte Suprema con motivo de la solución de cues-

(1) 16 de junio. Fallos: 218, 765.
(2) 16 de junio. Fallos: 218, 634.

tiones de competencia cuya decisión la ley encomienda a otros organismos judiciales. Ello es aplicable a la apelación fundada por el Fiscal de Cámara en la falta de facultades de la Sala apelada para decidir la cuestión de competencia suscitada entre dos jueces en lo contencioso-administrativo, por entender que se trata de una atribución de la Cámara respectiva en pleno. Y no encontrando la Corte Suprema que sea del caso poner en ejercicio sus facultades de superintendencia, corresponde desestimar la queja del Fiscal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de Cámara en la causa: Peña, Aníbal c./ La Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es reiterada jurisprudencia que el recurso extraordinario no autoriza la intervención de esta Corte con motivo de la solución de cuestiones de competencia cuya decisión la ley encomienda a otros organismos judiciales —Fallos: 217, 339, 690 y 717 y otros—.

Que la conclusión no varía por la circunstancia de fundarse la apelación en la falta de facultades de la Sala apelada para decidir la cuestión de competencia, por tratarse, según se arguye, de una atribución de la Cámara en pleno, porque también entonces se alude a un conflicto que con arreglo a la ley 13.998 —art. 28— no incumbe decidir a esta Corte —doctr. Fallos: 219, 499 y 220, 1143—.

Que por lo demás, el Tribunal no encuentra que

sea del caso poner en ejercicio sus facultades constitucionales en materia de superintendencia.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA LUISA TOUJAS DE WELLS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

No corresponde supeditar la inclusión del "prest" —denominado también "racionamiento y sobrerración"— en la pensión de retiro, al hecho de su efectiva percepción, sino a la prueba de que el interesado haya tenido derecho a él.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Con arreglo al art. 12, inc. 4°, tít. IV, de la ley 4856, la viuda de un capitán de fragata (expedicionario al desierto) tiene derecho a que se incluya en la liquidación de la pensión de que goza y en la misma proporción del sueldo, el importe del "prest" que se reconoció por el P. E. tenía derecho a percibir el causante y que integraba su sueldo al tiempo de su muerte, no obstante su situación de retiro.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1951.

Y Vistos: estos autos seguidos por Da. María Luisa Toujas de Wells contra el Gobierno de la Nación, por aumento de pensión, y en virtud de lo resuelto a fs. 42 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver.

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que la recurrente, María Luisa Toujas de Wells, promovió la acción fundándose en la disposición del art. 12, título 4º de la ley 4856, que había concedido a su esposo una pensión equivalente a la mitad de lo que percibía en la fecha de su retiro, "pero que dicha pnsión le fué concedida excluyendo los $ 51 m/n. mensuales" que le correspondía de conformidad al Reglamento General de la Armada, de lo cual debía habérsele liquidado la mitad, o sea la suma de $ 26.50.

Que la sentencia recurrida, obrante de fs. 20 a 21 vta. reconociendo los fundamentos de la demanda, condena al Gobierno de la Nación a incluir dentro de la pensión que percibe Da. María Luisa Toujas de Wells, la suma de $ 25.50 m/n. en concepto de "racionamiento y sobrerración" debiendo abonársele asimismo la suma que por ese concepto ha dejado de percibir desde 5 años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, con más los intereses que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Sostiene el *a quo* que el "prest", actualmente racionamiento y sobrerracionamiento, forma parte integrante del haber de retiro, y que como tal debe liquidarse a los oficiales que se hallen en esa situación, citando al respecto los correspondientes fallos que atañen al derecho invocado. En esta instancia, el Sr. Procurador Fiscal, en su expresión de agravios, entiende que la sentencia debe ser revocada por cuanto el Juez ha prescindido de la cuestión fundamental planteada por el representante del Fisco, quien sostenía que al fijarse el sueldo de retiro del actor, se computó el "sobresueldo de servicio activo" y que esa asignación sin más variante que el nombre, comprende lo que antiguamente se llamó "prest"; de manera que si ahora procediera la demanda, *vendría a pagarse dos veces la misma cosa y por la misma causa.*

La cita de fs. 26 por la que se aclara que "la gratificación de servicio activo... corresponde a lo que por ley 4707 se llama ayuda de costas y "prest", resulta en autos argumento incuestionable ya que el "prest" a que hacían referencia las leyes 4707 y 4856, fué transformado en lo que actualmente se denomina "sobresueldo". Por otra parte, la actora afirma que la Nación, al contestar la demanda, no niega la existencia del "prest" ni los demás hechos invocados, sino que niega su procedencia, pero resulta evidente que la constancia de fs. 9 vta.,

desvirtúa tal aseveración y ello deberá gravitar en forma absoluta en el procedimiento a seguirse en la oportuna secuela (*onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat*).

"Que la jurisprudencia de la Corte no ha supeditado la inclusión del "prest" en la pensión de retiro al hecho de su efectiva percepción sino a la prueba de que el interesado haya tenido derecho a él, considerando que el hecho de haberlo percibido, constituía prueba de ello" C. S. N. de setiembre 8 de 1949. "La Ley", t. 56, p. 579. Y también cobra actualidad el fallo de la C. S. N. de julio 23 de 1947, que establece que: "Si el Poder Ejecutivo limitó en el decreto de concesión el monto del retiro, la acción para su rectificación no es por cobro de las sumas dejadas de percibir, sino que persigue el reconocimiento del derecho desconocido", "La Ley", t. 48, p. 793.

Que resulta en consecuencia que la defensa de la demandada habiendo negado los hechos y la procedencia de la acción, se colocó en situación de expectativa con relación a la prueba que la actora debió producir y resulta evidente también que el sumario administrativo traído a los autos, en ninguna parte aporta la prueba que hace al derecho cuestionado por la recurrente, desde que la resolución de fs. 95 dió origen al dictamen de fs. 138 y la posterior resolución denegatoria, razón por la cual, soy de opinión que la demanda debe rechazarse, revocándose la sentencia recurrida. Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo Fernando Cámera, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia recurrida de fs. 20, rechazando en consecuencia la demanda. Costas por su orden. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Wells, María Luisa Toujas de c./ Gobierno de la Nación s./ pensión", en los que a fs. 55 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que Da. María Luisa Toujas de Wells demanda a la Nación para que se la condene a liquidarle en la pensión que percibe como viuda del Capitán de Fragata (Expedicionario al desierto) D. Guilermo Wells la mitad del rubro "prest" que el causante percibía a la fecha de su fallecimiento y a abonarle los atrasos correspondientes, con intereses y las costas del juicio.

Que el Procurador Fiscal contesta la demanda a fs. 9, sosteniendo que cuando el causante pasó a retiro se le computó como parte integrante de su sueldo el "sobresueldo de servicio activo", que vino a sustituir al antiguo "prest", de modo que si se agregara a la pensión de la actora la suma que ésta reclama, vendría a pagarse dos veces por igual concepto, lo que es inadmisible.

Que a fs. 11, de común acuerdo de partes, se pidió se declarase la causa de puro derecho, resolviéndose de conformidad a fs. 12. Declarada prescripta la acción por la sentencia de la Cámara Federal obrante a fs. 31 y deducido recurso extraordinario, la Corte Suprema revocó dicho fallo a fs. 42. En definitiva, la demanda ha sido rechazada por entender la Cámara de referencia que así corresponde, en ausencia de prueba que haga al derecho cuestionado por la recurrente.

Que en el caso de autos la actora no pretende sumar al haber de retiro de que gozaba el causante el importe del "prest". Sostiene que lo percibía o tenía derecho a percibirlo al tiempo de su fallecimiento y que, el cálculo de la pensión que a ella le corresponde debe incluir el 50 % de esa cantidad. Efectivamente, consta a fs. 101 del expediente administrativo agregado que el Poder Ejecutivo reconoció de legítimo abono a la sucesión del Teniente de Fragata Guillermo Wells la cantidad de $ 6.405,90 en concepto de "racio-

namiento y sobrerración'' (prest) desde el 9 de julio de 1916 hasta el 9 de abril de 1932, fecha de su fallecimiento. Ello quiere decir que esa partida integraba su sueldo al tiempo de su muerte y no obstante su situación de retiro y debió tenérsele en cuenta al tiempo de liquidarse la pensión a su viuda, actora en este juicio. No se trata, pues, de cobrar dos veces por el mismo concepto sino de la estricta aplicación del art. 12, inc. 4°, Título IV de la ley 4856.

Que la jurisprudencia de esta Corte no ha supeditado la inclusión del ''prest'' en la pensión de retiro al hecho de su efectiva percepción sino a la prueba de que el interesado haya tenido derecho a él (Fallos: 190, 130; 196, 539; 214, 527). Y esa prueba está constituída en este caso por el reconocimiento que implica el decreto citado.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 46, declarándose que Da. María Luisa Toujas de Wells, en su condición de viuda del Capitán de Fragata (Expedicionario al desierto) D. Guillermo Wells, tiene derecho a que se incluya en la liquidación de la pensión de que goza y en la misma proporción del sueldo, el importe del ''prest'' que se reconoció tenía derecho a percibir el causante, cantidad que el Gobierno de la Nación deberá pagarle desde cinco años antes de la iniciación de esta demanda, con más sus intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

GEMA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad en que haya sido planteada la cuestión federal es indiferente, cuando el superior tribunal de la causa la ha examinado y resuelto.

PRECIOS MAXIMOS.

El art. 2º del decreto 13.635/47 es claro en el sentido de que la autoridad federal de aplicación a que se refiere su inc. 3º no es el gobernador de la provincia donde se cometió la infracción, sino la autoridad nacional encargada de las funciones de vigilancia y cumplimiento de las normas sobre represión del agio.

PRECIOS MAXIMOS.

Si en la fecha en que el Ministerio del Interior remitió las actuaciones administrativas al respectivo gobernador de provincia a los efectos de la infracción a la ley 12.830 por la firma recurrente, las funciones de vigilancia y cumplimiento de las normas sobre represión del agio incumbían a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento que no tenía, entonces, destacado personal en dicha provincia, y desde que la actuación de los respectivos funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación al sólo objeto del otorgamiento del permiso de exportación solicitado por la recurrente, no importaba la prevención de la "autoridad federal de aplicación" a que se refiere el art. 2º, inc. 3º, del decreto 13.635/47, debe concluirse que la aplicación de una multa a la firma sumariada por la autoridad provincial no implica violación de las disposiciones del aludido decreto ni del art. 29 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Gema S. A. — Apelación multa ley Nº 12.830", en los que a fs. 107 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la oportunidad en que haya sido planteada la cuestión federal es indiferente cuando el superior tribunal de la causa la ha examinado y resuelto, como ocurre en el caso de autos (Fallos: 209, 274; 211, 802 entre otros).

Que el art. 2 del decreto Nº 13.635/47 es claro en el sentido de que la autoridad federal de aplicación a que se refiere su inc. 3º no es el Gobernador de la Provincia donde se cometió la infracción —a quien precisamente se le otorgan facultades en sustitución de aquélla— sino la autoridad nacional encargada de las funciones de vigilancia y cumplimiento de las normas sobre represión del agio.

Que de las disposiciones de los arts. 2 y 3 del decreto Nº 10.102/49 transcripto a fs. 120 y 121, y del informe agregado a fs. 122 resulta, contrariamente a lo que sostiene el apelante, que en la fecha en que el Ministerio del Interior remitió las actuaciones administrativas al Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe a los efectos de la infracción a la ley 12.830 por la firma recurrente —julio 25 de 1949, fs. 59— las funciones mencionadas en el considerando anterior no incumbían a la Delegación del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación instalada en la ciudad de Rosario, sino a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento que, en la fecha citada, no tenía destacado personal en la Provincia de Santa Fe, como lo expresa el informe de su Director agregado a fs. 126.

Que la intervención de los respectivos funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación a que se refieren las actuaciones de fs. 31 y 32, tuvo por objeto la verificación del cumplimiento de las disposiciones del decreto Nº 33.666/44 sobre declaraciones juradas, al solo objeto del otorgamiento del permiso de

exportación solicitado por la recurrente. Reconocido por la interesada, a raíz de esa diligencia, el incumplimiento del referido requisito, se otorgó no obstante el permiso de exportación pedido (fs. 38/9) y las actuaciones fueron remitidas por el Ministerio del Interior de la Nación al Sr. Gobernador de la Provincia, a los efectos de la infracción que aparecía cometida (fs. 59). Basta esta breve relación y lo expuesto en los considerandos anteriores para demostrar que la aludida actuación de las autoridades nacionales no era la de la "autoridad federal de aplicación" a que se refiere el art. 2, inc. 3º, del decreto Nº 13.635/47, la cual no resulta, así, haber "prevenido" en los términos del mismo, ni tomado intervención alguna.

Que, por consiguiente, no ha mediado en el caso la violación de las disposiciones del decreto Nº 13.635/47 y del art. 29 de la Constitución Nacional alegada por el apelante.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ROSA LEON DE BAYER Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

La sola denuncia de los hechos previstos en el art. 197 del Código Penal basta para determinar la competencia de los jueces a que se refiere el art. 43 de la ley 13.998. Sin embargo, formulada esa denuncia en un sumario sobre fal-

sificación de documentos que tramita ante la justicia penal de instrucción de la Capital, no procede atribuir el conocimiento de este último delito a la justicia penal especial si no está acreditado que los hechos den lugar a la instrucción de un solo sumario. Es lo que ocurre en el caso en que el querellante supone que pueda haberse cometido el delito de interrupción de las comunicaciones telefónicas y simplemente sospecha, sin hacer formal denuncia, que pueda tratarse de una maniobra del querellado. Por ello, la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal debe continuar conociendo de la querella sobre falsificación; sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el aludido art. 44 de la ley 13.998, si llegase el caso con motivo del sumario que el juez en lo penal especial ha dispuesto instruir.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez Nacional de Instrucción de la Capital, Rosa León de Bayer y Armand Schmidt Errera, iniciaron querella criminal contra Erich Fleischer por supuesta falsificación de documentos (fs. 1). Durante la tramitación del juicio, el apoderado de los querellantes expresó: "Como desde hace tres días el teléfono Nº 44-2412 perteneciente al señor Armando Schmitd, se encuentra continuamente en función y por largo rato incomunicado desde otro teléfono, impidiendo las comunicaciones, solicita del Juzgado, ya que se sospecha que la maniobra venga de parte del querellante, que se ordene la intervención del aparato para sorprender a los autores del delito" (fs. 40, punto III).

El magistrado actuante consideró que el nuevo hecho denunciado constituía el delito previsto en el art. 197 del Código Penal, cuyo juzgamiento compete al Juez en lo Penal Especial de acuerdo con la doctrina de V. E. en 121: 108 (fs. 41 vta. y 46). Ante la decisión en contrario de que informa el auto de fs. 44, se ha trabado

una contienda negativa que compete decidir a V. E. (art. 24, inc. 8º, Ley 13.998).

A mi juicio, no es aplicable al *sub-judice* la jurisprudencia de la Corte a que se ha hecho referencia. Tratábase allí de una denuncia concreta de interrupción o entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas sujetas a la jurisdicción nacional contra persona determinada, y ello decidió el conflicto en favor de la competencia del Juez en lo Penal Especial. Aquí, en un juicio seguido a instancia de parte, el actor solicita la intervención de su aparato telefónico para evitar las molestias de que es objeto, y sospecha que la maniobra venga de parte del querellado.

Se trata, como se ve, de una mera presunción que no constituye denuncia formal contra el demandado, ni tiene relación con el origen de la querella.

Por lo expuesto, considero que la causa principal debe seguir tramitándose en el Juzgado de Instrucción, sin perjuicio de que el interesado radique su pedido ante quien corresponda para hacer cesar la anormalidad en las comunicaciones telefónicas consignadas en el escrito preindicado.

En ese sentido, debe ser resuelto, en mi opinión, el presente conflicto jurisdiccional. — Buenos Aires, mayo 29 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien, como lo ha declarado esta Corte Suprema en Fallos: 221, 108, basta la sola denuncia de los hechos previstos en el art. 197 del Código Penal para determinar la competencia de los jueces a que se refiere

el art. 43 de la ley 13.998; tal circunstancia no permite atribuir al juez en lo penal especial, en el caso de autos, el conocimiento de los otros hechos que dieron origen al sumario. No está acreditado, en efecto, que los supuestos delitos en cuestión den lugar a la instrucción de un solo sumario, como lo requiere el art. 44 de la ley citada, desde que el querellante, si bien supone que pueda haberse cometido el delito de interrupción de las comunicaciones telefónicas, no afirma sino que simplemente sospecha —sin hacer formal denuncia— que pueda tratarse de una maniobra del querellado por otros supuestos delitos.

Por tanto; lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción Nº 11 de esta Capital debe continuar conociendo de la querella promovida contra Erich Fleischer por falsificación de documentos, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998 si llegase el caso con motivo del sumario que el Sr. Juez en lo Penal Especial ha dispuesto instruir. En consecuencia remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS GATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Tratándose de un proceso en que aparecerían implicados un particular —a quien se imputa haber percibido dinero por la internación de enfermos en una colonia dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Nación— y empleados no individualizados de dicha repartición, respecto de quienes las denuncias refiérense a hechos que podrían configurar el delito de cohecho, corresponde que la respectiva justicia nacional de sección prosiga y agote la investigación comenzada y dicte oportunamente la resolución pertinente. Ello, sin perjuicio de que, en el supuesto de que llegara a una conclusión negativa, dé a la justicia provincial la intervención pertinente por la posible comisión del delito de estafa que entonces quedaría por investigar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente sumario ha sido instruído a raíz de una denuncia formulada contra Luis Gatti, a quien se imputa haber percibido indebidamente sumas de dinero para internar enfermos en el sanatorio de Oliva (Pcia. de Córdoba), dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Del informe obrante a fs. 2, resulta que el imputado es propietario de una empresa de pompas fúnebres (punto 4º), y las constancias de fs. 15 a 31, revelan que en el hecho no se encuentran comprometidos empleados o funcionarios del nosocomio aludido.

Por estas razones, y las concordantes que fundamentan el auto de fs. 34, opino que es competente para conocer en el proceso la justicia de instrucción de Villa María. — Buenos Aires, mayo 30 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto la denuncia de fs. 1 como la de fs. 5 se refieren a hechos en los que, según sus firmantes, aparecerían implicados Luis Gatti, a quien se imputa haber percibido dinero por la internación de enfermos en "Colonia Oliva" —Córdoba— dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Nación, y, además, empleados no individualizados de dicha repartición.

Que las diligencias practicadas, hasta ahora, en el sumario no permiten concluir que se halle comprometido algún empleado de la colonia mencionada. Sin embargo, desde que las denuncias refiérense a hechos que podrían configurar el delito de cohecho cometido con la intervención de uno o más de aquéllos, corresponde que, atento la condición de los mismos, lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la Ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 220, 126) se prosiga y agote la investigación por la justicia nacional y se dicte oportunamente por la misma la resolución que corresponda. Ello sin perjuicio de que, en el supuesto de que llegara a una conclusión negativa, dé a la justicia provincial la intervención pertinente por la posible comisión del delito de estafa que entonces quedaría por investigar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Bell Ville —Provincia de Córdoba— debe continuar conociendo de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr.

Juez de Instrucción y Menores de Villa María en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

COMISION ADMINISTRADORA CONVENIO FUNDACION EVA PERON Y FOMENTO CINEMATOGRAFICO ARGENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia en lo penal de la respectiva provincia —y no a la nacional— conocer del proceso por defraudación cometido en aquélla en perjuicio de la Comisión Administradora Convenio Fundación Eva Perón y Fomento Cinematográfico Argentino, delito que no afecta a las rentas de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se denuncia a fs. 1 una defraudación en perjuicio de la Comisión Convenio Fundación Eva Perón y Fomento Cinematográfico Argentino, encargada de administrar los fondos recaudados en virtud de un acuerdo entre la Asociación Productores de Películas Argentinas por una parte, y Asociación de Empresarios de Cinematógrafos y Asociación de Empresarios de Cinematógrafos de la Provincia de Buenos Aires, por la otra, celebrado el 19 de abril de 1950. De los fondos perci-

bidos en virtud de ese convenio, recibe un cincuenta por ciento la Fundación "Eva Perón".

Como se advierte, los fondos que se dicen defraudados provienen de un aporte particular voluntario y en cuanto a la Fundación "Eva Perón", según lo dispone expresamente la ley 13.992, funciona como entidad de derecho privado con personería jurídica, y desenvuelve su acción en forma independiente del Estado (art. 2º).

Por lo expuesto, opino que el Juzgado en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, es el competente para entender en la presente causa. — Buenos Aires, mayo 30 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que por el art. 2º de la ley Nº 13.992, si bien se ha reconocido que las funciones a cargo de la Fundación "Eva Perón" son de orden público y de interés nacional, se ha dispuesto expresamente que "continuará funcionando en su carácter de entidad de derecho privado con personería jurídica que se le concede por la presente ley, y desenvolverá su acción en forma independiente del Estado dentro de los límites establecidos por las disposiciones generales que rigen a las entidades de derecho privado".

Que es así, indudable, como lo expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 29, que la defraudación cometida en Azul, según la denuncia de fs. 1, en perjuicio de la Comisión Administradora Convenio

Fundación Eva Perón y Fomento Cinematográfico Argentino, encargada de administrar los fondos recaudados en virtud del acuerdo celebrado el 19 de abril de 1950 entre la Asociación Productores de Películas Argentinas, por una parte, y las asociaciones de Empresarios de Cinematógrafos y de Empresarios de Cinematógrafos de la Provincia de Buenos Aires, por la otra, no afecta a las rentas de la Nación y no encuadra, pues, en lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48, y 55 de la ley 13.998 con respecto a la competencia de los jueces nacionales.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que la presente causa es de la competencia del Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de Azul en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

WELPMANN Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión introducida por primera vez en el escrito de interposición de aquél, que pudo ser planteada desde el comienzo del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación del art. 1º de la ley 3975, si lo que se halla en discusión es la prohibición establecida en el art. 5º de la ley 11.275, aplicable a las marcas de fábrica, comercio y agricultura, y la sentencia apelada ha llegado a la conclusión de hecho irrevisible de que la inclusión del vocablo "Cº" constituye, en el caso, una manera de introducir indirectamente y por vía de confusión la abreviatura inglesa "Cº" de la palabra "Company" del mismo idioma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la prohibición contenida en el art. 5º de la ley 11.275 no comprende a las abreviaturas de las palabras extranjeras.

LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe presumir la contradicción o el absurdo en los términos de la ley, los cuales deben ser entendidos como coherentes.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La prohibición establecida por el art. 5º de la ley 11.275 con respecto al uso de palabras pertenecientes a idiomas extranjeros vivos en las marcas nacionales, comprende a las correspondientes abreviaturas.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Buenos Aires, 14 de octubre de 1948.

Visto lo actuado en el expediente acta nº 308.274 por el que se solicita el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "RW & CO" para distinguir metales usados en las industrias y demás de la clase 4 del nomenclador oficial, estando el mismo en condiciones de resolución y

Considerando:

Que la denominación cuyo registro como marca se solicita "RW & CO" no reúne las condiciones para adquirir carácter marcario ya que ella actúa como un rubro comercial que no corresponde al del solicitante, por lo cual no es posible su registro ya que él debe quedar reservado para la sociedad que pudiera ostentarlo con derecho, según vieja resolución emanada de esta Comisaría.

Que, por otra parte, la abreviatura "& CO" no es castellana sino inglesa (And Company) puesto que la versión castellana es "y Cía." (y Compañía) y aun admitiendo que el signo "&" es de uso corriente siempre quedaría como foránea "CO".

Que de lo que antecede se deduce que la denominación "RW & CO" cae dentro de las prohibiciones señaladas por el art. 5º, ley 11.275, y sus disposiciones reglamentarias que, en conjunto, determinan que las marcas nacionales no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional, en las marcas adoptadas para distinguir productos fabricados en el país, por lo que en ningún caso permite el registro de expresiones que tengan significado en idiomas extranjeros vivos.

Que el criterio denegatorio que se desprende de los considerandos anteriores, se halla abonado por reiterada jurisprudencia administrativa y judicial, por todo lo cual el comisario de la dirección de la propiedad industrial resuelve denegar el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "RW & CO" que se solicita para distinguir metales usados en la industria y demás de la clase 4 del nomenclador oficial. — *Armando O. Bonello.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL.

Buenos Aires, 15 de Mayo de 1951.

Y vistos: el recurso del art. 34, ley 3975, interpuesto por Welpmann y Cía. contra la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial a su solicitud de marca Nº 308.274, y

Considerando:

1º Que, según surge de las presentes actuaciones, la apelante ha solicitado el registro de la marca de comercio "RW & CO", cuya descripción corre a fs. 17, para distinguir

los productos comprendidos en la clase 4 del nomenclador oficial.

A fs. 24 la Dirección de la Propiedad Industrial deniega el pedido, por considerar que "no reune las condiciones para adquirir carácter marcario ya que ella actúa como un rubro comercial que no corresponde al del solicitante"; agrega que no es posible su registro "ya que él debe quedar reservado para la sociedad que pudiera ostentarlo con derecho".

Se sostiene, asimismo, la irregistrabilidad de la expresión, en el hecho de ser la abreviatura "& CO" inglesa, y que, aun admitiéndose que el signo "&" es de uso corriente, siempre queda la locución "CO", como contraria al precepto contenido en el art. 5, ley 11.275.

A fs. 5 la apelante expresa agravios, pidiendo la revocación de la resolución de fs. 24.

Sostiene que la marca cuestionada se ajusta a lo dispuesto en el art. 1, ley 3975, ya que está compuesta por una combinación de letras, autorizada por dicho artículo. Niega que la expresión impugnada pueda constituir o confundirse con un rubro social, y, sin perjuicio de las diferencias que señala, agrega que cuatro de los cinco elementos que la componen, pueden corresponder a la firma solicitante.

A su juicio, la necesidad de su reserva para quien, en el futuro, pueda requerir esa expresión para su rubro social, no condice con el sistema atributivo de la ley 3975, arts. 6 y 12 y concordantes.

Refuta el carácter extranjero que se adjudica a la locución "CO", destacando las diferencias de su grafía, con la abreviatura "Co", y agrega que constituye una preposición castellana.

Como antecedente favorable a su dicho, expresa que en 1927, fué concedida la marca "RW & C°", para la misma clase, marca que fué luego transferida a la actual solicitante, cubriendo los productos que detalla.

Describe otros antecedentes de marcas registradas, semejantes en su construcción a la que ahora se deniega, e invoca jurisprudencia favorable a su pedido.

2° Considera el suscrito que la prohibición contenida en el art. 5, ley 11.275, no es aplicable al *sub-lite*, por las siguientes razones:

a) El signo "&" es de uso corriente en nuestra lengua, por lo que no es posible basar, en la inclusión del mismo en la locución objetada, la denegación del conjunto marcario pedido.

b) La locución "co" es también castellana, siendo "pre-

posición inseparable equivalente a «con», y que indica unión o compañía'' (Dic. de la Real Academia Española, ed. 1947, p. 304).

c) La abreviatura de ''company'' en idioma inglés es ''C°'' y no ''CO'', como se lee en la marca pedida (ver Appleton's New Spanish Dictionary, p. 548).

d) Pero, aun si se ignoran las tres razones precedentes, y se ve en la expresión solicitada, en la parte impugnada, una sugerencia del idioma inglés, no es menos cierto que tal resultado sólo se alcanza violando una de las reglas jurisprudenciales más categóricas, de las que rigen esta materia.

En efecto, estando compuesta la marca cuestionada por la expresión ''RW & CO'', para encontrar en ella los elementos de origen extranjero que se aducen en la resolución administrativa, menester es quebrar el conjunto solicitado, abstrayendo del análisis o de la impugnación, la primera parte de aquél.

Esta desintegración ha sido constante y reiteradamente repudiada por los tribunales federales, quienes exigen que la impugnación sea valedera para el total del conjunto pedido, en su integridad, y no en uno de sus elementos aislados o fragmentarios. P. y M.: 1946, 535; 1948, 2, 8, 21, 52 y 188; 1949, 84 y 1950, 45; 1950, 3, 5, 43, 55, 123, 176 y 179 y jurisprudencia allí citada; en todo conforme: FERNÁNDEZ, ''*Cód. de Comercio Com.*'', T. II, N° 241, c), pág. 225; BREUER MORENO, ''*Tratado de Marcas*'', N° 65, pág. 79).

En consecuencia, no siendo posible mutilar un conjunto marcario, a los efectos de analizar su registrabilidad, va de suyo, que sustentándose en ese arbitrario procedimiento de la resolución denegatoria, procede su revocación en lo que atañe al punto que aquí se estudia.

En un caso que guarda estrecha analogía con el presente (''Laboratorios Omicron S. R. L. s/apel.'' P. M.: 1950, 55, Sentencia confirmatoria de la Excma. Cámara de Apelaciones, de 28 de octubre de 1949), fué otorgado la marca ''Vapiel's'' revocándose así la resolución denegatoria de la oficina del ramo, donde se la impugnaba por considerarse que en ella se incluía el genitivo inglés '''s.''.

Además, de ser de todo punto de vista deseable mantener la unidad de interpretación jurisprudencial, cabe señalar que, en el presente caso, resalta con mayor evidencia la improcedencia de la denegatoria, puesto que el elemento impugnado no constituye la abreviatura de idioma extranjero en que se fundamenta la resolución administrativa. Por consiguiente, si en la oportunidad de referencia se concedió la marca ''Va-

piel's", pese a sostenerse que su parte final constituía un genitivo foráneo, la misma solución debe alcanzarse en los presentes, donde el elemento final no basta para justificar una denegatoria, toda vez que ello implica la desintegración del conjunto pedido, no correspondiendo dicho elemento, como se ha dicho, a la abreviatura que se invoca en la resolución de fs. 24.

La similitud de ambos casos obliga a ajustarse a la doctrina emergente de la sentencia arriba citada, cuyos fundamentos comparte el suscrito en un todo.

e) La denegatoria apelada importa, asimismo, apartarse del criterio seguido por la propia Dirección de la Propiedad Industrial, en ocasión de marcas que se encontraban en situación semejante a la ahora rechazada, y que, no obstante ello, fueron concedidas.

Así la que luce en el facsímil acompañado por dicha repartición constituida por la expresión "G. C. Ltda." y la que obra, también en reproducción facsimilar y auténtica a fs. 34, donde, debajo de una medialuna de fantasía, se lee la locución "B. M. & Cº" *que sí* incluye la abreviatura que se ha creído encontrar en la marca que motiva los presentes, toda vez que en su parte final, luego del signo "&", se encuentra la mentada contracción "Cº", con la "o" en la parte superior, y la puntuación propia de las abreviaturas.

Finalmente, según el testimonio remitido por la comisaría *ad hoc* se observa que ya fué concedida la marca "R. W. & Cº", conjunto que, pese a su extremo parecido con la ahora pedida, fué otorgada por esa repartición; cabe señalar que, según se informa, esa marca fué propiedad de la misma apelante.

f) Por los antecedentes administrativos y judiciales que se invocan en este considerando, resulta a todas luces procedente la revocación de la resolución de fs. 24. Lo contrario significaría apartarse de la jurisprudencia sentada en esta materia, y negar a un comerciante en particular, un conjunto marcario que se ajusta en un todo a la ley vigente, de acuerdo a su interpretación por los órganos jurisdiccionales competentes.

Máxime cuando han sido otorgadas marcas que incluyen el elemento observado, en forma que resulta más próxima a la supuesta abreviatura prohibida.

La denegación, en consecuencia, crearía el escándalo jurídico repudiado unánimemente por los tribunales del fuero (Fallos: 195, 42; J. A.: 1947 - II, 152; P. M.: 1948, 5; 1950, 42).

3º El otro argumento de la denegatoria se sustenta en la necesidad de reservar la denominación pedida, a quien pueda corresponder como rubro social, ya que no corresponde a la propia apelante.

Ningún texto legal establece y ordena dicha reserva. Sin duda es por ello que en la resolución apelada se invoca una *vieja resolución emanada de esa Comisaría.*

Pero, esa falta de fundamentación legal se agrava, si se tiene presente que, al sancionar esa norma creadora de derecho, la Dirección de la Propiedad Industrial, pone en jaque el ordenamiento jurídico establecido por el legislador, en el ejercicio de funciones que le son propias.

En efecto, al optarse en la ley 3975 por el sistema atributivo en materia de marcas, se decidió, en forma expresa, que "sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquélla respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado" —art. 12—. "Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla de la oficina de patentes de invención" (art. 16).

Sólo nace todo derecho invocable en esta materia, por la inscripción de la marca en el registro; en caso de conflicto en el tiempo, "El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud a la oficina" —art. 22—.

En la resolución apelada no se defiende ningún derecho amparado por la ley 3975, toda vez que falta el registro o la oposición del hipotético y futuro detentador de la expresión "RW & CO", como rubro social. Mediante la *reserva* que se establece de oficio, se defiende un presunto derecho, violando las claras disposiciones legales trascritas, que establecen cuáles son los derechos allí amparados, entre los que no solamente no figura el que se pretende hacer prevalecer sino que ha sido categóricamente excluído, al escoger el legislador el sistema atributivo para la propiedad de las marcas.

Entre una solicitud de marca y un posible interés futuro en la misma denominación, ninguna duda cabe, por lo expuesto, que la ley prefiere aquélla (art. 22).

Por otra parte, el art. 21, ley 3975, confirma lo expuesto al determinar que si "no se hubiesen antes otorgado marcas iguales o semejantes en las condiciones de los artículos 6 y 8, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado de su propiedad" naturalmente, no mediando oposición.

Quedan así bien delimitadas las atribuciones de la Dirección de la Propiedad Industrial a estos efectos, si la marca

no viola ninguna prohibición legal, y no existe oposición de tercero, sólo podrá impugnarse el pedido en base a *marcas ya registradas*, toda otra consideración implica crear prohibiciones extralegales, y, en el caso, contrarias a la misma ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo remoto del derecho que se pretende amparar, puesto que es bien posible que no aparezca jamás el presunto interesado en la expresión que se cuestiona, o que no comercie en los rubros de la clase 4.

Finalmente, en punto a su posible utilización por un tercero, debe tenerse presente que expresiones del tipo de la que aquí se solicita, no constituyen la razón social que prevén los arts. 291 —inc. 2— y 300, C. Com., ya que en estos textos se precisa el contenido de la misma. Si alguna sociedad comercial, pese a lo expuesto se considera con derecho a la expresión impugnada, tiene abiertas las vías que autoriza la ley para defender su derecho; si en el futuro, alguna sociedad pretendiera utilizar dicha expresión, podrá hacerlo, mientras no entre en conflicto con la actual solicitante, o con un tercero que la use a manera de denominación comercial —arts. 300, C. Com., y 43, ley 3975—, o que la haya inscrito en otra clase del nomenclador oficial.

Por consiguiente, no es posible enervar la presente solicitud mediante la defensa de un derecho harto remoto, actualmente inexistente, y, lo que es más grave, expresamente desechado por la ley de la materia.

Por tanto, fallo revocando la resolución administrativa de fs. 24. — José Sartorio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de octubre de 1951.

Considerando:

Que la Oficina de Marcas denegó el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "RW & CO", por los argumentos que tanto en 1ª instancia, como ante este tribunal, se detallan, consideran y analizan con toda minuciosidad.

El tribunal, en principio, adhiere a la sana reacción que nota en la Dirección de la Propiedad Industrial en el sentido de limitar las denominaciones tendientes a introducir en nuestro comercio la preponderancia de expresiones y vocablos foráneos.

La principal argumentación de los recurrentes, ante la negativa de la Oficina de Marcas, finca en el "antecedente" de haberse autorizado, en casos anteriores, leyendas y denominaciones en idioma extranjero.

Como surge de la lectura de tales antecedentes, dichas expresiones pertenecen en su casi totalidad al idioma inglés. Innegable gravitación del comercio anglo-sajón sobre las actividades de la misma índole en nuestro país y correlativa inclinación del comercio nacional a adoptar signos marcarios de dicha procedencia.

Resulta, pues, oportuno el concepto emitido por la Corte Suprema que se registra en Fallos: 195, 42, y que el representante del ministerio público recuerda al rebatir las razones expuestas en la sentencia del *a quo*. En efecto, la Corte Suprema tiene declarado: "Que la circunstancia de haberse admitido en oportunidades anteriores el registro... no es motivo suficiente para desconocerle al Poder Administrador... el derecho —como ya lo expresara esta Corte Suprema— para rectificar lo que crea erróneo en el pasado".

Evidentemente, todo el esfuerzo de la firma solicitante y principalmente la extraña explicación con que se pretende justificar la inclusión del vocablo "CO" en el registro de la marca denegada, llevan al convencimiento de que se pretende llegar —en forma indirecta y por vía de confusión— a la contracción "Co.", que en idioma inglés constituye una abreviación de la palabra "Company".

Para el tribunal, sin perjuicio de las demás razones alegadas por el ministerio público, las que acepta y hace suyas, le es suficiente la consideración procedente para ratificar la resolución denegatoria de la Oficina de Marcas.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 43 a 47 vta., en cuanto ha sido materia del recurso, y por tanto, se confirma la resolución administrativa de fs. 24. — ABELARDO J. MONTIEL. — ROMEO F. CÁMERA. — MAXIMILIANO CONSOLI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso es en mi opinión, de aquéllos en que, ventilándose pretensiones regidas por la ley de marcas, V. E. ha admitido la procedencia del recurso extraordinario por entender que las cuestiones de he-

cho resueltas en la causa guardan íntima relación con la interpretación de las normas federales aplicadas.

En virtud de tal criterio, pues, correspondería hacer lugar a esta queja. — Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Welpmann y Cía. s./ apela resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión referente a la procedencia del registro de la expresión "Cº" por hallarse de antiguo incorporada al idioma nacional y por su frecuente uso, ha sido introducida por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, como lo reconoce el apelante, por lo cual y haber podido planteársela desde el comienzo del pleito debe ser considerada extemporánea e insuficiente para sustentar dicho recurso (Fallos: 220, 213 y 543 entre otros.

Que tampoco basta para fundarlo la invocación del art. 1º de la ley 3975, pues lo que se halla en discusión es la prohibición establecida en el art. 5 de la ley 11.275, aplicable a las marcas de fábrica, comercio y agricultura según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 165, 349; 187, 549; 193, 255 entre otros), y la sentencia apelada, reproduciendo los antecedentes y razones expuestas por el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen de fs. 50, ha llegado a la conclusión de hecho

irrevisible de que la inclusión del vocablo "Cº" constituye, en el caso, una manera de introducir indirectamente y por vía de confusión la abreviatura inglesa "Cº" de la palabra "Company" del mismo idioma.

Que el recurso sólo puede ser, así, admisible en cuanto se discute si la prohibición del art. 5 de la ley 11.275 con respecto a las "palabras" extranjeras alcanza también a las abreviaturas de éstas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase procedente con el alcance expresado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 61 y denegado a fs. 64 de los autos principales.

Y considerando en cuanto a la expresada cuestión federal, por ser innecesaria mayor substanciación:

Que prohibido por el art. 5 de la ley 11.275 el uso de palabras pertenecientes a idiomas extranjeros vivos en las marcas nacionales, lo cual no es negado sino reconocido por la recurrente, admitir como lícita la substitución de aquellas palabras por las correspondientes abreviaturas extranjeras importaría legitimar un arbitrio tendiente a violar la aludida prohibición legal. Basta enunciar esa posibilidad para rechazar la interpretación que la permite. No es razonable establecer, por una parte, una prohibición expresa y categórica y dejar abierta, por la otra, la vía que permita eludirla. Como lo ha declarado esta Corte Suprema en más de una oportunidad, no cabe presumir la contradicción o el absurdo en los términos de la ley, los cuales deben ser entendidos como coherentes (Fallos: 190, 571; 211, 1628 y 1714).

Que, esta solución concuerda, por otra parte, con lo dispuesto por el art. 24 del decreto nº 12.837/32 reformado por el decreto nº 4945/45, en cuanto excluye el empleo de combinaciones de vocablos que tengan ortografía o pronunciación con significado o sentido en

idiomas extranjeros vivos, norma que manda aplicar aunque se trate de combinaciones de letras o de sílabas que provengan ya del nombre propio o comercial o de la razón social del titular de la solicitud de marca, ya de los vocablos sobre los que ésta posea cualquier derecho.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANDRES RIGOBERTO ARMESTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Si al entrar en vigencia la ley 13.998, la causa promovida contra el procesado por infracción al art. 172 del Código Penal hallábase radicada ante los tribunales de la justicia penal ex-ordinaria de la Capital Federal —aunque sin haberse aclarado definitivamente a cuál de los jueces de ese fuero correspondería intervenir— trátase del caso previsto por el art. 77 de dicha ley. La circunstancia de que de los autos sobre convocatoria de acreedores del mismo acusado resulte que además habría cometido el delito previsto en el art. 56 del decreto 29.176/44, no basta, pues, para que proceda la concentración dispuesta por el art. 44 de la ley 13.998.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa a Andrés Rigoberto Armesto por infracción al art. 172 del Código Penal, delito que habría

cometido mediante el libramiento del cheque glosado a fs. 1.

Durante la secuela de la causa se trajeron *ad effectum videndi,* y fueron agregados por cuerda separada, los autos sobre convocatoria de acreedores iniciados por el procesado, en los que, según consta en la audiencia de que ilustra el acta de fs. 71, Armesto habría cometido el delito previsto en el art. 56 del decreto Nº 29.176/44 (ley 12.921), decretándose finalmente a fs. 72 la quiebra del mismo, de acuerdo a las previsiones de la ley de la materia.

El Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción que entendía en autos, declaró su incompetencia (fs. 2), por considerar que mediante la infracción a la norma legal precitada se ha causado un perjuicio al Estado Nacional por medio de uno de sus organismos, el Instituto Nacional de Previsión Social, y por ello resuelve remitir los antecedentes al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial Dr. Miguel J. Rivas Argüello, conforme a lo que dispone el art. 44 de la ley 13.998.

Dicho magistrado rechazó la cuestión planteada, admitiendo sólo parcialmente su competencia en cuanto al juzgamiento de Armesto por infracción al art. 56 del decreto Nº 29.176/44 (fs. 5), y al insistir aquél en su anterior decisión (fs. 8) ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo a lo que prescrbe el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

De acuerdo a lo expuesto, el procesado Andrés Rigoberto Armesto habría cometido los delitos previstos por los arts. 172 del Código Penal y 56 del decreto 29.176/44, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que, como fallido, pudiera haber incurrido, y que será determinada en el respectivo incidente de califi-

cación cuya instrucción ha sido ordenada a fs. 72 vta. de los autos agregados por cuerda separada.

Como lo sostuve en mi dictamen *in re*: "Tritschler Emilio, por quiebra", al que adhirió V. E. en sentencia de fecha 24 de septiembre ppdo., la sola circunstancia de ser un organismo del Estado Nacional acreedor del fallido no da lugar a la competencia penal especial, toda vez que la actividad ilícita del mismo no va dirigida contra un acreedor determinado sino contra la masa en su totalidad.

Excluído bajo este aspecto el fuero de excepción, estimo, tal como lo sostiene el auto de fs. 5, que tampoco procede por aplicación del art. 44 de la ley 13.998, ya que, teniendo en cuenta la fecha en que habría sido cometida la infracción al art. 172 del Cód. Penal y la de iniciación de la presente acción, las presentes actuaciones debén continuar tramitando ante el tribunal donde se hallaban radicadas, con arreglo a lo preceptuado por el art. 77 de aquel cuerpo legal.

En cuanto al delito de defraudación que *prima facie* habría cometido Armesto al omitir el depósito de los aportes jubilatorios de su personal en el Instituto Nacional de Previsión Social, expresamente previsto por el art. 56 del decreto 29.176/44 (ley 12.921), su juzgamiento compete en forma independiente al fuero de excepción, tal como lo acepta el magistrado actuante y conforme lo prescribe el art. 3, inc. 3º de la ley 48.

Por las razones expresadas, estimo que el presente conflicto jurisdiccional debe ser dirimido a favor de la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción, quien deberá remitir los testimonios pertinentes al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial para que dicho magistrado instruya proceso contra Andrés Rigoberto Armesto por infracción al art. 56 del decreto 29.176/44 (ley 12.921). — Buenos Aires, mayo 30 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que al entrar en vigencia la ley Nº 13.998, la causa Nº 15.347 promovida contra Andrés Rigoberto Armesto con motivo del hecho denunciado a fs. 4 de la misma hallábase radicada ante los tribunales de la justicia penal ex-ordinaria de la Capital Federal, si bien no habíase aclarado aún definitivmente a cuál de los jueces de ese fuero —correccional o de instrucción— correspondería intervenir.

Que se trata, pues, del caso previsto en el art. 77 de la citada ley; por lo cual y por no haber aún proceso acerca de la responsabilidad penal que pudiera corresponder como fallido al procesado ni, por lo mismo, cuestión sobre la competencia al respecto, no es de aplicación la concentración dispuesta para otros supuestos por el art. 44 de la ley 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que es competente para conocer de los hechos denunciados a fs. 4 del expediente Nº 15.347 el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital, a quien se remitirán los autos con cargo de enviar los testimonios referentes a la infracción del art. 56 del decreto 29.176/44 al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial, a quien se comunicará esta resolución en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARMEN DIAZ VELEZ DE ALVAREZ DE TOLEDO Y OTRA v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde rechazar la demanda mediante la cual las actoras pretenden que el Fisco les abone el importe de la superficie que habría desaparecido de la margen derecha del río Quequén, mientras aquél la ocupaba, si está probado en autos que tal déficit fué provocado por el extraordinario caudal de agua que arrastró el referido río, a causa de las copiosas lluvias del año 1915, y en manera alguna por las obras del puerto de Quequén.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente, por falta de agravio, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto respecto de la sentencia de la Cámara en cuanto revoca la de primera instancia en la parte que dejaba a salvo el derecho de las actoras para interponer una acción de expropiación inversa de los terrenos ocupados con construcciones del puerto de Quequén, respecto de los cuales el Fiscal de Cámara sostiene haber sido donados por la persona de quien aquéllas son sucesoras.

COSTAS: Resultado del litigio.

Si se confirma en todas sus partes el pronunciamiento recurrido por una sola de las partes, corresponde imponer a ésta las costas de la tercera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 30 de junio de 1949.

Y vistos: esta causa seguida por Carmen Díaz Vélez de Alvarez de Toledo y Matilde Díaz Vélez contra la Nación, por retiro de construcciones ejecutadas ilegalmente, cobro de pesos, reivindicación y daños y perjuicios.

Resultando:

Que por medio de apoderado inician esta acción las per-

sonas nombradas, diciendo que su padre, Carlos Díaz Vélez, era propietario de una fracción de terreno de una superficie aproximada de 35 Has. en la Provincia de Buenos Aires, sobre la margen derecha del río Quequén Grande y la costa del Océano Atlántico. La parte que daba frente al mar estaba construída por médanos movibles que molestaban al puerto de Necochea, por lo que el gobierno nacional solicitó a Díaz Vélez en el año de 1915 que le permitiera fijar los médanos, por cuenta del gobierno, a lo que aquél accedió, otorgando permiso de ocupación por cuatro años, a cuyo vencimiento el gobierno solicitó prórroga a fin de dar término a las obras, prórroga que fué acordada hasta el 25 de enero de 1924. Al acordar esta prórroga, Díaz Vélez ofreció agregar a los 35 metros que por el Código corresponde, 10 metros más de terreno de su propiedad, de la ribera del río Quequén.

Fallecido Díaz Vélez en octubre de 1925, vencido ya el plazo acordado, sin que se hubiera efectuado otra renovación, la fracción les fué adjudicada a las actoras en el juicio sucesorio.

Producida la fijación de los médanos, las actoras iniciaron gestiones administrativas para obtener la devolución de las tierras de su propiedad, las que dieron origen al decreto del Poder Ejecutivo de julio 8 de 1937, por el que se mandó restituirles las tierras y se les intimaba la escrituración de las fracciones que había donado a la Nación Carlos Díaz Vélez.

Como consecuencia de ese decreto y de nuevas gestiones, que relata, les fueron devueltas las tierras en febrero de 1938, mediante mensura, que demostró que se les devolvían aproximadamente 13 Has. de menos, superficie de terreno desaparecida por acción de las corrientes del río, desviadas a consecuencia de la construcción del puerto.

Demandan aquí el pago del valor de esa superficie de terreno, ya que la devolución en especie es imposible. Como la fijación de los médanos ha producido un aumento sobre la ribera del océano, en la extensión de las tierras facilitadas para aquel fin por Díaz Vélez, sostiene que esa superficie corresponde a las actoras, de acuerdo con los principios de la accesión, por lo que también demandan su entrega. Para el caso de no prosperar esta acción, demandan indemnización de daños y perjuicios por la privación del límite natural del océano, según sus títulos, con la consiguiente privación de la vista del mar.

Tanto en la fracción de 35 metros que da frente al río Quequén, como en los 10 metros que ofreció añadir, el gobierno nacional ha ejecutado actos de verdadero propietario, levan-

tando galpones y otras construcciones del puerto de Quequén, lo que es contrario a la disposición del art. 2639 del Código Civil. Este sólo crea una restricción al dominio y no ha mediado aquí donación de los 35 metros ni de la ampliación de 10 metros, por lo que al ocupar ese terreno con construcciones, ejerce el gobierno nacional un derecho que no tiene y al que debe ponérsele fin ordenando la demolición de esas construcciones, lo que así pide en forma expresa.

Pide intereses en lo referente a los daños y perjuicios reclamados y costas.

Que a fs. 71 contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal y pide su total rechazo con costas.

Niega todos los hechos que no reconozca expresamente o que hayan sido reconocidos en las actuaciones administrativas. Sostiene que el gobierno ha devuelto a las actoras todas las tierras que les correspondían y que carecen de derecho para reclamar más tierras ni daños y perjuicios. Si la superficie restituída es menor que la entregada en préstamo de uso gratuito, se debe exclusivamente a la erosión causada por la creciente extraordinaria de 1915, no habiendo entonces, mediado culpa del tenedor, por lo que las cosas se pierden o deterioran para su dueño (arts. 584, 586 y 2584 y concordantes del Cód. Civil). Transcribe un extenso informe administrativo relacionado con este punto y en cuanto a la pretensión de que se destruyan las construcciones efectuadas en la costa del río sobre los 35 metros a que se refiere el art. 2639 del Código, dice que es inadmisible porque D. Carlos Díaz Vélez autorizó expresamente esas construcciones y por carta de abril 14 de 1921 expresó su conformidad con tal fin.

Finalmente, opone prescripción de cualquier acción de las demandantes, atento el tiempo transcurrido desde que se concedió al gobierno la ocupación de los terrenos para fijar los médanos, enero 25 de 1915 y las conformidades y autorizaciones dadas por el propio Díaz Vélez en abril de 1921, conformidad de las actoras con la mensura oficial (setiembre de 1933) y formal devolución de las tierras, febrero 15 de 1938. Invoca los arts. 4023, 4037 y 4039 del Código Civil.

Que estando ya la causa en estado de sentencia, el gobierno nacional inició juicio de expropiación contra las actoras, en el que está comprendida la fracción de tierra en discusión en esta causa. De común acuerdo, ambas partes han excluído de este pleito, a fin de que se resuelva en el de expropiación, lo referente a la devolución de la extensión del terreno fijada a orillas del océano Atlántico, que accede a la fracción expropiada, y eventualmente, para el caso de no prosperar esa

acción, el pago de los daños y perjuicios resultantes de la privación del límite y frente al océano.

Considerando:

Que excluídas del pleito las dos cuestiones antes mencionadas, por acuerdo expreso de las partes interesadas en el litigio, éste queda reducido a la reclamación de las 13 Has. desaparecidas por erosión y al pedido de demolición de las construcciones levantadas dentro de los 35 metros de la ribera del río Quequén y en la ampliación de 10 metros que se hizo a la misma por ofrecimiento de D. Carlos Díaz Vélez.

Que entrando al estudio de la primera de esas dos cuestiones, debe dejarse establecido que las partes están de acuerdo en que Díaz Velez entregó al gobierno nacional la fracción de tierra de su propiedad, de una superficie aproximada de 35 Has., en préstamo de uso gratuito. Ha mediado, entonces, un contrato real de comodato, legislado en los arts. 2255 y siguientes del Código Civil y es con arreglo a esas normas que debe juzgarse la acción deducida.

Que estando también conformes ambas partes en que al restituir el gobierno nacional esas tierras a sus propietarios, lo que ha hecho en menor cantidad que la recibida, pues una superficie aproximada de 13 Has. desapareció como consecuencia de la erosión de las aguas del río Quequén, producida como consecuencia de la creciente que se produjo en febrero de 1915, la cuestión a resolver consiste en establecer si esa pérdida se produjo por culpa del gobierno demandado, como consecuencia de las obras que éste ejecutó en la desembocadura del río, en cuyo caso estaría obligado a pagar a las actoras el valor de la tierra desaparecida (art. 2274 del Código Civil), o si en cambio y tal como lo sostiene el gobierno nacional, el daño se ha producido por caso fortuito, en cuyo caso no tiene que responder del mismo, por cuanto no es consecuencia de actos anteriores suyos que sean culpables (art. 2269 Cód. Civil).

Que por los datos recogidos de los pluviómetros existentes en la cuenca del río Quequén se ha establecido que en los días 22 y 23 de febrero de 1915 llovieron 1.764,3 mm (fs. 98 y 99 informe ingeniero Dickmann). Tan grande cantidad de agua, caída en sólo dos días, ha constituído la precipitación pluvial de mayor magnitud producida en esa región en el espacio de 50 años, comprendido entre 1890 y 1940, según lo pone de manifiesto el Ing. Villa en su informe (fs. 35 vta.). Estas lluvias provocaron una gran crecida en el río Quequén, la más grande de que conservan memoria los antiguos vecinos de la zona

que han declarado en esta causa y sobre cuya violencia está el relato hecho en marzo 10 de ese año por el ingeniero Pedro Genta, que fué testigo ocular y desempeñaba las funciones de inspector de las obras del puerto de Quequén. Este ha reflejado, en un memorial que se conserva en la Dirección de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y que transcribe el ingeniero Villa a fs. 36 vta. y siguientes de su informe, la rapidez y magnitud de la creciente y los daños que ocasionó.

Esta creciente hizo desbordar el río y al invadir las aguas las tierras adyacentes, arrastraron con la fuerza de la correntada, parvas de pasto, ranchos, animales y vehículos, en gran cantidad, según así lo expresa el ingeniero Genta en su informe, donde recalca que muchas de esas parvas eran arrastradas enteras, midiendo algunas hasta 20 metros de largo y emergiendo hasta 3 metros de la superficie del agua.

Estos diversos objetos fueron detenidos en su avance por un puente carretero que existía en el lugar denominado "Las Cascadas", ubicado varios kilómetros aguas arriba del puerto. Acumulados allí, provocaron un embalse y cuando las aguas alcanzaron un nivel que sobrepasó la resistencia que ofrecía el puente, éste cedió y toda esa enorme masa de agua, parvas, animales muertos, vehículos, maderamen del puente, etc., se se precipitó como un alud hacia la desembocadura, dando así una mayor violencia a la correntada. Tanto el informe mencionado como la declaración del ingeniero Arturo Ottini (fs. 198), que desempeñaba funciones en la Inspección General de las Obras del Puerto de Quequén y que fué también testigo presencial, dan una idea cabal de la magnitud de este acontecimiento, que fué un verdadero desastre. En el momento de producirse esa avenida, la orilla derecha del río en la zona próxima a la desembocadura, estaba formada por médanos, mientras que su margen izquierda era rocosa. La violenta correntada comenzó a excavar el terreno arenoso y su poca consistencia facilitó grandemente el trabajo de erosión que tuvo una importancia tan grande que los técnicos apreciaron entonces en 1.500.000 metros cúbicos la cantidad de arena que el río arrastró de los médanos existentes en su margen derecha. En esa forma desaparecieron las 13 Has. de médanos que formaban parte de una mayor superficie de propiedad de D. Carlos Díaz Vélez y cuyo valor demandan hoy sus descendientes.

Que la extraordinaria precipitación pluvial producida en tan breve espacio de tiempo, con el consiguiente aumento del caudal del río y la salida de madre de éste, constituyen un

típico caso fortuito, ya que por su magnitud y violencia no hay recuerdo de una creciente semejante en el río Quequén. Se trata de un hecho de la Naturaleza que excedió en mucho a los comunes y normales de la región y la mayor gravedad que adquirió la correntada como consecuencia del alud que se produjo al romperse el puente carretero no es, en modo alguno, imputable a la demandada, pues no fué el puente el que detuvo el paso del agua, sino la acumulación junto a aquél de una gran cantidad de objetos diversos que las aguas arrasaron al desbordar del cauce, los que llegaron a formar un verdadero tajamar que provocó el embalse de una enorme masa de agua.

Que establecido el verdadero carácter de esos hechos, queda por determinar si fueron influenciados y agravados en alguna medida por las obras ya ejecutadas para esa fecha, de construcción del puerto de Quequén. Media a este respecto desacuerdo entre los tres peritos, que fueron designados a propuesta de parte, pues mientras el ingeniero Dickmann atribuye fundamental importancia a esas obras en la erosión producida en los terrenos de propiedad de las actoras, los otros dos peritos niegan esa influencia. Sostiene el ingeniero Dickmann que con las obras portuarias se ha desviado el cauce natural del río en su desembocadura, desnaturalizándose el curso normal de las aguas y que la parte construída de las escolleras, al estrechar la desembocadura del río, ha dificultado y retardado el desagüe de la onda de crecida, haciendo que esa enorme masa líquida aumentara su velocidad y, por consiguiente, los efectos erosivos en la margen derecha.

La confrontación meditada de esas diversas opiniones técnicas, deciden al proveyente por la aceptación de la que sustentan los ingenieros Villa y Ortiz, en cuanto se niega que se haya desnaturalizado el curso normal de las aguas del río Quequén. Es necesario destacar la importancia que con respecto a esta cuestión tiene el informe del ingeniero Villa; en él se hace un estudio detenido y razonado de los antecedentes técnicos que existen con respecto a la configuración de la margen derecha del río y las modificaciones que éste sufrió en su desembocadura, en el transcurso de los años, valorándose debida y acertadamente los distintos elementos que surgen de esos antecedentes.

Se demuestra en forma convincente, que la margen derecha ha sufrido continuos cambios como consecuencia de los grandes médanos, muy movedizos, que allí existían y que se formaron con arena de procedencia marina, arrastrada por los

vientos. A esta conclusión llega por la comparación de los datos que contiene diversos informes oficiales de los ingenieros Julio B. Figueroa, Alejandro Foster y Enrique J. Ducós, quienes los produjeron en los años 1897, 1903 y 1906, respectivamente.

Analizando esos informes y el que produjo en 1909 la Comisión de Estudios de Puertos en el Atlántico, demuestra que el río debió correr recostado sobre su orilla derecha y que como consecuencia de la acumulación de arena que los vientos iban depositando, fué recostándose sobre su margen izquierda y que al ser devueltas más tarde esas arenas al mar, por efecto de las crecientes, volvía el cauce en su desembocadura hacia el Sur.

A este respecto, es altamente ilustrativo el plano nº 1 confeccionado por el perito, en el que ha superpuesto cuatro planos levantados en distintas fechas. Uno, en 1875 por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación; otro, en 1895 por el ingeniero Figueroa; el tercero, en 1902, por el ingeniero Jorge Delpech y el último, en 1909 por la Comisión de Estudios de Puertos en el Atlántico. Allí se pueden observar gráficamente esos cambios.

Demuestra igualmente el perito que el canal que se abrió bajo la dirección del ingeniero Luis A. Huergo, fué hecho dentro del cauce menor del río, en el banco de arena, en su mayor parte dentro de terrenos permanentemente sumergidos. No tuvo otro objeto que el de abrir un cauce más recto, y profundo y enderezar su desembocadura, llevando ésta más al Sur, siguiéndose así la tendencia natural del río.

De este informe pericial y de los antecedentes técnicos que le sirven de fundamento, resulta que en el transcurso de los años el río Quequén ha sufrido diversas modificaciones en su orilla derecha, en la zona próxima a su desembocadura, como consecuencia del avance de los médanos combinado con la acción de los vientos, que arrojaban grandes cantidades de arena al cauce y que esta acción fué varias veces contrarrestada por la corriente del río, agravada con las crecientes, que arrastraba hacia el mar parte de esa arena, retomando así su cauce primitivo. Esto permite considerar a la erosión producida en febrero de 1915 como uno de esos fenómenos periódicos debido a la constitución arenosa de los terrenos que forman la margen derecha, agravado desde luego, por las características inusitadas de la creciente ocurrida en esa fecha. A este respecto, es digno de mencionar el antecedente citado por el ingeniero Villa a fs. 28 vta. de su informe, con el que se prueba, en forma concreta y terminante, la producción de una de esas erosiones en 1904,

como consecuencia de una gran avenida, originada por continuas lluvias.

Que también hay discrepancia entre los peritos en cuanto al efecto de embalse que hayan producido las escolleras y al obstáculo que éstas han significado para el desagüe del caudal del río, enormemente acrecentado a consecuencia de las grandes lluvias caídas en su cuenca.

Como antes se ha dicho, el ingeniero Dickmann sostiene que ha sido grande la influencia de las escolleras en la producción de los daños cuya reparación se reclama. Por un lado han producido un embalse que elevó el nivel de las aguas en la zona erosionada y por otro obstaculizó la salida de la onda de crecida, la cual, al hallar ese estrechamiento que representaba la boca de las escolleras, debió aumentar su velocidad y, por ende, los efectos erosivos en la margen derecha (fs. 37).

El ingeniero Ortiz niega terminantemente que las obras del puerto hayan tenido ninguna influencia en la erosión (fs. 60 de su informe).

A su vez, el ingeniero Villa dice que la sección transversal del río para el paso de la creciente, era mucho mayor en la sección de las escolleras que a la altura del muelle de cabotaje, punto donde comenzó la erosión. En este último lugar el ancho del río era de 40 metros, mientras que en el extremo de la escollera era de 300 metros. Por consiguiente —continúa diciendo— si la creciente hubiera pasado bien en la primera sección, con mayor razón lo hubiera hecho en la otra (fs. 95).

Ya a fs. 68 vta. hace la misma afirmación, diciendo que las superficies de las secciones que muestra el plano N° 4 ponen en evidencia que las obras en ejecución dejaban una sección de evacuación muy superior a la natural del río. Lo prueba el hecho que crecidas anteriores, como las de los años 1913 y 1914, entre otras, se hayan desarrollado sin inconvenientes, pero la de 1915 asumió caracteres excepcionales, como que ha sido la mayor que se recuerda y de allí los efectos que produjo desde muchos kilómetros aguas arriba de las obras del puerto, donde no puede suponerse influencia alguna de las mismas.

A pesar de este razonamiento, que parece tan convincente, agrega que, no obstante lo manifestado, es indudable que de no haber existido obra alguna, es posible que el desarrollo de la creciente no hubiera sido el mismo que el que tuvo lugar el 23 de febrero de 1915, aunque no se puede afirmar dónde y en qué magnitud hubiera sido la diferencia ya que 15 kilómetros antes de su desembocadura, el río salió de su cauce, arrastran-

do ranchos, parvas, animales, etc. y allí no había obras que lo embalsaran o perturbaran el normal desarrollo de la crecida.

Esta salvedad deja cierta duda respecto a si las escolleras han podido producir el embalse de las aguas y retardar su desagüe en el mar, pero si así ocurrió, nada hay en autos que pruebe que la sola presencia de esas obras ha sido la causante de la erosión. Sólo habrá sido uno de las varios factores que concurrieron a producirla, algunos de los cuales fueron ya analizados y otro se examinará a continuación.

Este nuevo elemento, al que se refieren los peritos, es la influencia de la marea.

Aquí vuelve a exteriorizarse la divergencia de los peritos en la apreciación de estos fenómenos. Los tres coinciden en que el caudal del río estaba influenciado profundamente por el del mar, haciéndose sentir los efectos de la marea hasta 10 kilómetros aguas arriba (Dickmann, fs. 11 vta.; Ortiz, fs. 45 y Villa, fs. 54 vta. y sigtes.). Pero, a pesar de esa coincidencia, le atribuyen muy distinta importancia en la agravación de los efectos erosivos sobre los terrenos de las actoras, pues el ingeniero Dickmann la califica de despreciable, mientras que los otros dos la consideran como uno de los factores que influyeron en el aumento del caudal del río en la zona próxima a su desembocadura y que acrecentó la velocidad de la corriente de evacuación, con su consiguiente efecto erosivo sobre los médanos, al bajar la marea.

El suscripto acepta las conclusiones de la mayoría, porque nuevamente lo deciden en ese sentido las opiniones vertidas por el ingeniero Villa en su informe, en donde circunstancialmente analiza los datos obtenidos en el mareógrafo colocado en la desembocadura del Quequén y los compara con los suministrados por el ingeniero Genta en su informe, sobre las distintas fases de la crecida. Surge de ese estudio que, en horas en que se notó un fuerte aumento del caudal del río por la crecida, la marea se ha estado oponiendo a la evacuación normal y cuando la marea estuvo en plena mar, se produjo una sobreelevación de las aguas igual a la que provocaría un dique sumergido. Coincidió este período de la marea subiendo, con la llegada del volumen de agua de la crecida, aumentado con el embalse en el puente carretero. La media marea astronómica, con corriente máxima hacia el mar, se produjo el 24 de febrero a las 3, aproximadamente, y la baja marea, con el máximo de gasto del río, a las 7. La altura de las aguas sobre el nivel de la marea astronómica bajando, el 24, es la mayor registrada durante toda la crecida, vale decir, que es entonces cuando las aguas alcanzan su máxima velocidad de evacuación y que coin-

cide, precisamente, con el momento crítico de la crecida en que se produjeron los primeros y mayores destrozos. Se pregunta el perito, en presencia de estos datos, cómo explicarse que no obstante haber quedado prácticamente libre el cauce del río, pues ya se había producido la rotura del puente carretero y también de otro provisorio que había tendido la empresa constructora del puerto, el nivel de las aguas siguiera creciendo, como lo muestra el gráfico N° 17, si no fuera por el embalse que ha producido la marea al actuar como un dique sumergido y refuerza sus conclusiones con la observación de que no obstante el enorme caudal de la crecida, el mareógrafo siguió acusando en los días 24, 25 y 26 de febrero la secuencia natural de las pleamares y bajamares, lo que está demostrando que la influencia de la marea no fué despreciable sino que, al contrario, fué tan preponderante que imprimió su ritmo al enorme caudal de la crecida.

El suscripto encuentra el razonamiento de este perito, sólido, certero y bien apoyado en los datos existentes y que los interpreta con exactitud y, en consecuencia, acepta sus conclusiones.

Que de todo lo expuesto resulta que la erosión producida en el fundo de las actoras ha sido consecuencia de un conjunto de factores naturales, que infortunadamente coincidieron en un momento dado, aumentando la violencia de la creciente que tuvo su origen en las grandes lluvias caídas en la región. Mojados los médanos con la crecida, cuando se produjo la avenida por la rotura del puente carretero, fueron violentamente atacados por una enorme masa líquida en un esfuerzo que duró varias horas, debiendo a este respecto tenerse en cuenta que el río hace una curva brusca al llegar al terreno de las actoras, lo que ha tenido por consecuencia que esa extraordinaria masa de agua fuera a chocar directa y violentamente contra los médanos (fs. 45 informe ing. Ortiz).

Se está así en presencia de un típico caso fortuito, razón por la cual el Estado comodatario no está obligado a indemnizar a las actoras (arts. 513, 514 y 2269 Cód. Civil). Una vez más cabe decir aquí, en razón de la excepción que hacen esas disposiciones legales para los casos en que ha mediado culpa anterior del deudor, que no surge de la prueba traída a los autos que las obras de construcción del puerto de Quequén hayan sido un factor preponderante en la producción de los daños cuya reparación se demanda. Si las escolleras incidieron en alguna medida, sea produciendo un embalse o dificultando la salida de las aguas al mar, nada permite establecer en qué extensión ello ha ocurrido, sobre todo cuando ha mediado otro factor natural coadyuvante, que ha sido la marea astronómica.

Frente al conjunto de hechos de la Naturaleza que han contribuído a producir los desastres que causó la creciente, no puede computarse la influencia de esas obras, en medida suficiente como para hacer jugar la excepción y, en consecuencia, no puede prosperar la demanda que así lo pretende.

Que la prescripción que se opuso al progreso de esta acción en el escrito de responde, no puede prosperar. Las tierras que D. Carlos Díaz Vélez entregó al Estado para la fijación de los médanos, fueron devueltas a sus descendientes el 15 de febrero de 1938 (fs. 225 expte. 6854 P. 1913). Entre esta fecha y la de iniciación de la demanda, diciembre 4 de 1940, dista mucho de haber transcurrido el plazo de 10 años que exige el art. 4023 del Código Civil.

Se toma esa fecha para comenzar a contar el término de la prescripción, porque tratándose de un contrato de comodato el plazo comienza a correr desde el momento en que el comodatario devolvió al comodante una superficie menor que la recibida de aquél, pues es desde la cesación del contrato que el comodatario está obligado a restituir lo que recibió en préstamo.

Debe aquí hacerse constar que, contrariamente a lo que se expresa en el informe de fs. 56 del expediente administrativo y que ha sido incorporado al escrito de responde, las actoras no aceptaron la disminución de sus tierras por causas naturales cuando dieron su conformidad a la mensura oficial practicada en setiembre de 1933. En el escrito que se invoca, que es el que corre a fs. 36 de las actuaciones administrativas, dijeron textualmente que dejaban "expresa constancia que, al aceptar aquélla, lo hacemos siempre y cuando no nos perjudique o nos cree obligaciones con respecto a terceros, pues queremos estar dentro de las medidas y circunstancias que expresan los títulos de propiedad". En consecuencia, la presentación de ese escrito no tiene ninguna influencia en la decisión de esta cuestión ni beneficia en nada a la demandada.

Tampoco procede la prescripción del art. 4037, porque aquí no se demanda indemnización por daños provenientes de delito o cuasidelito, sino el cumplimiento de un contrato y el pago de las indemnizaciones expresamente previstas en los artículos 2266 y 2274 del Código para el caso en que el comodatario no restituya la cosa prestada.

En cuanto a la prescripción del art. 4099, su improcedencia es manifiesta, pues se refiere a un supuesto completamente distinto al que se ventila en autos.

Que dilucidada así la primera de las dos cuestiones en litigio, queda sólo por considerar la segunda, esto es, la relacionada con las construcciones levantadas por el Gobierno de

la Nación sobre el camino de ribera y su ampliación de 10 metros.

Que el camino de 35 mts. de ancho que sobre las orillas de los ríos y canales navegables deben dejar los propietarios ribereños, es tan sólo una restricción al dominio de esos propietarios. Así resulta del texto del artículo 2639 del Código Civil y de su colocación en el ordenamiento de éste y esa es la interpretación que le ha dado la Corte Suprema en repetidos casos (Fallos: 111, 179 y 197; 120, 154; 122, 209 y 392, 134, 293).

Consecuencia de ello, y así se ha reconocido en esos fallos, es que el Estado no puede hacer ninguna clase de construcciones en esa franja de terreno, que sólo puede destinarse a camino público y si por razones de beneficio general considera conveniente darle otro destino debe indemnizar al propietario.

Que la demandada pretende haber sido autorizada expresamente por D. Carlos Díaz Vélez para hacer esas construcciones e invoca a ese efecto una carta del nombrado, de fecha 14 de abril de 1921, y que corre a fs. 124 del expediente administrativo.

La carta en cuestión fué enviada al Director General de Navegación y Puertos, quien en representación del Estado gestionaba la prórroga del contrato de comodato de la fracción cubierta con médanos y que ya había vencido. Díaz Vélez accedió a ese pedido de prórroga y así lo comunicó en la carta de referencia, agregando el siguiente párrafo, que es lo que ha dado lugar a esa interpretación: "Asimismo si el gobierno desea ejecutar obras en la ribera sobre el río Quequén no formulo reparos en agregar a los 35 mts. que por el Código le corresponde, 10 mts. de terreno de mi propiedad".

Que el texto transcripto no autoriza a deducir que se refiere a obras permanentes. La obra del puerto estaba en construcción y ya se sabe que para la ejecución de obras de esa naturaleza se hace necesario ocupar determinadas extensiones de terreno para el depósito de materiales, máquinas, para levantar construcciones provisorias, etc. todo lo cual se retira una vez terminada la construcción. Como ni del texto de la carta ni de las actuaciones administrativas resulta claro a qué clase de obras se refiere aquélla, parece lógico interpretar que la autorización acordada era para las provisorias. Lo contrario significaría que medió un desprendimiento del dominio, es decir, una donación a favor del Estado, pues la autorización no podría haber sido definitiva y permanente si se la otorgaba para construir obras estables. Ahora bien, el *animus donandi* debe surgir claro e inequívoco de las manifestaciones del presunto donante pues la donación no se presume sino en los casos expresamente previstos por la ley (art. 1818 Cód. Civil). En este caso

los términos de la carta, arriba transcriptos, no exteriorizan ese propósito y no hay ningún otro acto ni indicio que autorice esa interpretación tan desfavorable y gravosa para el propietario. Por el contrario; al referirse éste a la fracción de 10 mts., lo hace adicionándola a la de 35 mts. del camino de ribera, que estaba obligado a dejar por imperio del art. 2639 del Código, lo que parece demostrar que su voluntad fué la de que aquella fracción siguiera la suerte de esta última, es decir, que fuera una simple ampliación del camino de ribera y como ni en esa carta ni en actos anteriores o posteriores hiciera Díaz Vélez donación al Estado de los 35 mts. del camino de ribera, nada autoriza a hacer una deducción contraria para la faja ampliatoria de este camino. Refuerza esta interpretación el que Díaz Vélez no hubiera aceptado con anterioridad un proyecto de convenio que le fué sometido por las autoridades administrativas, donde se pretendía que donara una franja de terreno sobre el río (fs. 11 y 16 del expte. adm.).

Que el 28 de diciembre del mismo año 1921, el Poder Ejecutivo, por decreto que corre a fs. 127 de las actuaciones administrativas, prorrogó hasta enero 25 de 1924 el convenio que tenía celebrado con Díaz Vélez sobre uso de la fracción de 35 hectáreas para fijar los médanos que la cubrían y en ese acto no hizo mención alguna a la presunta donación de la franja de 10 mts. de ancho, como hubiera sido lógico que lo hiciera si hubiera considerado que Díaz Vélez la había donado a la Nación, pues evidentemente esta donación hubiera sido más importante, o por lo menos igual, que el préstamo gratuito por 4 años de una fracción de tierra para efectuar plantaciones dunícolas. Por otra parte, esa aceptación por instrumento público era un requisito indispensable exigido por la ley para la validez de la donación (arts. 1811 y 1824 Cód. Civil).

Por todas estas razones no puede considerarse que haya existido donación. Ha mediado sólo un permiso precario para efectuar obras provisorias en esa fracción de terreno y en esas condiciones es indudable el derecho de los legítimos propietarios para pedir, en principio, el desalojo y que se levanten las construcciones que con carácter permanente ha efectuado allí el Estado.

Ahora bien, esas construcciones forman parte de una obra pública de indudable interés general como es un puerto. No es posible, entonces, ordenar su demolición o levantamiento, porque con ello se causaría un evidente perjuicio a los intereses de la comunidad, obstaculizando las tareas portuarias, el almacenamiento de productos o mercaderías destinadas a la exportación e importación, etc. y sin que ello reporte beneficio alguno a las propietarias de esa fracción de tierra, desde que les está

vedado a ellas también efectuar en ese espacio ninguna construcción (art. 2639 Cód. Civil) y sólo pueden utilizarla como los demás habitantes del país, es decir, como camino público. Por eso es que la Corte Suprema ha reconocido a los propietarios ribereños, en los casos antes citados, el derecho a demandar al Estado el pago de la indemnización correspondiente, es decir, a pagarles el valor de la tierra indebidamente ocupada con las construcciones. Se armonizan así los derechos de la comunidad con los del particular afectados por el acto de la Administración, quedando a salvo los derechos que a éste garantizan la Constitución y las leyes. Como en este caso no se demanda esa indemnización, sino tan sólo el desalojo y retiro de las construcciones no corresponde hacer lugar a este capítulo de la demanda, por las razones de interés público expresadas, pero dejando a salvo el derecho de las actoras de pedir esa indemnización en vista del rechazo que sufre su petición de desalojo.

Que tampoco procede la defensa de prescripción opuesta, en cuanto se relacione con esta acción. Al efectuar las construcciones sobre esa fracción de terreno, el Estado ha ejercido actos de propietario, sosteniéndose en varios informes administrativos que ha mediado donación de esas tierras. La única prescripción que puede caber en este caso, es entonces la adquisitiva que legisla el art. 4015 del Código Civil y ella no se ha cumplido porque entre el 14 de abril de 1921, fecha de la carta de Díaz Vélez, que es la fecha más lejana que puede tomarse en consideración en el mejor de los casos y el 4 de diciembre de 1940, fecha de la demanda, no han transcurrido los 30 años de posesión continua que aquél exige.

Que a pesar del resultado definitivo del pleito, es de justicia que las costas se paguen en el orden causado, en virtud de los motivos que llevan a esa decisión. La primera de las cuestiones, la referente a la erosión es de naturaleza evidentemente compleja, como lo demuestra la naturaleza de los hechos que han intervenido en su producción y la disidencia de los peritos en sus extensos informes técnicos. Es razonable, entonces, considerar que las actoras han podido considerarse con derecho para litigar.

En cuanto a la segunda, si bien tampoco prospera por las razones que se han dado, queda bien establecido su derecho y justificado que iniciara esta acción.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda en ninguno de los dos puntos a que ha quedado reducido este litigio y dejando a salvo el derecho de las actoras para demandar por expropiación inversa de la fracción ocupada con las construcciones portuarias.

Las costas se pagarán en el orden causado y las comunes por mitades. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1951.

Vistos estos autos promovidos por Alvarez de Toledo, Carmen Díaz Vélez de y Mathilde Díaz Vélez c./ Gobierno de la Nación, sobre destrucción de construcciones ejecutadas, cobro de pesos, reivindicación y daños y perjuicios, para conocer de los recursos concedidos a fs. 353 vta., 360, 363, 364 vta., 365 vta. y 366 vta., contra la sentencia de fs. 340, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y Considerando:

El *a-quo*, si bien rechaza la demanda en cuanto tiende a obtener la demolición de las construcciones por el Estado sobre la lonja del camino costero, deja a salvo "el derecho de las actoras a pedir esa indemnización en vista del rechazo que sufre su petición de desalojo"..., reserva que repite en la parte dispositiva, ..."dejando a salvo el derecho de las actoras para demandar por expropiación inversa a la fracción ocupada con las construcciones portuarias".

Es natural que la demandada, no obstante el rechazo de la acción, para ser consecuente con su defensa, no podría consentir esa afirmación, para evitar que la misma adquiriera contra ella los caracteres de la cosa juzgada. ¿Y qué camino le podrá quedar para documentar su disentimiento y obtener la modificación pertinente sino mediante el recurso de apelación?

Por ello me inclino a declarar —y subrayo que no se trata sólo de apelar los fundamentos, sino de las declaraciones hechas en la parte dispositiva— que el representante de la Nación ha podido adherir con derecho al recurso de apelación interpuesto por la actora como lo autoriza el art. 216 de la ley 50, y que, en consecuencia, el tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, materia del recurso.

Así, pues, las cuestiones que deben resolverse porque han sido requeridas son las siguientes: a) daños y perjuicios reclamados por la demandante, fundada en la erosión sufrida por el terreno; b) expropiación de la zona de ribera de 45 mts. de profundidad en los mismos terrenos ubicados en la desemboca-

dura del río Quequén; c) declaración de la sentencia que deja a salvo la acción de la actora para exigir la expropiación inversa; d) la imposición de costas.

Para resolver la primera y fundamental cuestión, la tarea del Juez debe comenzar por decidir si la erosión se debió a las obras efectuadas por la Nación o fué una consecuencia ajena a dichas construcciones.

La sentencia apelada ha estudiado el punto con la debida dedicación y, a mi parecer, la solución a que llega es la más justa. En efecto; resulta de autos que el Estado, a fin de fijar los médanos de los terrenos de la actora, convino con su propietario, D. Carlos Díaz Vélez, la ocupación de los mismos, por un convenio que fué posteriormente motivo de renovación.

Luego de diversas gestiones administrativas, y una vez que mediante las costosas obras hechas por la Nación se fijaron los médanos y, por consecuencia, se mejoró en forma notable el aprovechamiento de las tierras, el Estado devolvió los terrenos; si bien, en esta oportunidad no lo hizo de la extensión primitivamente ocupada, 32 Has., 18 as. y 33 cs. lo que implica un déficit de 13 Has., 53 as. y 87 cs.

Esa fracción que no se entregaba, había sido ocupada por el río Quequén y la actora la reclama, o mejor dicho reclama su valor. Se funda, sobre todo, en los arts. 2266 y 2274 del C. Civil.

La erosión se produjo, dice la actora, por las construcciones que hizo el Estado, el que modificó el curso, la corriente y otras modalidades del río. Por su parte, el Estado atribuye la erosión a la gran crecida del año 1915.

Basta leer las declaraciones testimoniales de fs. 190, 197, 198, 199, y las referencias que surgen de las actuaciones administrativas, como de los informes periciales para reconocer la magnitud extraordinaria de dicha creciente y sus efectos. Tomando algunas refrencias se lee a fs. 190 vta. que la característica de la crecida fué enorme, sin paralelo alguno y sus efectos fueron también enormes, puesto que el río Quequén al acercarse a la desembocadura se iba angostando, posiblemente por la acumulación de médanos de la margen derecha, habiendo sitios en que de orilla a orilla había pocos metros de anchura. Recuerda el declarante de fs. 190 por haber presenciado durante dos días la invasión y el arrastre de las aguas, que éstas arrancaban infinidad de parvas, animales muertos, techos de ranchos e iba corriendo, por decirlo así, la pared de los médanos de la margen derecha ensanchando enormemente su cauce el río Quequén.

Agrega que "desde el año 1902 en que llegó a Necochea hasta la fecha no se ha registrado una inundación semejante

a la de 1915 y que los destrozos fueron otros; invasión de las aguas en los lugares llanos, arrastre de poblaciones, destrucción de sembradíos, enorme cantidad de animales arrastrados por la corriente y otros que no recuerda, pero que se comentaron mucho en la época".

Se testimonia a fs. 198 vta. que: "la característica principal fué elevar las aguas hasta cuatro metros sobre el nivel del cero local y la corriente del río que anteriormente era exigua se transformó en un torrente impetuoso". Los efectos producidos son los siguientes: arrasó una superficie aproximada de 7 Has. de médanos sobre la margen derecha en forma que donde había altura de 17 mts. sobre el cero local, se han encontrado después profundidades de 3 mts. bajo el cero; profundizó el lecho del río, el lugar de la futura dársena de ultramar y canal de entrada arrastrando desde todos estos lugares una cantidad aproximada de un millón y medio de mts.^{3} de material que fueron depositados frente al lugar donde debían emplazarse los morros de las escolleras —volumen calculado por diferencia entre levantamientos anteriores y posteriores a la creciente— arrastró completamente el puente de servicio que la empresa constructora del puerto tenía instalado para llevar material entre ambas orillas; ensanchó el lecho del río en forma tal que el puente de servicio que anteriormente tenía 90 mts. de largo, tuvo que ser reconstruído y llevado a 300 mts. En la 5ª pregunta el testigo responde: "A juicio del declarante las obras efectuadas entonces en el puerto, no han tenido ninguna influencia en la producción de los daños que dicen las actoras"... las causas que han producido esos efectos son las siguientes: la crecida extraordinaria de 1915, no habiendo tenido precedentes, ha hecho que los pobladores de las orillas del río, fueran a poblar el ancho del mayor cauce, rancheríos, parvas, sembrados, que al sobrevenir la creciente por efectos de la lluvia, fueron arrastrados por la corriente y detenidos por el puente carretero que se encontraba ubicado en el lugar denominado "Las Cascadas", a unos 20 kms. aguas arriba de la desembocadura del río, produciendo un enorme embalse de agua, la presión de la cual concluyó por arrasar con el puente y todos los materiales, formando un gran alud, parvas, animales, plantas, maderamen de puente, balsas existentes, que llegando al puerto, produjo los efectos indicados en el párrafo anterior. La mayor erosión se efectuó sobre la margen derecha por ser ésta eminentemente arenosa y la opuesta formada más bien por tosca que desviaba la corriente hacia la derecha.

A fs. 201 se dice: "que anteriormente al año 1915, no hubo nunca crecida parecida a ésta"; que... "las escolleras siendo ubicadas más afuera de la desembocadura verdadera del río.

no han podido tener ninguna influencia sobre el régimen hidráulico del río''.

De la combinación de tales referencias no hay duda que hay que atribuirle a esa causa —la creciente— la modificación de las características del cauce del río Quequén.

Es verdad que en la expresión de agravios de la actora se trata de justificar que las construcciones hechas provocaron la erosión, fundándose en que el río Quequén tuvo antes la tendencia a inclinarse sobre la ribera izquierda u opuesta a la que después se produjo la erosión; que las obras ejecutadas tuvieron el objeto preconcebido de desviar esa tendencia natural; y que, con anterioridad a las obras, no se produjo erosión alguna.

Si se puede admitir que las causas atribuídas por la actora deben haber influído en alguna medida, no se ha probado ni resulta de autos, que haya sido la causa principal y determinante de la erosión. Esta impresión no permite modificar la solución a que arriba el inferior en su sentencia.

Pero quiero hacer una referencia al fundamento legal principal de la actora: los arts. 2266 y 2274 del C. Civil. ¿Son aplicables a la cuestión? En otras palabras: ¿ha procedido con culpa el Estado?

Las obras que éste realizó lo fueron con interés público indiscutible: las de mejorar el Puerto de Quequén. Si se admitiera por vía de hipótesis que ellas redujeron la extensión de los terrenos de la actora, podría hacérsele responsable al Estado por esta derivación casi imprevisible por supuesto, no deseada, y en la que no cabe ni remotamente imputarle culpa en su recto sentido jurídico, el del art. 512 del C. Civil.

Por lo dicho, creo que debe confirmarse en esa parte la sentencia que rechaza la acción de daños y perjuicios derivados de la erosión de los terrenos.

La segunda cuestión es más simple. La actora que dedujo una acción (la de demolición de las obras hechas en la ribera de 45 mts.) pide ahora en segunda instancia, su expropiación. Tal modificación es importuna y el Tribunal no puede entrar a considerarla y debe rechazar por consecuencia, su pretensión.

La tercera cuestión ha quedado prácticamente resuelta al considerar la adhesión de la demandada al recurso de apelación. Admitida la procedencia del recurso como tal y teniendo en cuenta que el *a-quo* debió limitarse a resolver la cuestión planteada en autos de acuerdo a la forma en que quedó trabada la *litis*, la reserva que se hace en la sentencia: o carece de trascendencia, y en su caso no debió figurar en ella, o, por el contrario, y, entonces no puede el Juez adelantarse a prejuzgar sobre una cuestión que le ha sido sometida.

Cabe pues, revocar la sentencia en la parte que deja a salvo el derecho de la actora.

El Inferior, si bien rechaza las dos acciones que quedaron pendientes después del convenio de las partes, impone las costas en el orden causado y las comunes por mitades.

Tiene en cuenta la dificultad para apreciar las causas de la erosión y el derecho que le reconoce a las actoras para demandar la expropiación inversa. Tales razones, sobre todo la primera, son atendibles y me inclino a mantener ese criterio.

En cuanto a las costas de esta instancia, no prosperando ninguna de las pretensiones de la actora, entiendo que ella debe cargar con las mismas, máxime cuando se hace lugar a la apelación del representante de la Nación.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Juan César Romero Ibarra, adhieren a las precedentes consideraciones.

En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto no hace lugar a la demanda y declara las costas en el orden causado, revocándosela en cuanto deja a salvo el derecho de las actoras para demandar por expropiación inversa de la fracción ocupada con las construcciones portuarias.

Costas de esta instancia a cargo de la parte actora. — *Oscar de la Roza Igarzábal — Alberto Fabián Barrionuevo — Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Alvarez de Toledo Carmen Díaz Vélez de y Mathilde Díaz Vélez c./ Gobierno de la Nación s./ destrucción de construcciones ejecutadas —cobro de pesos— reivindicación y daños y perjuicios", en los que a fs. 422 vta. se han concedido los recursos de nulidad y ordinario de apelación.

Considerando:

Que las sentencias de fs. 340 y fs. 416 han hecho un prolijo estudio de la prueba que, inequívocamente,

conduce a establecer la improcedencia de la demanda en cuanto pretende que el Fisco le abone el importe de la superficie que habría desaparecido de la margen derecha del río Quequén, mientras aquél la ocupaba, toda vez que tal déficit resulta provocado por el extraordinario caudal de agua que arrastró el referido río, a causa de las copiosas lluvias del año 1915 y en manera alguna por las obras del puerto de Quequén. Así lo habrían reconocido, por otra parte, las actoras en la presentación que obra a fs. 149 del expediente administrativo que corre por separado, Nº 9564 A/1936, cuando refiriéndose a la citada reducción de superficie operada en el terreno y cuyo valor reclaman ahora, lo atribuyeron a "obra de las crecientes" y en manera alguna aludieron que estas "crecientes", pudieran obedecer a otras causas que no fueran las referidas lluvias y demás factores naturales concurrentes.

Que las actoras apelan también de la sentencia de fs. 416 en cuanto ésta revoca la de primera instancia en la parte que dejaba a salvo el derecho de las nombradas invocado en reemplazo de la demolición pretendida para interponer una acción de expropiación inversa de los terrenos ocupados con construcciones del puerto de Quequén y respecto de los cuales el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, sostiene haber sido donados por D. Carlos Díaz Vélez, de quien las actoras son sucesoras, pero la referida decisión no causa agravio a las recurrentes y en consecuencia con relación a este punto el recurso ha sido mal concedido.

Que el fallo recurrido, además de las cuestiones precedentes, sólo contiene pronunciamiento sobre costas, expresando, como efectivamente ocurre, que tales fueron las únicas materia del juicio, y así señala que la parte actora pretendió por primera vez en segunda instancia se resolviese acerca de la expropiación de los te-

rrenos precedentemente aludidos, "modificación". dijo, "importuna y el Tribunal no puede entrar a considerarla" y si bien añadió que "debe rechazar por consecuencia su pretensión", la frase no puede tener otro alcance que el de considerar inaceptable la "modificación" que menciona, toda vez que sobre la referida expropiación, el fallo nada decide en su parte dispositiva.

Las consideraciones que se formulan en el punto V (fs. 438 vta.) del memorial de fs. 425, carecen así de todo fundamento.

Que respecto de lo decidido sobre costas, la sentencia apelada debe también ser confirmada por sus fundamentos, y en consecuencia, quedando firme el pronunciamiento recurrido, en todas sus partes, las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte apelante.

Por todo ello no ha lugar a la nulidad deducida y se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 416, las costas de esta instancia a cargo de la parte actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

COMAT SOC. RESP. LTDA. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Conforme a los arts. 6° y 67 del decreto-ley 31.665/44, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente cargos administrativos rentados en la misma, son empleados de ella con la obligación

de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social (1).

NACION ARGENTINA v. FOX FILM DE LA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en què la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

CINEMATOGRAFO.

El negocio de las películas cinematográficas importadas comprende dos momentos fundamentales: 1º la entrada al país del film, cuyo valor está representado por la cinta de celuloide, su transporte, seguros, derechos de aduana, etc.; 2º la explotación del film mediante su exhibición. El beneficio obtenido en este segundo tiempo amortiza el capital empleado en la producción de la obra contenida en el celuloide y proporciona —a la vez— renta al productor. Conforme a la ley y a la jurisprudencia, ese producido contiene un 50 % de retribución al capital y otro 50 % de renta.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Las películas cinematográficas remitidas desde el extranjero a una sociedad local, mediante el pago de un porciento de las entradas brutas que se obtengan con su explotación, constituyen un capital fuente radicado en el país.

CONTROL DE CAMBIOS.

La suma girada al exterior como parte del capital empleado en la producción de la obra cinematográfica representada por la película importada —o sea el 50 % de

(1) 26 de junio. Fallos: 213, 508.

la regalía pagada al productor extranjero— está sujeta al recargo del 20 % que establece el art. 16 de la ley 12.160. Dicho recargo no es un gravamen aduanero sino que ingresa al Fondo de divisas que debe servir como medio estabilizador del signo monetario argentino, y el valor C.I.F. sobre el que se aplicará puede ser investigado no solamente en la factura consular, sino también en los libros y documentos de los negociantes, no siendo liberatorio, respecto a la obligación legal, el pago realizado en la aduana.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien las normas impositivas no deben extenderse más allá de su texto y su espíritu, su aplicación ha de ser en forma tal que el propósito de la ley se cumpla dentro de los principios de una sana y discreta interpretación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existe la violación al derecho de propiedad, alegada por la empresa introductora de películas cinematográficas contra la sentencia que aplica el recargo del 20 % establecido por el art. 16 de la ley 12.160, no sólo sobre el valor C.I.F. de las películas importadas, sino también sobre el 50 % de las regalías pagadas al productor extranjero por la explotación de los films; toda vez que no hubo situación patrimonial adquirida hasta tanto el poder público no verificó el valor real de la mercadería importada para poder calcular el mencionado recargo. Tampoco es confiscatorio el gravamen, pues no incide solamente sobre el valor contenido en la factura consular sino que se computa con respecto al importe de las remesas giradas al exterior y no se ha intentado demostrar que grave de manera anormal ese monto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La aplicación del recargo del 20 % fijado por el art. 16 de la ley 12.160, sobre el 50 % de las regalías pagadas al productor extranjero por la empresa introductora de películas cinematográficas, no es violatoria del tratado celebrado con los E.E. U.U. de Norte América en 1853, ni de la igualdad constitucional, pues dicha ley es de carácter general y no enderezada a gravar los artículos importados de un determinado país.

PAGO: Principios generales.

La aplicación del recargo del 20 % fijado por el art. 16 de la ley 12.160, sobre el 50 % de las regalías pagadas al productor extranjero por la empresa introductora de películas cinematográficas, que había ya abonado el recargo tan sólo sobre el valor material de las películas más flete y gastos, no comporta retroactividad violatoria del efecto liberatorio de dicho pago alegada por la compañía, pues mientras no se conociera el importe de las sumas gravadas como capital, el contenido de la factura consular y el consiguiente pago conforme con ella sólo tenía carácter provisional para calcular el gravamen.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción de la acción del Estado para exigir el pago de las sumas equivalentes a las diferencias de cambio provenientes de la aplicación del recargo del 20 % dispuesto por el art. 16 de la ley 12.160, se cuenta desde la fecha en que las respectivas autoridades tuvieron conocimiento de los hechos que importaban la alteración de las normas legales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Control de cambios.

No habiendo transcurrido, desde que las autoridades tomaron conocimiento de la infracción a las normas sobre control de cambios los plazos previstos en el art. 4023, del Cód. Civil, y 15 de la ley 12.578, debe rechazarse la prescripción invocada para liberarse del pago de las sumas equivalentes a las diferencias de cambio provenientes de la aplicación del recargo del 20 % dispuesto en el art. 16 de la ley 12.160.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de abril de 1951.

Y vistos, los seguidos por el Fisco Nacional c/ Fox Film de la Argentina S. A., s/ cobro de pesos; y

Resultando:

1) Que la actora demanda el pago de $ 261.495,99 m/n; pide intereses y costas. En el escrito de fs. 1, al remitirse a

las constancias del sumario 569, agregado por cuerda, dice: a) que la demandada, en el período comprendido entre el 22 de abril de 1935 y el 28 de enero de 1938, importó películas cinematográficas para su distribución a los exhibidores del país; pagando a las empresas extranjeras productoras, como precio, el 50 ó 60 %, según las épocas, de lo obtenido por el alquiler de las películas; b) que las películas fueron importadas sin permiso previo de cambio, por cuya razón, en virtud del art. 16, ley 12.160, debían pagar recargo de hasta el 20 % de su valor C.I.F.; c) que la demandada pagó el recargo sólo sobre el valor material de las películas, más flete y gastos, pero omitió hacerlo en cuanto a los valores remitidos en pago a las productoras extranjeras, como debió hacerlo ya que el valor C.I.F., de las películas está representado por el monto total de los importes trasferidos al exterior; d) que, por esa razón, adeuda la diferencia de dicho recargo, que asciende a la suma reclamada.

2) Que la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega todos los hechos en que la actora se funda; b) que la acción está prescrita, conforme al art. 15, ley 12.578, que debe aplicarse aún cuando desde su promulgación hasta la demanda no haya transcurrido el término de 6 años que fija, dado que, desde los hechos a que se refiere la actora, ese plazo se ha cumplido; esa ley fué dictada con carácter aclaratorio, para terminar la duda acerca de si en materia de cambios debía aplicarse el art. 4023 o el art. 4037, C. Civil; y siendo, entonces, ley interpretativa, debe aplicarse con efecto retroactivo, sin que a ello obste el art. 4051, C. Civil, porque éste no fija una norma general sino que se refiere exclusivamente a las prescripciones comenzadas antes de regir el propio código; c) que el recargo del 20 % es o funciona como derecho de aduana, por lo que una vez producida la importación con el consentimiento de los funcionarios aduaneros, no puede haber reclamo en cuanto a los derechos porque lo impide el art. 434 de las ordenanzas; d) que ha pagado el impuesto tal como lo manda la ley 12.160 y su reglamento, o sea sobre el valor resultante de la factura consular; esas disposiciones se refieren al valor material de las mercaderías en el momento de ser importadas y no a su valor de explotación; su aplicación debe ser estricta, sin extenderla a casos no expresamente comprendidos en su texto, y de producirse dudas, deben ser resueltas a favor del contribuyente; e) que, tal como intenta aplicarse, el gravamen lesiona las garantías constitucionales en cuanto no respeta el principio de igualdad en los impuestos, resulta confiscatorio y no acata tratados celebrados con naciones extranjeras.

Considerando:

1º Que la Corte Suprema, en varios casos últimos, ha establecido claramente cómo debe aplicarse la prescripción en materia de control de cambios. En el caso de Fisco Nacional contra Morea y Cía., con fecha noviembre 6 ppdo. ha dicho: "Consta del expediente administrativo que con fecha 6 de setiembre de 1944 se encomendó a un inspector de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos la verificación de cómo había cumplido las disposiciones sobre impuestos la firma demandada. Teniendo en cuenta el régimen establecido por la ley 12.160 y sus reglamentaciones, resulta que el Estado no pudo efectuar reclamo alguno mientras las infracciones se mantuvieran ocultas lo que en el caso de autos ocurrió hasta el momento en que el inspector hizo la estimación respecto a las diferencias de cambio. Habiéndose iniciado este juicio en 9 de febrero de 1945, resulta que no ha corrido el término necesario para la prescripción".

En la especie, la situación es idéntica a la contemplada en ese fallo. Las importaciones fueron realizadas desde el 22 de abril de 1935 hasta el 28 de enero de 1938, pero recién en 14 de noviembre de 1944 se encomendó a un inspector la verificación de cómo habían sido cumplidas las disposiciones de impuestos; y ha sido el informe de ese inspector lo que ha puesto a la actora en conocimiento de los hechos en que se funda la demanda. En consecuencia, habiéndose iniciado este juicio en 9 de febrero de 1945, es evidente que no se ha operado la prescripción estatuída por el art. 15, ley 12.578.

2º Que a fs. 28 vta., la demandada ha negado todos los hechos; pero, en realidad, en lo que interesa, esa negativa estaba anticipadamente desvirtuada por la misma parte y en el mismo escrito de responde en el que, con prolijidad, reconoce que importó películas cinematográficas y que para ingresar el gravamen establecido en la ley 12.160 lo calculó exclusivamente sobre el valor C.I.F. consignado en la factura consular. Sobre esos extremos, entonces, hay conformidad, de partes, restando solamente una controversia de derecho.

En materias de hechos, en consecuencia, sólo existe discusión en cuanto al monto que pudiera corresponder si prosperara la acción.

3º Que el juzgado no cree útil entrar a definiciones doctrinarias en cuanto a la naturaleza del impuesto motivo del pleito; porque sea o no un derecho aduanero, la cuestión no varía; dentro del marco que señalan los escritos de demanda y de responde, lo que debe resolverse es si el Estado tiene o

no derecho para imponer sobre el producido de las películas, y ésta es, seguramente, una cuestión de principio general.

La ley 12.160, art. 16, crea el impuesto con estas palabras: "También ingresarán al mismo fondo el recargo de hasta 20 % sobre el importe de las monedas extranjeras correspondientes al valor de las importaciones sin permiso previo".

La ley fué reglamentada por decreto fecha 13 de abril de 1935, cuyo art. 2 dice: "El recargo mencionado se aplicará sobre el valor C.I.F. en moneda extranjera de las mercaderías, que resulte de la factura consular...".

El estudio conjunto de ambos textos, evidencia su claridad: la materia imponible es el valor C.I.F. "que resulte de la factura consular". Y si ello es claro; si la ley y el reglamento determinan, sin lugar a dudas, la base que el legislador ha querido fijar al gravamen, no se alcanza a entender cómo pueda estar autorizada ninguna interpretación que extienda la imponibilidad.

Evitando un estudio más extenso, que no resulta necesario, el juzgado se remite a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que es terminante. Ha dicho el Alto Tribunal: "Que, en efecto y de acuerdo a bien sentados principios de derecho público, ninguna carga tributaria puede ser exigible, sin la preexistencia de la pertinente disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4, 17, 44 y 67, Const. Nac.), facultades que por lo tanto no deben extenderse a los demás órganos del gobierno federal (Fallos: 209, 87, y los allí citados). Y, más especialmente para el caso, ha establecido: "La interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación... y, en caso de duda, en favor del deudor (Fallos: 198, 193, y los allí citados).

Atentos esos principios, parece indiscutible que, ante la ley y el reglamento, que fijan como base del gravamen el valor C.I.F. consignado en la factura consular, hecho el pago sobre esa base, ha quedado definitivamente terminada la relación tributaria entre el importador y el Estado, sin que éste pueda, más tarde, formular cuestión alguna.

Por estos fundamentos, fallo rechazando la demanda deducida por el Fisco Nacional contra Fox Film de la Argentina S. A. sobre cobro de $ 261.495,99 m/n, sin costas, atento que trata de una cuestión sin antecedentes jurisprudenciales. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1951.

Vistos estos autos caratulados "Fisco Nacional c/ Fox Film de la Argentina S. A. s/ cobro de pesos, venidos en apelación contra la sentencia de fs. 240 a fs. 243, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Recientemente el tribunal debió pronunciarse sobre el concepto y el alcance de las regalías en materia de explotación, en el país, de las películas cinematográficas introducidas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Se trae, ahora, a su consideración una cuestión íntimamente vinculada al pronunciamiento recaído en el arduo problema resuelto en aquella emergencia; y que, a su vez, suscita nuevos e intrincados aspectos correlacionados con la comercialización de los films producidos en el extranjero.

Cabe señalar, como observación de carácter general, que el punto neurálgico de las cuestiones que se han promovido finca en el hecho de la situación poco clara, cuando no contradictoria e inadmisible, que ofrecen las firmas productoras con las homónimas, que introducen y negocian los films norteamericanos en nuestro país. Estas últimas, por más que aparecen contratando como terceros, en realidad, asumen el carácter de socios cocontratantes en un negocio en común; y, en definitiva, son verdaderas "sucursales" de las firmas productoras. Es por ello que vuelvo a recordar mi voto, dado en el caso de la "Warner Bross Pictures of Argentina Inc.", fallado por esta Cámara el 21 de agosto de 1947 y en el que emití conceptos, cuya veracidad ha sido evidenciada por las propias empresas filmadoras norteamericanas a través de las cuestiones que han venido a debatir ante este tribunal.

Por razones de método, dividiré mi exposición en tres partes; a saber: a) origen y naturaleza de la cuestión planteada según las actuaciones administrativas; b) punto de vista de la demandada y decisión acorde de la sentencia apelada y c) solución que considero equitativa, con sujeción a la índole verdadera del negocio realizado.

I) Con fecha 17 de noviembre de 1944 se practica una inspección general en los libros y documentos comerciales de la Fox Film de la Argentina Sociedad Anónima, a efecto de verificar el fiel cumplimiento de las disposiciones de control de cambio.

De dicha inspección surgieron las siguientes conclusiones: 1°) que la inspeccionada recibe películas producidas en Estados Unidos de Norte América, para ser exhibidas en la República Argentina; 2°) que durante el período comprendido entre el 22 de abril de 1935 y el 28 de enero de 1938, dichas películas fueron despachadas a plaza sin permiso previo de cambio, estando sujetas, en consecuencia, al pago del recargo —establecido en el art. 16, ley 12.160— de hasta el 20 % sobre el valor C.I.F.; 3°) que en todas las importaciones realizadas, el mencionado recargo fué abonado sobre el valor de factura, que comprende únicamente el precio del celuloide utilizado para la confección de cada copia de película, más flete y gastos; 4°) que la titular, además de remesar los valores consignados en las facturas agregadas a los respectivos despachos, transfirió al exterior en pago de las películas, durante los años 1935 y 1936, el 50 % del alquiler obtenido por ellas y durante los años 1937, 1938 y 1939, el 60 % de ese producido; 5°) que el valor C.I.F. de las películas despachadas a plaza está representado por el monto total de los importes transferidos al exterior; 6°) que, en consecuencia, y con arreglo a las constancias acumuladas, pudo comprobarse que la titular omitió el ingreso del recargo correspondiente sobre la suma de $ 2.052.873,30 m/n., que representa el monto de lo remesado al exterior, durante el período que media entre el 22 de abril de 1935 y el 31 de diciembre de 1939, en concepto de porciento sobre el producido de la exhibición de las películas introducidas al país durante la vigencia del recargo previsto en el art. 16, ley 12.160; 7°) que de conformidad con los cálculos cuyo detalle corre a fs. 8/10, sobre el aludido importe de $ 2.052.873,30 corresponde el ingreso del recargo en divisas por una suma equivalente a $ 261.495,99.

En contestación a la vista evacuada por el representante de la Fox Film, la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, cuya gerencia desempeñaba, entonces, el actual Ministro de Finanzas de la Nación, Dr. Alfredo Gómez Morales, señaló: El recargo de hasta el 20 % (incluída a los fines del cómputo la diferencia que existe entre el tipo oficial y el del mercado libre) sobre el importe de las monedas extranjeras correspondientes al valor de las importaciones sin permiso previo, a que se refiere el art. 16, ley 12.160, no se exige con un pro-

pósito rentístico, sino que tiene por objeto *crear un fondo destinado a estabilizar el valor de nuestro signo monetario.*

La diferencia del mayor valor variable que debían pagar por sus importaciones quienes no obtenían permiso previo de cambio, se estabilizó con el 20 % del recargo en divisas.

Además, observó la Gerencia, que el depósito en divisas forma parte integrante del plan de ordenación económica adoptado por el P. E. con repercusión manifiesta e inmediata en un mejoramiento notorio sobre la economía nacional. Dicho depósito en divisas surgió como un complemento del régimen de los permisos previos a la importación y fué establecido para eliminar el riesgo de una caída del valor del peso a límites insospechados.

El art. 16, ley 12.160, fué reglamentado por el decreto del P. E. N. Nº 59.118/35, que dispuso: "*Cualquier falsa declaración en la documentación que sirva de base para determinar el valor C.I.F. de las mercaderías, será penada con una multa del décuplo de la cantidad en divisas que hubiese dado lugar a abonar en menos*".

De modo que, del punto de vista del control de cambio, al que está vinculado el art. 16, ley 12.160, la factura consular sólo constituye un elemento destinado a determinar el valor C.I.F., *sin que pueda sostenerse que tal documento tenga carácter definitivo*, pues, el Poder Administrador queda facultado para verificar por todos los medios cuál es el *valor real* que se ha abonado a la firma productora.

Las películas cinematográficas no traducen, en su materia, los gastos de su producción, de suerte que el valor del celuloide —que es el que se consigna en la factura consular— no representa el costo de las mismas. Es por ello que puede lógicamente inferirse que los porcientos que la entidad distribuidora gira a la entidad productora importan el verdadero *precio de compra*, ya que *ese pago representa el reintegro del costo y del beneficio.*

Sostiene el Fisco Nacional que el recargo establecido por el art. 16, ley 12.160, *en su esencia, aspira a estabilizar la moneda; su objeto interesa principalmente a la política cambiaria del país; y es su naturaleza, y no la forma u oportunidad de su pago, la que determina la razón de ser del instituto jurídico.*

En conclusión, el Fisco se ha colocado, de hecho y de derecho, tanto al ordenar la inspección inicial, como al discriminar y valorar el alcance y la razón de ser de la disposición contenida en el art. 16, ley 12.160, *en el exclusivo terreno de la política de cambios*, de acuerdo con el explícito mensaje

del P. E. al elevar el proyecto de referencia y con el pensamiento del legislador al sancionar el texto de la ley 12.160.

II) Por el contrario, la demandada sostiene que por imperio de la disposición legal aplicable al caso *sub lite*, se trata de *una cuestión exclusivamente aduanera*.

El recargo del art. 16, ley 12.160, se paga sobre el valor de las mercaderías importadas, es decir, sobre el valor de los films negativos y sus copias positivas. No entran pues, en la órbita impositiva, los valores intelectuales que intervienen en la impresión de las películas.

El valor que representa para la "Fox Film" la explotación del derecho inmaterial adquirido de la "20th Century Fox" acreditado es el 60 % y 50 % de su producido bruto. La venta C.I.F. comprende el costo, seguro y flete, pero nunca podría abarcar el beneficio de explotación de la película.

La tarifa de avalúos considera que el valor de la mercadería importada sólo es comprensivo del que se reporta al material del celuloide y demás elementos físicos anexos a la película. A tal circunstancia responde la disposición del art. 16, ley 12.160, al establecer que el recargo de hasta el 20 % debía ser efectuado *antes del despacho a plaza de las mercaderías*. Dicho pago es definitivo y no puede el Fisco desconocer sus efectos liberatorios. El pago del recargo sobre el precio consignado en la factura consular no fué observado por la autoridad administrativa competente; no ha mediado falsa declaración ante la Aduana, que la conducta de la "Fox Film", en lo que respecta a las regalías abonadas al exterior por la explotación de las películas en el ámbito nacional, ha sido invariable antes y después de la vigencia del recargo; el Reglamento de Factura consular no obligaba a denunciar dentro del valor C.I.F. el importe de las regalías abonadas por la explotación de derechos inmateriales; por último, según informe del Banco Central, no hay disposición alguna que obligue a efectuar el reajuste del recargo abonado "sobre la base de sumar al valor C.I.F., consignado en la factura consular, el importe de las regalías giradas al exterior".

Como defensas subsidiarias, la demandada ha alegado que el recargo, en la forma como pretende percibirlo el Fisco, es confiscatorio de su propiedad; es, además, violatorio del principio constitucional de la igualdad, equidad y proporcionalidad de las cargas públicas; y, asimismo, violatorio del tratado celebrado con Estados Unidos el año 1853.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 15, ley 12.578, sobre las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios, se ha operado la prescripción, dado

que todos los cargos datan de más de 6 años antes de la iniciación de la demanda.

El Sr. Juez *a quo* en la sentencia recurrida, aborda y rechaza la prescripción, en base a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en lo referente a la aplicación de la prescripción *en materia de control de cambios*, que empieza a correr desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la infracción cometida (caso Fisco Nacional v. Morea y Cía., fallado el 6 de noviembre de 1950, Fallos: 218, 341).

Entra, luego, al fondo del asunto que concreta en el sentido de que sólo debe establecerse si el Estado tiene o no derecho para imponer sobre el producido de las películas.

Según el *a quo* el estudio conjunto del art. 16, ley 12.160, su dec. regl., de fecha 13 de abril de 1938, evidencia que la materia imponible es el valor C.I.F. que resulta de la factura consular, sin que, en materia impositiva, pueda extenderse la imponibilidad más allá del texto y espíritu de la ley, ni están facultados para ello —fuera del P. Legislativo— los demás órganos del Gobierno Federal (C. S., Fallos: 209, 87; 198, 193, y los allí citados).

Hecho efectivo el pago sobre la base del valor C.I.F., ha quedado definitivamente terminada la relación tributaria entre el importador y el Estado.

En consecuencia, rechaza la demanda deducida por el Fisco Nacional contra Fox Film de la Argentina S. A. sobre cobro de $ 261.495,99.

III) Así como en el hecho la interdependencia de las productoras norteamericanas con las firmas homónimas radicadas en nuestro país han suscitado un indiscutido confusionismo en el terreno económico-fiscal, si nos adentramos en el análisis y definición de los contratos que rigen tales relaciones, nos encontramos, también, con un instituto jurídico *sui generis*, que han estudiado autores especializados en esta materia.

Tal es la opinión de CÉSAR FERRANTE DUBOIS, citada por ISIDRO SATANOWSKY en "*La obra cinematográfica frente al derecho*", t. 2, p. 64, al afirmar que: "Dividir un contrato en tantas partes o contratos distintos como figuras contractuales presenta en su cumplimiento, es fraccionar, despedazar el contrato que las partes han querido único. Precisamente, *fundada en esta unidad de orden económico se ha creado la doctrina de los negocios complejos*, que tiene tanta aplicación en la práctica diaria. Para esta doctrina *hay un acto que predomina sobre los demás*, que absorbe la naturaleza de los negocios que aparecen como secundarios *porque ha sido la base de la convención*" ("*Revista Crítica de Jurisprudencia*", dic. 1|939, p. 544).

Agregando ASCARELLI en "*Rivista di Diritto Commerciale*" (1930, t. 2, p. 462): "Cuando los fines económicos perseguidos por las partes están estrechamente relacionados entre sí, puede hablarse de un *negocio único...*".

De acuerdo con la observación del DR. HANS OTTO DE BOOR en el sentido de que se ha formado un contrato sinalagmático con obligaciones recíprocas, el DR. I. SATANOWSKY afirma que: "Considerando los varios aspectos —causa, propósitos, intención, voluntad, fines económicos y aun contraprestación en muchos casos— concluímos que en la distribución *hay un negocio único*" (Ibidem, p. 66).

En cuanto a la naturaleza del precio de la distribución de la obra cinematográfica, vinculado a la propia naturaleza del contrato de distribución, el autor citado concordando con RUSZKOWSKI, sostiene que el "precio constituye el pago de la parte material de la película y la remuneración de los derechos del autor de la obra cinematográfica, es decir: y de la parte artística o inmaterial" (loc. cit., p. 69).

Para SATANOWSKY, para el Fisco Nacional y para todo observador que examine este "*negocio complejo y único*" de la distribución de las películas, desapasionada e imparcialmente, "lo más trascendente en el contrato es la parte inmaterial. La entrega del objeto material, o sea, la copia de la película, no tiene más finalidad que permitir el ejercicio de ese derecho" (p. 57).

Como, en su oportunidad, lo puntualizara el Gerente de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, Dr. Alfredo Gómez Morales —fs. 21 a 24 del exp. adm. N° 569— el art. 16, ley 12.160, tuvo un *carácter provisorio*, según expresión del Poder Ejecutivo en el mensaje remitido al Congreso, en ocasión de someter a su consideración los proyectos de leyes sobre Bancos y Moneda.

Pero, por encima de toda otra consideración, es innegable que dicha disposición legal contempla, *con carácter general*, el recargo en divisas hasta el 20 % para las mercaderías importadas sin permiso previo de cambio. Al establecer el art. 2 del decreto 59.118|35, que el recargo mencionado se aplicaría sobre el valor C.I.F., no pudo tener en cuenta sino la generalidad de los casos en los que el *costo* de los artículos importados es real, verdadero y único. Y como tal se consigna —so pena de multa del décuplo— en la factura consular.

Por el contrario, la importación de películas cinematográficas, constituye un *caso de excepción*, en el que el *costo consignado en la factura consular*, sólo representa *un aspecto parcial* del costo real del artículo, es decir, del *precio* que paga el distribuidor al productor. Más aún podría afirmarse, de

acuerdo con la naturaleza peculiar del negocio realizado que el pago efectuado al embarcar la mercadería, configura *un adelanto a cuenta del precio.*

Para evidenciar que la fórmula C.I.F. —costo, seguro y flete—, pretendió compendiar con esos tres elementos, *el precio verdadero de la mercadería*, bastaría recordar la inseguridad reinante, hasta mediados del siglo pasado, en materia de transferencia y adquisición de mercaderías importadas principalmente por vía marítima —venta por buque determinado, venta contra embarque y venta "franco a bordo" (F. O. B.)— eliminada con la aplicación de la nueva fórmula, que hizo de la compra de mercaderías en el exterior, una operación firme desde el puerto de embarque.

El autorizado comentarista español prof. Francisco de Gamechogoicoechea y Alegría, en su *Tratado de derecho marítimo español*, ha escrito: "El efecto propio de esta cláusula es que el comprador paga solamente *un precio único*, en el que van comprendidos: el valor de la mercadería, el precio del transporte y la prima del seguro. La mercadería embarcada ya, que ha salido de las manos del expedidor, es sustituída en su patrimonio por *el crédito del precio contra el comprador*. El comprador, una vez aceptados los documentos, está en el deber de pagar el precio convenido de la venta" (op. cit., t. 4, ps. 296 y 311).

Situándonos pues, dentro del régimen aduanero, invocado por la demandada y, en particular, examinando el caso de autos del punto de vista de la fórmula C.I.F., resulta manifiesto e irrefutable que *el contrato de la "Fox Film" con la "20th Century Fox" está fuera de la finalidad primordial del valor C.I.F.*, a que alude el art. 2 del dec. regl. 59.118|35.

Disposiciones legales posteriores han venido a aclarar que las sumas remitidas en concepto de regalías a los productores de films norteamericanos, caen dentro de las normas que rigen el control de cambio.

En efecto, la definición de regalía que ofrece el art. 67 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos fué ratificada por los arts. 45, inc. c), y 46 del decreto 14.338|46 modificatorio de la ley 12.922.

Correlacionando los distintos aspectos de lo que llevo expuesto, considero que, a manera de resumen, pueden concretarse las siguientes conclusiones:

1º Que la presente causa se inició con una inspección para verificar el cumplimiento de las *disposiciones de control de cambios.*

2º) Que la resolución recaída en el sumario administra-

tivo núm. 569, aplicó sanciones del punto de vista del *régimen de cambios*.

3°) Que el art. 16 de la ley 12.160 tiene por finalidad hacer ingresar las sumas provenientes del recargo hasta el 20 % al *Fondo de Divisas*, tendiente a estabilizar el valor de nuestra moneda.

4°) Que del punto de vista aduanero, el valor C.I.F., a que se refiere el dec. regl. involucra *un precio único* pagado por el importador al vendedor.

5°) Que el contrato existente entre productores y distribuidores de films encara *un negocio complejo y único*.

6°) Que el *precio* abarca el pago tanto del celuloide, como de la parte artística o inmaterial.

7°) Que la introducción del celuloide implica un aspecto secundario, su importancia radica en el hecho de permitir el ejercicio de los derechos del autor de la obra cinematográfica; *ambos aspectos son complementarios y, del punto de vista económico-fiscal, inseparables*.

8°) Que el art. 16, ley 12.160, es de *carácter provisorio* y tendiente a afianzar el régimen legal de control de cambios.

9°) Que la legislación posterior, en esta materia, ha venido a aclarar y precisar el alcance de la referida disposición, que *está vinculada al régimen de cambios*.

En las condiciones expuestas, la tesis fiscal debe privar sobre la interpretación legal que propugna la sentencia de 1ª instancia.

Vinculado dicho punto de vista con el que este tribunal ha sostenido, en fecha julio 25 ppdo., en el caso Warner Bross. Picture Inc. v. Fisco Nacional, s/ demanda contenciosa, declarando imponible el 50 % del producido bruto girado a las empresas norteamericanas, en concepto de regalía, considero viable y procedente el reparo que formula la demandada en su escrito de contestación de agravios.

Manifiesta al respecto: "Pero sea cual fuere la interpretación que se otorgue a las regalías abonadas al exterior, es evidente que —según la ley y jurisprudencia de V. E.— el 50 % de ellas constituyen renta obtenida por las compañías extranjeras en el país, *evidentemente dicho 50 % no puede ser jamás el valor de la película al tiempo de su introducción al país, puesto que entonces no habría renta argentina alguna*".

A mérito de la observación precedente opino que la demanda promovida por el Fisco Nacional sólo puede prosperar hasta el límite de un 50 % de la misma.

Respecto de las defensas subsidiarias, adhiero al rechazo de la prescripción alegada, en razón de la jurisprudencia que la Corte Suprema sentara en el recordado caso de Morea y Cía.

(Fallos: 218, 341); igualmente la doctrina de la Corte Suprema, por una parte, y el resultado a que arriba el presente pronunciamiento del tribunal, por otra, desvirtúan y hacen inadmisible la posibilidad de que el cobro del Fisco sea confiscatorio; y, por último, en lo que respecta al Tratado celebrado con Estados Unidos de Norteamérica en 1853, no se ha demostrado que se impongan mayores derechos, ni se trata en el fondo, de una cuestión aduanera, ya que ha sido encarada y resuelta con sujeción al régimen de control de cambios.

En consecuencia, voto por la negativa a la cuestión propuesta, con la limitación emergente de mi exposición precedente. Las costas deberán imponerse en el orden causado, en razón de los antecedentes que reviste la presente causa.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera se adhirieron al voto del Dr. Consoli.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca parcialmente la sentencia recurrida, haciendo lugar al 50 % de la suma demandada por el Fisco Nacional contra Fox Film de la Argentina S. A. Las costas por su orden, atento el resultado obtenido, en definitiva ante esta instancia y en razón de la naturaleza jurídica de la cuestión debatida. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Fox Film de la Argentina s./ cobro de pesos", en los que a fs 293 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que ambas partes han apelado de la sentencia de fs. 282. Los recursos proceden por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que el expediente administrativo, agregado por cuerda, ilustra que el Fisco Nacional aplicó el recargo del 20 %, establecido en el art. 16 de la ley 12.160, a las películas introducidas al país por la demandada y, ade-

más, a los importes netos acreditados al exterior por la participación que se atribuye al productor extranjero en la explotación de esos films.

Que la sentencia de primera instancia declara materia imponible, a los fines del mencionado recargo del 20 %, solamente a lo que resulte de la factura consular, considerada por el Juez como el valor C. I. F. mencionado en el decreto reglamentario Nº 59.118/35 —art. 2º— por estimar que tal es la base que el legislador ha querido fijar al gravamen. El pronunciamiento de la Cámara sostiene que el valor sujeto al recargo comprende también "el 50 % de las regalías pagadas al productor extranjero" por la explotación de las películas.

Que siguiendo la línea determinada por los acontecimientos económicos a que da lugar el negocio de las películas importadas nos encontramos con dos momentos fundamentales de su desarrollo. El primero comprende la entrada al país del film, cuyo valor está representado por la cinta de celuloide, su transporte, seguros, derechos de aduana, etc., y el segundo comprende su explotación, exhibiéndole. El beneficio obtenido de este segundo tiempo económico amortiza el capital empleado en la producción de la obra contenida en el celuloide y proporciona —a la vez— renta al productor. La jurisprudencia y la ley han determinado que ese producido contiene un 50 % de retribución al capital empleado y otro 50 % de renta —Fallos: 221, 644; causa: "Warner Bros. Pictures Inc. y otras v. Dirección General del Impuesto a los Réditos".

Que puede no corresponder ese porciento, u otro, al costo real del film y representar sólo una amortización parcial del dinero empleado en realizar la obra cinematográfica, más los gastos necesarios para obtener y conservar el rédito en la Argentina, —como lo sostiene

el demandado a fs. 19— pero es indudable que tal será siempre el valor efectivo, calculado, de la importación realizada en el país sin permiso previo de cambio. Las películas cinematográficas remitidas desde el extranjero a una sociedad local, mediante el pago de un porciento de las entradas brutas que se obtenga con su explotación, constituyen un capital fuente radicado en el país, ha sentenciado la Corte Suprema en Fallos: 190, 547; causa "Warner Bros. Pictures Inc. y otras v. Nación Argentina". A su vez, el art. 13 de la ley 11.682, t. o. en 1947, dice: "Se presume de derecho que el 50 % del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Esta disposición rige también cuando el precio se abone en forma de regalía".

Que en el escrito de demanda, punto *i*, se sostiene que el contrato entre el productor y el distribuidor constituye una cesión de un derecho intelectual; y que la película, o sea la parte material, es sólo un accesorio del contrato que sirve para permitir la distribución y explotación de la obra (punto *j*); debiendo únicamente ésta pagar el recargo. La cuestión resultaría radicada en saber cuál es el verdadero valor de una película cinematográfica: si el celuloide como parte material, o eso más la suma girada como formando parte del capital empleado en la producción de la obra cinematográfica contenida en la película. Según resulta del anterior considerando la tesis de la demandada quedaría insubsistente, habida cuenta de la jurisprudencia sentada por el Tribunal y, de ésta es consecuencia que el equivalente en moneda extranjera del 50 % del dinero argentino remesado al exterior será el verdadero valor de la importación de la banda de celuloide que contiene la obra

de arte. No hay "algo inmaterial", como se sostiene, sino todo lo contrario; existe el dinero girado para amortizar la materialidad del costo de la película y que es lo que realmente constituye su precio o valor en la operación realizada en el país. Es sobre tal valor importado que deberá abonarse el 20 % en divisas o cambio extranjero.

Que en el memorial presentado por la Compañía ante esta Corte, para sostener el recurso, se dice que la Fox Film vende las copias a tanto el kilo, como celuloide, cuando las mismas dejan de ser aptas para su exhibición. De ello deduce la demandada que el valor de la copia no está dado por los derechos intelectuales a que sirve sino por los materiales de que está compuesta. Es perfectamente admisible que cuando la cinta de celuloide no sirve más para ser exhibida, o no interese su contenido, se venda al peso, pero éste es un acontecimiento económico totalmente diferenciado de un film que, en pleno rendimiento, retribuye al capital empleado o —en otros términos— amortiza los gastos a que dió lugar la producción de la obra cinematográfica. Las razones expuestas fundamentan, a la vez, el rechazo de la tesis fiscal en cuanto pretende gravar con el recargo del 20 % los importes netos acreditados al exterior por la participación que se atribuye al productor, sin discriminar lo que hay en él de renta.

Que el art. 16 de la ley 12.160 —alrededor del cual gira la segunda parte de la controversia— dispone que ingresará al fondo de divisas el recargo de hasta el 20 % sobre el importe de las monedas extranjeras correspondientes al valor de las importaciones sin permiso previo que deberá pagarse en divisas o cambio extranjero, en los bancos autorizados, antes del despacho a plaza de las mercaderías, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo y mientras se mantenga el

sistema de los permisos previos de cambio. Esta disposición ha de ser interpretada relacionándola con el art. 17 del mismo estatuto, pues ambos textos configuran el propósito que se persigue con la ley. Este artículo dice que: "El Poder Ejecutivo determinará los requisitos necesarios, incluso la declaración jurada, para establecer la índole de todas las operaciones de cambio; podrá requerir de los negociantes de cambio o los que intervengan como compradores, vendedores, intermediarios o en cualquier otra forma en las operaciones de cambio, las informaciones sobre las mismas que juzgue convenientes, e inspeccionar todos los libros y documentos pertinentes". El decreto del Poder Ejecutivo reglamentando la ley establece en el art. 2º que "El recargo mencionado (del 20 % dispuesto en el art. 16) se aplicará sobre el valor C. I. F. en moneda extranjera de las mercaderías que resulte de la factura consular o de los comprobantes que, conforme a las disposiciones en vigor, puedan transitoriamente presentarse en sustitución de aquélla. Cuando total o parcialmente el valor de las mercaderías o de los fletes o gastos se haya estipulado en pesos moneda nacional o en pesos oro, se procederá, a los fines de este decreto, a convertir las cantidades respectivas a moneda extranjera en la forma que establecerá el Ministerio de Hacienda". De lo precedentemente relacionado resulta: 1º, que de acuerdo con el art. 17 el valor C. I. F. puede ser investigado no solamente en la factura consular sino también en los libros y documentos de los negociantes; y 2º que el pago realizado en la aduana no es liberatorio, respecto a la obligación legal, puesto que se encuentra pendiente de las posibles informaciones que el citado artículo autoriza a realizar, aun sin previas observaciones o salvedades referentes a la factura consular. En la situación sub-causa no habría sido posible calcular a cuánto as-

cendería el producido de la explotación y, por lo tanto, la suma a girar al exterior antes de exhibir las películas al público.

Que el mencionado art. 16 contiene dos partes. En la primera dispone el recargo del 20 % sobre el importe de las monedas extranjeras correspondientes al valor de las importaciones, y en la segunda establece la oportunidad en que ha de efectuarse el pago. Lo fundamental reside en la obligatoriedad del recargo para todas las importaciones sin permiso previo y, en consecuencia, domina en la disposición; lo demás es subsidiario y destinado a escogitar los medios que garanticen la percepción del gravamen. La demandada pretende que el recargo no tiene el carácter de una tasa de cambios sino de un impuesto de aduana porque —dice— ha debido calcularse, liquidarse y cobrarse en función del pase de las mercaderías por la aduana. Contra esta tesis están las disposiciones legales transcriptas y la especial circunstancia de que el producido del impuesto ingresa al Fondo de Divisas que, como lo define el mensaje que acompañó al proyecto de ley, debe servir como un medio estabilizador del signo monetario argentino y para ello es necesario que cuente con fondos suficientes. Además, el articulado de la ley 12.160 y el nombre con que figura en el nomenclador: "Organización del Banco Central e Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias" y el subtítulo —en la parte pertinente— de "Transferencia de las operaciones de cambio al Banco Central" constituyen la primera demostración de los propósitos que persigue el estatuto.

Que desconocer al poder público la facultad de verificar cuál es el verdadero valor C. I. F. de una película cinematográfica importada y aplicar como grillete las cláusulas exclusivamente aduaneras a una ley referente a otra finalidad, como la destinada a crear

y mantener un fondo de divisas extranjeras, es desnaturalizar un instituto fundamental por olvido de las causas notorias que le dieron vida y del patriótico propósito que está destinada a cumplir. Si se gravase únicamente el valor contenido en la factura consular estaríase en presencia de un corriente derecho a la importación de mercaderías, lo que está en contra de la naturaleza del recargo del 20 %, según se deja expuesto.

Que si bien es exacto que la Corte Suprema tiene declarado que las normas impositivas no deben extenderse más allá de su texto y su espíritu, ha agregado que su aplicación ha de ser en forma tal que el propósito de la ley se cumpla dentro de los principios de una sana y discreta interpretación —Fallos: 179, 337 y 198, 193—.

Que no existe violación al derecho de propiedad, invocado por la demandada, por cuanto no hubo situación patrimonial adquirida por la misma parte hasta tanto el poder público, en uso de legítimas facultades, no verificó el valor real de la mercancía importada para poder calular el 20 % de recargo, conforme con lo que se deja sentado en los precedentes considerandos. Por lo mismo no puede conceptuarse confiscatorio el gravamen desde que no incide solamente sobre el valor contenido en la factura consular, pues se computa respecto al importe de las remesas giradas al exterior como amortización o reintegro de precio y no se ha intentado demostrar que grave de manera anormal ese monto. Tampoco existe violación del tratado que celebróse con los Estados Unidos de Norte América en 1853 que limita el derecho de gravar a los productos en los territorios de las partes contratantes con impuestos a la importación mayores que los que se pagan o pagaren por iguales artículos de cualquier otro país extranjero. No hay violación por cuanto tal ley es de carácter general y no enderezada a gravar los artículos importados de un de-

terminado país. Por idéntica razón es infundado el cargo de que atenta contra la igualdad ante la ley, garantizada por la Constitución. No existe impuesto aplicado con carácter retroactivo, después de liquidada una relación de derecho mediante el efecto liberatorio del pago, puesto que mientras no se conociera el importe de las sumas gravadas como capital, el contenido de la factura consular y el consiguiente pago conforme con ella, sólo tenía carácter provisional para calcular el gravamen, según se viene repitiendo en este pronunciamiento. En cuanto a la prescripción alegada es suficiente reproducir las consideraciones expuestas desde Fallos: 217, 1122 hasta el presente por el Tribunal para fundar su rechazo.

En consecuencia, a mérito de las precedentes consideraciones y las que resulten concordantes en la sentencia de fs. 282 y habiendo sido resueltas todas las cuestiones propuestas en los escritos de demanda y contestación, se confirma el fallo en cuanto hace lugar a la demanda solamente por el cincuenta por ciento de la suma reclamada por el Fisco Nacional contra la Fox Film de la Argentina Sociedad Anónima. Las costas de esta instancia también por su orden teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado obtenido.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

GABRIEL PONSUI MORONIUK v. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto-ley 31.665/44, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse. Se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, basada en la pericia contable, cuyos datos emanan de las actuaciones administrativas del mencionado organismo, rechaza la demanda interpuesta por quien, encontrándose en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra en el momento del despido, obtuvo poco después dicho beneficio con efecto retroactivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del expediente administrativo agregado a mi solicitud, se desprende que el actor se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra en el momento del despido conforme a las disposiciones del decreto 31.665/44 (ley 12.921).

Por ello, y lo resuelto por V. E. *in re* "Agnimcer, Emiliano c./ Cía. Armour de La Plata s./ indemnización por antigüedad" el 24 de abril ppdo., estimo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 54 vta., en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, mayo 15 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Moroniuk Gabriel Ponsui c./ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ despido", en los que a fs. 58 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio un decreto sobre jubilaciones (decreto-ley 31.665/44) cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte y siendo la sentencia apelada contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal, el recurso extraordinario es procedente (Fallos: 214, 593; 220, 589; S. 228-XI-diciembre 6 de 1951; A. 184-Agnimcer E. c./ Cía. Armour de La Plata S. A. del 24 de abril de 1952).

Que conforme ha sido reiteradamente expresado en numerosos fallos análogos, el art. 58 del decreto 31.665/44 establece que el principal quedará eximido de la indemnización a que alude el art. 157, inc. 3,° del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

Que la sentencia recurrida basada en la pericia contable rechaza la demanda, considerando suficiente

dicho peritaje por emanar sus datos de las actuaciones administrativas del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 53).

Que a este respecto, esta Corte ha sostenido la necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, debe existir declaración del organismo que ha de otorgar tal beneficio (Fallos: 217, 635; 220, 589; etc.).

Que en el presente caso, según constancias que emanan del expediente administrativo del Instituto Nacional de Previsión Social (decreto-ley 31.665/44), al actor se le ha concedido jubilación ordinaria íntegra a partir del primero de mayo de 1950 (fs. 20 y 29), beneficio que le fué otorgado por resolución de la Junta Seccional de fecha 16 de julio de 1951.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 54 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

INSTITUTO MASSONE S. A. PRODUCTOS QUIMICO-BIOLOGICOS (EN LIQUIDACION)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa violación de la defensa en juicio el rechazo de la prueba solicitada después de la oportunidad procesal determinada por el art. 22 del decreto 23.687/49, que pudo serlo antes por el recurrente a quien se informó, antes y después de su detención, de los cargos formulados, y se limitó a refutarlos sin ofrecer prueba alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional, por haberse interpretado extensivamente la ley 12.830 al admitir como ganancias reales obtenidas ilegítimamente a las hipotéticas resultantes de cálculos que se impugnan como arbitrarios y equivocados; pues ello no envuelve una cuestión de interpretación de la ley sino de apreciación de la prueba, ajena al mencionado recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente por defecto de fundamento el recurso extraordinario basado en que, por haberse juzgado la causa por aplicación de leyes distintas a las existentes en el momento de la comisión de los hechos, se habría violado las disposiciones del art. 29 de la Constitución Nacional que prohiben condenar sobre la base de leyes posteriores al hecho del proceso y que exigen aplicar siempre la ley penal permanente más favorable al imputado; si en el escrito de interposición del recurso no se precisa qué leyes considera el apelante que eran las aplicables, ni los hechos que habrían conducido a la violación invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Cabe concluir que no ha existido la violación invocada por el recurrente del art. 29, primero y segundo apartados, de la Constitución Nacional, si el art. 6° de la ley 12.830 —con arreglo al cual se aplicó la sanción apelada— es anterior aun a las fechas de las declaraciones juradas en cuestión y las infracciones y medidas represivas del agio que esta-

blece no han sido dejadas sin efecto por las leyes posteriores, ni podrían haberlo sido por el decreto 15.130/47, que precisamente reconocía la autoridad de las leyes 12.830 y 12.983.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional no permite sustentar el recurso extraordinario sobre la base de haberse obligado al apelante a hacer lo que la ley no manda o privado de lo que ella no prohibe, pues tal cuestión remite a la apreciación de los hechos de la causa y a la interpretación de las normas que la rigen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por el liquidador del "Instituto Massone S. A.", es procedente, —y en consecuencia ha sido bien concedido a fs. 314—, por haberse invocado derechos fundados en disposiciones constitucionales y en la interpretación de normas de carácter federal, y ser la decisión definitiva contraria a las pretensiones del recurrente.

Consideradas las cuestiones que se plantean, pienso que los agravios articulados deben desestimarse, con la salvedad que más adelante indicaré.

Se imputa a la resolución del Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, confirmada por el fallo de fs. 298, el ser violatoria de garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al incurrir en:

a) interpretación extensiva de la ley Nº 12.830;
b) no aplicación de la ley represiva más benigna;
c) aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable.

Al progreso de tales tachas, estimadas en conjunto, se opone la doctrina de V. E. relativa a la autonomía de las leyes especiales sobre policía de precios, agio y especulación, en cuya virtud quedan las mismas sustraídas a los reatos y condiciones que impone la Constitución para la aplicación de la ley penal de naturaleza común (cf.: 211: 1657; 216: 290 y 472).

Pero fuera de la razón de orden general que emana de la jurisprudencia citada, como asimismo de otras decisiones concernientes a legislación especial (212: 64 y 134; 214: 425), el examen particular de dichos agravios es revelador de circunstancias corroborantes de su improcedencia.

En efecto, la pretendida interpretación extensiva de la ley 12.830, que se hace consistir en la calificación de ilícita atribuída en la sentencia a la ganancia obtenida por la sociedad recurrente, constituye en realidad una valoración de los hechos y las pruebas tenidas en cuenta por el juzgador que lo conducen a encuadrar el caso en el artículo 6º del citado texto legal, lo que hace obviamente que la cuestión sea insusceptible de revisión en instancia extraordinaria.

El agravio referente a la no aplicación de la ley más benigna no se encuentra debidamente fundado en el escrito de interposición del recurso, por lo que corresponde desecharlo. A mayor abundamiento cabe agregar que, si lo que se pretende, —como se manifestara a fs. 157—, es la aplicación excluyente del decreto 15.130/1947 en vez de la ley 12.830, tal pretensión es a todas luces inadmisible por cuando dicha ley se encontraba en plena vigencia al momento de producirse los hechos que sirven de base a la sanción aplicada y en ninguna forma podía ser dejada sin efecto por el mencionado decreto.

La aplicación de una ley *ex-post facto*, configurada, a juicio del recurrente, en la circunstancia de ser

de data posterior a los hechos incriminados en la ley 13.492, que excluye de las disposiciones generales del Código Penal las infracciones cometidas contra las leyes represivas del agio y la especulación, es tacha que también debe desestimarse. No sólo falta la debida relación entre la garantía invocada y los hechos de la causa, sino que —como ya se dijo— ésta ha sido resuelta por aplicación de una ley anterior no tachada de inconstitucional, lo que quita todo fundamento al agravio.

Resta por considerar la presunta violación de la garantía de la defensa en juicio. La resolución y fallo en recurso no hacen lugar a las pruebas ofrecidas por considerar inoportuno su ofrecimiento y no ser pertinentes para la decisión de la causa, atento lo que resulta de los arts. 20 y 22 del decreto Nº 23.687/49 que regla la sustanciación de estos procesos.

El apelante, que ataca como repugnante a los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional el rechazo de las pruebas, no cuestionó en su debido momento la constitucionalidad del citado decreto. La impugnación contenida en el memorial (fs. 243 v.) es tardía y no debe tomarse en cuenta.

Ha de verse, pues, si el trámite seguido se ajusta o no a las prescripciones del decreto 23.687/1949.

A este respecto advierto que si bien en ocasión de recibírsele las indagatorias se hizo saber al vicepresidente y representante de la sociedad recurrente, D. Amílcar Atilio Massone, que se encontraba afectado a la presente causa instruída en averiguación de infracción a la ley 12.830, no consta de autos que se le haya notificado con la anticipación señalada en el art. 20 del mencionado decreto su derecho a ofrecer pruebas de descargo.

Si esa omisión, como lo pretende el apelante, constituye o no restricción substancial de la defensa, que auto-

rice a considerar ausente alguno de los requisitos que V. E. ha estimado esenciales a los efectos del respeto debido a la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional, es cuestión que depende de una apreciación ajena a mi dictamen y librada al prudente criterio de esa Corte, tanto más cuanto que el recurrente ha reputado arbitraria la desestimación de las probanzas (fs. 249 y 309 vta.). Buenos Aires, marzo 3 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Instituto Massone Soc. Anónima Productos Químico-Biológicos (en liquidación) s./ apelac. multa $ 1.085.364,68 m/n. (Ley 12.830)", en los que a fs. 314 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 314 se funda, en primer término, en que se ha violado la defensa en juicio por no haberse admitido la prueba solicitada en el memorial presentado en la oportunidad establecida por el art. 36 del decreto Nº 23.687/49, agregado a fs. 154 y siguientes (ver fs. 307 y sigtes.).

Dicha prueba, consistente en la agregación de una copia de la escritura de la sociedad, la verificación de las actas referentes a los honorarios de los Sres. Massone, la verificación de los conceptos contables por contadores no vinculados a la instrucción, y el informe de peritos químicos sobre el costo de los productos opoterápicos (fs. 173), fué desestimada, entre otras razones, por no haber sido ofrecida en la oportunidad procesal

determinada por el art. 22 del decreto Nº 23.687/49 (fs. 207 vta.).

El interesado fué informado, antes y después de su detención, de los cargos formulados. Con anterioridad a ella dejó constancia expresa de su desacuerdo en el acta labrada con motivo de la presentación de los inspectores en la fábrica, y en igual forma hizo entonces reserva de hacer su debido descargo en la oportunidad que le acordara la autoridad competente (fs. 19 vta.) Sin embargo, en las declaraciones prestadas el 9 y el 23 de noviembre de 1950 (fs. 59 y 132), con ocasión de las cuales se le hizo saber que se hallaba afectado a la causa que se instruía por infracción a la ley 12.830, se limitó a la refutación de los cargos, sin ofrecer prueba alguna no obstante el derecho que tenía para hacerlo entonces con arreglo a los arts. 20 y 22 del citado decreto. Agrégase a ello que no resulta de autos que en las oportunidades de referencia se haya impedido el ofrecimiento de la prueba en cuestión ni que haya mediado imposibilidad de ofrecerla en los mismos términos en que se pretendió hacerlo a fs. 173 fuera de la etapa procesal correspondiente.

En esas condiciones, el primer fundamento del recurso es inadmisible por no haber mediado concretamente en el caso de autos la invocada privación de la defensa y, por el contrario, haber existido oportunidad suficiente para ofrecer la prueba tardíamente solicitada (confr. Fallos: 213, 277; 215, 162; 217, 975 entre otros).

Que, en segundo lugar, la recurrente sostiene que también se ha violado el art. 29 de la Constitución Nacional por haberse interpretado extensivamente la ley 12.830, pues ésta se refiere a ganancias reales obtenidas ilegítimamente y no a las hipotéticas resultantes de cálculos arbitrarios y equivocados (fs. 310 vta.). Es evi-

dente que ello no envuelve una cuestión de interpretación de la ley sino de apreciación de la prueba, ajeno a la jurisdicción de esta Corte Suprema, de la cual se hace depender en realidad la argüida violación constitucional; por lo que este fundamento no permite sustentar el recurso extraordinario.

Que por haberse juzgado esta causa por aplicación de leyes distintas a las existentes en el momento de la comisión de los hechos se habría violado, según la recurrente, las disposiciones del art. 29 de la Constitución Nacional que prohiben condenar sobre la base de leyes posteriores al hecho del proceso y que exigen aplicar siempre y aun con efecto retroactivo la ley penal permanente más favorable al imputado (fs. 312). Pero en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se expresa qué leyes considera el apelante que eran las aplicables ni los hechos que habrían conducido a la violación invocada. Ello basta para desechar esta cuestión por defecto de fundamento; del que adolece, por lo demás, todo el escrito de interposición del recurso extraordinario, en el que es manifiesta la falta de enunciación concreta de los hechos de la causa y de su relación con las cuestiones federales que se intenta someter al Tribunal; las cuales, por otra parte, no aparecen debidamente precisadas, como lo destaca el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 372 (confr. Fallos: 209, 378; 214, 196; 219, 67 y 510).

Por lo demás, el art. 6 de la ley 12.830, con arreglo al cual se aplicó la sanción recurrida, es anterior aún a las fechas de las declaraciones juradas de 1947 y 1948 y las infracciones y medidas represivas que establece no han sido dejadas sin efecto por las leyes posteriores, ni podrían haberlo sido por el decreto N° 15.130/447 a que alude la recurrente en la memoria presentada a fs. 154 y sigtes. y que precisamente reco-

nocía la autoridad de las leyes 12.830 y 12.983, estableciendo la sanción prevista en el art. 7 de la primera para los casos de infracciones a las disposiciones sobre listas de precios a que se refería.

Que corresponde agregar aún que el art. 30 de la Constitución Nacional no permite sustentar el recurso extraordinario sobre la base de haberse obligado al apelante a hacer lo que la ley no manda o privado de lo que ella no prohibe, pues tal cuestión remite a la apreciación de los hechos de la causa y a la interpretación de las normas que la rigen (Fallos: 218, 767; 219, 54) punto respecto del cual el recurso adolece de las deficiencias ya señaladas que impiden su procedencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 314.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS "ANGELA PILMAIER v. JACOBO PILMAIER"

EXHORTO: Requisitos.

Si bien la Corte Suprema ha dispuesto, en anteriores oportunidades, que los exhortos remitidos a ella en su calidad de Superior Tribunal de la Nación, fuesen girados a los tribunales de apelación pertinentes del fuero a que correspondiese la causa de origen, para su diligenciamiento legal, tal medida fué tomada luego de comprobado el cumplimiento de los extremos legales necesarios para el curso, en el país, de tales rogatorias, habiéndose devuelto al tribunal de su procedencia las cartas rogatorias carentes de tales requisitos. Por ello, corresponde ordenar se desglosen

y devuelvan por vía diplomática los documentos que, además de no estar acompañados de carta rogatoria alguna, carecen de toda forma de autenticación y han sido remitidos al tribunal como piezas postales ordinarias.

SUPERINTENDENCIA.

En presencia de las facultades que en materia de superintendencia, acuerda a la Corte Suprema la Constitución Nacional vigente, no cabe delegar en otros tribunales del país la observación de las deficiencias de que adolecen los exhortos que le sean remitidos, en su calidad de Superior Tribunal de la Nación, porque la tutela de tan importantes principios no puede quedar librada a eventual inadvertencia, en el cúmulo de tareas de los juzgados de primera instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto en los expedientes "Exhorto de la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador en autos: Çordobez Avalos Ernesto y otro c./ Cordobez Chiviboga Alejandro y otro s./ colusión" (marzo 17 de 1948) y "Exhorto enviado por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, República de Chile en los autos Caja de Crédito Minero c./ Artigues Prehens, Rafael" (noviembre 28 de 1947), opino que V. E. carece de jurisdicción para tramitar el presente exhorto debiendo remitirse el mismo para su diligenciamiento al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil en turno de la Capital Federal, lugar donde reside la persona cuya notificación se solicita en autos. Buenos Aires, junio 9 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Exhorto: librado en los autos: "Pilmaier Angela c./ Pilmaier Jacobo s./ divorcio".

Y considerando:

Que los documentos de fs. 2 y sigtes. no están acompañados de carta rogatoria alguna; carecen de toda forma de autenticación y han llegado al Tribunal con esta dirección: "A la Corte competente para solicitudes de recurso de la ley o a la autoridad competente en Buenos Aires, República Argentina"; remitidas como piezas postales ordinarias y no por intermedio de la representación diplomática.

Que es exacto que en los precedentes que recuerda el Sr. Procurador General y en otros casos análogos esta Corte decidió disponer que los exhortos que le habían sido remitidos, en su calidad de Superior Tribunal de la Nación, se girasen a los tribunales de apelación pertinentes del fuero a que correspondiese la causa de origen, a los efectos de su diligenciamiento legal. Pero tal medida fué tomada luego de comprobado *prima facie*, el cumplimiento de los extremos legales necesarios para el curso, en el país, de tales rogatorias, tanto en lo referente a la autenticación de las piezas, como a la vía de su presentación —Fallos: 202, 81—.

Que en cambio, a falta de tales requisitos, las cartas rogatorias han sido devueltas al tribunal de su procedencia —Fallos: 101, 165—.

Que, en presencia de las facultades que en materia de superintendencia, acuerda a esta Corte Suprema la Constitución Nacional vigente, no cabe delegar en otros tribunales del país, la observación de las deficiencias

recordadas, porque la tutela de tan importantes principios no puede quedar librada a aventual inadvertencia, en el cúmulo de las tareas de los juzgados de primera instancia.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide ordenar se desglosen y devuelvan por vía diplomática los documentos de fs. 2 y sigtes. acompañados de copia autenticada de la presente resolución.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ATILIO MASSONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

En principio, el punto referente a la dilucidación de quienes son parte en un juicio, es cuestión ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Fundada la denegatoria del recurso extraordinario del procesado en la circunstancia de que la sociedad infractora se encuentra en situación de disolución y liquidación, siendo su liquidador su único representante legal, el que a su vez ha deducido otro recurso de la misma índole, concedido, la reconsideración de lo resuelto en los autos principales, sobre la base de tales circunstancias de hecho, escapa a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO DE QUEJA.

Es ajena a lo debatido en la queja deducida por el procesado por agio y especulación ilícita, la declaración de la

improcedencia del recurso concedido al liquidador de la sociedad infractora en los autos principales, habida cuenta además que no se desconoce que la resolución de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, en la sanción personal que aplica al recurrente, ha sido cumplida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que cabría considerar bien denegado el recurso extraordinario que motiva la presente queja, por cuanto al tiempo de fallar el superior tribunal de la causa el apelante no representaba al "Instituto Massone S. A." según lo decidido en la sentencia (V. autos principales, fs. 300, considerando 8º), y ya que en principio el punto no sería revisible por V. E.

Cumple agregar, que tal denegación no privaría a la sociedad nombrada de llevar el caso a conocimiento de esa Corte, por haberle sido concedido oportunamente el recurso extraordinario que interpuso el liquidador que la representa, lo que importa la posibilidad de que lleguen a ser considerados los agravios articulados contra el fallo en recurso. — Buenos Aires, marzo 3 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Massone Atilio — Apela Resolución de la Dirección de Abastecimiento — Causa 13.756/50", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en principio, el punto referente a la dilucidación de quienes son parte en un juicio, es cuestión ajena al recurso extraordinario —Fallos: 214, 533 y otros—.

Que fundada, como lo ha sido en el caso, la denegatoria del recurso, en la circunstancia de que la sociedad infractora se encuentra en situación de disolución y liquidación, siendo su liquidador su único representante legal, el que a su vez ha deducido el recurso extraordinario concedido a fs. 314 del principal, la reconsideración de lo resuelto en los autos principales, sobre la base de tales circunstancias de hecho escapa a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que es ajena a lo debatido en la queja, la declaración de la improcedencia del recurso concedido a fs. 314 del principal, habida cuenta además que no se desconoce que la resolución de fs. 203, en la sanción personal que aplica al recurrente —art. 2º— ha sido cumplida.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FRANCINE A. SERRA Vda. DE ARRIBAU GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La efectiva percepción del "prest" —denominado también "racionamiento y sobrerración"— por el causante, constituye prueba del derecho al mismo y a su inclusión en la pensión correspondiente a sus sucesores.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, julio 13 de 1951.

Y vistos, los promovidos por Francine Alejandrina Serra de Arribau González, contra la Nación, sobre aumento de pensión Militar; y

Resultando:

1) Que, a fs. 1, la actora reclama que la pensión de que goza como viuda del mayor Juan Arribau González, sea aumentada incluyéndose la asignación llamada "prest"; exige las mensualidades atrasadas que no estén prescriptas; pide intereses y costas. Dice: a) que el art. 14, tít. III, ley 4707, indica que la pensión de retiro comprende el sueldo, la ayuda de costas y el "prest"; b) que el decreto 13.496, fecha 6 de noviembre de 1943, establece el pago del prest a los oficiales retirados que no se encuentren en servicio activo gozando de los emolumentos que fija el decreto 10.546, fecha 6 de octubre de 1943.

2) Que, a fs. 6, el Sr. Procurador Fiscal pide se rechace la demanda, con costas. Dice: a) que, en cuanto a los hechos, se remite a las probanzas reunidas en el expediente administrativo agregado por cuerda; b) que afirma la improcedencia de la acción, por las razones expuestas en los dictámenes de fs. 77 y fs. 82 de dicha actuación administrativa, en los que se aduce que las asignaciones llamadas "ayuda de costas" y "prest", han sido substituidas por el suplemento de actividad; y en consecuencia, la pensión de retiro sólo comprende al sueldo básico y a este suplemento de actividad, conforme a la ley 5075 y al decreto fecha 20 de abril de 1912, cuyo criterio ha sido confirmado por el art. 204 de la nueva ley orgánica 29.375.

Considerando:

I) Que a fs. 65 del expediente administrativo que corre por cuerda, consta que el P. E. concedió pensión a la actora, con haber equivalente a la mitad del sueldo de retiro de su esposo, mayor expedicionario al desierto Juan Arribau, fallecido el 29 de marzo de 1944 (partida de fs. 23). Los hechos fundamentales están, en esa forma, acreditados.

II) Que la única cuestión a resolver, en consecuencia, es la de si para fijar el sueldo de retiro de un oficial y, en su

caso, la pensión que corresponda a sus derechohabientes, debe o no sumarse la asignación llamada "prest".

La solución ha sido reiteradamente establecida por la Corte Suprema, al interpretar las leyes 4707 y 4856, orgánicas del Ejército y de la Armada, en el sentido de que la asignación llamada "prest" debe computarse para liquidar el sueldo de retiro de los oficiales y, en consecuencia, la pensión que corresponda a sus deudos, en la misma proporción que el sueldo propiamente dicho (214, 527; 196, 539 entre otros).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe aumentar la pensión concedida a Francine Alejandrina Serra de Arribau González, computando la asignación llamada "prest" en la proporción que corresponda; y pagarle las diferencias que no estén prescriptas según la ley 13.561, art. 4, con intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, diciembre 3 de 1951.

Y vistos: estos autos seguidos por Francine A. Serra de Arribau González c./ Gobierno de la Nación por aumento de Pensión Militar venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 21 vta., contra la sentencia de fs. 17 el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo Jorge Montiel dijo:

Que teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema (t. 214, 527) no ha supeditado la inclusión del "prest" en la pensión de retiro al hecho de su efectiva percepción, sino a la prueba de que el interesado haya tenido derecho a él, considerando de que el hecho de haberlo percibido constituye prueba de ello; sólo queda por decidir si es procedente la defensa opuesta por la demandada a fs. 23, ya que ésta no ha negado que la actora tuviera derecho a percibir dicho "prest" ni que el importe del mismo fuera el que se expresa en la demanda, sino que ha sostenido únicamente que la acción deducida es improcedente por encontrarse ya incluído

en el monto de la pensión de retiro acordada el sobresueldo de servicio activo o sea el "prest".

Considero que tal defensa debe desestimarse, no sólo porque la demandada no ha traído como correspondía la prueba de su aserto (S. C. 206, 475), sino porque de las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda separada (fs. 65) no resulta que en el monto de la pensión que el P. E. acordara a la actora, con haber equivalente a la mitad del sueldo de retiro de su esposo, mayor expedicionario al desierto Juan Arribau fallecido el 29 de setiembre de 1944, no se encuentre comprendido el "prest" pero en cambio surge del informe de fs. 117 del referido expediente que éste percibió desde el 7 de noviembre de 1940 hasta la fecha de su fallecimiento la suma mensual de $ 51 en concepto de racionamiento ("prest").

Por lo expuesto voto afirmativamente la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera adhieren al voto precedente.

Por el mérito que ofrece la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada a fs. 17 que hace lugar a la demanda y declara que la Nación debe aumentar la pensión concedida a Francine Alejandrina Serra de Arribau González, computando la asignación llamada "prest" en la proporción que corresponde; y pagarle las diferencias que no estén prescriptas según el art. 4º de la ley 13.561 con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1952.

Vistos los autos: "Arribau González, Francine A. Serra Vda. de c./ Gobierno de la Nación s./ prest.", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, reiterada en el pronunciamiento dictado el 19 del

corriente en la causa "Wells, María Luisa Toujas de c./ Gobierno de la Nación s./ pensión" —a cuya semejanza con el caso de autos se refirió a fs. 25 el representante de la demandada— la efectiva percepción del "prest" por el causante constituye prueba del derecho al mismo y a su inclusión en la pensión correspondiente a sus sucesores (Confr. Fallos: 214, 527 y los allí citados).

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALFREDO RAUL SUAREZ O ALFREDO ANICETO A. CASTREJE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El juez nacional del territorio en que se imputa al procesado haber cometido los delitos más graves por su naturaleza, reiteración, monto y circunstancias especiales que los rodean, es el competente para conocer de ellos y de los que se atribuyen al mismo individuo en otro territorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 7 de noviembre de 1949, Pedro Miguel Delbo denunció a las autoridades policiales de Rawson (Territorio Nacional del Chubut), que Alfredo Aniceto Cas-

treje López, en oportunidad de estar trabajando en una obra en construcción que el denunciante y su hermano Alfredo poseen en la indicada capital, utilizó o vendió en provecho propio 20 bolsas de cemento portland, 11 tambores vacíos de los que se utilizan para el transporte de cal y 12 cerraduras de puertas (Exp. Nº 1331, agregado). Elevadas las actuaciones al Juez Nacional, la causa fué reservada por hallarse prófugo el acusado.

Del sumario Nº 350, resulta que en setiembre de 1950 la misma persona, haciéndose llamar Alfredo Raúl Suárez, titulándose Sub-Inspector de Tierras, percibió distintas sumas de dinero de siete colonos de General Roca (Territorio de Río Negro), a quienes prometía hacerles entregar rápidamente tierras fiscales (fs. 36, 38, 39 vta., 41, 42, 43 vta., 45, 46 vta., 53, 56, 57 vta., 59, 60 vta., 62, 63 y 64 vta.).

Los Jueces de ambas jurisdicciones se han declarado incompetentes para entender en los procesos (fs. 115, 118, 121 y 124), y el conflicto así planteado llega a V. E. para que lo resuelva en razón de no tener los magistrados actuantes un superior jerárquico común (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Trátase de decidir, a los efectos de la aplicación del art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a quien corresponde el conocimiento del delito de naturaleza más grave.

Analizadas las constancias de ambos sumarios, encuentro que la actividad delictiva del reo en General Roca (estafas reiteradas) reviste mayor gravedad que la anterior en Rawson.

Sentada esa premisa, y de conformidad con la norma procesal citada, es el Juez Nacional de Río Negro quien debe entender en ambas causas. Solicito, pues, que en ese sentido sea dirimida la presente contienda. — Buenos Aires, junio 10 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que la naturaleza y reiteración de los delitos imputados al prevenido en la causa instruída en el Juzgado Nacional de General Roca — Territorio Nacional de Río Negro— (expediente Nº 1945); las circunstancias especiales en que aparecen producidos los hechos de referencia, que han motivado el correspondiente auto de prisión preventiva (fs. 75), y el monto del perjuicio comprobado hasta ahora, conducen a considerarlos, como lo hace el Sr. Procurador General en su dictamen, como de mayor gravedad que los hechos por los cuales se instruyó el sumario Nº 1331 ante el Juzgado Nacional de Rawson.

Por tanto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 219, 389) declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de General Roca, Territorio de Río Negro, es el competente para conocer de los procesos a que se refieren los expedientes citados en este pronunciamiento. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Rawson, Territorio del Chubut.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ACORDADA DE HONORES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA EVA PERON, JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. D. Carlos Gabriel Delfino, y

Considerando:

Que con el fallecimiento de la señora Eva Perón pierde la República a una de las figuras más extraordinarias de su historia, erigida por los representantes del pueblo en Jefa Espiritual de la Nación, en mérito a su gravitación en la vida política, económica, social y cultural del país;

Que su generosidad, su sacrificio, su renunciamiento, su consagración permanente al servicio de la Patria y de sus hijos y sus elevados sentimientos de reivindicación de la justicia y de redención humana, le ganaron no sólo la eterna gratitud de sus conciudadanos sino también el respeto reverente de todos los pueblos amantes de la libertad y de la justicia;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete máxima de las leyes, reconoce en Eva Perón a la suprema inspiradora de normas legislativas conducentes al bienestar, la felicidad y la afirmación de los inalienables derechos del pueblo;

Por tanto,

Resolvieron:

1) Asociarse al duelo nacional decretado por Acuerdo General de Ministros.

2) Suspender las actividades del Poder Judicial de la Nación por el mismo plazo que para la Administración Nacional durante el cual no correrán los términos.

3) Disponer que durante diez días la bandera nacional permanezca izada a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos dependientes del Poder Judicial de la Nación.

4) Asistir en corporación al velatorio y sepelio de los restos e invitar a participar en las ceremonias a los señores Presidentes de Cámaras y por su intermedio a los señores magistrados, funcionarios, empleados y obreros del Poder Judicial de la República.

5) Designar al señor Presidente de la Corte Suprema para hacer uso de la palabra en nombre del Poder Judicial.

6) Enviar una ofrenda floral al velatorio y nota de pésame a la familia con transcripción de la presente Acordada.

7) Disponer que todo el personal de la Administración de Justicia guarde luto durante el término del duelo nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por

ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Sec.) — *Ricardo E. Rey* (Sec.) — *Eduardo C. González del Solar* (Sec.).

DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DR. D. RODOLFO G. VALENZUELA, EN EL ACTO DEL TRASLADO DE LOS RESTOS DE LA SEÑORA EVA PERON, JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION

En nombre del Poder Judicial de la Nación y de la Corte Suprema. En nombre de los jueces, de los empleados y obreros de la administración de justicia y de los padres, las esposas y los hijos de esos servidores del país, vengo a rendir el último tributo a estos despojos sagrados en que se encarnó la Patria.

Es la justicia una voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que le es debido. Nunca seremos más justos los intérpretes de la ley, que al dar a Eva Perón lo que ahora le es debido: la íntima y recogida despedida a un ser a quien se ha querido mucho, a un ser inolvidable y el homenaje definitivo a quien mereció, en una comunidad esencialmente democrática, el cariño limpio, entrañable y permanente de su pueblo.

Fué Eva Perón un milagro en nuestra vida civil. Cuando llegó, el pueblo encontró su verdadera voz para cantar la argentina resonancia de su nombre. Cuando se fué, en la noche, ese pueblo rezaba junto a las verjas de la casa en que vivió húmedas de lluvia y de lágrimas.

Nadie como ella logró conmover al gran juez de nuestros actos, a esa multitud rumorosa, rugiente, clamante, soberana y humilde, cuya voluntad es la voluntad de Dios. Y de esa identificación absoluta con su

pueblo, de tal comunidad de ideales y emociones, de pensamientos y de obras, resulta la influencia trascendental de Eva Perón, en la vida argentina, su gravitación sobre las soluciones políticas, sociales, jurídicas, culturales y espirituales de la Nación.

Una gran sombra se tiende ahora sobre la tierra de los argentinos; sobre las escuelas, sobre las fábricas, sobre los hogares, sobre los campos donde está germinando el grano, sobre las almas en que está germinando siempre la esperanza.

Y en medio del silencio, recuerdo las palabras de amor para los niños, la encendida proclama en la plaza pública, la exclamación dolida ante el dolor ajeno, la frase amistosa en la tertulia familiar: todos los acentos de Eva Perón, hoy callados para siempre.

Y entre todas sus obras, pienso en sus escuelas, en sus policlínicos, en sus hogares de tránsito, en su Ciudad Infantil, en sus ancianos, en su Fundación, en sus mercedes. Pero pienso más en la labor que su espíritu generoso realizó en la esencia misma de la nacionalidad.

Ella demostró que siempre, siempre, hay esperanzas.

Que el amor engendra el amor.

Que la solidaridad humana es algo más que una frase hermosa.

Que la adhesión a una gran causa, la lealtad con sacrificio, el renunciamiento, son el plasma vitalizador de nuestra raza.

Que el pueblo es uno, y que cada uno de sus hijos lleva en sí un valor trascendente.

Ella demostró que sin pasión nada es posible, y con su ejemplo quemó en el ardor de su pasión, ante el altar de su pueblo, los dones que una mujer común no cedería jamás, aún a costa de su vida: la juventud, la gracia y la belleza.

Es la influencia espiritual de Eva Perón, sobre los pensamientos de nuestros días, sobre las tendencias que agitan a la humanidad, lo que se proyecta más allá de nuestras fronteras, lo que perpetuará su nombre, lo que dejaremos en manos de nuestros hijos.

Ella poseía la inquebrantable fe de un misionero, la bravura indomable de un soldado fanático, la pasión avasalladora de un político y la suave ternura de una mujer enamorada.

Esta figura extraordinaria es la oferta argentina a la reinvidicación del hombre, a la salvación del mundo.

Ella es nuestra guía y nuestro ejemplo.

Los jueces argentinos echamos de menos un código de amor incomparable, un estrado de serenidad, de buen juicio.

Echamos de menos a un dulce magistrado de ojos tiernos, de consoladora palabra, de gesto animoso, bajo cuya frente despejada y limpia bullían los altos pensamientos y en cuyo corazón se escondían increíbles reservas de comprensión y de fe.

Eva Perón: inclinados sobre tu silencio, acogidos por tu sombra, viviremos para abrevar las aguas de un manantial inagotable de pureza de corazón, de elevación del alma, de sacrificio y de renunciamiento. Y tu nombre estará con nosotros cada vez que debamos dar una decisión que pueda reparar una injusticia.

Abra ahora la patria los brazos amantes que la ciñeron hasta el postrer minuto, para dejarla reposar sobre los terrones de su tierra querida.

Abra ahora los brazos que aprendieron de ella los movimientos de la más honda y conmovedora ternura evangélica, para abrigar a quienes, unidos a Eva Perón, por los lazos de la amistad y la familia, sienten que el hogar está vacío y triste.

Y tienda la Patria sus brazos para estrechar las

manos del ilustre varón que lleva en su entraña el dolor más grande, porque ya no encontrará en los ojos de la compañera de sus luchas, la única y mejor recompensa de sus triunfos y el permanente aliento para sus grandes empresas.

Mientras doblan las campanas de todos los templos de la Patria, eleva el Pueblo sus preces y su voz gigantesca va cobrando el nombre de Eva Perón el acento de un cántico que servirá para arrullar el porvenir de nuestros hijos, consolar a los tristes y alentar a los hombres.

El Pueblo, que cubrió con flores su último camino y recordó para ella las hondas plegarias de la infancia, no ha de olvidarla jamás.

Eva Perón: reposa en paz. La Patria velará tu sueño.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1952 — JULIO

MANUEL ALBERTO VIÑAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Calificado por la Cámara de Apelaciones como delito contra la seguridad del Estado, el hecho atribuído al recurrente, debe admitirse que se trata de un delito común en los términos del Código de Justicia Militar —art. 125 del anterior y 116 del actual— justiciable por los tribunales ordinarios a que se refiere dicho Código por oposición a los castrenses, o sea —en el caso de autos— los de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

El juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal que instruye un sumario por actividades subversivas en el que aparecen implicadas personas que también lo están en otro sumario por hechos similares de menor gravedad, en trámite ante otro juez de igual clase de dicha ciudad, es el competente para conocer de ambos procesos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los fundamentos que informan la resolución de V. E. en cuya virtud se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 792 —62—, surge como

única cuestión a decidirse en esta instancia la relativa a la incompetencia de los tribunales militares. A ella, pues, habré de circunscribirme.

El art. 7º, inc. 1º, de la ley 13.996, aplicable al caso de autos, dispone que es obligatoria para el personal militar en situación de retiro la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista.

El art. 118, inc. 1º, a), de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad expresa que al respecto le confiere el art. 9º de la ley citada, establece que el personal militar que se encuentre en retiro efectivo "estará sometido a la jurisdicción militar y por tanto sujeto a los tribunales militares para su juzgamiento, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de Justicia Militar y su Reglamentación... cuando cometa delitos o faltas *que afecten la disciplina* o la seguridad del Estado".

Por tanto, teniendo en cuenta que a la fecha en que se habrían producido los hechos que se imputan al Coronel (S. R.) José Francisco Suárez estaba en vigor el antiguo Código de Justicia Militar —el nuevo recién fué publicado en el Boletín Oficial el 6 de agosto ppdo.— y en dicho Código el delito de conspiración para la rebelión (arts. 617 y 622) está contenido en el Título de los "Delitos y faltas que afectan la disciplina", no me parece dudosa la competencia de la justicia militar para conocer en estas actuaciones.

Observo, a mayor abundamiento, que no corresponde formalmente tratar la inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la ley 13.996 por haber sido tal cuestión planteada por el recurrente recién en la memoria presentada de conformidad a lo que dispone el art. 8º de la ley 4.055 y no con anterioridad. Pero, ello no obstante destaco que la tacha carece de funda-

mento, por no ser exacto, como pretende el recurrente, que el texto de aquella ley limite en su art. 7º, inc. 7 y 8º, el sometimiento del retirado a la jurisdicción militar al solo caso de que ejerza funciones militares, puesto que el inc. 1º del mismo artículo expresamente dispone, como lo recordé al comienzo, que es obligatorio para el personal militar en situación de retiro la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista. Ahora bien, o se entiende que esta sujeción es para el único caso de que el retirado ejerza funciones militares en cuya hipótesis es superfluo alguno de los dos incisos (el 1º ó el 7º), o por lo contrario se armonizan ambas disposiciones —como lo recomienda la más elemental técnica interpretativa— én la siguiente forma: a) si el retirado no ejerce funciones militares su sujeción a la jurisdicción militar no es absoluta sino que sólo le alcanza en lo pertinente a su situación de revista (supuesto del inc. 1º del art. 7º); b) si, en cambio, el retirado ejerce funciones militares, como es lógico —ya que el caso viene a equipararse con el de actividad— su sujeción a la jurisdicción es amplia (situación del inc. 7º del art. 7º).

Así enfocadas las cosas, resulta evidente la improcedencia del reparo formulado a la disposición del art. 118, inc. 1º, del decreto reglamentario, disposición que reglamenta la primera de las situaciones esbozadas (precisamente la de autos) dentro del amplio margen de facultades conferidas por el art. 9º de la ley 13.996 sin contrariar en absoluto el espíritu de ésta que, como se ha visto, ha contemplado la sujeción —dentro de ciertos límites— del militar retirado a la jurisdicción respectiva, aún para el caso de que el mismo no ejerza funciones militares.

Opino, en consecuencia, que procede confirmar la

resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, diciembre 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Viñas, Manuel Alberto y otros", en los que a fs. 101 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el hecho imputado al recurrente ha sido calificado *prima facie* por la Cámara de Apelaciones como delito contra la seguridad del Estado (fs. 51).

Que, por consiguiente, debe admitirse que se trata de un delito común en los términos del Código de Justicia Militar (art. 125 del anterior y 116 del actual), justiciable por los tribunales ordinarios a que se refiere dicho código por oposición a los castrenses, o sea, en el caso de autos, los de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital (decreto 536/45, arts. 47 y 48; ley 13.998, art. 43; ley 48, art. 3, inc. 3º).

Que si bien este proceso tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Especial Nº 2 de esta Capital, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nº 1 de igual clase, ante el cual se sigue el sumario Nº 6/52 "José Francisco Suárez y otros por actividades subversivas", teniendo en cuenta que en él aparecen implicados el nombrado Suárez y otras personas que lo están en esta causa, ha resuelto asumir la competencia para conocer de ambos

procesos, a cuyo efecto solicita la remisión de los expedientes respectivos (oficio de fs. 118).

Que siendo exacto lo expuesto por dicho magistrado, según resulta de los autos solicitados a fs. 119 por esta Corte Suprema y remitidos por aquél, es indudable que con arreglo a la doctrina de los arts. 37 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal y art. 44 de la ley 13.998 y por razón de conexidad corresponde al mencionado juez el conocimiento de este proceso (Fallos: 221, 404), como también que así conviene decidirlo sin más trámite por evidentes razones de economía procesal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 16, 2da. parte, de la ley 48, revócase la sentencia apelada de fs. 51 en cuanto declara la incompetencia de la justicia nacional y manda dar intervención a los tribunales castrenses, y declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial Nº 1 de la Capital Federal a cargo del Sr. Juez Dr. Miguel Vignola, a quien se devolverá el expediente "Nº 6/52" sin más trámite, y se le remitirán oportunamente las actuaciones correspondientes a la presente causa por el Sr. magistrado a cargo del Juzgado Nº 2.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CARLOS ABEL GODOY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer de la causa instruída con motivo de la denuncia formulada por un particular contra un teniente coronel del Ejército, por supuesto desacato y atentado a la autoridad, si los hechos imputados al acusado se desarrollaron mientras él desempeñaba funciones inherentes al servicio militar y procedía en cumplimiento de lo que a su juicio correspondía con arreglo a los respectivos preceptos de los Reglamentos del Servicio de Guarnición y del Ceremonial Militar, por lo que debe concluirse que procedió en acto del servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el Juez Nacional de Primera Instancia de General Pico ser competente para entender en el sumario que instruye con motivo de la denuncia formulada por Raúl Enrique Thompson contra el Teniente Coronel Carlos Abel Godoy, por supuesto desacato y atentado a la autoridad (fs. 330 y 344). Por su parte, el Juez de Instrucción Militar, mantiene la competencia del fuero castrense para juzgar la conducta del jefe citado (fs. 334).

La incidencia origen del proceso ocurrió el 24 de Setiembre de 1949 en el aeródromo de General Pico en el momento de arribar al mismo el avión que conducía al entonces Ministro de Obras Públicas de la Nación, General Juan Pistarini. En las circunstancias referidas el Teniente Coronel Godoy, hoy en situación de retiro, procedió en su carácter de jefe de la respectiv guarnición, en cumplimiento de un acto del servicio militar. Por otra parte, su conducta en la emergencia citada fué considerada en el orden militar por el Excmo.

Señor Ministro de Ejército (fs. 161, exp. adm. Nº 213, agregado).

Por las razones expuestas, y las hechas valer por el Auditor General de las fuerzas armadas en el dictamen de fs. 399/341, que doy por reproducidas *brevitatis causa*, opino que el Juez Nacional es incompetente para conocer en la causa origen de la contienda de competencia elevada a V. E. para ser dirimida. Buenos Aires, junio 10 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que como resulta de los autos y se puntualiza en los dictámenes del Sr. Procurador General (fs. 347) y del Sr. Auditor General de las Fuerzas Armadas (fs. 339), los hechos imputados al Teniente Coronel Godoy se desarrollaron mientras éste desempeñaba funciones inherentes al servicio militar y procedía en cumplimiento de lo que a su juicio correspondía con arreglo a los arts. 126 del Reglamento del Servicio de Guarnición (R. R. M. 36), ap. 7 de la S. R. del 29 de enero de 1924 (B. M. Nº 1827, 2da. parte) y 32, ap. b) *in fine* del Reglamento del Ceremonial Militar (R. R. M. 29).

Que por ello y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 220, 1136 y 1173 entre otros), debe concluirse que el mencionado militar procedió en acto del servicio, razón suficiente para decidir que su juzgamiento corresponde a los tribunales castrenses.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la presente causa

instruída con motivo de la denuncia formulada por D. Raúl Enrique Thompson contra el Teniente Coronel D. Carlos Abel Godoy, por supuesto desacato y atentado a la autoridad. En consecuencia, remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de General Pico.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

GUILLERMO BARTOLOME PIPINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso. Fuero de atracción.

Los concursos civiles y las quiebras hállanse excluídos de la competencia de los tribunales nacionales, aunque medien acciones fiscales de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal —y no la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar— para conocer del proceso iniciado contra un concursado, por las maniobras dolosas que se le imputa haber cometido en perjuicio de sus acreedores, entre los cuales figura la Lotería de Beneficencia y Casinos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez de Instrucción de la Capital se ha declarado incompetente para entender en la causa criminal seguida contra el concursado Guillermo Bartolomé Pi-

pino, a quien se imputa maniobras dolosas en perjuicio de los acreedores, entre los cuales figura la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación.

En casos que guardan marcada analogía con el presente, V. E. tiene resuelto que los concursos civiles y las quiebras hállanse excluídos de la competencia de los tribunales nacionales, aunque medien acciones fiscales de la Nación; y que dicho principio es aplicable con mayor razón a la causa en que se persigue no ya el cobro de lo adeudado por el fallido, sino la represión de la actividad ilícita que se le atribuye y que, en el caso de ser exacta la imputación, no se había realizado en perjuicio de un acredor determinado sino de todos los comprendidos en la masa (173: 208, 177: 36 y 220: 1489).

En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina de los fallos citados, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital. Buenos Aires, 17 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el sumario remitido a esta Corte Suprema para decidir la cuestión de competencia negativa a que se refieren las resoluciones de fs. 30, 37, 48, 49 y 53, se instruye a raíz del pase a la justicia de instrucción de la Capital de las actuaciones del concurso civil de Guillermo Bartolomé Pipino, de conformidad con lo solicitado en ellas por el Sr. Agente Fiscal a fs. 92 en atención a la conducta del concursado, que, a su juicio, im-

portaría una seria presunción de dolo en perjuicio de los acreedores, con prescindencia de la acción criminal que manifiesta iniciará por separado con motivo del crédito que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos tiene documentado en cheques contra el deudor ya nombrado. Según lo expresa el auto dictado a fs. 30 por el Sr. Juez de Instrucción, investígase en dicho sumario la conducta del procesado, en su concurso, para establecer si ha incurrido en alguna de las causales establecidas en el art. 179 del Código Penal en relación con el art. 176 del mismo Código.

Que, como lo sostiene a fs. 134 el Sr. Procurador General, es así aplicable lo dispuesto por el art. 12, inc. 1º, de la ley 48 y la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 220, 1489, con arreglo a la cual este proceso es ajeno a la competencia de la justicia nacional especial de la Capital.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal, a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 10 de la Capital Federal, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal —y no a la justicia nacional en lo penal especial de dicha ciudad— conocer del sumario instruído con motivo de un hecho que, en el caso de ser delictuoso, debería ser encuadrado en el art. 183 del Código Penal, si no existen elementos de juicio que autoricen a suponer la existencia del propósito requerido por el art. 7 de la ley 13.985 —sobre delitos contra la seguridad de la Nación— al que tampoco hace referencia alguna la denuncia formulada por el dueño del establecimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La rotura, al parecer intencionada, de dos púas de una máquina que se emplea para el hilado de lana en la fábrica textil de Jaime Lázaro Leibman, situada en la calle Andonaegui 1963, ha dado origen a la instrucción del presente sumario.

El Juez en lo Correccional, a quien se elevaron las actuaciones policiales se declaró incompetente para conocer en la causa, por entender que el hecho puede constituir el delito de sabotaje previsto en el art. 7º de la ley 13.985 (fs. 21 y 27), criterio que no ha sido compartido por el Juez en lo Penal Especial (fs. 24). La contienda negativa trabada de esta manera, corresponde que V. E. la dirima (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Como lo expresé al dictaminar en el proceso seguido contra Francisco Fernández y Miguel Ruga, —que guarda cierta similitud con el presente—, la circunstancia de tratarse de un hecho aislado y la escasa entidad del mismo, son elementos que descartan, hasta

el presente, la presunción de que el caso sea de aquéllos que, con miras a la protección de la seguridad de la Nación, incrimina el art. 7º de la ley 13.985; este criterio fué aceptado por V. E. (213: 107).

Por las razones expuestas y doctrina del fallo citado opino que el Juez en lo Correccional de la Capital es el competente para entender en el sumario. Buenos Aires, junio 9 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en el supuesto de que el hecho por el cual se instruye este sumario constituyese delito, correspondería encuadrarlo "prima facie" en el art. 183 del Código Penal; pues no existen hasta ahora elementos de juicio que autoricen a suponer la existencia del propósito requerido por el art. 7 de la ley Nº 13.985 (confr. Fallos: 213, 107), como lo reconoce el Sr. Juez en lo Correccional al manifestar que tanto el autor del hecho como su intención "permanecen en la incógnita" (fs. 28).

Por otra parte, la denuncia formulada por el dueño del establecimiento no hace referencia alguna al propósito mencionado en el considerando precedente ni alude a infracción al art. 7 de la ley Nº 13.985.

Que el caso no parece, así, en modo alguno ser de la competencia de la justicia nacional especial, por lo que su intervención en esta causa es, por ahora, improcedente (Fallos: 159, 187; 208, 105).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento del presente sumario corresponde al Juzgado Nacional de Primera Ins-

tancia en lo Penal Correccional letra H de la Capital Federal, al que se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JULIO RITO BORRONI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Es competente la justicia de instrucción y correccional de la provincia —y no la justicia nacional— para conocer del proceso instruído con motivo de la gestación de un movimiento contra las autoridades comunales de la ciudad capital de aquélla —calificado por el magistrado local como tentativa de sedición—, si de los autos no resulta tratarse de una acción que debiera alcanzar también a los poderes nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias de autos revelan que un grupo de personas se reunieron en la ciudad de San Miguel de Tucumán, en casa de uno de los procesados el 13 de febrero de 1949, con el propósito de organizar un movimiento contra las autoridades comunales de esa Capital.

No hay indicio alguno que permita suponer que tal iniciativa alcanzara a los poderes nacionales constituídos, razón por la cual, de configurar algún delito los

hechos denunciados, sería la justicia ordinaria la llamada a reprimirlo (198: 353).

Por las razones expuestas y doctrina del fallo citado, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse en favor de la competencia del Juzgado de Instrucción y Correccional de San Miguel de Tucumán. Buenos Aires, 23 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1952.

Autos y vistos; Considerando:

Que el delito imputado en autos consistiría en la gestación de un movimiento contra las autoridades comunales de la ciudad de San Miguel de Tucumán, calificado por el Sr. Fiscal y el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de dicha ciudad como tentativa de sedición (fs. 116 vta. y 119).

Que no resulta de los autos tratarse de una acción que debiera alcanzar también a los poderes nacionales; por lo que el caso no se halla comprendido entre los previstos en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 y es ajeno a la competencia de la justicia nacional (Fallos: 198, 353).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Juzgado de Instrucción y Correccional de San Miguel de Tucumán es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

A. DERDERIAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, compete al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal el conocimiento de la querella que se refiere no sólo a infracciones a la ley 11.723 sino también a la ley 111 —sobre patentes de invención— si las respectivas actuaciones impiden eliminar la posibilidad de que haya mediado la aludida violación de la ley últimamente citada, cuyo juzgamiento incumbe a la mencionada justicia, y no a la de instrucción del mismo lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Independientemente de la querella que el actor sigue contra David Ehanis sobre infracción a la ley 111 por ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Penal Especial Nº 2 de la Capital, causa en la que se dictó la resolución testimoniada a fs. 34, ha iniciado análoga acción contra Wainer Hermanos, Casa Glive y Casa Galpruz, a quienes imputa los delitos de falsificación de patente de invención (ley 111) y defraudación de propiedad intelectual (ley 11.723) en concurso real (fs. 4/6).

Las constancias del acta de fs. 26 vta. y declaración de fs. 30 vta., acreditarían, *prima facie* la existencia del delito previsto en la ley 111, cuyo juzgamiento compete al Juez en lo Penal Especial.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, opino que el magistrado aludido debe seguir actuando en el presente juicio. Buenos Aires, 17 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1952.

Autos y vistos; Considerando:

Que la querella refiérese no sólo a infracciones a la ley 11.723 sino también a la ley N° 111 sobre patentes de invención, y las actuaciones de fs. 26 vta. y 30 vta. impiden eliminar la posibilidad de que haya mediado la aludida violación de la ley N° 111, cuyo juzgamiento incumbe a la justicia en lo penal especial de esta Capital (ley 48, art. 3, inc. 3°).

Que, por consiguiente, es aplicable al caso de autos lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE MARIA ORDOÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien el auto de prisión preventiva no es, por lo común, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, puede revestir excepcionalmente ese carácter en cir-

cunstancias especiales que, no apareciendo configuradas en el caso de autos, conducen a declarar la improcedencia de dicho recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 180 del Cód. de Procds. en lo Criminal no es violatorio de la defensa en juicio en cuanto establece el secreto del sumario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Ordóñez, José María s/supuesto delito de defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el auto de prisión preventiva no es, por lo común, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario y la excepción admitida contempla situaciones especiales que no aparecen configuradas en el caso. —Fallos: 220, 1141 y otros—.

Que, por lo demás, es doctrina reiterada de esta Corte que la garantía constitucional de la defensa requiere que se oiga al imputado y se le permita producir la prueba que juzgue procedente a su descargo, en la forma y oportunidad que dispongan las respectivas leyes procesales.

Que estas consideraciones son en todo compatibles con las disposiciones del art. 29 de la Constitución Nacional y en todo caso bastan para desechar la invalidez

alegada del art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

J. y E. ATKINSON LTDA.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El sentido de la expresión "palabras o nombres de fantasía", empleada en el art. 1º de la ley 3975, debe ser tal que no admita otras acepciones que escapando del concepto corriente y normal que la locución señala, sean susceptibles de sugerir otra idea distinta al mismo. Con arreglo a ello, no procede registrar como marca la expresión "Gold Medal" —medalla de oro— que, al igual que la de "diploma de honor" u otra semejante, no configura un nombre de fantasía que en forma abstracta autorice a suponer sólo el objeto a que esas denominaciones aluden, sino que también es claramente comprensivo de calidad superior, acepción que deja de ser de "fantasía" y puede inducir en error a los adquirentes del producto, entendiendo que ha sido objeto de la distinción que la medalla de oro comporta.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Buenos Aires, agosto 14 de 1948.

Visto lo actuado en el expediente Acta Nº 308.241 por el que se solicita el registro de la marca de comercio constituída por la denominación: "GOLD MEDAL" para distin-

guir confecciones y demás artículos de la clase 16 del nomenclador oficial, estando el mismo en condiciones de resolución, y

Considerando:

Que la denominación cuyo registro como marca se solicita "GOLD MEDAL" no reúne las condiciones de fantasía que el art. 1º de la ley Nº 3975 exige, puesto que de él se desprende que la señal, que como marca ha de distinguir un producto, debe resultar extraña al mismo, esto es, arbitraria respecto de su naturaleza, de sus propiedades y de la función normal que debe desempeñar y distinta de la denominación con que habitualmente se le conoce y del lugar de su origen y producción.

Que la expresión reivindicada "GOLD MEDAL", según resulta del informe de la Oficina de Análisis de fs. 5 vta. "pertenece al inglés y significa: *Medalla de Oro*. Implica una calificación, pues sugiere un premio".

Que de lo que antecede se deduce que la denominación cuyo registro como marca se solicita "GOLD MEDAL", cae dentro de las prohibiciones establecidas por los incs. 4º y 5º del art. 3º de la ley 3975 que, en conjunto, expresan que no se consideran como marcas "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general, y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad" y "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen".

Que, en tales condiciones, es evidente que el solicitante de la marca "GOLD MEDAL" no puede arrogarse la propiedad exclusiva de una denominación cuyo uso —por general— pertenece por igual a todos los comerciantes e industriales, de lo que se deduce que no puede concederse a uno sólo lo que es propiedad de todos.

Que el criterio denegatorio que surge de los considerandos anteriores se ve apoyado por reiterada jurisprudencia administrativa y judicial, por todo lo cual

El Comisario de la Dirección de la Propiedad Industrial
Resuelve:

Denegar el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "GOLD MEDAL" que por acta número 308.241 se solicita para distinguir confecciones y demás artículos de la clase 16 del nomenclador oficial. — *Perfecto José Sánchez.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 18 de junio de 1951.

Y vistos: El recurso del art. 34 de la ley 3975 interpuesto por J. y E. Atkinson Ltda., contra la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial en su solicitud de marca acta Nº 308.241 "GOLD MEDAL" para productos de la clase 16.

Considerando:

Que la resolución denegatoria de la Dirección citada, se fundamenta en que la expresión "GOLD MEDAL" pertenece al idioma inglés y significa "Medalla de Oro" en nuestro idioma, lo que "implica una calificación pues sugiere un premio", por lo que cae en las prohibiciones de los incs. 4º y 5º del artículo 3º de la ley 3975.

Al respecto corresponde decir que la marca cuestionada no está comprendida en ninguno de los incisos del artículo 3º de la ley de marcas, pues "GOLD MEDAL" no es signo o locución que ha pasado al uso general ni es indicativo de la naturaleza de los productos o de la clase a que pertenece, en este caso la 16.

Además la marca "GOLD MEDAL" está registrada por los mismos titulares en la clase 16 para distinguir aguas de colonia con renovaciones sucesivas desde el 29 de agosto de 1919 (informe de fs. 59). Cabe aplicar en este caso la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte y aplicada reiteradamente, en el sentido de "evitar el escándalo jurídico y la perturbación comercial que resultaría de haberse autorizado el registro de una marca para ciertos productos a un titular determinado y negarse el registro de la misma al mismo titular para amparar otros artículos" (Fallos: 169, 160; 195, 42).

Es de hacer notar también que la marca "GOLD MEDAL" o "Medalla de Oro" no es calificativa, ya que se compone de dos sustantivos que en su conjunto no indican ninguna condición, cualidad, característica, etc., de los productos y es además muy reñida o problemática la sugerencia ideológica "de un premio" en la que se funda la resolución administrativa para denegar su registro. Y aún de no ser así, corresponde decir que la amplitud de dicha sugerencia es tal, que no puede invalidar la concesión de la marca, pues

no guarda relación inmediata o forzosa con determinados productos, sino que por el contrario es de aplicación general a todos. Este es el criterio que ha seguido en forma reiterada la jurisprudencia de los tribunales nacionales al considerar y resolver sobre las marcas con adjetivos calificativos (Powerfull, Calidus, Predilecta, Entero, Eterna, Excelso, Prestigio — Pat. y Marcas 1950-43; 1948-123; 1946-256 y 528; 1949-6 y 80; 1950-63).

Por lo expuesto resuelvo: Revocar la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial que denegó el registro "GOLD MEDAL", acta 308.241. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1951.

Vistos y considerando:

Que la Dirección de la Propiedad Industrial denegó el registro de la marca "GOLD MEDAL" por considerar que la misma no reunía las condiciones de fantasía que exige el art. 1º de la ley 3975, así como también porque dicha locución reviste el carácter de calificativa "pues sugiere un premio" (art. 3º, inc. 4º y 5º de la citada Ley).

Que el Sr. Juez *a quo* considerando que la marca solicitada no vulnera las disposiciones de la ley 3975, revocó la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Corresponde manifestar al respecto que el art. 1º de la ley 3975, especifica que podrán usarse como marca de fábrica, de comercio o de agricultura "las palabras o nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial, formando combinación, etc.". Que el calificativo de "fantasía" a que se refiere el párrafo precedente indica que la señal que como marca ha de distinguir al producto, debe resultar extraña al mismo, es decir, arbitraria respecto de su naturaleza, de sus propiedades y de la función normal que debe desempeñar, así como también distinta de la denominación con que habitualmente se lo conoce.

Que en la marca solicitada figura como elemento denominativo la locución "GOLD MEDAL" perteneciente al idioma inglés cuya traducción a nuestro idioma es "medalla de oro".

expresión ésta que a juicio del Tribunal implica un concepto calificativo ya que sugiere un premio y por tanto provoca la idea de que el producto así denominado hubiera merecido la alta distinción que involucra el otorgamiento de una medalla de oro, lo que por sinonimia equivale a una expresión encomiástica sobre su naturaleza, calidad o condición, de modo que, con relación a los productos así referidos resultaría estableciendo la más alta calidad de los mismos.

Que en consecuencia, si la marca en cuestión se aplicara a productos de alta calidad, carecería del requisito de fantasía que exige el art. 1º de la ley 3975 y en cambio estaría incluída entre las prescripciones prohibitivas de los incs. 4º y 5º del art. 3º de la citada ley, que en conjunto establecen que no se considerarán como marcas "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad" y "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen".

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 71 y se confirma la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial que denegó el registro de la marca "GOLD MEDAL". — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1952.

Vistos los autos: "J. y E. Atkinson Ltd. — apelando de una resolución denegatoria de la Comisaría de Marcas, referente a la inscripción de la marca "Gold Medal", en los que a fs. 123 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el sentido de la expresión "palabras o nombres de fantasía", empleada en el art. 1º de la ley 3975, debe ser tal que no admita otras acepciones que escapando del concepto corriente y normal que la locución

señala, y por tanto único que por su significado permite considerarlo encuadrado en el vocablo "fantasía", sean susceptibles de sugerir otra idea distinta al mismo.

Que la expresión "Gold Medal", medalla de oro, al igual que la de "diploma de honor" u otra semejante, no configura un nombre de fantasía que, exclusivamente y en forma abstracta, autorice a suponer sólo el objeto a que esas denominaciones aluden, sino que también es claramente comprensivo de calidad superior, involucrada por la locución en otra de sus acepciones, o sea reconocimiento o atribución de méritos efectuado por persona o entidad que no es meramente el productor, como ocurre en los casos enumerados a fs. 14.

Que esta última acepción es la que indudablemente deja de ser de "fantasía" y puede inducir en error a los adquirentes del producto, entendiendo que éste ha sido objeto de la distinción que la medalla de oro comporta, error cuya posibilidad se acrecienta si se contemplan las alternativas que acusan, por lo demás, las viñetas de fs. 12 vta. y 13 que comenzaron por mencionar "The Gold Medal" con su pertinente artículo determinante, para luego en las sucesivas renovaciones, suprimir ese artículo y finalmente ostentar en colores una medalla de oro, con anverso y reverso y la denominación en idioma castellano.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 84 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 123.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ROSA BALDASARRE DE BOGGIO

EXPROPIACION: Principios generales.

Las disposiciones de las leyes 11.658, 12.625 y 13.264 sobre expropiación tienen, como finalidad última, la transferencia de la propiedad de los particulares a favor del Estado, con la conformidad de ellos o a pesar de su voluntad contraria.

EXPROPIACION: Principios generales.

La circunstancia de que el avenimiento entre la repartición expropiante y el propietario del bien —autorizado por las leyes 11.658, 12.625 y 13.264— se haya concretado en un boleto de compraventa como medio de realizar la transferencia estipulada, no implica necesariamente la aplicación de las formas establecidas por el derecho común. Es previa la determinación de su compatibilidad con las normas de derecho público relativas a la adquisición por el Estado de los bienes necesarios para la realización de sus fines, las que no se hallan subordinadas a las formas del derecho privado, del mismo modo que no lo están las de otras ramas del derecho público, como las de índole fiscal.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Declarada judicialmente la obligación del propietario de transferir a la Administración General de Vialidad Nacional el dominio de los terrenos afectados a la construcción de un camino y comprendidos en la declaración de utilidad pública a que se refiere el art. 16 de la ley 11.658 —reformado por la nº 12.625 (T. O., art. 18)—, por haber mediado el avenimiento previsto por dicho precepto y por la ley nacional de expropiación nº 13.264 y concretado mediante la firma del boleto respectivo, no corresponde sujetar la transmisión del inmueble a la posibilidad prevista en la última parte del art. 1187 del Código Civil. En tal caso procede y basta la declaración judicial de transferencia del dominio —previa entrega de la posesión del bien— y su inscripción en el Registro de la Propiedad, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.264.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación dada por la sentencia apelada al art. 1187 del Código Civil, norma de índole común, escapa a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 20 de diciembre del Año del Libertador General San Martín 1950.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio promovido por la Administración General de Vialidad Nacional c/Rosa Baldasarre de Boggio, s/cumplimiento de contrato; del que Resulta:

1º Que la actora —mediante apoderado— deduce la demanda manifestando que conforme lo acredita el documento que acompaña, la demandada le vendió el 3 de agosto de 1944 los lotes de terreno de que es propietaria, situados en el partido de San Isidro, de esta provincia, ubicados según nomenclatura catastral, en la fracción I, Sección A, circunscripción VI, parcelas 17, 2 a 5 y 7 a 8, con superficie de 17.034,42 m², por el precio de $ 31.525,40, incluso toda mejora que pudiera existir en la tierra al entregarse su posesión. Que además se establece en dicho documento que las dimensiones, linderos, ubicación y demás detalles referentes a dicho terreno son los indicados en los planos suscritos por la propietaria y que forman parte integrante de ese convenio "ad referendum" y luego aprobado, como lo justifica con el testimonio, que presenta, de la pertinente resolución administrativa. Por otro documento suscrito también por la propietaria, ésta se compromete a pagar los impuestos y tasas que correspondan a la tierra y que pudieran adeudarse hasta el fin del año en que se formalice la operación. Que el día 10 de diciembre de 1946, la propietaria le hizo saber telegráficamente que el convenio firmado quedaba nulo y sin valor en todas sus cláusulas, en virtud de haber vencido con exceso el "plazo fijado", a lo que le contestó por la misma vía, el día 16 del mismo, estimándole concurriera al acto de la escrituración dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes; pero la propietaria le respondió confirmándole su ya referida decisión del 10 de diciembre de 1946. Que el terreno en cuestión ha sido declarado de utilidad pública con arreglo a lo

dispuesto por el art. 16 de la ley 11.658 (construcción del camino de acceso N. a la Capital Federal) y el convenio referido fué suscrito conforme a las facultades acordadas por el art. 5° de la ley 189, no existiendo en dicho instrumento ninguna cláusula que faculte a la propietaria vendedora para declarar su nulidad ni tampoco para fijarse término de ejecución, por lo que su determinación es unilateral y carente de efecto. Que, por su parte, ha cumplido su obligación consignando el precio pactado, según comprobante que también acompaña y como en el caso se trata de la compraventa de un inmueble que por su destino pasará a formar parte del dominio público del Estado Nacional, considera que a ese efecto no será menester protocolizar la sentencia ante escribano, sino que bastará su inscripción en el Registro de la Propiedad. Que como las obras del camino referido están muy adelantadas, necesita poseer el terreno deslindado a objeto de que aquéllas no sean interrumpidas, pues podría causarle perjuicios, especialmente económicos, si se viera precisado a indemnizar a la empresa licitadora, los derivados de tal situación, por lo cual se reserva el derecho de justificarlos, como asimismo los motivados por el incumplimiento. Funda su derecho en los arts. 1197, 1204, 1324, inc. 1°, 1409, 1412 *in fine*, y 519 del C. Civil, 5 de ley 189, 16 de la ley 11.658 y 59 y 85 de la ley 50; y solicita que oportunamente se dicte sentencia declarando transferido a su nombre el dominio del bien deslindado, por el precio convenido, disponiendo su inscripción en el Registro de la Propiedad, y condenándose a la demandada al pago de los perjuicios derivados de su incumplimiento y las costas del juicio.

2° Que contestando el traslado de la demanda, Da. Rosa Baldassare de Boggio manifiesta que niega todos y cada uno de los hechos relatados por la actora que no reconozca expresamente y que sea aplicable el derecho por ella invocado. Reconoce haber firmado la promesa de venta a que se refiere la actora y también el plazo anexo a dicha promesa, o boleto de compraventa. Que si en dicho convenio no manifestó que la propiedad estaba ocupada por terceros, hizo presente al Sr. Nicosia, representante de la actora, que desde hacía tiempo la tenía arrendada a D. Roque Demaría, según contrato que presenta. Que dicho Sr. Nicosia le dijo que firmara el acuerdo sin ningún temor, ya que su parte se encargaría de desalojar al inquilino, como lo hacía en todos los casos. Confiando en ello, suscribió el convenio, pero que la verdadera inteligencia de las partes fué que la actora aceptara la obligación de entenderse con el inquilino. Que no habiendo tenido

resultado positivo los trámites que la actora hizo ante el inquilino Demaría, y en atención al tiempo ya transcurrido y a lo estipulado en la cláusula adicional del boleto del 3 de agosto de 1944, según la cual el convenio debía escriturarse dentro de los ciento veinte días, dirigió a la actora el despacho telegráfico a que ella alude, previniéndole que el acuerdo había caducado en todas sus cláusulas, lo que ratificó al ser intimado para escriturar. Posteriormente realizó gestiones tendientes a arreglar el asunto, las que debió suspender, pues su delicado estado de salud le impidió proseguirlas, siendo en tales circunstancias que se ve obligada a comparecer al juicio, sin que ello signifique dejar de lado su deseo de arribar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Que de lo dicho resulta la improcedencia de la demanda, puesto que la promesa de venta referida estaba condicionada especialmente, a dos cargos que debía cumplir la actora: 1º) el desalojo del inquilino, resarciéndole las mejoras que tuviere; 2º) la escrituración dentro de los ciento veinte días; y no habiendo cumplido, por esa culpa esos cargos, su actual pretensión debe desestimarse. Que la circunstancia de no haberse establecido pacto comisorio, no modifica la situación planteada, puesto que dicho pacto juega para la compraventa, pero no para las promesas de venta, las que no originan sino una obligación de hacer: en el caso, la de reducir a escritura pública el instrumento particular firmado (art. 1187 del C. Civil). Que no habiendo cumplido la actora la obligación de hacer, a su cargo, dentro del plazo estipulado, el boleto quedó de hecho rescindido, por lo cual su demanda debe rechazarse (art. 625 del C. Civil).

3º Que en ejercicio de sus derechos reconviene a la actora, demandando la rescisión de la referida promesa de venta, fundándose en los mismos hechos ya relatados, a los que se remite, y añadiendo que aquélla incurrió en mora al no facilitar la escrituración en tiempo oportuno. Funda sus derechos en los arts. 1185, 1187, 625 y 629 y concordantes del C. Civil; sosteniendo que, en el caso, no se trata de un contrato de compraventa, sino de una promesa de venta a la que son aplicables los principios de las obligaciones de hacer, en cuya virtud la actora estaba obligada a escriturar en el término convenido, lo que no hizo; razón por la cual, y estando vencido dicho término, reclama la rescisión del contrato referido y pide que en definitiva, se rechace la demanda, con costas, y se haga lugar a la reconvención también con costas.

4º Que la actora, contestando la reconvención deducida, manifiesta que es inexacto lo que sostiene la demandada,

cuando afirma que la venta estaba condicionada a los cargos de desalojo al inquilino, reconociéndoles sus mejoras y a escriturar dentro del término de 120 días; pues el contrato se celebró lisa y llanamente sin pacto comisorio ni condición, como lo informa el documento que lo contiene, siendo inexacto que el Sr. Nicosia le haya manifestado que su parte se encargaría de desalojar al inquilino. Que al término establecido del contrato no tiene ni puede dársele carácter de condición, puesto que él se refiere a la simple fijación de un plazo para reducir la venta o escritura pública. Que no se trata de una promesa de venta sino de una venta, constitutiva de un contrato consensual concluído para producir sus efectos propios desde que las partes manifestaron su consentimiento. Cita como normas aplicables los arts. 569, 570, 1323 y 1140 del C. Civil; y ratificando los términos de su demanda solicita se rechace la reconvención, con costas.

Considerando:

I. Que no se discute, porque ello no ha sido negado por las partes, que la demandada y la actora celebraran un convenio según el cual la 1ª vende a la Dirección de Vialidad Nacional los terrenos que se deslindan, por la suma de $ 31.525,40 m/n., precio que "incluye cualquier indemnización que pudiera corresponderle a la propietaria con motivo de la venta". La propietaria se obligó a entregar el inmueble libre de todo ocupante, en el momento de firmarse la correspondiente escritura pública traslativa del dominio cuyo otorgamiento debía realizarse dentro de los 120 días de la fecha del convenio en el lugar y ante el escribano que designara la compradora.

II. Que la actora tendiendo al cumplimiento del convenio, ha consignado la suma de $ 31.525,40 m/n., entendiendo que de tal manera cumple la exigencia del art. 1201 del C. Civil; y sostiene que, no habiéndose estipulado pacto comisorio debe hacerse efectivo el contrato, fin con el cual requiere que el juzgado declare "transferido el dominio del bien deslindado, a su favor, disponiendo la inscripción directa en el Registro de la Propiedad, de la resolución que recaiga". Entre tanto la demandada rearguye que el convenio que celebró estaba supeditado al cumplimiento de dos *cargos*, que funcionarían en forma resolutoria consistentes en que la escrituración debía efectuarse en el término de 120 días, y en que, además, a la Dirección Nacional de Vialidad incumbía el desalojo de un inquilino que ocupaba el campo y el resarcimiento, a éste, de las correspondientes mejoras; y fundada

en que —según dice— la D. N. de Vialidad no cumplió tales obligaciones, pide el rechazo de la demanda y que se haga lugar, en cambio, a la rescisión del boleto de compraventa, a cuyo efecto reconviene.

Entrando a considerar si la exigibilidad de la obligación convenida se hallaba subordinada a las modalidades que aduce la demandada, el juzgado encuentra que conforme con lo estatuído por el art. 1204 del C. Civil, el pacto comisorio debe estar establecido en forma expresa, por lo que la mención de la modalidad debe ser perfectamente clara, y, por supuesto, constar en el instrumento, nada de lo cual ocurre en el caso *sub judice*. No es acertado lo sostenido por la demandada y reconviniente, de que en lo que atañe a los boletos de venta no rige lo dispuesto por los arts. 1203 y 1204 y de que, en consecuencia, el pacto comisorio, no funciona, en el caso, por no tratarse de un contrato de compraventa. La circunstancia de que los contratos que transfieren derechos reales sobre inmuebles deban ser hechos en escritura pública (art. 1184, inc. 1º del C. Civil), no quita a los que fueren realizados en la forma a que se refiere el art. 1185, su virtualidad de contrato de compraventa; sólo que, en términos generales, mientras no se haya extendido la escritura pública, las partes no pueden exigir el cumplimiento directo de él: el vendedor reclamar el pago del precio, ni el comprador la tradición de la cosa vendida, "pero el contrato queda concluído y vale como contrato en que las partes se han obligado a hacer escritura pública" (SALVAT, *Tratado de Derecho Civil - Fuentes de las Obligaciones*, T. 1. Ed. 1946, pág. 77). No se advierte, pues, en virtud de qué razón cabría excluir, a los contratos realizados en la forma prevista por el art. 1185, de las normas que, sobre pacto comisorio, estatuyen los arts. 1203 y 1204.

En cuanto a las modalidades invocadas por la demandada, la condición que consistiría en la obligación, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad, de desalojar al inquilino D. Roque Demaría, satisfaciéndole los perjuicios, no consta en el convenio: se expresa allí, por el contrario, que la vendedora "se compromete a dar la posesión, libre de todo ocupante" y que en el precio se incluye cualquier indemnización que pudiera corresponder a la propietaria con motivo de la venta. Si bien no media mención concreta de la existencia de un arrendatario, los términos de la convención —que se ha transcripto— comprenden y resuelven la situación resultante de la existencia de un arrendatario, y, por cierto, que en forma contraria a la pretendida por la demandada.

III. Que se ha invocado en autos la circunstancia de que el representante del comprador —que efectuaba la operación *ad referendum* del administrador general interventor de la Dirección Nacional de Vialidad— habría logrado comprometer a sus jefes en el sentido de que dicha Dirección se encargaría del desalojo del inquilino y de abonarle la correspondiente indemnización. A fin de acreditar dicho extremo, la demandada ofreció el testimonio de D. Carlos Nicosia, y éste, al contestar en su declaración de fs. 38, la 9ª pregunta del interrogatorio de fs. 37, reconoce que "después de consultar el caso en Vialidad Nacional, aseguró nuevamente a la Sra. de Boggio que la actora se encargaría de desalojar al inquilino Sr. Demaría y de abonarle las indemnizaciones que correspondieren". Pero de ello se desprende que tal hecho debía ser objeto de un acuerdo con posterioridad a la firma del convenio, pero no se concretó porque las diligencias posteriores, encaminadas a obtener la modificación del contrato en la forma antes expresada, no tuvieron resultado por no haber accedido a ello la Dirección de Vialidad Nacional; de manera que el acuerdo de voluntades de los contratantes quedó fijado, sin variación alguna, en los términos del convenio de fs. 1.

El testimonio de Nicosia se toma en consideración sólo con el propósito de demostrar que el convenio se hallaba perfeccionado —en lo que a la demandada se refiere— pues en lo relativo a la eficacia de su dicho para probar que las obligaciones contenidas en el convenio de fs. 1 no son las que entraron en la intención de contratar, el art. 1017 es terminante en el sentido de que tal prueba no puede ser hecha con testigos.

IV. Que en lo que respecta a la existencia de un plazo resolutorio, aparte de que, como se ha expuesto, tal modalidad debió establecerse expresamente como pacto comisorio —ya que su sola mención no tiene ese carácter (véase "Jurisprudencia de los tribunales nacionales", junio de 1911, p. 146 a 148)—, refuérzase la conclusión de que no existe tal condición: la cláusula 5ª del convenio, por la que la propietaria se obliga a poner en posesión de la tierra a la Dirección de Vialidad Nacional en el caso de que la escrituración no pudiera efectuarse por causas imputables a ella; y la refuerza porque supone la persistencia del contrato después de transcurridos los 120 días del plazo. A mayor abundamiento, la deposición del testigo Roque Demaría (fs. 50) es inocua, porque aunque resulta que mediaba un contrato de locación del campo objeto del contrato de venta, no prueba que las

partes hubieran acordado una modificación del mismo, estableciendo la condición de que Vialidad se hiciera cargo del desalojamiento y pagara las mejoras indemnizables.

Traído como prueba, a petición de la demandada, a fs. 62 corre agregado el expediente administrativo Nº 45.409/44 de la Dirección Nacional de Vialidad (M.O.P.), cuyas actuaciones, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tienen eficacia de instrumentos públicos, de donde se desprende que hacen plena fe de los hechos a que se refieren mientras no sean argüídos de falsos (Fallos: 77, 430; 136, 24 y 139, 373). Y bien, a fs. 71 y 72 de aquel expediente, corren copias de escritos dirigidos por la demandada a la Dirección de Vialidad Nacional, de fecha posterior a los 120 días fijados en el convenio de fs. 1, en la primera de las cuales solicita se demore la notificación de la aprobación del convenio; mientras que en la segunda se pide que no habiendo tenido en cuenta, en el momento de suscribir el convenio de compraventa, la existencia de un inquilino, la Dirección Nacional de Vialidad se haga cargo, por equidad, de la correspondiente indemnización y manifiesta que resuelto ese asunto, suscribiría en cualquier momento la escritura respectiva.

De los términos de este último escrito surge cuál fué la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato —términos que autorizan la conclusión de que no existieron las modalidades de condición y plazo aducidos por la demandada—. A pesar de que son copia de los escritos originales, tienen la eficacia que les confiere la ya recordada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia porque fueron ofrecidos como prueba por la parte a quien, según la conclusión a que se ha arribado, perjudica, y porque no sólo no fueron impugnados, sino que debiendo reputarse conocidas por la demandada las constancias del expediente administrativo, la valoración de su contenido, a efectos de la prueba, era descontada por la parte demandada.

V. Que tratándose, pues, de un convenio de compraventa de inmuebles no sujeto a modalidades que difieran la exigibilidad de las obligaciones en él pactadas por las partes con la fuerza que emana de la norma del art. 1197 del C. Civil, corresponde considerar lo relativo a las consecuencias derivadas del hecho de no haberse reducido a escritura pública, atento, como es, un contrato de compraventa de inmuebles (art. 1184, inc. 1º, del C. Civil).

Como dice SALVAT, se había sostenido que, de acuerdo con la interpretación del art. 1187 del C. Civil, las partes debían

empezar por demandar previamente la conversión en escritura pública, del instrumento privado, y sólo después, es decir, con la escritura pública, reclamar el cumplimiento del contrato, bajo pena de resolverse la obligación en daños e intereses; pero esta interpretación ha sido abandonada y se ha afianzado la interpretación de que las partes no están obligadas a obtener la reducción previa del boleto a escritura pública, sino que pueden reclamar directamente el otorgamiento de la correspondiente escritura y el cumplimiento del contrato, bajo pena de daños e intereses (SALVAT, *Tratado de Derecho Civil. Fuentes de Obligaciones*, T. I, p. 78; ed. 1946). Doctrina y jurisprudencia de cabal aplicación aquí, y que legitiman el ejercicio conjunto de las acciones que surgen del art. 1187 del C. Civil, particularidad que el *sub-judice* ofrece.

Siendo ello así, la actora tiene derecho a la exigibilidad del convenio de fs. 1, aunque el cumplimiento del mismo queda subordinado a la observancia de las reglas del art. 1187, porque no tratándose en este juicio, de la expropiación de un bien inmueble —modo de transferir el dominio en que toda reclamación sobre la cosa se considera transferida de ésta al precio— no podría prescindirse de los recaudos de que debe estar revestido el instrumento público por medio del cual se enajene el inmueble.

En cuanto al reclamo de indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, no habiéndose probado la existencia y monto de los mismos, corresponde su rechazo.

Las razones dadas resuelven, asimismo, la improcedencia de la reconvención deducida, por la que se pretendía la rescisión del convenio de fs. 1, cuya eficacia ha quedado patentizada.

Por los fundamentos que preceden, fallo haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a la parte demandada a instrumentar y cumplir, de acuerdo con el art. 1187 del C. Civil y dentro de 10 días, el contrato firmado, cuyos ejemplares corren a fs. 1 y 16, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo citado. Se rechaza lo demás pedido en la demanda. Y atento a la condena que se pronuncia contra la demanda, se rechaza la reconvención deducida por ésta. Las costas en el orden en que fueron causadas, atento a las circunstancias particulares del caso y a que la demanda no prospera totalmente. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, junio 8 de 1951,

Y vistos los de este juicio V. 2407 caratulado: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Boggio, Rosa Baldassare de s/ cumplimiento de convenio", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 2 de esta ciudad:

Considerando:

Que la sentencia del Sr. Juez de fs. 128, que ha sido recurrida por ambas partes, se ajusta a los términos del documento corriente a fs. 1 y demás elementos aportados al juicio, cuyo análisis se ha hecho con acertado criterio.

Que las alegaciones de las partes formuladas ante el Tribunal en las respectivas expresiones de agravios de fs. 143 y 152 no aportan argumentos bastantes para apartarse de aquella decisión, ya fuere en cuanto al fondo de las cuestiones sometidas, o en cuanto concierne a las costas, cuyo pago por su orden es lo que corresponde, atento el resultado del juicio.

Por tanto: se confirma la expresada sentencia de fs. 128, en todas sus partes. — *Tomás M. Rojas.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Diego Vicini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 205 V. E., de conformidad con mi dictamen, declaró procedente el remedio federal denegado por el "a-quo".

En cuanto al fondo del asunto nada tengo que manifestar, pues la Administración General de Vialidad Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 218). Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Boggio, Rosa Baldassare de, s./ cumplimiento de convenio", en los que a fs. 205 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que este juicio fué promovido para obtener la transferencia a favor de la Administración General de Vialidad Nacional del dominio de los terrenos especificados en el boleto de compraventa agregado a fs. 1.

Que está fuera de discusión que dichas tierras se hallan afectadas a la construcción de las obras de acceso Norte a la Capital Federal; comprendidas en la declaración de utilidad pública a que se refiere el art. 16 de la ley N° 11.658 reformado por la N° 12.625 (T. O. art. 18) y sujetas a la expropiación, expresamente autorizada por dicho precepto que, además, con el propósito de evitar en lo posible tener que recurrir a ella, faculta a la Administración para celebrar arreglos directos con los propietarios a los efectos de la adquisición de los bienes.

Que ese avenimiento, autorizado asimismo por la ley nacional de expropiación N° 13.264 (arts. 13, 16, 17 y 18) se produjo en el caso de autos mediante la firma del boleto de fs. 1, cuyo cumplimiento ha dispuesto la sentencia apelada que se realice en la forma establecida por el art. 1187 del Código Civil. Esta disposición respecto de la forma del cumplimiento es, precisamente, lo que ha originado el recurso extraordinario interpues-

to por la actora y concedido por esta Corte Suprema a fs. 205.

Que se trata, pues, de uno de los casos previstos en las disposiciones de las leyes 11.658, 12.625 y 13.264: el de avenimiento, aunque la propietaria haya intentado sin éxito dejarlo luego sin efecto.

Que las disposiciones de esas leyes sobre expropiación tienen, sin duda alguna, como finalidad última la transferencia de la propiedad de los particulares a favor del Estado, con la conformidad de ellos o a pesar de su voluntad contraria.

Que siendo así, requerida la intervención de la Justicia por la decisión de la propietaria de apartarse del compromiso contraído y declarado el derecho de la repartición actora a obtener la transferencia del inmueble, no cabe sujetar la realización de dicho acto a la posibilidad prevista en la última parte del art. 1187 del Código Civil. Decidir lo contrario importaría dejar librado al arbitrio de los particulares la validez y eficacia de uno de los procedimientos que, en beneficio de todos, han establecido las leyes sobre expropiación para lograr, con la mayor economía de tiempo, trámites y gastos, la incorporación al dominio público de los bienes necesarios para la realización de los fines del Estado.

Que la circunstancia de que el avenimiento se haya concretado en un boleto de compraventa como medio de realizar la transferencia estipulada, no implica necesariamente la aplicación de las formas establecidas por el derecho común. Es previa la discriminación tendiente a determinar su compatibilidad con las disposiciones de derecho público que organizan el modo de adquisición por el Estado de los bienes necesarios para la realización de sus fines. Porque, desde luego, estas últimas no se hallan subordinadas a las formas del derecho privado, del mismo modo que no lo están las de otras ramas del

derecho público, como por ejemplo las de índole fiscal (Fallos: 219, 115).

Que, en casos anteriores, la jurisprudencia de esta Corte Suprema tiene declarado que la expropiación de inmuebles puede realizarse sin necesidad de las formalidades del juicio respectivo (ley 189, art. 5; ley 11.658, art. 16 modificado por la 12.625; ley 13.264, arts. 13, 16, 17 y 18) y en lo concerniente a la adquisición de dichos bienes destinados a caminos, los poderes públicos no están en la misma situación que los particulares en sus transacciones sobre inmuebles (Fallos: 102, 77). Ha reconocido, así, no obstante la falta de escritura pública, tratándose de terrenos entregados por sus dueños al Estado con fines de utilidad pública y afectados a ese destino, la validez de las donaciones respectivas aceptadas por el correspondiente acto administrativo (Fallo citado y 130, 91; 181, 257).

Que, en los casos en que es menester acudir a los tribunales de justicia para hacer efectiva la expropiación, la ley de la materia, obtenida la posesión del bien (art. 18) prescinde del requisito de la escritura pública por innecesario, pues basta la declaración judicial de transferencia del dominio (ley 13.264, art. 19), que es la finalidad perseguida por las normas respectivas.

Que apartarse de ese procedimiento en el caso de autos equivaldría a dar primacía a las formas del derecho común sobre las del derecho público que rige la materia, sin beneficio para nadie y con perjuicio evidente tanto para la propietaria, que ninguna ventaja obtendría otorgando la escritura ni dejando de hacerlo en ejercicio de la facultad que le otorga la sentencia recurrida por interpretación de una norma que, por ser de índole común, escapa a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema, como para la repartición actora que, en la última hipótesis, se vería obligada a seguir

dos juicios: uno de expropiación y otro por indemnización de daños conforme a la última parte del art. 1187 del Código Civil, con los trastornos y gastos consiguientes.

Que, por consiguiente, en el caso de autos, bastará la declaración judicial de transferencia del dominio, previa entrega de la posesión del bien, y su inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.264.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que dicte el pronunciamiento correspondiente con arreglo a lo establecido en el presente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

YBARRA, BARCIELA Y CIA. v. S.C.I.A. SOC. COM. IND. AMERICANA JACCAZIO Y CIA. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples.

Constituye cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario la interpretación del art. 6º de la ley 3975 en lo referente a la naturaleza del interés que autoriza la oposición al uso de una marca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La cuestión referente a la naturaleza del interés que autoriza la oposición del art. 6º de la ley 3975, aun cuando tuviera matices de hecho, impone la interpretación del texto mencionado, por lo que no constituye una cuestión ajena al recurso extraordinario, sino, precisamente, uno

de los casos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se procura el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El comerciante o industrial oponente al registro puede adoptar tal actitud aun cuando no exista posibilidad de confusión entre su marca y aquélla que se reivindica, siempre que estuviere interesado en el empleo de una expresión de uso común que integre la locución objetada. Ese interés existe cuando lo observado fuese una expresión indicativa de la naturaleza del producto y también cuando fuera clara e inequívocamente sugestiva de calidad.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Las frases no son los signos cuyo registro autoriza la ley de marcas.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Es admisible la oposición al registro de la marca "Panamericana - La Bebida de las Américas", pues, cualquiera de los significados que se dé a la frase "de las Américas" es atributo de calidad y violatorio, por ello, de las respectivas normas legales; no siendo obstáculo a dicha conclusión la circunstancia de que el registro objetado comprenda el término "Panamericana", integrante de una marca ya concedida.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 6 de octubre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos:

Para sentencia esta causa seguida por Ybarra, Barciela y Cía. c./ Soc. Com. Ind. Americana Jaccazio S. A. s./ oposición al registro de la marca "Panamericana — La Bebida de las Américas", acta nº 299.478, de la que

Resulta:

1º) Expresa la actora ser titular de la marca "Panamericana", acta nº 247.103 para todos los productos de la clase 23 y haber solicitado en igual clase el registro de la marca "Panamericana — La bebida de las Américas", al que se opusieron los demandados so pretexto de que esta marca, compuesta por palabras genéricas, viola las prescripciones de los incisos 4º y 5º de la ley 3975. Sostiene la actora que la oposición deducida es infundada por las siguientes razones: a) las locuciones, frases, y oraciones son registrables como marcas; b) la marca solicitada es de fantasía; c) Panamericana y La bebida de las Américas significan prácticamente lo mismo y siendo que la actora ya es titular de "Panamericana", acta nº 247.103 debe concedérsele la que ahora solicita para evitar el escándalo jurídico.

Por último la actora hace hincapié en la circunstancia de que la demandada se opone sin título alguno alegando únicamente que dicha concesión crearía litigios. Por todo lo cual pide se declare infundada la oposición, con costas.

2º) Al contestar el traslado, expresa la demandada que la frase "La bebida de las Américas" es de completo uso común o genérico, aplicable a cualquier marca y tipo de bebida, pertenece al dominio público y no puede ser reivindicada como marca. Por eso, en defensa del derecho común, de la multitud de fabricantes de bebidas del país, afronta este juicio para que se declare que la frase aludida no puede ser registrada como signo marcario. Alude a las citas de jurisprudencia de la demanda y las considera inaplicables al *sub-judice*, porque en los respectivos casos se trataba de marcas sin relación con los productos a distinguir o eran palabras de fantasía. Invoca en favor de su pretensión lo resuelto por la Corte Suprema con motivo de la solicitud de registro de la marca "Bonafide quiere decir buena fe y es la marca del buen café" y luego de hacer notar que en el expediente administrativo existe un llamado de atención a la S. A. Bilz por idénticos motivos a los de este juicio y un informe de la Oficina de Marcas haciendo constar que la marca solicitada "lleva la frase de uso común «La bebida de las Américas»", pide que se declare fundada la oposición, con costas.

Y considerando:

Que según ha admitido la jurisprudencia, no es indispensable que el oponente al registro de una marca invoque la confundibilidad de ésta con alguna otra de la que es titular, pudiendo entonces fundar su oposición en circunstancias como

las enumeradas en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 3975 (Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 11 de agosto de 1949 *in re*: "Aversa Eugenio c/ Palmer y Cía., S. C. 214, 374) pero ello no quita de que el oponente, en tal caso, deba correlativamente tener un legítimo interés en acreditar un perjuicio actual o potencial para sus negocios pues de lo contrario carecería de acción. ("Rev. de Patentes y Marcas", año 1942, pág. 213).

En el caso *sub-judice*, la firma demandada no invoca una lesión actual, sólo aduce como motivo de su actitud litigiosa una pretendida defensa de su gremio y por ende de ella misma, so pretexto de que el otorgamiento de su privilegio sobre la locución "La bebida de las Américas" suscitaría una serie de litigios que, a estar a los términos que empleó en su escrito de oposición, provendrían del hecho de que cada una de las palabras que componen dicha frase es genérica y también lo es ésta.

No hay duda que si fuera exacto que la actora adquiriese exclusividad sobre cada una de las palabras de dicha locución —y entre ellas especialmente la palabra "bebida"— la demandada podría resultar afectada, pero lo cierto es que dicha exclusividad sólo se otorgaría sobre el conjunto o la combinación "Panamericana La Bebida de las Américas" (*La Ley*, t. 32, pág. 926) y no se ha probado ni se advierte entonces qué perjuicio podría acarrearle a la demandada el uso de esa frase como marca registrada. En consecuencia carece la demandada de un interés que legitime su oposición, la que por tal motivo debe ser rechazada.

No cabe entrar a considerar si la locución "La Bebida de las Américas" es, como se pretende, violatoria de lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 3 de la ley 3975, pues dada la forma en que se resuelve el pleito habrá de corresponderle a la Dirección de la Propiedad Industrial decidir en primer término sobre la registrabilidad de la marca solicitada frente a las disposiciones de la ley, ya que tal extremo no podría declararse en este juicio en que se juzga si la oposición formulada carece de legitimidad *ab initio*.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando improcedente la oposición deducida por S. C. I. A. Soc. Com. Ind. Americana Jaccazio y Cía. S. A. al registro de la marca "Panamericana — La Bebida de las Américas" solicitada por Ybarra, Barciela y Cía. con costas. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1951.

Vistos estos autos promovidos por Ybarra, Barciela y Cía. c./ S. C. I. A. Soc. Com. Ind. Americana Jaccazio y Cía. S. A., por oposición al registro de marca, para conocer de los recursos concedidos a fs. 187 vta. y 190 vta., contra la sentencia de fs. 183, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Que la firma Ybarra, Barciela y Cía. demanda a la Sociedad Comercial Industrial Americana Jaccazio y Cía. S. A. por oposición al registro de la marca "Panamericana — La Bebida de las Américas", nota nº 239.478.

Que la parte actora además de sostener que la marca solicitada se encuentra en pugna con lo dispuesto por los incs. 4º y 5º de la ley 3975, dice también que carece de título para formular oposición.

Que corresponde pronunciarse en primer término sobre este último aspecto de la cuestión planteada. Al respecto corresponde hacer notar que el art. 6 de la ley de la materia dispone: "La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir directo o indirectamente confusión entre los productos, correspondería al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

Para aplicar este artículo se debe tener en cuenta las demás disposiciones de la ley y la realidad del comercio actual; vale decir, que su alcance no comprende únicamente a los titulares de una marca, sino que ampara a todos los industriales, comerciantes o agricultores que se sientan perjudicados en sus negocios.

Que, de acuerdo a esta interpretación, quien hace uso del derecho de oposición al registro de una marca, debe acreditar un perjuicio real o posible que haga viable su acción (Fallos S. C., 122, 273; 122, 268).

Que según lo precedentemente expuesto, la oposición formulada, sólo puede ser deducida por quien tenga un interés legítimo; extremo que el actor no ha justificado.

Que atento a la conclusión expresada, no hay que entrar a decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por lo expuesto y los fundamentos de la sentencia en recurso, soy de opinión que la misma debe ser confirmada. Con costas.

Los Sres. Jueces Doctores Oscar de la Roza Igarzábal y Juan César Romero Ibarra adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 183. Con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Juan César Romero Ibarra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 210 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 212 dicho recurso. — Buenos Aires, mayo 20 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Ybarra, Barciela y Cía. c./S. C. I. A. Sociedad Comercial Industrial Americana Jaccazio y Cía. S. A. s./ se declare improcedente su oposición al registro de la marca Panamericana — La Bebida de las Américas", en los que a fs. 212 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la cuestión referente a la naturaleza del interés que autoriza la oposición del art. 6 de la ley 3975, impone la interpretación del texto mencionado y es, por ende, punto federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario concedido en la causa.

Que aun cuando el problema tuviera en el caso matices de hecho, no impediría el conocimiento en los autos del Tribunal, porque precisamente constituiría uno de los casos de excepción admitidos por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 214, 369 y otros—. Por lo demás, el Tribunal considera suficiente el fundamento del escrito de fs. 210, en los términos de su jurisprudencia —Fallos: 221, 99 y otros—.

Que en el precedente recordado de Fallos: 214, 369 esta Corte estableció que el comerciante o industrial oponente al registro, puede adoptar tal actitud aun cuando no exista posibilidad de confusión entre su marca y aquélla que se reivindica, siempre que estuviere interesado en el empleo de una expresión de uso común que integre la locución objetada.

Que tal interés existe desde luego cuando lo observado fuese una expresión indicativa de la naturaleza del producto —Fallos: 214, 369— y también cuando fuera clara e inequívocamente sugestiva de calidad —Fallos: 211, 559— pues importaría ignorar la alidad el desconocer que con una marca semejante se otorgaría un privilegio restrictivo de la legítima posibilidad de propaganda de los demás comerciantes del ramo, en cuyo expedito ejercicio están sin duda todos interesados. La calificación de una bebida como "de las Américas" tiene uno de estos dos significados: el de atribuirle condiciones o caracteres que la habrían hecho destacarse singularmente en las Américas, o el de mencionar la fama adquirida por ella en dicho ámbito. Cual-

quiera de los dos significados es atributivo de calidad y violatorio, por ello, de las normas legales a que las marcas deben ceñirse. A lo cual se agrega que la expresión cuestionada es de una generalidad que por sí sola obsta a que su uso le pueda ser atribuído privativamente a nadie por la vía de su registro como marca.

Que, por otra parte, esta Corte ha resuelto también que las frases no son los signos cuyo registro autoriza la ley de marcas —Fallos: 211, 559—.

Que la circunstancia de que el registro objetado comprenda un término integrante de una marca concedida, a saber: "Panamericana", en la frase, "Panamericana, la bebida de las Américas" no es obstáculo a la estricta aplicación de los principios enunciados.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 206.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CONCI. MONASTEROLO Y CÍA. S. R. L. v. COMISION PROVINCIAL DE CONTROL DE ABASTECIMIENTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aunque la acusación ha de ser lo suficientemente precisa y clara como para permitir una defensa eficiente del imputado, la circunstancia de que el socio gerente de la compañía recurrente haya admitido la existencia de las infracciones acriminadas, que atribuyó a error voluntario de sus empleados, no da base para aceptar que la falta de precisión de los renglones objetados a las boletas intervenidas, imposibilitara la defensa.

PRECIOS MAXIMOS.

La derogación de la ley 12.591 por la nº 12.830 no impone necesariamente la caducidad de las disposiciones reglamentarias dictadas durante el imperio de la primera, pues aunque un decreto puede ser derogado por una ley posterior, ello no ocurre necesariamente si aquélla conserva sustancialmente el régimen de la ley bajo cuyo imperio la reglamentación fué expedida.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las leyes anteriores a una reforma constitucional no son automáticamente derogadas por ésta, en tanto no sean contradictorias a sus disposiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Precios máximos.

Carece de fundamento atendible el agravio fundado en la invalidez del establecimiento de penas por el decreto 21.704/44, respecto de las actuaciones que —como las de autos— son posteriores a la ley 12.830, pues tanto esta ley como la nº 12.591 autorizan al Poder Ejecutivo a tomar las medidas necesarias para el efectivo contralor y cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, por lo que el deber impuesto por el decreto 21.704/44 de conservar y archivar ordenadamente las boletas de venta ha sido convalidado por las citadas leyes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 29 de diciembre de 1951.

Y Vistos:

Los de apelación, nulidad e inconstitucionalidad interpuestos por la firma Conci, Monasterolo y Cía. S. R. L. en su ca-

rácter de propietaria del almacén mayorista sito en esta ciudad, en contra del decreto del Poder Ejecutivo Provincial, nº 115, Serie A, de fecha 28 de junio de 1947 por el que se le impone una multa de $ 10.000 m/n., por supuesta infracción al Decreto Nacional nº 21.704/44, de los que resulta:

1º) Que el hecho que se calificaría como infracción está determinado por la circunstancia de que la casa multada no consignó en algunas de sus boletas de venta, cantidad, peso y calidad de mercaderías, dificultándose con ello la posibilidad de establecer la culpabilidad del comerciante conforme a la reglamentación que ordena la represión del agio y la especulación. Afirma el recurrente que no se ha incurrido en infracción porque:

a) Se trata de boletas de numeración "interna" de la casa, siendo muchas de ellas, simples pedidos de mercaderías.

b) No se ha especificado concretamente cuáles son esas boletas (entre todas las agregadas al sumario administrativo).

c) En su interpretación, lo que el decreto 21.704/44 quiere, es que se pueda determinar exactamente la mercadería vendida, y no exigir un casuismo exagerado de la consignación de la calidad, cantidad y/o precio del producto objeto de la comercialización, ya que lo primero se consigue por determinados usos y costumbres, creados por un convencionalismo en los términos, lo que exime de mayores especificaciones que atenta contra el desenvolvimiento ágil y adecuado a la naturaleza y carácter de la profesión mercantil.

d) Falta el requisito de tratarse de renglones de primera necesidad en el caso de la boleta de fs. 34 ó 163 y porque los tres artículos a que se alude —filet, café y alcohol—, no tenían precios máximos fijados.

e) Derogada la ley 12.591 por el art. 19 de la nº 12.830, queda de hecho —dice— y de derecho también derogada su reglamentación entre la cual se halla el decreto recurrido, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2º) Que asimismo articula el impugnante la inconstitucionalidad de lo actuado, del decreto provincial que impone la sanción y del decreto nacional nº 21.704/44 porque excede el límite constitucional de lo punible.

3º) Que, finalmente, alega exageración y acumulación de las penas impuestas; y

Considerando:

Que la inconstitucionalidad y nulidad a que se hace referencia en el resultando tercero, son de previo pronunciamiento en la presente instancia, ya que si prosperaran, tornaría estéril

la decisión sobre el resto del caso traído a resolución. Con referencia a ello, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentada al respecto, las múltiples oportunidades en que el proveyente ha declarado la validez y adecuación perfecta a las normas constitucionales, ha de eximir de mayor abundamiento. Así, el Alto Tribunal ha declarado que "... ante tales preceptos, no puede sostenerse que dicha repartición ha procedido sin facultades judiciales, en mengua de la Constitución Nacional, toda vez que la imposición de la multa de autos se ha fundado en una ley de carácter administrativo, cuya aplicación inmediata corresponde a las autoridades de aquel carácter, en orden a su propia investidura legal y sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran nacer para definir los derechos discutidos y la legislación aplicada, como ha sucedido en el *sub-lite*..." (C. S. Fallos: 152, 376); igual temperamento se sigue con respecto a la pretendida violación del derecho de defensa. Sólo quedaría por agregar para una más perfecta adecuación al caso de la jurisprudencia citada, que el art. 3º de la ley 12.933, al autorizar el recurso de apelación ante el Poder Judicial de la Nación, otorga la máxima garantía de la defensa en juicio, permitiendo revisar deficiencias o subsanar omisiones de que hubiera podido adolecer el procedimiento actuado ante la instancia administrativa (entre otros J. Fed. Cba., 17-V-50).

Que en cuanto al argumento concretado en el punto a) del resultando 2º, es decir, que las boletas de venta que se suponen en infracción, no son tales, sino simples pedidos o notas-pedidos, cabe destacar que del simple examen de los originales agregados en autos de fs. 131 a 185 inclusive, y en especial el de fs. 145, resulta lo contrario. Además esta comprobación se ve corroborada con las declaraciones de los Sres. David Smith (fs. 105) y Eduardo Pascual Ghelli (fs. 107 vta.) —testigo del recurrente— quienes manifiestan que tales documentos son boletas de venta y por la propia manifestación del Sr. Gregorio Jesús Monasterolo, socio gerente de la casa multada, que corre en el acta de indagación de fs. 187 y vta. Estas constancias probatorias desvirtúan el carácter que el recurrente pretende dar a las mismas.

Que con relación a la supuesta derogación del decreto 21.704/44, al dejarse sin efecto la ley 12.591 en cuya consecuencia se dictó es esencial considerar que para que así hubiese ocurrido habría sido menester que se hubiera dictado al efecto, otro decreto en el que así se lo declarara expresamente, dado que los decretos, con relación a la autoridad que los dicta,

tienen la misma estabilidad que las leyes con respecto al Poder Legislativo. En otros términos, que su derogación sólo puede y debe efectuarse por el poder que le dió vida. En tal sentido no es admisible considerar que ese decreto sea reglamentario de la ley en el carácter del art. 86, inc. 2º, de la Constitución hoy derogada, sino que ha sido dictado por el Poder Ejecutivo, ejercitando facultades que por la ley se delegaban para combatir el agio y la especulación. Este ordenamiento legal se mantiene y de ello resulta claro la subsistencia del decreto 21.704/44.

Que lo que atañe a la interpretación del referido decreto 21.704/44 que realiza el recurrente, en el sentido de que no trata de obstaculizar la rapidez de las transacciones sino solamente tiende a permitir la individualización de las mercaderías vendidas, y aun teniendo en cuenta el decreto nacional 8665/45 por el cual se exceptúa de la exigencia de extender los comprobantes de venta a que se refiere el 21.704/44 a los negocios que por la índole de los productos que expendan y las modalidades de venta no se adapten a tal requisito, debe tenerse presente que esta excepción se refiere y limita a negocios minoristas —que no es el caso de autos— y que el propósito de la ley es reprimir el hecho y establecer la responsabilidad desde un punto estrictamente objetivo, y en tal sentido, la infracción ha quedado comprobada (art. 6º, ley 12.830).

Que con relación a la acumulación y exageración de las penas de que se agravia el recurrente, es menester distinguir con relación a la primera, que su estudio no corresponde a esta instancia en virtud del precepto expreso del art. 1º de la ley 13.492 que autoriza exclusivamente la apelación en lo concerniente a las multas dejando de lado las penas de arresto y clausura. Respecto al monto de la multa impuesta, se conceptúa adecuado al capital social de $ 600.000 y al volumen anual de ventas declarado de $ 3.600.000 (fs. 58 vta.).

Por ello, resuelvo: rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sanción aplicada; con costas. — *Francisco Luperi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Conci, Monasterolo y Cía. S. R. L. c/ Comisión Provincial de Control de Abastecimiento s/ apelación", en los que a fs. 303 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el escrito de fs. 300 omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones federales que plantea. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, ello basta para que el recurso extraordinario haya debido denegarse —Fallos: 220, 1205 y otros—.

Que, por lo demás, las cuestiones allí propuestas no permiten la modificación del fallo en recurso.

Que, en efecto, es exacto que la acusación ha de ser lo suficientemente precisa y clara como para permitir una defensa eficiente del imputado. Pero en la especie el punto no se observó en la instancia administrativa, antes bien, allí se admitió por el socio gerente de la recurrente —fs. 58—, la existencia de las infracciones acriminadas, que atribuyó a error involuntario de los empleados de la firma. La causa no da base así para la admisión de que la falta de precisión de los renglones objetados a las boletas intervenidas imposibilitara la defensa.

Que como lo ha declarado esta Corte la derogación de la ley 12.591 por la ley 12.830 no impone necesariamente la caducidad de las disposiciones reglamentarias dictadas durante el imperio de la primera. —Fallos: 216, 290 y otros—. Pues aun cuando un decreto puede ser derogado por una ley posterior, ello no ocurre necesariamente si aquélla conserva sustancialmente el régimen de la ley bajo cuyo imperio la reglamentación fué expedida, por la misma razón que las leyes anteriores a una reforma constitucional no son automáticamente derogadas por ésta, en tanto no sean contradictorias a sus disposiciones. —Fallos: 213, 461 y otros—.

Que tanto la ley 12.591 como la ley 12.830 autorizan al Poder Ejecutivo a tomar las medidas necesarias para el efectivo contralor y cumplimiento de las obligaciones

impuestas por ellas. Y el art. 5 de la segunda obliga además —bajo pena de multa hasta m$n. 10.000; art. 7— a "llevar los libros especiales que les sean requeridos por la reglamentación correspondiente". El deber impuesto por el decreto 21.704/44 de conservar y archivar ordenadamente las boletas de venta, en que deberá constar "la cantidad y/o peso, calidad, marca y demás características que sirvan para individualizar el artículo vendido así como del precio cobrado por el mismo y los descuentos otorgados en su caso" habría sido en el peor de los supuestos, convalidado por la citada disposición legal. El agravio fundado en la invalidez del establecimiento de penas por el decreto 21.704/44, respecto de las actuaciones que como las de autos, son posteriores a la ley 12.830, carece así de fundamento atendible.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 303.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MERCEDES PUJATO ECHAGÜE DE ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Tanto el punto referente a establecer si una sucesión se considera iniciada —a los fines del art. 4º de la ley 13.925— con el primer escrito o con la presntación posterior de la partida de defunción de la causante, como la cuestión de si las sucesiones iniciadas el día de la fecha de promulgación de la ley mencionada están sujetas al gravamen

previsto en ella, con arreglo a los términos del aludido art. 4°, versan sobre la interpretación de un precepto local y lo decidido al respecto es irrevisible por la Corte Suprema, en instancia extraordinaria (1).

JULIO JOSE DURE v. FERROCARRIL DEL SUD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal se hayan negado, por resolución firme, a conocer de la demanda, por considerar procedente la excepción de *litis pendentia* opuesta por el Ministerio de Transportes de la Nación, no resultando de autos que haya hecho lo mismo la respectiva Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, ante la cual tramitaba el expediente administrativo, con la conformidad del apelante, corresponde concluir que no existe en la especie efectiva privación de justicia que haga indispensable la intervención de la Corte Suprema para evitarla.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 27 de noviembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos:

Se demanda por accidente ocurrido el día 3 de junio de 1948. El 6 de noviembre de dicho año se inició juicio ante la Delegación Regional de Avellaneda del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el que el demandado no hizo reserva de su obligación de indemnizar. El 22 de junio de 1949 el actor demanda al Ferrocarril Sud ante esta jurisdicción, oponiendo el demandado la excepción de cosa juzgada y *litis pendentia*. Al contestar la excepción, el actor solicita su rechazo por las razones que expresa a fs. 16.

---

(1) 14 de julio.

Y Considerando:

Que como lo destaca el Sr. Represntante del Ministerio Público, con cita de abundante jurisprudencia, los trámites seguidos ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, hoy Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión constituyen una actuación jurisdiccional que da pie a la excepción de *litis pendentia* si el patrón no formuló reserva expresa de la obligación de indemnizar.

Que la ley 5532 de la Provincia de Buenos Aires de octubre de 1949 establece en su art. 2º que los expedientes administrativos originados por accidentes de trabajo ocurridos con anterioridad al 1º de diciembre de 1948 seguirán tramitándose con sujeción al procedimiento instituído por la ley 4548.

Que no habiendo formulado el demandado reserva alguna sobre la obligación de indemnizar, según surge del expediente administrativo nº 3880 que se tiene a la vista, la excepción de *litis pendentia* opuesta debe prosperar, sin que sea obstáculo a ello la manifestación que hace el actor a fs. 16 en el sentido de que la actual demanda por reagravación supone una incapacidad ya declarada con anterioridad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, y en la vía administrativa iniciada tiene expedito el camino para obtener la indemnización completa de la incapacidad actual, en el caso de que existiere.

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público:

Resuelvo:

Hacer lugar a la excepción de *litis pendentia* opuesta por la demandada. Costas por su orden. — *Remigio Mengual Rogas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Llegan estos autos a conocimiento de la Excma. Cámara, por medio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada por el *a quo* a fs. 38, causando agravios la misma en cuanto decide la procedencia de la excepción de *litis pendentia* opuesta oportunamente por la demandada.

En el escrito por el cual se expresa agravios, no se han aportado, a mi entender, razonamientos capaces de determinar una revocatoria del pronunciamiento recurrido, toda vez que

en éste se interpretan y aplican fielmente las normas legales que rigen el caso, en consonancia, por lo demás, con los fundamentos del dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público de fs. 35/36/37 y con la reiterada jurisprudencia imperante.

Compartiendo integramente las conclusiones del Inferior en su decisión, opino que la Excma. Cámara puede confirmarla.

Despacho, setiembre 3 de 1951. — *Atilio J. Palacios*, Subprocurador General del Trabajo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, setiembre 13 de 1951.

Vistos y Considerando:

La manifestación que se formula a fs. 3 del expediente administrativo adjunto no constituye evidentemente la reserva a que alude la ley para dejar expedita la vía judicial. El propio actor debió así entenderlo cuando a fs. 16 funda su contestación de excepciones en argumentaciones distintas a la que ahora intenta.

Por ello, por sus propios fundamentos y lo aconsejado por el Procurador General del Trabajo se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en la alzada. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 8, inició D. Julio José Dure juicio por reagravación de accidente del trabajo contra el ex Ferrocarril Sud, hoy Ferrocarril Nacional General Roca, dependiente del Ministerio de Transportes de la Nación.

Al contestar la acción, la demandada opuso al progreso de la misma la excepción de *litis pendencia*, fundándola en la preexistencia del expediente administra-

tivo agregado por cuerda separada —Nº 3880/48— iniciado ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión con sede en la ciudad de Avellaneda.

Dentro de la economía de la ley 4548, la autoridad administrativa tiene jurisdicción para intervenir en la liquidación de los accidentes del trabajo que se produzcan en el territorio de la provincia de Buenos Aires (arts. 3º, inc. 7º, 44, 45 y concordantes), con funciones judiciales y mediante el procedimiento prescripto en su capítulo VIII.

Radicado un juicio en dicha jurisdicción, deberá fenecer en ella (art. 72), salvo el caso en que el patrón o la compañía aseguradora hagan reserva expresa o desconozcan su obligación de indemnizar, en cuyo supuesto queda expedita, al obrero o sus derecho habientes, la vía judicial para que hagan valer ante ella las acciones a que se crean con derecho (art. 77), debiendo tal manifestación ser expresa e indubitable, so pena de quedar enervada la facultad que acuerda la ley (art. 83).

En los autos administrativos agregados, si bien a fs. 3 se formula la aludida reserva, soy de opinión que ella no reúne los requisitos legales que harían procedente la acción judicial entablada por el actor.

En primer lugar, porque no surje de sus términos en forma categórica como lo exije la ley, la decisión patronal de desconocer la obligación de indemnizar, toda vez que ella se encuentra condicionada a la circunstancia de estar o no el obrero comprendido en el régimen de la ley 9688. A *contrario sensu*, verificada la procedencia del reclamo, desaparecería la razón de ser de la reserva, y en consecuencia, continuaría la actuación administrativa hasta el total resarcimiento del obrero accidentado, tal como se sostiene a fs. 45.

Por otra parte, la manifestación obrante a fs. 3 no ha sido formulada por la patronal, ya que, según surge de fs. 4 y 5, la empleadora es la Compañía Dock Sud Argentina, quien no ha planteado en autos cuestión alguna que permita inferir su decisión de acojerse a la instancia judicial autorizada por la ley.

Como consecuencia de lo expuesto, soy de opinión de que en autos no existe denegación de justicia, toda vez que por aplicación de las normas legales preindicadas y a lo que surje de las actuaciones producidas, puede el recurrente proseguir en la instancia administrativa provincial la acción ya iniciada hasta obtener la total reparación del perjuicio sufrido de acuerdo con las prescripciones de la ley 9688. Buenos Aires, junio 10 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1952.

Autos y vistos; Considerando:

Que si bien los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal se han negado a conocer de la demanda por considerar procedente la excepción de *litis pendencia* opuesta por el Ministerio de Transportes de la Nación, corresponde tener presente, por una parte, que dicho pronunciamiento fué consentido por el recurrente, y, por otra parte, que no resulta de autos que haya hecho lo mismo la autoridad ante la cual hallábase en trámite el expediente Nº 3880/948, con la conformidad del apelante.

Que, por consiguiente, no está demostrado que exista en el caso de autos efectiva privación de justicia que haga indispensable la intervención de esta Corte Su-

prema para evitarla, como lo requiere a dicho efecto el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase el pedido formulado en la presentación de fs. 1/3.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DANIEL J. M. GIL Y OTROS v. PRESENTACION LAMELA DE GIL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La circunstancia de alegarse la arbitrariedad de la sentencia apelada como fundamento del recurso extraordinario, no excusa el incumplimiento de los requisitos legales pertinentes para su procedencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la invocación de la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando dicho fallo es confirmatorio del dictado por el juez de la causa y éste, a su vez, es susceptible de la misma objeción no formulada en los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La circunstancia de que los arts. 1742 y 1776 del Código civil no hayan sido citados en la demanda, como afirman los apelantes, no basta para sustentar el recurso extraordinario fundado por la demandada en la inconstitucionalidad de esos preceptos, si ello no ha sido obstáculo para el planteo de la cuestión constitucional directa respecto de la disolución de la sociedad con retroactividad a la notificación de la demanda, punto ya discutido en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 1742 y 1776 del Código Civil, si dicha cuestión ha sido propuesta por primera vez en el escrito en que se lo deduce, aunque pudo ser planteada con anterioridad; no constituyendo eventualidad imprevisible la posibilidad del acogimiento de la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se lo funda, referente a la determinación del valor de las cuotas sociales por peritos contadores, no causa a los recurrentes agravio actual suficiente, toda vez que el perjuicio por ellos invocado —que derivaría de la posibilidad de obstaculizar una ulterior petición suya— constituye una mera eventualidad, remediable en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No comporta cuestión de arbitrariedad, sino tan sólo procesal, ajena al recurso extraordinario, la alegación de los recurrentes de que no pudo haber un pronunciamiento condenatorio para ellos, en el juicio sobre exclusión de la sociedad, mientras no fuera sentenciado el juicio arbitral donde habrían de considerarse sus imputaciones hechas en otra causa, que la Cámara Comercial declaró ser de competencia de árbitros. Ello, porque no obstante estar promovida esta última demanda cuando los actores del juicio en que se dictó la sentencia recurrida dedujeron la queja, en ésta no se alega que al contestarla los recurrentes hayan hecho cuestión de la *litis pendentia* de que después hicieron capítulo en el alegato.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Gil, Daniel J. M. y otros c./ Gil, Presentación Lamela de, y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de alegarse la arbitrariedad de la sentencia apelada como fundamento del recurso extraordinario no excusa el incumplimiento de los requisitos legales pertinentes para su procedencia. Entre éstos figura el oportuno y explícito planteamiento de la cuestión federal, que desde luego es posible antes de la sentencia de última instancia, cuando la de primera es susceptible de la misma objeción que aquélla. —Fallos: 217, 987; 218, 210 y otros—.

Que lo referente a la inconstitucionalidad de los arts. 1742 y 1776 del Código Civil tampoco sustenta la apelación. No importa, en efecto, que tales textos no fueran, según se afirma, citados al demandar, porque ello no es obstáculo para el planteo de cuestión constitucional directa respecto de la disolución de la sociedad con retroactividad a la notificación de la demanda, punto que resulta de lo actuado haber sido objeto de discusión en el juicio —confr. fs. 15 vta.—. Por lo demás, como también ha tenido ocasión de decidirlo esta Corte, el acogimiento de la demanda es una eventualidad previsible que impone la proposición de las cuestiones federales necesarias para la revisión en instancia extraordinaria, del fallo que admita la acción. —Fallos: 218, 634 y los allí citados—.

Que, por último, lo referente a la determinación del valor de las cuotas sociales por peritos contadores, no causa a los recurrentes agravio actual suficiente para fundar en el mismo el recurso extraordinario. Ello resulta evidente de la sola circunstancia de que el perjuicio invocado derivaría de la posibilidad de obstaculizar una ulterior petición de los recurrentes tendiente a "determinar los valores reales de los rubros del activo, cuando los que figuran en libros se aparten, a criterio de

mis clientes, de los que verdaderamente corresponden". Es patente que se trata de una mera eventualidad y, que, en todo caso, puede hallar remedio adecuado en las instancias ordinarias.

Que, a mayor abundamiento, respecto a la alegación, considerada fundamental a fs. 21, de que no pudo haber un pronunciamiento condenatorio para los demandados como el que es objeto del recurso mientras no fuera sentenciado el juicio arbitral donde habrían de considerarse las imputaciones hechas por los recurrentes en la demanda judicial promovida contra Francisco Gil y otros, demanda que la Cámara Comercial declaró no ser de competencia de la Justicia sino de un Tribunal de Arbitros, cabe observar que no obstante estar promovida esta última cuando los actores del juicio en el que se dictó la sentencia recurrida dedujeron la queja, la cual según se expresa a fs. 8 perseguía "análogos fines", la queja no alega que al contestarla los recurrentes hayan hecho cuestión de la *litis pendentia* de que después hicieron capítulo en el alegato (confr. fs. 17 vta. y 18) pues no otra cosa importa sostener como allí se expresa, que la decisión del litigio debía supeditarse a la del juicio arbitral aludido. Lo que hay en este punto principal del recurso no es, pues, una cuestión de arbitrariedad, sino una cuestión procesal ajena, como tal, al recurso extraordinario.

En su mérito se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARCOS MACEIRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si de los autos resulta que el arresto aplicado al recurrente por la resolución dictada por un juez nacional en funciones de juez electoral ya ha sido cumplido, y se ha ordenado, además, la inmediata libertad del detenido, no procede el recurso extraordinario contra aquella resolución por falta de agravio actual susceptible de reparación por la Corte Suprema (1).

JOSE DEL CANTO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el Fiscal de Cámara en que tanto la sentencia apelada, como la de primera instancia, que ella confirma, han omitido pronunciarse acerca del alcance del art. 132 de la ley 13.996 —vigente al tiempo de esos pronunciamientos— de lo que reclamó oportunamente, y han aplicado, en cambio, disposiciones de la ley 12.913, derogada por aquélla.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Aunque en los casos en que ha mediado denegación de la pensión por el P. E. son aplicables las disposiciones de la nueva ley orgánica del Ejército, ello sólo procede cuando los beneficios acordados por esta última —la nº 13.996 en el caso— no son superiores a los que correspondían al causante al tiempo de su incapacidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Si bien en los fallos de primera y segunda instancias no se aplicó la ley 13.996, en orden a los beneficios compa-

---

(1) 14 de julio. Fallos: 217, 689.

rados con los de la nº 4707, y se decidió el caso conforme a la ley 12.913 derogada, circunstancia que podría motivar el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a tales fines, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se inició, corresponde a la Corte Suprema resolverlo en definitiva, con arreglo al art. 16, 2ª parte, de la ley 48.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 16 de la ley 4707, vigente en la época de la baja del Ejército del actor, tiene derecho a la pensión de retiro igual al cincuenta por ciento del sueldo que devengaba al tiempo de su incapacidad —y no a los beneficios superiores reconocidos por las leyes 12.913 y 13.996— el ex-conscripto que resultó disminuído en la mitad de sus facultades para el trabajo de la vida civil, a raíz de la tuberculosis adquirida en y por actos del servicio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, mayo 11 de 1951.

Y vistos, estos autos seguidos por D. José del Canto c./ la Nación s./ retiro militar; y

Resultando:

1) Que en los escritos de fs. 1 y fs. 5, José del Canto demanda se le declare en situación de retiro militar, conforme a los arts. 11, 13, 14 y 17, Tít. III, ley 4707; reclama 8.820 m$n. por las mensualidades devengadas desde 5 años antes de la demanda; pide intereses y costas. Dice: a) que se incorporó al Ejército, para cumplir el servicio militar obligatorio, cuando su salud era perfecta; b) que, como consecuencia del servicio militar, se enfermó de tuberculosis pulmonar; c) que ha quedado inhabilitado para el trabajo en la vida civil; d) en el alegato de fs. 37, se ampara en las disposiciones de la nueva ley 12.913, arts. 194, 209, 229 y su reglamento.

2) Que, a fs. 11, el Sr. Procurador Fiscal pide se rechace la demanda, con costas. Dice: a) que niega todo lo que no quede reconocido en ese escrito de responde; y, en especial, que correspondan las sumas que indica el actor; b) que opone

la prescripción del art. 4023 del Código Civil, cuyo término ha transcurrido desde la baja definitiva del actor, 28 de junio de 1932, hasta la interposición de la demanda, 14 de julio de 1942; c) que no está acreditado que la enfermedad fuera contraída en actos del servicio; d) que la ley 4707, Tít. III, art. 17, taxativamente establece que sólo corresponde el retiro cuando la incapacidad producida llegue hasta la pérdida de la vista, de un brazo o de una pierna, supuestos que no se producen en este caso; e) que la capacidad del demandante no está disminuída, por lo que sus pretensiones carecen de asidero legal.

Considerando:

1) Que, conforme a jurisprudencia, en casos como el *sub lite* la prescripción corre desde que el damnificado ha podido tener conocimiento de las consecuencias definitivas de la dolencia (Corte Suprema, 207, 319; 211, 1526). El actor estuvo en tratamiento, sin interrupción, hasta el 6 de marzo de 1934, cuando salió del Sanatorio Nacional Santa María, clasificado como muy mejorado con capacidad laborativa del 80 % (expte. administrativo, fs. 45, fs. 50, fs. 52). Desde esa fecha hasta la demanda, 14 de julio de 1942 (fs. 2), no han transcurrido 10 años, por lo que la prescripción no se ha operado.

2) Que, según ha dictaminado la Junta Superior de Reconocimientos Médicos (exp. administrativo fs. 54), el actor resultó inepto para el servicio militar a raíz de tuberculosis adquirida en y por actos del servicio; y basta ello para que, de aplicarse la ley 4707, correspondiera el retiro reclamado, según lo tiene dicho la Corte Suprema (202, 311; 211, 788; 200, 69 y 98).

3) Que, empero, debe tenerse presente que la nueva ley orgánica del ejército 12.913, ha modificado el sistema en cuanto se refiere a los ciudadanos que prestan el servicio militar obligatorio; y ha dicho la Corte Suprema que la nueva ley es aplicable a los casos anteriores si, como ocurre en el *sub-lite*, no hay cosa juzgada; (207, 326; 205, 147). El extremo fundamental, para la nueva ley, es que el ciudadano quede, o no, afectado en su capacidad, para la labor en la vida civil. A ese respecto, en el año 1943, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos dijo: "en el momento actual no se encuentra disminuída" (exp. administrativo, fs. 54); pero esa expresión, que podría parecer terminante, es aclarada y condicionada poco después por la misma Junta (exp. administrativo, fs. 59) en estos términos: "el estado de curación clínica... puede mantenerse indefinidamente siempre que no in-

tervengan factores ocasionales capaces de disminuir las defensas naturales y romper el equilibrio humoral del organismo... Mientras conserve dicho estado de curación clínica, su capacidad para el trabajo en la vida civil, no se modificará. En el caso de que las lesiones tuberculosas se reactivaran, dicha capacidad desaparecería pudiendo llegar a la incapacidad total''. En autos se designó perito médico de oficio; y éste, cuyo dictamen no ha sido objetado por las partes, establece que el actor es un ''enfermo en potencia'' y que su capacidad laborativa está disminuída en el 50 %, ya que ''está inhibido de realizar trabajos que exigen esfuerzos capaces de disminuir sus defensas naturales y caer en el peligro de una reactivación siempre posible en esta clase de enfermedad y de consecuencias no previsibles y que puede ocasionar hasta la muerte'' (fs. 32 vta. y 33). Este dictamen pericial, no objetado y que, en lo fundamental no discrepa con el de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, ha dejado probado que el demandante está definitivamente disminuído en la mitad de sus facultades para el trabajo en la vida civil, en los términos del art. 209, ap. 2º, de la ley 12.913.

Por estos fundamentos, leyes citadas y lo dispuesto en el art. 209, 2º apartado de la ley 12.913 y en el art. 42 de su reglamento, fallo: declarando que la Nación debe conceder pensión de retiro a José del Canto igual al 90 % del sueldo que correspondía al grado de cabo según la ley de presupuesto vigente en la época de contraer el actor la enfermedad causa de su incapacidad; que debe pagarle las mensualidades devengadas desde 5 años antes de la demanda y sus intereses desde la notificación de ésta; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, febrero 22 de 1952.

Y Vistos: Estos autos seguidos por D. José del Canto c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar, venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 61 contra la sentencia de fs. 58, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que la prescripción deducida por el Sr. Procurador Fiscal, del art. 4023 del C. Civil, y mantenida antes esta instancia al expresar agravios a fs. 62 el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, no puede prosperar frente a los términos claros y precisos de la ley 13.561, que declara imprescriptibles los derechos acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, debiendo por tanto desestimarse la misma, lo que así se declara.

Está acreditado con las constancias del expediente administrativo agregado, que el actor como consecuencia de su incorporación a las filas del Ejército para cumplir el servicio militar obligatorio, se enfermó de tuberculosis pulmonar. La Junta Superior de Reconocimientos Médicos estableció que la enfermedad que padece el actor fué adquirida en y por actos del servicio militar.

En la pericia médico-legal practicada en autos (fs. 29) se sostiene que el actor es un enfermo en potencia y que su capacidad laborativa está disminuída en el 50 % ya que está inhibido de realizar trabajos que exijan esfuerzos capaces de disminuir sus defensas naturales y caer en el peligro de una reactivación siempre posible en esta clase de enfermedad y de consecuencias no previsibles y que puede ocasionar hasta la muerte.

De acuerdo con ese dictamen pericial, cuyas conclusiones no pueden desestimarse teniendo en cuenta sus fundamentos, estimo que debe considerarse suficientemente acreditado en autos que la enfermedad que determinó su inutilización para continuar su carrera fué adquirida en servicio activo y por acto de servicio, lo que hace procedente la demanda.

Que si bien la enfermedad motivo de esta demanda fué adquirida durante la vigencia de otra ley, tratándose de una pensión que ha sido denegada por el P. E., corresponde sea resuelta conforme a las disposiciones de la nueva ley Orgánica del Ejército nº 12.913 (C. S., t. 204, pág. 230).

Habiéndose establecido en la pericia de fs. 29 que la afección que padece el actor es equivalente a la pérdida del 50 % de la capacidad laborativa, la pensión de retiro que debe acordarse en el *sub-lite* de coformidad con lo dispuesto en el art. 209, 2º ap., de la ley 12.913, y en el art. 42 de su reglamentación, es la equivalente al 90 % del sueldo de cabo, como lo ha resuelto el Sr. Juez *a quo*.

Voto por tanto por la confirmación en todas sus partes del fallo recurrido.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo Fernando Cámera, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 58 que hace lugar a la demanda y declara que la Nación debe acordar a D. José del Canto la pensión de retiro igual al 90 % del sueldo que correspondía al sueldo de cabo según la ley de presupuesto vigente en la época de contraer el actor la enfermedad causa de su incapacidad, debiendo abonársele las mensualidades devengadas desde la notificación de la misma, y con costas de ambas instancias a la demandada. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Canto, José del, c./ Fisco Nacional s./ pensión", en los que a fs. 81 ha sido concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 77 por el Sr. Fiscal de Cámara, señala que la sentencia de fs. 74 como la de primera instancia que ella confirma, han omitido pronunciarse acerca de la interpretación y alcance del art. 132 de la ley 13.996 que se hallaba en vigencia al tiempo de esos pronunciamientos y que de ello reclamó oportunamente, y han aplicado en cambio disposiciones de la ley 12.913 que fué derogada por aquélla, y por tanto siendo el fallo contrario a la tesis que sustentara, el recurso interpuesto resulta bien concedido.

Que la omisión señalada es exacta. Las sentencias aludidas han admitido en forma coincidente que el actor resultó incapacitado para el servicio militar y disminuído en la mitad de sus facultades para el trabajo de la vida civil, a raíz de la tuberculosis adquirida en y por actos del servicio, correspondiéndole por tanto, el be-

neficio del retiro. Y a los fines de la determinación del monto de ese beneficio aplican el art. 209 de la ley 12.913 y 42 de su reglamento. Sin embargo la ineptitud del cincuenta por ciento mencionada, debe considerarse, según lo establece el dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos, (fs. 52 a 54 del exp. adm. agregado), a partir de la fecha de su baja del Ejército, que lo fué el 28 de junio de 1932 (fs. 9 del exp. citado), vale decir, con arreglo a las disposiciones de la ley 4707, vigente en la referida época, toda vez que el decreto 29.375 que aprobó la ley 12.913 es de octubre 26 de 1944, y por tanto posterior en catorce años a la fecha de la baja mencionada. Y ello es así, porque si bien la jurisprudencia de esta Corte Suprema, (Fallos: 216, 687; causa "Primo Domingo Tulli c./ Nación Argentina s./ pensión militar"), ha establecido que tratándose de una pensión que ha sido denegada por el Poder Ejecutivo, corresponde ser resuelta conforme a las disposiciones de la nueva ley orgánica del Ejército, no lo es menos que tal conclusión es procedente sólo cuando los beneficios acordados por esta última no son superiores a los que correspondían al causante al tiempo de su incapacidad, como expresamente se hizo constar en el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital, confirmado por esta Corte Suprema, en la causa "Rallis, Juan Gerónimo v. Nación Argentina s./ retiro militar", inserta en Fallos: 219, 608, en 23 de mayo de 1951.

Que esa subordinación a la ley que regía en el momento en que la incapacidad se reconoce, cuando la nueva ley acuerda beneficios superiores, encuentra su fundamento en el precepto expreso del art. 225 del decreto 29.375 (ley Nº 12.913) aclarado por el art. 2º del decreto 19.285/45, que dispone que aquel decreto "no alterará el carácter ni el efecto de los servicios presta-

dos, ni los tiempos de servicio que se computen hasta el momento de estar en vigencia los títulos correspondientes, ni modificará los sueldos de retiro ni las pensiones acordadas por leyes anteriores", añadiendo el último que "tampoco regirá para dar derechos que no existan a la fecha de su promulgación, salvo expresa disposición en contrario".

Ello revela que las disposiciones de la ley 12.913 debían ser comparadas con las de la Nº 4707, tal como se efectuó en el caso ya citado, y al hacerlo se habría concluído en su inaplicabilidad, porque así lo preceptúan las normas transcriptas y porque además, la tardía reclamación de indemnizaciones por infortunios ocurridos con anterioridad, no es causal que autorice a acordar en situaciones iguales, beneficios diferentes. Del cotejo de los arts. 13 y 16 de la ley 4707 con los beneficios de la ley 12.913 y decreto 22.559 de 26 de septiembre de 1945, se advierte la referida inaplicabilidad.

Que la misma situación se produce aplicando la nueva ley 13.996, cuyo art. 145, deroga la ley 12.913 (decreto 29.375 citado), porque el art. 132 de la que se halla en vigor, es análogo al art. 225 y aclaración del art. 2º del decreto 19.285/45, lo que obliga a comparar los beneficios de los arts. 13 y 16 de la ley 4707 con el inc. 2º del art. 101 y art. 102 de la Nº 13.996, resultando nuevamente estos últimos superiores a aquéllos, ya que para el personal de tropa que durante su vigencia se incapacite en una proporción del 50 % le acuerda el 90 % del sueldo de Cabo Ayudante como mínimo, en lugar del 50 % del sueldo de su grado que preceptúa el art. 13 de la ley 4707.

Que si bien en los pronunciamientos anteriores no se hizo aplicación de la ley 13.996, en orden a los beneficios comparados con los de la Nº 4707, y se decidió conforme a la Nº 12.913 derogada, circunstancia que

podría motivar el reenvío de las actuaciones al tribunal de su procedencia a tales fines, teniendo en cuenta que este juicio fué iniciado el 14 de julio de 1942, esta Corte Suprema considera del caso decidir en definitiva, de acuerdo con la segunda parte del art. 16 de la ley 48.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 74 y, en consecuencia, se declara que la Nación debe acordar a D. José del Canto la pensión de retiro igual al cincuenta por ciento del sueldo que el actor devengaba al tiempo de su incapacidad, debiendo abonársele las mensualidades desde cinco años antes de la demanda y los intereses desde la notificación de la misma. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA DEL CARMEN DIAZ VELEZ DE ALVAREZ DE TOLEDO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

El art. 96 de la Constitución Nacional no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen parte una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, impidiendo dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo de 1949, pero no excluye del conocimiento del Tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a esa fecha.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Dado que el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley 13.264 fija por unanimidad el valor del inmueble ex-

propiado, con el cual los apoderados de las partes han manifestado también conformidad en el juicio verbal posterior, no procede fijar judicialmente un precio distinto.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

En el juicio sobre expropiación, no corresponde indemnización alguna por la disminución del poder adquisitivo de la moneda. Tampoco procede incluir, entre los resarcimientos debidos a causa de la expropiación, los gastos que ocasionaría la adquisición de una propiedad de igual valor que la expropiada, ni los impuestos existentes a la transmisión.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Deben reintegrarse a la expropiada las sumas pagadas anticipadamente en concepto de impuestos y contribuciones sobre el inmueble objeto del juicio de expropiación indirecta, desde la fecha de la desposesión hasta el final del año en que ella tuvo lugar.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El art. 28 de la ley 13.264 es aplicable a los juicios de expropiación tramitados durante su vigencia. Con arreglo a ello, procede imponer las costas al expropiador cuando el monto que deberá pagar por la expropiación excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la propietaria del bien.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre el total hasta las extracciones de fondos hechas por la expropiada, y sobre las correspondientes diferencias después de ellas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo quedado radicada esta causa ante los estrados de V. E. con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, procede a los efectos de la jurisdicción originaria examinar el caso a tenor de lo preceptuado en la antigua Carta Fundamental.

De conformidad, pues, a esta última, corresponde dicha jurisdicción originaria por tratarse de una causa civil, ser la demandada una Provincia y hallarse acreditada a fs. 33 la distinta vecindad de la actora (entre otros 182: 15 y 29; 186: 167; 208: 572).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar por cuanto las cuestiones relativas a la determinación del justo precio e indemnización a abonarse por el inmueble materia del juicio, son de hecho y prueba, y como tales ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, abril 28 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Alvarez de Toledo, María del Carmen Díaz Vélez de c./ Buenos Aires la Provincia s./ expropiación indirecta o inversa", de los que resulta:

Que Da. María del Carmen Felicitas Díaz Vélez de Alvarez de Toledo demanda a la Provincia de Buenos Aires por expropiación indirecta o inversa de una fracción de tierra compuesta de 123 Has., 85 as., 65 cas., denominada lote Nº 4, en el Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires. Expresa que la expropiación fué dispuesta por los decretos de la Intervención Nacional Nos. 8762 y 9560, del 8 y 19 de junio de 1945 respectivamente, con arreglo a los cuales la Provincia entró en posesión del inmueble el 28 de julio del año citado. Agrega que por no haber tenido éxito las gestiones administrativas realizadas para lograr un acuerdo de partes acerca del precio, ya que la propietaria no aceptaba el de $ 44.900 ofrecido, y puesto que tampoco ha iniciado la Provincia el correspondiente juicio sobre expropiación, promueve la demanda correspondiente con el

fin de que oportunamente, como lo solicita, se condene a la Provincia de Buenos Aires a pagarle $ 3.042.680,15 m/n. o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de precio de la tierra expropiada, construcciones, arboleda, mejoras, etc. que detalla, y, además, la indemnización adicional por el hecho de la expropiación, los gastos de reposición, los intereses a partir de la fecha de la desposesión, las costas, y toda otra indemnización que pudiera resultar a cargo de la demandada, así como los impuestos que puedan corresponder a la transmisión, con devolución de los pagados por adelantado. También pide se tenga presente la reserva que formula para solicitar en su oportunidad el cumplimiento exacto de la ley 3928, sobre ensanche del ejido de Necochea, por estar las tierras expropiadas afectadas por dicha ley.

Que en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 68, el representante de la Provincia de Buenos Aires ofreció en pago de todo lo que entiende corresponder a la actora por la expropiación la cantidad de $ 778.814,53 m/n., que la propietaria rechazó en ese acto. La demandada sostuvo, además, la improcedencia de la reserva formulada y que las costas deberán ser pagadas en el orden causado.

Que, retirados por la actora los fondos depositados por la Provincia (fs. 123 y 230); diligenciada la prueba ofrecida por las partes; producido el correspondiente informe del Tribunal de Tasaciones, y declarada por resolución de fs. 331 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.264 la transferencia a favor de la Provincia de Buenos Aires, del dominio de la fracción expropiada con una superficie de 119 Has., 2030 mts.^{2}, cuya inscripción se ordenó en el Registro de la Propiedad; se realizó la audiencia que consta en el acta de fs. 333. En ella ambas partes expresaron su confor-

midad con la tasación de $ 2.508.227,47 m/n. efectuada en forma unánime por el tribunal de la ley 13.264 (fs. 318). La actora reprodujo como parte integrante del acta los términos de su memorial de fs. 321, en el cual insiste en el pago de las demás indemnizaciones reclamadas en la demanda. Por su parte, el representante de la Provincia expresó que corresponde a la Corte Suprema decidir lo referente a las costas y costos del juicio y que, habiéndose ordenado la inscripción del dominio, sólo resta la parte material y económica del pago y percepción de lo que el Tribunal ordene abonar a la actora.

Que a fs. 336 se expidió el Sr. Procurador General, acerca de la competencia originaria y a fs. 336 vta. se dictó la providencia de autos para definitiva previa reposición del papel que se efectuó a fs. 337.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 336 y la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde a ésta conocer originariamente de la presente causa (Fallos: 213, 290; 215, 472 y 526 entre otros).

Que atento la conformidad expresada por ambas partes en el acta de fs. 333 con la tasación del inmueble expropiado que el tribunal de la ley Nº 13.264 efectuó por unanimidad, corresponde atenerse a la suma de $ 2.508.227,47 m/n. determinada por aquél como valor objetivo de dicho bien, incluídas las mejoras (fs. 318 del expediente principal y fs. 37 de las actuaciones remitidas por dicho tribunal; Fallos: 214, 439; 215, 335; 219, 574).

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, deben ser rechazadas las pretensiones sustentadas por la actora en el memorial de fs. 321 y acta de

fs. 333 en cuanto a las indemnizaciones por disminución del poder adquisitivo de la moneda (Fallos: 218, 816 y los allí citados); gastos que ocasionaría la adquisición de una propiedad de igual valor que la expropiada (Fallos: 215, 47; 218, 816; 219, 716; 221, 249); e impuestos existentes a la transmisión (Fallos: 221, 519).

Que, por el contrario, es admisible la pretensión de la actora en cuanto al reintegro de las sumas pagadas en concepto de impuestos y contribuciones sobre el inmueble expropiado desde la fecha de la desposesión —28 de julio de 1945— hasta el final de dicho año (fs. 111, 112; Fallos: 218, 616).

Que corresponde imponer a la demandada las costas del juicio puesto que el monto que deberá pagar por la expropiación excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la actora (art. 28 de la ley 13.264, aplicable con arreglo a lo resuelto en Fallos: 217, 12; 220, 456).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, fíjase en concepto de total indemnización por la expropiación a que se refiere este juicio, la cantidad de pesos dos millones quinientos ocho mil doscientos veintisiete con cuarenta y siete centavos moneda nacional que, con deducción de las sumas consignadas en autos y retiradas a fs. 123 y 230 por la actora, deberá ser pagada a ésta por la Provincia de Buenos Aires dentro del plazo de noventa días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la desposesión sobre el total hasta las extracciones de fondos de fs. 123 y 230, y sobre las correspondientes diferencias después de ellas. En igual plazo la demandada deberá reintegrar a la actora, con intereses desde el 28 de julio de 1945, lo pagado por impuestos y contribuciones sobre el inmueble expropiado correspondientes al período comprendido entre esa fecha y el 31

de diciembre de 1945, conforme a la liquidación que se practique y apruebe. Las costas del juicio deberán ser pagadas por la demandada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MIGUEL ARGENTINO BASAIL v. LA FORESTAL ARGENTINA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia cuyas conclusiones respecto a la forma en que el actor inició su relación laboral con la demandada; a la manera en que cumplía su labor profesional; a la inteligencia atribuída a las normas laborales aplicadas para la solución del caso, etc., constituyen fundamentos de orden común y de hecho suficientes para sustentarla; por lo que ni los arts. 35 y 37 de la Constitución Nacional ni las cuestiones de constitucionalidad fundadas en ellos, guardan relación directa con la materia del pronunciamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

El recurso extraordinario fundado por el apelante en que la interpretación de diversas normas laborales vigentes en el orden local, hecha por la sentencia recurrida, atenta contra la ley 13.560 y la Convención de Ginebra nº 30 en cuanto éstas son leyes supremas de la Nación, es improcedente desde que la primera se limita a aprobar los convenios que menciona y la segunda admite expresamente la excepción por el derecho nacional de las actividades intermitentes —art. 7º, inc. 1º, ap. a)— entre las que expresa-

---

(1) 17 de julio. Fallos: 220, 686 y 1351.

mente declara el fallo impugnado que está comprendido el actor, que se desempeñara como médico a las órdenes de la demandada.

MOLINO CONCEPCION S. A. IND. Y COM. (URUGUAY)

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de las mismas, son aplicables de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde revocar la sentencia apelada por el Fiscal de Cámara —por la vía del recurso extraordinario— que declara la incompetencia de la justicia nacional para entender en la causa seguida por infracción a la ley 11.275, que fué fallada en primera instancia por la entonces justicia federal antes de la sanción de la ley 13.526 y se hallaba en apelación ante la Cámara respectiva cuando aquélla entró en vigencia. Ello porque —entre otras razones— no podría interpretarse el art. 8º de la ley 11.275, modificado por el art. 1º de la nº 13.526, en el sentido impugnado por el recurrente, sin apartarse del principio que impide privar de validez a los actos procesales ya cumplidos, carácter que reviste la sentencia condenatoria de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Molino Concepción S. A. Ind. y Com. (Uruguay) — Inf. Ley 11.275", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta causa ha sido fallada en primera instancia por la justicia nacional con anterioridad a la sanción

de la ley N° 13.526 y se hallaba en apelación ante la respectiva Cámara cuando aquélla entró en vigencia.

Que el art. 8 de la ley 11.275 modificado por el art. 1° de la ley 13.526, no tiene el alcance que le atribuye el fallo apelado. Así resulta de sus propios términos, que establecen un recurso de apelación para ante el juez federal respectivo que, como se dijo, ha fallado esta causa en instancia originaria. Por otra parte, no podría interpretarse tal precepto en el sentido impugnado por el recurrente sin apartarse del principio que impide privar de validez a los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 212, 354; 222, 206), carácter que en este caso reviste la sentencia condenatoria de primera instancia, y sin contrariar una de las finalidades de la aludida disposición, consistente en la agilización de los trámites tendientes a la represión de las infracciones a las normas sobre identificación de las mercaderías(Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, año 1949, I, pág. 653).

Por tanto, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS B. NIEVAS v. CÍA. ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que el fallo apelado interpreta el art. 155 del Código de Comercio, reformado por la ley 11.729, en forma que lesiona las garantías establecidas en los arts. 5°,

22, 28 y 38 de la Constitución Nacional, si no obstante la invocación de las garantías mencionadas no se precisa en qué habrían sido violadas y el debate se limita en realidad a la inteligencia de normas legales del trabajo que no revisten carácter federal [1].

HECTOR HUGO BOGADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal —y no a la justicia nacional en lo penal especial— conocer del proceso seguido por el delito de homicidio previsto en el art. 84 del Código Penal, contra un mecánico de la ex Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido con anterioridad al 31 de diciembre de 1951, fecha a partir de la cual el Poder Ejecutivo dispuso —conforme a lo establecido por el art. 4º de la ley nº 14.065— que comenzaría a producir efectos jurídicos la toma de posesión de los bienes de la referida entidad; por lo que *prima facie* no aparece comprometido el patrimonio de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de un accidente de tránsito producido en esta Capital el día 19 de diciembre ppdo., se instruyó el presente proceso por el delito de homicidio culposo —Cód. Penal, art. 84— contra Héctor Hugo Bogado, mecánico de la ex Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires que conducía uno de los vehículos causantes del hecho de autos.

Tanto el Sr. Juez en lo Penal de Sentencia letra

---

(1) 21 de julio. Fallos: 214, 196; 215, 55; 216, 223 y 700; 218, 223; 220, 124 y 1351.

"F", a quien le fueron giradas las actuaciones, como el Sr. Juez en lo Penal Especial a cargo del juzgado Nº 2, ambos de la Capital Federal, declararon su incompetencia para intervenir en la causa (fs. 89 y 91), por lo que ante la insistencia de aquél (fs. 92), ha quedado trabado el presente conflicto jurisdicional, que debe dirimir V. E. de acuerdo a lo que dispone el art. 24 inc. 8º de la ley 13.998.

Como se desprende de las resoluciones de los magistrados actuantes, el problema a resolver consiste en determinar si en la fecha del accidente la ex Corporación de Transportes se hallaba incorporada al patrimonio nacional. Para ello deben tenerse presente las prescripciones de la ley 14.065, promulgada el 26 de octubre ppdo., y el decreto Nº 25.691 dictado el 24 de diciembre subsiguiente.

Dicha ley, aprobatoria de la licitación pública y de la adjudicación de los bienes de la referida entidad a favor del Estado Nacional, faculta al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Transportes de la Nación, para fijar el plazo dentro del cual deberá llevar a cabo la toma de posesión de los bienes adjudicados (art. 4º).

Como consecuencia de esa disposición, el Poder Ejecutivo dictó el decreto Nº 26.111, cuyo art. 2º después de establecer las formalidades de aquel acto, fija en el día 31 del mismo mes, la fecha a partir de la cual comenzará a surtir efectos jurídicos la toma de posesión.

Siendo ello así, y habiéndose producido el hecho de autos con anterioridad al 31 de diciembre de 1951, resulta evidente que el fuero de excepción carece de competencia para substanciar la presente causa, la que deberá continuar tramitando por ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia letra "F" de la Capital Federal.

En tal sentido estimo debe ser dirimida, en mi opi-

nión, la presente contienda negativa de competencia. Buenos Aires, 25 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1952.

Autos y vistos; Considerando:

Que este proceso por el delito de homicidio previsto en el art. 84 del Código Penal, ha sido originado por un accidente ocurrido el 19 de diciembre de 1951.

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 4 de la ley N° 14.065, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, por decreto N° 26.111, fijar el 31 del mes y año mencionados en el considerando precedente, como fecha a partir de la cual comenzará a producir efectos jurídicos la toma de posesión de los bienes de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

Que "prima facie" no aparece, pues, comprometido el patrimonio de la Nación por el hecho de referencia; razón por la cual la causa resulta ajena a la competencia de la justicia en lo penal especial de esta Capital (ley 13.998, art. 43; ley 48, art. 3, inc. 3°).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que debe continuar conociendo de este proceso el Sr. Juez Nacional en lo Penal, a cargo del Juzgado de sentencia letra F de la Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

DEL VALLE LTDA. SOC. ANÓN. COMERCIAL E INDUSTRIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si la cuestión que constituye su materia propia no es la de saber si son o no confundibles la marca ya registrada y la que el mismo propietario de esta última pretende inscribir ahora —a lo que se opone la Comisaría de Marcas— sino la de determinar el alcance del art. 21 de la ley 3975 cuando el riesgo de confusión invocado para denegar la inscripción se refiere a la que puede producirse —como en este caso— entre dos marcas del mismo propietario.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La inscripción de las marcas no está exclusivamente condicionada por el interés de los comerciantes titulares de ellas, sino también por el de los consumidores. Por ello, la posibilidad de confusión entre una marca inscripta y otra que se pretende registrar es factor decisivo para denegar esta última, aunque ambas correspondan a un mismo titular, como sucede en el caso de autos, en que estando ya registrada la marca "Jhem-Pey", se pretende inscribir ahora —por el mismo propietario de aquélla— la marca "Jhem-Péy", diferenciada de la anterior por el agregado de un acento.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

El art. 21 de la ley 3975 no hace distingo alguno cuando, mediando confusión, los titulares de las marcas son una misma o diferentes personas.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

No por tratarse de la inscripción de una marca de las llamadas de defensa se ha de hacer excepción a las exigencias legales, porque como la protección de los intereses en juego tiene que hacerse efectiva en oportunidad de la inscripción, el hecho de que el riesgo para los consumidores no sea actual no hace a la decisión del punto.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1949.

Visto lo actuado en el expediente Acta nº 329.204 por el que se solicita el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "Jhem-Péy" para distinguir: confecciones y demás de la clase 16 del nomenclador oficial, estando el mismo en condiciones de resolución, y,

Considerando:

Que la denominación cuyo registro como marca se solicita "Jhem-Péy" y la ya concedida "Jhem-Pey" bajo el nº 201.386 para distinguir los mismos artículos, a juicio de esta Comisaría no pueden coexistir frente al art. 21 de la ley de la materia nº 3975, por las razones que se exponen a continuación.

Que ambas denominaciones poseen una identidad total y ha sido concedida la una y solicitada la otra "independientemente de cualquier forma, disposición, tipo de letras, tamaño y colores", lo que revela que puede haber una superposición total de ambas, tanto que —como fácil es advertir— constituyen una sola y misma cosa, por lo cual es de aplicación el citado art. 21 que impide la concesión de un registro si antes se hubieran otorgado marcas iguales o semejantes aunque se trate del mismo solicitante.

Que el criterio denegatorio que surge de los considerandos anteriores, se halla abonado por reiterada jurisprudencia administrativa y judicial, por todo lo cual *El Comisario de la Dirección de la Propiedad Industrial resuelve*: Denegar el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "Jhem-Péy" que por Acta nº 329.204 se solicita para distinguir: confecciones y demás artículos de la clase 16 del nomenclador oficial. — *Armando O. Bonello.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 18 de mayo de 1951.

Y vistos:

El recurso del art. 34, ley 3975, interpuesto por Del Valle Ltda. S. A. Comercial e Industrial, contra la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial a su solicitud de marca nº 329.204, y,

Considerando:

1) Que a fs. 2 apela la recurrente de la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial de fs. 13, en la que se deniega el registro de la marca "Phem-Péy", acta nº 329.204, solicitada para la clase 16, según descripción de fs. 7.

De la denegatoria administrativa surge que la marca pedida ha sido rechazada, en razón de no poder coexistir con la marca "Jhem-Pey", nº 201.386, ya inscripta para los mismos artículos, ante lo dispuesto por el art. 8º, de la ley 3975, pues, según allí se afirma, ambas denominaciones poseen una identidad total.

La solicitante refuta, al fundar su recurso, los argumentos de la Oficina del ramo.

Explica que es titular de la marca invocada como antecedente por la Dirección de la Propiedad Industrial, divergiendo la que ahora pide, por el hecho de llevar acento ortográfico en la sílaba "Pey"; considera que no existe, por tanto, una identidad total.

Sostiene que el art. 21, por su remisión a los arts. 6º y 8º, no impide el registro de una marca dotada de una característica diferente, cuando se trata de un pedido efectuado por el mismo titular de la marca ya inscripta, con la que resulta semejante.

Hace hincapié en el derecho de defensa del titular de una marca, para evitar que una variante gráfica o fonética de la misma pueda ser captada por terceros.

Señala que la presente solicitud ha sido motivada por un fallo judicial, dictado contra su parte, en el que se fundó la resolución en la existencia de un acento en la marca de su contrario, lo que revelaría la importancia que puede revestir este signo ortográfico, en materia de confusión marcaria.

Luego de manifestar que la concesión de la marca pedida no puede acarrear perjuicios a nadie, invoca doctrinas y jurisprudencia favorable a su dicho.

2) Considera el suscripto que es ajustada a derecho la interpretación que hace la apelante del art. 21 de la ley 3975.

En efecto, dispone dicho texto que en defecto de oposición, y si "no se hubieren antes otorgado marcas iguales o semejantes *en las condiciones de los arts. 6º y 8º*, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado de su propiedad".

De acuerdo a los términos de esa norma, la inscripción procederá, salvo que existieren marcas iguales o semejantes, ya registradas, que cubran los mismos artículos para los que se pide la marca nueva —art. 8º—, y que pertenezcan a otro comerciante, industrial o agricultor —art. 6º—.

La inteligencia de la remisión al art. 6º que se efectúa en el texto del art. 21, no puede ser otra que la que se ha expresado más arriba.

Dicho art. 6º regla la acción de oposición del titular de una marca registrada, contra el solicitante de una marca nueva confundible con aquélla. La jurisprudencia ha admitido que no es menester que el oponente sea propietario de una marca para oponerse, bastando que tenga un justificado interés en evitar que se registre el signo pedido (Fallos: 214, 374), como es el caso de un comerciante al que le afecte la concesión en exclusividad de la marca cuestionada, por tratarse de una denominación de uso común y necesario (cita anterior, caso de la marca "Teatral").

Pero, aún con esa interpretación amplia de la acción emanada del art. 6º, siempre se parte de una premisa, ajustada a la más estricta lógica: el oponente —sea titular de marca, o mero comerciante—, debe ser siempre un tercero; no es concebible que el oponente a una solicitud marcaria, sea el propio solicitante.

En consecuencia, para que la Dirección de la Propiedad Industrial pueda fundar su denegatoria en la existencia de una marca igual o semejante, ya registrada, debe condicionar esa impugnación a los recaudos establecidos en los arts. 6º y 8º —en virtud de la remisión establecida en el art. 21— y, de acuerdo a lo expuesto, el art. 6º exige que la marca igual o semejante pertenezca a un tercero —única forma en que podría ejercitarse la acción de oposición.

En el *sub-lite*, la marca invocada por la Oficina del ramo, para fundar su denegatoria, pertenece al mismo solicitante (ver resolución de fs. 13), falta, por tanto, una de las premisas ineludibles para que pueda funcionar la salvedad contenida en el art. 21: la existencia de una marca igual o semejante que autorice el ejercicio de la acción de oposición —art. 6º—, vale decir, que pertenezca a un tercero.

Ello basta para que sea procedente el registro pedido.

3) La marca solicitada —"Jhem-Péy", y no "Jhem-Pey", como se dice en la resolución de fs. 13— participa de las características de las marcas denominadas "de defensa" (ver J. A.: 1947-II, 453; y P. y M.: 1945, 130). En éstas se persigue amparar una marca registrada y efectivamente explotada —por lo común bien acreditada— mediante inscripciones paralelas en otras clases del nomenclador. Estas inscripciones posteriores no están destinadas en realidad a un uso comercial, sino a impedir que terceros logren su registro para productos que, aunque distintos, pueden ser vendidos en los mismos co-

mercios, o, aun, ser sucedáneos de aquellos en que se emplea la marca consagrada.

En el presente caso, no se pretende el registro de una marca de defensa en una clase distinta, sino en la misma en que se efectuó la primera inscripción. (Ver Res. fs. 13, marca "Jhem-Pey", nº 201.386).

Tal circunstancia no obsta a una solución igualmente favorable para el peticionante.

En efecto, si bien en el expediente agregado *ad effectum videndi*, por cuerda floja, la Excma. Cámara restó importancia a la existencia del acento al que se hace singular referencia en la expresión de agravios formulada en los presentes, no es menos cierto que el interés de la apelante en obtener una marca nueva dotada de acento en su última sílaba, puede encontrarse ampliamente justificado en su experiencia comercial, frente a terceros inescrupulosos que pretenden obtener marcas confundibles. La propiedad de la misma marca nominativa, acentuada en forma distinta, puede significarle a la solicitante una mejor defensa de su signo y evitarle futuros pleitos como competidores desleales.

El amparo que se pretende está así bien justificado, y encuadra en el espíritu de la ley de la materia; si alguien encontrara agravio en tal registro —circunstancia ajena a la causa— debió deducir la acción de oposición autorizada por el art. 6º de la ley 3975. La inexistencia de oposición demuestra cabalmente que la inscripción pedida no causa perjuicios a nadie.

4) Cabe señalar asimismo que, mucho menos grave es para el comercio la existencia de dos marcas casi idénticas, de propiedad de un solo titular, que el condominio sobre una misma marca ejercido por dos o más personas distintas.

Sin embargo, nadie puede desconocer que el condominio marcario se encuentra autorizado por la ley, existiendo en la práctica comercial y habiendo sido reconocido por la jurisprudencia (ver Fallos: 189, 100; P. y M.: 1948, 98 y 1949, 19; Breuer Moreno, *Tratado de marcas*, nº 312, pág. 324).

En el caso de condominio los consumidores pueden encontrarse frente a productos cubiertos por idéntica marca y con distinta proveniencia. Ello puede significar una gran diferencia en la calidad de los productos, en perjuicio de los consumidores.

Esta consecuencia no puede ocurrir en la hipótesis de dos marcas casi idénticas, pertenecientes a un mismo titular; no puede suponerse en éste el propósito de destruir el renombre

de su propia marca, amparando con la marca similar, productos de inferior calidad.

Va de suyo que, el motivo por el cual un comerciante no ha de pedir una marca exactamente igual a otra que ya posee, no nace de una prohibición legal sino de la mera lógica: su nuevo título carecería de toda utilidad.

Por consiguiente, frente al interés de los consumidores, es evidente que ningún desmedro se causa otorgando un título en las condiciones del que aquí se pide, máxime cuando el condominio marcario está autorizado, a pesar de los inconvenientes prácticos que puede acarrear. Negar el derecho del titular de una marca a registrar otra semejante, implica ir más allá de los propósitos de la ley, dejando sin amparo un interés de todo punto de vista respetable.

5) De acuerdo a la jurisprudencia de la Excma. Cámara, el titular de una marca puede autorizar el registro de una marca parecida o similar a la suya (P. y M.: 1946, 196, 248, 541).

Esta jurisprudencia justifica aún más la interpretación sentada en el considerando precedente. En efecto, la marca "parecida o semejante" así registrada, es propiedad de un tercero, por consiguiente, los productos amparados por una y otra marca tendrán distinta procedencia, calidad, etc.; pese a ello, no se ha considerado que esa coexistencia resulte perjudicial para los consumidores, quienes pueden en muchos casos confundir las marcas.

Evidentemente, y según se ha dicho ya en el considerando anterior, es mucho menor la posibilidad de consecuencias perjudiciales para los consumidores, cuando ambas marcas "parecidas o semejantes" pertenecen a un mismo titular, puesto que entonces la procedencia es la misma, y no puede razonablemente concebirse que un comerciante trate de desacreditar su propia marca, lanzando a la plaza productos de inferior calidad cubiertos por un segundo registro semejante al anterior.

De estas consideraciones fluye, sin esfuerzo, que ningún peligro corren los consumidores o terceros, mediante una inscripción como la que aquí se pide; por el contrario, toda posibilidad de error es mucho menos factible que en dos hipótesis, expresa y reiteradamente aceptadas por la jurisprudencia, es decir, en el condominio marcario, y en los casos en que un titular de marcas autoriza a un tercero a registrar una marca "parecida o semejante" a la suya.

6) La solución a que llega el suscrito en los presentes, se ajusta en un todo a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero en casos análogos.

Así, en ocasión de solicitar el titular de la marca "Tabaré", el registro de la misma denominación "Tabaré", para los mismos productos que cubría su inscripción anterior y vigente (P. y M.: 1945, 236 y 417), se decidió que si el solicitante de la marca es ya propietario de otra registrada que lleva el mismo nombre que la pedida, no existe razón legal ni práctica por la cual el mismo podría aplicar esa marca a todos los artículos que fabrique o venda, y no pudiera hacerlo bajo una forma particular como figura en la marca pedida, en los mismos productos. Se concedió así la marca denominativamente igual al mismo propietario y para idénticos productos.

En el caso de la marca "Trineo" (P. y M.: 1945, 351 y 1946, 39), expresamente se estableció que el titular de una marca registrada tiene derecho a inscribir otra marca análoga, con colores determinados y pequeñas variantes en el diseño.

Por otra parte, los repertorios de fallos sobre esta materia, están colmados de casos en los que judicialmente se ha constatado la existencia de numerosas marcas semejantes, registradas en la misma clase y pertenecientes a un solo titular (ver, p. ej.: J. A.: 1949, IV, 16, marcas del oponente y P. M.: 1950, 11, *in re*: "Pearson s/apel.", sentencia confirmada por la Excma. Cámara, en 5 de julio de 1950).

La denegatoria, en el presente caso, significaría desamparar un legítimo interés, sin beneficio para ningún otro titular de marcas, ni para el público consumidor, y causando una grave perturbación a todos los comerciantes que se encuentran en situación análoga, toda vez que se desconocería el criterio seguido administrativa y judicialmente hasta el presente.

Por tanto, fallo: revocando la resolución administrativa. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1951.

Considerando:

1º Que la recurrente, para distinguir artículos de la clase 16, solicitó el registro de la marca "Jhem-Péy", manifestando que es poseedora de la marca "Jhem-Pey" que la considera "*un conjunto distinto*" de la que ahora pretende registrar.

La Dirección de la Propiedad Industrial no hizo lugar

al pedido en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de la ley de la materia 3975, que impide la concesión de un registro, *si antes se hubieren otorgado marcas iguales o semejantes,* aunque se trate del mismo solicitante.

Al fundar el recurso, que interpuso contra la denegatoria de la solicitud ante el Sr. Juez *a-quo*, expresó: "Note V. S. que la marca concedida y en plena vigencia es "Jhem-Pey", carente de acento alguno y que en cambio la marca ahora solicitada consiste en la denominación "Jhem-Péy", expresa y característicamente acentuada en la letra "e" de la segunda palabra". Agregando, más adelante, que: "en el caso la protección de la pequeña variante que ofrece la acentuación especial que ha adoptado para la marca "Jhem-Péy" *tiene su justificación en el hecho concreto de haber tenido que afrontar un pleito por cesación de uso del acento que indebidamente incluye en su marca "Yampré"* su titular, Sr. Salvador Notaro".

2º La sentencia, recurrida por el Sr. Procurador Fiscal, revoca la resolución administrativa, argumentando que:

a) La prohibición del art. 21 respecto de marcas iguales o semejantes, sólo rige cuando se trata de marcas que pertenezcan a otro comerciante, industrial o agricultor, porque el art. 6º regula la posible oposición de terceros. No mediando oposición de terceros, es procedente el registro interesado.

b) La marca solicitada participa de las características de las marcas denominadas "de defensa" no destinada a un uso comercial, sino a impedir que terceros logren su registro para productos que, aunque distintos, pueden ser vendidos en los mismos comercios. La distinta acentuación de la marca puede significarle a la solicitante una mejor defensa de su signo y evitarle futuros pleitos.

c) Autorizado el condominio marcario, que puede significar una diferencia de calidad de los productos amparados por la misma marca, en perjuicio de los consumidores, no se puede negar el derecho del titular de una marca a registrar otra semejante.

d) La jurisprudencia tiene admitido el registro de la misma marca para los mismos productos que cubrían su inscripción anterior. La denegatoria significaría desamparar un legítimo interés, sin beneficio para ningún otro titular de marcas, ni para el público consumidor.

3º El Tribunal considera que no es precisamente el alcance y aplicación del art. 21 de la ley 3975, correlacionado con los arts. 6º y 8º de la misma ley, lo que está en juego en el caso *sub-judice*.

Es innegable que el art. 21 consagra, como regla de carácter general el *no otorgamiento de marcas iguales o semejantes* y que la referencia que en dicha disposición legal se hace a los arts. 6º y 8º es de carácter ejemplativo —y no de subordinación imperativa— como lo pretende la sentencia apelada.

Colocados en el plano de la interpretación de la ley, no deja de tener importancia el argumento formulado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en el sentido de que en cualquier momento el beneficiario de las dos marcas, registradas para distinguir artículos de la misma clase, podría *transferirlas a terceros*, por cesión o venta, sin otra intervención de la oficina de marcas que la que fija el art. 11 de la ley 3975.

En realidad, como se advierte en el escrito de la recurrente, el registro de la nueva marca para los mismos artículos de la clase 16 del nomenclador oficial no es más que *una derivación del largo pleito sostenido con el propietario de la marca "Yampré"*.

La sentencia de primera instancia en el considerando 5º declaró que la actora había denunciado satisfactoriamente que pidió y se le concedió la marca "Yampré", es decir como palabra aguda con acento en la última sílaba.

Esta Cámara, por resolución de fecha 15 de setiembre de 1947, confirmó la sentencia apelada, dejando establecido que: "carece totalmente de interés la circunstancia de si el primero se pidió, obtuvo y usa con o sin acento y si más recientemente se suprimió el acento y se lo reemplazó por el circunflejo del francés, "Yamprê".

Robustece esta conclusión las manifestaciones de la firma solicitante en su alegato producido en los autos antes referidos, cuando expresa a fs. 29 que: "Notaro, en su principio, habrá deseado tener "Yampré", por su fonética típica, netamente francesa. (Suena igual que "Jean Pré" (Juan Prado); "Jean près" (Juan cerca) y casi igual que "J'ai un pré" (Tengo un prado)".

"Habrá puesto acentos a su solicitud, pero advertido de que con los mismos no prosperaría su solicitud por tropezar con el art. 5º de la ley 11.275 y con el art. 24 de su decreto reglamentario, el último de los cuales dispone: "A los efectos del art. 5º de la ley, establécese que la prohibición de registrar marcas con palabras pertenecientes a idiomas extranjeros vivos alcanza a los vocablos creados por unión o combinación con o sin metaplasmo, de otros vocablos, cuando resulte perceptible que entre ellos, uno o más tengan ortografía o pronunciación con significado o sentido en tales idiomas",

habrá el Sr. Notaro desistido de pedir la marca con acento sin perjuicio de usarlo luego de concedida''.

Basta, en el sentir del Tribunal esta especial circunstancia del pleito que termina, y la posibilidad del que se pueda reabrir en mejores condiciones —acento sobre la ''e'' de la segunda palabra— para denegar la marca que solicita el poseedor de una semejante que cubre los artículos de la misma clase 16 de la nómina oficial.

El Registro de Marcas tiende a proteger la labor del comerciante y del industrial, vinculada y prestigiada por determinada marca; pero nunca podrá constituirse en vehículo directo o indirecto de pleitos entre comerciantes.

En su mérito se revoca la sentencia y se confirma la resolución administrativa que deniega el registro de la marca de comercio constituída por la denominación ''Jhem-Péy'', que por acta Nº 329.204 se solicita para distinguir confecciones y demás artículos de la clase 16 del nomenclador oficial. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La pretensión que sustenta el apelante en el punto III del escrito corriente a fs. 51/52 del principal le ha sido denegada por la interpretación que el ''a-quo'' ha dado a la ley de marcas que es federal.

A efectos, pues, de examinar tal pretensión estimo pertinente el recurso extraordinario y considero que corresponde hacer lugar a la presente queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, abril 22 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1952.

Vistos los autos: ''Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Del Valle Limitada Soc. Anón. Co-

mercial e Industrial s./ apela resolución de la Comisaría de Marcas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la cuestión que constituye la materia propia del recurso denegado no es la de saber si son o no confundibles la marca ya registrada y la que el mismo propietario de esta última pretende inscribir ahora, a lo cual se ha opuesto la Comisaría respectiva, sino la de determinar el alcance del art. 21 de la ley 3975 cuando el riesgo de confusión invocado por la Comisaría de Marcas para denegar la inscripción se refiere a la que pueda producirse, como en este caso, entre dos marcas del mismo propietario. Hay pues cuestión federal y el recurso ha sido mal denegado a fs. 58 del principal.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, así se declara.

Y no siendo necesaria más substanciación, considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que la inscripción de las marcas no está exclusivamente condicionada por el interés de los comerciantes titulares de ellas sino también por el de los consumidores (Fallos: 182, 62; 221, 327), de suerte que la posibilidad de confusión entre una marca inscripta y otra que se pretende registrar es factor decisivo para denegar esta última, aunque ambas corresponden a un mismo titular.

Que no sólo la señalada es la única inteligencia que admite el art. 21 de la ley 3975, que desde luego no hace diferencia alguna cuando mediando confusión los titulares son una misma o diferentes personas, sino que basta advertir la facultad que asiste a los dueños de marcas para transferir cualquiera de ellas a terceros

(art. 9º), para concluir en la posibilidad de la transgresión que la ley prohibe.

Que no por tratarse de la inscripción de una marca de las llamadas de defensa se ha de hacer excepción a las exigencias enunciadas porque como la protección de los intereses en juego tiene que hacerse efectiva en oportunidad de la inscripción, el hecho de que el riesgo para los consumidores no sea actual no hace a la decisión del punto.

Por tanto, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 53 del principal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA DEL CARMEN MIGUEL DE CHIAROTTI v. BANCALARI Y PROFUMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es una medida procesal insusceptible, en principio, de recurso extraordinario, el auto que dispone reservar el expediente hasta tanto se expida el informe requerido del Instituto Nacional de Previsión Social —como medida para mejor proveer— respecto al derecho del actor a jubilarse.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Es ajustado a derecho el auto de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal que dispone reservar el expediente sobre despido, hasta tanto se expida el informe pedido al Instituto Nacional de Previsión Social respecto al derecho del actor a jubilarse, en la oportunidad del despido, pues, conforme a la juris-

prudencia establecida por la Corte Suprema, dicho informe —basado en lo dispuesto por el art. 58 del decreto 31.665/44— puede ser requerido en cualquier estado del pleito. Tampoco cabe descontar que dicha medida signifique una paralización sin término de la causa, que el recurrente puede evitar urgiendo la información dispuesta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Chiarotti, María del Carmen Miguel de c./ Bancalari y Profumo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el auto que dispone reservar el expediente hasta tanto se expida el informe requerido como medida para mejor proveer —del Instituto Nacional de Previsión Social, respecto al derecho del actor a jubilarse— es una medida procesal, insuceptible, en principio, de recurso extraordinario.

Que entendido con el alcance que le ha atribuído reiteradamente esta Corte a medidas similares, és decir que el informe pedido ha de versar sobre el derecho a jubilarse del actor, en la oportunidad del despido, es además ajustado a derecho. Lo requerido por el art. 58 del decreto 31.665 no es, en efecto, que se haya acordado jubilación íntegra antes del despido, sino que a esa fecha el empleado haya tenido derecho a jubilarse. Y sobre tal punto cabe recabar informe, en cualquier estado de la causa, al Instituto Nacional de Previsión Social, que es la autoridad a quien incumbe expedirlo.

Que por último, no cabe descontar que la medida dispuesta signifique una paralización sin término de la

causa, que por lo demás, el mismo recurrente está en condiciones de evitar, pidiendo lo pertinente a la urgencia de la información dispuesta.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FEIGUI HNOS. LTDA. S. A. v. PIUMETTO, MIGUEL Y CIA. Y SABAGH Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el auto por el que se dispone dar a la demanda de desalojo el trámite del juicio ordinario de menor cuantía, por tratarse de una cuestión de carácter meramente procesal; a lo que no obsta la invocación de los arts. 22 y 29 de la Constitución Nacional, pues no se evidencia que el procedimiento adoptado impida al recurrente hacer valer los derechos que confiere la ley 13.581 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La mera invocación de principios y garantías constitucionales no permite someter a la Corte Suprema los puntos de clara competencia local (2).

---

(1) 21 de julio.
(2) Fallos: 215, 215.

ENRIQUE GARCIA Y OTROS v. LOMBARTOUR S. A. RESTAURANT Y ESPECTACULOS

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja que carece de debido fundamento, en cuanto en la misma se omite la necesaria concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 26 y 29 de la Constitución Nacional, y en que la sentencia de segunda instancia no se halla fundada en las constancias de autos ni expresa los motivos determinantes de la revocatoria; objeción inadmisible por resultar suficiente para la decisión de la causa la alusión a las circunstancias de la misma, con referencia a situaciones análogas planteadas en los casos que se citan y la invocación de la jurisprudencia sentada en ellos, acerca de la cuestión ahora debatida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en disposiciones constitucionales invocadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, a pesar de que eran previsibles desde el comienzo del juicio (2).

ALBERTO ATTIAS

GUERRA.

La declaración del estado de guerra —aún en el orden interno del país, en casos de insurrección u otros análogos— es un acto político que, a semejanza del estado de sitio o de las intervenciones autorizadas por el art. 6°, es función privativa de los poderes políticos del Gobierno, a los que exclusivamente corresponde su verificación.

---

(1) 21 de julio. Fallos: 220, 1205.
(2) Fallos: 218, 210; 220, 1136.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En principio, es admisible la intervención judicial para juzgar tan sólo de las formas, condiciones y extensión en la aplicación a los casos particulares de los poderes ejecutivos ejercidos en orden a las atribuciones excepcionales que derivan de los estados de guerra, sitio, etc., pero no para revisar a éstos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La ley 14.062, que declara el estado de guerra interno, es constitucional y la detención de los ciudadanos dispuesta por el Poder Ejecutivo en esa situación constituye el ejercicio regular de uno de los poderes legítimos inherentes a dicho estado.

GUERRA.

El "estado de guerra interno" implica la "conmoción interior" con motivo de la cual puede ser declarado el estado de sitio, declaración insusceptible de revisión judicial. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si lo que el Poder Ejecutivo ha hecho al detener a un ciudadano durante el "estado de guerra interno" declarado por la ley 14.062, es lo que puede hacer durante el estado de sitio, no procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de dicha ley, pues trataríase de una cuestión teórica ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, enero 27 de 1952.

Autos y vistos: para resolver el presente recurso de hábeas corpus deducido a favor de Alberto Attias, y

Considerando:

Que el nombrado se encuentra a disposición del P. E. de la Nación (ver certificado ampliatorio de fs. 11) y su detención obedece a una medida de seguridad adoptada como

consecuencia de las atribuciones emergentes del estado de guerra interno declarado para todo el país por el decreto 19.376/51 de fecha 28 de setiembre del año ppdo.

Que, en tal virtud, el nombrado se encuentra detenido por orden de autoridad competente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y en mérito de lo preceptuado por los arts. 635, inc. 1º, y 644 del Cód. de Proced. en lo Criminal, resuelvo: No hacer lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto a fs. 1/5, con costas. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, marzo 26 de 1952.

Y vistos: considerando:

Que planteada la inconstitucionalidad de la ley 14.062, que declara imperante el estado de guerra interno en todo el territorio nacional debe considerarse de estricta aplicación al caso la jurisprudencia de este Tribunal al resolver el hábeas corpus interpuesto en favor de D. Antonio Santamarina, de fecha 30-10-51, donde al referirse a los poderes de guerra del P. E. en la antedicha situación institucional concretamente dijo: "En efecto, la Constitución Nacional ha provisto al Gobierno Federal de los medios ordinariamente adecuados para mantener o establecer el orden en caso de conmoción interior o de ataque exterior, facultándolo para decretar el estado de sitio, durante el cual se suspenden las garantías individuales, o el estado de alarma que lleva inherente la limitación transitoria de dichas garantías (art. 34 de la Const. Nacional). Esos son, sin duda alguna, los medios normales de que dispone el Gobierno en tales casos pero, cuando una grave amenaza de disolución y de anarquía se ciernen sobre la Patria y esos recursos normales pueden resultar insuficientes para sofocar o reprimir la insurrección, que ha adquirido mayores proporciones o sus primeras manifestaciones permiten atribuirle los caracteres de una guerra interna, parece evidente que el Gobierno, por su propia estabilidad y en miras al mantenimiento de las instituciones republicanas, puede disponer de otros recursos más enérgicos derivados de la necesidad que impone ese estado de guerra interno, suspendiendo el imperio de la Constitución temporariamente y

en la medida que las circunstancias lo requieran, para establecer de manera efectiva la seguridad interior, lo mismo que en caso de guerra internacional el Estado dispone de todos los medios necesarios para proveer a la defensa común.

Tan absurdo sería limitar los poderes del Gobierno en los casos de grave conmoción interior, a los que derivan del estado de sitio o del estado de prevención y de alarma cuando ellos son insuficientes para establecer o preservar la paz interior, como que permanezca desprovisto de los medios necesarios para lograr otro de los fines constitucionales, cual es el de proveer a la defensa común. Conviene destacar que el estado de sitio y el estado de prevención y alarma han sido instituídos por la Ley Fundamental (art. 34) para los casos de "conmoción interior" y de "ataque exterior", de modo que, para ser consecuente con la teoría restrictiva según la cual cuando se trata de un "estado de guerra interno", las soluciones deben buscarse dentro del estricto ámbito constitucional, sería rigurosamente necesario aceptar también que en los casos de guerra internacional, el Gobierno sólo dispone de los recursos limitados expresamente conferidos por la Constitución, o sea, los que derivan del estado de sitio y del estado de prevención y alarma, lo que, por razones obvias no puede admitirse.

Cabe pues concluir que, si el estado de sitio y el estado de prevención y alarma no bastaran para facilitar la acción eficiente del gobierno en caso de guerra exterior, tampoco podrían ser suficientes para dominar la insurrección cuando ella ha asumido, o en sus principios presenta, los caracteres de una verdadera guerra interna y, en consecuencia, tanto en una, como en otra situación, el Gobierno puede disponer de las facultades excepcionales derivadas del estado de guerra imperante, exterior en un caso e interior en el otro, pero que, a pesar de la diferencia de sujetos que intervienen, sus medios eficientes de acción y sus caracteres tienen que ser idénticos.

Atenta la estricta paridad de situaciones desde el punto de vista sustancial, entre el estado de guerra exterior y el estado de guerra interno, es acertada la aplicación al caso, como lo sostiene el Sr. Juez *a-quo*, de la *doctrina fundamental* contenida en el fallo de la Corte Suprema dictado en la causa "S. A. Merk Química Argentina c/ Nación Argentina". En ese pronunciamiento ha dicho el alto Tribunal que "no cabe discusión alguna sobre la *existencia y preexistencia de los poderes de guerra* por cuanto los principios rectores de que están informados, en mira a la salvaguardia de la integridad

e independencia o salud y bienestar económico social que significan uno de los objetos primarios de toda sociedad civil (*El Federalista*, número XLI), *son forzosamente anteriores y llegado el caso aún superiores a la propia Constitución*". Con ello la Corte admite que en estado de guerra el gobierno dispone de otros medios superiores y más eficientes que los establecidos expresamente por la Constitución para los casos de "ataque exterior" (estado de sitio, art. 34 de la Const. Nacional) y justificando la adopción de esos poderes excepcionales, dice más adelante que "el estado de guerra presupone necesariamente un grave e inminente peligro para la Nación y nada ni *nadie puede invocar un mejor derecho cuando se está en presencia de la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación*". De no ser así y admitiendo que siempre, fatalmente siempre, hubiese de prevalecer el interés individual, la Constitución al desarmar y desarticular todas las defensas posibles de la República se habría tornado en un instrumento de disgregación nacional, lo que a todas luces es absurdo, ilógico y antinatural. Es por ello mismo que esta Corte tuvo ocasión de insistir sobre esta cuestión tan trascendental cuando arribaba a la conclusión de que "no se concebiría la creación de un Gobierno Nacional con poderes limitados, pero soberano, sin munirlo de los medios indispensables para defender su existencia y la del orden social y político que garantiza".

La cuestión relativa a saber si los jueces están facultados para establecer si las medidas dispuestas en ejercicio de los poderes de guerra son convenientes o necesarias para los fines de la defensa, ha sido resuelta también por la Corte Suprema en sentido contrario a lo que sostiene el recurrente, tanto porque se trata de facultades privativas que escapan al contralor jurisdiccional, cuanto porque apreciar la oportunidad y la pertinencia de esa medida. En el caso ya citado "Merk v. Nación", ha dicho el alto Tribunal que "no es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre aquellas necesidades, los medios escogidos y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, desde el momento que el exclusivo poder autorizado para dictaminar sobre la procedencia o razonabilidad bélica de esas y otras medidas adoptadas en el curso del estado de guerra es el mismo órgano de gobierno, asistido de aquellas atribuciones insusceptibles de ser calificadas como judiciales y el único capacitado, en función del manejo militar que ejerce o del conocimiento perfecto que tiene de poderosas y secretas razones militares o de entronque internacional referentes a la lucha entablada, para discurrir

sobre su conveniencia y oportunidad, razones éstas que desconoce en absoluto el Poder Judicial y que, con su intervención obstaculizaría las operaciones de guerra en cualquiera de sus aspectos y alcances o la preparación de los acuerdos de paz".

En consecuencia, surgiendo del oficio librado por el Sr. Ministro del Interior de fs. 24, en contestación al de este Tribunal de fs. 23; y que el causante se halla detenido a disposición del P. E. de la Nación, de acuerdo con los términos del decreto 22.516, dictado con fecha 16 de noviembre de 1951, debe concluirse que el gobierno ha podido privar de su libertad al Sr. Alberto Attias, en ejercicio de los poderes que derivan del estado de guerra interno, declarado por decreto del mismo y ratificado por ley del Congreso y puede mantenerlo mientras temporariamente subsista ese estado que hasta el presente se mantiene, pues no ha sido dejado sin efecto por alguno de los medios que le dieron vigencia.

Por estas consideraciones se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 15 que no hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de D. Alberto Attias. Con costas. — *Héctor Carlos Adamo.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *José R. Irusta Cornet.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sin necesidad de entrar a considerar cuál sea el alcance último del denominado por la ley 14.062 "estado de guerra interna", es evidente e innegable —dados los motivos que provocaron— que él implica cuando menos la declaración del estado de sitio que la Constitución prevé en su art. 34 y comporta los efectos que a él son anejos.

Por tanto, no observándose en el caso a examen que el Presidente de la República haya ultrapasado las facultades que le otorga el referido art. 34 puesto que se ha limitado a disponer el arresto del ciudadano en cuyo favor se intenta el recurso, cosa a que lo autoriza la mencionada disposición, opino que debe rechazarse el

presente hábeas corpus. Buenos Aires, mayo 5 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Attias, Alberto s./ recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 33 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que alegada la inconstitucionalidad de la ley 14.062 que declara el estado de guerra interno, y luego, invocada, como consecuencia de esa tesis, la ilegitimidad de la detención que motiva el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Alberto Attias, se impone ineludiblemente el examen previo de la procedencia o improcedencia de aquella impugnación, pues la privación de la libertad proviene precisa y justamente del ejercicio del estado declarado y objetado y no de otra situación constitucional que pudiera darle cabida, puesto que además de ser distinta de la observada, no fué materia de declaración alguna por los poderes de gobierno pertinentes.

Que contrariamente a la pretensión deducida por el recurrente, corresponde declarar que como lo preceptúan los arts. 68, inc. 21, y 83, inc. 18, de la Constitución Nacional, y lo consagra unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la declaración del estado de guerra —aún en el orden interno del país, en casos de insurrección u otros análogos— es por su naturaleza, un acto indiscutiblemente político, que a semejanza del estado de sitio o de las intervenciones del art. 6º en todos los casos en que el mismo las autoriza, es función

privativa de los poderes políticos del Gobierno, a los que exclusivamente corresponde su verificación (Fallos: 53, 420; 54, 180; 141, 271; 143, 131; 211, 162), sin que tales actos puedan supeditarse al examen y aprobación del Poder Judicial.

Que la intervención judicial es en principio procedente y cabe requerirla, solamente para juzgar de las formas, condiciones y extensión en la aplicación a los casos particulares de los poderes ejecutivos ejercidos en orden a las atribuciones y derechos excepcionales que derivan de los estados de la naturaleza de los señalados, pero no para revisar a éstos.

Que con tal alcance, es evidente que la detención de los ciudadanos cuando media el estado de guerra interno, constitucionalmente autorizado por la ley que aprobara la declaración ejecutiva, constituye el ejercicio regular de uno de los poderes legítimos inherentes a ese estado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y en razón de la constitucionalidad que se declara de la ley Nº 14.062, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON TOMÁS D. CASARES.

Considerando:

Que la constitucionalidad de las leyes no puede cuestionarse sino con motivo de su aplicación y con respecto a sus efectos en un determinado caso concreto.

Que un pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad de una ley considerada en la totalidad de sus alcances cuando sólo se trata de un efecto de ella que ni siquiera quienes la impugnan pretenden que traspasa los límites fijados en el precepto de la Constitución que acuerda las facultades con motivo de cuyo ejercicio se ha producido dicho efecto, sería meramente teórico y estaría, por consiguiente, fuera del ámbito de la función propia de los jueces.

Que el "estado de guerra interno" implica, sin duda alguna, la "conmoción interior" con motivo de la cual el órgano constitucional correspondiente puede declarar el estado de sitio (art. 34 de la Constitución), —declaración insusceptible de revisión judicial porque es de carácter político—.

Que, en consecuencia, si lo que el Poder Ejecutivo ha hecho en este caso es lo que constitucionalmente tiene la facultad de hacer durante el estado de sitio, —lo cual, como se dijo precedentemente, no se discute—, juzgar en esta causa si la conmoción interior puede justificar la atribución a dicho Poder de otras facultades que las del precepto constitucional citado, —y no otra cosa significaría pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley Nº 14.062 sin exclusiva referencia a dichas facultades que son las únicas de cuyo ejercicio se trata en ella—, importaría, el pronunciamiento teórico a que se hizo referencia en el segundo considerando.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Tomás D. Casares.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MIGUEL A. GARIALDE Y MIQUEO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No deben incluirse en los elementos de juicio con que se han de determinar los valores de la zona en que están situados los terrenos expropiados, a los fines de establecer la tasación de éstos, aquellas ventas cuyo precio es tan sensiblemente inferior a todos los demás obtenidos en operaciones del mismo lugar y la misma época, aun después de aplicarles los respectivos coheficientes de rectificación, que son insusceptibles de ser promediados con ellas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de los terrenos expropiados sólo pueden promediarse los valores equivalentes desde los puntos de vista de tiempo, lugar y características particulares de los respectivos inmuebles y que lo sean también en cuanto a la normalidad de la operación, la cual resulta de que, hechas las rectificaciones del caso, se obtenga un precio que no diverja de los demás desmesuradamente, ni en más ni en menos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la fijación del precio del inmueble expropiado corresponde tomar como base la tasación hecha originariamente por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con exclusión de las operaciones anómalas —que dicho organismo aceptara— y sin prescindir de la aplicación de los respectivos coeficientes de reducción y de ubicación; debiendo admitirse el valor fijado por el mencionado tribunal a las mejoras existentes en el bien expropiado, ya que no hay motivo para modificarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 140 vta. es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional (Ministerio de Finanzas de la Nación), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, marzo 19 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hip. Nacional c./ Garialde y Miqueo, Miguel Antonio s./ expropiación", en los que a fs. 140 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo tiene expresado esta Corte en la sentencia de la causa "Banco Hipotecario c./ Domato e Insaugarat" pronunciada el 21 de abril del corriente año, las ventas 59 y 60 no deben incluirse en los elementos de juicio con que se han de determinar los valores de esta zona porque el precio de ellas es tan sensiblemente inferior a todos los demás obtenidos en operaciones del mismo lugar y la misma época, aun después de aplicarles los respectivos coeficientes de rectificación, que son insusceptibles de ser promediados con ellas. En efecto, sólo pueden promediarse los valores equivalentes desde los puntos de vista de tiempo, lugar y características particulares de los respectivos inmuebles y que lo sean también en cuanto a la normalidad de la operación, la cual resulta de que, hechas las rectificaciones de tiempo, ubicación, extensión, y demás particularidades, resulte un precio que no diverja de los demás desmesuradamente, ni en más ni en menos.

Que si se adopta, como lo hace el Tribunal de Tasaciones en el dictamen final corriente a fs. 53 del expediente especial, la tasación hecha originariamente por la Sala 2ª (fs. 6 a 16) con el precio unitario que resulta de promediar los valores adoptados por la Sala, pero excluyendo las ventas 59 y 60, luego de aplicados los coeficientes que en dicho dictamen se indican resulta para la parcela 1174 un precio unitario de $ 5,70 y los de $ 6,01 y $ 6,89, respectivamente, para las parcelas 1175 y 1177, lo cual arroja para cada una de ellas los siguientes parciales: $ 522.684,58; $ 335.622,62 y pesos 3.142,19. El total sería, pues, de $ 861.449,39 moneda nacional.

Que no hay motivo para modificar el valor que el Tribunal de Tasaciones atribuye a las mejoras.

Que lo decidido sobre las costas en primera instancia quedó firme como se hace constar en la sentencia de la Cámara. Y lo resuelto en ese mismo fallo sobre las de segunda se ajusta al resultado de los recursos. En cuanto a las de ésta se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 136, reduciéndose a novecientos veintiséis mil trescientos ochenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, el monto de la indemnización que por todo concepto debe abonar el expropiante y se la confirma en lo demás. Las costas de esta instancia en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. ANGELA GARIALDE Y MIQUEO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el precio adoptado por la sentencia de primera instancia para el terreno expropiado y sus mejoras, si dicho valor ha sido determinado sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con deducción de las operaciones anómalas y sin prescindir del coeficiente de disponibilidad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, mayo 7 de 1951.

Vistos los autos "Banco Hipotecario Nacional c/ Garialde y Miqueo Angela, s/ expropiación", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 5/7 el Banco Hipotecario Nacional entabla demanda contra Angela Garialde y Miqueo por expropiación de un inmueble de pertenencia de la misma, sito en el Partido de Matanza de esta Provincia, cuyos detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., resultan de esa presentación y plano de fs. 1, necesario —y declarado sujeto a expropiación con tal fin— para la construcción de viviendas económicas, de conformidad a lo que se dispone por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nos. 33.221/47, 11.157/45, ratificado por la ley Nº 12.921 y 38.943/47, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 4, la cantidad de $ 20.400 m/n. y pidiendo la posesión del bien.

II) Que corrido (fs. 8) el pertinente traslado, lo contesta la demandada a fs. 22/28, manifestando que se allana a la expropiación intentada, pero que está disconforme con el precio ofrecido, por bajo y en razón de las consideraciones de hecho y derecho que expresa y a las que me remito para su detalle, pidiendo en cambio por el terreno y mejoras el que resulte de la prueba a producir, más lo que corresponda por el pago de impuestos y por indemnización fundada en el hecho de la expropiación, con intereses y costas.

III) Que a fs. 10/12 y con fecha 6 de abril de 1948 el actor recibe la posesión del bien; a fs. 63 vta./64 retira la

demandada la suma ofrecida como precio; abierto a prueba el juicio a fs. 28/28 vta. producen las partes la que resulta del certifcado del actuario de fs. 93; alega únicamente la demandada la suma ofrecida como precio.

Considerando:

1) Que el inmueble que se expropia, según su título de fs. 19 bis/21 se encuentra constituído por una fracción de terreno ubicada en el Partido de Matanza, de esta Provincia, señalada en el plano de subdivisión que allí se cita con el Nº 3, midiendo y lindando: N.O. 398,78 mts., con el lote 2; N.E. 230,88 mts., con herederos de Inzaugarat; S.E. 398,38 mts., con lote 4; y S.O. 230,77 mts., con herederos de Madariaga; figurando inscripto su dominio con fecha 6 de setiembre de 1934 bajo el Nº 394 del Registro del Partido de Matanza.

Cuenta con las mejoras que resultan de fs. 11/12 de autos y fs. 4/10 del expediente agregado por cuerda floja 224.963 del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, actuaciones estas últimas a las que igualmente me remito para todo lo vinculado a las condiciones extrínsecas e intrínsecas del inmueble y de su zona de ubicación.

2) Que en cuanto a la primera de las cuestiones debatidas —precio de la tierra libre de mejoras— el fundamental elemento de juicio traído es el citado informe pericial del Tribunal de Tasaciones (fs. 65 de autos y 4/16 y 35/36 del expediente agregado), ya que las demás pruebas carecen de interés decisivo (fs. 68) o constituyen meros antecedentes de aquella pericia (fs. 73/88).

Entiende dicho organismo que el valor en cuestión es el de 3,384 m/n. el m², o sea un total para los 92.002,02 m² del bien de $ 311.334,83 m/n. Con esa cifra está en desacuerdo el representante del demandado en el Tribunal (fs. 34/36 del expediente agregado) y en autos (alegato fs. 99/115).

El tribunal de Tasaciones obtiene el precio que aconseja tomando por una parte las ventas 5 A. y 5 B. del plano de fs. 11 —en total 64 operaciones— sacando su promedio corregido; y por la otra las ventas 59 y 60 del mismo plano —2 operaciones— concluyendo igualmente en su promedio corregido; luego de lo cual, promedia tales promedios.

Este procedimiento merece la fundada impugnación y crítica que les hace el expropiado. Quiero ante todo hacer resaltar, como hecho digno de muy especial consideración y que la técnica y conclusiones del Tribunal referido, que vengo advirtiendo en los distintos juicios en que ya he dictado sentencia respecto de expropiaciones vecinas de esta misma obra

pública, que dicho Tribunal en cuanto a las ventas 59 y 60 las incluye o no y de incluirlas las trata en uno y otro caso de manera diversa sin explicación valedera para ese diferente criterio.

Esas operaciones, para citar algunos ejemplos que abonan lo dicho, fueron dejadas de lado en juicios como Banco Hipotecario Nacional c/ Bentancor Luciano; c/ Insaugarat y Sáenz Pedro y José, en éste a pesar de que se proyectó aprovecharlas; fueron incluídas, pero en forma de dos ventas más a promediar en igualdad de condiciones con las 5 A. y 5 B., en los autos Banco Hipotecario Nacional c/ Agosti y Risso de Agosti María Luisa; fueron incorporadas tratándolas primero en la forma del presente caso, luego como el último de los citados y finalmente volviendo sorpresiva e infundadamente al criterio originario, en el expediente Banco Hipotecario Nacional c/ Garialde y Miqueo Miguel Antonio; y fueron considerados y tratados como aquí en las actuaciones Banco Hipotecario Nacional c/ Sciutto Evandro Luis Vicente y Juan Carlos, c/ Domato e Insaugarat Joaquín y otros. Sobra decir que dadas las características de esas dos operaciones, si no se las agrega o agregadas si se las incluye en conjunto, el resultado es sensiblemente distinto al supuesto en que se las promedie por separado con el promedio de las otras 64 ventas.

Cuando se ha procedido de esta última manera he desechado y en consecuencia modificado el precio que propugnaba el Tribunal (autos Banco Hipotecario Nacional c/Domato e Insaugarat Joaquín y otros, c/ Sciutto Evandro Luis Vicente y Juan Carlos, c/ Garialde Miqueo José Antonio); y cuando en cambio se ha hecho de los dos primeros modos, aunque reconociendo que en el segundo media un error de técnica, he aceptado ese precio. Y si he procedido así es porque entiendo que las ventas 59 y 60 merecen como antecedentes las fundadas críticas que en autos le hace la demandada a fs. 99/115, que en lo pertinente tengo aquí por reproducidas, *brevitatis causa*, en cuyo mérito o no se las debe tomar en cuenta o consideradas deben promediarse como dos operaciones más a sumar a las 64 señaladas como 5 A. y 5 B., supuesto este último en que repito que si la técnica no es inobjetable el resultado por lo menos es justo por la escasa incidencia que así tienen dichos dos elementos de juicio.

Por tanto también aquí, por tales razones y para hacer igualitario el tratamiento de los distintos afectados por esta obra pública, me veo obligado a desestimar el precio aconse-

jado por el Tribunal de Tasaciones, fijando en cambio el de $ 4,30 m/n. el m² como promedio general de los cuatro antecedentes de ventas consideradas, es decir de 66 operaciones, con aplicación de los coeficientes de corrección que entiende procedentes el Tribunal y que por mi parte, malgrado alguna posible objeción, considero aceptables y he admitido en las demás sentencias antes mencionadas.

Así pues, debe el expropiado pagar a la expropiada por la tierra libre de mejoras el precio total de $ 395.608,68 m/n.

3) Que en cuanto al valor de las mejoras ha sido estimado por el Tribunal de Tasaciones en la suma global de $ 3.112 m/n., que encuentro bien fundado y, no habiendo merecido objeción al propietario, tengo por aceptado.

4) Que no habiéndose aprobado la existencia y en su caso monto de ningún otro perjuicio consecuencia directa e inmediata de la expropiación, corresponde desestimar el reclamo de la demandada de indemnización a título del mero hecho de la expropiación.

5) Que la cuestión vinculada al pago del impuesto a las ganancias eventuales u otros que graven la expropiación, como lo he resuelto reiteradamente, no puede ser planteada ni decidida en estos autos porque: a) no se ha pretendido su pago hasta ahora; y b) en su caso debe seguirse el procedimiento que establecen las leyes de la materia para la amplia elucidación del punto con intervención del sujeto impositivo, a cuyo efecto quedan a salvo los derechos del expropiado.

6) Que en cuanto a intereses, ellos deben ser pagados por el actor a la demandada, a estilo bancario y desde la fecha de la toma de posesión de fs. 11, sobre la diferencia entre el depósito de fs. 4 y el monto total de la tierra y sus mejoras según considerandos 2 y 3.

7) Que por último y en punto a costas, si bien entiendo y he resuelto que dentro del régimen del decreto N° 17.920/44, vigente al tiempo de iniciarse y contestarse esta expropiación, la falta de estimación de sus pretensiones por parte del propietario hace que aquellas deban satisfacerse por su orden y las comunes por mitad, la Cámara Nacional de La Plata no lo considera así (entre otros autos "Administración de Vialidad Nacional c/ Schinelli de Storti María S. s/ expropiación", N° 21.805 de la secretaría actuaria y V-2295/49 de la Cámara), por lo que, resolviendo la cuestión según el criterio de la misma y atento a las sumas ofrecidas y fijadas como precio total de lo expropiado, en el presente caso esas costas deben ser soportadas por el actor.

Por todo lo cual fallo:

a) Declarando expropiado —y transferido su dominio a favor del Banco Hipotecario Nacional— el terreno y sus mejoras de pertenencia de Da. Angela Garialde y Miqueo a que se ha hecho referencia en los considerandos 1 a 3;

b) Fijando como precio total de ese inmueble, a pagar previamente por el actor a la demandada con deducción del depósito de fs. 4, el de $ 398.720.68 m/n., según considerandos 2 y 3;

c) Mandando que también abone el actor a la demandada intereses en la forma indicada en el considerando 4;

d) Desestimando los reclamos que plantea la demandada y que se estudian en los considerandos 4 y 5, la última con la salvedad allí apuntada; y

e) Imponiendo las costas de este juicio al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 14 de abril de 1952.

Y vistos: Los de este juicio caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde y Miqueo Angela s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta Ciudad.

Y considerando:

Que, la sentencia de fs. 118 ha sido apelada por ambas partes.

Que, a juicio de esta Cámara aquella decisión se encuentra ajustada a derecho y conforme a las constancias de la causa en cuanto decide apartarse —parcialmente— de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, y fija el precio del metro cuadrado en la suma de $ 4.30 m/n.

Esta Cámara en oportunidad de fallar el expediente B. 5122 (Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat y otros s./ expropiación) estableció que no correspondía prescindir en absoluto de las ventas números 59 y 60, sino asignarles relativa trascendencia; y el precio allí fijado guarda relación con el que aquí se establece, teniendo en cuenta que se trata de una fracción que es menor que aquélla, en conjunto.

Que, en lo que respecta al coeficiente de disponibilidad (15 %), este Tribunal ha decidido en casos análogos (ver B. 5122 y B. 5147) que el mismo es inapelable porque si bien la

ocupación de un inmueble se traduce en un factor de evidente desvalorización cuando se trata de operaciones de compraventa entre particulares, el mismo desaparece si es el Estado quien adquiere por expropiación, ya que las trabas de orden legal que pueden oponérseles a los compradores, carecn de relevancia frente a aquél.

Que eliminando el aludido coeficiente de disponibilidad, debe elevarse el precio del metro cuadrado, a la suma de $ 5,06 m/n.; ascendiendo entonces la indemnización en tal concepto, a la cantidad de $ 475.530.22 m/n. Además debe agregársele, la suma de $ 3.112 m/n. como indemnización de las mejoras; justiprecio que, como lo puntualiza el Sr. Juez *a quo*, no ha merecido reparos de los interesados.

Por ello se modifica la sentencia de fs. 118, en cuanto ha sido materia de recurso y se fija como indemnización total la suma de $ 468.642.22 m/n., en concepto de total indemnización. Los intereses y las costas en la forma dispuesta en el fallo apelado. Las costas de esta instancia, también a cargo de la actora. — *Roberto C. Costa.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Tomás M. Rojas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 147 vta. es procedente dado lo que disponen los artículos 3º, inc. 2º de la ley 4.055; 22, Ley 13.264 y 24, inc. 7º, apart. a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre cuestiones que, por su naturaleza, son ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, junio 9 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde y Miqueo Angela s./ expropiación", en los que a fs. 147 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo ha resuelto esta Corte en las expropiaciones promovidas en la misma zona y para los mismos fines por el Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat, c./ Insaugarat y Sáenz, y c./ Garialde y Miqueo Miguel A., las ventas 59 y 60 no deben utilizarse para obtener el promedio correspondiente, ni debe prescindirse del coeficiente de disponibilidad. En consecuencia ha de estarse al valor determinado en la sentencia de 1ra. instancia sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones pero con sujeción al criterio que se acaba de expresar.

Que lo resuelto sobre las costas en la sentencia de fs. 144 no ha sido objeto del recurso interpuesto a fs. 147 (confr. memorial de fs. 163).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 144 reduciéndose a trescientos noventa y ocho mil setecientos veinte pesos con sesenta y ocho centavos el importe que se debe abonar al expropiado en concepto de total indemnización. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

EDGARDO BORDAVERRI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

La ley 13.561 es clara y terminante en el sentido de declarar la *imprescriptibilidad* de *todas* las acciones tendientes a obtener los beneficios de jubilaciones o pensiones otorgadas por leyes nacionales "cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo"; por lo que resulta improcedente la defensa de prescripción opuesta por el Fiscal.

FISCAL.

Si el Fiscal objetó en primera instancia la constitucionalidad del decreto 76.289/40, pero en su expresión de agravios sólo arguyó la interpretación que le atribuyen los actores, no corresponde que la Corte Suprema considere el punto relativo a la posibilidad de que quien representa en juicio al Poder Ejecutivo impugne —sin estar facultado para ello expresamente— la validez de un acto de dicho poder.

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

Con arreglo a las leyes 1602, 2295 y 11.295, y al decreto nº 76.289/40, los expedicionarios al desierto que intervinieron en las campañas del Sur durante más de seis meses, después de 1883 y con anterioridad al año 1900, tienen derecho a los beneficios del grado correspondiente aunque carezcan de estado militar.

COSTAS: Derecho para litigar.

Atento la naturaleza de las cuestiones debatidas en autos, corresponde pagar en el orden causado las costas de todas las instancias.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Buenos Aires, 18 de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: para sentencia esta causa seguida por Edgardo Bordaverri y otros c./ la Nación s./ reconocimiento de la calidad de expedicionarios al desierto de la que

Resulta:

I. Que por intermedio de apoderado se presenta Edgardo Bordaverri, Alberto J. Pesetto, José Luis Rossotti, Horacio

F. Sautu, Isidoro E. Jáuregui y Ernesto Márquez y demandan a la Nación para que se la condene a reconocerlos en su calidad de expedicionarios al desierto, con los títulos honoríficos que tal calidad comporta y al pago de los haberes mensuales correspondientes a sus respectivos grados militares a partir de los cinco años de iniciada esta demanda; con intereses y costas.

Todos ellos han prestado sus servicios dentro del Ejército Nacional durante los últimos años del siglo XIX y principios del XX, en carácter de soldados o tropa, en los diversos regimientos o batallones acantonados entonces en lejanos parajes de los territorios del Sud, que fueron considerados como puestos de frontera.

Dicen que por ley 1602 se acordó una medalla de honor en reconocimiento del mérito adquirido por el General en Jefe, Jefes, Oficiales y soldados de la 2ª División del Ejército y fuerzas navales que operaron en combinación con ella en su última campaña (de los Andes) y que el Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios nº 65 figura como "expedición al desierto" bajo el inc. d) del art. 35, habiéndose iniciado el 15 de noviembre de 1882 y terminado el 15 de marzo de 1883.

Por ley 9675 se estableció que "los expedicionarios al desierto gozarán del sueldo y suplemento de actividad con arreglo a su jerarquía desde el 9 de julio de 1916".

El 12 de diciembre de 1923 dictóse la ley 11.925, cuyo art. 1º dispone: "Desde la promulgación de la presente ley, la pensión que disfruta actualmente el personal de jefes, oficiales asimilados e individuos de tropa, guerreros del Paraguay, de conformidad a lo establecido en la ley 9684, le será liquidada de acuerdo al grado que revistan y al sueldo que asigne el presupuesto vigente; como así también concédese idéntico beneficio a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa que hayan realizado las expediciones al desierto, que por cualquier circunstancia hubieran perdido su estado militar y se encontraran comprendidos en lo que se establece en las leyes 1602 y 2295".

Y por fin, por decreto 76.289 de fecha 7 de noviembre de 1940, se amplió el art. 35 del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios con referencia a dichas expediciones.

Como consecuencia de este decreto, el P. E. ha reconocido como expedicionarios al desierto a los que han prestado servicio en la campaña del Sud después de 1883, pero a los actores se les ha negado tal reconocimiento por haber perdido su estado militar.

Manifiestan que tal criterio no se ajusta a las disposicio-

nes legales y reglamentarias que han citado ni a la jurisprudencia existente y que, además, viola el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, por lo que dejan planteado el caso federal, y por todo lo expuesto, piden se haga lugar a la demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal después de negar los hechos que expresamente no reconozca, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que el decreto nº 76.289 del 7 de noviembre de 1940 en que se apoya básicamente el pedido de los actores, reglamentario de la ley 11.295, es evidentemente ilegal e inconstitucional pues ha excedido lo dispuesto por las leyes 1602, 2295 y 11.295 por lo que así debe declararse.

Y como mejor contestación de la demanda, transcribe a continuación diversos dictámenes del Sr. Auditor General de Guerra y Marina.

Considerando:

1º Que la defensa de prescripción opuesta por el representante de la Nación y que se funda en el C. Civil, art. 4023, no puede prosperar y así se declara, porque los actores invocan derechos que le habría conferido el decreto nº 76.289, del 7 de noviembre de 1940, al definir como servicios de expedicionarios los que prestaran en la compaña del Sud y desde la fecha del decreto citado hasta la interposición de la demanda, 18 de julio de 1949, no ha transcurrido el término de 10 años fijado por dicha disposición legal para que ella se opere.

2º Que con prescindencia de si el Procurador Fiscal, en su carácter de representante de la Nación, ha podido oponer en este juicio la ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto nº 76.289/40 en que el actor básicamente funda su demanda por no estar autorizado expresamente para hacerlo, lo cierto es que el P. E. carece de atribuciones para impugnar sus propios decretos o resoluciones, pues la facultad constitucional que tiene para dictarlos, le permite, con criterio exclusivo, derogarlos o modificarlos, o en aquellos casos en que hubieren causado estado o acordado derechos subjetivos, acudir a la justicia en la oportunidad y modo correspondiente, promoviendo su nulidad.

Otra cosa sería reconocer que los actos del P. E. emergentes de funciones que le son propias y privativas, puedan ser sometidos a la revisión de otro Poder, conclusión que resultaría incompatible con el principio de la división de poderes, una de las bases sustantivas sobre el que reposa nuestro régimen republicano de gobierno.

Que está probado con las fojas de servicios remitidas por el Ministerio de Ejército que todos los actores han prestado servicios como suboficiales en el Ejército nacional en los diversos regimientos o batallones acantonados por entonces en lejanos parajes de los territorios del Sud que fueron considerados como puestos de frontera dentro del lugar y tiempo establecido por el decreto del 7 de noviembre de 1940.

Que la ley 11.295, art. 1°, dispone: "Desde la promulgación de la presente ley, la pensión que disfruta el personal de jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa, guerreros del Paraguay, de conformidad a lo establecido en la ley 9684 le será liquidada de acuerdo al grado que revistan y asigna el presupuesto vigente; como así también concédeseles idénticos beneficios a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa que hayan realizado las expediciones al Desierto, que por cualquier circunstancia hubieran perdido su estado militar y se encuentren comprendidos en lo que se establece en las leyes 1602 y 2295".

Que si bien es cierto que la ley 1602 considera como expedicionarios al desierto exclusivamente a los militares que hicieron la campaña de los Andes y que en el Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios n° 65 figura haberse iniciado el 15 de noviembre de 1882, y terminado el 15 de marzo de 1883 y según las propias manifestaciones de los actores, que coinciden con las fojas de servicios de los mismos, ellos prestaron servicios después de esta última fecha, no lo es menos que el decreto n° 76.289, del 7 de noviembre de 1940 amplió el citado reglamento y admite esa calidad de expedicionarios al desierto: e) "A los territorios del Sud, para las tropas que han prestado más de 6 meses de servicios en ellos después de marzo de 1883 hasta la formación de la División de los Andes"; f) "A la Patagonia y los Andes, iniciada el 5 de julio de 1897 y terminada en enero de 1900, dirigida por el Gral. Rudecindo Roca al mando de la División de los Andes, que realizó la ocupación definitiva de la Patagonia en su avance hacia la Cordillera de los Andes" casos en que precisamente se encuentran los recurrentes.

Por consiguiente, los actores no obstante haber perdido su estado militar, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley 11.295 por alcanzarle las disposiciones de la ley 1602 en mérito de lo establecido en el citado decreto del 7 de noviembre de 1940, que se ha trascrito y conforme así lo ha resuelto la Corte Suprema en el caso de Plater, Guillermo, fallado con fecha 23 de junio de 1948, análogo al presente, pese a que se

trataba de un expedicionario comprendido en las disposiciones de la ley 2295.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe reconocer a los actores Edgardo Bordaverri, Alberto J. Pescetto, José Luis Rossoti, Horacio F. Sautu, Isidoro E. Jáuregui y Ernesto Márquez como expedicionarios al Desierto en el grado que les corresponde y con los beneficios consiguientes, debiendo, asimismo, abonarles los emolumentos con anterioridad a los 5 años de la iniciación de la demanda que lo ha sido según cargo el 18 de julio de 1949, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la misma y las costas del juicio, atento la jurisprudencia existente. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por Edgardo Bordaberri y otros c./ el Gobierno de la Nación s./ reconocimiento de expedicionarios al desierto, venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 150 vta. contra la sentencia de fs. 147/150, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver.

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera dijo:

Los actores han demandado a la Nación para que se les reconozca como expedicionarios al Desierto el pago de los haberes mensuales correspondientes a sus respectivos grados militares, invocando principalmente las leyes 9675 y 11.925, como también el decreto nº 76.289, del 7 de noviembre de 1950.

El Sr. Juez *a quo* desecha la prescripción opuesta por el Procurador Fiscal, como también la defensa de ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto nº 76.289/40. Declara probados los servicios prestados por los actores, como suboficiales en el Ejército Nacional en lejanos parajes de los Territorios del Sud; y comprendidos en los beneficios de la ley 11.295, a pesar de haber perdido su estado militar, por alcanzarles las disposiciones de la ley 1602. Cita en apoyo de la solución a que arriba lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Plater, Guillermo", fallado el 23 de junio de 1948. En consecuencia, hace lugar a la demanda.

Toda la expresión de agravios del Procurador Fiscal, ante

esta instancia, tiende a obtener una revisión en contrario de lo resuelto por la Corte Suprema *in re* "Guillermo Plater".

Cabe señalar lo dispuesto por el art. 94, ap. 3º, de la Const. Nac., referente a la aplicación obligatoria por los jueces de la interpretación que la Corte Suprema haga al respecto.

De manera que el pronunciamiento en el caso Plater, en cuanto al fondo del asunto, como en lo que concierne al decreto nº 76.289/40, induce al tribunal a confirmar el fallo recurrido, tanto más cuanto que en el caso jurisprudencial, que sirve de base al juzgador, esta Sala había sostenido la tesis que en el caso sub examen propugna el ministerio público.

Por lo expuesto, opino corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas.

En consecuencia, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo Jorge Montiel adhirieron, por sus fundamentos, al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma, por sus fundamentos, y con costas, la sentencia apelada, declarando que la Nación debe reconocer a los actores Edgardo Bordaverri, Alberto J. Pescetto, José Luis Rossoti, Horacio F. Sautu, Isidoro E. Jáuregui y Ernesto Márquez, como expedicionarios al Desierto en el grado que les corresponde y con los beneficios consiguientes, debiendo, asimismo, abonarles los emolumentos con anterioridad a los 5 años de la iniciación de la demanda que lo ha sido según cargo del actuario de fs. 17 vta., el 18 de julio de 1949, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la misma y las costas del juicio atento la jurisprudencia existente. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Bordaverri, Edgardo y otros c./ Gobierno de la Nación s./ reconocimiento de expedicionarios al desierto", en los que se ha concedido a fs. 205 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que, como lo tiene expresado esta Corte en Fallos: 218, 635 y 646, la ley 13.561 es clara y terminante en el sentido de declarar la *imprescriptibilidad* de *todas* las acciones tendientes a obtener los beneficios de jubilaciones o pensiones otorgadas por leyes nacionales "cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo". La improcedencia de la defensa de prescripción es, pues, incontestable.

Que respecto al decreto reglamentario 76.289/40, si bien el representante fiscal objetó en primera instancia su constitucionalidad, lo que esa misma representación alega a su respecto en la expresión de agravios de fs. 154 es solamente la interpretación que le atribuyen los actores (fs. 172). No corresponde, pues, considerar el punto relativo a la posibilidad de que quién representa en juicio al Poder Ejecutivo impugne la validez de un acto de este último, con el agregado de que no se le facultó para ello expresamente.

Que el Tribunal no halla motivo alguno que distinga a este caso del que fué examinado y resuelto en Fallos: 211, 402, ni tampoco para apartarse de la interpretación que de las normas legales en tela de juicio hizo en aquella oportunidad.

Que en el art. 1º de la ley 11.295 dispúsose: "desde la promulgación de la presente ley la pensión que disfruta actualmente el personal de jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa, guerreros del Paraguay, de conformidad a lo establecido en la ley 9684 le será liquidada de acuerdo al grado que revistan y al sueldo que asigna el presupuesto vigente; como así también concédeseles idénticos beneficios a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa que hayan realizado *las expediciones al Desierto* que por cualquier circuns-

tancia hubieran perdido su estado militar y se encuentren comprendidos en las leyes 1602 y 2295''.

En el art. 30 de la ley 9675 se había establecido que ''los expedicionarios al desierto, gozarían del sueldo y suplemento de actividad con arreglo a su jerarquía, desde el 9 de julio de 1916''. Síguese de ambos textos que a los expedicionarios al desierto les fué asignado el sueldo y suplemento de actividad correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con el presupuesto vigente al sancionarse la ley 11.295, aunque por cualquier circunstancia hubieran perdido su estado militar siempre que se encuentren comprendidos en las leyes 1602 y 2295.

Que las leyes 1602 y 2295 no ponían límite a la participación en las expediciones al desierto a que se referían. Ese límite fué fijado en el art. 35, inc. g) del Reglamento de anotación y cómputo de servicios. Pero tal fijación fué modificada en el decreto 76.289 del 7 de noviembre de 1940 por el cual, sobre la base de los estudios hechos por una comisión de militares designada al efecto, se consideran expedicionarios al desierto en el Sur, según los incs. e) y f) ''a los oficiales y tropa que han prestado más de seis meses de servicio en los territorios del Sur, después de marzo de 1883 hasta la formación de la División de los Andes y en la campaña a la Patagonia y los Andes iniciada en julio de 1897 y terminada en enero de 1900 por la División Los Andes, al mando del General Rudecindo Roca''.

Que reconocido por el Sr. Representante Fiscal, en la expresión de agravios de fs. 154 precedentemente mencionada, que ese decreto es inobjetable ''en cuanto introduce modificaciones al Reglamento de anotación y cómputo de servicios'' y dispuesto como fué por la ley 11.295 que los expedicionarios al desierto que hubiesen perdido su estado militar quedaban equiparados a los que conservaban dicho estado, no se puede sostener, vá-

lidamente, que la determinación de las campañas con carácter de expedición al desierto, hecha en el decreto 76.289/40 después de hallarse en vigencia la ley que dispuso esa equiparación, concierna sólo a quienes no habían perdido su estado militar como se pretende a fs. 170 vta.

Que, en consecuencia, habiendo los actores intervenido en las campañas del Sur durante más de seis meses, después de 1883 y con anterioridad al año 1900, tienen derecho al beneficio que reclaman, no obstante carecer de estado militar.

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 199 y se la revoca en cuanto a las costas que en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas se pagarán en el orden causado en todas las instancias.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

DOMINGO L. BOMBAL v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las disposiciones del decreto-ley nº 21.702/44.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La circunstancia de que la sentencia de la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones fuera susceptible de recurso ordinario para ante la Corte Suprema, no impide la procedencia del recurso extraordinario, único deducido por el interesado.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

El impuesto a los réditos grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. En el primer caso, el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario.

CORTE SUPREMA.

No compete a la Corte Suprema considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los principios fundamentales de los artículos 4, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional de 1853.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los beneficios extraordinarios.

No existe prohibición constitucional para disponer como lo hace el decreto-ley 21.702/44, referente a los beneficios extraordinarios. La política impositiva impugnada en el caso por el contribuyente, lo mismo que las contribuciones sobre la tierra y los inmuebles, en general, no están relacionadas con la persona a que pertenezcan para formular el cargo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los beneficios extraordinarios.

No es inconstitucional otorgar al Fisco, como lo hacen el art. 8º del decreto-ley nº 21.702/44 —sobre beneficios extraordinarios— y el art. 5º del Reglamento respectivo, la facultad de reunir en un único balance impositivo los resultados de distintas empresas, cualquiera sea su naturaleza, o exigir, en determinados casos, el desdoblamien-

to de los capitales y la separación de sus resultados, y no conceder al contribuyente la facultad de unir todo en un solo monto imponible. La unidad o la independencia de las empresas o explotaciones están en la naturaleza de los negocios; ni el contribuyente puede hacer fusiones artificiales, ni el Estado ha de pretender desdoblamientos donde hay unidad económica o de negocio.

IMPUESTO: Principios generales.

Los impuestos no nacen de una relación contractual entre el Fisco y los habitantes, sino que se trata de una vinculación de derecho público. No existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones. Las diversas formas o modos de imposición son un acto de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, siendo la única que compete a aquél la de respetar la supremacía de la Constitución Nacional.

El cobro de un impuesto no constituye una causa civil, derivada de la estipulación o contrato, siendo por su naturaleza una carga impuesta por el Poder Legislativo a las personas o a los bienes con un fin de interés público y su cobro un acto administrativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los beneficios extraordinarios.

No es violatorio de principio constitucional alguno el decreto-ley nº 21.702/44 —ratificado por la ley 12.922— sobre impuesto a los beneficios extraordinarios, aplicado separadamente por la Dirección General Impositiva sobre las ganancias obtenidas por los actores en los negocios provenientes de su explotación de viñedos y bodegas, por una parte, y de la explotación de papas, por otra, durante los años 1943 a 1945, desechando la pretensión de los contribuyentes en el sentido de que se aplicara el mencionado gravamen sobre el conjunto de dichos negocios, por existir una unidad económica.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, marzo 30 de 1951.

Y vistos estos autos Nº 3067-C, caratulados: "Bombal Domingo L. c/ D. G. Impositiva, por demanda contenciosa-administrativa", llamados a fs. 37 para dictar sentencia de los que

Resulta:

1º) Que Domingo L. Bombal interpone contra el Fisco Nacional la demanda contenciosa autorizada por la ley número 11.683 con el objeto de obtener la devolución de la suma de m$n. 95.286,60 exigida por la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el año 1943. Pide intereses y costas.

Expresa que la repartición mencionada ha establecido la suma indicada computando separadamente los beneficios extraordinarios obtenidos, en el año citado, en la explotación de papas y en la de viñedos y bodegas, esto es, prescindiendo de una apreciación global de los resultados de ambas explotaciones, demostrativa de la inexistenia de tales beneficios.

Sostiene que dicha forma de liquidar el impuesto está reñida con la naturaleza del mismo, así como también con determinados principios constitucionales. En ese sentido, considera al impuesto a los beneficios extraordinarios como una modalidad del impuesto a los réditos, por lo cual el mismo debe ser liquidado, al igual que éste, apreciando el conjunto de todos los negocios o explotaciones del contribuyente, vale decir, computando las utilidades y las pérdidas. Asimismo, atribuye a nuestro sistema financiero el propósito de formar el tesoro nacional tomando de los habitantes y no de las cosas los fondos necesarios, por cuya razón resulta inconstitucional todo impuesto que no tiene en vista las fuerzas del contribuyente, es decir, cuando considera como beneficios los que no son tales para la persona gravada.

Afirma que la actitud de la Dirección mencionada, por otra parte, no está autorizada por el decreto 21.702/44 por cuanto la única disposición relativa a la separación de empresas que el mismo contiene no es aplicable al caso en razón de no haber mediado organización o reorganización de negocio alguno para eludir el impuesto.

Señala que ha interpuesto ante la Dirección aludida un recurso de reposición fundado en todas las consideraciones expuestas, pero que promueve el presente juicio por cuanto la Dirección aludida no se ha pronunciado aún, no obstante haber transcurrido el término legal correspondiente.

Funda su demanda en los arts. 4, 17, 67, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional y en los arts. 792 y 793 del C. Civil.

2º) Que el Sr. Procurador Fiscal, al contestar el correspondiente traslado, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Sostiene que el impuesto a los beneficios extraordinarios es un gravamen que toma como base de imposición las utili-

dades obtenidas por las empresas o explotaciones consideradas, éstas, objetivamente, a diferencia del impuesto a los Réditos que grava el conjunto de las rentas imponibles en cabeza de sus beneficiarios. En tal forma, analiza las disposiciones legales y reglamentarias y sus antecedentes correspondientes, así como también la naturaleza de las explotaciones del actor, arribando a la conclusión que el proceder de la Dirección se encuentra plenamente justificado en atención al carácter real del impuesto que decide la aplicación del mismo sobre cada empresa o explotación perteneciente a un mismo titular, siempre que a tales empresas o explotaciones no deba considerárselas como un solo negocio.

Asimismo, sostiene que el impuesto a los beneficios extraordinarios es un gravamen autorizado por el art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional y que los principios de ésta no han sido afectados por el decreto Nº 21.702/44 por cuanto en él no se establecen excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de condiciones.

Considerando:

I. Que corresponde, en primer término, establecer correctamente la situación del actor como contribuyente. Según la demanda, tanto la explotación de papas como la de viñedos y bodegas, pertenecientes al actor, originaron, en el año 1943, beneficios extraordinarios. Mas, así resultaría incomprensible la promoción de este juicio, pues si ambas explotaciones originan en un mismo año beneficios extraordinarios, la separación de las mismas en la forma efectuada por la Dirección General Impositiva sólo podía haber beneficiado al actor mediante la deducción de la suma de $ 20.000 m/n. por cada explotación, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1º y 5º de los decretos Nos. 21.702/44 y 21.703/44 respectivamente. Distinta es la situación a estar al legajo administrativo remitido por la Dirección mencionada. En efecto, según los antecedentes correspondientes, la explotación de papas originó en el año 1943, un beneficio extraordinario y la de bodegas y viñedos, en el mismo período, un quebranto; a su vez, la explotación de bodegas y viñedos originó en el año 1945, un beneficio extraordinario y la de papas en el mismo período, una utilidad no computable como beneficio. Establecida así, la situación, cobran sentido las consideraciones formuladas en la demanda.

II. Que el impuesto a los beneficios extraordinarios según el art. 1º del decreto Nº 18.230/43, modificado por el decreto Nº 21.702/44, es un gravamen que recae sobre las empresas

o explotaciones, siendo responsables de su pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso. Como se advierte trátase de un tributo de carácter real, conforme lo considerara la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional al aconsejar la sanción del decreto citado. En efecto, dicha comisión, en el comentario correspondiente, expresaba: "El gravamen, pues, abarca los comercios, industrias y explotaciones que realizan beneficios superiores a los de época normal y adopta para su pago el carácter de un impuesto real que incide sobre cada uno de los negocios o actividades" agregando: "No ha parecido conveniente otorgar al tributo un carácter personal, esto es, establecerlo en función de cada una de las personas propietarias de las empresas, por cuanto ello sólo hubiera logrado complicar el sistema". En consecuencia, resulta de acuerdo con la naturaleza del impuesto a los beneficios extraordinarios, establecido por el decreto citado, la forma de liquidar el mismo adoptada por la Dirección General Impositiva, consistente en la separación de las explotaciones, apreciando singularmente las utilidades producidas por las mismas, sin tener en cuenta la persona de su titular, tal como corresponde aún en el impuesto a la renta cuando el mismo, en algunas legislaciones toma carácter real, según lo reconoce RUBÉN GOMES DE SOUSA, en un artículo titulado *Ideas Generales sobre Imposición de los Beneficios Extraordinarios*, mencionado en la demanda y publicado por la Revista Jurídica Argentina "La Ley", en el T. 40, p. 959, de su colección.

III. Que el impuesto a los beneficios extraordinarios, en atención a su forma de aplicación, es un impuesto directo. En consecuencia, todo reparo de orden constitucional relativo al mismo debe ser valorado, necesariamente, atendiendo, en primer término, al texto del inc. 2º del art. 67 de la Constitución Nacional, según el cual corresponde al Congreso "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exija". Ahora bien, la proporcionalidad a que alude la disposición transcripta, según lo explica RUIZ MORENO en *El Impuesto sobre la Renta*, "sólo significa la prohibición de hacer pasar desigualmente las contribuciones en el país", esto es, una proporcionalidad referida al territorio nacional. No se trata de una proporcionalidad relativa a la riqueza de la población, como la requerida respecto de las contribuciones indirectas por el art. 4º de la Const. Nacional, según la cual, conforme lo enseña GONZÁLEZ CALDERÓN en su *Derecho Cons-*

titucional Argentino, "el impuesto recae sobre cada contribuyente en la medida que puede equitativamente soportar". En tal forma, no resulta inconstitucional el impuesto en cuestión, aunque el mismo no contemple las fuerzas del contribuyente, así como sucede en la más clásica de las contribuciones directas, la contribución territorial. Distinta sería la situación si dicho impuesto, como lo considera el actor, constituyera una modalidad del impuesto a los réditos —otra contribución directa—, pero en tal supuesto la proporcionalidad del tributo con las fuerzas del contribuyente no surgiría de ninguna disposición constitucional sino del carácter personal del mismo que exigiría la atención de las situaciones particulares del contribuyente. En suma, la objeción del actor radica en definitiva en el carácter real del impuesto, sobre el cual no se advierte ningún óbice constitucional ya que las contribuciones directas pueden tener tal carácter.

Claro está que el poder de imposición establecido en el texto constitucional transcripto reconoce, como todos los demás, algunos límites, determinados por garantías o principios proclamados por la Constitución. En primer término la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por el art. 17 de la Const. Nacional, exige que el monto del impuesto no sea excesivo, pues sino se llegaría a la confiscación de bienes proscripta por la misma disposición constitucional. Mas, a este respecto, cabe señalar que el impuesto a los beneficios extraordinarios no puede, en ninguna forma, ser considerado confiscatorio ya que el mismo toma una parte de los beneficios originados por las empresas o explotaciones, correspondiente, por añadidura, a los beneficios extraordinarios. No obstante, podría argüirse que la confiscatoriedad del impuesto en cuestión resultaría de la desatención que el mismo hace respecto de las empresas o explotaciones que arrojan pérdidas; pero tal objeción carecería de sentido en razón del carácter real asignado al impuesto. En segundo lugar, el principio de la igualdad como base de toda imposición, reconocido por el art. 16 de la Const. Nacional, requiere que las contribuciones sean iguales para todos los que se encuentren en las mismas condiciones. Igualmente, a este respecto, es de observar que el impuesto a los beneficios extraordinarios no viola dicho principio, ya que el mismo, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal, no establece excepciones o privilegios respecto de personas algunas que se encuentren en idénticas condiciones que el actor.

IV. Que el carácter real asignado al impuesto a los beneficios extraordinarios, según se ha reconocido, impone la se-

paración de las empresas o explotaciones a los efectos de la liquidación del mismo. Sin embargo, el art. 8º del decreto 21.702/44 citado por el actor autoriza a la Dirección a reunir en un solo balance impositivo los resultados de distintas empresas o explotaciones. A este respecto, resulta imprescindible advertir que los términos empresas y explotaciones son equivalentes a negocio, es decir, a conjunto de actividades que tienen por objeto aprovechar de modo económico un determinado aspecto de la producción, de la industria, del comercio, etc., según la acertada explicación formulada por SORONDO Y CARRERA en *El Impuesto a los Beneficios Extraordinarios*. Ahora bien, un simple análisis de la disposición citada permite concluir que el concepto empresa o explotación, en el sentido indicado, está presente en la misma, ya que según ella sólo será posible la reunión de los resultados de las distintas empresas o explotaciones en un solo balance impositivo cuando éstas constituyan "un mismo conjunto económico", vale decir, cuando las mismas "por su naturaleza, de acuerdo con el uso y costumbre comercial, se las deba considerar como un solo negocio", como lo señala el art. 5º del decreto 21.703/44, reglamentario del anteriormente indicado. En consecuencia, la reunión de los resultados de las explotaciones del actor en un mismo balance impositivo no resultaría procedente ya que tales explotaciones, en atención a sus bien definidas particularidades, no constituyen un solo negocio.

Por estas consideraciones, resuelvo:

No hacer lugar a la demanda interpuesta por Domingo L. Bombal contra el Fisco Nacional, con costas. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza a 10 días del mes de setiembre de 1951, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. miembros de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, Dres. Octavio Gil, Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Saá, tomaron en consideración para dictar sentencia definitiva, los autos Nº 13.920-B-515, caratulados: "Bombal Domingo L. c/ Dirección General Impositiva - Demanda Contenciosa Administrativa", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 46, respecto de la sentencia de fs. 39/43.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es nula la sentencia recurrida?
2º) En caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?
3º) ¿Las costas?

Conforme a lo establecido por el art. 156 del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado para la Justicia Nacional y el art. 4º del de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Gil, Dr. Ruiz Villanueva y Dr. Rodríguez Saá.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Gil dijo:

El actor funda el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de fs. 39/42 en que ésta, al no hacer lugar a la inconstitucionalidad alegada se basa en las disposiciones legales que han sido derogadas en la reciente reforma constitucional.

Conforme a lo preceptuado por el art. 233 de la ley 50 es evidente que tales agravios no autorizan la procedencia de dicho recurso, pues sólo pueden servir de fundamento al de apelación.

Por ello, y porque no se observa ni en la substanciación de la causa, ni en la forma de la sentencia —que se ajusta a lo establecido por el art. 83 del T. O. de la ley 11.683— defecto alguno que haga admisible el recurso de nulidad, voto negativamente la cuestión propuesta.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Rodríguez Saá adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Gil dijo:

La cuestión a resolver en el *sub-lite* se circunscribe a establecer, si a los fines de liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios procede separar las dos explotaciones que realiza el actor, de siembra de papas, y de bodegas y viñedos, según lo estableció la autoridad administrativa y lo declara la sentencia apelada o si las mismas deben ser reunidas a tal objeto, como lo sostiene el recurrente; y según sea la solución, corresponderán o no la compensación de los beneficios extraordinarios de una, con el quebranto o beneficio exento de la otra y en consecuencia, la procedencia o improcedencia o improcedencia de la acción.

Insiste el actor en esta instancia que el impuesto a los beneficios extraordinarios es un gravamen de carácter personal, que sólo constituye una modalidad o adicional del impuesto a la renta y que por consiguiente, es teniendo en cuenta el conjunto de los réditos del contribuyente, que ha de liquidarse aquél.

Considero que el gravamen de referencia es de carácter real, según se desprende del texto expreso de la ley, para la cual, el "sujeto" del impuesto no es titular o dueño de la explotación, sino la empresa o negocio del mismo. Preceptúa en efecto el art. 1º del decreto 18.230 (texto modificado por el decreto 21.702/44 y ratificado por ley 12.922), que "el gravamen recae *sobre las empresas o explotaciones*, pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible". La misma naturaleza jurídica, esto es la de un impuesto real, le asigna el dictamen de la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional que proyectó el tributo; SORONDO Y CARRERA, en su obra "*El Impuesto a los Beneficios extraordinarios*", p. 63 y sigtes., y así lo ha declarado también la Cámara Nacional de Rosario en el fallo registrado en el tomo 58, página 262, de *La Ley*. La circunstancia de que tenga estrecha vinculación con el Impuesto a los Réditos, especialmente para determinar el beneficio imponible, en nada modifica el carácter que expresamente le ha dado la ley.

Consecuencia de la naturaleza real del impuesto a los beneficios extraordinarios es la separación de empresas o explotaciones para liquidar el mismo. Por ello, el art. 5º del decreto reglamentario Nº 21.703, establece: "El gravamen incide sobre *cada empresa o explotación*. Consiguientemente se apreciará el capital para cada una de ellas y la deducción de $ 20.000 m/n. se otorgará a cada una independientemente de que *pertenezca o no a una misma persona* o conjunto económico", y agrega en su último apartado: "En el caso de explotaciones o empresas que pertenezcan a una misma persona o conjunto económico, que trasladen beneficios o quebrantos entre sí, la Dirección podrá atribuir a cada una de ellas el producido que realmente corresponda".

Conforme pues a los preceptos precedentemente invocados, corresponde separar a los fines de la liquidación del impuesto las empresas o explotaciones distintas de un mismo contribuyente, y así lo señalan coincidentemente los tratadistas que se ocupan de este gravamen (SORONDO Y CARRERA, obra antes citada y ALBERTO T. LÓPEZ, "*Impuestos sobre los beneficios extraordinarios*", pág. 58 y sigtes., Nos. 15 y 16). Por consiguiente, la pretensión del Sr. Bombal de compensar los resultados de una y otra explotación, resulta improcedente.

Pero el actor ha sostenido también que la ley que grava los beneficios extraordinarios interpretada en tal forma, es inconstitucional, por vulnerar las disposiciones contenidas en los arts. 4, 17 y 67, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional, que regía cuando interpuso la demanda. En el escrito de fs. 29 y en la expresión de agravios de fs. 55, refiere esta incons-

titucionalidad a las normas de la Constitución actualmente en vigencia, agraviándose de la sentencia recurrida, por referirse, al tratar esta cuestión, a las disposiciones de la Constitución anterior.

Correspondiendo los impuestos cuestionados a los años 1943 y 1945, es evidente que la constitucionalidad de las normas que establecían y reglamentaban el gravamen exigido en los ejercicios mencionados debe necesariamente referirse a la Constitución entonces vigente, como lo hace el *a quo*. Comparto los fundamentos contenidos en el considerando III de la sentencia recurrida, que pone de manifiesto la improcedencia de la inconstitucionalidad alegada, y a ellos me remito.

En cuanto al "error de cálculo de capital" que se alega en el punto XII del escrito de expresión de agravios, es una cuestión que no ha sido planteada en la demanda y que por tanto no ha sido tampoco objeto de discusión en la causa ni de pronunciamiento en el fallo recurrido, por lo que su articulación en esta instancia es manifiestamente extemporánea.

Por lo expuesto, voto afirmativamente la cuestión propuesta.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Rodríguez Saá adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Gil dijo:

Corresponde confirmar la condenación en costas a la parte vencida que contiene la sentencia apelada, e igualmente deben imponerse las de segunda instancia; y así lo voto.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Rodríguez Saá, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve:

1º) Desestimar el recurso de nulidad interpuesto;

2º) Confirmar la sentencia apelada con costas. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 25 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Bombal, Domingo L. c./ Dirección General Impositiva s./ demanda contenciosa-administrativa", en los que a fs. 89 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48, por haberse cuestionado en autos la interpretación de normas federales, en el caso las disposiciones del decreto-ley Nº 21.702/44. La circunstancia de que la sentencia apelada fuera susceptible de recurso ordinario de apelación en tercera instancia no impide la procedencia del recurso extraordinario deducido por el interesado —Fallos: 212, 219—.

Que en esta instancia la apelante se limita a reproducir los argumentos ya formulados ante el juez y la Cámara, que han sido debidamente examinados y resueltos en ambos pronunciamientos.

Que ello no obstante, es necesario contribuir en esta alzada al mayor esclarecimiento de la situación constitucional impugnada, habida cuenta de que se trata de una relación impositiva que tiene aspectos propios.

Que la inconstitucionalidad deducida parte de un

equívoco como lo es sostener que el sistema financiero argentino finca en la riqueza de cada persona y no en los bienes para ser considerados como base de un impuesto.

Que en el impuesto a los réditos se grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. Por eso en el primer caso el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario. No compete al Tribunal considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Este Tribunal ha definido que el Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los principios fundamentales de los arts. 4, 16 y 67, inc. 2°, de la Constitución Nacional (1853) —Fallos: 187, 496; 210, 500 y 855—. Al respecto cabe declarar que no existe prohibición constitucional para disponer como lo hace el estatuto fiscal referente a los beneficios extraordinarios. La política impositiva que se impugna lo mismo que las contribuciones sobre la tierra y los inmuebles, en general, —las que frecuentemente no tienen en cuenta la fortuna individual sino el valor de los bienes— no están relacionadas con la persona a que pertenezcan para formular el cargo.

Que el decreto-ley N° 21.702/44, al considerar beneficio extraordinario sujeto al impuesto toda utilidad que exceda el 12 % del capital y reservas libres del año de aplicación del gravamen (art. 2°), dispone que las utilidades o pérdidas provenientes de participaciones en otras empresas comprendidas por el decreto, no serán computadas a efectos de determinar el beneficio impositivo, en cuyo caso se deducirá también del capital y reservas libres el importe de la inversión correspondiente, en la forma establecida para las inversiones exentas (art. 3°, inc. d). El art. 8° establece que la Dirección General Impositiva podrá reunir en un único balance impositivo los resultados de distintas empresas, cualquiera sea su naturaleza, siempre que constituya un mismo conjunto económico y se hayan organizado o reorganizado después del 21 de abril de 1941, o se organicen o reorganicen en el futuro eludiendo el pago del presente impuesto mediante el desdoblamiento de sus capitales. Y el art. 5° del Reglamento respectivo dice que en el caso de fusión de explotaciones o empresas con posterioridad a la fecha establecida, se podrá exigir el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados, "siempre que hayan pertenecido antes a la misma persona o conjunto económico y se trate de explotaciones a las que no se les deba considerar como un solo negocio". La actora juzga también inconstitucional que se otorgue al Fisco esta facultad que no se concede al contribuyente y no se le permita a ella unir todo en un solo monto imponible. La unidad o la independencia de las empresas o explotaciones están en la naturaleza de los negocios. Ni el contribuyente puede hacer fusiones artificiales, ni el Estado ha de pretender desdoblamientos donde, según la materialidad de las cosas, hay unidad económica o de negocio. Olvida, también, que los impuestos no nacen de una relación con-

tractual entre el Fisco y los habitantes, sino que se trata de una vinculación de derecho público. Esta Corte Suprema tiene declarado que no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones, y que los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos sino que su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública. —Fallos: 152, 268; 218, 596—. También ha dejado establecido que las diversas formas o modos de imposición son un acto de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, siendo la única que compete a aquél la de respetar la supremacía de la Constitución Nacional; (Fallos: 218, 694). Por tanto, el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, derivada de la estipulación o contrato, siendo por su naturaleza una carga impuesta por el Poder Legislativo a las personas o a los bienes con un fin de interés público y su cobro un acto administrativo (Fallos: 184, 30). Tampoco puede sostenerse, con verosimilitud, que haya en ello trato injusto de clase alguna puesto que solamente se exige el pago a la empresa que haya obtenido beneficios.

Que también se ha alegado por la actora que existe unidad de negocio por cuanto lleva una sola contabilidad. Se confunde su conveniencia de unificar la contabilidad de sus distintos negocios con la obligación legal en que se encuentra de computar independientemente el producido de cada explotación. Lo último no puede encontrarse subordinado a lo que disponga el contribuyente conforme con sus personales conveniencias. Las dificultades de hecho que pudieran presentarse no tienen necesaria relación con lo que se controvierte en este recurso; y tampoco puede válidamente argumentarse

—como lo sostiene la actora— que una explotación de papas tiene estrecha vinculación con la de vinos y bodegas.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y por los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 81, se la confirma en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

INDUSTRIAS QUIMICAS DUPERIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que pone a cargo del apelante, multado por infracción a las leyes aduaneras, el pago de los honorarios regulados al letrado y al apoderado de la Aduana, si no está en discusión el sentido del fallo de la Corte Suprema que por vía del recurso extraordinario condenó al infractor, sin pronunciarse sobre el orden de las costas en las instancias ordinarias, punto librado a lo que en ellas se resolviera, habida cuenta de lo decidido por el Tribunal sobre el fondo. Agrégase a ello que lo referente a las costas del juicio no autoriza el recurso extraordinario, aunque se trate de la inteligencia del art. 78 de la ley 11.281.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 11 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1952.

Vistos los autos: "Industrias Químicas Duperial - Aduana 601 -M- 47", en los que a fs. 135 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de esta Corte corriente a fs. 95 no contiene pronunciamiento alguno sobre el pago de las costas en las instancias ordinarias, porque ello no es materia del recurso extraordinario y tenía ese carácter el que dió lugar a dicha sentencia. Puesto que lo resuelto por el Tribunal modificaba la decisión de las instancias anteriores, el punto relativo al pago de las costas, ajeno al recurso, quedaba librado a lo que se resolviera en ellas, habida cuenta de lo decidido por la Corte sobre el fondo.

Que, en consecuencia, tanto por no estar en tela de juicio el sentido o alcance de un pronunciamiento de esta Corte, cuanto porque la resolución que es objeto del recurso extraordinario interpuesto a fs. 133 se refiere al pago de las costas, —cuestión que, como queda dicho, no da lugar al recurso de esa especie—, corresponde declararlo mal concedido, pues lo relativo a la inteligencia del art. 78 de la ley 11.281 tampoco puede

fundamentarlo siendo que lo decisivo en la imposición de las costas hecha por la Cámara es una consideración relativa a la modalidad del caso que no justifica la exención pretendida por la recurrente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 135.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PEREZ, MAQUIEIRA, ELIZALDE Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a saber si en el caso de autos se han cumplido o no los requisitos necesarios para la procedencia del recurso previsto por el art. 2º de la ley 13.906, es de índole meramente procesal y ajena a las disposiciones del art. 29 de la Constitución Nacional y al recurso extraordinario (1).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 212, 572; 221, 518.

CESPEDES, TETTAMANTI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Procede el recurso extraordinario si, además de habérselo fundado debidamente, la cuestión federal de que se hace capítulo —violación del derecho de defensa, garantizado por el art. 29 de la Constitución Nacional— tiene relación directa con la materia del pronunciamiento; a lo que se agrega que las razones dadas en la resolución denegatoria del recurso, se refieren al fondo de las cuestiones que constituyen su objeto y no a la procedencia de su apertura ni a la formalidad de su interposición (1).

(1) 31 de julio.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 223 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

AÑO 1952 — AGOSTO

DANIEL BLANCO v. FERROCARRIL NORDESTE ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles —norma de carácter federal— en sentido contrario al sostenido por el recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles —que limita la indemnización por pérdida de los equipajes cuyo valor no ha sido declarado a m$n. 100— es constitucionalmente válido.

FERROCARRILES: Transporte.

El límite de m$n. 100, establecido por el art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles, es obligatorio aunque se probara el mayor valor de lo extraviado; pudiendo prevenirse los pasajeros contra la eventualidad de que se trata mediante la declaración del valor de sus equipajes.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 11 de marzo de 1949.

Autos y vistos:

Esta causa caratulada: "Blanco, Daniel c/ F.C.N.E.A. s/ cobro de pesos y daños y perjuicios" (Exp. Nº 191, año 1947), de cuyas constancias resulta:

1º) Que el Dr. Antonio C. Crosta mediante poder conferido por D. Daniel Blanco, vecino de Paso de los Libres, a fs. 22 se presenta promoviendo demanda por cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios contra la empresa del F.C.N.E.A., cuya administración general tiene su asiento en la ciudad de Concordia (Entre Ríos). Inicia la acción basado en los siguientes hechos: dice que su mandante despachó en la Estación Federico Lacroze (Cap. Fed.) y con destino a esta ciudad de Corrientes, tres fardos de mercaderías según carta de porte Nº 58.448, de fecha 2 de abril de 1947. Que al ir a retirar los mismos, se encontró con que dos de los fardos habían desaparecido, siendo hallado posteriormente uno de ellos, según comunicación pasada por la empresa en fecha 30 de mayo de 1947, circunstancia que comprueba con la carta del Administrador General del F. C. N. E. A. individualizada con la letra "D". De acuerdo al certificado Nº 1914, 1915 y 1916, suscripto por el Jefe de Estación de Corrientes, con fecha 21 de abril de 1947, el fardo extraviado contenía las mercaderías que en el mismo se detalla y cuyo valor de $ 1.265,00 m/n., se justifica con los 13 comprobantes de adquisición de mercaderías, que también acompaña. En consecuencia, demanda a la citada empresa del ferrocarril por el importe de la mercadería extraviada de $ 1.265,00, e intereses con más el importe del lucro cesante, que su conferente estima en un 15 %, o sea $ 189,75, o la suma que en definitiva fije el Juzgado en concepto del lucro cesante. Funda la acción y el derecho en las disposiciones del art. 50 de la ley 2873 y art. del Código de Comercio; arts. 500, 505, 1197 y concordantes del Código Civil. Y la competencia del Juzgado en la disposición del art. 4º de la ley Nº 27 y art. 2º de la ley 48. Termina pidiendo el traslado de la demanda a la sede de la Administración General del F.C.N.E.A.

2º) Con fecha 14 de julio de 1947 el Juzgado, avocándose al conocimiento del juicio, dispone el traslado de la demanda a cuyo objeto se exhorta al Juez en lo Civil en turno de la ciudad de Concordia, diligencia que se agrega de fs. 25 a 30.

3º) A fs. 48 y siguientes el Dr. Diomedes C. Rojas, en representación de la empresa del F. C. N. Este Argentino contesta a la demanda, solicitando que, en mérito a las conderaciones de hecho, y de derecho que expondrá, se la rechace, con costas. Dice que el actor despachó, según carta de porte cuya copia acompaña dos fardos y un esqueleto de equipaje el 2 de abril de 1947 de la Estación Lacroze a Corrientes, guía Nº 58.448, consignándose dos fardos sin indicación de contenido y un esqueleto con peso de 100 kilos. Que uno de los bultos se extravió siendo hallado posteriormente y entregado al consignatario, el esqueleto había sido ya entregado, y uno de los fardos sufrió extravío definitivo. Que con fecha 21 de abril se entregó por el jefe de estación la constancia o certificado Nº 1914, pero no con el alcance que pretende la actora, quien afirma erróneamente que el fardo extraviado contenía la mercadería que en el mismo se detalla. Agrega que la entrega de ese certificado alude a la reclamación interpuesta y no constituye prueba ni juzga reconocimiento de responsabilidad; se refiere a una exposición del interesado. Que sólo se tiene la afirmación del actor de que en el bulto extraviado venían las mercaderías que dice faltarle, no constituyendo esto prueba, aún cuando se pretenda efectuaron las compras a que se refieren las boletas presentadas por Blanco. Dice que la carta de porte es el documento que debe primar, a falta de prueba fehaciente respecto al contenido del bulto; que el art. 179 del Cód. de Comercio determina que la indemnización que debe pagarse, en caso de extravío, será fijada por peritos; pero en el presente caso no cabe esa prueba, por cuanto se ignora el contenido del bulto extraviado. Además, que si bien es cierto que el Reglamento General de FF. CC. establece la obligación de responder por la remisión de los equipajes, al entregar la contraseña, esto es en la forma que determina el mismo reglamento, y si el pasajero no declara o denuncia ese valor, y en forma posible probarlo, en caso de pérdida, le será reembolsado el valor efectivo, siempre que esto no exceda de $ 50 m/n. Para el caso de declararse un valor determinado, la Empresa cobra una tarifa adicional como seguro, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Hace el ofrecimiento de $ 100 como toda indemnización por la pérdida, y termina pidiendo el rechazo de la demanda instaurada; con costas.

Considerando:

1º) Que D. Daniel Blanco demanda al Ferrocarril Nord Este Argentino por cobro de 1.265,00, más $ 189,75 m/n. o la que se fije oportunamente por lucro cesante, motivado por

extravío de mercaderías remitidas desde la estación Lacroze a Corrientes, a lo que se opone la demandada, ofreciendo, en cambio, abonar la suma de $ 100 de igual moneda, quedando en estos términos trabada la litis.

2º) Que de los mismos términos de la demanda y contestación surge acreditado el contrato de transporte, perfeccionado con la carta de porte Nº 58.448, así como también el extravío de uno de los fardos, por lo que a su respecto no existe cuestión, quedando sí, por resolver, lo relativo a la indemnización que por tal circunstancia se reclama.

3º) Que el principio general de la responsabilidad de los transportadores, y entre éstos, expresamente designando las empresas de ferrocarriles lo da el art. 162 del Código de Comercio al estatuir en su apartado final: "... y son responsables a las partes, no obstante convención en contrario por las pérdidas o daños que les resultaren por malversación u omisión suya o de sus factores, dependientes u otros agentes cualquiera".

4º) Que estudiando las pruebas de autos se tiene: las certificaciones de fs. 15 y 16, cuyas firmas fueron reconocidas a fs. 64, de la pérdida de un fardo con 35 kilos con un detalle de las mercaderías que el destinatario atribuye que contenía el mismo, pero que, desde luego, no ha podido ser verificado por el Jefe de la Estación, precisamente por el hecho de haberse extraviado. Por otra parte, consta en los mismos documentos que de acuerdo al art. 281 del Reglamento General de Ferrocarriles, no prejuzga acerca de la responsabilidad de la Empresa. De allí que el valor real y efectivo que debe atribuirse a dichos documentos no sea otro que la prueba de la existencia del reclamo formulado por el consignatario. En la absolución de posiciones de fs. 64 —pliego de fs. 63— el Sr. Daniel Blanco confiesa a la primera posición que en la carta de porte nº 58.448, el 2 de abril de 1947, lo único que comunicó en esa oportunidad es que los fardos contenían mercaderías de tienda, no habiendo abonado ningún suplemento por concepto de flete o como seguro y que los fardos fueron despachados como equipajes correspondientes a los pasajes del absolvente, otro pasaje de otro viajero y dos de menores; a la segunda y tercera, que es verdad; y a la cuarta que el Jefe no pudo certificar la falta de mercaderías no confrontadas por extravío de un fardo, pero que el absolvente formuló su protesta en el momento de ir a retirar la mercadería.

Ante la falta de especificación de mercaderías en la carta de porte, confesada a fs. 64, las facturas presentadas en el escrito de demanda carecen de eficacia para justificar su exis-

tencia, en el fardo extraviado, y, en consecuencia, para probar el importe atribuído a la misma.

5º) Comentando el citado art. 162 del Cód. de Comercio, el Dr. JUAN B. SIBURU dice: "El porteador está obligado por el contrato y por eso, ateniéndose a él, su obligación es la de transportar las cosas a que se refiere la carta de porte y no otras" (art. 165 y 167, inc. 2º, pág. 178); agregando más adelante, que: "Si el porteador no cumple la obligación de transportar, considerada cualquiera de las tres fases que acabamos de analizar, el art. 162 lo declara responsable. El fundamento y naturaleza jurídica de esta responsabilidad lo estudiaremos más adelante; veamos aquí cuáles son los hechos que la determinan: Son los siguientes: 1º) Inejecución del contrato, ya sea por negligencia, o por dolo. 2º) Pérdida parcial o total de las mercaderías transportadas. Bajo el concepto de pérdida debe comprenderse no sólo el caso en que la mercadería se ha destruído sino también aquel en que el porteador no puede hacer entrega al destinatario, siendo indiferente, para este efecto, que la mercadería haya sido extraviada, destruída, robada, mal entregada, mal dirigida, defraudada, abandonada, etc. Existe pérdida siempre que el porteador no pueda disponer de la cosa transportada para hacer la entrega a que se ha obligado" (pág. 18, *Comentario del Cód. de Comercio*, t. III, ed. Lajouane, Bs. As., 1906).

6º) De acuerdo a lo expuesto debe darse por acreditada la responsabilidad del transporteador, y, en consecuencia, estudiar la indemnización. Aquí, se entra a juzgar la norma del art. 179. Para el autor citado, "el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de pérdidas o averías y aun de retardo, como se verá más adelante, no está sometido por la ley comercial a los mismos principios que dominan en materia civil sobre indemnización de esta clase. Según la ley civil, la indemnización debida por falta de cumplimiento de las obligaciones, comprende la pérdida real que haya sufrido el acreedor (*lucrum cessans*), y la utilidad que ha dejado de percibir (*damnum emergens*)... En la legislación mercantil del contrato de transporte las cosas pasan de modo diferente. La indemnización por pérdida o avería se establece únicamente por el precio corriente de la cosa transportada en el tiempo y lugar en que debe hacerse la entrega, sin que las condiciones personales del reclamante, cargador o destinatario, influya en ella, ni mucho ni poco"... "La más importante consecuencia que tiene prácticamente este criterio objetivo es la eliminación de toda prueba sobre el *quantum* del daño derivado de la pérdida o avería" (obra mencionada, t. III, págs. 228 y 229).

Conforme al criterio expresado precedentemente no corresponde hacer lugar a la utilidad que pudo dejar de percibir (*dannum emergens*) y sí, solamente, hacer lugar a la indemnización del precio del efecto perdido, al tiempo que debió tener lugar la entrega, el que deberá ser fijado por peritos (art. 180 del Cód. de Comercio).

7º) Que no siendo posible en el caso de autos la determinación del perjuicio por medio de peritos, por no existir en la carta de porte la discriminación de la mercadería incluída en el fardo extraviado, debe diferirse la fijación de su importe al juramento estimatorio del actor, como lo preceptúa el art. 220 del Cód. de Proc. Civ. y Com. de la Cap., de aplicación conforme al art. 374 de la ley 50.

Por estos fundamentos, fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando a la Empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino a pagar a D. Daniel Blanco la cantidad que éste fijará por juramento estimatorio hasta la suma de $ 200 m/n., con sus intereses desde el día de su iniciación al tipo del Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden, dada la forma de este pronunciamiento. — *J. Noel Bréard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a 25 días del mes de abril del año 1952, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, los Sres. miembros de la misma a saber: Presidente Dr. Eduardo J. Navarro y Vocales Dres. José F. Llorens y Enrique Carbó Funes, a los fines de considerar el expediente caratulado: "Blanco, Daniel c./ F.C.N.E.A. s./ cobro de pesos y daños y perjuicios", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 85, contra la sentencia de fs. 80/4, concedidos a fs. 85 vta.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1º) ¿Existe nulidad?

2º) En su defecto, ¿es justa la sentencia apelada?

Con respecto a la primera cuestión el Sr. Vocal Dr. Llorens dijo: La nulidad no ha sido sostenida ante esta instancia y no existiendo vicios que autoricen a declararla de oficio, debe desestimarse el recurso de nulidad y así voto.

Los Sres. Vocales Dres. Navarro y Carbó Funes adhieren al voto precedente, atentos sus fundamentos.

En cuanto a la segunda cuestión, el Sr. Vocal Dr. Llorens continuó diciendo: El actor que reclamaba a la empresa demandada el pago de la suma de $ 1.265 m/n. en concepto de indemnización por el extravío de un fardo que contenía diversas mercaderías de tienda, ha consentido la sentencia que hace lugar en parte a la acción imponiendo a la demandada una condenación de hasta $ 200 m/n., sujeto al juramento estimatorio del actor.

En dicha sentencia, recurrida únicamente por la Empresa accionada, el Inferior ha analizado acertadamente la forma en que ha quedado trabada la *litis contestatio*, estimando que está cabalmente acreditado el contrato de transporte, perfeccionado con la carta de porte Nº 58.448 y la responsabilidad de la Empresa por el extravío del bulto, por cuya eventualidad la misma ofreció espontáneamente al actor abonarle como indemnización la suma de $ 100 m/n. Estimo que el *a quo* ha efectuado una justa valoración de la prueba y ante la falta de especificación en la carta de porte de la mercadería contenida en el fardo extraviado con la consiguiente imposibilidad de probarse el valor atribuído a la misma, ha diferido la fijación de su importe al juramento estimatorio del actor, estableciendo un límite discreto y equitativo, fundándose para ello, en la disposición del art. 220 del Cód. de Proc. Civ. No se opone a dicha estimación, como lo asevera erróneamente la demandada en su expresión de agravios, el monto de la indemnización fijado por el inc. 1º, del art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, por cuanto, según es de doctrina jurisprudencial, la presunción del valor fijado en dicho reglamento se destruye por cualquier medio de prueba. (*La Ley*, T. 47, pág. 79; idem, T. 51, pág. 312).

Compartiendo totalmente el criterio del Inferior y encontrando justa y legal la solución dada al caso, voto por la confirmación de la recurrida en todas sus partes, con las costas de esta instancia a cargo de la demandada, por ser única apelante y atento el resultado del recurso.

Los Sres. Vocales, Dres. Navarro y Carbó Funes, compartiendo los fundamentos precedentemente expuestos, votan en idéntico sentido.

En consecuencia, el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se resuelve:

Desestimar la nulidad y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 80/4. Con las costas de esta instancia a la parte demandada. — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En virtud de la doctrina sustentada por V. E. en 205: 62, considero que la cuestión planteada no es de carácter federal.

El recurso extraordinario es entonces improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 106. Buenos Aires, 7 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Blanco Daniel c./ F.C.N.E.A. s./ cobro de pesos y daños y perjuicios", en los que a fs. 106 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 100 se ha fundado entre otras razones, en la interpretación del art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles, declarando que el texto mencionado no impide el señalamiento de una indemnización mayor que la allí establecida —m$n. 100— si se probara que el valor de la mercadería extraviada excede de aquel límite.

Que el referido precepto reviste carácter federal según esta Corte ha tenido ocasión de decidirlo —Fallos: 200, 156; 206, 60; 211, 1300— por lo que, siendo la inteligencia sustentada en el fallo en recurso, contraria a la sostenida por la recurrente, la apelación procede y ha sido bien concedida a fs. 106.

Que con arreglo a la doctrina del recordado precedente de Fallos: 211, 1300 el art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles es constitucionalmente válido y limita la indemnización por pérdida de los equipajes cuyo valor no ha sido declarado a m$n. 100. Tal límite es además obligatorio, aun si se probara el mayor valor de lo extraviado, no sólo porque así lo establece claramente el artículo en cuestión, sino también porque esa solución es impuesta por el fin del mismo, que sin duda es precisar el monto de la responsabilidad de los ferrocarriles. Una inteligencia contraria privaría de objeto al precepto. No hay en todo ello injuria a los pasajeros que pueden prevenirse contra la eventualidad de que se trata por vía de la declaración del valor de sus equipajes, con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2 del mismo artículo.

Que resulta de los fallos recaídos en la causa que el fardo extraviado se despachó como equipaje por el actor.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 100, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MANUEL ALBERTO VIÑAS Y OTROS

RECURSO DE ACLARATORIA.

La circunstancia de que las providencias de primera instancia transcriptas en la presentación de los interesados invoquen como fundamento un pronunciamiento de la Corte Suprema, no autoriza a perseguir por vía de aclaración ante esta última la revisión de lo resuelto por aquéllas en lo que los recurrentes entienden los agravia, al disponer el pase de las respectivas actuaciones al otro juzgado nacional en lo penal especial, de la Capital Federal; debiendo rechazarse de plano, por la misma razón, la nulidad pedida con respecto a dicho pronunciamiento (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUIS M. GONZALO BEMBERG Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No es federal, y por ello no sustenta el recurso extraordinario, la cuestión referente a si el tribunal de la causa ha podido dispensar al acreedor ejecutante del pago de la seña y remanente del precio del remate de títulos de propiedad de los recurrentes. No basta que se alegue la garantía constitucional de la igualdad, que sólo cubre los casos en que las diferencias invocadas carezcan de fundamento atendible(2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del principio constitucional de la igualdad el art. 529 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, entendido con el alcance de que el auto aprobatorio del remate es inapelable pero no lo es el

---

(1) 4 de agosto.
(2) 4 de agosto.

auto desaprobatorio de la misma subasta, interpretación irrevisible por dicha vía[1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Desechada por el tribunal de la causa la alegada violación de la defensa en juicio por entender que la apertura a prueba del incidente de nulidad es facultativa y, además, innecesaria, por no haber sido desconocidos los hechos alegados, no corresponde a la Corte Suprema rever ese pronunciamiento, cuyo acierto y no la inviolabilidad de la defensa es lo que se halla en discusión[2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La resolución dictada en el incidente sobre oposición a la aprobación del remate de los títulos de los recurrentes, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en haberse violado la garantía de la propiedad por ser el valor de los títulos vendidos mayor, según los apelantes, que el precio obtenido, pues ello no vincula el incidente con la Constitución Nacional, ni es punto que afecte la validez del remate, que sólo depende del cumplimiento de los extremos legales necesarios para ella.

BACIGALUPO Y CIA. LTDA. S. A. v. NACION ARGENTINA

***ADUANA**: Importación. Aforo.*

La manifestación de ignorar contenido, permitida por los arts. 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana, es meramente transitoria, sólo anticipa la naturaleza del despacho y releva de las multas de los arts. 930 y 952 de las mencionadas ordenanzas, pero no equivale a la obligación de declarar con precisión lo que se procura importar. Ella queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería introducida, que debe

(1) Fallos: 212, 346.
(2) Fallos: 217, 662.

formalizarse dentro de los 8 días subsiguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279. En consecuencia, mientras la declaración previa exigida por los arts. 103, 104 y 278 de las Ordenanzas de Aduana no quede formulada con el detalle requerido por la ley, no cabe sostener que la documentación ha quedado debidamente formalizada.

ADUANA: Importación. Aforo.

Si la presentación con "ignorancia de contenido" se hizo el 9 de setiembre de 1938 y la declaración detallada de los efectos introducidos fué cumplida el 17 del mismo mes y año, después de publicada la norma que dispuso que las mercaderías de la naturaleza de la que fué objeto del manifiesto se despacharan por la partida 2785 y no por la nº 2786 de la Tarifa de Avalúos, la liquidación realizada por la Aduana con arreglo a la nueva norma se ajusta a derecho; por lo que no procede la devolución de la diferencia de derechos que se pretende, sobre la base de la aplicación de la partida 2786. Por ello, corresponde que la Corte Suprema —decidiendo conforme al art. 16, última parte, de la ley 48— desestime la demanda, con costas.

RESOLUCIÓN DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, enero 23 de 1940.

Vista la presentación de la firma Bacigalupo y Cía. Ltda. S. A., en la que solicita devolución de la suma que entiende haber abonado de más ante la Aduana de la Capital, en razón de haberse aplicado el aforo de la Partida 2785 (kilo o$s. 0,80 más 60 % al 25 %), en lugar del que correspondía de hierro conteniendo en junto 5.740 kilos aceite de madera (partida 2786 kilo o$s. 0,20 más 60 % al 25 %) a "27 tambores de la China", que documentó e introdujo a plaza por despacho de directo Nº 105.164 del año 1938; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la declaración en el documento de despacho fué comprometida en fecha setiembre 17 de 1938.

Que la resolución aduanera estableciendo que la merca-

dería de referencia debía aforarse por la partida 2785, data del día 5 de agosto de 1938 y fué publicada en el Boletín de la Dirección General de Aduanas correspondiente a dicho mes, que se dió a conocer el 10 de setiembre.

Que, por consiguiente, conforme a la regla dada por decreto de julio 18 de 1938, la resolución aduanera empezó a regir el 11 de setiembre de 1938, es decir, seis días antes de haberse documentado la mercadería como exige el art. 104 de las Ordenanzas de Aduana, por lo que el presente reclamo no puede prosperar.

Por ello, el Ministro de Hacienda resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. — *Groppo.*

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, mayo 6 de 1942.

Visto que la firma Bacigalupo y Cía. Ltda. S. A., solicita se confirme la resolución de fecha 23 de enero de 1940 (R. V. Nº 62); y resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, el Vice-Presidente de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo, Decreta:

Art. 1º Confírmase la resolución de fecha 23 de enero de 1940 (R. V. Nº 62), dictada por el Ministerio de Hacienda en el expte. Nº 23.019-D-1938.

Art. 2º Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. — *Ramón S. Castillo.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 24 de abril de 1951.

Y vistos: estos autos seguidos por Bacigalupo y Cía. Ltda. S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición y,

Resultando:

1) Que a fs. 1 se presenta Bacigalupo y Cía. Ltda., S. A. de Barnices y Anexos. Demanda al Gobierno de la Nación

por cobro de $ 4.631,75 m/n. o la suma que resulte de prueba; pide intereses desde la interpelación judicial, y costas.

Dice: a) que el 9 de setiembre de 1938, por despacho 105.164, documentó aceite de madera denominado de la China que, según el tratamiento que entonces se aplicaba, se aforaba por la partida 2786 de la tarifa de avalúos; cuya leyenda es "aceites de resinas"; b) que la Aduana le exigió derechos por la partida 2785 que, con respecto a "aceites vegetales no expresados", fija un impuesto mayor, aplicándole una norma de despacho nueva, que fué publicada en el Boletín de la Dirección General de Aduanas el 10 de setiembre de 1938, o sea después de documentado su despacho; c) que las leyes no tienen efecto retroactivo (Cód. Civil, arts. 2 y 3); y, en ese sentido, el Poder Ejecutivo, por decreto 168 del 18 de julio de 1938, modificó el art. 73 del reglamento de la ley de aduana estableciendo que las normas de despacho empiezan a regir desde el día siguiente al de su publicación en el mencionado Boletín; además, el art. 72 del mismo reglamento dispone que en los casos de interpretación de reglas y notas del arancel así como para clasificar mercaderías o interpretar denominaciones ya dadas a las mismas, la resolución que se dicte no comprenderá a las mercaderías ya documentadas según los precedentes establecidos, debiendo éstas ser tratadas con arreglo a esos precedentes; tal es el criterio de la Corte Suprema *in re* Mackinnon y Coelho (*Jurisprudencia Argentina*, 60:23); d) que para evitar los perjuicios que ocasionaría la demora del despacho, pagó con protesta el impuesto liquidado; e) que su derecho a repetir nace de los arts. 499, 792, 793, 794 y concordantes del Cód. Civil, según lo ha dicho la Corte Suprema en 103:25.

2) Que, a fs. 52, el Sr. Procurador Fiscal pide se rechace la demanda en todas sus partes y con costas. Niega todos los hechos que expresamente no reconozca, y dice: a) que las personas presentadas en autos carecen de personalidad para representar a la actora porque, según la cláusula estatutaria transcripta a fs. 5 *in fine*, el presidente de la entidad sólo está autorizado para otorgar poderes especiales; los mandatos de fs. 5 y fs. 27, por ser generales, resultan entonces absolutamente nulos, por aplicación de los arts. 1938, siguientes y concordantes del Cód. Civil; b) que la actora no ha agregado a la demanda la documentación que justifique el despacho aduanero; el pago de derechos y la protesta, extremos que no puede acreditar en lo sucesivo en virtud del art. 10, ley 50; c) que la Aduana, al aforar el despacho *sub-lite*, ajustándose

a la jurisprudencia que la misma actora invoca, no ha hecho otra cosa que aplicar la ley (Tarifa de Avalúos) anterior a los hechos. Si antes se procedía con error al despachar la mercadería por la partida 2786, claro resulta que la autoridad aduanera debió corregir ese error, al advertirlo, para los despachos nuevos. No se trata de una simple *norma* sino del sentido de la ley, que es imperativa por sí sola porque es ella la que organiza el sistema, existan o no *normas* y hayan éstas interpretado bien o mal el texto legislativo; poco importan, entonces, los antecedentes que invoca la actora ya que, por violar la ley, son todo lo contrario de una regla positiva de derecho; d) que el despacho *sub-judice* se presentó "ignorando contenido" recién 7 días después de publicada la nueva norma se manifestó la mercadería; así, aún con el criterio de la demandante, debe reputarse que el despacho fué bien aforado.

3) Que a fs. 87 la demandada ha opuesto la prescripción del art. 43 de la ley 11.281, T. O.

Considerando:

1°) Que la prescripción autorizada por el art. 26 de la ley 11.281 (art. 43 T. O.), se refiere únicamente a los casos en que se haya procedido por "error" en el despacho, en cuanto al cálculo, liquidación o aforo de los derechos; en la especie, según los dichos de ambas partes, no se ha producido ese "error", que sería un error de "hecho", sino que se trataría de la equivocada aplicación del "derecho", al tratar la mercadería de la actora según una norma de despacho cuya aplicabilidad constituye la médula del pleito. En esta situación debe estarse a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso análogo, en el sentido de que, conforme al segundo apartado del art. 433 de las OO. de A., el término de la prescripción es de 10 años (193:44). No habiendo transcurrido ese lapso entre el pago de derechos y la demanda no es, entonces, procedente la prescripción opuesta.

2°) Que en cuanto a la falta de personalidad que la defensa atribuye a los representantes de la actora, tampoco puede prosperar. El defecto que se acusa no constituiría nunca una causal de nulidad absoluta, como supone la excepcionante, desde que la ley (Cód. Civil, arts. 1936 y 1937) autoriza la ratificación, con todos los efectos de la confirmación; entonces, desde que la actora ha ratificado expresamente todo lo actuado, en el segundo punto de fs. 80 por intermedio de su presidente, quien ha proseguido personalmente el procedimiento hasta ahora, es evidente que el mandato ha sido vali-

dado, subsanándose el defecto señalado por la demandada. (C. S. 196:561).

3º) Que en cuanto a que la actora no agregó al demandar los documentos de despacho, pago y protesta, no es viable la pretensión de la defensa de que se aplique la sanción del art. 10, ley 50. Tiene dicho la Corte Suprema que los documentos que, según ese texto legal, deben ser presentados con la demanda, son aquellos en que se funda el derecho del actor y no los que sólo sirven para comprobarlo (Fallos: 192, 378; 202, 443). No todos los documentos que hayan de figurar en el expediente deben presentarse en la demanda sino sólo aquellos en que se funde el derecho reclamado, es decir, aquellos de que surja directamente ese derecho; los relativos a hechos o que servirían para justificar éstos, si se negaran, no hay para qué exhibirlos desde el principio, porque la prueba no se produce sino cuando hay contradicción de partes (DE LA COLINA, 2ª ed., T. II, pág. 15). Cabe agregar que la actora, al indicar la fecha y número de su importación, así como la de la protesta, ha satisfecho la finalidad de dicho art. 10, puesto que esa documentación obraba en poder de la demandada, que es quien la ha remitido al juzgado y estaba, en consecuencia, en la mejor situación para plantear su defensa, como lo hizo. La actora, en consecuencia, no ha infringido el art. 10, ley 50.

4º) Que los hechos aducidos por la actora, se han acreditado con los documentos de fs. 72 y vta., fs. 59 y vta. y fs. 60; de ellos resulta que solicitó el despacho el 9 de setiembre de 1938, que protestó del pago exigido con fecha 18 de octubre y que ingresó los derechos el 21 de octubre del mismo año. La circunstancia de que se pidiera el despacho "ignorando contenido", no tiene trascendencia; es esa una forma de manifestar admitida y aun impuesta por la ley (OO., arts. 108, y 109), ya que, fundamentándose el sistema en la declaración del propio importador y siendo ineludible la responsabilidad de éste si incurriera en error, en orden al buen éxito del sistema fiscal ha sido necesario arbitrar aquel medio de evitar el inconveniente que, para ambas partes, se suscitaría cuando, como en la especie, el introductor careciera de datos completos para manifestar asertivamente todas las características de su mercadería. Por tales razones, desechando la observación de la demandada, debe reputarse que la importación *sub-lite* quedó documentada definitivamente y a todos los efectos el día 9 de setiembre de 1938.

5º) Que la conclusión a que se llega en el anterior consi-

derando basta para resolver el litigio. La importación fué documentada el 9 de setiembre de 1938, fecha en que la mercadería se despachaba por la partida 2786; la nueva norma, que dispuso que la mercadería similar se despachara por la partida 2785, recién fué obligatoria dos días después, según reiteradamente lo ha informado la propia autoridad aduanera; es de plena aplicación, entonces, la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha resuelto, aplicando el art. 72 del reglamento de la ley de aduana, que las resoluciones modificatorias de las normas vigentes, no comprenden a las mercaderías ya documentadas (212, 300). Por fin, cabe establecer que la pretensión de la demandada de que la Aduana se ajustó directamente a la "ley" (tarifa de avalúos), no es viable, por razón elemental; ya que la tarifa, por su complejidad, por lo necesariamente lacónico e inevitablemente genérico de sus leyendas, necesita y debe ser interpretada por las propias autoridades aduaneras cuyas decisiones constituyen *normas* de despacho con tanta fuerza obligatoria como la ley que interpretan, según se evidencia en fs. 68 a 70, y resulta del reglamento y jurisprudencia citado (véase también C. S. Fallos: 210, 1019, su doctrina).

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, declarando que la Nación debe pagar a Bacigalupo y Cía. Ltda. S. A. de Barnices y Anexos, la suma que se liquide con arreglo a lo establecido precedentemente y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1951.

Y vistos: estos autos caratulados "Bacigalupo y Cía. Ltda. S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", venidos en apelación ante este tribunal por auto de fs. 104, concediendo el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 93 a fs. 96, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que trátase de una demanda de repetición de $ 4.631,75 moneda nacional, que promueve la razón social Bacigalupo y Cía., Ltda. S. A. de Barnices y Anexos, en razón de que con fecha 9 de setiembre de 1938 presentó a la Aduana de la Capital el manifiesto nº 105.164, con la cláusula de "ignorando contenido". El Vista interviniente aforó la mercadería como "aceite de madera de la China", correspondiente a la partida nº 2785 de la Tarifa de Avalúos, sosteniendo la recurrente que debió incluir el aforo en la partida 2786 correspondiente a "aceite de resina".

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la repetición demandada, basándose en que a la fecha en que la mercadería fué documentada, ésta se despachaba por la partida 2786, como lo sostiene la actora y que la nueva norma de despacho disponiendo que la mercadería similar se aforara por la partida 2785 recién fué obligatoria dos días después, de manera que resulta de plena aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema, que haciendo efectivo el art. 72 del Reglamento de la ley de Aduana, declara que las resoluciones modificatorias de las normas vigentes no comprenden a las mercaderías ya documentadas. (T. 212, pág. 300).

Tanto el decreto del 18 de julio de 1938, modificatorio del art. 73 del decreto del 18 de febrero de 1924 reglamentario de la ley de Aduana, establecen que las normas de despacho sólo comenzarán a regir desde el día siguiente de su publicación en el Boletín de la Dirección General de Aduana.

Ahora bien, habiéndose probado que el manifiesto número 105.164 fué presentado el 9 de setiembre de 1938 y que la nueva norma de despacho en virtud de la cual se exigió el pago de los derechos cuya devolución se reclama, fué publicada y conocida por el referido boletín con fecha 10 del mismo mes y año, es decir, que la aplicación de la nueva norma de despacho entró a regir dos días después de haber sido documentada la mercadería, es evidente que el fallo del Sr. Juez *a quo* se ajusta a derecho y debe ser confirmado.

Igualmente, opino que tanto la falta de personalidad, como la prescripción alegadas, como defensas, han sido rechazadas por el *a quo* en forma fundada e inobjetada por el Sr. Representante de la Nación demandada ante esta instancia.

En consecuencia, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida que declara que la Nación debe pagar a Bacigalupo y Cía. Ltda. S. A. de Barnices y Anexos, la suma que se liquide por la diferencia de derechos percibidos, según las partidas 2785 y 2786 de la Tarifa de Avalúos, con sujeción a lo manifestado en el 5º considerando de la sentencia recurrida. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 151 V. E. ha declarado pertinente el recurso extraordinario deducido a fs. 123.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresponde (fs. 159). Buenos Aires, 27 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Bacigalupo y Cía. Ltda. S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 151 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 151 se procura establecer la inteligencia de los arts. 108 y 280 de la ley 810 que autorizan a solicitar la introducción de las mercaderías extranjeras, "ignorando contenido", frente al precepto del art. 46 de la ley 11.281

(T. O.) que dispone que en tales casos el importador, consignatario o despachante deberá formalizar la documentación detallada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término acordado por el art. 279, para la presentación de la copia de factura, etc., y ello en orden a la aplicación de las normas vigentes en el momento de documentarse definitivamente el respectivo despacho.

Que la manifestación de ignorar contenido, permitido por los arts. 108 y 280 de las O. O. de A. (ley 810), es meramente transitoria y queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería, que debe formalizarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279, contados estos últimos desde la entrada a depósito de los bultos manifestados, como lo preceptúan los arts. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y 222 de su reglamentación; pues, si así no se hiciese, es decir si la omisión en precisar la mercadería no fuese salvada dentro de los plazos indicados, la Aduana procede a la verificación del contenido de los respectivos bultos por cuenta de los introductores, aplicándoles una multa equivalente al 5 % del importe de los derechos, y sin perjuicio, claro está, de liquidar estos últimos conforme a la referida verificación y partida tarifaria pertinente.

Ello revela que mientras la declaración previa, tan minuciosamente reglamentada y exigida por los arts. 103, 104 y 278 de las O. O. de A., no quede debidamente formulada con el detalle requerido por la ley, no cabe sostener que la documentación ha quedado debidamente formalizada.

La presentación con "ignorancia de contenido", sólo anticipa la naturaleza del despacho que motivará oportunamente la mercadería y releva de las multas

de los arts. 930 y 952 de las O. O. de A., pero no equivale a la obligación de declarar con precisión lo que se procura importar, pues esa declaración prolija y concreta constituye la base del procedimiento aduanero.

En el caso, esta declaración fué cumplida el 17 de septiembre de 1938, vale decir, siete días después de la publicación de la norma, que dispuso se despacharan conforme a la partida 2785 las mercaderías de la naturaleza de la que fué objeto del manifiesto de fs. 72 (fs. 34 vta. y 38) y no por la Nº 2786 de la Tarifa de Avalúos. Esa norma era de observancia a partir del 11 de septiembre de 1938, o sea el día siguiente de la referida publicación, con arreglo al art. 154 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, de suerte que la liquidación que oportunamente realizó la Aduana se ajusta a derecho, no correspondiendo la devolución de la diferencia de derechos que se pretende.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 120 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario; y decidiendo conforme a la última parte del art. 16 de la ley 48, se confirma la resolución de fs. 38 y decreto de fs. 45, desestimándose la demanda, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

COMPAÑIA QUIMICA S. A.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

El límite máximo de $ 1.500, previsto por el art. 34 del decreto-ley 31.665/44, no es aplicable a objeto de fijar los sueldos sobre los que recaen el aporte y contribuciones que fija el art. 8° del citado decreto-ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si la desigualdad del decreto 31.665/44 en perjuicio de los empleados de comercio invocada por la compañía recurrente, no permitiría liberarla del pago de los aportes y sólo podría tener como consecuencia la supresión del límite máximo de $ 1.500 establecido para el monto de los beneficios por el citado decreto, dicha parte carece de interés para plantear la cuestión constitucional de referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son las cuestiones que se traen a conocimiento de V. E. mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 66 vta.:

a) Si el decreto-ley N° 31.665/44, antes de su reforma por la ley 14.069, obligaba a hacer aportes sobre los sueldos que excedían de $ 1.500 mensuales.

b) Inconstitucionalidad de dicho decreto-ley, por ser violatorio de la garantía de igualdad.

Respecto del primer punto, considero que las razones hechas valer por la parte recurrente no son suficientes para que V. E. deba rever lo resuelto *in re* "Maguasco Luis y Cía. S. A." (210: 756), en el sentido de

que debe aportarse por el total de las remuneraciones abonadas.

En cuanto a la pretendida desigualdad, el recurso es improcedente, toda vez que la misma no es invocada por quienes la padecerían —los empleados de comercio con sueldos superiores a $ 1.500 mensuales— sino por el empleador que abona esos sueldos (208: 71; 209: 71; 210: 153).

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 15 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Compañía Química S. A. s./ Inspección General denuncia incumplimiento del decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 66 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las razones expuestas por la recurrente no desvirtúan lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 219, 756 en cuanto a la interpretación del decreto Nº 31.665/44.

Que la desigualdad alegada por la compañía, en el supuesto de que realmente existiese, no permitiría liberarla del pago de los aportes y sólo podría tener como consecuencia la supresión del límite máximo establecido por dicho decreto con respecto a las jubilaciones. Es así evidente que, como lo destaca el Sr. Procurador General, a fs. 81, la compañía carece de interés para plantear la cuestión constitucional de referencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS N. A. SANCHEZ RECALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema el punto referente a la interpretación del art. 99, inc. 3°, de la ley orgánica de los tribunales de la Prov. de Catamarca, por tratarse de una norma provincial (1).

ABOGADO:

La suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, aplicada al recurrente en virtud de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3°, de la ley orgánica de los tribunales de Catamarca n° 600, no importa ejercer el poder ordinario de imponer penas. Sólo se trata de un requisito exigido como una garantía del ejercicio regular de la mencionada profesión y de una de las consecuencias del proceso criminal que se sigue contra el recurrente.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es extensiva la interpretación que no resulta inadecuada a las posibilidades que admite la respectiva norma legal, ni permite sostener que se extienda la norma a supuestos no comprendidos en su fórmula.

---

(1) Art. 99, ley orgánica de los tribunales de Catamarca, n° 600: "Para ejercer la abogacía se requiere: ...3° No hallarse procesado por delito que autorice la detención o prisión durante el juicio."

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La facultad de reglamentar el ejercicio de las actividades y profesiones de los particulares es constitucionalmente válida frente a las disposiciones de la Constitución Nacional sobre derechos y garantías de la libertad, en tanto se trate de reglamentaciones razonables y justas, o sea eficientes al fin perseguido por las mismas, y no comporten iniquidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Catamarca.

El art. 99, inc. 3º, de la ley orgánica de los tribunales de Catamarca nº 600, entendido con el alcance de que corresponde suspender en el ejercicio de la profesión al abogado contra quien se sigue proceso penal en el que pueda decretarse su detención, no es violatorio de la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional que prohibe interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, ni del art. 26 de la misma que reconoce a los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y útil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sustentada por V. E. en 201: 134; 204: 582 y 211: 721 el recurso extraordinario interpuesto en autos es improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 32 vta. Buenos Aires, 30 de junio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Dr. Luis N. A. Sánchez Recalde interpone recurso extraordinario en los autos 1028, Sr.

Juez Federal Sustituto Dr. Rodolfo N. Cano comunica que ha sido confirmado el auto de prisión preventiva dictado contra el Sr. Senador Nac., Dr. Luis N. A. Sánchez Recalde por Desacato al Excmo. Sr. Presidente de la Nación", en los que a fs. 32 vta. se ha concedido dicho recurso.

Considerando:

Que ante el Juzgado Nacional de Catamarca síguese proceso contra el Dr. Luis N. A. Sánchez Recalde por el delito de desacato, en el cual se decretó la prisión preventiva de aquél, que fué después excarcelado (fs. 1, 2 vta. y 9 del expte. Nº 1028; fs. 10 del expte. Nº 1259). Impuesta de esas circunstancias por el Sr. Juez Nacional, la Corte de Justicia de Catamarca decidió, fundada en lo establecido por el art. 99, inc. 3º de la respectiva ley orgánica de los tribunales Nº 600, suspender al procesado en el ejercicio de la profesión de abogado, resolución que mantuvo no obstante la revocatoria interpuesta y fundada por el interesado en la interpretación de la mencionada norma legal y de los arts. 26 y 29 de la Constitución Nacional cuya violación alegó (fs. 2, 3 y sigtes., 11 del expte. Nº 1028).

Que dos son las cuestiones en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1 y sigtes. del expte. Nº 1259. La primera se refiere a la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por la interpretación extensiva —según el recurrente— del art. 99, inc. 3º, de la ley orgánica de los tribunales de la Provincia de Catamarca, de antigua data, como consecuencia de la cual se le aplicó la medida impugnada. La segunda consiste en la violación del derecho de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita que asegura el art. 26 de la Constitución Nacional, por el art. 99, inc. 3º, citado tal como lo interpreta la Corte provincial.

Que el apelante no ha hecho cuestión acerca de la facultad de las provincias para reglamentar el ejercicio de la profesión de abogado. Por el contrario, ha reconocido expresamente tal atribución en tanto, desde luego, que no comporte violación de los derechos y garantías de la libertad personal (fs. 16 vta. del expte. Nº 1259).

Que, por consiguiente, es ajeno a este pronunciamiento el punto referente a saber si la facultad reglamentaria de la profesión de abogado corresponde a la Nación o a las provincias o en qué medida se distribuye entre una y otras; como también lo es la interpretación del art. 99, inc. 3º, en discusión, por tratarse de una norma provincial (Fallos: 217, 1118; 218, 595).

Que en cuanto a la primera cuestión invocada como fundamento del recurso extraordinario corresponde observar, por una parte, que la medida impugnada no importa ejercer el poder ordinario de imponer penas (confr. Fallos: 116, 96; 203, 399). Trátase tan sólo de un requisito exigido por la ley en cuestión —tal cual la interpreta en forma irrevisible el tribunal de la causa— como una garantía del ejercicio regular de la profesión de abogado, y de una de las consecuencias procesales del juicio criminal seguido contra el recurrente, carácter que también tiene la prisión preventiva decretada que, no obstante la gravedad de la medida, tampoco es una pena por mucho que pueda perjudicar al afectado. Por otra parte, no es este un caso de interpretación extensiva. La que adopta la Corte provincial —acertada o errónea— no resulta inadecuada a las posibilidades que la respectiva norma legal admite en cuanto establece el requisito en cuestión como uno de los requeridos para el ejercicio de la profesión de abogado, ni permite sostener que se extienda la aludida norma a supuestos no comprendidos en su fórmula. Por lo demás si, como

queda dicho, no se trata de una norma penal, no cabe hacer cuestión constitucional de la supuesta interpretación extensiva. En definitiva, las disposiciones del art. 29 de la Constitución Nacional referentes a la interpretación y aplicación de las normas penales resultan, así, ajenas al caso de autos.

Que el art. 99, inc. 3º, de la ley orgánica de los tribunales de Catamarca, tal como ha sido aplicado en autos no resulta indudablemente violatorio del art. 26 de la Constitución Nacional en cuanto reconoce a los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y útil.

La facultad de reglamentar el ejercicio de las actividades y profesiones de los particulares ha sido considerada por esta Corte Suprema constitucionalmente válida frente a las disposiciones de la Constitución Nacional sobre derechos y garantías de la libertad en tanto se trate de reglamentaciones razonables y justas, o sea eficientes al fin perseguido por las mismas, y no comporten iniquidad (Fallos: 217, 468 y los allí citados).

La medida en cuestión es paralela a las que la misma ley Nº 600 establece en sus arts. 80, inc. 1º, y 111, inc. 3º, para los escribanos y procuradores, y semejante a la prevista por el art. 9, inc. 3º, de la ley nacional Nº 10.996. Aplicada al caso en que se ha dictado la prisión preventiva del letrado —y sea cual fuere su rigor o su conveniencia o inconveniencia— no puede considerarse irrazonable como medida de policía tendiente a asegurar el correcto y regular ejercicio de la abogacía mediante una restricción impuesta al letrado cuya conducta está en tela de juicio y que al hallarse en trance de poder ser detenido a consecuencia de su procesamiento pone al ejercicio del patrocinio en riesgo de sufrir una interrupción que perturbe su regularidad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se confirma la sentencia apelada, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ENRIQUE DE LA VILLA

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No es la posesión dada en un juicio en que la expropiada actual no llegó a ser parte —y donde se incluyó, sin precisa individualización, la expropiación de numerosas fracciones de distintos propietarios—, sino la que se dió en los presentes autos y con singular referencia al inmueble de que se trata en ellos, la que se debe tener en cuenta para determinar el valor de lo expropiado con relación al tiempo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la determinación del valor de los terrenos objeto del juicio de expropiación, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya valuación guarda razonable conformidad —habida cuenta de la extensión, ubicación y demás características de lo expropiado en este juicio— con los precios fijados por la Corte Suprema para otras expropiaciones de la zona, afectadas con la misma finalidad.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final; por lo que corresponde desechar la pretensión de la expropiada, en el sentido de que se le abonen intereses anteriores a esa fecha.

COSA JUZGADA.

Si lo relativo a la indemnización abonada por la expropiada a la persona que oficiaba de cuidador de su quinta —a la que debió despedir a consecuencia de la expropiación— no fué objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada, no corresponde que la Corte Suprema lo considere en su fallo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 30 de mayo de 1951.

Y vistos:

Este expediente Nº 13.982/946, seguido por el Fisco Nacional c/ Enrique de la Villa por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

I. Que a fs. 2 el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado, y atento lo establecido por los decretos 14.726/43 y 360/45, promueve demanda contra D. Enrique de la Villa por expropiación de un inmueble sito en el partido de Morón, de una superficie de 16 Has. 75 as. 56,96 m², con destino a la ampliación del aeródromo "Presidente Rivadavia", como precio consigna la suma de $ 144.522,84 m/n., de la cual $ 113.236,84 m/n. corresponden como precio de la tierra y $ 31.286 m/n. como valor de las mejoras.

II. Que a fs. 95/124 vta., el demandado, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Vernengo Lima, contesta la acción, manifestando su desacuerdo con el precio ofrecido, que estima bajo. Sobre el punto y para fundar su afirmación, destaca las características del lugar, su ubicación, posibilidades comerciales y valores obtenidos en operaciones realizadas en la zona, por todo lo cual concreta su reclamo con carácter estimatorio en la suma de $ 1.120.290,76 m/n., con intereses y costas.

Y considerando:

1º) Que la fracción de autos está situada en esta Provincia, partido de Morón, Ituzaingó, Circunscripción II, entre las calles Cnel. Arenas, Lacarra, Carmen de Patagones y Byron, y su superficie, conforme a títulos es de 16 has. 84 as. 34,05 cas.; y dista 1.300 m. de la estación Ituzaingó y 1.700 de la estación

Castelar, ambas del F.C.N.D.F. Sarmiento, teniendo acceso a las mismas y a las plantas urbanas respectivas por las calles sin pavimentar, Cnel. Arenas y Montevideo. El terreno es parejo y alto, situado, según la cota, a 25 m. sobre el nivel del mar, con excepción de una hectárea ubicada al N., donde se estancan parte de las aguas pluviales. La napa freática se encuentra a una profundidad que oscila entre los 6 y 10 m. y la semisurgente, apta para la bebida, entre los 20 y 30 m. El dominio figura inscripto a nombre del demandado en 1º de julio de 1922, bajo el Nº 260, en 23 de setiembre de 1924 bajo el Nº 787, y en 9 de noviembre de 1937 bajo el Nº 706, todas estas inscripciones en el Registro del partido de Morón. (Véanse títulos de fs. 13 a 30).

2º) Que el Tribunal de Tasaciones ha fijado el valor de la tierra con relación al 28 de mayo de 1946 en $ 2,14 m/n. el m² para la superficie normal, y en $ 1,07 m/n. el m² para la baja e inundable. La fecha expresada debe ser considerada como la de la toma de posesión, según lo ha reconocido el demandado a fs. 96 vta. y surge, además, de las constancias de fs. 267 que revisten la calidad de instrumentos públicos y tienen, en consecuencia, la fuerza peculiar de tales documentos —arts. 979, 993 y 995, C. Civil— conforme a lo resuelto reiteradamente por el infrascripto en casos análogos (fallo del 12-12-949 en el expte. Nº 13.949/946 "Fisco Nacional c/ Cevasco Pedro y Santiago s/ expropiación" de la Secretaría actuaria, confirmada la tesis por la Excma. Cámara Nacional en 3-5-950, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 24-8-950). Y bien, para establecer el guarismo aludido, el Tribunal ha tomado en cuenta 13 ventas realizadas en la zona durante los años 1945 y 1946, sobre las cuales aplica los coeficientes de sueprficie, de forma de pago y de actualización (véanse actuaciones administrativas). Expuesto el procedimiento del Tribunal, corresponde su examen y análisis. Es indudable que el ideal a los fines de una tasación sería disponer de operaciones realizadas en el lugar, en la época de la desposesión, de superficie similares a la que se expropia y de condiciones topográficas análogas. En la práctica, tal situación difícilmente se plantea y de ahí la necesidad de utilizar coeficientes que permiten la homogeinización de las operaciones heterogéneas; pero no debe olvidarse, atento la naturaleza conjetural de los mismos, que es prudente prescindir en lo posible de ellos, debiendo, además, ceder las conclusiones así logradas ante la realidad que fluye de transacciones libre y espontáneamente celebradas. Por eso entiende el infrascripto que habiendo fijado el Tribunal el precio de $ 2,14 m/n. el

m² considerando 13 ventas, de las cuales 8 son en mensualidades (fs. 12 act. adm.) debe prescindirse de estas operaciones —con lo cual se descarta la aplicación del coeficiente en forma de pago— para limitar el estudio puramente a las 5 restantes. Y bien, el promedio de los precios, con las correcciones del Tribunal, de estas ventas —$ 3,82, $ 4,75, $ 1,89, $ 1,62 y $ 1,42 m/n.— resulta de $ 2,70 m/n. el m². Este guarismo aparece confirmado por el obtenido en una operación desechada por el Tribunal no obstante que por su proximidad a la de autos, su superficie y la circunstancia de haber tenido lugar en el mismo mes de la desposesión, constituye manifiestamente un elemento de juicio de gran importancia: la venta Nº 1 relativa a una fracción de 31.655 m² realizada al contado en mayo de 1946 en $ 84.000 m/n., a un precio unitario, en consecuencia, de $ 2,65 m/n., el m² (fs. 13 act. adm.). Es verdad que la superficie del terreno del Sr. de la Villa es sensiblemente mayor que la del que fué objeto de la operación expresada, pero debe señalarse que la incidencia de este factor no tiene en la zona la gravitación acentuadamente negativa que se advierte en otros lugares, acreditando el aserto el hecho de que el Tribunal haya fijado su precio homogeinizado en $ 2,46 m/n. el m². En cambio, el inmueble de autos tiene mejor ubicación por su mayor proximidad a los núcleos urbanos y estaciones ferroviarias. Esta venta Nº 1 fué tomada como base por el infrascripto para fijar en $ 2,70 moneda nacional el valor del m² de terreno en el expediente seguido por el Fisco contra el escribano Oscar Medina por expropiación de un lote de 27.117,96 m.², ubicado sobre la calle Carmen de Patagones y Lacarra y lindero, pues, con el de autos, precio reducido por la Corte Suprema de Justicia a $ 2,60 m/n., computando, aparte de otros antecedentes, dicha venta (fs. 297). Debe señalarse que el terreno del Sr. Medina dista 1.800 m. de la estación Ituzaingó y se encuentra fuera de la zona de influencia de Castelar, mientras que la tierra del demandado se halla a 1.300 m. de Ituzaingó y 1.700 m. de la estación Castelar, que de ambas es la más importante. Luego tiene mejor ubicación, factor que compensa la desvalorización por mayor superficie. En síntesis, merituados por el Juzgado todos los elementos de juicio reunidos en autos, entiende equitativo fijar en $ 2,60 m/n. el m.² de la superficie que se expropia, excepto la zona baja e inundable que tasa —aceptando el criterio del Tribunal de depreciar el guarismo anterior en un 50 %— en $ 1,30 m/n. el m.². En definitiva se tienen los siguientes valores: a) terreno normal, 158.434,05 m.² a $ 2,60/m.²., $ 411.922,53 m/n.; b) terreno

bajo e inundable, 10.000 m.² a $ 1,32/m.², $ 13.000 m/n. total, $ 424.922,53 m/n. cantidad que concreta el precio de la superficie completa del inmueble.

3º) Que las mejoras, descriptas en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, a las cuales el infrascripto *brevitatis causae* se remite, han sido valuadas por el organismo aludido en la suma de $ 216.246,20 m/n. con relación al 28 de mayo de 1946, fecha que corresponde considerar como la de la toma de posesión, según la conclusión del Juzgado expuesta en líneas anteriores. El Juzgado acepta la expresada tasación por entender que traduce acertadamente el valor del rubro. Luego, resumiendo, se tienen los siguientes guarismos: a) valor de la tierra, $ 424.922,53 m/n.; b) valor de las mejoras, $ 216.246,20 m/n. total, $ 641.168,73 m/n. que señala la indemnización que debe abonar el actor por la venta forzosa.

4º) Que el demandado en su alegato —véase capítulo V del mismo (fs. 258 vta./259 vta.)— reclama el resarcimiento de la suma de $ 2.997,80 m/n. que abonó al peón José Armendariz que trabajaba en su quinta y que se vió obligado a despedir —a estar a sus dichos— a consecuencia de la expropiación. El rubro debe ser rechazado por no haber sido planteada la cuestión, según lo hizo notar el Sr. Procurador Fiscal a fs. 225, en la estación oportuna del juicio, desde que fué articulada durante el período probatorio (fs. 224). La conclusión del Juzgado halla su base legal en el art. 216 del Cód. de Proced. Civiles de la Capital, supletorio de la ley 50.

5º) Que corresponde resolver, finalmente, la cuestión relativa a los intereses y a las costas. Respecto a los primeros, el demandado entiende que deben liquidarse a partir del 21 de septiembre de 1944, atento la nota de fs. 57 que lleva fecha de ese día e invoca en su apoyo el art. 16 del decreto 17.920/944. La pretensión debe ser rechazada pues no se ha acreditado en manera alguna que como consecuencia directa e inmediata de la limitación que consagraba el texto citado —y que reproduce en la parte pertinente el art. 15 de la actual ley 13.264— el Sr. de la Villa haya sufrido perjuicio. A mayor abundamiento corresponde destacar que la nota de fs. 57 no comunica la afectación del bien a expropiación, sino que recaba del dueño diversos antecedentes, a fin de estudiar la Dirección de Ingenieros la posibilidad de adquirirlo. En definitiva, los intereses deben liquidarse, conforme a inveterada jurisprudencia, desde la fecha de la toma de posesión. Por último, atento la suma ofrecida —$ 144.522,84 m/n.— la reclamada —$ 1.120.290,76 m/n.— y la judicialmente establecida

corresponde que las costas se impongan al actor (arts. 18, decreto 17.920/44 y 28, ley 13.264). Se deja constancia que para la regulación de los honorarios del apoderado letrado del demandado se atiene el infrascripto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a la cual, el decreto 30.439/944 ratificado por la ley 12.997 no es de aplicación a este tipo de juicios —Fallos: 211, 291— debiendo considerarse como monto del pleito la diferencia entre la suma consignada y la fijada judicialmente ("Fisco Nacional c./ Tjarks Germán y otros s./ expropiación", julio 10 ppdo.).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: declarando expropiado al Fisco Nacional el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 641.168,73 m/n., que deberá abonar al demandado D. Enrique de la Villa dentro del término de 90 días que se fija para el cumplimiento de esta sentencia —Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 186, 151; 211, 1547; La Ley, 17/10/950— descontada la cantidad que éste ya ha percibido a cuenta de precio —fs. 153 vta.— con sus intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se fija en este pronunciamiento desde la fecha de la toma de posesión, —mayo 28 de 1946— con costas. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 14 de mayo de 1952.

Y vistos: los de este juicio F.4304 caratulado: "Fisco Nacional c./ de la Villa Enrique s./ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 271 ha sido apelada por el actor a fs. 278, punto II y por la demandada a fs. 277, esta última "en cuanto al monto de la suma fijada como indemnización" y "que el valor debe fijarse al 5 de julio de 1947" fecha de la toma de posesión. Asimismo recurrió por los honorarios regulados.

Ante todo debe señalarse que en cuanto al recurso de la demandada debe considerarse limitado a esos dos aspectos principales, no obstante la extensión que se le pretende dar en el memorial de fs. 300, pues, como lo observa acertadamente el

Sr. Procurador Fiscal a fs. 293 vta., la limitación del recurso hecha por el propio apelante excluye los demás puntos tratados y resueltos por el juez *a-quo*.

Que con relación a la fecha de toma de posesión, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en el caso que cita la demandada y otros análogos en que refirmó su tesis, debe estarse a la fecha de la efectiva posesión que en autos se patentiza en el acta de fs. 157 de fecha 5 de julio de 1947, por la que se intima al cuidador Armendariz, la desocupación del inmueble en el plazo de 10 días.

Que, en consecuencia, la fijación de valores debe ser hecha a esa oportunidad y a este respecto, obra en autos, por cuerda separada el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 25) que por mayoría, tasa el inmueble incluído las mejoras en la suma de $ 731.100,80 m/n.

Que en cuanto se refiere a la apelación del actor y partiendo de la fecha arriba expresada, nada cabe considerar dado la conformidad que con dicha avaluación expresara el representante del Estado en el Tribunal de Tasaciones (C. S. 214, p. 439) y con relación a la expresión de agravios de la demandada, no se encuentra en las observaciones que contiene nada que enerve los fundamentos dados por aquel tribunal, y autoricen a apartarse de sus conclusiones.

Que la pretensión del actor en el sentido de establecer como tasa de intereses el 6 %, no puede prosperar porque con arreglo a la invariable jurisprudencia ellos deben ser liquidados a estilo bancario, como lo ha dispuesto el Sr. Juez *a-quo* y no media en autos ningún informe oficial que lo establezca en aquella proporción.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada en cuanto al monto total base de la indemnización que se fija en la suma de $ 731.100,80 m/n. y se confirma en lo demás, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Con costas.

Notifíquese y vuelva a nuevo Acuerdo para tratar las regulaciones correspondientes una vez consentido este fallo.

La incidencia planteada respecto a los honorarios del Ing. Civil D. Antonio Lopardo, será resuelta una vez notificada al interesado la resolución de fs. 283.

Los intereses a partir de la fecha de posesión efectiva como se declara en este pronunciamiento. — *Eduardo García Quiroga* (en disidencia). — *Roberto C. Costa.* — *Diego Vicini.* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Disidencia:

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se cita en el memorial de la demandada de fs. 300 —que más que una réplica al informe del Sr. Procurador Fiscal, es una expresión de agravios contra la sentencia de fs. 293, para lo cual perdió la oportunidad por haberlo solicitado fuera de término (fs. 289 vta.)— no es de aplicación al caso de autos.

En efecto, en este juicio el Sr. Juez *a-quo* en su providencia de fs. 4 vta. declaró que la posesión del bien fué tomada el 28 de mayo de 1946 y después la demandada al contestar la acción (fs. 25) lejos de contradecir esa afirmación la refirma con las diversas manifestaciones que enumera el Sr. Procurador Fiscal en esta instancia a fs. 293, reconociendo en forma categórica que perdió la posesión en la fecha aludida anteriormente.

En esa forma no es posible aceptar una alegación posterior contraria a un hecho reconocido expresamente en el momento en que quedó trabada la *litis*.

Que en cuanto a los demás puntos que fueron objeto de apelación también corresponde confirmar la sentencia de fs. 271 por sus fundamentos.

Que en lo que se refiere al auto de fs. 283 relativo a los honorarios del perito Lopardo, debe volver el expediente a 1ª instancia para que se notifique al mismo los autos de fs. 285 vta. y fs. 286 vta. En consecuencia, se fija como monto de la indeminzación la suma de $ 641.168,73 m/n., con intereses a estilo bancario y costas en ambas instancias a cargo del actor, debiendo volver los autos al Acuerdo para la fijación de los honorarios. — *Eduardo García Quiroga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ De la Villa, Enrique s./ expropiación", en los que a fs. 312 vta. y 314 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que esta Corte se ha pronunciado reiteradamente —en todos los casos en que el punto fué cuestionado— respecto al valor del acta de posesión levantada en el expediente "Fisco Nacional c./ Gaebeler, Arturo y otros" en el que se incluyó, sin precisa individualización, la expropiación de numerosas fracciones pertenecientes a distintos propietarios, sobre cada una de las cuales se formalizó luego un juicio independiente dándose la posesión en cada uno de ellos con intervención del respectivo propietario. Corresponde reproducir en este caso la conclusión pertinente de las sentencias anteriores —Fallos: 221, 85 y 91— y considerar como fecha de la toma de posesión y punto de referencia para fijar el valor de lo expropiado la del acta de fs. 157 del 5 de julio de 1947.

Que, en consecuencia, y por guardar razonable conformidad —habida cuenta de la extensión, ubicación y demás características de lo expropiado en este juicio— con los precios fijados por esta Corte para otras expropiaciones de la zona efectuadas con la misma finalidad (causas citadas y Fisco Nacional c./ Vattuone Juan, c./ Vattuone Lorenzo M. y otros, c./ Badino, c./ Gaebeler, c./ Medina O., c./ Stefanetti, G., c./ Berdon F. J. E., etc.) corresponde confirmar en este punto la sentencia apelada, que adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Que lo expresado sobre la fecha de la toma de posesión impone desechar la pretensión de la expropiada respecto a intereses anteriores a esa fecha.

Que lo relativo a la indemnización abonada al cuidador no fué objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada por lo cual no corresponde que se la considere en ésta.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 308. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PRUDENCIO CATALAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, si no se enuncian defensas concretas que hagan necesarios los trámites de cuya omisión se agravia la parte recurrente [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, si la repartición apelante no ha puntualizado defensa alguna de la que haya sido privada, hasta el punto de no haber presentado siquiera memorial ante la Corte Suprema; por lo que el art. 29 de la Constitución Nacional invocado carece de relación directa con la materia del litigio, y tampoco la tiene la ley nº 13.076 —cuya interpretación no está en tela de juicio— habiéndose resuelto el caso por aplicación del decreto 31.665/44.

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 217, 210.

AMERICO LIDIO DERBES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Aunque la justicia nacional se haya declarado competente para conocer del delito de usurpación de autoridad, imputado a uno de los procesados por haber invocado falsamente la condición de funcionario de la Policía Federal, no corresponde a aquélla sino a la justicia provincial conocer del delito contra la propiedad cometido contra un comerciante de quien se obtuvo por dicho medio la entrega de una suma de dinero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las constancias existentes en el expediente principal, revelan que el procesado Américo Derbes entre el 22 y 23 de noviembre ppdo., se presentó en la casa de comercio que José Amadeo Hiriart posee en Chillar, partido de Azul de la provincia de Buenos Aires, e invocando falsamente su condición de Inspector de la Dirección Nacional de Abastecimientos de la Policía Federal, lo notificó de una sanción consistente en multa, clausura del negocio y arresto, que se le había impuesto por sus ideas comunistas e incumplimiento de las reglamentaciones vigentes sobre precios. Está acreditado además, que el acusado se ofreció para arreglar la situación de Hiriart, y en visitas posteriores recibió un mil quinientos pesos, suma que según expresara era el monto de la multa. Por último, y para dar visos de verosimilitud a sus afirmaciones, se hizo acompañar por el co-procesado Raúl Maximiliano Albornoz —al que presentó como Inspector de la Policía Federal—, procediendo a llenar la ficha de fs. 88.

Con respecto a la usurpación de autoridad, el Juez Nacional de Azul se declaró competente, pasando copia testimoniada de las piezas respectivas al Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste (Pcia. de Buenos Aires), para que juzgase la extorsión. Ha sostenido el magistrado local, que los actos integrantes de la acción delictuosa aparecen en un encadenamiento que no permiten pronunciamiento en particular (fs. 19 y 23), dando ello origen a un conflicto jurisdiccional que compéte a V. E. dirimir.

A mi juicio, sea cual fuere la calificación definitiva de los hechos origen de la causa, es indudable que la extorsión de que fuera víctima el comerciante es un delito independiente del que se juzga en el fuero de excepción, tal como lo tiene decidido V. E. en un caso que guarda marcada analogía con el presente (213: 274). Por último, debo agregar que no es aplicable la norma del art. 44 de la ley 13.998, pues la misma legisla exclusivamente para la Capital Federal, donde todos los jueces son nacionales.

En mérito a las razones expuestas, opino que el Juez en lo Criminal y Correccional de Azul, es el competente para conocer en el hecho motivo de la presente contienda de competencia negativa. Buenos Aires, 21 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que no existe cuestión acerca de la competencia de la justicia nacional para conocer del supuesto delito de usurpación de autoridad imputado a Américo Lidio

Derbes, sino tan sólo acerca de la referente al delito contra la propiedad que se habría cometido en perjuicio de José Amadeo Hiriart.

Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 28, trátase de delitos que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema no pueden ser sustraídos a sus respectivas jurisdicciones (Fallos: 213, 274; 217, 795 y los allí citados), por lo que no procede atribuir también a la justicia nacional el conocimiento del delito contra la propiedad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de la causa referente al supuesto delito contra la propiedad cometido en perjuicio de José Amadeo Hiriart. Devuélvanse los autos a los respectivos magistrados y hágase saber al Sr. Juez Nacional de 1ra. Instancia de Azul en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION v. "PHOENIX" S. C. e I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial, de la Capital Federal —y no a la de instrucción, del mismo lugar— conocer del proceso iniciado con motivo de la desaparición de varios frascos de bicloruro de mercurio, integrantes de una partida intervenida y a disposición de

la entonces Secretaría de Salud Pública de la Nación, que dispuso su envío al Instituto de Farmacología y Contralor Farmacéutico a los efectos de su posible utilización.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las actuaciones administrativas se desprende que el 24 de enero de 1946 se entregaron a la firma "Phoenix" S. C. é I., 25 kilogramos de bicloruro de mercurio, dejándose constancia que la partida estaba intervenida por la Inspección de Farmacias de la Dirección Nacional de Salud Pública (fs. 142 vta.). Posteriormente, al procederse al decomiso de la mercadería de acuerdo con la resolución de fs. 108, se constató que sólo quedaban 11 kilogramos (fs. 122 vta.).

Las actuaciones fueron remitidas al Juez Nacional en lo Penal Especial, quien entendió no ser competente para intervenir en el sumario (fs. 173 y 177); y ante análogo pronunciamiento dictado por el Juez de Instrucción en lo Criminal (fs. 176), los autos han sido elevados a V. E. para que dirima la contienda negativa así trabada (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

De lo sucintamente relatado, surge que la partida estaba en 1946 a disposición de una Secretaría del Estado (Salud Pública), razón por la cual entiendo que al violentarse los precintos colocados por la autoridad administrativa, si hubiera acción punible el hecho caería bajo la jurisdicción en lo penal especial. Por otra parte la Nación puede resultar perjudicada en su patrimonio en virtud de haberse ordenado la remisión de la partida de bicloruro de mercurio al Instituto de Farmacología y Contralor Farmacéutico a los efectos de su posible utilización (fs. 108).

Por las razones expuestas, opino que el Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para conocer en la causa. Buenos Aires, 21 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que este proceso se ha iniciado con motivo de la desaparición de varios frascos de una partida de bicloruro de mercurio que, como resulta de las actuaciones citadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y también de fs. 1, 2, 25, 152 bis, 163/4, 166 entre otras, hallábase intervenida y a disposición de la entonces Secretaría de Salud Pública de la Nación que, por resolución de fs. 108 dispuso su envío al Instituto de Farmacología y Contralor Farmacéutico a los efectos de su posible utilización.

Que por tratarse de un hecho que, en el caso de constituir delito, importaría obstrucción al normal funcionamiento de una institución nacional y redundaría, además, en perjuicio del patrimonio del Estado, su conocimiento corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48, y 43 de la ley 13.998 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 193, 345; 208, 65; 221, 122 entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial Nº 2 de la Capital Federal es el competente para conocer de esta causa. En con-

secuencia, remítanselе los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN CARLOS MENDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Habiéndose resuelto por la justicia nacional en lo penal especial, de la Capital Federal, que la tenencia de algunos papeles en blanco de la repartición a que pertenecía un ex empleado público no constituye delito alguno, y no imputándose a aquél otros delitos que los de estafas y tentativa de estafas cometidos en forma reiterada, por los cuales la justicia en lo penal de instrucción de dicha ciudad ha decretado su prisión preventiva, corresponde a ésta continuar conociendo del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este proceso seguido contra Juan Carlos Méndez por los delitos de tentativa de estafa y estafa en forma reiterada, está acreditado que el prevenido, en la época en que prestaba servicio en la Policía Federal, sustrajo los papeles y formularios de la Repartición que corren agregados a fs. 42 y 43.

En tales condiciones, y sea cual fuere el valor de lo sustraído, es evidente que ha sido lesionado el patrimonio del Estado, razón por la cual considero que el Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para entender en la causa en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998.

Solicito que en esa forma sea dirimida la contienda de competencia negativa trabada entre ese magistrado y el Juez Nacional de Instrucción de la Capital. Buenos Aires, 30 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa no se imputa al procesado Juan Carlos Méndez otros delitos que los de estafas y tentativa de estafas cometidos en forma reiterada, por los cuales el Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Capital ha decretado a fs. 85 su prisión preventiva.

Que, por otra parte, el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de dicho lugar ha resuelto que la tenencia de los papeles de fs. 42/3 por el procesado no importa la comisión de delito alguno (fs. 94 vta.).

Que, por consiguiente, no existe razón que justifique la competencia de la justicia nacional en lo penal especial en estos autos (confr. Fallos: 216, 742).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que la presente causa es de competencia del Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción Nº 2 de esta Capital, quien debe continuar conociendo de la misma. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. JUAN F. TUDURI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de derecho para invocar las garantías de los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional y para fundar en ellos el recurso extraordinario, el procesado que voluntariamente se substrae a la jurisdicción de sus jueces. Tal es el caso del recurrente, respecto de quien el juez respectivo rehusa resolver su petición de que se declare prescripta la acción o la pena, mientras no se constituya en detención para cumplir el arresto que el mismo juzgado le impusiera (1).

SUMARIO INSTRUIDO POR LA POLICIA FEDERAL POR INTIMIDACION PUBLICA, DAÑO Y LESIONES EN DEPENDENCIAS DE LA EMBAJADA DE LOS EE. UU. DE AMERICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema sólo se acuerda en aquellos litigios en que los diplomáticos aforados intervengan efectivamente en los autos, en calidad de actores o demandados. No alcanza a los procesos instruídos a raíz de delitos comunes cometidos por terceros y en los que no se ha hecho parte embajador o ministro plenipotenciario ni, en general, diplomático alguno. Dicha doctrina es aplicable a los casos en que —como en autos— no son conocidos los responsables del delito que motiva la causa, ni existe indicio alguno de su identidad.

La circunstancia de que el atentado cometido en la sede de una embajada extranjera haya producido, además de lesiones a particulares, destrozos materiales en una dependencia de aquélla y los naturales inconvenientes derivados de aquéllos para los usuarios del servicio que allí se presta, no hacen surgir la competencia origi-

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 215, 407.

naria de la Corte Suprema, en los términos de la Constitución y las leyes vigentes; quedando garantizada "la seguridad y primacía" a que tiene derecho toda misión diplomática, con la intervención de los magistrados del fuero penal de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No interviniendo como parte en estas actuaciones ninguna persona a la que asistan inmunidades o privilegios diplomáticos, opino, de conformidad con lo resuelto, entre otros, en 169: 323, 203: 307 y 213: 266, que el presente caso no es de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema (art. 96 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, apartado d), de la ley 13.998). Buenos Aires, 21 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Policía Federal por intimidación pública, daño y lesiones, en dependencias de la Embajada de los Estados Unidos de América".

Y considerando:

Que con arreglo al art. 96 de la Constitución Nacional esta Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros. La disposición correlativa de la ley orgánica Nº 13.998 —art. 24, inc. 1º, ap. d— reza a su vez: "son causas

concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático''.

Que concordando con los preceptos transcriptos los precedentes de esta Corte han declarado reiteradamente que la competencia del Tribunal sólo se acuerda en aquellos litigios en que los diplomáticos aforados intervengan efectivamente en los autos, en calidad de actores o demandados —Fallos: 220, 1222 y los que allí se citan—.

Que los procesos instruídos a raíz de delitos comunes cometidos por terceros y en los que no se ha hecho parte embajador o ministro plenipotenciario ni, en general, diplomático alguno, escapan así a la jurisdicción originaria de esta Corte —Fallos: 213, 266; 214, 81— pues lo que en ellos está en juego es sólo la posible sanción penal pública correspondiente a los autores del hecho, en la que no cabe considerar *ex officio* directamente interesados ni aún a las personas damnificadas.

Que esa doctrina, es, desde luego, aplicable a los casos en que, como en autos, no son conocidos los responsables del delito que motiva la causa ni, pese a las activas diligencias practicadas, existe indicio alguno de su identidad.

Que la circunstancia de que el repudiable atentado, objeto del proceso, haya producido además de lesiones a particulares, destrozos materiales especialmente en una dependencia de una embajada extranjera y los naturales inconvenientes derivados de aquéllos para los usuarios del servicio que allí se presta no traen al juicio los extremos necesarios para que surja la competencia

de esta Corte, en los términos de la Constitución y las leyes vigentes. "La seguridad y primacía" a que sin duda tiene derecho toda misión diplomática, está por lo demás, por igual garantizada con la intervención de los señores magistrados del fuero penal de la Nación.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS RUFRANO LTDA.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Varias.

Tratándose de una multa impuesta por infracción a la ley general de vinos Nº 12.372 —inc. e), art. 12— derogatoria de la ley 4363, y no a la de impuestos internos ni tampoco en forma simultánea a ambas o a sus reglamentos, que autorice la aplicación del art. 46 de la ley primeramente mencionada, la prescripción de la acción alegada por la firma recurrente no encuadra en el art. 1º de la ley 11.585, sino en el art. 62 del C. Penal. Con arreglo al monto de la multa impuesta —$ 15.300— y teniendo presente que la última de las infracciones atribuídas a la actora es de fecha 28 de junio de 1949, el término de dos años que fija el inc. 5º, art. 62, del Código citado, aparece cumplido conforme a los arts. 63 y 67 del mismo cuerpo legal, antes de su modificación por la ley 13.569 —promulgada el 13 de octubre de 1949— por lo que debe sobreseerse definitivamente en la causa respecto de la firma aludida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "S. A. Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda. s./ recurso contencioso administrativo", en los que a fs. 175 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la infracción que se imputa en estas actuaciones a la razón social "Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda. Soc. Anón.", aparece comprobada el 7 de febrero de 1946; y por su carácter y naturaleza se encuentra exclusivamente comprendida, *prima facie*, en el inc. e) del art. 12 de la Ley General de Vinos Nº 12.372 de 14 de agosto de 1938, que derogó la ley 4363, cuyo art. 15 imponía para infracciones de la naturaleza de la que se considera (art. 4º, inc. 5º), la misma multa que fija el inc. e) del art. 31 de la primera de las leyes citadas, de 30 cts. por litro de vino averiado, o quince días de arresto por cada mil litros o fracción.

Que tratándose de una multa impuesta por infracción a la ley general de vinos mencionada y no a la de impuestos internos ni tampoco en forma simultánea a ambas o a sus reglamentos que autorice la aplicación del art. 46 de la ley 12.372, la prescripción de la acción alegada por la actora, no encuadra en el art. 1º de la ley 11.585, sino en el art. 62 del Cód. Penal como lo tiene decidido la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 207, 132).

Que con arreglo al monto de la multa impuesta por la resolución administrativa de fs. 111, y teniendo en cuenta que la última de las infracciones atribuídas a la actora que interpuso la prescripción de la acción, es de

fecha 28 de junio de 1949, según resulta del informe de julio 10 de 1952 (fs. 188), requerido como medida para mejor proveer a fs. 183 (junio 6 de 1951) y reiterado a fs. 185, 186 y 187 (13 de septiembre y 29 de diciembre de 1951 y 19 de mayo de 1952), el término de dos años que fija el inc. 5º del art. 62 del Código Penal, aparece cumplido conforme a los arts. 63 y 67 del mismo código, antes de su modificación por la ley 13.569 cuyas disposiciones entraron en vigor luego de su promulgación el 13 de octubre de 1949.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 170 y con arreglo a los arts. 443, inc. 8º y 454 del Cód. de Proc. Crim., se sobresee definitivamente en esta causa y respecto de "Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda. Soc. Anón.".

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. CANDIDO SANTIAGO ROCCA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la determinación del precio de los lotes expropiados, adopta el valor básico asignado a los mismos por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la sola disidencia del representante de la demandada, oposición que no fué óbice para que ambas partes prescindieran de ella, habiendo omitido la expropiada expresar agravios concretos acerca del extremo referido en el memorial presentado ante la Corte Suprema; agregándose a ello que la reducción del 3 % sobre esos valores básicos, por razón de tratarse de una expropiación que comprende dieciseis lotes en conjunto, se ajusta a decisiones análogas del Tribunal.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación con respecto a las costas de un juicio de expropiación, si su monto no excede el límite de cincuenta mil pesos fijado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de mayo de 1951.

Y vistos, los promovidos por el Gobierno de la Nación c/ Cándido Santiago Rocca s/ expropiación; y,

Resultando:

1) Que, a fs. 29, la actora demanda la expropiación de varios lotes de terreno en esta Capital; como precio, ofrece $ 183.600 m/n.

2) Que, a fs. 49, el demandado se allana a la expropiación, pero se agravia de la suma ofrecida como precio. Estima el valor de los bienes en $ 1.510.452,30 m/n. dentro de cuya suma pide la indemnización; reclama el pago de los impuestos que ha satisfecho desde la fecha del decreto que autorizó la expropiación, con intereses desde la misma fecha; pide costas.

Considerando:

I) Que a fs. 244 obra el título de propiedad de Cándido Santiago Rocca sobre la tierra que se expropia, que es una fracción de terreno formada por los lotes numerados del 1 al 14, 41 y 42 de la manzana 48, que mide 26,18 mts. de frente al N.O. sobre la calle Alvarez Jonte; 6 mts. en la ochava que mira al N.; 133,67 mts. en el frente al N.E. sobre la calle Chivilcoy; 6 mts. en la ochava que mira al E.; 27,82 mts.

en su frente al S.E. sobre la calle Miranda; y desde el extremo de esta línea, en dirección hacia el N.E. tiene 40,10 mts. lindando con el lote 40, desde este punto cuadra en dirección hacia el S.O., midiendo 10 mts. y lindando con fondos del lote 40; desde este extremo cuadra hacia el N.O. donde se miden 10 mts. lindando con parte del lote 39; desde este extremo y nuevamente en dirección hacia el S.O., tiene 10 mts. lindando con fondos del lote 39; desde este punto y nuevamente en dirección hacia el N.O. tiene 50 mts. lindando con fondos de los lotes 30, 29, 28, 27 y 26; desde este punto vuelve en dirección hacia el N.E., midiéndose 10,29 mts., lindando con fondos del lote 15; y desde este extremo, cerrando la figura y hasta llegar a la línea de la calle Alvarez Jonte, mide 49,54 mts., lindando con el lote 15. La Escribanía General del Gobierno de la Nación ha dictaminado que no hay observación alguna que formular a dicho título (fs. 260). El Registro de la Propiedad ha informado que consta el dominio del inmueble, sin restricciones ni modificación, a nombre del demandado, zona N., tomo 2123, folio 9, Nº 212.296 (fs. 242).

II) Que atentos los términos de la litis, debe establecerse cuál es el justo precio que la actora ha de satisfacer por el inmueble expropiado. Se trata de una cuestión que no resulta en el caso, de fácil solución, pues existe una marcada divergencia, entre el valor establecido por la mayoría del Tribunal de Tasaciones ($ 651.610,92 m/n.) y el fijado por el representante de la parte demandada ($ 989.728,52 m/n.). En primer término cabe observar, luego del estudio de los fundamentos de ambos dictámenes, que ninguno de ellos resulta totalmente convincente como para que el suscripto pueda proceder a una opción lisa y llana. Se advierte, en efecto, que tanto el Tribunal como el representante del demandado parte de un supuesto equivocado, pues de igual modo lo es considerar que la tasación debe efectuarse teniendo en cuenta el tipo de operación de venta menos favorable para el expropiado, como juzgar que debe estarse a lo que éste habría obtenido en las condiciones más favorables. Además es forzoso admitir que el suscripto no está en condiciones de apreciar técnicamente cuál de ambas partes ha hecho la más adecuada fijación de los distintos coeficientes que emplean y a lo sumo podría emitirse una opinión sobre los descuentos de 8 % por depreciación de las ventas a plazo y del 3 % por venta en block, pero, la incidencia de estos descuentos en la producción de la divergencia anotada es muy relativa y sólo en una mínima parte explica dicha divergencia, que obedece a otros factores que, como se ha dicho,

el Juzgado no puede apreciar en su justa medida técnica. Por ello, lo que más le llama la atención al suscripto y orienta en definitiva su decisión, es una circunstancia que está al alcance de todos ponderar. Ella consiste en la valuación efectuada por Obras Sanitarias de la Nación y que regía desde el 1º de octubre de 1948 o sea unos 6 meses antes de la toma de posesión. Dicha valuación para los lotes expropiados fué de $ 594.000 m/n. (ver fs. 275) y bien es sabido, por ser público y notorio, que las tasaciones fiscales a los efectos contributivos públicos, siempre son muy inferiores al valor de los bienes efectuados. De ahí que con plena convicción juzgue el suscripto que la tasación del Tribunal ($ 651.610,92 m/n.) es evidentemente baja, dada la escasa diferencia que la separa de aquella valuación, tanto más escasa cuanto que entre ambas transcurrió un período de varios meses de notoria valorización. En tal situación y con espíritu de equidad, ya que en el caso no puede juzgarse con certeza, el suscripto decide promediar los valores indicados por el Tribunal y el representante de la demandada, y fijar en consecuencia el justo precio en la suma de $ 820.669,72 m/n.

III) Que los impuestos han estado a cargo del propietario, por razón elemental; por cuya razón es improcedente la pretensión de que se le devuelvan los correspondientes al tiempo anterior al día 15 de febrero de 1949, en que el Estado fué puesto en posesión del inmueble. En cuanto a los intereses, por idéntica causa, sólo pueden corresponder desde la misma fecha.

IV) Costas en el orden causado atento a que la indemnización ($ 820.669,72 m/n.) no excede de la ofrecida ($ 183.600 m/n.) más la mitad de la diferencia entre ésta ($ 183.600 m/n.) y la reclamada al contestar la demanda ($ 1.516.452,30 m/n.), mitad que representa $ 663.426,10 m/n. —art. 28 ley 13.264—.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en la ley 13.264, arts. 4, 11 y 14, Fallo: declarando transferido al Estado Nacional el dominio sobre el inmueble a que se refiere el primer considerando previo pago de $ 820.669,72 m/n., a cuenta de la cual se deducirá la suma de $ 183.600 de la misma moneda que el demandado percibió a fs. 264 vta. y sus intereses desde el 15 de febrero de 1949. Las costas en el orden causado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1952.

Considerando:

Que ambas partes se agravian en los apuntes supletorios de sus informes *in voce* de la sentencia de primera instancia en cuanto a la indemnización fijada a los lotes de terreno expropiados.

La demandada asimismo, por la imposición de costas, consintiendo en cambio lo decidido por el Sr. Juez *a quo* en lo que respecta a los impuestos (considerando tercero).

Que algunas de las observaciones formuladas por el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, (fs. 287/288) al informe de la Sala 1ª de ese Organismo (fs. 281/285) determinaron que esta última incluyera en la nueva planilla de estudio (fs. 297) un número de ventas que no habían sido consideradas en la anterior, como asimismo se rectificase el valor de uno de los antecedentes y se modificasen los coeficientes de ubicación de los lotes con frente a la calle Indio, sin pavimento entre Chivilcoy y Bahía Blanca, produciendo todo ello un aumento en la primitiva estimación ($ 613.555,13) que fué fijada en $ 651.610,92 (fs. 292/295).

Que las demás observaciones de que fué objeto el primer informe fueron convenientemente desvirtuadas a juicio de esta Cámara por la mencionada Sala, a saber:

a) La fijación del valor del lote normal, no se efectuó en base a la venta de 6 lotes con frente a la calle Miranda, como se afirma sino en base a todas las operaciones consideradas, afectando los valores obtenidos con los coeficientes de medida, actualización a la fecha de posesión, ubicación y esquina.

b) Los valores de los lotes 19, 19 bis y 22, ubicados fuera de la zona de igual valor, fueron mejorados por la aplicación de los correspondientes coeficientes de ubicación, y en el presente caso excluído en el segundo promedio obtenido.

c) Las tres ventas designadas con los Nros. 21, 21' y 21'' que se consideran irregulares, han sido modificadas por los respectivos coeficientes de actualización.

d) La deducción del 8 % al valor de las ventas a plazo, que sirvieron de antecedentes para la estimación, se objeta por la razón de que las cuotas devengaban el 5 % de interés

anual y cuya objeción no resulta procedente ya que es sabido que los precios obtenidos en las operaciones a largos plazos, aún cuando se abone un interés, son superiores a los casos de ventas al contado, por las facilidades otorgadas a los compradores que en mayor número concurren a los remates, por lo que considerando este Tribunal excesivo el descuento aludido, resulta infundada la observación.

e) La deducción del 3 % por la expropiación conjunta de todos los lotes de venta no ha sido prevista por el expropiado, habiéndose aceptado dicha deducción por seis votos contra cinco en la reunión plenaria de que da cuenta el acta de fs. 299, cuyo descuento considera esta Cámara que es procedente no sólo por las razones apuntadas a fs. 292 *in fine* sino porque no se han dado por parte de la minoría disidente fundamentos que permitan arribar a la solución contraria.

f) Finalmente ha objetado el representante del expropiado los coeficientes de ubicación utilizados y cuya objeción fué acertadamente desestimada en virtud de que ellos han sido determinados de acuerdo a las "características generales de las calles a que corresponden; pavimento, comercio, construcciones, medios de locomoción y demás factores que permitan establecer indices comparativos entre las calles que se consideran" (fs. 293).

Que el criterio tenido en cuenta por el Sr. representante del expropiado para el justiprecio de los lotes, en disidencia y que el Sr. Juez *a quo* aceptó en parte, al promediar los valores obtenidos por él y la mayoría, no es aceptable por no ajustarse a lo dispuesto por el art. 11 de la ley de la materia.

Que por lo expuesto siendo atendibles las razones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones y no autorizando las observaciones que se formulan a sus conclusiones a apartarse fundadamente de ellas, procede aceptarlas de conformidad al criterio de la Corte Suprema sustentado en los casos registrados en los tomos 37, 217, 382 y 586; 218, 456 de su colección de Fallos y recientemente *in re* "Administración General de Vialidad Nacional v/ Elía Agustín Isaías", de 3 de agosto de 1951.

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida ($ 183.600 —fs. 29 vta.—) la reclamada ($ 1.510.452,30 —fs. 51 vta.—) la que se fija por sentencia ($ 651.610,92) y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, corresponde que las costas se abonen en el orden causado, lo que así se declara.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada, en el sen-

tido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de pesos 651.610,92 m/n. y se la confirma en lo demás, con las costas de esta instancia a cargo de la demandada, en atención al resultado de los recursos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Rocca, Cándido Santiago s./ expropiación", en los que a fs. 325 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el valor básico asignado a los lotes 1 al 14, 41 y 42, con frentes a la Avda. Alvarez Jonte, Chivilcoy y Miranda de la Capital Federal, que motivan este juicio de expropiación, ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones, con la sola disidencia del representante de la demandada, quien también lo hizo en los dictámenes de ese organismo corriente a fs. 142 y 144 de los expedientes agregados (fs. 340/41) relativos a otros lotes dentro de la misma manzana de los que son objeto de estas actuaciones, oposición que no fué óbice para que ambas partes prescindieran de ella (fs. 154 y 156, expedientes aludidos) repitiéndose tal conducta en éste con la actora (fs. 325) y aún con la demandada que ha omitido expresar agravios concretos acerca del extremo referido en el escrito de fs. 328 lo que hace inoperante la apelación deducida sobre aquel valor.

Que la reducción del 3 % sobre esos valores básicos por razón de tratarse de una expropiación que comprende dieciseis lotes en conjunto, se ajusta a decisiones análogas de esta Corte Suprema, como lo destaca la

sentencia de fs. 320, toda vez que prescinde de los gastos propios de una venta unitaria por lote.

Que finalmente la imposición de costas por su orden, es de estricta aplicación atento lo dispuesto en el art. 28 de la ley nº 13.264 y los extremos resultantes de la sentencia definitiva. La consideración del monto de los honorarios, de que se agravia el apelante, no es procedente de acuerdo a lo estatuído por el ap. a), inc. 7º del art. 24 de la ley 13.998 y doctrina de esta Corte Suprema en Fallos: 219, 337 y 415.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo principal y se la modifica en cuanto a las costas que deberán abonarse en todas las instancias por su orden y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PEDRO BARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La condena criminal por el delito de hurto reiterado inhabilita para obtener la ciudadanía argentina, no sólo porque constituye una causal que obsta a su otorgamiento —especialmente prevista en el art. 10 del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346— sino

porque su significación prueba una irregularidad de conducta que se opone a la calificación de "irreprochable", que también exige la reglamentación mencionada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Autos y vistos; considerando:

Que a fs. 7 se presenta el Sr. Pedro Barés solicitando la carta de ciudadanía argentina por naturalización.

Que de lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 14 y por la Policía Federal a fs. 16, se desprende que el peticionante fué condenado a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión por el delito de hurto reiterado.

Que en virtud de ello y teniendo en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el caso "Ugarte Aniceto s/ carta de ciudadanía", el suscripto considera que el peticionante no ha justificado su derecho de merecer el honor de la ciudadanía argentina.

Por ello y de conformidad con el Sr. Procurador Fiscal, Resuelvo: No hacer lugar a la carta de ciudadanía solicitada por el Sr. Pedro Barés. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de marzo de 1952.

Y vistos:

Por sus fundamentos y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 22 que no hace lugar al pedido formulado por Pedro Barés. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romeo Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Barés Pedro solicitando carta de ciudadanía", en los que a fs. 31 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario intentado para precisar la inteligencia de una norma de carácter federal como es el decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346 es procedente, ya que con el memorial de fs. 28/30 debe considerarse fundado en los términos del art. 15 de la ley 48 y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 217, 722 y 1077; 220, 1205).

Que el *a-quo*, en sentencia confirmada por la Excma. Cámara ha denegado la carta de ciudadanía solicitada por el recurrente en razón de haber sido condenado a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión por el delito de hurto reiterado.

El art. 10 del decreto del 19 de diciembre de 1931 exige a los extranjeros designados en el art. 2 de la ley 346 haber observado conducta irreprochable (inc. b) y no haber sufrido condena infamante o por delitos contra la propiedad... sea que hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados.

Esta Corte Suprema ha precisado los alcances e interpretación de la disposición legal indicada estableciendo la significación moral de la condena en cuanto prueba una irregularidad de conducta que según la ley respectiva inhabilita para obtener la condición de ciudadano (Fallos: 216, 160; 221, 442), por lo que, ha-

ciendo la sentencia en recurso una correcta aplicación de la decisión expresada, debe ser confirmada.

En mérito a lo expuesto se confirma el fallo apelado de fs. 26 que denegara la ciudadanía a favor de Pedro Barés.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RAFAEL BERASATEGUI v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de la ordenanza nº 43, del año 1927, de la Municipalidad de Rosario, impugnada por el recurrente como violatoria de la Constitución Nacional.

AFIRMADOS.

Para establecer si la contribución que se cobra por el afirmado es o no confiscatoria, debe tomarse como base de comparación el pago de aquélla al contado.

No procede considerar confiscatoria a la contribución de afirmado, si de la única prueba existente en autos —la estimación hecha por el perito designado por sorteo— no surge desproporción entre el costo de la obra de pavimentación y el beneficio producido al inmueble de la recurrente, ni aparece la irrazonabilidad de la contribución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Por tratarse de cuestiones de hecho, no pueden ser consideradas en el recurso extraordinario las observaciones hechas por la actora —que demanda la repetición de la suma pagada en concepto de una contribución de mejoras

por afirmado, por considerarla confiscatoria— a la labor del perito designado en autos por sorteo.

SENTENCIA DEL JUEZ CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, 20 de diciembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Autos y Vistos:

Los presentes, promovidos por D. Rafael Berasategui c/ la Municipalidad de esta ciudad s/ repetición de pago, de los cuales resulta:

Expresa el actor que es propietario de un lote de terreno situado en esta ciudad, en el Boulevard Avellaneda, entre Río Bamba y La Paz, cuya ubicación empieza a los 22 mts. 323 mm. de la calle Río Bamba hacia el S. y que se compone de 11 mts. 09 cms. de frente al O., por 49 mts. 84 cms. de fondo. Al efectuarse la pavimentación del Boulevard Avellaneda, la demandada le facturó la suma de $ 1.510,30 m/n., que pagó bajo protesta. Sostiene que dicha suma es absorbente del valor del inmueble y agrega que la aplicación hecha de la ordenanza 43 de 1927 viola los arts. 1 de la ley 2127 y 17 de la Constitución Nacional. Fundado en lo dispuesto por los arts. 793 y 794 del Cód. Civil, acciona por repetición de la suma abonada.

La demandada, a fs. 11, sostiene que la suma cobrada está en relación con el monto de la mejora producida en el inmueble del actor, a raíz de la pavimentación y señala que no es exacto que la suma facturada sea absorbente del inmueble ni confiscatoria. Solicita, con costas, el rechazo de la demanda.

Y considerando:

Que el perito designado en autos a instancia del accionante, a los fines de determinar el valor del inmueble del mismo con anterioridad y posterioridad a la construcción del afirmado del Boulevard Avellaneda, ha declarado satisfactoriamente las razones técnicas y comparativas que le condujeron a formular las conclusiones que informan su dictamen de fs. 20/21 de autos.

Tenidas en cuenta tales conclusiones —de las que resulta que el valor del inmueble antes de la construcción del afirmado era de $ 1.757,79 m/n., siendo el valor del mismo $ 6.750,58 de igual moneda, después de la pavimentación— es indudable

que, en el caso, no aparece configurada violación alguna del principio contenido en el art. 1 de la ley 2127, en cuanto allí se establece la obligatoriedad del pago de las obras de pavimentación que ordenen las municipalidades, siempre que la contribución exigida para costearlas no exceda substancialmente el beneficio patrimonial recibido por el propietario.

Pero si bien es ello cierto, no es menos cierto, también, que el monto de la suma exigida al accionante, en concepto de contribución, resulta evidentemente absorbente del valor del bien antes de la construcción del pavimento. Tal lo que surge, en efecto, del cotejo de lo informado por el experto actuante en autos, respecto de aquel valor, y de la liquidación certificada a fs. 16 de autos, en la que se establece que se percibió, por contribución, en concepto de capital, la suma de $ 1.109,64 m/n.

Resulta indispensable, desde luego, la consideración de los mencionados antecedentes, a los fines de determinar la constitucionalidad de la contribución impuesta, a la luz del principio contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional vigente a la época del planteamiento de la relación procesal de autos, pues según lo tiene declarado la jurisprudencia de nuestros tribunales —Jurispr. de Tribunales de Santa Fe, tomo 25, pág. 593— si el *quantum* de la contribución excede de la tercera parte del valor del inmueble, ella es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional citada.

Y éste es, precisamente, el caso de autos. Atento al valor del inmueble antes de la pavimentación —$ 1.757,79— la contribución exigida no ha podido exceder de la tercera parte de aquel valor, es decir, de $ 585,93 m/n. El excedente cobrado es violatorio, pues, de los principios constitucionales antes citados y carente, por ello, de causa jurídica; art. 792 del Cód. Civil.

Conforme lo tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, corresponde acoger la acción por el monto de la diferencia entre lo percibido y lo que ha debido legítimamente percibirse —ver Jurisprudencia de Tribunales de Santa Fe, tomo 27, pág. 469, y fallos de la Suprema Corte Nacional allí citados— que en el caso asciende a la suma de $ 523,71 m/n., más la parte proporcional de los intereses cobrados sobre dicha suma, lo cual asciende a $ 189,10 m/n. La demanda es procedente, en consecuencia, hasta la suma de $ 712,81 m/n.

Por tanto, y en mérito a las consideraciones que anteceden,

Fallo: Haciendo lugar a la demanda hasta la suma de $ 712,81 m/n., y, en consecuencia, condenando a la Munici-

palidad de Rosario a devolver al actor, dentro del término de 20 días, la expresada suma, con más sus intereses desde la notificación de la demanda. Costas a la demandada, en virtud de ser de fecha posterior a la promoción de la acción la jurisprudencia que establece la devolución parcial de lo indebidamente cobrado. — *Luis M. Cardoso Ayala.*

Sentencia de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial

En la ciudad de Rosario, a 31 de diciembre de 1951, reunidos en acuerdo y en audiencia pública los Sres. Vocales titulares de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "Berasategui Rafael c/ Municipalidad de Rosario, s/ repetición de pago", venidos en apelación de la sentencia de fs. 38/39.

Hecho el estudio del juicio por los Sres. Vocales, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es nula la sentencia apelada?

Segunda: En su defecto, ¿es justa?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

Practicado el sorteo de la ley para determinar el orden de la votación, ésta resultó que debía verificarse en la siguiente forma: Sres. Vocales Navarro, Casanova y Casas.

A la primera cuestión, el Sr. Vocal Navarro dijo:

El recurso de nulidad no ha sido fundado por el apelante, y carece, por lo demás de todo asidero, pues la causa se ha tramitado con arreglo a derecho y con todas las garantías procesales que prescriben las leyes. Voto por la negativa.

Los Sres. Vocales Casanova y Casas adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal preopinante continuó diciendo:

Rafael Berasategui demanda a la Municipalidad de esta ciudad por repetición de la suma de $ 1.510,30, importe pagado por el pavimento tendido frente a su propiedad ubicada en el Boulevard Avellaneda entre las calles Río Bamba y La

Paz. Sostiene que con anterioridad al pavimento ese terreno no valía más de $ 1.000 y una vez terminada la obra la valorización no superó los $ 200, lo que demuestra que la contribución resultó en su caso inconstitucional por confiscatoria. Este fundamento de la acción es negado por la Municipalidad que sostiene que el importe a cargo del demandante está en relación al monto de la mejora del inmueble por la obra pública de que se trata, motivo por el cual reclama su rechazo, con costas. Contra el pronunciamiento del *a quo* que admite la demanda ha interpuesto apelación la Municipalidad.

Conceptúo justificados los agravios de la misma. Vistos los términos de la controversia, todo es cuestión de establecer si ha existido, en el caso, razonable equivalencia entre la plus valía del inmueble, motivada en la construcción del pavimento, y el importe puesto a cargo del propietario, pues es sabido, conforme a reiteradas decisiones de estos tribunales, adecuadas a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, que no existe confiscatoriedad allí donde la contribución no exceda substancialmente el beneficio patrimonial recibido por el propietario.

En este caso se sabe que por el pavimento en cuestión se abonó, en concepto de capital, la suma de $ 1.109,64; además que el terreno valía antes de la construcción del pavimento $ 1.757,79, correspondiendo un valor de $ 3,26 el m^2, y que el valor de ese inmueble una vez tendido el pavimento alcanzó a $ 6.750,78 ($ 12,52 el m^2). Es lo que establece el dictamen pericial producido en la instancia anterior, de cuyas consideraciones y conclusiones no existen motivos para separarse. De modo, pues, que juzgada la situación a través de ese material probatorio, de suyo categórico, el pleito queda definitivo en favor de la demandada, toda vez que la contribución de mejoras impugnada por inconstitucional no lo es en razón de su monto razonable. El *a quo* cita un fallo en favor de su criterio que resuelve un caso que no es precisamente análogo al estudiado.

Por las razones expuestas doy mi voto por la negativa.

A la misma cuestión el Sr. Vocal Casanova dijo:

En la causa seguida entre las mismas partes y que registra en J.T.P.S.F., T. 25, pág. 593, he dicho que la cuestión de saber si una determinada contribución de mejoras se conforma a lo dispuesto en los arts. 1º de la ley 2127 y 17 de la Constitución Nacional anterior, radica en establecer si existe equivalencia entre el monto del tributo y el beneficio particular o especial que la obra pública reporta, o bien si ella aparece substan-

cialmente alterada; debiendo además examinarse si la contribución absorbe una parte considerable o exhorbitante del valor del terreno. Si esa equivalencia no existe, o si el *quantum* de la contribución absorbe una parte considerable del valor del terreno, ésta deja de ser tal para convertirse en una confiscación o exacción arbitraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Tal es en síntesis, agregué, la doctrina sustentada por la Corte Suprema de la Nación a través de numerosos fallos que esta Sala, si bien con distinta integración ha compartido, entre otros, en el caso registrado en su libro de Sentencia, Tº VII, Fº 220, citando, además, el registrado en J. A., año de 1942, III, pág. 979, los allí mencionados y la nota de Alberto G. Spota. Señalé a continuación que en cuanto al primer elemento, la equivalencia, no es necesario que ella sea rigurosamente matemática, ya que la ley 2127 se limita a exigir en su art. 1º que la contribución no exceda substancialmente el beneficio patrimonial recibido por el propietario, bastando, por lo tanto, para tener por cumplida la condición que exista una correlación aproximada entre ambos factores. (Ver Corte Suprema, Fallos, Tº 138, pág. 161). Y que por lo que concierne al *quantum*, si bien no es posible fijar un límite más allá del cual resulte excesivo, se considera, en general, que cuando el mismo absorbe una proporción mayor a la tercera parte del valor del inmueble, la contribución resulta ilegítima y contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. (Corte Suprema, Fallos, Tº 191, pág. 125; Tº 193, pág. 369; J. A., Tº 72, pág. 675; Tº 76, pág. 157).

Por aplicación de los principios precedentemente expuestos, la Cámara, en la causa mencionada al principio, declaró que la contribución de mejoras de que allí se trataba era inconstitucional, pues se la fijó en $ 1.630, excluídos los intereses, siendo que el beneficio patrimonial representado por la obra pública no excedía, en el mejor de los casos, de $ 1.400. Se tuvo además en cuenta, que la contribución representaba un 47 % del valor de la propiedad posterior a la mejora y un 69 % del valor del inmueble antes del pavimento.

En la especie la situación es bien distinta; la contribución asciende, con exclusión de los intereses, que es como hay que considerarla a los efectos de establecer si se conforma a las garantías constitucionales y a los preceptos de la ley 2127 según se ha dicho reiteradamente, a la cantidad de $ 1.109,64 y el beneficio obtenido con motivo de la obra pública supera ampliamente los $ 4.000. Además, el valor de la propiedad después del pavimento puede estimarse, de acuerdo al dictamen pericial, en $ 6.750,58. Vale decir que la contribución

no excede la plus valía, y apenas alcanza a algo más del 16 % del valor de la propiedad mejorada, proporción que de ningún modo autoriza a considerarla lesiva de las garantías constitucionales invocadas por el actor.

Sin duda que comparada con el valor del terreno antes del pavimento ($ 1.757,79) la contribución puede parecer excesiva, pero no es razonable ni justo, para decidir si existe o no absorción, limitar el estudio a sólo la relación entre estos dos términos con exclusión del que representa el beneficio extraordinario que en este caso ha resultado a favor del contribuyente con motivo de la obra pública. No existe en este caso igual solución a la recaída en el antes recordado. Por estas consideraciones y las expuestas por el Dr. Navarro mi voto a esta cuestión es también por la negativa.

El Sr. Vocal Casas adhiere a los votos de los Dres. Navarro y Casanova.

A la tercera cuestión el Sr. Vocal preopinante concluyó diciendo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriormente planteadas, el pronunciamiento que corresponde dictar en definitiva es el de desestimar el recurso de nulidad interpuesto y revocar la sentencia apelada y en consecuencia no hacer lugar a la acción interpuesta. Con costas en ambas instancias. Así lo voto.

Los Sres. Vocales Casanova y Casas adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento a los fundamentos y conclusiones del mismo, la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, resuelve: Desestimar el recurso de nulidad interpuesto, revocar la sentencia en recurso y en consecuencia no hacer lugar a la demanda interpuesta. Con costas. — *Carlos J. Casanova. — Alfredo Navarro. — Julio A. Casas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 60 por reunir el mismo, en mi opinión, los requisitos exigibles de acuerdo con los arts. 14 y 15 de la ley 48 y haber sido planteado oportunamente el caso federal en la demanda.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictámen— el determinar si el monto de la contribución de mejoras que grava sobre el inmueble del actor alcanza al límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la carta fundamental. — Buenos Aires, 17 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Berasategui, Rafael c/ Municipalidad de Rosario s/ repetición de pago", en los que a fs. 65 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 65 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 14, inc. 2º, de la ley nº 48.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que para establecer si la contribución que se cobra por el afirmado es o no confiscatoria debe tomarse como base de comparación el pago de aquélla al contado (Fallos: 210, 1145 y 216, 731). En el caso sub-examen el monto de esa contribución alcanza a $ 1.109,64 m/n.

Que en el memorial presentado en esta instancia, la actora declara que no existe discusión sobre el valor del inmueble antes de la pavimentación, o sea el de $ 1.757,79 m/n. estimado por el perito designado por sorteo. El mismo perito es quien atribuye al inmueble el precio de $ 6.750,78 después que se realizó el afirmado. Tal es la única prueba existente en autos y de ella no surge des-

proporción entre el costo de la obra y el beneficio producido.

Que la apelante acepta una parte de la peritación y rechaza la otra, sin existir en los autos ningún elemento de juicio que consienta separarse de las conclusiones a que llega el perito. Las observaciones a la labor de éste no pueden ser consideradas en el recurso extraordinario por tratarse de cuestiones de hecho. En consecuencia, no aparece la irrazonabilidad de la contribución.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no es confiscatoria la contribución de mejoras cobrada a la actora, y, en consecuencia, que no hay violación al derecho de propiedad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, si no se enuncian defensas concretas que hagan necesarios los trámites de cuya omisión se agravia la parte recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por haberse apartado la sentencia apelada de las cuestiones controvertidas, si dicho fallo versa concretamente sobre los hechos reconocidos por las partes, sosteniendo que la remuneración extraordinaria asignada por el Banco al ape-

lante al aceptar su renuncia para jubilarse no integraba su sueldo de empleado porque en ese momento había dejado de tener tal carácter, cuestión de hecho que carece de relación con el citado art. 29. Tampoco la tiene, en el caso, con el punto referente a si las remuneraciones extraordinarias de los empleados integran el sueldo a que se refiere el art. 7° de la ley 11.575.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de febrero de 1952.

Vistos y considerando:

El Dr. Valdovinos, dijo:

Estimo que en el caso de autos no está en tela de juicio el carácter del pago llamado gratificación ni si el mismo debe considerarse como formando parte integrante del sueldo del empleado a los fines jubilatorios.

En efecto, al recurrente se le acepta su renuncia el 11 de julio de 1940 —fs. 30— y acto seguido se le acuerda una remuneración mensual extraordinaria por el término de 5 años que importa globalmente la suma de $ 24.000 m/n.

Ahora bien, aun aceptando que la gratificación forme parte del sueldo sin discriminación alguna, creo que no puede admitirse que siga devengando sueldo quien ha dejado de ser empleado.

Díaz de Guijarro dejó de ser empleado del Banco El Hogar Argentino Hipotecario el 11 de julio de 1940, como se ha dejado dicho, y lo que pueda haber recibido luego de aceptada la renuncia que lo desvincula de su empleadora, aunque sea acto seguido, no puede integrar sueldo alguno ya que desde ese preciso momento no devenga haberes.

La ley y la jurisprudencia tienden a consolidar el principio de que todo pago efectuado al empleado se considere parte integrante del sueldo básico ya que contribuye a su subsistencia y se reputa una retribución del servicio que se presta. Pero insisto, no se puede integrar lo que no existe.

Surge de la nota de fs. 30 que la expresada suma de $ 24.000 se terminó de pagar a Díaz de Guijarro anticipadamente al plazo de 5 años estipulado, el 24 de julio de 1943 y yo me pregunto, ¿es posible admitir que esa suma se considere integrando un sueldo que cesó tres años antes?

La gratificación o cualquiera otra forma de pago con que se retribuya la prestación de servicios de un empleado debe observar una racional relación de simultaneidad con los servicios retribuídos para que se considere que integran el sueldo y ello no ocurre en autos.

Por todo lo expuesto estimo que debe confirmarse la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto deniega el beneficio solicitado por el recurrente.

El Dr. Pérez Colman, dijo:

Adhiero en todas sus partes al voto del Vocal preopinante, por compartir sus fundamentos en toda su extensión.

En virtud de lo que surge del presente acuerdo se confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto ha sido materia de apelación. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Enrique Pérez Colman.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 58 resulta procedente, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales, siendo el fallo apelado contrario a las pretensiones que el interesado fundara en las mismas.

En cuanto al fondo del asunto, considero que ha sido bien resuelto por el tribunal *a-quo*, pues me parece evidente que la "remuneración mensual extraordinaria" dispuesta por el Banco al aceptar la renuncia del actor (fs. 30), no pudo en forma alguna integrar un "sueldo" que éste ya no percibía.

Por otra parte, los beneficios jubilatorios se rigen, en principio, por la ley vigente en el momento en que se adquiere el derecho a los mismos (210: 808; 213: 231). De acuerdo con ese criterio, la pretensión del recurrente debe ser estudiada de conformidad con lo dispuesto por el art. 7º de la ley 11.575.

Por lo tanto, no rigiendo en la causa el art. 3º inc. d) del decreto-ley Nº 23.682/44 en que V. E. fundó el fallo registrado en 218: 544, son de aplicación las consideraciones que formulé al dictaminar en esa causa, llegando a la conclusión de que no correspondía tomar en cuenta las gratificaciones extraordinarias que no tenían el carácter de uniformidad y regularidad exigido por la Corte Suprema en su jurisprudencia para su computación.

Toda vez que esta segunda conclusión basta para mantener el fallo apelado, considero innecesario contemplar las cuestiones constitucionales también planteadas en el remedio federal intentado.

Opino, pues, que V. E. debe confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Díaz de Guijarro, Enrique s./ jubilación", en los que a fs. 63 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo ha resuelto esta Corte Suprema, recientemente, en la causa "Prudencio Catalán s./ jubilación", fallada el día 7 del corriente, según reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 217, 210 y los allí citados) el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio es improcedente si no se enuncian defensas concretas que hagan necesarios los trámites de cuya omisión se agravia la parte recurrente.

Que en el caso de autos el actor sostiene que la vio-

lación constitucional se habría producido al apartarse la sentencia de las cuestiones controvertidas. Sin embargo de tal manifestación, el pronunciamiento versa concretamente sobre los hechos de que hay constancia en autos y que han sido reconocidos por las partes, sosteniendo que quien ha cesado de ser empleado no puede continuar devengando sueldo. Trátase de una materia que surge de las actuaciones, siendo —por lo tanto— una cuestión de hecho que carece de relación con el art. 29 de la Constitución Nacional; no estando, tampoco, vinculada con el art. 7 de la ley 11.575, que se invoca. Por lo demás, el apelante no ha puntualizado defensa alguna de que haya sido privado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 63.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. ANGELA GARIALDE Y MIQUEO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El mero requerimiento de que las costas se impongan al dueño, hecho por el expropiador en el memorial presentado ante la Corte Suprema, no es expresión de agravios sobre el particular ni, por consiguiente, objeto de la apelación en tercera instancia (1).

(1) 18 de agosto.

RECURSO DE ACLARATORIA.

No procede el recurso de aclaratoria fundado en que lo referente a las costas fué objeto de la apelación ante la Corte Suprema, respecto de la sentencia de este Tribunal que ha declarado lo contrario por entender que la expresión de agravios no comprendía ese punto.

ANGEL PASCUAL BANDINI v. PEDRO BUGNER Y OTROS

REMISION DE AUTOS.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 5º de la ley 13.897 y 2º del texto reglamentario de la misma, aprobado por decreto nº 28.405/50, resulta procedente la remisión de la causa sobre rescisión de contrato y desalojo —iniciada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada y que se halla en estado de dictar sentencia— solicitada por la respectiva Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, para pronunciarse sobre el pedido de certificado de procedencia de la acción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Cámara Regional Paritaria de Arbitraje Obligatorio de la ciudad de Resistencia, inició Angel Pascual Bandini juicio sobre desalojo contra el Sr. Pedro Bugner, solicitando para el caso de que la misma declarase su incompetencia el certificado de procedencia de la acción por la vía ordinaria que prevee el art. 5º de la ley 12.897, ya que con anterioridad a la sanción de dicha ley había promovido análoga gestión ante el juzgado en lo civil y comercial de Jobson (Prov. de Santa Fe).

Solicitado *ad affectum videndi* por aquel organismo el expediente judicial, la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe no accedió al pedido, por considerar que no existe disposición legal

alguna que la obligue a desprenderse de los autos, y que bastaría la remisión de los antecedentes que pudieran interesar al tribunal solicitante, (fs. 113: exp. 925). En esta forma ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir.

El artículo 2º del decreto 28.405/50, reglamentario de la ley 13.897, dispone que en los casos en que a la Cámara Regional le sea requerido el certificado aludido, la misma solicitará del juzgado interviniente la remisión de los autos en que existiese sentencia firme o la de aquéllos que estuviesen en estado de dictarla. El proveído de fs. 150 vta. del expediente judicial Nº 935 agregado, acredita que en el mismo se ha llamado autos para sentencia, con lo que se encuentra cumplida en el caso *sub-examine* la exigencia contenida en el decreto citado.

Por las razones expuestas, opino que la justicia en lo civil y comercial de Jobson (Prov. de Santa Fe), debe acceder a la remisión del expediente solicitado por la Cámara Regional de Resistencia. Buenos Aires, 21 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que el juicio sobre rescisión de contrato y desalojo seguido ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Jobson —Provincia de Santa Fe— por Angel Pascual Bandini contra Pedro, Antonio y Luis Bugner, fué iniciado el 25 de febrero de 1950, es decir con anterioridad a la vigencia de la ley Nº 13.897.

Que, según el art. 5 de dicha ley, las causas que se hallaren en trámite ante la justicia proseguirán substanciándose en ella, pero los jueces no darán curso a

ninguna demanda sobre desalojo de predio rural sin que el actor acompañe un certificado de procedencia de la acción expedido por la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio con jurisdicción en el lugar de ubicación del predio.

Que, con respecto a esa disposición, el Poder Ejecutivo Nacional ha establecido, por el art. 2º del texto reglamentario de la ley Nº 13.897, aprobado por decreto 28.405/50 que, en los casos en que se solicite el aludido certificado, la Cámara Regional respectiva requerirá sin más trámite del Juzgado interviniente la remisión, dentro del término de quince días, de los autos en que existiere sentencia firme de desalojo o la de aquéllos que estuvieren en estado de dictar sentencia, requisito este último que en este caso se halla cumplido según resulta de la providencia de fs. 150 vta. del expediente judicial Nº 39/950.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase procedente la remisión de la causa solicitada por la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Resistencia. En consecuencia, envíensele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Jobson —Provincia de Santa Fe— en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RODOLFO DARIO CAMIÑA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a los tribunales nacionales en cuya jurisdicción habrían sido cometidos la mayoría de los hechos

delictuosos —consistentes todos ellos en la violación de correspondencia y hurtos cometidos por empleados de Correos y Telecomunicaciones— el conocimiento de la respectiva causa criminal en la cual, por lo demás, han prevenido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se investiga en el presente sumario los delitos de violación de correspondencia y sustracción de su contenido, en que habrían incurrido los empleados de Correos y Telecomunicaciones. — Rodolfo Darío Camiña, Herminio Velázquez, José Eduardo Carballo y José Luis Alvarez.

Los nombrados estaban a cargo de los vagones postales del Ferrocarril Nacional General Roca que cubrían la línea Plaza Constitución — Bahía Blanca, habiéndose manipulado dolosamente cuarenta piezas en total (fs. 1/4). Al prestar declaración en el expediente administrativo agregado (fs. 27, 90, 106 y 120), que ratifican luego en la indagatoria judicial (fs. 53, 56, 58 y 60), los acusados han confesado que esa actividad ilícita la desarrollaban casi en la totalidad de los casos al pasar el tren la estación Cañuelas.

En tales condiciones, debe admitirse a mi juicio, puesto que algunas cartas fueron violadas en jurisdicción del Juzgado de Bahía Blanca, que los hechos más graves ocurrieron en jurisdicción de La Plata, tal como se deja expuesto en el dictamen de fs. 147 que hace valer la resolución de fs. 148 vta.

Por las razones expuestas y consideraciones concordantes del dictamen preindicado, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor

de la competencia del Juez Nacional de la ciudad de La Plata. Buenos Aires, 6 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que de las actuaciones de fs. 87/9, 90/1, 106/7 y 120 del expediente administrativo y de fs. 53, 56, 58 y 60 del sumario judicial apreciadas *prima facie* resulta que, como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 151, la mayoría de los hechos delictuosos habrían sido cometidos en jurisdicción de los tribunales nacionales de la ciudad Eva Perón —antes La Plata— de la Provincia de Buenos Aires. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Penal y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 219, 389) corresponde a dichos tribunales el conocimiento de esta causa en la cual, por lo demás, han prevenido (art. 36, Código citado).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de la ciudad de Eva Perón —Prov. de Buenos Aires— es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Bahía Blanca.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO ANTONIO BIANCHI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde al juez de instrucción militar —y no a la justicia nacional en lo penal especial— conocer de la causa instruída con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual perdió la vida una señora, al ser embestida en la vía pública por una camioneta manejada por un cabo principal de conductores motoristas de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Aeronáutica, quien —cumpliendo una orden del servicio— conducía en dicho vehículo a un médico de aeronáutica militar que regresaba de practicar un examen; por lo que se trata de un acto que tiene evidente relación con las tareas específicas del aludido cabo y que encuadra en lo dispuesto por el art. 878 del Código de Justicia Militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 24 de junio ppdo. en circunstancias que una camioneta del Ministerio de Aeronáutica, guiada por el cabo principal Francisco Antonio Bianchi circulaba por la avenida Corrientes hacia el Este, al aproximarse al cruce con la calle Bustamente embistió a la Sra. Carmen Romeo de Seigliotto, causándole lesiones que determinaron su muerte.

Puesto que del hecho puede surgir responsabilidad para el Estado, viéndose en tal caso afectado el patrimonio de la Nación, es de aplicación la reiterada doctrina de V. E. que, de acuerdo con mi opinión, decidió que el Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para instruir el sumario (219: 155 y los allí citados, entre otros).

En ese sentido corresponde dirimir la presente contienda negativa. Buenos Aires, 7 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que al ocurrir el accidente de tránsito a consecuencia del cual falleció Da. Carmen Romeo de Scigliotto, el procesado Francisco Antonio Bianchi, en el desempeño del cargo de cabo principal de conductores motoristas de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Aeronáutica, manejaba la camioneta que atropelló a la víctima, en la cual conducía al médico de aeronáutica militar capitán Pedro Barlaro que regresaba de practicar un examen médico (fs. 3, 5, 25). Como lo reconoce el Sr. Juez de Instrucción militar a fs. 35 vta. el procesado se habría hallado así, *prima facie*, cumpliendo una orden del servicio.

Que, dado el puesto que desempeñaba el procesado, no cabe admitir que no fuera tarea específica del mismo el manejo de la camioneta a los efectos del traslado de su superior requerido por el ejercicio de las funciones de este último. Por el contrario, trátase de un acto que tiene evidente relación con las tareas específicas del mencionado cabo y que encuadra en lo dispuesto por el art. 878 del Código de Justicia Militar, con arreglo a cuyo art. 108, inc. 2º, no resulta entonces dudosa la solución de la presente contienda de competencia (confr. Fallos: 217, 847, último considerando).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítanselo los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HUGO NAVARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 7, inc. e), de la ley 11.575, en sentido contrario al sustentado por el Instituto Nacional de Previsión Social recurrente.

JUBILACION Y PENSION.

Lo que caracteriza .. los regímenes jubilatorios es que en punto a cuáles sean las remuneraciones sobre las que hayan de hacerse aportes o se haya de calcular el haber jubilatorio, todo depende de lo que dispone cada ley al tiempo del aporte o el beneficio de que se trate.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 7, inc. e), de la ley 11.575 —sobre jubilación de empleados bancarios— no corresponde considerar como sueldo la remuneración asignada a quien ya había dejado de ser empleado, luego de aceptársele la renuncia a su cargo, y que después le fuera pagada en diversas cuotas; suma cuyo cómputo pretende el interesado, a los efectos de aumentar el monto de su haber jubilatorio.

Dictamen de la Comisión de la Ley 11.575 Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, por los fundamentos del proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esta Comisión aconseja:

1°) Desestimar el pedido formulado por D. Hugo Navarro en el sentido de que se le reajuste el haber jubilatorio de que es titular, dentro del régimen de la ley N° 11.575, mediante la computación de las remuneraciones extraordinarias percibidas por el mismo con anterioridad a la sanción del decreto ley N° 33.302/45.

2°) Notificar la resolución al interesado por las Oficinas de la Secretaría General y, consentida o recurrida que sea la misma, volver las actuaciones a la Sección de procedencia o a la División Gremios, según corresponda.

Buenos Aires, 26 de marzo de 1951.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Habiendo decidido la Excma. Corte Suprema de la Nación, en sentencia del 30 de mayo de 1951, *in re* "Magnasco y Cía." (G. del Foro, 202-233), que "no es un principio general de los regímenes jubilatorios, el de que sólo sean computables para los fines de ellos las remuneraciones que el empleado tuvo derecho a exigir", corresponde computar a los efectos del haber jubilatorio, cualquier gravitación que con carácter extraordinario haya percibido el empleado con motivo de sus servicios o del empleo que haya dejado de desempeñar.

Siendo éste el caso del apelante, que ha percibido por gravitación la suma de $ 18.000 m/n. en períodos subsiguientes a su renuncia, debe revocarse la resolución apelada que le deniega aquella computación.

Al reconocer como preestablecido el Excmo. Tribunal el concepto enunciado de la ley, lo hace con prescindencia del

decreto ley 33.302/45, y por lo tanto, no es óbice que a la fecha de la retribución, no existiera tal decreto ley que obliga a computar cualquier suma percibida por el empleado, en concepto de su sueldo, para que no se le incluya en el mismo esa gratificación.

Por otra parte, el presente caso es idéntico a otro en el cual el Instituto gravó con el aporte de ley y cómputo para el beneficio jubilatorio, la gratificación dada también por una institución bancaria al empleado, al presentar éste su renuncia para acogerse a la jubilación; *in re* "Gandini Eno". V. Excma. Sala, confirmó por sentencia del 27 de noviembre de 1950, lo resuelto en aquel sentido por el Instituto Nacional de Previsión.

En consecuencia, y habiendo desaparecido con la sanción de la ley 13.561, la prescripción operada contra el apelante, y no siendo en virtud del D. L. 33.302/45 el derecho que se le debe conceder de la computación de su percepción gratuita, procede tener por ejercitada en tiempo y forma, con los efectos del art. 3º de la ley premencionada, la petición de reajuste jubilatorio del Sr. Hugo Navarro.

Conducente a esta solución y por aconsejarlo el precedente jurisprudencial invocado, debo expedirme en el presente recurso, dejando a salvo la opinión contraria que he emitido con respecto a la computación de gratificaciones no obligatorias, en otra oportunidad. Despacho, 14 de diciembre de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1951.

Vistos y considerando:

Que la Sala ha sostenido *in re* "Banco de Galicia y Buenos Aires s/ aportes por aguinaldo, gratificaciones, etc." del 23 de febrero de 1948 que tiene resuelto que "...los aguinaldos y bonificaciones pagados al personal bancario integran el sueldo a los efectos jubilatorios, toda vez que se trata de sumas que habitualmente se acuerdan no exclusivamente a mérito de su dedicación o comportamiento, sino por trabajos que se realizan por exigencias ineludibles del servicio, revistiendo así los caracteres de una verdadera remuneración" (ORTIZ PÉREZ SEBASTIÁN, *La Ley*, 29-12-47). Habiendo asimismo reiterado la doctrina expuesta *in re* "Maestre Antonio", fallo del

31 de marzo de 1948, donde se estableció que "la remuneración consistente en el porcentaje anual de utilidades de la empresa empleadora, constituye sueldo a los efectos jubilatorios, dada la disposición del art. 7º, ap. c) de la ley 11.575 (ver *La Ley*, 12-5-48)". (Fallos de la Justicia del Trabajo, Tº IV, pág. 315).

Que a lo antedicho debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el juicio "Magnasco y Cía. S. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (*Rev. Derecho del Trabajo*, Tº XI, pág. 407), donde estableció como se destaca en el dictamen precedente: "Que no es un principio general de los regímenes jubilatorios, el de que sólo sean computables para los fines de ellos las remuneraciones que el empleado tuvo derecho a exigir".

Que por lo expuesto, por los fundamentos que in extenso se dieran en los casos al principio citados, a los cuales el tribunal se remite —"*brevitatis causa*"—, dándolos por reproducidos en la especie y por la imprescriptibilidad establecida por la ley 13.561, los agravios vertidos en el memorial de fs. 41/47 deben progresar y así se declara.

Por ello y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, se revoca la resolución de fs. 30 y vta. — *Oreste Pettoruti.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación planteada en este expediente es similar a la que contemplo al dictaminar en el día de la fecha en los autos "Díaz de Guijarro Enrique v. Instituto Nacional de Previsión Social", si bien aquí es el Instituto el que apela para ante V. E.

Dando por reproducidas, *brevitatis causa*, las consideraciones allí vertidas, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Navarro, Hugo s./ jubilación", en los que a fs. 58 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la causa "D. 147 —XIº— Díaz de Guijarro Enrique s./ jubilación" fallada el 14 del corriente, esta Corte Suprema declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el nombrado contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, porque los arts. 29 de la Constitución Nacional y 7 de la ley 11.575 en que aquél se fundaba carecían de relación directa con la materia del pleito, en razón de no mediar violación de la defensa en juicio y de haberse decidido este último sobre la base de una circunstancia de hecho referente a la época en que el interesado dejó de ser empleado.

Que el caso de autos —en el cual el jubilado sustenta una pretensión análoga al que promovió el anterior— ha sido resuelto en forma favorable a aquél por la Sala IIIª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por entender, con prescindencia de la situación de hecho en que fundó su decisión la Sala 1ª, que con arreglo a lo dispuesto por la ley 11.575 las remuneraciones extraordinarias integran el concepto de sueldo a los efectos jubilatorios. El recurso extraordinario deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social se funda en que, contrariamente a lo decidido por el tribunal apelado, con arreglo a lo dispuesto por el art. 7, inc. c), de la ley 11.575 no corresponde considerar como sueldo la remuneración que se discute. Dicho recurso

es, pues, procedente por tratarse de la interpretación de una norma federal.

Que, de acuerdo con lo decidido por esta Corte Suprema en el caso "Luis Magnasco y Cía. S. A." publicado en Fallos: 219, 756, lo que caracteriza a los regímenes jubilatorios "es que en punto a cuales sean las remuneraciones sobre las que hayan de hacerse aportes o se haya de calcular el haber jubilatorio, todo depende de lo que dispone cada ley al tiempo del aporte o el beneficio de que se trate".

Que en el caso de autos esa ley era la Nº 11.575 (confr. fs. 15 y 27) la cual, precisando lo que debe entenderse por "sueldo" se refiere a la retribución que recibe "el empleado". Es evidente que el Sr. Navarro había dejado de ser empleado cuando le fué asignada, luego de aceptársele la renuncia a su cargo, y pagado después en diversas cuotas, la suma cuyo cómputo pretende a los efectos de aumentar el monto de su haber jubilatorio. Es, así, forzoso concluir que la remuneración aludida no tiene cabida en el concepto de sueldo establecido por la ley 11.575.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y en ejercicio de la facultad prevista en el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, se decide revocar la sentencia apelada de fs. 51 y mantener la resolución de fs. 30 del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social que desestima el pedido de reajuste y aumento del haber jubilatorio formulado por D. Hugo Navarro. Las costas se pagarán en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE FRANCISCO REITANO v. INTERNATIONAL FREIGHTING CORPORATION INC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto-ley 6395/46, sobre jubilaciones, en sentido contrario al sustentado por el recurrente, y que se funda, además, en que aquél es violatorio de la igualdad constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no es vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas para los beneficios que las mismas acuerdan.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 78 del decreto-ley 6395/46 —sobre régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines— que establece un régimen especial de despido, no comporta violación de la garantía constitucional de la igualdad, que impone la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales, en iguales circunstancias.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Con arreglo al art. 78 del decreto 6395/46, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Producido el informe de dicho organismo, ello trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente al juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 6 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Las presentes actuaciones promovidas por D. José Francisco Reitano c/ la International Freighting Corporation Inc. por la suma de $ 23.580 en concepto de despido, en las que a fs. 2/6 se presenta la actora y expone que comenzó a trabajar para la demandada con fecha 1/1/1931 y que fué separado de la misma con fecha 30/4/948. Que el promedio de retribución mensual en los últimos 5 años ascendía a la suma de $ 1.310 m/n.

Que la demandada, atenta la disposición expresa del art. 78 del decreto 6395 le preavisó su cesantía por considerar que se hallaba en condiciones de jubilarse.

Que por violar expresas disposiciones constitucionales ataca de inconstitucional el mencionado art. 78 del decreto 6395, dando una extensa serie de argumentos en favor de sus pretensiones y deja desde ya planteado el caso federal.

Que a fs. 20/23 se presenta la demandada a contestar la demanda, reconociendo la antigüedad del actor, mas discrepando en cuanto al monto de lo percibido como promedio en los últimos 5 años. Defiende la constitucionalidad del aludido decreto y en definitiva solicita el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

1) Que la única cuestión a resolver por el juzgado es la constitucionalidad del art. 78 del decreto en cuestión, atento que las notas obrantes a fs. 26 y 27 han sido expresamente reconocidas por la actora en su absolución de posiciones, fs. 38, posición 5ª.

a) Que como dice la demandada en su escrito de contestación de demanda, hay un movimiento legislativo actual acorde al art. 78 debatido, ya que la ley 12.908 y decreto 31.665/44 poseen disposiciones análogas.

b) Que el art. 78 modifica, por ser de sanción posterior, a la ley 11.729 y decreto 33.302, no pudiendo —en consecuencia— ampararse el actor en estas disposiciones legales.

c) Que el empleado que se encuentra en las condiciones del actor no se halla desamparado por la ley porque si bien

ésta le priva de una indemnización que en otro caso le correspondería lo coloca, en cambio, en situación de poder solventar con facilidad su situación económica, toda vez que la cesantía tiene por objeto darle una jubilación ordinaria e íntegra.

d) Que si bien bajo la ley 12.612 la situación planteada en autos no se podía suscitar y que en consecuencia la modificación traída por el art. 78 violaría las disposiciones constitucionales al modificarse por decreto una expresa disposición legal, no olvidemos que el decreto 6395 fué ratificado posteriormente por una ley emanada del Congreso, la 12.921.

e) Que el suscripto no cree que la citada disposición legal viole en nada el principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución Nacional toda vez que se encuentra en plena vigencia para todos los que se hallen en igual situación jurídica que el actor.

f) Que tampoco cree el juzgador que las disposiciones del decreto en cuestión lesionen derechos adquiridos por las leyes 11.729 y decreto 33.302, toda vez que éstas acuerdan indemnización al empleado que ha sido despedido sin justa causa y en el caso del decreto que analiza, la causa es a todas luces justa, desde que provoca, digamos así, el despido para someter al interesado a un régimen superior.

g) Que por los considerandos expuestos a) y f), este juzgado considera que el art. 78 del decreto 6395 es constitucional, lo que así se declara; en consecuencia y estando probado por el informe del Instituto Nacional de Previsión Social, fs. 53, que el actor se encuentra en condiciones de jubilarse y que dicho trámite se halla adelantado, lo que demuestra ya que el demandado se ha ajustado plenamente a derecho,

Resuelve:

Rechazar la acción iniciada por D. José Francisco Reitano c/ la International Freighting Corporation Inc. por la suma de $ 23.580 m/n. Con costas: *David V. Ovejero.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Ateniéndonos a lo que resulta del informe de fs. 53, en el que en forma precisa y terminante se establece que el actor se encontraba a esa fecha en condiciones de obtener jubilación ordinaria, íntegra, existiendo por lo demás reso-

lución favorable de la Junta Secc. (decreto 6395/46) proponiendo acordar el importe de la misma, es de toda evidencia que en el *sublite* corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Sánchez Alfonso c/ Minetti" (Jur. del Trab. N° 4111) según la cual: "Para que el empleador pueda eximirse del pago de la indemnización por antigüedad en los casos de despidos de trabajadores que se encuentran en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, conforme al art. 58 del decreto N° 31.665/44, debe necesaria y previamente existir justificación oficial del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el citado decreto para el goce del beneficio jubilatorio".

La sentencia pues en ese aspecto, corresponde se la confirme.

Respecto a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 78 del decreto 6395, ley 12.921, no creo que los argumentos traídos para fundamentarla puedan tener la eficacia que se pretende, pues ellas no alcanzan a enervar las que luce la decisión en recurso, sobre todo si se tiene presente que dentro de ese régimen provisional todos los obreros y empleados que están bajo su amparo se encuentran en un mismo pie de igualdad y trato jurídico, lo que diluye todo el ataque que el apelante dirige contra la referida norma legal. Despacho, diciembre 11, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de agosto de 1951.

Vistos y considerando:

De acuerdo a lo informado por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 53 y lo dispuesto por el art. 78 del decreto 6395/46 ratificado por la ley 12.921 (LVII), el fallo del inferior se ajusta a lo reiteradamente resuelto por el Tribunal en casos análogos. Conforme a ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, los agravios del apelante referidos al fondo del asunto y en los que impugna la constitucionalidad del art. 78 del decreto referido, deben ser desestimados aceptándose la queja vertida respecto de la gravitación de las costas, por estimar el Tribunal más equitativo

hacerlas correr por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida.

En su mérito, se confirma en lo principal el pronunciamiento recurrido en cuanto fué materia de apelación, modificándolo respecto a la incidencia de las costas que se declaran por su orden en ambas instancias. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Enrique Pérez Colman.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se cuestiona en autos la inteligencia del artículo 78 del decreto-ley Nº 6.395/46. Más aún, se pone en tela de juicio su validez constitucional, bajo la pretensión de ser violatorio de garantías contenidas en la ley fundamental.

Por ello, y toda vez que la sentencia definitiva contraría las pretensiones del apelante, debe admitirse la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto a fs. 95.

En consecuencia, el mismo ha sido bien concedido a fs. 100 y así corresponde declararlo.

Las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente y que hacen al caso, consisten en:

a) interpretación de la precitada norma legal;

b) inconstitucionalidad de la misma.

En cuanto a la primera de dichas cuestiones, pretende el agraviado que, de conformidad con la docrtina de V. E. *in re* "Sánchez, Alfonso c./ Minetti" (217: 635), la exención consagrada en el mencionado art. 72, segunda parte, a favor del empleador, sólo rige cuando se ha acreditado con anterioridad al despido, que el empleado se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

El alcance y sentido de la doctrina emergente de ese pronunciamiento ha sido fijado por V. E. en la causa

"Gozolino c./ Bolsa de Comercio de Rosario" (220: 589).

En este último fallo, reiterando lo dicho en 217: 357, se dejó establecido que, el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, trae consigo aparejada la exención patronal de abonar la indemnización por antigüedad. No se requiere, a tal efecto, que el informe respectivo del Instituto Nacional de Previsión Social sea previo al despido. Basta su oportuna agregación al juicio.

Bajo tales supuestos y atento a las constancias de autos (v. informe obrante a fs. 53), debe concluirse que la sentencia impugnada se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema. El agravio examinado resulta, por tanto, improcedente.

Debe asimismo descartarse *in limine* la tacha de inconstitucionalidad opuesta al artículo en cuestión, fundada en la pretensión de que el mismo ha venido a privar al recurrente del derecho a la indemnización por antigüedad que habría adquirido bajo la vigencia de la ley Nº 11.729.

No existe tal privación, porque ningún derecho de la naturaleza del indicado llegó a ser adquirido por el apelante. Sólo tuvo un mero derecho en potencia, una simple expectativa de algo que le sería debido a título de indemnización por antigüedad ("spes debitum iri"), y que llegaría a concretarse en caso de ser despedido sin justa causa.

Antes de producirse la rescisión del vínculo laboral; y sin que hubiera mediado, en consecuencia, la incorporación al patrimonio del actor, del crédito emergente de aquella obligación del principal, se sanciona el decreto-ley Nº 6.395/46 que libera al empleador cuando tiene cumplidas las condiciones para obtener su jubilación.

Está claro, pues, que ningún derecho adquirido le ha sido arrebatado al recurrente por obra de la nueva situación legal, y que no juega, en consecuencia, la garantía que invoca.

Queda por considerar la restante tacha de inconstitucionalidad articulada.

Se hace fincar ella en la circunstancia de que, en tanto que el régimen de previsión al cual pertenece el recurrente no le permite reclamar la indemnización por antigüedad de la ley Nº 11.729, otros regímenes permiten el goce de ese beneficio cuando media ruptura injustificada del contrato de empleo, se encuentre o no el dependiente en las antedichas condiciones. Ello importa, a juicio del apelante, un tratamiento preferencial a favor de estos agentes, que pugna con la garantía constitucional de la igualdad.

Es exacto, como se afirma, que no existe uniformidad de situaciones legales sobre el punto que aquí se trata. Ciertos regímenes de previsión sin perjuicio de los beneficios específicos que por sí acuerdan a sus respectivos afiliados, reconocen a éstos el derecho a las indemnizaciones que pueden corresponderles por obra de las leyes 9.688 y 11.729 y normas complementarias, sin ninguna restricción.

En esta situación se encuentra el personal de las empresas concesionarias de servicios públicos (ley 11.110, art. 38, modificada por ley 13.076); personal bancario (ley 11.575, art. 71, t. o.) y periodistas (decreto-ley 13.535, art. 92, modificado por ley 13.065).

En cambio, para el personal de la marina mercante, en el cual revista el apelante, rige la excepción contenida en el artículo 78, segunda parte, del decreto 6.395/46. Idéntica limitación consagran los regímenes de previsión para el personal de comercio, actividades

civiles y afines (decreto-ley 31.665/44, art. 58) y para el de la industria (decreto-ley 13.937/46, art. 81).

¿Tal diferencia posee relevancia constitucional, al punto de configurar un caso de desigualdad violatorio de la expresa garantía del artículo 28 de la ley suprema?

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, es constitucionalmente válida la formación de categorías de sujetos jurídicos por el legislador y la consiguiente regulación especial en tanto ello no trasunte un propósito discriminatorio, injusto o arbitrario contra determinadas personas o grupos.

Con especial referencia a la materia de jubilaciones, V. E. ha admitido que las diferencias que se advierten en las distintas leyes no quebrantan el principio constitucional de igualdad ante la ley (cf. 206: 112; 214: 104 y 218: 470).

Dicho principio queda a salvo, siempre que cuantos sujetos integren la misma categoría sean encuadrados en idéntica situación legal, toda vez que el mismo no es otra cosa que "la obligación de tratar legalmente *de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias*"; y en tal forma ha resuelto también V. E., que no comporta ciertamente violación de la obligación aludida "el establecimiento de un régimen especial de indemnización por despido igual para todos los empleados de una especie particular de trabajo" ("Arranz c./ Hearst Corp.", sentencia de 24 de abril ppdo. A. 228, L. XI).

Como la norma impugnada en autos abarca con carácter general a todos los que se hallen en las mismas condiciones que el recurrente, sin contener excepción alguna, y atento a los recordados principios jurisprudenciales, pienso que resulta inconsistente la tacha de invalidez constitucional formulada por aquél, pretendiendo que el legislador ha tratado desigualmente a quienes se encuentran en igualdad de condiciones.

Si a *todos* los afiliados al régimen del decreto-ley 6.395/46 se niega lo que se acuerda, por ejemplo, a todos los afiliados de la ley 11.110, nos encontramos frente a un problema de política social susceptible de eventual solución por vía legislativa pero no remediable por la revisión jurisdiccional. Ello, vale, en general, para la formación de categorías por el legislador, a menos que la discriminación legal adolezca de una patente arbitrariedad u hostilidad manifiesta. En tal caso, solamente, y demostrados esos extremos —lo que a mi ver no ocurre en el "sub-lite"—, puede hacerse caer la presunción de validez constitucional inherente a los actos legislativos (cf. 207: 238 y 209: 200).

Por todo lo expuesto, opino en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, mayo 9 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Reitano, José Francisco c./ International Freighting Corporation Inc. s./ despido", en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio un decreto sobre jubilaciones (decreto-ley 6395/46) cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte y siendo la sentencia apelada contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal, el recurso extraordinario es procedente (Fallos: 214, 593; 220, 589; 221, 482).

Que dos son las cuestiones planteadas por el recurrente, a saber: inconstitucionalidad del decreto-ley 6395/46 e interpretación de la citada normal legal.

Que se hace fincar la cuestión de inconstitucionalidad en que, en tanto que el régimen de previsión al cual pertenece al recurrente no le permite reclamar la indemnización por antigüedad de la ley Nº 11.729, otros regímenes permiten el goce de ese beneficio cuando media ruptura injustificada del contrato de empleo, se encuentre o no el dependiente en las antedichas condiciones. Ello importaría un tratamiento preferencial a favor de estos agentes, que pugna con la garantía constitucional de la igualdad.

Que a este respecto es de aplicación lo resuelto por este Tribunal —Fallos: 218, 470— al establecer que la garantía de la igualdad no es vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas para los beneficios que las mismas acuerdan. (Fallos: 206, 112 y otros).

Que la garantía constitucional de la igualdad impone la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales, en iguales circunstancias, no comportando ciertamente violación de ella el establecimiento de un régimen especial de despido como la de la norma legal aquí discutida, igual para todos en esa especie de trabajo (Fallos: 214, 104).

Que en cuanto al fondo del asunto, el art. 78 del decreto 6395/46 establece que el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

Que atribuye el recurrente al pronunciamiento de está Corte publicado en Fallos: 217, 635, el alcance de considerar que la exención establecida por el texto le-

gal en cuestión no favorece al empleador si con anterioridad al despido no media informe del Instituto Nacional de Previsión Social del que resulte hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria, con prescindencia de que en el juicio promovido por este último para obtener la indemnización se haya probado o no que se hallaba en dichas condiciones.

Que a este respecto se ha declarado que acreditado que la norma exigida por la jurisprudencia —informe del Instituto Nacional de Previsión Social— se ha cumplido, trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente a los autos (0.49-XI-12/V/952).

Que las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado (Fallos: 217, 5 y 857; 220, 589).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo recurrido de fs. 92.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S.A.T.A. v./ NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Reviste carácter definitivo, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que dispone no dar curso a la demanda por daños y perjuicios entablada contra la Nación, mientras no se cumpla el requisito de la previa reclamación administrativa, exigido por las leyes 3952 y 11.634.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Aunque la resolución de la ex-Secretaría de Transportes de la Nación respecto de la caducidad de la concesión de la actora, no fuese susceptible de recurso administrativo, no es dado concluir de ello su carácter de decisión final acerca de las posibles responsabilidades ulteriores del Gobierno Nácional, como consecuencia de la caducidad decretada. Por ello, y no resultando de las respectivas actuaciones administrativas que la denegatoria de los derechos alegados por la recurrente haya sido dispuesta por el P. E., corresponde confirmar la resolución de la justicia nacional en lo civil y comercial especial, que dispone no dar curso a la demanda mientras no se cumpla el aludido requisito.

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE TRANSPORTES DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 11 de febrero de 1949.

Visto que en las actuaciones de referencia la empresa Sociedad Anónima Transportadora Automotriz (S.A.T.A.) promueve una reclamación administrativa por presuntos daños y perjuicios por valor de $ 5.000.000 m/n. en que se considera damnificada por las Resoluciones Nros. 961 (fs. 86) y 2235 (fs. 103) que declararon y confirmaron respectivamente la caducidad de la concesión otorgada a su favor para la prestación de servicios públicos colectivos de transporte de personas entre las ciudades de Buenos Aires y Luján (Provincia de Buenos Aires); y

Considerando:

Que tratándose de concesión otorgada por la Nación, su caducidad está sometida al criterio y apreciación de la Nación misma, según considere que subsisten o no los motivos de utilidad general que fundaron aquéllas, sin que ningún interés de orden privado pueda sobreponerse a la consideración y voluntad del concedente.

Que fluye naturalmente lo expuesto de la facultad indelegable a la Administración pública de velar porque el servicio público siempre funcione como si no mediare concesión alguna, es decir, como si fuera hecho funcionar directamente por el Estado mismo.

Que todo desfallecimiento del mismo en el esfuerzo de adaptación al progreso, a las nuevas exigencias del público (Waline) y a las especificaciones del servicio debe traer aparejadas las llamadas "penas administrativas de ejecución" y por fin a la caducidad de la concesión.

Que en las presentes actuaciones y a través de constancias obrantes en esta Secretaría de Estado se ha evidenciado que la empresa concesionaria no cumplió con las obligaciones contraídas por el contrato de concesión, ni empleó los recursos y arbitrios para adecuar su funcionamiento a las necesidades públicas y a las reiteradas exigencias de esta Secretaría de Estado, encargada de velar por la satisfacción de los intereses colectivos en la materia del transporte.

Que se ha documentado que la organización de la empresa patentizaba un verdadero desquicio administrativo, que se ha justificado que la empresa fué la que mayor número de infracciones cometió, que quedó acreditado que el procedimiento de aplicación de multas no permitió encauzar la actividad de la empresa.

Que se ha determinado al par que el retiro de la circulación de sus vehículos por hallarse en estado calamitoso y en condiciones de grave riesgo para los usuarios, se hacía necesario en una medida tal, que los servicios quedarían en grave detrimento en relación a las necesidades públicas, y que su situación económica de quebranto hacía difícil su recuperación agravada por la falta de interés puesta en evidencia por sus titulares, no obstante las reiteradas exhortaciones de esta Secretaría de Estado.

Que ha quedado pues, plenamente establecido que la culpa del concesionario ha provocado la caducidad de la concesión, culpa que ha revestido caracteres graves en relación a las circunstancias (argumento art. 512 del Código Civil).

Que en atención al dictamen precedente de la Dirección Nacional de Asuntos Legales en las condiciones de culpabilidad expuesta, esta Secretaría de Estado se halla exenta de responsabilidad por la caducidad ordenada.

El Secretario de Transportes de la Nación resuelve:

Rechazar la reclamación administrativa interpuesta por la empresa Sociedad Anónima Transportadora Automotriz (S.A.T.A.) en mérito a las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes. — *Juan F. Castro.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

La resolución ministerial de fs. 115 del expediente administrativo agregado por cuerda separada, no configura la denegatoria del Poder Ejecutivo tal cual lo establece la ley 3952 en su art. 1º.

Por ello, resuelvo: Declarar la incompetencia del juzgado para entender en esta causa, seguida por S.A.T.A. Sociedad Anónima Transportadora Automotriz contra la Nación sobre daños y perjuicios — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de abril de 1952.

Considerando:

Que la parte actora demanda a la Nación por daños y perjuicios que, según dice, le han sido ocasionados con motivo de haber declarado la ex-Secretaría de Transportes de la Nación, caducado el permiso que aquélla tenía para prestar servicios públicos colectivos de personas entre las ciudades de Buenos Aires y Luján.

Que la recurrente sostuvo al pedir la revocatoria del auto de fs. 17, que la mencionada ex-Secretaría, hoy Ministerio de la Nación, tenía las facultades anteriormente acordadas a la ex-Comisión Nacional de Coordinación de Transportes y a la ex-Dirección Nacional de Transportes para disponer la caducidad de los permisos acordados, por lo que la Resolución dictada a fs. 116 del expediente agregado por cuerda causó ejecutoria, no siendo susceptible de recursos de ninguna naturaleza, quedando así agotada la vía administrativa y expedita la judicial para el reclamo de los daños y perjuicios alegados.

Que lo que se discute en el sublite al presente, no son las facultades del Ministerio de Transportes para declarar caduco un permiso acordado anteriormente, sino la habilitación de la

instancia, a la cual se opuso el Sr. Procurador Fiscal a fs. 12 vta., sosteniendo que la actora debía acreditar el cumplimiento de la ley 3952.

Que de las actuaciones administrativas adjuntas, no resulta que la denegatoria de los derechos controvertidos haya sido dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, como lo exige la ley citada y la 11.634, ya que el rechazo del reclamo de actora aparece sólo suscripto por el titular de la ex-Secretaría de Transportes de la Nación (fs. 116), por lo que no puede dársele curso a la demanda, de conformidad a las disposiciones legales citadas.

En su mérito se confirma el auto apelado en subsidio de fs. 17. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "S.A.T.A. Soc. Anónima Transportadora Automotriz c./ Gobierno de la Nación s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 51 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la resolución de fs. 47 reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario según así se lo ha decidido en Fallos: 215, 37 y los que allí se citan; 204, 183; 209, 526 y otros.

Que aún admitiendo que la resolución de la Secretaría de Transportes de la Nación respecto de la caducidad de la concesión de la actora, no fuese susceptible de recurso administrativo, no es dado concluir de ello el carácter final de la decisión de la misma repartición respecto de las posibles responsabilidades ulteriores del Gobierno de la Nación, como consecuencia de la caducidad decretada. En particular no se sigue de aquella

circunstancia tal limitación para la reclamación administrativa que prevén las leyes de demandas contra la Nación.

Que, por otra parte, el caso de autos debe distinguirse de los precedentes de Fallos: 204, 183; 209, 526 y los similares anteriores.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 47 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CAULA Y COPPO S. R. L. v. DIEGO VILLAVICENCIO Y OTROS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia territorial.** *Compraventa.*

A falta de lugar determinado expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación reclamada por la actora, son competentes los tribunales del domicilio de los demandados para conocer de la causa promovida por cobro del saldo de cuenta corriente, proveniente de operaciones de compraventa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Seccional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rafaela (Prov. de Santa Fe), la razón social Caula y Coppo con asiento en la localidad de Ceres (Departamento San Cristóbal

de la misma provincia), por medio de apoderado promovió demanda ordinaria por cobro de pesos contra Diego Villavicencio y otros, vecinos de Añatuya (Prov. de Santiago del Estero). En la relación de hechos se expresa al iniciar la acción, que la actora se dedica al negocio de compra y venta de hacienda, es decir, negocio de feria, y por la naturaleza del mismo la casa tiene abierta cuentas a clientes que operan en gran escala. Entre esos clientes se cuentan los demandados cuya deuda en el momento de establecer juicio asciende a treinta mil pesos, suma que se reserva el derecho de ampliar más adelante por su importe total, que resultará de las liquidaciones a practicarse o de la prueba a rendirse en la estación oportuna del juicio (fs. 4, exp. nº 349 agregado por cuerda separada).

Corrido traslado por exhorto, los demandados opusieron cuestión de competencia por vía de inhibitoria, resuelta favorablemente a fs. 34 del expediente nº 54.967, también agregado. Por su parte el Juez de Rafaela ha sostenido su jurisdicción (fs. 5, expediente 71), con lo cual ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional que debe dirimir V. E.

Hasta donde permiten apreciarlo los elementos de criterio obrantes en el expediente, estamos en presencia de un cobro ordinario de pesos por saldo de cuenta corriente. No está probado que ese crédito responda a venta de hacienda realizada y entregada en Añatuya, como tampoco que los demandados hayan efectuado pagos parciales en el domicilio de los actores. Siendo ello así, debe entenderse que se trata del ejercicio de una acción personal, en la que el deudor tiene derecho a reclamar su jurisdicción, tal como V. E. lo tiene decidido en reiteradas ocasiones.

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competen-

cia de la justicia civil de Santiago del Estero. Buenos Aires, 13 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que de las constancias de autos no resulta la existencia de un lugar determinado expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación reclamada por la parte actora.

Que, por ello y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 166, 337; 177, 13 y 28; 190, 205) y lo dictaminado por el Sr. Procurador General corresponde dirimir esta contienda en el sentido de que son competentes los tribunales del domicilio de los demandados.

Por tanto, declárase que el Sr. Juez de Primera Nominación en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rafaela —Provincia de Santa Fe— en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

OMAR ROBERTO ALIBERTI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Acreditado en autos que los supuestos formularios del I.A.P.I. utilizados por los procesados para cometer estafas mediante la entrega de órdenes para adquirir mercaderías, no son de los que empleaba aquella repartición y que la firma puesta en ellos no corresponde a la persona que actuaba entonces como gerente del mencionado organismo, debe concluirse que no hay falsificación sino defraudación prevista en el art. 172 del Código Penal, delito por el cual la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal ha decretado su prisión preventiva, y que corresponde a ésta —y no a la justicia nacional en lo penal especial— seguir conociendo del respectivo proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Juan Américo León del Prato y Pascual Famá, con las denuncias de fs. 5 y 7, ratificadas a fs. 24 y vta., expresaron haber sido estafados el 11 de diciembre de 1950 en $ 14.800 y 9.750, respectivamente, por los acusados Nicolás Humberto Basilico y Omar Roberto Aliberti, quienes para consumar el hecho habrían utilizado los papeles obrantes a fs. 8 y 9.

Se imputa también a los nombrados haber obtenido de Joaquín Piñeiro el 23 de mayo de 1951 la suma de $ 45.000 para la compra de un automóvil (expediente nº 18.967); y finalmente, en julio de ese mismo año, simulando Basilico estar en condiciones de obtener automotores nuevos de I.A.P.I., con una supuesta orden de entrega cuyo texto se reconstruyó en el papel de fs. 96, habría percibido de Raúl Hipólito Rosales y de Carlos Lafarina $ 32.800 a cuenta de precio de un coche en cuya

adquisición estaba interesado Rosales (exp. nº 18.966, agregado).

En autos se ha acreditado, con la declaración de Juan Fernández, Jefe de División de I.A.P.I., que las órdenes glosadas a fs. 8 y 9, no son de las que se utilizan en ese organismo para trámites de entrega de mercaderías; más aún, a juicio del funcionario aludido, han sido confeccionadas especialmente para delinquir. Por otra parte, la firma atribuída al gerente es falsa, y no corresponde a la persona que en esa época desempeñaba dicho cargo (fs. 182).

Dedúcese de todo lo expuesto, que estamos en presencia de un delito de estafa, tal como ha sido calificado en el auto de prisión preventiva de fs. 169, cuyo juzgamiento compete a la justicia del crimen de la Capital.

Corresponde en consecuencia, y así lo solicito, dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 11 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que de la declaración prestada a fs. 182 por el Jefe de División del I.A.P.I. D. Juan Hernández, resulta *prima facie* que el delito cometido no sería el de falsificación sino el de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal, al que se refieren los autos de prisión preventiva dictados a fs. 54, 86 y 169 (confr. Fallos: 183, 244).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacio-

nal en lo Penal de Instrucción de la Capital seguir conociendo de esta causa, a cuyo efecto se le remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MIGUEL SIMEONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia penal. Delitos** *en particular. Varios.*

No existiendo en autos prueba de la cual resulte que los términos de la misiva firmada por el querellado hayan sido divulgados y conocidos por otras personas en la Capital Federal, antes de que fuera recibida por la querellante en su domicilio, el juez de este último lugar es el competente para conocer en el respectivo proceso por injurias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia del crimen de la Capital de la Prov. de Buenos Aires, Rosa Burzio, domiciliada en la ciudad de Lanús, promovió querella por injurias contra Miguel Simeone, vecino de la Capital Federal. Expresa en el escrito de fs. 1, que fué agraviada por el querellado por medio de la carta agregada a fs. 5, recibida por correo en su domicilio, y ha sido, en esa oportu-

nidad que tuvo conocimiento de las injurias vertidas.

No hay en autos prueba fehaciente, que acredite haber hecho conocer Simeone los términos de esa misiva a otras personas antes de remitirla a la querellante, y en tal hipótesis debe considerarse que el presunto delito se perfeccionó al llegar la carta a poder de la destinataria.

Por las razones expuestas, y las concordantes que fundamentan el auto de fs. 67, opino que la presente contienda negativa debe resolverse en favor de la competencia del Juez del Crimen de la ciudad Eva Perón. Buenos Aires, 13 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que en autos no existe prueba de la cual resulte que los términos de la misiva agregada a fs. 4 hayan sido divulgados y conocidos por otras personas en la ciudad de Buenos Aires antes de que fuera recibida por la querellante en su domicilio de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Por tanto, la jurisprudencia establecida en Fallos: 211, 156, y lo dictaminado a fs. 78 por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la ciudad Eva Perón —Provincia de Buenos Aires— es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos por intermedio de la Cámara 3ª de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad y hágase saber en la

forma de estilo al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal a cargo del Juzgado Correccional letra N de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VALENTIN BRUN v. SOFIA VILLAMARIN DE BRUN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Corresponde conocer del juicio seguido por divorcio y separación de bienes, al juzgado cuya competencia ha quedado consentida por las presentaciones efectuadas en distintas oportunidades por el cónyuge demandado, formulando pedidos y expresando su conformidad con actuaciones ante aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, inició Da. Sofía Villamarín de Brun juicio por divorcio y separación de bienes contra su esposo D. Valentín Brun, domiciliado en el pueblo de Verónica, partido de Magdalena de dicha jurisdicción.

A fs. 6 de las presentes actuaciones, dedujo el demandado cuestión de competencia por vía de inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 10 de la Capital Federal, cuyo titular, dando por acreditado que el último domicilio conyugal se encontraba situado en ésta,

calle Cabrera 3651 departamento E, hizo lugar a la cuestión planteada, librando el correspondiente exhorto inhibitorio.

Como el magistrado provincial no aceptara tal criterio, ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional, que corresponde dirimir a V. E., de acuerdo a lo que dispone el art. 24 inc. 8º de la ley 13.998.

De los autos principales, agregados por cuerda separada, se desprende que ante la jurisdicción provincial se presentó el demandado formulando diversas peticiones (fs. 13, 19 y 24), y que allí también recibió personalmente varias notificaciones (fs. 39 vta. y 85 vta.), sin objetar en modo alguno la jurisdicción que ahora pretende discutir, la que aparece así evidentemente consentida, tal como se sostiene a fs. 24 vta. de los autos principales.

Por las razones expresadas, estimo que el presente conflicto jurisdiccional debe ser dirimido a favor de la competencia del Sr. Juez en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del juzgado Nº 10. Buenos Aires, 11 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que la competencia de los tribunales de la ciudad Eva Perón —Prov. de Buenos Aires— ha quedado consentida por las presentaciones efectuadas por el demandado a fs. 13, 19 y 24 formulando pedidos y expresando su conformidad con actuaciones ante aquéllos (Fallos: 181, 281; 205, 544; 206, 373; 213, 303)

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad Eva Perón —Prov. de Buenos Aires— es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. GERARDO VALENTIN ROMANO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Aunque en el juicio sobre expropiación no sea parte la Nación, sino la Administración General de Vialidad Nacional, con arreglo al art. 22 de la ley 13.264, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo relativo a la determinación del valor de los terrenos objeto del juicio de expropiación, adopta el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya estimación la Corte Suprema considera equitativa; debiendo desecharse la impugnación de la expropiada, en lo referente a la superficie afectada a la apertura de calles, si su representante manifestó expresa conformidad con los términos de la aclaración hecha por dicho organismo legal —ante la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal— en el sentido de que la aludida superficie estaba calculada como afectada únicamente a la apertura de calles sobre la base de la superficie

objeto del juicio, y no sobre la totalidad del terreno, como sostuvo la demandada. En cuanto a las mejoras, no corresponde fijar una indemnización superior a la reclamada por la expropiada al contestar la demanda.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de mayo de 1951.

Y vistos:

Para sentencia esta causa seguida por el Administrador General de Vialidad Nacional c/ Gerardo Valentín Romano s/ expropiación de la que

Resulta:

1º Demanda la actora por expropiación del inmueble sito en el Partido de Vicente López, Prov. de Buenos Aires, localidad de Olivos, Circunscripción II, Sección D., Parcela 1, Fracción Rural I según catastro y lotes 48 y 49, según título, una superficie de 42.131,57 m² a expropiar. Ofrece y da en pago la suma de $ 211.157,77 m/n. y pide que previos los trámites de ley se declare transferido el dominio de dicho bien a favor del Estado Nacional Argentino.

2º A fs. 44 contesta Gerardo Valentín Romano. Se allana a la expropiación pero rechaza el precio ofrecido por considerarlo exiguo. Estima el valor del inmueble expropiado y de sus mejoras en la suma de $ 963.975,33 m/n. y pide que se condene a la actora al pago de dicha suma, con intereses.

Y considerando:

Que la demandada en su alegato hace una crítica extensa del informe del Tribunal de Tasaciones y es forzoso convenir que consigue plenamente su propósito de restarle gran parte de su mérito. En efecto: 1º No puede discutirse que dicho

tribunal incurre en error a fs. 3 del expediente administrativo, cuando computa como superficie necesaria para la apertura de calles la de 42.131,57 m² — 27.978 = 14.152,89 m², pues basta comprobar en el plano de fs. 36 que para una superficie de 58.598,25 m² correspondía una pérdida de apertura de calles de 10.718,96 m² para evidenciar que para la menor superficie a expropiar de 42.131,57 m² no puede corresponder por ese concepto una pérdida de 14.152,89 m². 2°) Le parece al suscripto que el demandado está en lo cierto cuando sostiene que no cabía que el Tribunal hiciese la deducción de un porcentaje por loteo y *además* otra por probable beneficio resultante de subdivisión. 3°) Es dudosa la procedencia de la deducción de 35 % en vez de 25 % por venta en mensualidades, atenta la circunstancia de haberse producido un empate en la votación pertinente lo que demuestra que se trata de una cuestión muy discutible (acta de fs. 23 expte. adm.).

Que por su parte, el demandado en su alegato pretende ratificar el precio fijado por su representante, invocando el antecedente de una tasación efectuada por el Tribunal en otro juicio, pero lo cierto es que dicho antecedente no puede compararse lisa y llanamente como lo hace el demandado en el caso de autos, pues basta hojear la copia de la tasación respectiva que corre de fs. 127 a fs. 147 para comprobar que el precio promedio de $ 14,57 el m² fijado, lo fué con respecto a una fracción de tierra que no estaba afectada como en el caso de autos, por una pérdida a calcular por apertura de calles, ya que dicha fracción estaba subdividida y que por ende el precio de $ 14,57 correspondió a una superficie totalmente útil para la venta. No obstante, el antecedente de esta tasación es ilustrativo, porque sea como fuere, el precio fijado en la misma para una fracción de 17.638,89 m², cuya desposesión se cumplió pocos días después que la del *sub-judice*, no guarda relación con el de $ 7,83 el m² a que llega el Tribunal de autos, aun teniéndose en cuenta que es procedente la deducción de un porcentaje por pérdida de calles y por mayor extensión de la fracción que se expropia.

Que en tal situación estima el suscripto que no cabe una elección lisa y llana entre las conclusiones a que llega el Tribunal y las que concreta el representante de la demandada en esta parte de su alegato, imponiendo un criterio de equidad, en cuyo mérito, sopesando los distintos informes producidos en autos y demás prueba producida, resulta razonable fijar como justo precio el de $ 10 el m². En consecuencia la indemnización a pagar por el terreno expropiado, será de $ 42.131,57 × 10 = $ 421.315,70 m/n.

Que en cuanto a las mejoras, el suscripto acepta el valor fijado por el representante del demandado, valor que por lo demás, ya habían establecido de común acuerdo los peritos de ambas partes que en su oportunidad intervinieron en este juicio. Por lo tanto, las mejoras a indemnizar importan la suma de $ 9.852,49 m/n.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble que se deslinda en el plano de fs. 17 con una superficie de 42.131,57 m² y que es parte del ubicado en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Vicente López, localidad de Olivos, designado Circunscripción 2ª, Sección D, Parcela I, Fracción Rural I, según Catastro, y lotes 48 y 49, según título y fijando en concepto de total indemnización la suma de $ 431.168,19 m/n. Atento el depósito ya efectuado, la Administración General de Vialidad Nacional deberá oblar dentro del término de 30 días el saldo que asciende a $ 220.010,42 m/n., con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de la desposesión. Costas a cargo de la actora. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Considerando:

Que ambas partes se agravian de la sentencia en recurso, en cuanto a la indemnización fijada al terreno expropiado, pretendiendo la demandada se establezca en $ 595.296,58 y la actora en $ 329.890,19. Asimismo esta última, en lo que respecta al monto de las mejoras y por la imposición de costas.

Que la expropiada en su alegato presentado en primera instancia objetó el dictamen del Tribunal de Tasaciones sosteniendo que se había incurrido en error en el cálculo de la superficie necesaria para la apertura de calles y que no era procedente la deducción efectuada por ese organismo con respecto a los gastos de loteo y *además* otra por probable beneficio resultante de la subdivisión y asimismo en lo que respecta al descuento del 35 % en vez del 25 % por ventas en mensualidades, y cuyo descuento fué objeto de discusión y empate en la sesión plenaria del citado organismo.

Que el Tribunal de Tasaciones, en contestación al oficio librado por esta Cámara, como medida para mejor proveer, informó concretamente sobre los cálculos efectuados para determinar la superficie útil o de loteo y la superficie afectada por calle, y de dicho informe resulta no haberse incurrido en error en contra del expropiado sino por lo contrario en su favor ya que el propio representante de este último había ocupado como superficie necesaria para apertura de calles 71,64 m² más que la Sala II, por lo que procede rechazar la observación formulada a este respecto.

Que la Sala II del Tribunal de Tasaciones, para el justiprecio del terreno objeto del presente juicio, ha considerado que el primitivo "valor zona" de $ 1930 el m.² debía ser afectado por los gastos necesarios para la subdivisión y ventas con facilidades, a saber: la pérdida de superficie para la apertura de calles, aprobación de planos, amojonamiento y entrega de lotes y la realización de propaganda y ofrecimiento de facilidades a los compradores, todo lo cual representa $ 7,44 por m.². Asimismo al precio obtenido de $ 11,86 el m.², se le ha aplicado el coeficiente del 34 % (mayor valor) obtenido de la tabla de números índice de fs. 7 y que representa la reducción del lote común a la fracción expropiada de 42.131,57 m.², y cuya deducción que se consigna equitativamente, resulta procedente desde que es evidente que el precio unitario de la fracción en bloque, como debe tasarse de acuerdo al art. 11 de la ley 13.264, debe forzosa y lógicamente ser inferior al que se obtiene en la venta de un solo lote, por la mayor afluencia de compradores al remate, atraídos por las facilidades ofrecidas que determina el aumento de la demanda y lógicamente el mayor valor obtenido en los precios en relación inversa a la superficie ofrecida, por lo que corresponde desestimar la objeción del demandado en ese sentido.

Que el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, Ing. Ballester, sin efectuar crítica alguna al procedimiento adoptado por el organismo para el justiprecio del inmueble, y en base exclusivamente a los precios obtenidos por la firma G. G. Grosso en el remate realizado el 8 de septiembre de 1946, de 44 lotes linderos de la fracción expropiada, tasó ésta en $ 585.434,00 con exclusión de las mejoras.

Que la Sala II que también tuvo en cuenta en los antecedentes de ventas los precios del mencionado remate, objetó la deducción del 25 % considerada por el Ing. Ballester, para los importes de las ventas efectuadas en 120 mensualidades por estimar que la misma no contempla la realidad de las operaciones a plazos, llegando a la conclusión de que el "valor zo-

na" de $ 19,30 por ella hallado era superior al obtenido por el representante del expropiado, si éste hubiese deducido al mismo el 35 % de acuerdo al criterio de la Sala.

Que este Tribunal no considera excesivo ni arbitrario el descuento del 35 % aplicado a los antecedentes de operaciones realizadas a plazos (120 meses) sin interés, conforme al criterio de la Corte Suprema que ha declarado la procedencia del descuento del 40 % en casos análogos (Fallos: 214,243), por lo que procede también el rechazo de la objeción formulada a ese respecto.

Que por lo expuesto, siendo atendibles las razones de la mayoría del Tribunal creado por la ley 13.264 para el avalúo del inmueble y no autorizando las observaciones que se formulan a sus conclusiones a apartarse fundadamente de ellas, corresponde aceptarlas, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Administración General de Vialidad Nacional c./ Elía, Agustín Isaías de — 3 de agosto de 1951 y los casos allí citados).

Que con respecto a las mejoras, cabe advertir que el Tribunal de Tasaciones incluyó en el valor del terreno el del pavimento por la razón de que la valorización que representa este último había sido incluída en los antecedentes de ventas tenidas en cuenta para la tasación, por lo que no corresponde acordar una indemnización aparte por ese concepto.

Que en cuanto a las demás mejoras (cerco de alambre tejido, vereda de baldosas y eucaliptos) si bien fueron estimadas por la mayoría del organismo tasador en $ 4.409,20 y por los peritos de partes en $ 5.146, no lo es menos que el expropiado, al contestar la demanda, sólo reclamó por ese concepto la suma de $ 115,01 por lo que no procede otorgarle una indemnización mayor (Corte Suprema, Fallos: 220, 109).

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida ($ 211.157,77), la reclamada ($ 963.975,33), la que se manda pagar por sentencia ($ 330.005,20) y lo dispuesto por el art. 28 de la ley de la materia, cuyas disposiciones son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su vigencia (C. S. Fallos: 214, 275; 215, 470; 217, 12; 218, 64, 445 y 456; 220, 192, etc.) corresponde que las costas se abonen en el orden causado, lo que así se declara.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 330.005,20 m/n. y se la revoca en cuanto impuso costas, que se deberán pagar en el orden causado y se la confirma en lo demás, con las costas de esta instancia a cargo de la demandada,

en atención al resultado de los recursos. — *Oscar de la Rosa Igarzábal*. — *Juan César Romero Ibarra*. — *Alberto Fabián Barrionuevo*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada es procedente de conformidad con lo que prescribe el artículo 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto nada tengo que manifestar pues la Administración General de Vialidad Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 192). Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1952.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Romano Gerardo Valentín s./ expropiación", en los que a fs. 189 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 189 es procedente de acuerdo con el art. 22 de la ley 13.264.

Que la parte demandada reproduce en esta alzada los argumentos ya esgrimidos en las instancias anteriores y que han sido debidamente analizados en la sentencia en recurso.

Que, como dicha parte hizo capítulo esencial de sus

agravios en lo referente a la superficie afectada a la apertura de calles, esta Corte dispuso a fs. 211, como medida para mejor proveer, se remitiese el expediente al Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 con el fin de que ampliase sus conclusiones en el sentido de aclarar si la superficie de 14.152,89 m.² afectada a la apertura de calles, según dicho tribunal, había sido calculada sobre la totalidad del terreno — como lo sostiene la demandada — o únicamente sobre la superficie expropiada. El organismo citado contestó que los 14.152,89 m.² estaban calculados como afectados solamente a la apertura de calles sobre la base de la superficie expropiada; confr. fs. 11 del segundo expediente administrativo. Corresponde destacar que el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones manifestó expresa conformidad con los términos de tal aclaración (fs. 8).

Que, en consecuencia de lo expuesto y teniendo en cuenta los fundamentos de la sentencia recurrida, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes. Las costas también por su orden en esta instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BUGNONE Y CIA. LTDA. S. A. COM. E IND. DE PAV. Y CONSTR. v. GERARDO DE LA FUENTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia que se originan con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Na-

ción y de las provincias deben ser resueltas con arreglo a lo que dispongan las leyes nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar convenido expresamente.

La facultad de opción establecida por el art. 4º del decreto 32.347/44, a los efectos de la competencia con respecto a las causas que versan sobre cuestiones del trabajo, no es susceptible de ser alterada por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Cód. Civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para determinar la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes, al sólo efecto de decidir la cuestión de competencia sometida al conocimiento de la Corte Suprema, corresponde prescindir de los instrumentos privados presentados por una de ellas, por no estar acreditada su autenticidad, y atenerse a aquellos respecto de los cuales ella no es dudosa por haberla reconocido las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar convenido expresamente.

Aun cuando en el contrato cuya rescisión con indemnización de daños y perjuicios demanda una empresa contra la persona a quien califica de contratista, se haya convenido la competencia de los tribunales ante los cuales acudió aquélla, corresponde atribuirla al juzgado del trabajo del lugar donde el demandado realizaba sus tareas y ante el cual promovió, a su vez, juicio contra dicha compañía sobre indemnización por despido, falta de preaviso y cobro de haberes, fundada en la existencia y violación de un contrato de trabajo, si los instrumentos privados obrantes en autos y cuya autenticidad han reconocido las partes revelan una dirección, intervención, fiscalización y restricciones por parte de la empresa propias del patrón e inexplicables, en principio, respecto de un contratista libre que, en realidad, no aparece *prima facie* como tal sino en una relación de dependencia propia del contrato de trabajo. Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida sobre las pretensiones de las partes, cumplidos los trámites del juicio.

SENTENCIA DEL JUEZ CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, 5 de mayo de 1951.

Y vistos:

Atento a las constancias del contrato reservado en secretaría y que en copia obra a fs. 2/3, lo manifestado en el escrito precedente y lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal,

Resuelvo:

Hacer lugar a la inhibitoria interpuesta. Ordénase la suspensión de los procedimientos en el principal y hágase saber al Sr. Juez que se indica, desde el primer decreto dictado en autos. Todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 del Cód. de Proc. Civiles. — *Luis Cardoso Ayala.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE CONCILIACIÓN

Córdoba, 13 de junio de 1951.

Vistos:

Estos autos caratulados: "Exhorto del Sr. Juez Dr. Cardoso Ayala de la ciudad de Rosario en "Bugnone y Cía. Ltda. S. A. Comercial e Industrial c./ Gerardo de la Fuente — rescisión de contrato, daños y perjuicios, cobro de haberes", de los que resulta: a) Que el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la ciudad de Rosario, Dr. Luis Cardoso Ayala, en exhorto fechado el 7 de mayo último, se dirige al suscripto solicitándole inhibitoria en los autos "de la Fuente Gerardo c. Bugnone y Cía. Ltda. — cobro de haberes", en razón de haberse incluído en la carátula transcripta al principio, por el que se trata de liquidar las cuestiones emergentes de la misma relación entre las partes que litigan ante este Juzgado. b) Que este tribunal se apercibe inicialmente de que la inhibitoria de referencia carece de algunos recaudos prescriptos por el art. 1005 de nuestro C. de P. C., motivo por el cual no le imprime el curso de ley y así se lo hace saber al exhortante en comunicación que se libra de inmediato, ante la cual el Sr. Juez de Rosario dirige un nuevo exhorto con cumplimiento de esos requisitos, a cuyo efecto acompaña las copias exigidas por la disposición procesal

de referencia. e) En presencia de esta situación el suscripto acoge la inhibitoria y, en consecuencia, impulsa el trámite conforme a la ley, disponiendo la suspensión del procedimiento en el juicio que aquí se tramita, a la vez que ordena los traslados que prescribe el art. 1006 del C. de P. C., que son oportunamente evacuados por las partes y el Sr. Agente Fiscal, con lo que queda la cuestión en estado de ser resuelta y

Considerando:

1º) Que, siguiendo un obvio orden lógico, habremos de referirnos antes de nada a ciertas argumentaciones de las partes que hacen fincar la cuestión en aspectos previos que, según ellas, resolverían el asunto sin necesidad de entrar a la consideración de su fondo. Tal es en primer término, el razonamiento que desarrolla el Sr. de la Fuente, demandado ante el Juzgado exhortante y actor ante éste, quien se hace fuerte en la consideración de que habiendo consentido su contraparte la tramitación del juicio ante el suscripto, sin oponer ningún recurso, ha quedado firme el procedimiento iniciado aquí, el que debe llevarse adelante hasta su terminación. A juicio del suscripto, carecen de fundamento tales razones por cuanto el representante de la firma demandada, desde el principio de su actuación, hizo conocer la existencia del juicio iniciado en Rosario y refirmó su posición respecto de la incompetencia del suscripto, mediante el formal planteo de la excepción correspondiente única vía hábil en esa situación, ya que la inhibitoria había sido considerada, hasta ese momento, prácticamente inexistente por este Juzgado, al carecer de ciertos recaudos legales. Además, no se olvide que, una vez acogida la cuestión formulada por el Sr. Juez exhortante y dado curso a la inhibitoria, el problema que en su inicial planteo era entre las partes, desplaza a sus titulares para devenir una cuestión entre jueces, la cual en ningún instante ha perdido su vigencia puesto que lo que aquí se trata de dilucidar no es la excepción opuesta en los autos tramitados ante el suscripto, sino la inhibitoria que propugna el Sr. Juez exhortante.

2º) Otro interrogante a resolver es la falta de identidad de causa entre los dos juicios que el Sr. de la Fuente formula brevemente en la parte final de su traslado, con transcripción de la disposición del C. de P. C. de Santa Fe que así lo requiere, disposición que no tiene su equivalente en el título del nuestro que trata las cuestiones de competencia, pero cuya exigencia está ínsitamente supuesta en todo problema de esta especie. El argumento consistiría, pues, en que no corresponde

la inhibitoria porque aquí se debate una cuestión laboral, resultante de una relación del trabajo, con las consecuencias legales correspondientes, en tanto que en Rosario se ventila un juicio de rescisión de un contrato del derecho común también con la secuela legal propia, que a éste corresponda. Sin embargo, a poco que se examina el problema, se comprueba que, tanto en uno como en otro juicio se persigue idéntica finalidad, cual es la de liquidar las relaciones que unen a las partes en un contrato único, cuya ubicación legal se discute, quedando, por consiguiente, supeditadas sus consecuencias jurídicas al pronunciamiento que se dicte sobre el particular, pero sin que esta aparente dicotomía conceptual reste unidad al verdadero fondo del asunto, puesto que en ambos juicios hay una misma causa jurídica en el sentido legal (art. 499 del C. Civil), que no es otra que el contrato celebrado entre las partes, del cual derivan las obligaciones que las ligan, con el complemento de las leyes que pudieran modificarlo, las cuales también son causa o fuente de obligaciones, aunque no estén taxativamente enumeradas en la disposición citada (SALVAT, *Obligaciones*, t. I, nº 26, ed. 1946) y, con mayor razón, cuando son leyes de orden público, como las de materia laboral.

3º) Que debemos considerar, ahora, para ir despejando la discusión otra de las cuestiones previas, planteadas esta vez por el representante de la firma Bugnone y Cía. Ltda., que consiste en el sometimiento de las partes a la jurisdicción ordinaria de la Ciudad de Rosario y la renuncia a todo fuero, pactados en el art. 14 del contrato celebrado entre las partes, compromiso que ha decidido al Sr. Agente Fiscal en favor de la competencia del Juez de aquella ciudad. Sin terciar en la discusión doctrinaria de los procesalistas acerca de si la jurisdicción y competencia en general son materias de orden público o privado, debemos declarar que hay una situación en que no existe duda posible al respecto y es cuando se trata de relaciones emergentes del trabajo subordinado, como es el presente caso según lo demostraremos en el considerando que sigue, en que es de estricta aplicación el principio consagrado en el art. 2º de la ley nacional 12.948, ratificatoria del decreto 32.347/44, que dispone: "La jurisdicción del trabajo no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable", principio que ha sido ratificado por las leyes procesales del trabajo dictadas en las provincias, como la nuestra (art. 21) y la de Santa Fe (art. 8º, ley 3481). Entiende, en efecto, el suscripto que tratándose de dirimir las cuestiones de competencia entre jueces de distintas provincias, corresponde atenerse a las leyes que dicta el Honorable Congreso Nacional, no obstante cuales-

quier disposiciones en contrario que pudieran contener las leyes, supuesto que, por cierto, en este caso no se da, por la coincidencia antes anotada. No podría objetarse, tampoco, que el Hon. Congreso Nacional haya actuado en su carácter de Legislatura local, al dictar la ley de referencia, pues como lo ha hecho notar la Corte Suprema Nacional, en reiteración de criterio anterior, el artículo citado es de vigencia total en el país y ha sido inspirado por el propósito evidente de proteger a los trabajadores. De allí que el Alto Cuerpo decidió que éstos pueden optar por cualquiera de las jurisdicciones que establece el art. 4º de dicha ley: lugar del trabajo, del domicilio del demandado o de celebración del contrato (análogo al art. 20 de nuestra ley 4163 y el art. 1º de la ley 3480 de Santa Fe), a pesar de la prórroga o renuncia de juridiscción que se hubiese pactado entre las partes, no obstante la opinión del Procurador General de la Nación que las juzgaba válidas, conforme al principio de la libertad en la constitución de domicilios especiales que legislan los arts. 101 y 102 del C. Civil (léase el fallo en Derecho del Trabajo, año 1948, p. 345). Como en el presente caso el trabajador, al iniciar la demanda ante el suscripto, optó por una de las jurisdicciones permitidas por el citado artículo 4º (la del lugar del trabajo), la radicación del juicio ante este Juzgado es perfectamente procedente, y no puede compelérselo a ubicar su reclamo ante otro tribunal.

4º) Liberada a la discusión de las cuestiones preliminares antes examinadas, hemos de adentrarnos en el fondo mismo del problema para decidir acerca de la naturaleza de la relación que une a las partes y, en su mérito, determinar la vocación jurisdiccional de los asuntos que las enfrentan. Ya hemos adelantado en el considerando anterior, nuestra inclinación en el sentido de juzgar como laboral el vínculo del Sr. Gerardo de la Fuente con su principal y, ahora, trataremos de demostrarlo, proyectando la doctrina generalmente aceptada sobre las pruebas producidas, de las que habremos de excluir la documental ofrecida en los autos que aquí se tramitan (consistente en una planilla y en muchos sobres de jornales, en que de la Fuente figura como obrero a quien se le aplican todas las disposiciones legales como tal), no por tratarse de un asunto diferente de la inhibitoria en que se dicta esta resolución, pues ambos están íntimamente conectados, sino porque esa prueba no se ha diligenciado y, consistiendo en documentos privados, no puede darse por válida, no pudiendo tampoco el suscripto instarla a título de mejor ilustración, dada la perentoriedad del art. 1007 del C. de P. C. Debemos ajustarnos, pues, a los antecedentes obrantes en el presente exhorto, de cuyo contenido

inferimos con toda certeza que el Sr. Gerardo de la Fuente ha estado en situación de subordinación respecto de Bugnone y Cía. Ltda. Y, para afirmarlo, nos fundamos en el concepto de esta figura jurídica, aceptado por la doctrina, que consiste "en el estado de dependencia real producido, por un derecho, el derecho del empleador de dirigir, de dar órdenes; de donde surge para el empleado la obligación de someterse a sus órdenes", como dice RAMÍREZ GRONDA, *Contrato*, pág. 190, transcribiendo a COLIN, y la ratifican gran cantidad de autores, verbigracia DEVEALI, *Lineamientos*, pág. 190; KROTOSCHIN, *Instituciones*, t. I, nº 59; CABANELLAS, *Derecho Laboral*, t. II, págs. 201 y sigtes., etcétera. Sin embanderarnos en dicusiones doctrinarias, creemos, con KROTOSCHIN, lugar citado, que las "dos clases principales de dependencias —jurídica y económica— deben reunirse en la persona calificada de trabajador en el sentido del derecho del Trabajo". Examinemos, ahora los antecedentes aportados en estos autos y que consisten en el contrato celebrado entre las partes y una carta convenio complementaria del mismo. De la lectura de sus cláusulas surgen las siguientes comprobaciones que demuestran la dependencia jurídica de de la Fuente: a) Que él no obraba como contratista libre puesto que se lo imponen obligaciones respecto a las condiciones del personal a contratar, y que además, éste, debía ser removido a requerimiento del principal (cláusula 5ª). b) Que el Sr. de la Fuente estaba sometido a la Compañía en cuanto se le exigía el seguro, a él y al personal que nombrase (cláusula 6ª), lo que no tendría razón de ser si fuera un contratista libre, que debía correr con sus riesgos y el de los obreros. c) Que al Sr. de la Fuente se le impone la obligación de mantener al día el pago del personal que nombre (cláusula 2ª), asunto que no sería de la incumbencia de la Compañía, si hubiere tratado en un pie igualitario con aquél. d) Que "en la explotación y forma de llevar el frente de cantera el Sr. Gerardo de la Fuente aceptará las indicaciones que le haga la empresa" (cláusula 9ª), con lo que se exterioriza la más típica relación laboral, si hemos de atenernos al concepto de la misma que definen los autores como caracterizado por la potestad de mando, organización y fiscalización (CABANELLAS, *obra y tomo citados*, pág. 206). Pero no sólo surge del contrato la dependencia jurídica *strictu sensu*, sino también la más acabada subordinación económica en cuanto la libre disposición de la cantera pertenecía a la Compañía (cláusula 1ª), todas las maquinarias y herramientas son de propiedad de ésta (cláusula 2ª) y ella proporciona los materiales explosivos (cláusula 3ª), etcétera, de tal modo que hay una absoluta dependencia eco-

nómica en cuanto todo el capital, en sentido lato, pertenece a la Compañía. Otro rasgo digno de mención, para configurar la laboralidad del contrato, surge del reconocimiento a posteriori que le hizo la Compañía de una mayor retribución por sus trabajos, en la carta modificatoria del convenio, lo que no se explicaría en una relación puramente civil o mercantil. También en ese mismo documento la Compañía se hace cargo de diferencias de salarios, compromiso que tiene el mismo significado y además autorizaría a suponer la dependencia directa de la Compañía por parte de estos obreros. En fin, la misma definición de las tareas a cargo de de la Fuente, contenida en la cláusula 1ª del contrato está indicando a las claras que éste es un trabajador dependiente que pone todo su "hacer" (como dice RAMÍREZ GRONDA, *obra citada*, pág. 188, caracterizando la subordinación) al servicio de la Compañía que dispone de su trabajo personal en variadísimas tareas y obligaciones. Tales son las razones brevemente señaladas, que nos inducen a pensar que el señor de la Fuente, al suscribir y ejecutar un contrato como el examinado, se colocó en la situación de trabajador subordinado, sin que sea óbice a esta inteligencia la rotulación comercial o civil de sus actividades ni tampoco el sometimiento contractual a ese fuero, porque, como bien se ha dicho, por aplicación de la norma exegética del art. 1198 del Cód. Civil, "en las convenciones se debe buscar cuál ha sido la intención de las partes más que detenerse en el sentido literal de los términos" (*La Ley*, t. 46, pág. 820; *J. A.*, t. 28, pág. 54). En conclusión, estimamos que, siendo una relación de trabajo la que vincula a las partes, el actor en el juicio iniciado ante el suscripto ha podido optar por la jurisdicción del lugar del trabajo, que pertenece a la circunscripción territorial de este Juzgado y que, por igual motivo, corresponde al mismo la competencia por razón de la materia, conforme lo hemos demostrado en el considerando 3º. Por lo expuesto,

Se resuelve:

Denegar la inhibitoria del suscripto en los autos "de la Fuente, Gerardo c./ Bugnone y Cía. Ltda. — Cobro de haberes", formulada por el Sr. Juez de Primera Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Rosario, a quien se le comunicará esta resolución pidiendo su respuesta para continuar actuando en los mismos o bien remitirlos al superior en caso de su insistencia (art. 1011 del Cód. de P. C.). Impónense las costas de esta incidencia a la firma Bugnone y Cía. Ltda. S. A. Com. e Ind., en vista de su posición contraria a la competencia del suscripto. — *Alberto Castellano.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2ª DEL TRABAJO

Córdoba, 27 de julio de 1951.

Y vistos:

Los autos: "Exhorto, Juez, Ciudad de Rosario, Dr. Cardoso Ayala, en la causa "Bugnone y Cía. S. A. Com. e Ind. — Gerardo de la Fuente s./ Rescisión contrato, daños y perjuicios y cobro", venidos del Juzgado de Conciliación de 1ª Nominación, de esta Capital, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado procurador Bernardo Trainin, y concedido contra la resolución de fecha 13 de junio del corriente año.

Y considerando:

1) Que, de acuerdo a los fundamentos del decreto de concesión del recurso de apelación corresponde resolver previamente, si la resolución dictada es apelable por las partes y si corresponde el conocimiento de este tribunal, en el presente caso, de acuerdo a la ley del Fuero 4163.

3) Que, el dispositivo del art. 1008 del Cód. de P. C. aplicable supletoriamente por el art. 111 del Fuero, determinan que si el Juez requerido declara su inhibición, será apelable, vale decir que, si mantiene su competencia es inapelable. En consecuencia, la apelación interpuesta en autos es improcedente, debiendo declararse mal concedido.

3) Que, por otra parte, compete a esta Cámara para conocer como Tribunal de Alzada, sólo en los casos previstos en el inc. b), del art. 14, de la ley del Fuero, concordante con los arts. 58 y 59 de la misma ley. Y habiéndose resuelto en el caso de autos, sobre una cuestión de competencia por inhibitoria y no por declinatoria (art. 999 del C. de P.), tampoco corresponde el avocamiento del Tribunal desde que no se trata de excepciones opuestas en forma de artículo previo, único caso en que corresponde intervenir en última instancia. Por lo expuesto y disposiciones locales citadas,

Se resuelve:

Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto e incompetente este Tribunal para entender en la inhibitoria planteada, sin costas. Vuelvan los autos al Juzgado de Conciliación a sus efectos. — *Marcos A. Romero.* — *José B. Posada.* — *Luis G. Martínez.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, 14 de septiembre de 1951.

Elévense los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el procedimiento que corresponde. — *Luis Cardoso Ayala.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la ciudad de Rosario, los Sres. Bugnone y Cía. Ltda. S. A. Comercial e Industrial iniciaron demanda contra Gerardo de la Fuente por rescisión de contrato, daños y perjuicios y cobro de pesos. Para justificar ese fuero alegaron que en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, éstas se subordinaban a la justicia ordinaria de esa ciudad (fs. 3, art. 14).

Por su parte, de la Fuente inició a su vez acción judicial contra Bugnone y Cía. por indemnización, falta de preaviso, vacaciones y haberes impagos, ante el Juzgado de Conciliación de Primera Nominación del Trabajo de la ciudad de Córdoba. Invoca para acudir allí, su carácter de empleado de la firma preindicada, y es, en mérito de tal premisa que pretende se ventile la litis —en virtud de la facultad de opción que le acuerda el art. 4º del decreto 32.347/44, ratificado por la ley nº 12.948—, ante el magistrado con jurisdicción en el lugar donde realizaba sus tareas.

Ambos magistrados han ratificado su competencia para seguir conociendo en la causa, y es con tal motivo que se ha trabado un conflicto jurisdiccional

que corresponde a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Salvo variantes de detalles, el fondo del asunto guarda marcada analogía con el resuelto por la Corte Suprema en 210: 893.

De acuerdo con la doctrina del fallo citado, opino que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Sr. Juez de Conciliación de la Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba. — Buenos Aires, mayo 12 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las cuestiones de competencia que se originan con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias deben ser resueltas con arreglo a lo que dispongan las leyes nacionales (Fallos: 181, 270; 208, 97; 209, 342 entre otros).

Que es también jurisprudencia de esta Corte Suprema, que la facultad de opción establecida por el art. 4 del decreto 32.347/44 a los efectos de la competencia con respecto a las causas que versan sobre cuestiones del trabajo, no es susceptible de ser alterada por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Cód. Civil (Fallos: 210, 893; 219, 205).

Que por ello y la forma en que aparece planteada la cuestión de competencia sometida al conocimiento de esta Corte Suprema es necesario determinar, al solo efecto de decidirla y según lo que resulte de los

elementos reunidos en autos apreciados *prima facie*, la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes.

Que, desde luego, corresponde prescindir de los instrumentos privados presentados por D. Gerardo de la Fuente, por no estar acreditada su autenticidad, y atenerse a aquéllos respecto de los cuales ella no es dudosa por haberla reconocido las partes, como el contrato y la carta agregados en copia a fs. 2/4 del expediente Nº 170 y a las demás constancias indubitadas de los expedientes (Fallos: 213, 39; 221, 64).

Que dichos antecedentes, apreciados *prima facie* revelan una dirección, intervención, fiscalización y restricciones por parte de la empresa propias del patrón e inexplicables, en principio, respecto de un contratista libre, que se oponen al reconocimiento de este carácter al Sr. de la Fuente. Robustece todavía más esta conclusión la circunstancia, difícilmente explicable fuera de los casos de relaciones laborales, de que la explotación de la cantera y todos los elementos necesarios para ella, aparecen entregados por la empresa sin haberse asegurado en modo alguno la solvencia del "contratista"; más aún, ignorando si tiene alguna, como lo confiesa lisa y llanamente el apoderado de la compañía a fs. 12 vta. del expediente Nº 170, que se vió así impedido de señalar bienes a embargo y forzado a solicitar la inhibición. Y ello aparece más difícilmente explicable si se tiene en cuenta que, habiéndose fijado en un año la duración del contrato de fs. 2, ésta se habría extendido por varios más no obstante producir pérdidas, según lo expresa en su demanda la compañía, única de ambas partes que podía optar por la prórroga del plazo (art. 13).

Que el Sr. de la Fuente aparece, así, frente a la empresa en una relación de dependencia propia del con-

trato de trabajo, por lo que la solución de la cuestión de competencia no es dudosa, sin perjuicio de lo que oportunamente y previo los trámites del juicio se decida en definitiva con respecto a las pretensiones de las partes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde a los tribunales del trabajo de Córdoba conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanse los autos al Juzgado de Conciliación de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba y hágase saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 223 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

AÑO 1952 — SEPTIEMBRE

FELISARDO MOREIRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la justicia de instrucción, del mismo lugar— el conocimiento de la causa sobre usurpación de autoridad imputada a quien habría cometido los hechos invocando el carácter de funcionario del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional en lo Penal Especial, como el de 1ra. Instancia en lo Penal de Instrucción, ambos de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en este proceso instruído contra Felisardo Moreyra, Leizor Lifszye, León José Feldmann y Pilar López Alvarez. La contienda negativa así trabada debe ser dirimida por V. E. en razón de no tener dichos magistrados un superior jerárquico común (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Se inició la causa a raíz de una denuncia formulada por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento. Según sus términos, se tuvo allí cono-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

cimiento que en el hotel pensión "Miguelito", de calle Callao 86, piso 3º, personas que invocaban el carácter de funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio intervenían con el objeto de lograr el desalojo de la pieza ocupada por la Sra. Trinidad Arias de Ferrer.

En autos se ha probado que los procesados se constituyeron en la casa de hospedaje aludida labrando el acta de fs. 6, de la que resulta que intimaron a la locataria de la pieza en cuestión a retirar sus efectos personales, y le exigieron además el pago de los alquileres que adeudaba, bajo apercibimiento de continuar dentro del término de dos días al procedimiento que en ese acto se suspendió.

Al prestar indagatoria Moreyra, Lifszyc, y Feldmann (fs. 16, 18 y 20, ratificadas a fs. 51, 52 y 53) niegan haber invocado el carácter que se les atribuye. Declara el primero, que su intervención se debió a un pedido de la dueña del hotel, y los dos restantes aseveran haber concurrido al lugar al sólo efecto de actuar como testigos del acto. En cuanto a Pilar Alvarez López —locadora de la pieza— manifiesta que siguiendo instrucciones de Industria y Comercio, donde acudió en busca de asesoramiento, pidió a su conocido Felisardo Moreyra "que con testigos adecuados labrara esa acta en la que se hiciera referencia de los efectos que se le retenían a la señora de Ferrer, por la falta de pago de cuatro meses de pensión...", etc. (fs. 23); no habiendo en ningún momento quienes intervinieron en la diligencia expresado que investían el carácter de funcionarios públicos.

Por su parte la inquilina sostiene a fs. 13 que un individuo llamado Alberti acompañado de otras personas, se presentaron en su habitación diciéndole que iban a desalojarla. El nombrado habría expresado que era "alguacil" de Industria y Comercio'

Media además la declaración de Manuel Grela, tenedor de libros del negocio, cuya cooperación a los efectos de escribir el acta la solicitaron Alberti y Moreyra. Dice este testigo que Alberti manifestó que tanto él como Moreyra eran funcionarios de la ya nombrada Secretaría de Estado (fs. 10 vta.) y al referirse a los coprocesados Feldmann y Lifszyc, aclara que actuaron como simples testigos (fs. 95 vta.).

Por último, debo referirme a los dichos de Ernesto Miguel García (fs. 85), y de Eduardo Luis Rivero (fs. 86) empleados del Ministerio de Industria y Comercio. Ambos confirman haber atendido a Pilar López Alvarez y a Moreyra, que se interesaban por el procedimiento a seguir en el supuesto de una inquilina remisa en el pago de los alquileres. El primero reconoce además haberles aconsejado labrar un acta, —a cuyo fin redactó de su puño y letra el borrador de fs. 66—, cuya finalidad es dejar constancia o inventariar los efectos propiedad de la persona cuyo desalojo se pretendía.

A mi juicio, los elementos de criterio suscintamente analizados no son suficientes para dar por acreditado aunque sea por semi-plena prueba, tal como lo exige el art. 366, inc. 1º del Código de Procedimientos Penales el delito de usurpación de autoridad. En consecuencia opino que el Juez en lo Penal de Instrucción debe seguir actuando en el sumario, sin perjuicio de que, si posteriores diligencias modificasen la situación legal de los prevenidos y se los declarase incursos en esa figura delictiva, se apliquen a los efectos de la competencia las disposiciones de la ley 13.998 (art. 44). En ese sentido pido sea resuelto el presente conflicto jurisdiccional. Buenos Aires, 19 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de setiembre de 1952.

Autos y vistos; Considerando:

Que en este proceso se dictó a fs. 57 auto de prisión preventiva contra el procesado Felisardo Moreira, que lo consintió, por el supuesto delito de usurpación de autoridad. El agente fiscal formuló a fs. 94 la correspondiente acusación, pero la causa pasó a conocimiento del respectivo juez de instrucción atento la posibilidad de que se hubiera cometido el delito de extorsión previsto por el art. 168 del Código Penal (fs. 107 vta. y 119). El Sr. juez de instrucción, luego de proseguir el sumario, declaróse incompetente por entender que, surgiendo de lo actuado la comisión del delito de usurpación de autoridad por quienes se titularon funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, corresponde intervenir a la justicia en lo penal especial de la Capital, conforme a lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998.

Que por ser la usurpación de autoridad que se imputa en estos autos un delito que obstruiría el normal funcionamiento de una institución de la Nación, y dado lo establecido por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48, 43 y 44 de la ley 13.998 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 213, 274; 222, 186) corresponde atribuir a la justicia en lo penal especial de esta Capital el conocimiento de esta causa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial Nº 1 de la Capital Federal es el competente para conocer de estos autos; los cuales le serán remitidos a ese efecto

dando aviso en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CIA. ARG. DE SEGUROS "EL CONDOR" S. A. v. JUAN B. MERINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde considerar planteada en oportunidad legal la contienda de competencia por inhibitoria promovida con anterioridad a la audiencia designada para contestar la demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Si la demanda sobre cobro del importe de las reparaciones efectuadas en un vehículo automotor no ha sido dirigida contra su propietario sino contra la compañía en que, según el actor, habría sido asegurado aquél, y en autos no se halla acreditada la existencia del vínculo jurídico entre la demandada y el dueño de la cosa, como así tampoco que las reparaciones se hayan realizado con autorización o conocimiento previos de la compañía de seguros, corresponde —por no mediar en el caso lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación— declarar la competencia de los tribunales del domicilio del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Paz de Dolores (Pcia. de Buenos Aires), Juan B. Merino inició demanda ordinaria

por cobro de pesos contra la Compañía de Seguros "El Cóndor", con domicilio en la Capital Federal. La demandada opuso al ser notificada por medio de exhorto, excepción de competencia por inhibitoria, resuelta favorablemente en el incidente nº 73.251 agregado. El conflicto jurisdiccional quedó trabado al no hacer lugar el juez de la causa a la requisitoria resultante de aquel pronunciamiento, dando para ello las razones que abona el auto de fs. 13; y compete a V. E. dirimirlo en virtud de lo dispuesto por el art. 24 inc. 8º de la ley 13.998.

Del expediente principal (nº 290), resulta que Néstor Ismael Rípodas encargó al actor varios trabajos en el vehículo de su propiedad, el que le fué entregado una vez terminados los arreglos; y es por el importe de las reparaciones, detalladas en la factura de fs. 1, que acciona el actor contra la compañía "El Cóndor", alegando para ello que el semi-remolque de Rípodas estaba asegurado en la misma.

Trátase, como se vé, de una locación de servicios prestados en el domicilio del actor, cuyo cumplimiento puede exigirlo en su jurisdicc ·n a falta de otro lugar expresa o tácitamente convenido. Mas no resulta que la compañía aseguradora haya tenido conocimiento en su oportunidad de las reparaciones encomendadas por el propietario del vehículo, quien estaba obligado a denunciar la necesidad de las mismas para hacer uso de los beneficios de la póliza. Distinto hubiera sido por cierto la situación si la demanda se hubiese promovido contra quien encomendó los trabajos. Por último cabe agregar que no se ha acreditado la existencia del vínculo jurídico entre "El Cóndor" Compañía Argentina de Seguros y Néstor Ismael Rípodas.

Por las razones expuestas, y fundamentos concordantes de fs. 36 y 44, (exp. nº 73.251), opino que el

Juez de Paz de Dolores es incompetente par entender en el presente juicio. Buenos Aires, 18 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de setiembre de 1952.

Autos y vistos; Considerando:

Que notificada la Compañía de Seguros "El Cóndor" para comparecer ante el Juzgado de Paz Civil de Dolores —Prov. de Buenos Aires— a contestar la damanda de D. Juan B. Merino en la audiencia designada para el 27 de marzo de 1951 (fs. 7, 14 y 16 del expediente Nº 290), promovió el 26 de dicho mes cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Paz Letrado Nº 10 de la Capital, que fué resuelta favorablemente por los tribunales de esta ciudad (fs. 36 y 44 del expediente Nº 73.251). Dicha cuestión fué, pues, planteada en oportunidad legal (Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, art. 414; Fallos: 187, 651; 196, 186).

Que la demanda sobre sobro del importe de las reparaciones efectuadas en el vehículo perteneciente a D. Néstor Ismael Rípodas no ha sido dirigida contra éste sino contra la compañía en que, según el actor, habría sido asegurado aquél.

Que, como lo advierte el Sr. Procurador General a fs. 18 vta., en autos no se halla acreditada ni siquiera la existencia del vínculo jurídico entre la demandada y el dueño de la cosa objeto de las reparaciones como tampoco lo está, desde luego, que ellas se hayan realizado con autorización o conocimiento previos de la compañía de seguros.

Que, por consiguiente, corresponde atenerse al principio que rige la competencia en materia de acciones personales cuando no media lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación —del que no cabe hablar en las circunstancias expuestas—, o sea el domicilio del demandado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Paz Nº 10 de la Capital Federal, es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Paz Civil de Dolores en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ROQUE ARIZA Y OTROS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal —y no a la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar— continuar conociendo del proceso seguido por varios delitos, entre los cuales se cuenta el hurto de un aparato telefónico, cometido en el domicilio de un particular que, según los decretos 1863/49 y 7027/51, es responsable del deterioro, pérdida o destrucción de aquél[1].

---

(1) 1 de setiembre. Fallos: 211, 1541; 217, 979.

ENRIQUE F. AGRA v. DELIA DE LA FUENTE DE FORTUNATO Y OTRA

REMISION DE AUTOS.

Lo atinente a la remisión de expedientes a las Cámaras de la Nación, a solicitud de éstas, es cuestión del exclusivo resorte de los tribunales requeridos al efecto y ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema.
El trámite tendiente al reintegro al respectivo tribunal de los expedientes enviados al H. Congreso, por habérselos pedido con fines de legislación, es la solicitud del interesado dirigida a la Cámara legislativa pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que deniega la pretensión de que se solicite de una de las Cámaras del Congreso Nacional un expediente remitido a ella y a su pedido con fines legislativos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Agra, Enrique Félix c./ Fortunato Delia de la Fuente de y Fortunato, Ofelia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha entendido que el trámite conducente para el reintegro al Tribunal de los expedientes enviados al Honorable Congreso, por habérselos pedido con fines de legislación, es la solicitud del interesado dirigida a la Honorable Cámara pertinente.

Que en el caso no se expresa haberse realizado tal gestión ante la Honorable Cámara de Diputados para

la devolución a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal, del expediente de desalojo remitido a la primera.

Que además se ha declarado también que lo atinente a la remisión de expedientes a las Cámaras del Congreso de la Nación, a solicitud de éstas, es cuestión del exclusivo resorte de los tribunales requeridos al efecto y ajena a la jurisdicción de esta Corte —Fallos: 221,46—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARBEC GAZZANIGA Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior

La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que no revoca la del tribunal del trabajo, apelada por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, no es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 [1].

JOSE ELIAS TERZA v. ANIBAL SILVA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Si la información sobre carta de pobreza pedida por el recurrente es de fecha posterior a la queja que ha deducido por habérsele denegado el recurso extraordinario y

(1) 1 de setiembre. Fallos: 216, 190; 220, 1457.

a los autos que la motivaron, y si, además, la declaratoria de pobreza se otorgó al solo efecto de tramitar dos juicios determinados, corresponde expedir por la Secretaría de la Corte Suprema certificado del sellado que se adeuda, remitirlo a sus efectos a la Dirección General Impositiva, y archivar la queja(1).

CORBETT HNOS. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

Sólo puede someterse a la decisión judicial la constitucionalidad de un impuesto que ha sido pagado, es decir, como fundamento de la repetición que se intenta. Por ello, corresponde excluir de la demanda lo relativo a la contribución de mejoras respecto a la cual se pretende una declaración de inconstitucionalidad, a pesar de que no se acreditó en autos el pago de ella.

IMPUESTO: Confiscación.

La confiscatoriedad del impuesto territorial cobrado a los dueños que explotan un inmueble rural debe fundarse, ante todo, en la prueba de la efectiva productividad de él durante el tiempo a que el gravamen se refiere. Esa prueba puede ser insuficiente en los casos de explotación inadecuada, ya que el impuesto no es confiscatorio porque insuma una subida porción de lo que el dueño obtuvo de su inmueble, si no lo es en relación al rendimiento que pudo obtenerse de él con una explotación adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo. Pero es obvio que si no incide confiscatoriamente sobre la producción realmente obtenida, es inadmisible la imputación de inconstitucionalidad fundada en un índice, cualquiera sea, de productividad presunta que arroje un importe inferior al que obtuvo su dueño.

---

(1) 1 de setiembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Debe rechazarse la demanda sobre repetición del impuesto territorial establecido por las leyes 5118 y 5127 de la Provincia de Buenos Aires, fundado en ser confiscatorio, si dicho gravamen sólo absorbió entre el 20 % y el 31 % de los rendimientos líquidos de los campos de los actores en los años en cuestión; tanto menos cuanto que las cantidades cobradas incluían el adicional por latifundio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, y tratándose de una causa seguida contra una Provincia fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de leyes impositivas locales, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictamen— el determinar si el monto de los impuestos inmobiliarios que gravitan sobre las fincas de la actora alcanzan el límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la carta fundamental. — Buenos Aires, mayo 30 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Corbett Hermanos c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstitucionalidad de leyes Nos. 5118, 5127 y 4117", de los que resulta:

Que a fs. 11 se presenta el Dr. Cirilo Pavón, en nombre y representación de Corbett Hermanos, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de impuestos e inconstitucionalidad de leyes, fundado en los hechos y el derecho que, sintetizando, son los siguientes.

La sociedad actora, en su carácter de propietaria de campos situados en los Partidos de 9 de Julio y Coronel Dorrego, con una extensión de 20.965 Has. y valuados en 5.279.100 m$n., ha debido pagar en el año 1947, en concepto del impuesto inmobiliario de la ley 5127 y su adicional al latifundio establecido en la Nº 5118, la cantidad de m$n. 177.070,90, pagos hechos efectivos bajo protesta. Además, y por las mismas tierras, le ha sido fijado para ese año en $ 51.439,27 la contribución de mejoras a que se refieren los arts. 11 a 15 de la ley 4117, la declaración de cuya inconstitucionalidad se persigue con la constancia de que la actora no está obligada, en consecuencia, a satisfacer dicho gravamen. Alégase, para justificar la devolución que se intenta, que por los mismos conceptos y por el impuesto de caminos se pagó en 1946 un total de m$n. 46.122,10, cantidad sobre la cual el aumento en 1947 representaría, con la contribución de mejoras, un 390 %.

Calculando el valor de los campos a razón de $ 250 la hectárea y su renta entre un 4 y un 8 %, la demanda estima que los impuestos de que se trata absorberían entre el 42 al 84 % de aquélla, de lo que resultaría su confiscatoriedad. Invoca los arts. 2513 del Cod. Civ., 4, 14, 17, 20 y 67 de la Const. Nac. de 1853, cita jurisrudencia de la Corte Suprema, alude a la doble imposición que resultaría del tributo repetido y del impuesto de caminos, y termina solicitando se declaren inconstitucionales los gravámenes a que se refieren las leyes

impugnadas y se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver la suma reclamada, con costas.

Que a fs. 22 contesta la demanda el Dr. Ramón Doll, por la Provincia de Buenos Aires, negando los hechos que expresamente no admita o resulten de documentos fehacientes en juicio. Comienza por señalar como deficientes las protestas invocadas y niega la confiscatoriedad alegada por la actora, a cuyo cargo deja la demostración de la renta que estaría afectada tan seriamente. Observa como ajena a la función judicial y propia de la legislativa la fijación de límites en materia impositiva y sostiene que, en cuanto a la contribución de mejoras, es manifiestamente improcedente lo que se pretende y que no es otra cosa que un pronunciamiento abstracto.

Afirma, además, que la ctora acumula sin razón dos impuestos de diversa especie cuales son el adicional de la ley 5118 para los terratenientes de más de 5.000 Has. y el de la contribución general para todos los propietarios de inmuebles y arguye que, tomados aisladamente, como corresponde, ninguno de ellos alcanza al 33 % de las rentas que sin mayor precisión denuncia la actora. Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 156 y sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 160 y 166. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 168, llamándose autos para definitiva a fs. 168 vta.

Y considerando:

Que ante todo se ha de excluir de la demanda la parte de ella relativa a la contribución de mejoras respecto a la cual se pretende una declaración de inconstitucionalidad a pesar de que no se acreditó en autos el

pago de ella. Basta remitirse a la jurisprudencia invariable de esta Corte en el sentido de que sólo puede someterse a la decisión judicial la constitucionalidad de un impuesto que ha sido pagado, es decir, como fundamento de la repetición que se demande (Fallos: 212, 587 y los allí citados). Es innecesario repetir aquí las razones reiteradamente expresadas en los fallos que se acaban de citar, tanto más cuanto que ni la demanda ni el alegato contienen crítica alguna de ellas.

Que tratándose de un inmueble rural explotado por sus dueños la imputación de confiscatoriedad hecha al impuesto cuya repetición se intenta debe fundarse ante todo en la prueba de la efectiva y concreta productividad de él durante el tiempo a que el gravamen se refiere. Es cierto que esa prueba no basta, a veces, por sí sola, puesto que la explotación pudo ser inadecuada o imperfecta y el impuesto no es confiscatorio porque insuma una subida porción de lo que el dueño obtuvo de su inmueble, cualquiera haya sido la forma de su aprovechamiento, si no lo es en su relación al rendimiento que pudo obtenerse de él con una explotación adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo. Pero es obvio que si no incide confiscatoriamente sobre la producción realmente obtenida, es inadmisible la imputación de inconstitucionalidad fundada en un índice, cualquiera sea, de productividad presunta que arroje un importe inferior al que obtuvo su dueño. Si sobre lo realmente obtenido no hay una gravitación confiscatoria del impuesto, cualquier otra referencia a índices teóricos de productividad está claramente fuera de lugar, pues lo que se trata de reparar mediante la demanda de repetición en estos casos es un agravio concreto que en la hipótesis a que se está aludiendo no existiría.

Que eso es lo que sucede en este juicio, pues según el dictamen del perito Correa Avila de los libros de los

actores resultan los siguientes rendimientos líquidos: $ 724.832,80 en 1946, $ 559.535,82 en 1947 y $ 870.282,37 en 1948. Si la incidencia del impuesto se refiere al ejercicio de 1947, —el que produjo menos—, la absorción sería del 31 %, y si se la refiere al de 1948, —el que produjo más de los tres mencionados—, sería del 20 %. Ni siquiera el más alto de los dos porcientos comporta confiscatoriedad según el criterio reiteradamente expresado por esta Corte sobre el particular. Tanto menos la comporta cuanto que la cantidad que se intenta repetir incluye un adicional por latifundio respecto al cual cabría hacer capítulo aparte en orden al límite de la confiscatoriedad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia que absolvió a una empresa ferroviaria, por entender aquel tribunal que la sanción aduanera aplicada por haber vendido a un particular materiales importados con liberación de derechos, sin haber sido previamente autorizada por la aduana, no está comprendida en el art. 7, inc. a), del convenio suscripto el 13 de febrero de 1947, y dispuesto el reenvío de la causa a la Cámara de origen porque dicho fallo no contenía pronunciamiento referente a los hechos motivo

del juicio, cabe concluir que la sentencia última de la mencionada Cámara Nacional de Apelaciones, que declara probadas las infracciones imputadas a la empresa recurrente y correcta la calificación legal de las mismas, confirmando la pena impuesta, completa totalmente la decisión de la causa y que es improcedente el nuevo recurso extraordinario deducido, además, sin el debido fundamento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 156 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 158 dicho recurso. Buenos Aires, 25 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Ferrocarril del Sud — Aduana 255-B-1944", en los que a fs. 158 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que de la sentencia de esta Corte de fs. 149 resulta inequívocamente que las sanciones aduaneras penales, del tipo de la aplicada administrativamente a fs. 22 y

en primera instancia a fs. 78, no están comprendidas en el art. 7, inc. a), del convenio suscripto en 13 de febrero de 1947 para la adquisición del activo y bienes de las empresas ferrovarias de propiedad británica.

Que el reenvío de la causa a la Cámara de origen con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 ,ordenado a fs. 150, obedeció a la circunstancia de que el fallo entonces apelado de fs. 100 no contenía pronunciamiento referente a los hechos motivo del juicio, que el mencionado tribunal estimó innecesario, por considerarlos en cualquier supuesto, entre los comprendidos en la cláusula recordada del convenio citado en el anterior considerando.

Que la sentencia dictada a fs. 154 por la Cámara Nacional de Apelaciones, que declara probados los hechos imputados a la recurrente y correcta la calificación legal de los mismos, confirmando la pena impuesta, completa totalmente la decisión de la causa y satisface, en consecuencia, el objeto de la devolución dispuesta por el fallo de fs. 149.

Que por último es exacto, como bien lo destaca el Sr .Procurador General que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 222, 429 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 158.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALCIRA TRAVADELO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El juez del domicilio del heredero único que aceptó la herencia es el competente para conocer del juicio sucesorio del causante, aunque éste hubiere tenido su domicilio en otra jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No corresponde dar curso a la rogatoria mediante la cual un juez nacional en lo civil de la Capital Federal planteó cuestión de competencia por inhibitoria contra el juez nacional con asiento en una provincia, para conocer en un juicio sucesorio prácticamente terminado cuando se trabó la contienda, pues sólo faltan realizar algunas diligencias de poca importancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 24 de noviembre de 1950 falleció en esta Capital Da. Alcira Travadelo, de estado civil soltera, y el 6 de diciembre subsiguiente, Rosaura Sánchez de Travadelo por medio de apoderado y en nombre de su hija legítima menor de edad, Nelly Ethel Travadelo y Sánchez, sobrina de la causante e invocando en favor de ésta su condición de única y universal heredera, inició ante el Juez Nacional de General Pico (Pcia. Eva Perón), lugar de su domicilio, el correspondiente juicio sucesorio.

En el referido expediente y previos los trámites de ley, fué dictada declaratoria de herederos en la forma solicitada sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a terceros (fs. 34 vta.); se abonaron los impuestos de justicia y a la herencia conforme a la liqui-

dación practicada por el representante de la Dirección General Impositiva (fs. 63) y, además, se realizó la inscripción de la declaratoria con respecto al único bien inmueble en el Registro de la Propiedad (fs. 64).

Aún cuando faltan realizar las diligencias solicitadas a fs. 73, que se refieren a diversas alhajas, tres pagarés y una libreta de la Caja de Ahorro Postal en poder de terceros, es evidente que se trata de un juicio prácticamente terminado contra el cual, conforme a reiterada doctrina de V. E. (214: 84, entre otros) no cabría admitir el planteamiento de la cuestión de competencia promovida por el Juez en lo Civil de la Capital Federal ante quien, en febrero de 1951, Máximo Hollander a título de acreedor, inició el mismo juicio sucesorio.

Por estas razones, sin entrar a considerar la opción que con respecto a la jurisdicción tiene el único heredero, y teniendo en cuenta además que esta solución es la "que mejor consulta el buen orden procesal de todas las partes, inclusive la de la que ha promovido la cuestión, pues nada le impide promover ante el juez competente las acciones que le correspondan", tal como lo dijo la Corte en fallo del 15 de mayo ppdo. (Bruno, María s/. sucesión, exp. C. 876, L. XI), opino que el conocimiento del juicio sucesorio de Alcira Travadelo corresponde al Juez Nacional de General Pico. Buenos Aires, 28 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte Suprema ha decidido uniforme y reiteradamente (Fallos: 163, 116; 166, 314; 208, 229; 209, 566; 215, 449) que, de acuerdo a lo dispuesto en

el art. 3285 del Cód. Civ., el juez del domicilio del heredero único que aceptó la herencia es el competente para conocer del juicio sucesorio del causante aunque éste hubiere tenido su domicilio en otra jurisdicción.

Que, además, y también con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 214, 84; 222, 467) las circunstancias puntualizadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, conducen a determinar la competencia de dicho juez en el caso de autos.

Por ello y lo expuesto por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de General Pico —Provincia Eva Perón— es el competente para continuar conociendo del juicio sucesorio de Da. Alcira Travadelo. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ERNESTO PITTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario, la determinación del valor del bien expropiado; conclusión valedera aún después de la sanción de la ley 13.264 en tanto no haya mediado conformidad de los representantes de las partes con la apreciación del Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No mediando conformidad de las partes con la tasación del tribunal de la ley 13.264 es tarea judicial la apreciación de los elementos de juicio para atenerse a la estimación del mencionado tribunal o para apartarse de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el expropiador en que las costas del juicio deben liquidarse en el orden causado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Administración General de Vialidad Nacional c/. Pitton, Ernesto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la determinación del valor del bien expropiado es, con arreglo a reiterada jurisprudencia, cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario.

Que semejante conclusión es todavía valedera después de la sanción de la ley 13.264, en tanto la apreciación del Tribunal de Tasaciones no haya sido dada con la conformidad de los representantes de las partes, circunstancia en la cual sólo como principio, ha de estarse a la tasación del mencionado cuerpo. Precisamente con arreglo al precedente de Fallos: 215, 385 y otros análogos, no mediando tal conformidad, es tarea judicial la apreciación de los elementos de juicio todos de la causa, para atenerse a la tasación del Tribunal del art. 14 o para apartarse de ella. Y si bien en el caso la

Cámara se aparta del dictamen del Tribunal de Tasaciones, lo hace por considerar "justificada" la tasación del perito del expropiado, esto es, porque considera que esa tasación expresa el valor real del bien afectado.

Que lo referente a las costas resulta así ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EXHORTO JUEZ PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO: MANUEL LAINEZ Y OTRA —SUS SUCESIONES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad en que la cuestión federal base del recurso extraordinario haya sido traída al juicio es indiferente, si el tribunal superior de la causa la ha considerado y resuelto en el fallo apelado.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El art. 7 de la Constitución Nacional y las leyes 44 y 5133, no pueden entenderse en el sentido de acordar a los actos realizados en una provincia efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las otras provincias en uso de sus propias facultades constitucionales.

Las conclusiones admitidas por la autoridad fiscal pertinente, ante un juez determinado, respecto de la extensión del derecho del causante sobre un inmueble ubicado fuera de la jurisdicción de ambos, con miras a la liquidación de un gravamen de su competencia —el hereditario en la su-

cesión del causante— no son obligatorias en la jurisdicción provincial de la ubicación del inmueble, donde ha de fijarse el pertinente impuesto sucesorio local. Tampoco obliga al fisco provincial la tasación practicada en jurisdicción nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

No importa violación del art. 7 de la Constitución Nacional la exigencia del Fisco de la Provincia de Mendoza —ante la solicitud del juez exhortante de la Capital Federal, de que se inscriba la respectiva declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad local— de que se acredite en jurisdicción provincial la parte que correspondía al causante en el inmueble a inscribirse y que se practique allí también el avalúo de la misma propiedad —con prescindencia del efectuado en los autos sucesorios que tramitan en la Capital— a los fines de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita creado por la ley número 1696 de la mencionada provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 9 el interesado no formuló salvedad o reserva alguna vinculada con las cuestiones que intenta someter a decisión de la Corte.

Por lo tanto, y considerando que es de aplicación analógica al presente la doctrina sustentada por V. E. en 212, 269 estimo que el caso federal no ha sido oportunamente planteado y que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto en los autos ha sido mal acordado por improcedente. Buenos Aires, 5 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Exh. Juez de 1ª Inst. Cap. en j.: Láinez Manuel y otra, sus sucesiones por solicita diligencia", en los que a fs. 61 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha declarado que la oportunidad en que la cuestión federal base del recurso extraordinario haya sido traída al juicio es indiferente si el tribunal superior de la causa la ha considerado y resuelto en el fallo apelado —Fallos: 209, 274; 221, 731 y otros—.

Que la circunstancia mencionada en el dictamen de fs. 73 no obsta por ende a la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 61 respecto de los puntos considerados y decididos en la sentencia de fs. 50.

Que la cuestión a decidir consiste en la validez constitucional de la exigencia del Fisco de la Provincia de Mendoza de que se acredite en jurisdicción local la parte que correspondía al causante en el inmueble a inscribirse y que se practique allí también el avalúo de la misma propiedad, habida cuenta que ambos extremos figuran en el exhorto de fs. 1, con que el juez de la sucesión tramitada en la Capital Federal, requirió la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Provincia de un lote de campo ubicado en San Rafael.

Que según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 210, 460 y los que allí se citan— el art. 7 de la Const. Nac. y las leyes 44 y 5133 no pueden entenderse

en el sentido de acordar a los actos realizados en una Provincia efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las otras provincias en uso de sus propias facultades constitucionales, pues que todas se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que de autos no resulta que el juez exhortante se haya pronunciado respecto a la parte que le corresponde al causante en el condominio del inmueble a inscribirse, a cuyo respecto el exhorto de fs. 1 contiene sólo la referencia a su adquisición por D. Manuel Láinez y D. José R. Crespo y las constancias de las liquidaciones del impuesto sucesorio practicadas en la Capital Federal donde se le atribuye al primero la mitad del bien en cuestión.

Que las conclusiones admitidas por la autoridad fiscal pertinente, ante un juez determinado, respecto de la extensión del derecho del causante sobre un inmueble ubicado fuera de la jurisdicción de ambos, con miras a la liquidación de un gravamen de su competencia —el hereditario en la sucesión del causante— no son obligatorias en la jurisdicción provincial de la ubicación del inmueble, donde ha de fijarse el pertinente impuesto sucesorio local, pues no se trata ni del alcance de la declaratoria de herederos —Fallos: 183, 76— ni tampoco de decisión judicial alguna sobre derecho a los bienes que integran la herencia.

Que tampoco obliga al fisco provincial la tasación practicada en jurisdicción nacional. Toda vez que no se discute el legítimo carácter local del gravamen, no puede desconocerse el derecho a la realización de las operaciones de que sustancialmente depende su monto. —doctr. Fallos: 210, 172 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Pro-

curador General se confirma la sentencia apelada de fs. 50, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

GENERAL BELGA ARGENTINA S. A. v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO: Confiscación.

Tratándose de una incidencia del impuesto territorial que es preciso referir a la productividad de un particular inmueble en el período fiscal a que corresponde el pago cuya repetición se intenta, esa prueba debe recaer sobre la singularidad que ha de ser juzgada en la causa; no pudiendo traerse a colación los pleitos análogos relativos a inmuebles de características aparentemente semejantes.

IMPUESTO: Confiscación.

Los inmuebles rurales son arrendados por los locatarios para obtener de ellos un rendimiento que supere el monto del arriendo en una medida compensatoria de la inversión de trabajo y capital requerida por ella. A la vez, arrendar estos inmuebles es, para el dueño, un modo legítimo de usar de ellos. Pero el juicio relativo a la equidad de un impuesto cuya repetición se intenta por considerarlo confiscatorio, y cuya razón de ser está en la capacidad contributiva aneja a esa condición de propietario, no se ha de atener al rendimiento de cualesquiera de los usos que el dueño pueda hacer de su propiedad, por más que sean legítimos.

La medida de la capacidad contributiva aneja a la condición de propietario de un inmueble rural gravado con un impuesto cuya repetición se intenta por estimarlo confiscatorio, la da el rendimiento del modo de explotación más razonablemente adecuado a la naturaleza y finalidad de los bienes en cuestión; ella será, pues, la productividad

que corresponda a una explotación efectuada con el debido aprovechamiento de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esa especie de trabajo. Y tratándose de la tierra, que es en sí misma el fundamento económico por excelencia del bienestar colectivo, la explotación más razonablemente adecuada a su naturaleza y finalidad es la que reposa en la relación personal y entrañable del propietario con aquel objeto propio del cual obtiene un medio de subsistencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por un campo de propiedad de la sociedad actora, por aplicación de la respectiva ley de la Provincia de Córdoba —y por cuya repetición acciona— si, según resulta del dictamen pericial obrante en autos, el impuesto abonado no gravita sobre el rendimiento del inmueble mediante la misma forma de explotación empleada por la actora —arriendo para pastoreo— y supuesta la realización de las mejoras que ese modo de explotación requiere elementalmente, en una proporción que se acerque al límite hasta el que la Corte Suprema ha considerado que el impuesto puede llegar sin lesión de la equidad, cuando su monto corresponde en parte a un adicional por ausentismo.

IMPUESTO: Confiscación.

A los fines de juzgar acerca de la confiscatoriedad del impuesto impugnado de inconstitucional por el contribuyente, no debe incluirse el monto del gravamen entre los gastos de explotación del inmueble de propiedad de la sociedad actora.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, y tratándose de una causa seguida contra una Provincia

fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de leyes impositivas locales, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictamen— el determinar si el monto de los impuestos inmobiliarios que gravitan sobre el campo de la actora alcanzan el límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la carta fundamental. Buenos Aires, 17 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "General Belga Argentina S. A. c/. Córdoba, la Provincia s/. inconstitucionalidad ley imp. territorial", de los que resulta:

Que a fs .10 se presenta el Dr. Eduardo A. Zorraquín, en nombre y representación de la Sociedad General Belga Argentina S. A., demandando a la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de $ 8.473,83 m/n., fundado en los hechos y el derecho que, sintetizados, son los siguientes:

La sociedad actora en su carácter de propietaria del campo "Colonia Paunero", de 7.769,48,24 Has., ubicado en el Departamento Río Cuarto de la Provincia de Córdoba, abonó el 28 de abril de 1944 en concepto de contribución territorial, por ese año, ausentismo y adicional del 1 % para las sociedades anónimas —deducido un 8 % por pago anticipado— la cantidad de pesos 11.194, 56 m/n. Como esa finca fué vendida ese mismo año en dos fracciones, cuyos compradores reembolsaron

la parte que proporcionalmente les correspondía de ese gravamen, resulta que el importe efectivamente pagado por la actora lo fué de $ 8.473,83 m/n., que es la cantidad que se reclama en cuanto ella absorbería la totalidad o una parte substancial de la renta del inmueble, afectando, por consiguiente, el derecho de propiedad garantido por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional de 1853.

La demanda hace mérito del juicio de repetición seguido ante la Corte Suprema respecto del mismo gravamen y por los años 1942 y 1943, correspondiente a las propiedades de la actora "La Oscura" y "Colonia Paunero", y en el que se hiciera lugar a la devolución por fallo del 22 de octubre de 1945, remitiéndose a las constancias de esos autos a los que otorga, en cierto modo, valor de "cosa juzgada".

En cuanto al caso en cuestión, señala que el producido del campo durante el año 1944 ascendió a pesos 1.867,84 m/n., en tanto que los gastos de explotación alcanzaron a $ 7.773,43 m/n., aparte de los que habrían devengado la mensura para la división de aquél en cinco fracciones. Resultaría así indudable que el impuesto de contribución territorial y sus adicionales vulnera en el presente caso la garantía constitucional de la propiedad.

Después de citar jurisprudencia de la Corte Suprema y aludir a la protesta formalizada al efectuarse el pago de que se trata, termina solicitando se condene a la Provincia de Córdoba a restituir a la actora la cantidad que reclama, con más sus intereses y costas.

Que a fs. 23 contesta la demanda el Dr. Rodolfo Tecera del Franco, por la Provincia de Córdoba, sosteniendo la justicia del gravamen impugnado, sus excelencias del punto de vista técnico-financiero y los alcances sociales que le dan relieve.

Dice que el impuesto de que se trata no puede confrontarse con la renta bruta de un inmueble y menos con la neta, ambas regulables por el propietario, sino que, para enjuiciarlo, es menester considerar la potencialidad productiva del predio que lo soporta, factible de obtener mediante una explotación adecuada, agronómica, jurídica y socialmente.

Con tal criterio, niega que la explotación del que aquí se trata proporcione los elementos indispensables para afrontar un cálculo serio y justo sobre el particular, y hace mérito de la plusvalía obtenida sin esfuerzo por la sociedad actora y que sería consecuencia de una acción de gobierno y de factores sociales que le son ajenos.

En cuanto a lo que la demanda insinúa como "cosa juzgada" al aludir al juicio que por repetición de análogo tributo se sustanciara ante la Corte Suprema, arguye que nunca sería posible decidir lo que aquí se discute basándose en conclusiones habidas en otros autos, cuyo enfoque jurídico hasta puede diferir desde que no sólo está dado por la aspiración de la actora. Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 145, sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 148 y 159. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 166, llamándose autos para definitiva a fs. 166 vta. y

Considerando:

Que en el caso sub-examen se trata de una incidencia del impuesto que es preciso referir a la productividad de un particular inmueble en el período fiscal a que corresponde el pago cuya repetición se intenta. Esa prueba debe recaer sobre la singularidad que ha de ser

juzgada en esta causa. Las causas análogas relativas a inmuebles de características aparentemente semejantes no pueden traerse a colación, válidamente.

Que el resultado de la explotación realizada por la actora en el tiempo a que se refiere la demanda lejos de ser un punto de referencia para juzgar la equidad del impuesto en cuestión, demuestra que debe prescindirse por completo de él en dicho juicio. Con respecto a la capacidad contributiva de la actora, en su condición de dueña de ese inmueble, es obvio que no puede gravitar el resultado negativo de una explotación tan despreocupada de las más elementales posibilidades de un rendimiento razonable como fué el dedicar a arriendos de pastoreo estas 7.000 Has. sin introducir en ellas mejora alguna.

Que el valor locativo tampoco es elemento de juicio decisivo en este caso. Los inmuebles rurales son arrendados por los locatarios para obtener de ellos un rendimiento que supere el monto del arriendo en una medida compensatoria de la inversión de trabajo y capital requerida por ella. A la vez, arrendar estos inmuebles es, sin duda, para el dueño, un modo legítimo de usar de ellos. Pero el juicio relativo a la equidad de un impuesto como el que aquí se considera y cuya razón de ser está en la capacidad contributiva aneja a esa condición de propietario, no se ha de atener al rendimiento de cualesquiera de los usos que el dueño pueda hacer de su propiedad, por más que sean legítimos. La medida de dicha capacidad la da el rendimiento del modo de explotación más razonablemente adecuado a la naturaleza y finalidad de los bienes en cuestión. Ella será, como lo ha expresado esta Corte reiteradamente, la productividad que corresponda a una explotación efectuada con el debido aprovechamiento de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esa especie

de trabajo (Fallos: 204, 376; 209, 114 y 200; 210, 310). Y tratándose de la tierra, que es en sí misma el fundamento económico por excelencia del bienestar colectivo, la explotación más razonablemente adecuada a su naturaleza y finalidad es la que reposa en la relación personal y entrañable del propietario con aquel objeto de su dominio del cual obtiene un medio de subsistencia. Lo que da la medida de su capacidad contributiva es lo que presumiblemente hubiera podido obtener el propietario de ese modo y no mediante el arriendo.

Que en este caso basta, sin embargo, referirse a la productividad de la misma forma de explotación empleada por la actora, —arriendo para pastoreo—, supuesta la realización de las mejoras que ese modo de explotación requiere elementalmente, para comprobar que el impuesto en cuestión no era confiscatorio. Si como lo indica el perito a fs. 124 vta. con "la ayuda de siembras de forrajeras para verdeos artificiales" el campo hubiera podido recibir un animal vacuno cada 2 Has. y por ese pastoreo se podía cobrar en la zona hasta $ 1,50 por cabeza y por mes, suponiendo sólo diez meses de ocupación en el año y limitándose a las 6.000 Has. que no tienen monte, el producido bruto habría sido de $ 45.000. Y como los gastos de una explotación semejante son mínimos, —no alcanzan, según el perito, a $ 1.000 anuales, si se excluye el impuesto que, como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 201, 165), no debe incluirse en ellos—, se tiene un rendimiento de $ 44.000 anuales, del cual el impuesto que se intenta repetir de $ 12.168,50, absorbería poco más del 25 %. Lo cual está lejos del límite hasta el que esta Corte ha considerado que el impuesto puede llegar sin lesión de la equidad cuando su monto corresponde en parte a un adicional por ausentismo (Fallos: 210, 1208).

Que si el rendimiento de la explotación directa se

calcula aproximadamente sobre la base del valor locativo, —$ 2.50 por Ha., lo que representa, según el perito, un producido anual de $ 19.423 (fs. 129)— se llegaría, —habida cuenta de la relación en que está el importe del arriendo con el producido de dicha explotación— a un monto parecido al que arrojó el cálculo precedente, lo que significa una corroboración de él, y por ende también de la conclusión relativa a la constitucionalidad del impuesto en cuestión.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se rechaza la demanda. Con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE MARIA VELASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario si el punto referente al carácter "legal" de los medios de prueba enumerados en el art. 1º, ap. 2º, inc. c), del decreto 8036/46 —relativo al ejercicio de las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor— no ha sido planteado en el juicio, en el cual la discusión se ha limitado a cuestiones de hecho y prueba vinculadas con "el conocimiento del arte de la arquitectura por el interesado"; careciendo los arts. 26 y 37 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con la materia del litigio.

PROFESIONES LIBERALES.

El Gobierno Nacional tiene facultades para determinar los requisitos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. José María Velasco solicitó su inscripción en el Registro Especial de Arquitectura creado por decreto-ley 8036/46 (ley 13.895), pedido que le fué denegado por resolución del Consejo Profesional respectivo y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Contra esa decisión interpone recurso extraordinario que le ha sido concedido a fs. 16.

La primera cuestión a considerar es el carácter que revisten las normas cuya interpretación se halla en tela de juicio.

El decreto-ley 7.946/44, al que se incorporó la disposición transitoria sancionada por el 8.036/46, limita su aplicación (art. 1º) a la Capital Federal y Territorios Nacionales; pero por lo que establece el artículo 16, párrafo 1º "in fine" sus prescripciones son de carácter federal toda vez que subordina a ellas el ejercicio, *ante las autoridades o tribunales*, de las profesiones que reglamenta.

El pronunciamiento apelado resuelve la causa en mérito a las pruebas acumuladas; pero en mi opinión el caso participa de las características de aquéllas en que V. E. (208: 546 entre otros) ha considerado pertinente su examen en la instancia extraordinaria por la estrecha vinculación que guardan las cuestiones de he-

cho con los puntos de derecho federal constitutivos de la materia propia del recurso.

Debo por último significar que el decreto 8.036/44 (art. 1º, ap. 2º, inc. c) inviste el carácter de *legales* o algunas de las probanzas que enumera (p. ej.: el abono de patentes), —respecto de las cuales no juega por lo tanto la discrecionalidad judicial para su apreciación—, y si el agravio invocado proviene de que el "a-quo" ha prescindido de ellas o no ha aceptado el efecto necesario que la ley le atribuye, la decisión comporta una interpretación errónea de la norma en lo relativo al valor decisivo que ésta asigna a la prueba, o bien resulta frustránea del derecho federal que se pretende.

Por las razones expuestas estimo que no cabe duda acerca de la procedencia del recurso concedido a fs. 16.

En cuanto al fondo del asunto me limito a destacar que en autos se han producido pruebas respecto de las cuales su sola constatación, por el valor que los decretos le dan, impone una solución favorable a la pretensión del apelante, y tornan pertinente la revocación de la sentencia en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Velasco, José María s/. apela resolución del Consejo Profesional de Arquitectura", en los que a fs. 54 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el punto referente al carácter "legal" de los medios de prueba enumerados en el art. 1º, ap. 2º, inc. c) del decreto 8036/46, a que se refiere el dictamen del Sr. Procurador General, no ha sido planteado en el juicio, en el cual la discusión se ha limitado, en definitiva, a cuestiones de hecho y prueba irrevisibles por medio del recurso extraordinario (conf. Fallos: 214, 624).

Que los arts. 26 y 37 de la Constitución Nacional invocados por el recurrente carecen así de relación directa e inmediata con la materia del litigio resuelto por la sentencia apelada. Por lo demás, la facultad del Gobierno de la Nación para determinar los requisitos conforme a los cuales habrían de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en Fallos: 214, 612 y los allí citados entre otros.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 54.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EMILIO Z. CASTELLTORT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Son insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria las decisiones que declaran improcedente un recurso de-

ducido ante el superior tribunal de la causa. Ello es aplicable al caso en que una Cámara Nacional declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto ante el respectivo juez nacional de primera instancia, contra la providencia que decide no hacer lugar a lo solicitado por el apoderado del Ministerio de Transportes de la Nación, en el sentido de que se le informe sobre el estado de diversas causas criminales y se le expidan copias de las resoluciones recaídas en las mismas (1).

SUPERINTENDENCIA.

El hecho de que deba desecharse la queja deducida por el Ministerio de Transportes de la Nación en la causa en que uno de sus representantes solicita, del respectivo juez nacional de primera instancia, "el estado de las causas criminales en que el Ferrocarril sea parte", no es óbice a que las actuaciones sean giradas a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema, a los efectos de que la petición desestimada en el principal sea considerada por el Tribunal, en ejercicio de sus facultades de superintendencia.

ADOLFO CAZENEUVE Y OTROS v. PEDRO PORTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Tanto lo referente a la forma en que deben practicarse las notificaciones cuanto a las sanciones impuestas a las partes por razón de su negligencia, son puntos insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Lo requerido por la garantía de la defensa es que los procedimientos acuerden a las partes que fuesen diligentes en su aprovechamiento, oportunidad suficiente de audiencia y prueba, pero no la efectividad del ejercicio de

---

(1) 15 de setiembre.
(2) 15 de setiembre. Fallos: 199, 207; 210, 459.

tal derecho; no impidiendo tampoco las medidas adecuadas a la conducta procesal de los litigantes [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No tiene jerarquía constitucional, ni justifica la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa en juicio, el punto de si la notificación de la segunda audiencia, a los domiciliados fuera de la Capital, puede hacerse telegráficamente, en el fuero laboral, a quien ha comparecido antes y constituído domicilio legal; o a las consecuencias de la omisión de la transcripción del apercibimiento de concurrir por sí o por medio de apoderado.

BERTHA LEWIS DE VISENTIN

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja por retardo de justicia en dos causas tramitadas ante el juzgado nacional con asiento en un territorio, si en una de ellas se dictó auto de sobreseimiento con fecha 15 de julio de 1951, aparte de que la recurrente no actuaba con el carácter de parte sino de simple denunciante, y en la otra, no obstante haberse desechado el recurso de queja interpuesto por la interesada, la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva recomendó al juez actuante una mayor celeridad en los trámites; a lo que se agrega que el caso no encuadra en el art. 24, inc. 6º, de la ley 13.998, ni se han cumplido los extremos del art. 544 del Código de Procedimientos en lo Criminal [2].

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FRIGORIFICO SWIFT

RECURSO DE REVOCATORIA.

Dada la naturaleza sumaria de la causa, corresponde resolver sin otra sustanciación el recurso de revocatoria in-

(1) Fallos: 222, 62.
(2) 15 de setiembre.

terpuesto, en un juicio sobre expropiación, contra un auto dictado de oficio por la Corte Suprema[1].

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El trámite dispuesto por la Corte Suprema en un juicio de expropiación sin estar previsto en la ley de la materia y con el solo objeto de facilitar a las partes la producción de un alegato, no les da ocasión para complementar los elementos de juicio de la causa con la agregación de planillas y planos confeccionados por quien fué perito representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. Por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido por la expropiada contra el auto que manda devolverle los mencionados instrumentos.

S. A. SANTIAGO GRAFFIGNA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, según la cual es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, exige que los litigantes sean oídos y se encuentren en condiciones de ejercitar sus acciones en la forma, tiempo y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento, sin que resulte requisito indispensable para ello la doble instancia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa, sobre la base de no dar suficiente audiencia al recurrente en las actuaciones administrativas, ni habérsele permitido producir prueba de descargo en el procedimiento judicial subsiguiente, si aquél no intentó allegar prueba ni ha indicado concretamente en que consistía ni en qué medida era susceptible de excusar o atenuar su responsabilidad por los hechos que se estimaron reconocidos.

---

(1) 15 de setiembre. Fallos: 209, 632.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No ha existido la violación invocada por el recurrente, del art. 29 de la Constitución Nacional, en razón de que, por aplicación del art. 1º de la ley 1042, de la Provincia de San Juan, se le habría privado de presentar las pruebas que hacían a su derecho, si de autos resulta que la empresa multada —apelante por la vía del recurso extraordinario— ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones promovidas, como así también oportunidad para formular peticiones, no obstante lo cual no ha ofrecido probanza determinada alguna; a lo que debe agregarse que el mencionado precepto local permite de modo suficiente y razonable la defensa del inculpado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No ha sido vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio, por el hecho de no haber sido notificada una providencia dictada en autos, si el juicio respectivo pasó a conocimiento del Tribunal del Trabajo local por imperio de lo dispuesto en el art. 105 de la ley 1679, de la Provincia de San Juan, y el recurrente —que lo es por vía del recurso extraordinario— conocía una providencia anterior por la que se ordenaba la remisión de los autos a conocimiento del mencionado tribunal, lo cual motivó un escrito suyo y dos resoluciones posteriores, la última de las cuales es la que aparece como no notificada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son los recursos extraordinarios concedidos en autos: a) el interpuesto a fs. 42 (ver providencia de f. 45); y b) el deducido en el punto I del escrito de fs. 131 (ver providencia de fs. 134 vta.).

En cuanto al primero, observo que no ha mediado en autos privación efectiva o restricción substancial de la defensa. El sumariado tuvo oportunidad de producir

prueba ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, pero no hizo uso de ese derecho en la audiencia de fs. 3/4 no obstante habérsele expresamente recordado el mismo al término del acta de fs. 1/2. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que se de al litigante la oportunidad de ser oído y se le permita el ejercicio de sus derechos en la forma y solemnidades que las leyes procesales establecen, pero no le autoriza a fijar por su cuenta el momento que estima más oportuno para la producción de la prueba, que es lo que en definitiva ha exigido el recurrente en esta causa al pretender producir sus pruebas en segunda instancia contrariamente a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 1.042 de la Provincia de San Juan.

En cuanto al recurso interpuesto a fs. 131 (punto I), no se me aparece como fundamental a los efectos de la defensa la ausencia de notificación de la providencia de fs. 137, desde que el recurrente, aparte de haber tenido ocasión de hacerse oír y producir pruebas en el incidente de prescripción que el tribunal del trabajo estaba llamado a resolver, no demuestra ni pretende demostrar en qué medida esa omisión ha resultado efectivamente lesiva de sus derechos.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar los fallos de fs. 36 y fs. 129 en cuanto han podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima Santiago Graffigna s/. apela multa", en los que a fs. 45 y 134 vta. se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 42 tiene como fundamento la afirmación del recurrente de que por aplicación del art. 1 de la ley 1042 de la Provincia de San Juan que conceptúa inconstitucional, habríase privado a su parte de presentar las pruebas que dice hacían a su derecho, en violación de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional.

De las constancias de fs. 1/2 y de la audiencia de fs. 3/4 resulta que la parte que intenta la vía extraordinaria ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones promovidas, como así también oportunidad para formular peticiones y ofrecer pruebas dentro del término y en la forma prevista en el art. 1 de la ley 1042 de la Provincia de San Juan que prevé un trámite procesal que asegura la defensa del interesado, pues dispone expresamente que dentro de los tres días siguientes a la notificación del acta en que constan las infracciones imputadas, se podrá hacer la pertinente alegación de descargo y presentar las pruebas que hagan a lo alegado. Todo ello se recordó a la firma recurrente en el acta de fs. 1/2, levantada con su conocimiento.

No se desprende de autos que la empresa multada ofreciera probanza determinada alguna ni que hiciera referencia en la estación procesal pertinente a las medidas de que podría haberse valido de las que fuese privada.

La garantía constitucional que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional en mérito a la cual es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, exige que los litigantes sean oídos y se encuentren en condiciones de ejercitar sus acciones en la forma, tiempo y con las solemnidades establecidas por las leyes de pro-

cedimientos, sin que resulte requisito indispensable para ello la doble instancia judicial.

Esta Corte ha resuelto que es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa sobre la base de no dar suficiente audiencia al recurrente en las actuaciones administrativas ni habérsele permitido producir prueba de descargo en el procedimiento judicial subsiguiente, si aquel no intentó allegar prueba ni ha indicado concreta y precisamente en qué consistía ni en qué medida era susceptible de excusar o atenuar su responsabilidad por los hechos que se estimaron reconocidos (Fallos: 210, 635 y 649; 212, 456).

En mérito a lo expuesto, no habiéndose privado o limitado irregularmente el derecho de defensa y no siendo violatorio de la Constitución Nacional el art. 1 de la ley 1042 de la Provincia de San Juan, toda vez que permite de modo suficiente y razonable la defensa del inculpado, se confirma la resolución de fs. 36/39 en cuanto pudo ser materia del recurso.

Con relación a la apelación de fs. 131 (punto 1º) tampoco aparece vulnerado el derecho invocado, por la ausencia de la notificación de la providencia de fs. 127 por cuanto el presente juicio pasó a conocimiento del Tribunal del Trabajo por imperio de lo dispuesto en el art. 105 de la ley 1679 de la Provincia de San Juan y el recurrente conocía por notificación de fs. 123 la providencia de fs. 122 por la que se ordenaba la remisión de los autos a conocimiento del Tribunal del Trabajo lo cual motivó su escrito de fs. 125 y las resoluciones de fs. 126 y 127. Tampoco se expresa en este caso en que ha consistido el agravio al derecho de defensa siendo que el recurso de revisión planteado ante el Juez del Crimen estaba íntegramente substanciado cuando se pronunció sobre él la Cámara del Trabajo. Cosa distin-

ta es la concerniente a la constitucionalidad de la remisión hecha a la Cámara mencionada. El punto no está comprendido en el recurso de que ahora se trata pues fué objeto del que se interpuso a fs. 125 y se denegó a fs. 129, por lo cual se dedujo la queja, Letra G Nº 254 a la que en esta misma fecha no se ha hecho lugar.

Por todo ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el recurso interpuesto a fs. 131 (punto 1º).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE ANGEL ZABALA — SU TESTAMENTARIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

El litigante que en las cuestiones de competencia hubiere optado por la declinatoria, no podrá usar de la inhibitoria y viceversa, ni emplearlas sucesivamente. Por ello, corresponde rechazar la inhibitoria promovida ante la respectiva Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio por quien había planteado con anterioridad cuestión de competencia, por declinatoria, ante el juez de la sucesión, la cual fué decidida en forma opuesta a su pretensión, por resolución mantenida por la Cámara de Apelaciones respectiva y por la Suprema Corte de Justicia Provincial[1].

---

(1) 18 de setiembre. Fallos: 167, 361; 174, 5; 197, 125; 200, 228; 201, 589.

DE LA TORRE, VIÑAS Y CIA. v. IRMA M. DE LONGHI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria que, si bien fué iniciada dentro de término, por negligencia de quien la promovió no fué puesta en conocimiento del juez de la causa ni resuelta sino después de haberse dictado en ella sentencia condenatoria, que se halla en vías de ejecución(1).

SANTIAGO GRAFFIGNA S. A. LTDA.

CORTE SUPREMA.

Las cuestiones referentes a la organización interna de las provincias son extrañas a la jurisdicción de la Corte Suprema, por ser problemas de incumbencia exclusiva de las autoridades provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No existe violación de la garantía consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, según el cual ningún habitante puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, si la intervención de los jueces del trabajo se efectuó con arreglo a lo establecido en el art. 105 de la ley Nº 1679, de la Provincia de San Juan, que ordena que todos los juicios en trámite en otras jurisdicciones que sean de la competencia del tribunal creado, deben pasar inmediatamente al mismo, siguiéndose el trámite que dicha ley establece; por lo que se trata de jueces permanentes que conocen o intervienen con arreglo a la competencia dispuesta por las leyes 1434 y 1679 de la mencionada provincia.

(1) 18 de setiembre. Fallos: 181, 39; 187, 609; 194, 239.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El objeto de la garantía consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional, según el cual ningún habitante puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios resueltos por jueces o comisiones accidentales o circunstanciales especialmente nombrados para el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se lo funda, relativa a establecer si la ley 13.569 ha sido aplicada con efecto retroactivo, no se dedujo en la oportunidad correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sólo cabe considerar en el presente recurso de queja las cuestiones relativas a la aplicación retroactiva de la ley 13.569 y el alegado desconocimiento de la garantía de los jueces naturales, pues las que se refieren a las violaciones del art. 29 de la Constitución Nacional expuestas en los puntos A y D del Capítulo II del escrito de fs. 20 son materia de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 45 y 134 vta. del principal.

En lo que respecta a la denegatoria del recurso extraordinario deducido a fs. 125 del principal fundado en el desconocimiento de la garantía de los jueces naturales, que se hace derivar de la circunstancia de haber pasado la causa —por imperio de la ley— del conocimiento de la justicia del crimen, que entendió originariamente en ella, a la justicia del trabajo, de creación posterior, opino que debe mantenerse lo resuelto. V. E. tiene en efecto, reiteradamente decidido que el art. 29 de la Constitución Nacional es ajeno al planteamiento de

semejante cuestión, pues no se opone a que sea uno u otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales (213: 451 y los precedentes allí citados).

En cuanto a la cuestión emergente de la aplicación retroactiva de la ley 13.569 observo que no se ha interpuesto en autos recurso extraordinario alguno. En el escrito de fs. 119 el sumariado se limitó a plantear el caso federal, lo que no podía ser de otro modo, pues nada se había resuelto todavía sobre el punto, y con posterioridad al fallo de fs. 129, que fué donde se resolvió que correspondía efectivamente aplicar la ley 13.569, no se dedujo recurso en este aspecto, habiéndose limitado el presentante de fs. 131 a solicitar se le autorizaran copias para recurrir de hecho ante V. E.

Cierto es que el tribunal a-quo denegó en el citado fallo de fs. 129, conjuntamente con el interpuesto a fs. 125, un recurso extraordinario que no se había interpuesto, —o que en todo caso hubiera sido improcedente por prematuro— pero esta inadvertencia no puede excusar, a los efectos de la procedencia de esta queja, la ausencia de recurso extraordinario interpuesto en tiempo y forma.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el presente recurso de hecho. Buenos Aires, 8 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Graffigna Santiago S. A. Ltda. s/. apela multa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de hecho que se intenta en estos autos se fundamenta en que al haber sido decidida la causa por el Tribunal del Trabajo de la Provincia de San Juan se ha desconocido la garantía que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional, según el cual ningún habitante puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Que la intervención de los jueces del trabajo se efectuó con arreglo a lo establecido en el art. 105 de la ley 1679 de la Provincia de San Juan que ordena que todos los juicios en trámite en otras jurisdicciones que sean de la competencia del tribunal creado, deben pasar inmediatamente al mismo, siguiéndose el trámite que dicha ley establece.

Que si bien las cuestiones referentes a la organización interna de los poderes públicos de las provincias son extrañas a la jurisdicción de esta Corte Suprema por ser problemas de incumbencia exclusiva de las autoridades provinciales, cabe expresar que no existe en autos privación o limitación alguna de la garantía constitucional invocada toda vez que el objeto de la misma ha sido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios resueltos por jueces o comisiones accidentales o circunstanciales especialmente designados para el caso. No se encuentran en tal situación los jueces que integran el Tribunal del Trabajo de la Provincia de San Juan, ya que se trata de jueces permanentes que conocen o intervienen con arreglo a la competencia que establecen las leyes 1434 y 1679 de dicha provincia por lo que concordantemente con lo resuelto en el caso registrado en Fallos: 213, 451 y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el recurso intentado.

Con relación a la cuestión de establecer si la ley

13.569 ha sido aplicada con efecto retroactivo, como lo explica en su dictamen el Sr. Procurador General no se dedujo en la oportunidad correspondiente recurso extraordinario sobre el particular.

En mérito a lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

GUILLERMO PEREZ v. CARELLI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los efectos liberatorios del pago efectuado al actor y en la violación de los arts. 22, 38 y 95 de la Constitución Nacional, y que ha sido interpuesto contra la sentencia de la respectiva Cámara de Apelaciones del Trabajo que declara —sin contradicción por parte del apelante— que era jurisprudencia anterior del tribunal, anterior al despido del actor, y sigue siéndolo, que los obreros y empleados despedidos antes de haberse firmado un convenio colectivo, tienen derecho a cobrar las diferencias de sueldos correspondientes al tiempo comprendido por la retroactividad establecida en él, es decir, que el pago invocado por la demandada no era definitivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Discútese en estos autos si el actor —despedido antes de celebrarse un convenio colectivo por aumento de

jornales, con efecto retroactivo— tiene derecho a cobrar las diferencias de salarios por el tiempo en que trabajó en la empresa.

El demandado pretende que la solución afirmativa dada en la sentencia apelada se aparta de la doctrina sentada por V. E. acerca del efecto liberatorio del pago, obligatorio, por otra parte, para todos los tribunales del país, por imperio del art. 95 de la Constitución Nacional.

Respecto del agravio invocado cabe destacar que de acuerdo con el criterio de V. E. ese efecto liberatorio se produce cuando el pago se ha conformado con la *interpretación judicial de la ley aplicable*, requisito éste del que no puede prescindirse (217, 731), y que en esos supuestos no es lícito exigir al empleador otras erogaciones a raíz de un posterior *cambio de jurisprudencia*.

Fácil es advertir que en el caso de autos el actor ha percibido sus jornales de acuerdo con una determinada escala, pero que en la liquidación de los mismos no ha mediado criterio que pueda pretenderse condicionado a una interpretación judicial de ley aplicable, ni las diferencias reclamadas tienen por fundamento un cambio de jurisprudencia.

El fallo recurrido no se aparta en consecuencia de la procedente doctrina de V. E., ni la obligatoriedad a que se refiere el art. 95 de la Constitución puede subordinar a ella el presente caso, en el cual dicha doctrina no es de aplicación.

Por lo tanto, y toda vez que respecto de la retroactividad no se alegan otros agravios de carácter federal estimo que correspondería hacer lugar a la presente queja, y, no siendo necesaria más substanciación, confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez, Guillermo c/. Carelli Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones referentes a la obligatoriedad y a la interpretación del convenio colectivo a que se refiere esta causa no están comprendidas en el recurso interpuesto; el cual se refiere tan sólo al efecto liberatorio del pago invocado por la demandada y al consiguiente amparo constitucional sobre la base de la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que la sentencia recurrida declara —sin contradicción por parte del apelante— que era jurisprudencia del tribunal, anterior al despido del actor, y sigue siéndolo, que los obreros y empleados despedidos antes de haberse firmado un convenio colectivo tienen derecho a cobrar las diferencias de sueldos correspondientes al tiempo comprendido por la retroactividad establecida en él (fs. 112). Es decir que, según esa jurisprudencia, el régimen de dicha clase de contratos importa que los pagos invocados en autos por la demandada como fundamento de su derecho, hallábanse sujetos al reajuste que pudiera resultar de un convenio colectivo. En otros términos, tales pagos no eran definitivos en ese aspecto.

Que, en esas condiciones, y siendo irrevisible lo decidido al respecto por el tribunal de la causa, debe concluirse que falta en autos la base necesaria para sustentar la cuestión federal en que se funda el apelante, por lo que su recurso extraordinario resulta improcedente (Fallos: 222, 346).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General desestímase la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. TIERRAS DE SAN CLEMENTE S. R. L.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Son procedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia interpuestos por ambas partes durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio de expropiación en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia si el apelante no ha concretado en autos sus pretensiones, por lo que, en consecuencia, no es posible apreciar el monto del agravio que puede contener a su respecto la sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio de los terrenos expropiados, procede adoptar las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —que los divide en zonas a cada una de las cuales asigna distintos valores y subdivide una de ellas en ocho sub-zonas— teniendo en cuenta que se trata de un prolijo estudio, realizado con la intervención de los representantes de ambas partes que han sido oídos en todo momento y que se han realizado visitas a las tierras objeto del juicio para tomar una impresión personal y se han adecuado los precios unitarios a las ventas

realizadas sobre parcelas más próximas, con las correspondientes discriminaciones.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Sentencia del Juez Nacional

La Plata, 13 de junio de 1947.

Autos y vistos:

Para dictar sentencia en el juicio seguido por el Gobierno Nacional contra Tierras de San Clemente S. R. L., por expropiación del que

Resulta:

1° Que a fs. 38 el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación, promueve demanda contra la S. R. L. Tierras de San Clemente, por expropiación de una fracción de tierra de propiedad de ésta, sita en el Partido de Gral. Lavalle —incluso sus mejoras— compuesta por una superficie de 1.238 Has. 12 as. 3 cas. Ofrece un precio de $ 15.397,50 m/n., suma que ha depositado en el Banco de la Nación a la orden del juzgado.

Acompaña el expediente administrativo que le sirve de base a la demanda y donde consta que la comisión de contralor de tasación del Banco Hipotecario Nacional expresa que considera equitativa la tasación practicada por el inspector Héctor Baca Kuhr que asciende a $ 15.397,50 m/n. por tratarse de un campo de bañados que no es susceptible de producir renta alguna. Asimismo, corre agregada la nota presentada por Tierras de San Clemente, negando que la suma ofrecida sea justa, apreciación que califica de irrisoria.

2° Que por acta de fs. 43 el 28 de noviembre de 1944 el Gobierno Nacional tomó posesión de la fracción expropiada levantándose inventario de las mejoras existentes que se denunciaron como propiedad de diversos arrendamientos y precaristas.

3° Que a fs. 52 la Sociedad Tierras de San Clemente contestó la demanda por apoderado, haciendo el relato de los antecedentes del juicio, expresando que no tiene nada que observar al hecho de haberse declarado de pública utilidad y sujeta a expropiación la fracción de tierra que se reclama, no constándole las medidas a que se refieren los planos presentados por no habérsela medido, pero, se reserva el derecho de hacerlo en el momento oportuno.

Manifiesta categóricamente su disconformidad con la suma consignada en concepto de precio por la tierra, incluso las mejoras, precio que califica de irrisorio e irreal. Dice que la Sociedad destinó, en el año 1937, fecha de la aprobación por el Poder Ejecutivo de la Provincia de la urbanización, 400 Has. para la formación de la Ciudad Balnearia denominada San Clemente del Tuyú y la fracción que se expropia linda en el costado Sur con el límite de la zona urbana de dicho pueblo; alambre por medio, en la parte Norte, límite del pueblo la tierra se vende por lotes y los precios registrados en las ventas que a diario se efectúan han llegado a $ 5,03 el m.² en febrero de 1945, o sea $ 50.000 por Ha.

Desde el año 1940 hasta febrero de 1944 el precio promedio fué de $ 3,23 el m.² y no existe ningún antecedente de venta de propiedades linderas al precio de $ 11.60 más o menos, por Ha. como ha fijado antojadizamente el Banco Hipotecario Nacional y todos los antecedentes son favorables al mayor valor que han adquirido dichas tierras, entre ellos, el remate de marzo de 1945 hecho por el Automóvil Club Argentino con los Martilleros Giménez Zapiola y Cía. donde se obtuvo un precio promedio por Ha. de $ 13.300 m/n. con restricciones, dado que las ventas se realizaron entre socios de dicha institución.

Sostiene que no toda la tierra de la expropiación es de la misma calidad y que pueda tener un precio uniforme. Existe en el costado Sur una superficie de 200 Has. colindantes con el pueblo que la Compañía tenía reservada para la próxima expansión de dicho pueblo y que pensaba lotear como lo ha hecho en la fracción de 400 Has. antes mencionada. A esta superficie le da un valor preponderante por el incremento de las tierras linderas que urbanizó con su labor tesonera haciendo grandes inversiones de dinero. El resto de la tierra es de menos valor pero nunca tan irrisorio como el fijado en la tasación del Banco Hipotecario Nacional, tierra ésta que estaba arrendada y producía $ 3,50 por Ha. en concepto de arrendamiento y que posee buenos pastos naturales que permiten criar vacunos y yeguarizos. Se refiere a la producción mensual por pastaje y las construcciones levantadas por los inquilinos para demostrar la

sinrazón del precio asignado que no está de acuerdo con las prescripciones del art. 2511 del C. Civil que habla de "justa indemnización" y en contradicción con las normas de los arts. 5 y 16 de la ley 189 y jurisprudencia de la Corte Suprema.

Plantea la inconstitucionalidad del decreto 17.920; bajo el aspecto formal y substancial del mismo lo estima contrario al art. 36 de la Constitución porque al modificar la ley 189 se arroga el Gobierno facultades que sólo corresponden a un Congreso formado por ambas Cámaras.

Amplía los fundamentos de la inconstitucionalidad alegada también con relación a los distintos elementos que establece han de tomarse en cuenta para fijar la indemnización y el valor de la cosa, y también, respecto del art. 18 sobre la norma de imposición de costas en caso de que la indemnización que se acuerde no llegue al límite allí fijado, para declarar las costas a cargo de la Nación.

En definitiva reitera su petición para que se mande pagar a la Nación lo que determinen los árbitros, con sus intereses desde el día de la toma de posesión del campo y costas del juicio.

4º Que acreditado con el título respectivo la propiedad de la Sociedad, con relación a mayor extensión de la tierra que se expropia a fs. 98, se presentó D. Manuel López en carácter de arrendatario de una superficie aproximada de 3.000 $m.^2$ donde ha construído, a su costa, diversas mejoras que menciona cuyo valor estima en cantidad muy superior a la depositada en autos por el Gobierno de la Nación. Expresa además que arrienda otros 3.000 $mts.^2$, pero en unión con sus hermanos José, Daniel, Jesús, María Argentina y Josefa donde se han levantado también otras construcciones. Formula diversas consideraciones para impugnar el precio ofrecido como asimismo, alega la inconstitucionalidad del decreto nº 17.920 fundado en análogos argumentos a los dados por la Sociedad Tierras de San Clemente.

5º Que a fs. 119, D. Guillermo F. Leloir se presenta por parte en representación de la Sociedad Anónima Industrial Ganadera y en carácter de arrendatarios del campo durante varios años hasta el día que tomó posesión el Gobierno Nacional y acompaña recibos de arrendamientos pagados y recibos por pastaje.

6º Que posteriormente se agregó copia de la tasación practicada por el Inspector del Banco Hipotecario D. Héctor Baca Kuhr y otros informes de interés para la causa.

7º Que a fs. 345 y 349 se agregaron los memoriales del informe "in voce" conforme al acta de fs. 370 y a fs. 372 el

Juzgado dispuso "para mejor proveer" la realización de un nuevo peritaje a cargo del arquitecto Carlos Alberto Espina y la realización de una inspección ocular una vez cumplida aquella medida, con intervención de todos los peritos y del tasador Baca Kuhr del Banco Hipotecario Nacional. Este auto fué objetado por la demandada a fs. 375 y luego de desechada la recusación deducida contra el proveyente, quedó firme por auto de la Cámara corriente a fs. 430, excepto en lo referente a la citación del Inspector Baca Kuhr del Banco Hipotecario Nacional.

A fs. 441 el arquitecto Espina presentó su informe pericial; a fs. 456, de esta misma fecha el juzgado en consideración a la concordancia que guardan las distintas pericias judiciales consideró innecesaria la realización de la inspección ocular que decretara a fs. 372, punto II, y pasa a dictar sentencia.

Considerando:

I. Que no se ha objetado la expropiación que persigue el Gobierno Nacional fundado en el decreto de 10 de julio de 1944, que lleva el nº 17.360 y por el cual, conforme a la ley 12.691, declara de utilidad pública con destino al cumplimiento de las leyes de armamentos navales, la superficie de 1238 Has., 12 ás., 3 cas. ubicadas en el Partido de Gral. Lavalle, provincia de Bs. Aires., de propiedad de la S. R. L. Tierras de San Clemente. En consecuencia pues la expropiación debe declararse procedente.

II. Que la litis ha quedado trabada en virtud de la conformidad con el precio ofrecido y depositado a la orden del juicio, que asciende a la suma de $ 15.397,50 m/n. en base a la tasación practicada por el Banco Hipotecario Nacional, valor que comprende las mejoras existentes.

La diferencia con relación a la prueba pericial suministrada por las partes es de magnitud tan extraordinaria que por ello el Juzgado consideró que, lo excepcional del caso, le imponía el deber de ordenar "para mejor proveer" la realización de un nuevo peritaje que, por su origen, garantizara la más extricta imparcialidad, no obstante que en la tasación practicada en el período de prueba los expertos designados, a pedido del Gobierno Nacional y de la demandada habían coincidido en una apreciación de valores aproximados a los dos millones de pesos.

La ratificación de estos valores, que surge de la pericia del arquitecto Espina, muestra acabadamente, lo erróneo de la tasación del Banco Hipotecario Nacional.

La minuciosa lectura de los peritajes judiciales pone de

manifiesto con toda claridad que el informe del inspector Baca Kuhr cuya copia corre a fs. 132 para fijar el valor de un punto de vista distinto, pues aprecia el campo de la demandada en su aspecto rentístico o agrícola y ganadero, mientras las diligencias de los peritos judiciales contemplan los valores de parte de 200 Has. situadas sobre la costa y próximas al pueblo de San Clemente, como vinculadas a la futura ampliación del pueblo, ya formado, de San Clemente del Tuyú.

No obstante que la Excma. Cámara a fs. 430 alude al carácter particular de la tasación del inspector Baca Kuhr, se ha considerado de interés la confrontación de sus fundamentos con las pericias coincidentes de los auxiliares judiciales, dado que, se trata de una institución que se halla plenamente habilitada para una debida justipreciación de valores y el aludido informe ha dado base a la resolución del Poder Ejecutivo.

La descripción, en general, respecto a las características del campo contenida en el informe de fs. 132 y en pericia de fs. 322, no difiere en lo fundamental.

Los peritos Ponsatty y De la Serna a fs. 322, dividen en dos partes la zona a tasar y asignan valores preponderantes a la superficie de 200 Has. linderas con la zona urbanizada del pueblo de San Clemente del Tuyú al punto de atribuirle el valor de $ 1.895.913,63, mientras que al resto de la tierra de poco más de 1000 Has. sólo le atribuyen $ 41.145,59 m/n.

Los argumentos dados a fs. 139 para no vincular las ventas de los terrenos que forman el Balneario de San Clemente con la fracción próxima de la tierra cuestionada, no obstante reconocer que ésta constituye su prolongación, no son en manera alguna aceptables, y lo está demostrando con meridiana claridad, las sucesivas ventas y valores alcanzados con posterioridad a la fecha de dicho informe; no se trataría pues de simples valores de especulación sino de valores reales y positivos, surgidos del desarrollo alcanzado por el pueblo de San Clemente, valorización que no obedece al incremento general que se observa en todo el país, sino que responde de manera principal a la radicación de población, al incremento de edificación, a las crecientes comodidades que se brindan a la cantidad cada vez mayor de la masa de veraneantes, factores todos de carácter local que han dado fisonomía animada a esos lugares antes solitarios, no obstante las dificultades del transporte que señalan todos los informes periciales. De esta suerte, la afirmación de "una perspectiva futura de progreso, absolutamente vidriosa" empleada en el informe del inspector Baca Kuhr a fs. 139, con fecha 2 de mayo de 1944, cae destruída sin ningún

esfuerzo, máxime ante el informe de fs. 441 donde se pone de manifiesto los adelantos y comodidades que actualmente ofrece el balneario.

La pericia "para mejor proveer", del arquitecto Espina contiene una amplia relación de la zona a expropiar y destaca la fracción lindera al pueblo, que describe con las mismas características más o menos de aquél, salvo dos pequeñas partes bajas susceptibles de modificar y en las que no existe formación de cangrejales, siendo en su conjunto similar a aquella donde se halla formado el balneario de San Clemente y que muy bien ha podido considerarse como la reserva mantenida por la sociedad para futura ampliación del pueblo, ya que hacia el lado Sud la Sociedad no podría extenderse al balneario porque las tierras contiguas pertenecen a la Sociedad "El Tala".

Este perito que también ha formulado el estudio de la evolución de los precios obtenidos en las tierras de San Clemente desde el año 1936, llega à la conclusión de que dicha fracción que se estima de 214 Has. aproximadamente, debe valuarse a razón de $ 0,90 el m.², en su conjunto, pues, advierte que, contrariamente al criterio sustentado a fs. 322 por los peritos de las partes, no debe excluirse superficie alguna para calles, plazas, etc., por cuanto el Gobierno Nacional efectúa la expropiación por el total de esos terrenos.

Esta divergencia en cuanto al procedimiento para llegar a la tasación total carece de importancia en el caso porque, en realidad, se trata de un método distinto empleado para llegar a un resultado igual. Por el procedimiento de fs. 322, se llega en verdad a una justipreciación más exacta si se tiene en cuenta los perjuicios que la expropiación trae a la demandada como consecuencia directa del acto del Gobierno, ya que, resulta a todas luces indudable, que dicha fracción constituía una verdadera reserva para ampliación del pueblo y que en los fines de la Sociedad estaba su loteo y aprovechamiento como zona a urbanizar. El juzgado en un caso recientemente fallado, "Gobierno Nacional c./ María Echeverze de Dor" Secretaría 5, sentencia de 14 de mayo de 1947, transcribió las palabras de la Cámara Federal de Bahía Blanca en el juicio de expropiación contra Iribarren de Olariaga, donde se dijo: "Es cierto que el inmueble puesto en venta por lotes es susceptible de producir mejor precio que vendido por entero, pero, el justiprecio ha de referirse en este juicio a lo que el inmueble vale en el estado y forma de explotación en que es tomado por el Estado expropiante. Las demás posibilidades entran en la categoría de ventajas o ganancias hipotéticas y están excluídas de lo que debe estimarse como gravamen o perjuicio que son consecuen-

cia directa de la expropiación, conforme a las reglas del art. 16 de la ley 189 y su reforma''. Es conveniente advertir que en aquella oportunidad, uno de los peritos llegaba a la fijación del valor por la posible subdivisión de la tierra en lotes, pero en ese juicio ello constituía una mera posibilidad mientras que en el caso de autos, están concretamente demostrados los fines constitutivos de la Sociedad, su comienzo y su progresiva realización, al punto de haber llegado a la formación de un balneario que alcanza un ponderable grado de desarrollo con la cooperación privada a pesar de los inconvenientes surgidos de la falta de camino directo que, si bien ha tenido principio de ejecución, no ha podido terminarse por las circunstancias que los peritos han puesto de relieve.

Todo ello pues destaca el erróneo concepto que determinó al tasador del Banco Hipotecario para excluir los precios reales obtenidos en las ventas del pueblo de San Clemente y muy en particular las contiguas a las zonas de 200 Has. que ofrece similitud con el terreno del balneario.

No encuentra el proveyente razón alguna para apartarse de las conclusiones de los informes periciales expedidos bajo la responsabilidad de una misión judicial, informe que no sólo se ha basado en la confrontación de escrituras públicas sino de la inscripción minuciosa del terreno, como lo revelan en sus amplios informes.

Si la coincidencia de los expertos y los atinados fundamentos en que se basan guardan debida relación con el conocimiento en general y público de la importancia adquirida por el balneario de San Clemente del Tuyú, no es posible menospreciar el valor de la tierra con frente al mar en la extensión que la Sociedad demandada reservaba para futuras ampliaciones, propósito que bien de manifiesto aparece en el acta cuya copia corre a fs. 309 y que el perito Espina encontró ratificado en los libros de la Sociedad.

La importancia que asignaba a esta fracción la demandada que quedó en dicha acta bien patentizada desde que se proponía ceder sin cargo al Gobierno de la Nación el resto de la tierra si se excluía de la expropiación esta fracción menor y, ello no aparece ilógico, pues analizando la evolución del pueblo desde el año 1936 y sin pecar de demasiado optimista con relación al aumento de la edificación y desarrollo general del Balneario, podría ofrecer a la Sociedad demandada en el transcurso de pocos años perspectivas mucho más halagüeñas que la que puede brindarle el resultado de este juicio.

III. Que con relación a la fracción mayor o sea, al resto de la tierra a expropiar, parte de la cual da frente al mar y

parte a la Bahía de San Borombón, los peritos están contestes en asignarle por su naturaleza, un valor inferior. En igual suma coinciden los informes de fs. 322 y 441, a razón de $ 40 por Ha., haciendo un total de $ 41.145,59 m/n.

Aunque con puntos de referencias menos precisos por la naturaleza de la tierra, dada la uniformidad de los expertos, el valor asignado parece razonable sobre todo, si se tiene en cuenta que el Fisco de la Provincia a los efectos del pago de la contribución territorial lo ha considerado con el valor de $ 50 m/n. por Ha. y además, que como se ha demostrado en los documentos de fs. 113 y 115, son susceptibles de dedicarse a cierto pastoreo de vacunos y yeguarizos y que permite por otra parte instalaciones para saladero de pescado, como las existentes de los hermanos López propietarios de las mejoras también justipreciadas.

IV. Que también ha habido coincidencia entre los peritos judiciales respecto del valor atribuído, en conjunto, a las escasas mejoras existentes, inferior en su estimación al que consigna la tasación del Banco Hipotecario Nacional.

Por tanto, fallo este juicio haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferido al Gobierno de la Nación el dominio sobre la superficie de 1.238 Has. 12 as. y 3 cas., deslindada en el plano de fs. 32, previo pago a la S. R. L. Tierras de San Clemente de la suma de $ 1.937.059,22 m/n., con los intereses desde la fecha de la desposesión por la diferencia entre la suma depositada y la que se manda pagar por esta sentencia.

Además se condena al Gobierno de la Nación a pagar a sus propietarios en concepto de indemnización por mejoras, la suma de $ 6.987 m/n., con intereses desde la fecha de la desposesión.

Costas del juicio a cargo del expropiante (art. 18 decreto 17.920/944). — *Jorge Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 20 de agosto de 1948.

Y vistos:

Los de este juicio F. 3.653 "Gobierno Nacional c./ Tierras de San Clemente Sociedad de Responsabilidad Limitada s./ expropiación", procedente del Juzgado Federal de La Plata.

Y considerando:

Que, en cuanto al recurso de nulidad: El representante del Sr. Manuel López que se presentó al juicio por derechos sobre mejoras existentes en la tierra que se expropia, expresa en el memorial presentado *in voce* que se le ha privado de la oportunidad para ofrecer las medidas necesarias a la defensa de sus intereses.

En primer término debe observarse que el Sr. López fué notificado, citándoselo para concurrir al juicio y que se presentó con fecha 24 de agosto, cuando ya la causa había sido abierta a prueba, por lo cual —y no correspondiendo retrotraer el estado de los procedimientos (C. S. N., t. 183, pág. 147) y habiendo sido tenido en parte— tuvo oportunidad de proponer las medidas de prueba que considera pertinentes. Por lo demás, se trataría de una nulidad de procedimientos que habría quedado subsanada por no haber sido reclamada su reposición dentro de la instancia (art. 240 C. de Proc. Supletorio).

Que, en cuanto al recurso de apelación: El Sr. Juez *a quo* para establecer el valor de la tierra expropiada de autos, acepta como lo aconsejan todos los peritos, su división en dos fracciones con muy distinto valor; la una, con superficie de 1.028 Has., 63 as., 99 cas., a la que sin discrepancia pericial le fija el precio de $ 40 la Ha., o sea la cantidad de $ 41.145,59; y la otra con superficie de 209 Has., 48 as., 04 cas., a la que conforme lo dictaminado conjuntamente por los peritos de ambas partes, lo establece en la suma de $ 1.895.913,63, totalizando así para las 1.238 Has., 12 as., 30 cas., la cantidad de $ 1.937.059,22 decisión recurrida por el Fisco Nacional y el propietario de las mejoras, que fueran fijadas en la cantidad de $ 6.987.

Que, el Sr. Fiscal de Cámara, en su memorial de informe *in voce*, se agravia del fallo recurrido sosteniendo en extensas consideraciones, que no es posible asignar a la fracción contigua al pueblo de San Clemente de Tuyú, compuesta de 209 Has., un valor urbanizado, porque dado su destino en el momento de iniciarse la expropiación, importaría asignar a la misma un valor hipotético, contrariando lo dispuesto en el art. 16 de la ley 189 y su reiterada interpretación jurisprudencial del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación. (Fallos: 181, 382).

Y subsidiariamente, en cuanto al precio fijado por el Sr. Juez *a-quo*, que lo considera muy elevado, por no haberse tenido en cuenta al establecerlo, diversos factores que actúan en el costo de una urbanización como la que han tenido de

base los peritos para sus avaluaciones y que han debido utilizarlos racionalmente haciendo las correspondientes deducciones.

Que, este Tribunal ha podido apreciar en la inspección ocular realizada, las características de la fracción cuyo valor se discute, constatando su topografía accidentada, que se halla en su casi totalidad formada de pequeños médanos y hondonadas cubiertas de pajonales y a cuyo interior sólo puede llegarse por estrechas sendas que han formado los pescadores del río San Clemente, para llevar sus productos al pueblo veraniego en su estación, según lo describe el perito tercero a fs. 451.

La costa es similar al de este último, como lo establecen todos los peritos, y puede afirmarse que la sola nivelación del terreno como primer paso a la urbanización, sería sumamente costosa, dada las circunstancias apuntadas.

Que, con respecto a esta fracción, todos los peritos hacen uso de un antecedente que luego señala el expropiado y que acepta el Sr. Juez *a-quo* en su fallo, sin que a juicio del Tribunal, puede aceptarse como demostrativo del valor que la expropiada asignaba a la misma y que no fué por otra parte, invocado al contestar la demanda. Todos refieren con ligeras variantes, que la Sociedad demandada ofreció donarle al Fisco de la Nación las 1.028 Has. restantes, con tal que el mismo variara la poligonal y excluyera de la expropiación la referida fracción de 209 Has. por así convenir a sus intereses ya que la misma estaba destinada a la ampliación o ensanche del pueblo Balneario San Clemente.

Pero, si tal fué la intención de los asociados como resulta del acta que dice el perito tercero haber tenido a la vista y que en testimonio corre a fs. 309, en cuya asahblea se autorizó al Gerente para ofrecer la invocada donación al Fisco, a cambio de eliminar de la expropiación la fracción menor de referencia o afrontar en caso contrario el juicio correspondiente, tal mandato no resulta cumplido en las oportunidades que le presentó el Ministerio de Marina al mismo, al intimarle una respuesta sobre el ofrecimiento de precio por la expropiación.

Así, ante el pedido de urgencia hecho en nota de fecha 13 de mayo para que la Sociedad contestara antes del 31 del mismo mes, si aceptaba el precio ofrecido de $ 15.397,50 la misma responde a fs. 8 sugiriendo que si la fracción de referencia no fuere imprescindible para las necesidades militares, la Sociedad "*vería con agrado que no se le expropiara*" con lo que no sólo no se perjudicaría, "*sino que el Estado tendría una sensible economía en el precio definitivo que debe abonar por la expropiación, pues quedarían excluídas de ésta, tierras de mayor valor*".

Y a la nueva intimación de fs. 12, la Sociedad en su escrito de fs. 14 dirigido al Ministro de Marina, Contralmirante Teisaire, le hace saber que afrontará el juicio de expropiación, ya que no se ha tenido en cuenta por ese Ministerio el *temperamento conciliatorio propuesto que contempla los intereses de ambas partes* y que hubiera beneficiado al Estado "*en cuanto al precio de la tierra* porque excluimos la que consideramos de más valor".

No obstante las constancias examinadas, los peritos Ponsati y De la Serna suscriben a fs. 330 que "es tan grande el interés de la Sociedad por conservar esa fracción de tierra compuesta más o menos de 210 Has., que ofreció en forma verbal según se nos informara, al entonces Sr. Ministro de Marina, la donación de más o menos 1.000 Has., con tal de que desistiera de involucrar dentro de la expropiación a la mencionada fracción".

Que, como una consideración de orden general, cabe dejar establecido, que lo que debió ser un sencillo juicio de expropiación al sólo efecto de fijar el justo valor de indemnización dentro del procedimiento fijado en la ley 189, la actuación pericial en autos le ha dado al mismo, características poco frecuentes o tal vez únicas. En el orden común, la jurisprudencia se había pronunciado en distintos fallos acerca de la ineficacia de la prueba de peritos, cuando ellos eran nombrados por las respectivas partes, porque siempre se constituían en defensores de la tesis sostenida por cada uno de los litigantes, lo que hizo decir a la Cámara Civil Primera de la Capital (J. A., t. 36, pág. 559): "Que el perito es sólo un auxiliar de la justicia y no un gestor vergonzante de las partes que lo proponen. La dignidad del cargo conferido y del título universitario en cuya virtud pudo otorgársele, exige al perito una probidad que lo aparte de todo interés en el pleito". Pero es que dentro de la ley procesal ordinaria el perito carece para su actuación de otra limitación que no sea la profesional a que se refiere el fallo.

Que el juicio de expropiación tiene modalidades propias fijadas en su ley especial nº 189 y a este respecto la norma contenida en el art. 6º al disponer que la diferencia entre las partes sea decidida por el Tribunal competente por el mérito de los informes de los peritos *que las partes nombren para apoyar su pretensión*, quita a los mismos la amplitud de acción antes señalada para los juicios ordinarios, ya que siendo su misión apoyar sus pretensiones, va de suyo que para expedirse deben aceptar y tener en cuenta las indicaciones e instrucciones que reciban de las mismas.

Que tal previsión de la ley es lógica, de acuerdo a las altas finalidades de bien público que envuelve siempre una ley de expropiación y porque el justiprecio que debe hacer el Poder Administrador para tomar posesión judicial del inmueble, no es arbitrario, sino que se vale para ello de técnicos a su servicio que lo asesoran, ya que de su precio, puede depender que se realice o no la obra proyectada.

Que, en el caso de autos, el Banco Hipotecario Nacional, tasó el campo destinado a construcciones navales en la cantidad de $ 2.000,00 libres de mejoras, considerando los tasadores de la Institución que el valor del mismo sólo podía considerarse con relación a su producción rural, descartando la influencia de los valores obtenidos en la población del balneario San Clemente, por considerarlos de carácter especulativo y por otra parte muy inferiores y muy distantes a los que han obtenido precios elevados, agregando que los similares a la fracción de las 209 Has., no han podido ser vendidos por su mala calidad.

Que el pronunciamiento recurrido acepta el precio fijado por la pericia conjunta de actor y demandado, sin discriminar acerca de los precios alcanzados en el pueblo de San Clemente, que se invocan como influencia de valorización, sobre la fracción no urbanizada, en cuanto a su ubicación y oportunidad de venta, como tampoco se examina con los elementos de la misma pericia, el costo necesario de urbanización, ni se computan las ventajas que el pago al contado trae al expropiado, sobre una superficie tan grande, que como lo refiere el perito tercero reiteradamente, las operaciones de venta del loteo de San Clemente, se realizan con un 35 % de descuento, para los que pagan al contado sus compras.

Que el Sr. Juez *a quo* considera que la pericia conjunta y la del perito tercero, por distintos procedimientos, llegan a un idéntico resultado de tasación, conclusión fundada en que este último estima el justiprecio del inmueble sin descontar las reservas de calles y plazas, que insumen en todo loteo el 33,33 % y aquéllos practican la operación final, previa esa deducción, lo que a juicio del Tribunal es erróneo y queda de manifiesto con sólo recordar que la pericia conjunta atribuye a la fracción de 209 Has., un valor superior a $ 13.500,00 la Ha. o sea de $ 2.844.154,87 mientras que el perito tercero sólo le asigna en esas condiciones, el precio de $ 1.885.324,19 o sea a razón de $ 9.000,00 la Ha.

Que si bien es de toda evidencia que el precio fijado por los peritos del Banco Hipotecario Nacional y adoptado por el Gobierno de la Nación como valor de expropiación para la frac-

ción de 209 Has., se halla muy alejado de la realidad, no lo es menos que el fijado por el Sr. Juez *a quo* ha sobrepasado también su valor real, porque la pericia conjunta cuya tasación acepta, además de haber fijado valores elevados, ha hecho los transportes de precios de la fracción poblada sin tener en cuenta la mayor parte de los costos obligados para una urbanización, como son la mensura, división en lotes y amojonamiento, gastos de remate, de propaganda y comisión, gastos de administración durante 10 años en las ventas en 120 mensualidades, obras de emparejamiento y nivelación, que en el caso de autos, serían considerables, dada la topografía puesta de manifiesto por los peritos y por la inspección ocular realizada por el Tribunal, a lo que debe agregarse, que tampoco se tuvo en cuenta que la operación se realizaba al contado y sobre una superficie considerable con relación a su destino, sobre lo cual la Sociedad demandada hasta el momento que se le notifica la decisión del Gobierno de expropiar esas tierras, no había hecho acto alguno que expresara su intención de ampliar el Balneario San Clemente hacia esa fracción.

Que los peritos de la Serna y Ponsati, no han considerado que de la fracción de 458 Has., 74 as. 30 cas. (fs. 349 vta.) reducida según sus propios cálculos a 305 Has. 30 as. 28 cas. desde que se iniciaron las ventas de su fraccionamiento en 1936, hasta 1945 inclusive, sólo se han vendido 1.222.454,75 m.², quedando así sin vender aún 1.830.574 m.² (fs. 314) o sea mucho más de la mitad de la subdivisión; como tampoco han reparado que desde 1942 hasta 1945, las ventas han disminuído considerablemente, pues en el primer año indicado se vendieron 314.356,08 m.² y en 1945, 107.792,50 m.², todo lo cual indica que una ampliación del balneario en 1.391.944 m.² más dista mucho de ser una probabilidad cercana para su realización.

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que según el plano que los peritos Ponsati y De la Serna acompañan a fs. 307, el pueblo balneario San Clemente, ha sido ampliado hacia el Sud en 207 manzanas que continúan la numeración del primer fraccionamiento de 255 manzanas, operación que habría comenzado bajo la misma administración de la Sociedad demandada.

Que, como lo constató el tribunal en la inspección realizada para mejor proveer, la edificación del pueblo de San Clemente, se halla dispersa en sus 255 manzanas, alcanzando a un total de 550 construcciones de toda índole e importancia, según lo expresa el perito tercero a fs. 443, y cuyo núcleo central a fs. 443, se concreta alrededor de las manzanas 1 a 74 o sea en el extremo Sud del fraccionamiento y a unas 20 cuadras

del terreno a expropiar, habiendo grandes espacios libres en su intermedio, lo que indica la remota posibilidad de éxito en una urbanización y fraccionamiento del lote que se expropia, y en consecuencia, la escasa influencia que puede ej[illegible]er en cuanto a valores de loteo su vecindad con la población balnearia. Que esas posibilidades se hallan además influídas por la referida ampliación del pueblo de San Clemente del Tuyú a continuación del núcleo central del pueblo, y de los terrenos del Automóvil Club Argentino, y en extremo opuesto a los terrenos expropiados, como puede verse en el citado plano de fs. 307, donde según los peritos se han alcanzado precios muy superiores a los del fraccionamiento originario, que se consignan en una planilla agregada al mismo, con valores de $ 70, 80, 100 y 120 la mensualidad; lo que estaría indicando una mejor posibilidad o una mejor calidad de esas tierras a las que se estaría dando preferencia por parte de los adquirentes.

Que, los peritos Ponsati y De la Serna consignan en la planilla de fs. 315 para el año 1943, el precio medio de $ 3,35 y el de $ 2,47 de promedio general desde el año 1936, en 120 mensualidades, precios que convertidos al contado quedan reducidos a $ 2,17 y 1,60 respectivamente.

Que, estos precios ni pueden desde luego, ser transportados a la fracción cuyo justiprecio se busca, porque ellos resultan de terrenos de muy distinta ubicación y valor, y porque a los mismos habría que deducir todos los valores de urbanización, como así por alejamiento del núcleo central y escasa posibilidad de realización ante los factores enunciados que los dificultan.

Que, de las operaciones relatadas por el Escribano Saubidet en su planilla de fs. 175, existen dos operaciones realizadas entre el 12 de julio de 1943 y el 27 de marzo de 1944 y que corresponden a las manzanas 41, 161, 181, 66, 45, 186, 74 y 192 que como puede verse en el plano de fs. 154, se hallan muy distantes unas de otras y tienen muy distinto valor por su ubicación, siendo las más próximas a la línea J. K. G. L. divisoria del terreno a expropiar, la nº 186 —muy próxima al mar— cuyo lote "g" alcanzó el precio de $ 4,53 el m.², en 120 mensualidades, equivalente a $ 2,94 al contado; la nº 181, cuyo lote "d" obtuvo el precio de $ 3,06 el m.², en iguales condiciones o sea $ 1,98 el m.², al contado; la manzana 161, cuyo lote "i", obtuvo el precio de $ 2,73 o sea $ 1,78 al contado y la manzana 192, cuyo lote esquina "b", obtuvo el precio de $ 5 el m.², en la misma forma de venta y al que corresponde $ 3,25 al contado.

Que, de las ventas que informa el escribano Verno Costa

en el período antes indicado, sólo deben tenerse en cuenta las correspondientes manzanas 186 y 192, que como puede verse en el plano antes citado, se hallan muy próximas al mar cuyos precios han sido de $ 4,43 y $ 3,94 a los que corresponden los de $ 2,87 y $ 2,46, respectivamente, en operaciones al contado.

Que, estos precios son naturalmente, el resultado de un proceso lento de elaboración, con todos los gastos que representa una urbanización de esos lugares y desde luego no son transportables a la fracción rural de 209 Has., de referencia, sobre la que nunca se planeó urbanización ni fraccionamiento alguno por parte de la Sociedad demandada, que pudiera significar una ampliación al pueblo balneario de San Clemente del Tuyú hacia la misma. Lejos de ello, comprueba que la ampliación se hizo hacia el Sud de la primera subdivisión.

Que, este aporte de lotes agregado al que aun permanece sin vender, del pueblo de San Clemente —que es más de la mitad— hacen que las probabilidades de venta en un loteo de la fracción de que se trata sean remotas, por lo que el transporte de aquellos precios constituirían las ganancias hipotéticas que el art. 16 de la ley 189, prohibe tomar en consideración para la fijación del valor de indemnización del bien expropiado, como lo resolvió este Tribunal en el juicio F. 3660.

Que, los peritos Ponsati y De la Serna, como se ve en el plano de fs. 321, dividen las 209 Has. en 5 fracciones triangulares, fijando a las mismas los siguientes valores de tasación: para el lote 1 de 8 Has. aproximadamente, el precio de $ 40.000 la Ha.; para el lote 2 de unas 25 Has., el precio de $ 30.000 la Ha.; para el lote 3 de 48 Has., el de $ 15.000 la Ha.; para el lote 4 de 68 Has., el de $ 12.500 la Ha. y para el lote 5 de 58 Has., el de $ 3.000 la Ha., lo que importa para las 209 Has. 48 ás. 04 cs., la suma de $ 2.844.154,87 m/n. de cuyo valor deducen el 33,33 %, por destino de calles y plazas necesarias para la urbanización, por lo que la avaluación queda reducida a la cantidad de $ 1.895.913,63 equivalente para las respectivas fracciones a $ 2,66; $ 2; $ 1; $ 0,83 y $ 0,20 el m^2.

Que, si se comparan las tasaciones practicadas para las fracciones 1 y 2 que son las de mayor valor, con los precios obtenidos en las ventas de que informan los escribanos Verno Costa y Saubidet para las manzanas 161, 181, 186 y 192 del pueblo de San Clemente, que son las más próximas a esas fracciones y resultan en su mayor parte superiores a estos últimos pues como hemos visto en la manzana 161 el precio al contado fué de $ 1,62 el m^2.; en la 181, de $ 1,98 el m^2.; en la 186, de $ 2,87 el m^2. y en la 192, lindera a esas fracciones, entre $ 1,93 y $ 2,75, siempre al contado, lo que no es aceptable para un

inmueble rural de esa extensión cuyos gastos de urbanización y realización serían considerables.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado en diversos fallos, claros principios jurisprudenciales al respecto, al decidir que "no procede tomar en cuenta para estimar el valor de la tierra expropiada, el proyecto que no respondió a un propósito de subdivisión efectiva de aquélla, sin perjuicio de apreciar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador provenientes de la ubicación, dimensiones y demás características del inmueble" (confr. Fallos: 209, 240).

Que, "para determinar el precio a pagar debe tenerse presente la relación inversa existente entre la extensión y el valor de los inmuebles, y también que el criterio del valor potencial fundado en las posibilidades de una subdivisión no es admisible sin serias reservas referentes a la extensión que sería necesario destinar a calles y al riesgo de que no todas las operaciones se finiquiten con puntualidad" (Fallos: 208, 188).

Que, "el precio que corresponde pagar por la expropiación de terrenos de loteo al dueño que los adquirió en lotes, sino en una mayor extensión unitaria, debe ser inferior a los que han de pagarse en el mismo lugar y época a los que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación hubiera tenido que liquidar escalonadamente con los gastos y riesgos propios de esa clase de ventas" (Fallos: 208, 170).

Que, los antecedentes expuestos autorizan en el caso de autos, a apartarse de las conclusiones de las pericias de los ingenieros Ponsati, De la Serna y Espina desechando sus avaluaciones, ya que, al haber seguido procedimientos deficientes para llegar a establecer precios urbanizados para la fracción rural de referencia, han resultado muy elevados, sin haber adaptado los mismos a la realidad ventajosa que trae aparejada una operación al contado como es la expropiación, sobre una superficie tan extensa (C. S., Fallos: 183, 171; 114, 376; 129, 218).

Que, también debe desecharse por absurda, la avaluación que practica el Banco Hipotecario Nacional para la referida fracción, al asignarle un valor de $ 10 la Ha., que ni siquiera responde al de producción rural.

Que, es indudable que esa parte del campo tiene un valor especial y propio, que corresponde en la actualidad, lo mismo que en el momento de la expropiación, a las posibilidades de un loteo en el futuro, con todas las características y particularidades anotadas en considerandos anteriores, y que el tribunal

considera equitativo fijarlo en la cantidad de $ 5.000 la Ha., o sea la cantidad de $ 1.047.402 m/n.

Que, en cuanto a la fracción mayor, el Tribunal encuentra razonable el precio fijado de $ 40 la Ha.

Que en lo que respecta al valor indemnizable de las mejoras existentes en el campo —de propiedad de D. Manuel López— fijada en la cantidad de $ 7.987 m/n., el Tribunal no encuentra mérito para modificarla, por considerar que han sido justamente apreciadas.

Que, atento la cantidad fijada como valor de indemnización del campo expropiado, el precio que ofreció el Gobierno de la Nación y el pretendido por la expropiada, que es el dictamen pericial de fs. 322 reformado por el decreto-ley 17.920, las costas deben pagarse por el Fisco de la Nación (Fallos: 205, 453).

Que, en lo que respecta a las costas correspondientes a la intervención del arrendatario Sr. Manuel López en el juicio, deben pagarse por su orden dado la suma reclamada por éste a fs. 98, la que se manda pagar en esta sentencia y lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189, reformada por el decreto citado.

En su mérito, y los fundamentos pertinentes del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, en su memorial de informe *in voce*, se reforma la sentencia en recurso de fs. 457, en cuanto al monto de la indemnización o precio de la expropiación por las 1.238 Has., 12 as. 3 cas. que se fija en su totalidad, en la cantidad de $ 1.088.547,59 m/n., con los intereses desde la toma de posesión, en 28 de noviembre de 1944, sobre la diferencia con lo depositado a fs. 27.

Se confirma en cuanto manda pagar a sus propietarios en concepto de indemnización por mejoras la suma de $ 6.987 m/n., con intereses desde la fecha de la desposesión; y así mismo se confirma en cuanto dispone que las costas del juicio deben ser pagadas por el actor, excepto en lo que respecta a las costas relativas a la intervención en el juicio del arrendatario Sr. Manuel López, las que deberán pagarse por su orden. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Adolfo Lascano.* — *Roberto C. Costa.*

Según su voto:

Que versa el presente juicio sobre la expropiación de 1.238 Has., 12 as., 3 cas., ubicadas en el partido de Gral. Lavalle de esta Provincia de propiedad de la S. R. L. Tierras de San Clemente del Tuyú, por la cual el Gobierno Nacional, expropiante, ha ofrecido y depositado como precio la suma de $ 15.397,50 correspondiendo de ella la cantidad de $ 13.397,50 por las me-

joras, de acuerdo a la tasación hecha por el Banco Hipotecario Nacional, que sirvió a la actora como base para la expropiación.

Que por la sentencia de fs. 457, se hace lugar a la demanda y se fija en $ 1.944,22 la suma que deberá pagar el actor a la demandada, de la que corresponde $ 1.937.059,22 por el valor de la tierra y $ 6.987 por el de las mejoras. Contra ella interpusieron la parte actora recurso de apelación y D. José Gierberg, que interviene en el juicio por D. Manuel López propietario de las mejoras, los de nulidad y apelación, todos los que fueron concedidos a fs. 467 vta. y 470 vta.

Que en lo que respecta al recurso de nulidad se desestima de acuerdo a las consideraciones que se formulan al respecto en el voto de la mayoría.

Que en cuanto a los recursos de apelación: los agravios de la actora se refieren a la suma que se manda pagar en la sentencia por la expropiación, la que considera muy elevada, y, en cuanto a la parte del Sr. Manuel López se agravia respecto a la suma fijada como valor de las mejoras, la que expresa es inferior al de las mejoras de que es propietario.

Que en cuanto a dichos recursos, el Sr. Juez *a-quo* para establecer el valor de la tierra acepta el fijado por los peritos de las partes, quienes hicieron su informe (fs. 322) de común acuerdo en todos los puntos que les fueron sometidos. Para hacer la tasación dividen la tierra en dos fracciones: una de 209 Has. 48 as. 4 cas. 6.572 dm.^{2}, dentro de los puntos designados en el plano de fs. 5 como L K J 19, 20 y 21 y la línea que partiendo de este último cae a los 750 mts. del punto L sobre la línea L R; y otra constituída por el resto del campo. Asignan a la primera el precio de $ 1.895.913,63 y a la segunda el de $ 41.145,59.

Que el perito tercero está de acuerdo con el valor asignado a la segunda fracción, y en cuanto a la primera, tasándola en conjunto le da un valor de $ 0,90 el m^2, que hace la suma de $ 1.885.324,19; vale decir, una diferencia en menos de 10.589,44 pesos sobre la tasación de los peritos de las partes quienes para llegar al precio que fijan hacen una tasación de esta fracción en base a una urbanización, y luego, por ello le restan el 33,33 % que correspondería a calles, plazas y reservas.

Que considero justo el precio establecido por los peritos y aceptado por el Juez respecto de la segunda fracción. No así en lo que se refiere a la primera, pues estimo excesivo el precio asignado a ella por los peritos.

Los jueces pueden apartarse de los informes periciales cuando las pruebas de autos lo justifiquen, pues sus opiniones son meramente ilustrativas; y aún cuando los peritos estén de

acuerdo en sus conclusiones, ello no los obliga, ya que, como lo resolvió este tribunal, al confirmar el auto de fs. 372, en cuanto por él se designaba un perito tercero, no sería en todo caso de aplicación el art. 178 del Código de Procedimiento Supletorio, por no tratarse de informes sobre materia que demande peritos con "títulos". Se trata de materia que no es ajena al conocimiento general de los magistrados (C. S. N., T. 157, p. 211).

En consecuencia, corresponde considerar los informes periciales frente a los demás elementos de juicio, para cuya apreciación, en el caso, el suscripto está especialmente habilitado por la inspección ocular realizada.

Que debe aceptarse que esta fracción ha podido ser considerada como una reserva para la ampliación del balneario "San Clemente del Tuyú", dados los propósitos de la Sociedad demandada (art. 3º del contrato social — ver testimonio de fs. 49), la constitución por ella del balneario, la ubicación y topografía del terreno, similar a la de aquél (ver también contestación de los peritos a los puntos a) y b) propuestos por la actora y a) de la demandada e informe del perito tercero).

Que en consecuencia no puede fijarse su valor como el de la tierra destinada a una explotación rural sino como urbanizable, susceptible de un loteo.

Ahora bien, en lo que respecta a la importancia que explican los peritos, daban los demandados a esta reserva, debe observarse que no está acreditado en autos que hubieran ofrecido donar al Gobierno Nacional el resto de lo expropiado si se excluía esta fracción.

Y asimismo, que ella no es la zona única sobre la que podía ampliarse el balneario, ya que por su parte Sud se ha hecho una ampliación de importancia por la Sociedad "El Tala" (ver plano de fs. 307) y como lo establecen los peritos, el balneario, también puede ampliarse en algo, hacia el costado Oeste, previas las mejoras a que se refieren al contestar el punto a) de la actora.

Que los peritos acompañan una planilla con el promedio de precios obtenido por m²., por la venta de lotes en 120 mensualidades, en el balneario, desde 1936 a 1945; pero ello, por sí, no puede servir de índice seguro a los efectos de este juicio, pues fuera de que son precios que guardan relación con el desarrollo del balneario desde la iniciación del fraccionamiento, como resulta de la planilla, se refieren al promedio de la totalidad de las ventas, las que comprenden, en gran proporción, la parte más cercana al núcleo central.

En cuanto a las ventas en la parte del balneario más

cercana a la tierra expropiada, cabe referirse a las manzanas 190, 191 y 212 que limitan con lo expropiado, en las que se ha obtenido un promedio aproximado de $ 3,60 en la manzana 190, algo mayor de $ 4 en la 192 y de $ 3 en la 212 por m². en 120 mensualidades, en los años 1943 y 1944. El perito tercero establece un precio promedio de ventas en el año 1944 (fecha de la desposesión) en las manzanas del balneario colindantes con lo expropiado, de $ 3,73 el m². en 120 mensualidades.

Estos precios y los demás que establecen los informes y planillas mencionadas que se refieren a tierras del balneario, deben considerarse para los efectos de fijar el valor de la tierra materia de esta expropiación, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre unas y otras; a) Los primeros se refieren a lotes cuyas ventas se iniciaron en 1936 de una tierra urbanizada que forma parte de un balneario, en tanto que la expropiada es una fracción rural situada, en su parte más próxima, a unas 20 cuadras del núcleo central de aquél; b) Que la venta en lotes de más de 200 Has. sería de difícil realización total, y, en todo caso, se desenvolvería con gran lentitud, especialmente si se considera que del propio balneario, cuyos lotes comprenden 239 Has. 17 as. 69 cas. sólo se han vendido, desde 1936 hasta 1945 inclusive, 1.222.454,75 m²., por lo que es lógico pensar que el interés de los compradores se inclinaría principalmente a esa parte aún no vendida, en cuanto sea más cercana al núcleo central, con relación a lo que se expropia. Puede decirse lo mismo en lo que respecta a la ampliación de "El Tala". En la zona del balneario que limita con la parte Sud de lo que se expropia, existen también grandes espacios sin vender, y la edificación es escasa, como se constató en la inspección ocular, y, asimismo, en un loteo de estas 209 Has. muchos lotes quedarían alejados del mar, lo que así resulta si se observa que la línea imaginaria entre los puntos 21 y T puede calcularse en 1.500 m. según lo expresa el perito tercero; c) Que aquellos precios —los del balneario— son los obtenidos por ventas de lotes en 120 mensualidades, y en autos se trata de establecer un precio *al contado* y por la *totalidad* de la fracción.

Que bastan las circunstancias anotadas para resolver que el precio asignado por los peritos es excesivo. Lo establecen en base a una urbanización, pues restan un 33,33 % de la tierra que dicen correspondería a calles, plazas y reservas, las que, claro es, quedan perdidas para el dueño. Siendo así, la expropiada mediante el pago de la suma de $ 1.895.913,63 m/n., por esa fracción percibiría por todos los lotes que en un supuesto loteo correspondieran a las 2/3 partes de las 209 Has., la suma

expresada; esto es, más de $ 1,35 el m². Esta suma sería recibida por la expropiada sin haber hecho trabajos y gastos de urbanización (nivelación, desagües, trazados de calles, etc.); y, asimismo, sin gastos de administración y al contado y sin los riesgos de las ventas por mensualidades. Con respecto a esto último puede anotarse que la Sociedad expropiada en sus ventas de lotes en el balneario, hace un descuento del 35 % por el solo hecho de efectuar el pago al contado.

Que en consecuencia de lo que se deja expuesto, considero equitativo fijar como valor de esta fracción de 209 Has. 48 as. 4 cas. en conjunto, la suma de $ 0,50 m/n. el m.², o sea $ 1.047.402 m/n.

Que en lo que respecta a las mejoras, estimo que la suma de $ 6.987 m/n. en que todos los peritos las tasan y que el Sr. Juez *a quo* acepta, es equitativa.

Que en cuanto a las costas del juicio deben ser abonadas por la parte actora, excepto las correspondientes a la intervención en él, del arrendatario Sr. Manuel López, las que se declaran por su orden, todo de conformidad a lo que al respecto se establece en el voto de la mayoría.

En su mérito, y los fundamentos pertinentes del Sr. Procurador Fiscal de Cámara en su memorial de informe *in voce* se reforma la sentencia en recurso de fs. 457, en cuanto al monto de la indemnización o precio de la expropiación por las 1.238 Has., 12 as., 3 cas., que se fija en su totalidad en la cantidad de $ 1.088.547,59 m/n. con los intereses desde la toma de posesión en 28 de noviembre de 1944, sobre la diferencia con lo depositado a fs. 27. Se confirma en cuanto manda pagar a sus propietarios en concepto de indemnización por mejoras la suma de $ 6.987 m/n. con intereses desde la fecha de la desposesión; y asimismo se confirma en cuanto dispone que las costas del juicio deben ser pagadas por el actor, excepto en lo que respecta a las costas relativas a la intervención en el juicio del arrendatario Sr. Manuel López las que se deberán pagar por su orden. — *Adolfo Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/. Tierras de San Clemente S. R. L. s/. expropiación", en los que

a fs. 515 vta. y 516 vta., se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos interpuestos a fs. 513 y 515 por la parte actora y demandada son procedentes de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055.

Que en cuanto al recurso instaurado a fs. 516 y sustentado a fs. 578 por el representante de D. Manuel López resulta improcedente toda vez que, como lo sostiene el Sr. Procurador General, el apelante no ha concretado en autos sus pretensiones no siendo, en consecuencia, posible apreciar el monto del agravio que pueda contener a su respecto la sentencia.

Que el pronunciamiento en recurso asigna a los terrenos expropiados un valor de $ 1.088.547,59 y a las mejoras el de $ 6.987. En el memorial presentado ante esta Corte Suprema (fs. 550) la demandada considera que ese precio importa "un verdadero despojo y una irritante arbitrariedad, si se tienen en vista los antecedentes de autos y las dos pericias realizadas". Estima que no existen en autos elementos objetivos de juicio o pruebas concluyentes que pudieran autorizar a la Cámara para apartarse de las peritaciones.

Que a fs. 581 el Sr. Procurador General conceptúa que, en virtud de lo establecido en los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, corresponde requerir los informes respectivos al Tribunal de Tasaciones y solicita suspensión del término para presentar su memoria, pues piensa resultaría inocuo hacerlo mientras no se hayan agregado a los autos todos los elementos de juicio susceptibles de influir en la contemplación del caso. El Tribunal no hace lugar a la prórroga atento lo dispuesto por el art. 8 de la ley 4055 y dispone se requiera del mencionado órgano legal los informes dispuestos por los preceptos respec-

tivos. Contra ese auto la parte demandada interpone recurso de reposición con el fin de que se le deje sin efecto, y ataca de inconstitucionalidad al art. 31 de la ley 13.264. Resolviendo el punto a fs. 592, con fecha 10 de noviembre de 1948, esta Corte Suprema deniega la revocatoria pedida, fundada en el superior interés de la justicia, y decide no ser exacto que la intangibilidad de los actos procesales cumplidos con arreglo a leyes anteriores ni el art. 17 de la Constitución Nacional y la garantía de la propiedad que consagra, impidan la agregación de nuevos elementos de juicio a los autos, en tanto las pruebas producidas y los trámites realizados no queden sin efecto.

Que en nota del 20 de diciembre de 1951, el Tribunal de Tasaciones comunica haber terminado su estudio y remite actuaciones y dictámenes, fs. 598. La demandada contesta a fs. 601, año 1952, la vista que le ha sido corrida respecto al informe del Tribunal de Tasaciones.

Que en el expediente administrativo formado con las actuaciones del Tribunal de la ley 13.264 y que corre agregado, sin acumular, a estos autos hay a fs. 14 un acta donde consta que la Sala III de dicho organismo se reunió y recibió los elementos de juicio aportados por el ingeniero Luis María Igartúa, representante de la parte demandada, habiéndose decidido volver a reunirse después de ser estudiados dichos elementos. Dicha Sala se expide a fs. 23 con la declaración de que la zona donde se encuentran los terrenos motivo de la expropiación ha sido inspeccionada por los miembros de ese Tribunal, ingeniero Rafael Mora, arquitecto Fortunato Passerón y Ricardo Algier y el Presidente Sr. Roberto R. Ladrón de Guevara, quienes llegaron a la conclusión de que el campo de referencia admitía una división en dos fracciones perfectamente definidas, conforme con el plano que se menciona. La primera, sobre la costa del

océano, está formada por cadenas de médanos, siguiendo hacia el interior albardones bajos, arenosos, con pastos pobres y raleados; atravesando esa franja dos huellas que conducen al faro y que, al entrar en la segunda fracción, están totalmente rodeadas de cangrejales, habiendo sido rellenadas para poder usarlas. Esta zona, se agrega, es salada por ser inundada frecuentemente por las mareas altas, siendo medianamente apta para el pastoreo, aclarándose que la falta de agua apta para el consumo de los animales obliga a retirarlos diariamente, salvo las épocas de lluvia, para darles de beber. Con costosas obras de urbanización y rellenamiento se presta para ampliar el balneario próximo. La segunda fracción está formada, según la referida comisión, por un campo anegable por lluvias y mareas, siendo casi totalmente baja, plagada de cangrejales, surcada de arroyos que forman cañadas y bañados que sólo admite el pastoreo en determinadas y limitadas épocas del año, con los mismos inconvenientes de la fracción primera y con vegetación típica de zonas pantanosas y arenosas. Se considera a la primera fracción como zona urbanizable y a la segunda como rural. Se deja constancia que la expropiante considera toda la fracción objeto de este juicio como rural y tasa en $ 50 la Ha.

Que luego de un minucioso análisis de las ventas realizadas en la región, a 120 meses de plazo y su reducción al contado, la Sala III considera correcto subdividir la zona A en tres fracciones para su mejor tasación. En cuanto a la segunda zona, que se llamará B, constituída, dice, en gran parte por tembladerales, es totalmente anegable por las lluvias y altas mareas. Dice que la circunstancia de que la valuación sea de $ 52 la Ha. no constituye un índice de su valor, pues la misma ha sido fijada para una superficie de 4541 Has.

que incluye la parte que se tasa como fracción A y considerada zona de probable expansión del balneario, siendo la parte sudoeste de la propiedad total y la parte expropiada (1082 Has. 7914,15 m.²) justamente la que está sobre la costa del Río de la Plata y que es relativamente apta para el pastoreo. Su valor sería de $ 40 la Ha. En resumen, el valor de la totalidad de la tierra a expropiar sería de $ 456.124,06 y el de las mejoras $ 4.939,95 lo que hace un total de $ 461.064,01.

Que el representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones —ahora actúa el ingeniero Alfredo Gutiérrez Acha— se presenta a fs. 47 manifestando no poder aceptar el contenido del informe producido por la Sala III, alegando para ello que los tres peritos que habían actuado en el juicio estuvieron de acuerdo en dividir la zona total expropiada de 1238 Has., 12 ás., 03 cas., 65 dm.², en dos fracciones: la primera de 209 Has., 48 ás., 04 cas., 65,72 dm.²; y la segunda en 1028 Has., 63 as., 99 cas. Para la segunda fracción acepta el precio de $ 40 la Ha., pero disiente con el atribuído a la primera, que aparece reducida a 155 Has. 32 as. 89,50 dm.², quedando así para la segunda la diferencia de 1082 Has. 79 as. 14 cas. 15 dm.²; aun cuando acepta que la primera fracción deba valuarse por los precios obtenidos en San Clemente por ser su expansión natural. Todo el problema se reduciría, así, a estimar el valor a darse a la primera fracción y si la misma debe tomarse de 209 Has. o de 155 Has. En cuanto al precio no está de acuerdo con la forma en que se ha hecho la división de la zona A. con la subdivisión en varias partes, a las cuales afecta de coeficientes de disminución a medida que se alejan del mar y hacia el norte. En lo referente a la extensión, considera que la visita de la comisión, realizada en pleno invierno no puede haber dado una impresión exacta de lo que es la zona y por ello so-

licita una nueva inspección, la que debería ser llevada a cabo durante la temporada de verano. Su apreciación llega a $ 1.979.590,40 para la primera zona y pesos 41.145,59 para la segunda, más $ 6.987 por mejoras.

Que reunido el Tribunal de Tasaciones (fs. 70) el representante de la demandada solicita se pase nuevamente el expediente a la Sala III con el fin de aclarar cuestiones pendientes, a lo que se accede resolviéndose, a la vez, "reforzar la Sala III con los vocales Allaria, Algier y Saleme". A fs. 71 figura el acta de la subsiguiente reunión de la Sala III donde consta, luego de leído el informe de dicha Sala y de haberse producido un amplio cambio de ideas, que se resolvió —a pedido del representante del expropiado— efectuar una nueva inspección. La misma Sala procede con posterioridad (fs. 76) a rectificar su primer informe, basándose en un nuevo estudio y declarando haber realizado reiteradas visitas a los terrenos. Como consecuencia de ello se mantiene la división en dos zonas, A y B, asignando a cada una de ellas distintos valores. A la vez, dentro de la primera de ellas se hace una división en ocho sub-zonas conforme con los estudios y características que se señalan. Encontrándose por este método que las operaciones anteriormente estudiadas poseen diferencias que resulta indispensable corregir. Después de analizada cada una de dichas sub-zonas, se tasa la totalidad de las mismas (zona A) en $ 954.938,08 sobre una superficie de 209 Has. 48 as. 04 cás. 65,72 dm.^{2}; a la zona B se le fija un valor de $ 41.145,59. El representante del expropiado manifiesta disconformidad con la nueva tasación (fs. 85) y presenta un segundo informe en disidencia (fs. 87) formulando una estimación para la primera zona de $ 1.979.590,40 y se conforma con el valor atribuído por la Sala a la zona B; estimando las mejoras en $ 6.987 lo que hace un total de $ 2.027.722,99.

Que el representante de la parte actora, arq. Hernán Córdoba —por el Ministerio de Marina— se presenta a fs. 93 manifestando su conformidad con que se asigne a la primera fracción de las tierras de referencia la superficie de 115 Has., tal como lo ha considerado la Sala en su primer informe, en lugar de 209 Has. que adopta en el segundo informe.

Que la misma Sala III del Tribunal de Tasaciones formula nuevas conclusiones a fs. 95 como resultado, dice, de las diversas reuniones conjuntas con el representante de la expropiada, de la apreciación objetiva en el lugar y de los estudios comparativos de los distintos informes agregados al expediente. Deja constancia que este nuevo informe difiere del anterior en que los coeficientes de superficie se aplican, en este caso, al total de la fracción considerada, en lugar de hacerlo sobre cada una de las sub-zonas en que se dividiera la fracción A, por reconocer que al aumentar el número de subzonas en que pueda haberse subdividido el inmueble, hubieran correspondido coeficientes también distintos que llegarían a anular en "el límite" la relación de superficie. De esta manera llega a fijar el valor de la fracción A en $ 1.468.989,36, manteniendo para la fracción B el de $ 41.145,59 lo que da un total de $ 1.510.134,95.

Que el 13 de diciembre de 1951, fs. 113, reúnese el Tribunal de Tasaciones con la presencia de los representantes del Ministerio de Marina y del expropiado para continuar con la consideración de este expediente, adoptando las siguientes resoluciones —después de un amplio debate, según reza el acta respectiva—: por mayoría, se decide modificar el informe último de la Sala III. También por mayoría, y con el voto del representante del Ministerio de Marina arq. Córdoba, se resuelve considerar como superficie potencialmente apta para la subdivisión y venta la de 155 Has. y se hace el justipre-

cio partiendo del valor de $ 1,50 el m². que resulta del promedio ponderado de las ventas formalizadas en el año 1944; la minoría, incluyendo al representante del expropiado, ing. Gutiérrez Acha, propicia la adopción del valor de $ 1,82 el m². que resultaría del promedio de las ventas citadas en una planilla adjunta al informe de la Sala. El Tribunal deja constancia que tanto el valor de $ 1,50 el m². como el valor de $ 1,82 el m². se hallan afectados por un mismo coeficiente de reducción de 0,40 que involucra las facilidades de pago, la cesión del terreno para calles y plazas y los gastos varios. Después de considerar los coeficientes para esta zona se pasa a la segunda fracción fijándosele un valor, por unanimidad, de $ 40 la Ha. dejando constancia el representante del expropiado que su conformidad lo es sólo en cuanto al valor y no a la extensión ya que conforme con el voto emitido con anterioridad estima una mayor superficie potencialmente apta para la subdivisión y venta. También por unanimidad, se aprueba el valor asignado a las mejoras y que alcanza a $ 4.939,93.

Que esta Corte Suprema estima que corresponde adoptar las conclusiones a que arriba el órgano de la ley 13.264 y que han sido descriptas en los precedentes considerandos, teniendo en cuenta que se trata de un prolijo estudio, realizado con la intervención de los representantes de ambas partes que han sido oídos en todo momento y que se han realizado visitas a las tierras objeto de este juicio para tomar una impresión personal y se han adecuado los precios unitarios a las ventas realizadas sobre parcelas más próximas, con las correspondientes discriminaciones.

Por tanto se modifica la sentencia recurrida de fs. 498 en el sentido de fijar el monto de la indemnización o precio de la expropiación del inmueble en la suma total de quinientos treinta y ocho mil trescientos setenta

y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional. Las costas en el orden causado por aplicación del art. 28 de la ley 13.264.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL J. DAÑIL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

El informe de la Prefectura Nacional Marítima en el sentido de que no existen antecedentes de que ante ella se instruya a los causantes sumario por el delito de contrabando sino tan sólo por hurto, no impide que, con prescindencia de este último delito, los hechos puedan *prima facie* configurar también el primero; por lo que es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual corresponde atribuir el conocimiento de la causa al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los acusados en este proceso trataron de introducir subrepticiamente a plaza mercaderías sustraídas del vapor de bandera francesa "Formose", a bordo del cual trabajaban como estibadores.

El caso, guarda marcada analogía con el resuelto por V. E., de acuerdo con mi dictamen, en 220: 1092.

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina

del fallo citado, opino que en la presente causa corresponde entender al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que el informe de la Prefectura General Marítima en el sentido de que no existen antecedentes de que se instruya a los causantes sumario por hallarse implicados en el delito de contrabando sino tan sólo en el hurto (fs. 117), no impide que, con prescindencia de este último delito, los hechos puedan prima facie configurar también el primero; por lo que es aplicable la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 220, 1092.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Sentencia de la misma ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CASIMIRO POLLEDO S. A. COMERCIAL Y GANADERA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Aunque la Corte Suprema no está obligada, en manera alguna, a aceptar las conclusiones a que —en lo relativo a la determinación del precio de las tierras expropiadas por la Prov. de Buenos Aires— pueda arribar el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, máxime dado que en el caso de autos la votación no resultó unánime, corresponde adoptar la tasación hecha en el dictamen de la mayoría, cuyo voto —que guarda mejor relación con las constancias del respectivo juicio originario— le otorga el carácter de ecuánime; debiendo desecharse, tanto las impugnaciones infundadas de la provincia actora, como las aspiraciones de la expropiada, que insiste en el perjuicio que se le ocasiona por pretendida desvalorización del resto de la fracción que permanece de su propiedad, aun cuando reconoce que no existen elementos de prueba ni dictámenes o informes sobre el particular.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tanto el "representante" especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo quedado resuelta a fs. 44/45 la competencia de V. E. para entender en estas actuaciones, nada

tengo que opinar en este caso por cuanto las cuestiones relativas a la determinación del justo precio e indemnización a abonarse por el inmueble materia del juicio, son de hecho y prueba, y como tales ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, mayo 19 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c/. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera s/. expropiación", de los que resulta:

Que a fs. 2 comparece el Dr. Ramón Doll en representación de la Provincia de Buenos Aires manifestando que la ley 5101 del Estado que representa, promulgada el 9 de noviembre de 1946, declaró de utilidad pública las tierras necesarias para la subdivisión de campos en el Partido de Lincoln, con destino a chacras y granjas y que entre esas tierras incluyóse la fracción de 600 Has. comprendida en un campo de mayor extensión de propiedad de la S. A. Casimiro Polledo. Agrega que la misma ley en su art. 3 autoriza al Poder Ejecutivo a expropiar las tierras de referencia y que en virtud de tal autorización dictó el decreto de fecha 5 de octubre de 1948, N° 24.151, en cuyo art. 1° facultóse al Fiscal de Estado para deducir las acciones judiciales pertinentes con el fin de obtener la posesión de los inmuebles respectivos y proseguir los trámites del caso, conducentes a la expropiación. Informa que de acuerdo con el art. 21 de la mencionada ley de expropiaciones la Sociedad demandada fué notificada en forma para que estimara el monto de la indemnización, no habiendo tenido resultado tal diligencia, según constaría a fs. 14

del expediente administrativo que adjunta, y que ante esa disconformidad, conforme con lo dispuesto en el art. 29, inc. b), de la ley 5141 correspondía el procedimiento judicial .

Que el inmueble a expropiarse está comprendido dentro de un campo de 2699 Has. 84 as. 16 cas., ubicado en la localidad de Arenaza, Partido de Lincoln, cuyos linderos, valuación e inscripción en la Guía Catastral y Registro de la Propiedad constan a fs. 3, 5 y 6 del expediente que acompaña. Aclara que la fracción de 600 Has. ha sido ubicada por la Oficina de Catastro en el plano que a fs. 9 figura en el expediente administrativo de la referencia; estando marcados sus linderos y orientación con tinta roja.

Que adjunta una boleta del Banco de la Provincia de Buenos Aires donde consta el depósito de $ 247.350 como precio de la fracción, deducido de la valuación fiscal de todo el inmueble. Sostiene que la competencia de esta Corte Suprema para entender en la causa surge de la calidad de la actora y de la vecindad de la demandada en la Capital Federal. Solicita la posesión de la fracción individualizada y que, previos los trámites legales, se proceda a fijar la indemnización correspondiente para que, en definitiva, se dicte en su oportunidad la sentencia de expropiación en favor de su mandante.

Que a fs. 8 comparece el mismo representante solicitando se haga saber a la demandada que su parte ofrece como precio del inmueble a expropiarse la cantidad de $ 345.000, suma que fué estimada por las oficinas técnicas de la Provincia según informe agregado al expediente administrativo.

Que convocadas las partes a audiencia, comparecieron a fs. 20 los representantes de actora y demandada. El primero manifestó que ratificaba su escrito

inicial y el de fs. 8. A su vez, el representante de la demandada solicitó se corriera traslado, a lo que se accedió; pidió, igualmente, que en su oportunidad se resuelva sobre el valor de la fracción expropiada y sobre el perjuicio ocasionado al propietario en cuanto el resto de la fracción se desvalorizaría sustancialmente por quedar sin salida al camino principal o vecinal desde que el remanente del campo está arrendado a diversos colonos. Concreta su reclamación, como valor del campo, a razón de $ 1.100 la hectárea. En cuanto al perjuicio a que conceptúa tener derecho, de conformidad con la ley 13.264, art. 11 y ley 50, art. 15, lo estima en $ 250 por hectárea, sobre la fracción de campo no expropiada ni arrendada actualmente. Todo esto en el supuesto de que la acción progresara ya que su parte sostiene, en ese acto, que el derecho a expropiar, por parte de la Provincia de Buenos Aires, mediante la ley 5101 ha caducado. Pide al Tribunal que así lo resuelva. Afirma que la ley invocada para promover la expropiación fué promulgada el día 9 de noviembre de 1946, habiéndose iniciado este juicio el 17 de diciembre de 1948, o sea después de cumplido el término de dos años que establece el art. 29 de la ley 13.264. Entiende la misma parte que es de aplicación al caso la ley nacional a mérito de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, desde que ésta establece el orden en el cual han de aplicarse los textos legales pertinentes y que, siendo vecino de la Capital Federal el demandado no es posible privarle de los derechos que le acuerdan las leyes vigentes en su jurisdicción a mérito de las disposiciones legales invocadas y de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 1467.

Que aclara que solamente en forma subsidiaria se le tenga por contestada la demanda en cuanto reclama $ 1.100 por hectárea expropiada y $ 250 por hectárea

no expropiada ni arrendada a terceros y que las costas se declaren a cargo de la expropiante.

Que en la misma audiencia ambas partes convienen en ofrecer pruebas dentro de las cuarenta y ocho horas.

Que a fs. 23 el representante de la Provincia ofrece como prueba el expediente administrativo que acompañó al iniciar la acción y propone al perito agrimensor Carlos V. Rocca con el fin de que proceda a determinar la indemnización que corresponde al expropiado, teniendo en cuenta los elementos de juicio que establece el art. 15 de la ley 5141 de expropiación de la Provincia. El representante del expropiado ofrece a fs. 24 la que conceptúa pertinente, proponiendo como perito al ingeniero agrónomo D. Norberto Boucher.

Que a fs. 44 este Tribunal tiene por contestada la demanda y considera reunidos los recaudos necesarios para su competencia según los arts. 100 y 101 de la Constitución de 1853. Declara que la petición referente a la caducidad de la ley 5101 de la Provincia de Buenos Aires no puede ser considerada por el Tribunal conforme con los fundamentos de la resolución recaída en los autos "Buenos Aires, la Provincia c/ Duggan y Cox, María Elena y otros s/ expropiación", con fecha 14 de marzo de 1949, los que se dan por reproducidos. Se desecha igualmente la solicitud de ambas partes para que se designen peritos por considerar que rige el procedimiento de la causa la ley federal Nº 13.264 —Fallos: 212, 219— que sólo autoriza la prueba pericial, art. 16, para expropiaciones de bienes que no sean raíces. Y, en presencia de lo dispuesto por los arts. 11 y 14 de la mencionada ley, se declara que no cabe limitar a la determinación del valor de lo expropiado —como sostiene la demandada— la función atribuída al Tribunal de Tasaciones. Por todo ello se decidió, primero declarar que la causa es de la competencia del Tribunal; segundo,

que es ajena a la jurisdicción de esta Corte la cuestión referente a la caducidad de la ley 5101; tercero, no hacer lugar a la designación de peritos pedida.

Que a fs. 59 vta. se resuelve otorgar la posesión del inmueble objeto del presente juicio a la actora y se hace conocer a la demandada el ofrecimiento de la Provincia para que se retire los $ 247.350, depositados en el juicio.

Que a fs. 113 corre el acta labrada en el Partido de Lincoln, cuartel 10º, el día 7 de diciembre de 1949, en la que consta que el oficial de justicia del Juzgado de Paz de Lincoln se constituyó en los terrenos objeto de la expropiación y, en presencia de los representantes de ambas partes, se procedió a determinar la tierra de la fracción marcada en el plano respectivo como objeto del presente juicio, amojonándola y mensurándola detalladamente con el asesoramiento de los técnicos que menciona.

Que a fs. 121 vta. se resuelve remitir los autos al Tribunal de Tasaciones para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264, expida los informes indicados en tal precepto. Dicho Tribunal comunica, en nota corriente a fs. 128, haber expedido el informe solicitado y acompaña el expediente administrativo formado con tal fin, el que se agrega por cuerda a estas actuaciones.

Y considerando:

Que el órgano de la ley 13.264 se ha expedido habiendo tenido previamente a considerar una minuciosa exposición formulada por el ingeniero agrónomo D. Norberto Boucher, representante de la expropiada, (fs. 9 del expediente administrativo), en la que se estudia la ubicación del campo, climatología, temperatura, régimen de las lluvias, de las heladas y de los vientos, así como las clases de explotaciones que se realizan prefe-

rentemente en la zona, para proceder seguidamente a examinar las características del inmueble y determinar su valuación que la estima a razón de $ 1.270,04 por hectárea lo que da un valor total de $ 821.494,08. Avalúa las mejoras en $ 47.948 con lo que el total de la indemnización debe llegar, en su concepto, a $ 869.442,08.

Que, a su vez, la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones realiza un prolijo estudio sobre los mismos aspectos analizados por el representante de la parte demandada, así como los rendimientos posibles de explotaciones en la zona, a la luz de datos suministrados por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores; estudia los precios de los arrendamientos y, teniendo en cuenta doce ventas de inmuebles indicados por la parte demandada, más ocho obtenidas de rematadores y escribanos de la zona, confecciona una planilla con las principales referencias, ubicación, mejoras, etc., para llegar, luego de un detallado análisis, a estimar como valor del inmueble a expropiar el de $ 825 la hectárea de tierras sin mejoras, pago al contado y a la fecha de la toma de posesión, llegando así a la suma de $ 564.777,18. Justiprecia el valor de las mejoras en $ 23.539; con lo cual el monto total asciende a $ 588.316,18. A fs. 37 del mismo expediente la Sala III del Tribunal de referencia manifiesta haber analizado el mencionado informe y no teniendo ninguna observación que formular lo hace suyo y lo eleva a consideración del Tribunal en plenario.

Que a fs. 39 del expediente administrativo obra el acta referente a una reunión del Tribunal de Tasaciones para tratar el informe mencionado en el considerando que antecede, con asistencia del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y del representante de la expropiada. Se deja constancia que luego de un amplio debate se adoptó como resolución: 1°) por mayoría, se fija como valor de la hectárea el de $ 900;

votando la minoría el de $ 825 la hectárea; 2°) por unanimidad, se aprueba el valor fijado por la Sala a las mejoras. En consecuencia, tasa el inmueble expropiado en la suma de $ 639.659,56, incluyendo mejoras, por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna especie.

Que esta Corte Suprema no está obligada, en manera alguna, a aceptar las conclusiones a que pueda arribar el Tribunal de Tasaciones, tanto más que en el sub-causa la votación sobre el precio establecido no resultó unánime, pero encuentra que el voto de la mayoría guarda mejor relación con las constancias de autos, lo que le otorga el carácter de ecuánime al dictamen.

Que la actora impugna tanto la apreciación de la mayoría como de la minoría y mantiene su oposición inicial, sin reparar que su representante en el organismo de la ley 13.264 ha votado con la minoría aceptando el precio de $ 825 por hectárea. La jurisprudencia del Tribunal ha establecido que tanto el representante especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno en el Tribunal de Tasaciones revisten el doble carácter de técnicos y partes (Fallos: 222, 105 y los allí citados). Por los mismos fundamentos corresponde desechar las pretensiones de la expropiada para que se aumente hasta la suma de $ 1.100 el valor de la hectárea, dado que su representante manifestó conformidad con el precio de $ 900 la hectárea (fs. 39 del expte. administrativo). Corresponde dejar constancia que esta valuación incluye, también, las mejoras y excluye el pedido de indemnización, cualquiera sea su especie. El representante de la demandada no formuló observación alguna respecto a tales conclusiones.

Que la expropiada insiste en el perjuicio que se le ocasiona por pretendida desvalorización del resto de la fracción que permanece de su propiedad, aun cuando

reconoce que no existen elementos de prueba ni dictámenes o informes sobre el particular. Ello basta para rechazar tales aspiraciones. A mayor abundamiento, cabe dejar constancia que el hecho de que el resto del campo que da frente al camino principal, y permanece bajo su dominio, se encuentre arrendado no constituye una permanente desmejora puesto que tratándose de un campo destinado a la agricultura y ganadería y no para ser destinado a urbanización, si su propietario decide enajenarle resultará siempre con salida a dicho camino.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda de expropiación y declarar transferido a la Provincia de Buenos Aires el inmueble individualizado en autos por la cantidad de pesos seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve con cincuenta y seis centavos moneda nacional, que se fija como valor de la tierra y de las mejoras, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina sobre la diferencia que resulta entre la suma consignada y la que se manda pagar, desde la fecha de la toma de posesión. Las costas en el orden causado de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pesságno — Luis R. Longhi.

JESUS S. AYALA v. ALFREDO ROZAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa referente al curso del término para interponer el recurso extraordi-

nario, es, como principio, irrevisible por la Corte Suprema, salvo los supuestos de error manifiesto legal o de cómputo. No existe ese error cuando se ha admitido, y resulta del principal, la citación del síndico y el transcurso de un plazo superior al del art. 208 de la ley 50; por lo que la ponderación de las razones aducidas por el liquidador, impondría la consideración del fondo del asunto donde no halla el Tribunal que exista error legal o de cómputo manifiestos (1).

EDUARDO CARBONI v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la cuestión referente a la organización de las instancias administrativas provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La separación de sus cargos de los empleados públicos no es la condena o aplicación de pena que contempla la cláusula constitucional relativa a la garantía de la defensa en juicio; debiendo mantenerse dicha solución pese a la circunstancia alegada —por quien apela por recurso extraordinario— de comportar la exoneración decretada inhabilidad por cinco años para ocupar puestos públicos, en razón de ser extraña al orden federal tanto la remoción como el nombramiento de los funcionarios provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio contra la sentencia que tiene fundamentos de derecho local y de hecho bastantes para sustentarla, como lo son las cuestiones referentes al curso del término para deducir recurso contencioso-admi-

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 218, 128.

nistrativo en el orden provincial, respecto de la denegación administrativa tácita de la reconsideración de la exoneración del apelante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Carboni Eduardo c/ Municipalidad de Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los mismos términos de la queja se desprende que la decisión apelada tiene fundamentos de derecho local y de hecho bastantes para sustentarla. Ello es así porque tienen tal carácter las cuestiones referentes al curso del término para deducir recurso contencioso-administrativo en el orden provincial, respecto de la denegación administrativa tácita de la reconsideración de la exoneración del apelante. Y la circunstancia de que el mismo recurso se haya luego desechado respecto de la denegatoria expresa de aquella reconsideración, por estimarse final su rechazo tácito anterior, versa también solamente sobre la organización de las instancias administrativas provinciales, que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte .

Que la consideración de tales cuestiones no puede traerse a esta Corte por vía de la invocación de la garantía de la defensa en juicio, pues es jurisprudencia ya antigua —Fallos: 179, 230— que la separación de sus cargos de los empleados públicos no es la condena o aplicación de pena que contempla la cláusula constitucional citada. Por ser extraña al orden federal tanto la remoción como el régimen del nombramiento de los funcio-

narios provinciales, la solución ha de mantenerse pese a la circunstancia que se alega de comportar la exoneración decretada inhabilidad por cinco años para ocupar cargos públicos.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RICARDO M. CABRAL URIBELARREA — SU SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario no es susceptible de interposición condicionada; debiendo considerarse mal deducido el recurso mencionado, si lo ha sido "para el caso de no hacerse lugar" a los de aclaratoria y nulidad también interpuestos (¹).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas constitucionales invocadas por el apelante no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento, que decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, como son las referentes al alcance de la sentencia anterior de la misma Cámara apelada y a la aplicación al caso de los arts. 2698, 2700 y 3462 del Código Civil; a los efectos del comparendo posterior a la sentencia, etc.; resultando inoficiosa, en tales condiciones, la consideración de otros agravios en que el recurso se funda (²).

(¹) 22 de setiembre. Fallos: 218, 664; 220, 264; 222, 268.
(²) Fallos: 215, 156 y 199.

FRANCISCO J. MIGUEL v. CARLOS A. GIBERTI Y CÍA.

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición es improcedente contra las sentencias de la Corte Suprema [1].

RECURSO DE QUEJA.

La Corte Suprema está habilitada para desechar de plano las quejas por apelación denegada, cuando su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema no está facultada para prescindir del cumplimiento de los extremos legales que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria so color de la naturaleza de las cuestiones debatidas [3].

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. ANTONINO PIÑERO — SUCESION

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Si bien el art. 27 de la ley 13.998 autoriza que los tribunales colegiados fallen las causas con la sola intervención de un número de sus miembros que constituya la mayoría absoluta de los que los integran, establece una excepción al funcionamiento ordinario de dichos tribunales que supone la actuación de todos los miembros con los cuales fué constituído por la ley —art. 25, 1ª parte—, con mayor razón tratándose del mínimo con que se forme colegio. La Acordada de la Corte Suprema del 18 de julio de 1951, menciona expresamente el carácter excepcional de la autorización, al dejar constancia de que estará justificado recurrir a ella cuando haya algún impedimento para que el tribunal o la sala actúen en pleno. Si nada impide que actúe el tribunal como ordinariamente corresponde, por haberse procedido a integrarlo o por no constar formal-

(1) 22 de setiembre. Fallos: 217, 850.
(2) Fallos: 111, 271.
(3) Fallos: 210, 543.

mente en autos la existencia de impedimento, no es regular recurrir a la posibilidad extraordinaria.

SUPERINTENDENCIA.

Constando en la causa que, con motivo de la excusación de un camarista, la sala respectiva de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo saber que la admitía y que quedaba integrada con otro vocal, el pronunciamiento dictado con prescindencia de la intervención de este último no se ajusta a la inteligencia del art. 27 de la ley 13.998 sostenida por la Corte Suprema y a la reglamentación que de dicho precepto hizo el Tribunal en la Acordada del 18 de julio de 1951, en ejercicio de la superintendencia que ejerce sobre todos los tribunales nacionales; por lo que corresponde dejar sin efecto el mencionado pronunciamiento y pasar los autos a la sala que sigue en orden de turno, para la decisión que sea del caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Reglamentando por vía de superintendencia la interpretación de los arts. 27 y 31 de la ley 13.998, V. E. resolvió en el punto 1º de la acordada dictada el día 18 de julio de 1951 que "en las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o de sus Salas *intervendrá la totalidad de los jueces que la integran*, salvo disposición en contrario de sus respectivas leyes orgánicas o de sus reglamentos vigentes. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento de los jueces, las causas serán falladas por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordaran en la solución del juicio".

Ello no obstante en la sentencia de fs. 242 vta. y en el acuerdo que la precede (fs. 238) sólo aparece la intervención de dos de los tres miembros que componían la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sin que se haya invocado la existencia

de disposición en contrario a la exigencia de integración total ni resultó haberse dado alguno de los supuestos excepcionales de vacancia, ausencia u otro impedimento de uno de los jueces.

Tal desconocimiento de lo resuelto por V. E. en ejercicio de las facultades de superintendencia que le competen no puede, en mi opinión, quedar sin remedio, y por ello, de conformidad con lo decidido en 156: 283 tanto en lo que respecta al fondo del asunto como a la procedencia formal del recurso intentado, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que proceda a dictar nuevo fallo, previa integración conforme a derecho. Buenos Aires, marzo 25 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Dirección General Impositiva c/ Piñero, Antonino (suc.) s/ aplicación multa ley 11.287, art. 13", en los que a fs 251 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien lo dispuesto en el art. 27 de la ley 13.998 importa autorizar a que los tribunales colegiados fallen las causas con la sola intervención de un número de sus miembros que constituya la mayoría absoluta de los que lo integran, el precepto establece una excepción al funcionamiento ordinario de dichos tribunales que supone la actuación de todos los miembros con los cuales fué constituído por la ley —art. 25, primera parte—, máxime tratándose del mínimo con que se forma colegio.

Que por eso la reglamentación del precepto citado

hecha por esta Corte en la Acordada del 18 de julio de 1951, menciona expresamente el carácter excepcional de la autorización, al dejar constancia de que estará justificado recurrir a ella cuando haya algún impedimento para que el Tribunal o Sala actúen en pleno.

Que, en consecuencia, si el impedimento ha dejado de existir porque se remedió la desintegración del tribunal mediante el sorteo de un juez habilitado por la ley para ese objeto, lo mismo que cuando no consta formalmente en autos la existencia de impedimento, no se da la excepción. Si nada impide que actúe el tribunal íntegro, como ordinariamente corresponde, recurrir a la posibilidad extraordinaria no es regular.

Que en esta causa consta a fs. 212 que con motivo de la excusación del Camarista Dr. Ruzo la Sala hizo saber que la admitía y que quedaba integrada con el Vocal Dr. Funes. El pronunciamiento de fs. 238, en el que se prescinde de la intervención de este último no se ajusta a la inteligencia del art. 27 de la ley 13.998 enunciada en los considerandos precedentes y a la reglamentación que de dicho precepto hizo esta Corte en la Acordada del 18 de julio de 1951 en ejercicio de la superintendencia que ejerce sobre todos los tribunales nacionales. Es, pues, aplicable en este caso la doctrina enunciada en Fallos: 156, 283.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 238, y pasen los autos a la Sala que sigue en orden de turno para el pronunciamiento que corresponde.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. IND. Y COM. BARRACAS Y DEPOSITOS SUD AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, si, aunque la recurrente afirme que la situación financiera a que se refiere en el pedido de convocatoria le impide disponer de la suma necesaria para pagar el impuesto de justicia —no liquidado aún—, no ha demostrado ni ha intentado allegar prueba alguna referente a la aludida imposibilidad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La circunstancia de que el apelante considere errónea la conclusión a que ha llegado el tribunal apelado respecto al punto referente al tiempo desde el cual las obras cuyo pago origina el pleito están en funcionamiento y la oportunidad en que fueron libradas al servicio público, punto que ha sido decidido sobre la base de los elementos de juicio no unívocos existentes en los autos, no destituye a su sentencia de fundamento ni la encuadra en los supuestos de resoluciones arbitrarias e insostenibles (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (3).

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 188, 120; 193, 38.
(2) Fallos: 222, 186.
(3) Fallos: 222, 429.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ROSA ELISA VINELLI Y VINELLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley nº 5141 de la Prov. de Buenos Aires introducida por primera vez en el alegato, aunque pudo y debió ser planteada en la contestación a la demanda; y sobre la cual la sentencia de la respectiva Cámara de Apelación local —o sea la definitiva del superior tribunal de la causa, a los efectos del mencionado recurso— ha omitido todo pronunciamiento. No obsta a ello lo que, por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, declara el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la precitada provincia con motivo de dicha cuestión federal.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En el juicio de expropiación, no es procedente el cobro de los gastos que requeriría la adquisición de un bien semejante al expropiado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si el impuesto nacional a las ganancias eventuales y el provincial a la "plusvalía" no han sido pagados ni liquidados y ni siquiera resulta haberse dado intervención al respecto a las correspondientes autoridades fiscales, resulta prematuro un pronunciamiento de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, sobre la inconstitucionalidad de dichos gravámenes cuya declaración solicitan los expropiados.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad ni reserva alguna a su respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A juicio del apelante, la sentencia que ataca por vía del recurso extraordinario de fs. 242 y 247, lesiona su derecho de propiedad en violación de disposiciones constitucionales que la protejen y de la supremacía inherente a normas del código civil frente a la ley local de expropiación.

Los agravios articulados por el recurrente tienden, fundamentalmente, a demostrar el indebido cercenamiento de lo que él considera la justa indemnización que le correspondía, a cambio del desapoderamiento operado a favor del fisco de la Provincia de Buenos Aires en un bien inmueble de su pertenencia.

De las diversas razones aducidas para sustentar tal aserto, pienso que sólo una abona la procedencia formal del remedio federal intentado, a saber, la que impugna el fallo en cuanto pone a cargo del expropiado la obligación de satisfacer el impuesto nacional a las ganancias eventuales y el impuesto provincial a la plus valía.

En efecto, prescindiendo momentáneamente de dicho agravio, se observa que el recurrente pretende construir la cuestión constitucional a base de que la sentencia dispone: a) tomar en cuenta, a efecto de fijar la indemnización, el valor en que el expropiado estimó el bien en su escrito de responde, y deja de lado, a los mismos fines, la evaluación mayor acordada por los

peritos no obstante haber derivado el propietario su estimación a la más alta tasación que se justifique; b) no reconocer como indemnizables los presuntos gastos de una nueva adquisición.

Respecto de la primera cuestión, sostiene el agraviado que la sentencia no le acuerda la justa indemnización a que se cree con derecho, por cuanto de tal suerte resultan violadas las garantías constitucionales que amparan la propiedad y se desconoce la supremacía del artículo 2511 del código civil sobre las disposiciones de la ley local de expropiación Nº 5141 que el tribunal "a quo" interpreta y aplica para decidir la causa, y a las que aquél tacha en consecuencia de inconstitucionales, especialmente sus artículos 33 y 43.

Bajo estos supuestos el recurso intentado es improcedente, toda vez que la inconstitucionalidad en cuestión no fué oportunamente planteada. El recurrente sólo la articula al acompañar la memoria o alegato que autoriza el artículo 40 de la ley provincial Nº 5141 (fs. 185/89), a lo que se agrega que no mantiene la impugnación en su memorial de segunda instancia (fs. 219 y sigtes.). No obstan a la inoportunidad que señalo las manifestaciones del escrito de responde (fs. 88 vta. y 89), por cuanto en ellas se invoca la garantía constitucional de la propiedad con relación a la exigüidad de la suma depositada por el fisco y no con referencia a la limitación resultante de los artículos 33 y 43 de la ley provincial que ahora se tachan de inconstitucionales.

En esas condiciones, la interpretación hecha por el tribunal local de normas de igual carácter y de la ley de fondo nacional, sin examinar la cuestión federal introducida extemporáneamente, resulta irrevisible en la instancia extraordinaria.

Tocante a la segunda cuestión, esto es el no reconocimiento de los gastos presuntos para una nueva adqui-

sición como rubro indemnizable, se impone idéntica conclusión. Aún concediendo que la omisión de ese punto al contestar la demanda quedara salvada por habérselo reconocido en primera instancia y tratado en la alzada, atentos los términos en que ha sido planteada (v. fs. 223 vta./44 y 249) y resuelto (fs. 235 vta.), —en concordancia, por otra parte, con doctrina de V. E. en materia análoga (211: 1641; 219: 716) la cuestión relativa a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 43 de la ley provincial Nº 5141 se reduce también, bajo este aspecto, a la interpretación de normas locales y de carácter común en lo que atañe al artículo 2511 del Código Civil que se pretende vulnerado, lo que la torna insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

Resta por considerar, el agravio referente al pago del impuesto nacional a las ganancias eventuales y el provincial a la plus valía, gravámenes que el fallo declara a cargo del expropiado, rechazando las defensas de inconstitucionalidad opuestas.

Desde esta faz, el remedio federal intentado es formalmente procedente, y en consecuencia ha sido bien concedido, haciendo caso omiso de lo relativo a si el pago del tributo provincial mencionado queda o no comprendido en los conceptos indemnizables con arreglo a la ley local, por ser ello de exclusivo conocimiento del tribunal de la causa.

El apelante sostiene que en un caso de transmisión forzosa del dominio, como el de autos, no es procedente la aplicación de dichas contribuciones, y que si lo fuera debería soportarlos el fisco expropiante.

A mi juicio no es necesario entrar a dilucidar aquí la naturaleza jurídica de la expropiación, para resolver la situación planteada en el "sub-examine". Baste decir, en lo que hace al gravamen nacional cuestionado que, con arreglo a la jurisprudencia de V. E. "en el jui-

cio de expropiación y sin audiencia del fisco no corresponde acordar indemnización alguna por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, dejando a salvo las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho'' (220: 1196; Municipalidad c/ Escalada, María T. de s/ expropiación —M. 286, L. XI). Bajo tal supuesto, no resulta viable la impugnación deducida contra la sentencia.

Asimismo, dice bien el fallo que la ley nacional sobre impuesto a las ganancias eventuales, no prohibe el impuesto provincial a la plus valía, y sólo determina que las provincias gozarán de participación en el gravamen nacional cuando no apliquen tributos de características similares. Como se advierte, la exclusión de tal beneficio queda condicionada a una circunstancia de hecho que el "a quo" declara no acreditada, y que, además, ni se cuestiona en el recurso ni podría tampoco por su propia naturaleza, ser en principio revisible en esta instancia.

Por todo lo expuesto, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 22 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Vinelli y Vinelli Rosa Elisa y otros s/ expropiación", en los que a fs. 279 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las cuestiones referentes a la inconstituciona-

lidad de las disposiciones de la ley N° 5141 de la Provincia de Buenos Aires, por aplicación de la cuales han sido rechazadas las pretensiones de los demandados en cuanto al valor del inmueble expropiado y al pago de una suma en concepto de gastos para la adquisición de un bien en reemplazo de aquél, fueron introducidas por primera vez en el alegato presentado en primera instancia (fs. 185 y sigtes.); aunque pudieron y debieron ser planteadas en la contestación a la demanda por ser entonces claramente previsibles.

Que la sentencia dictada a fs. 234 y sigtes. por la Cámara Segunda de Apelación de la ciudad Eva Perón, o sea la definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario, ha omitido todo pronunciamiento acerca de las cuestiones mencionadas, no obstante haber sido reproducidas por los demandados en el memorial de segunda instancia (fs. 228).

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las circunstancias expuestas obligan a concluir que la consideración de aquellas cuestiones federales fué omitida por la Cámara en la inteligencia de haber sido planteada fuera de la debida oportunidad, por lo que el recurso fundado en ellas resulta improcedente (Fallos: 212, 265 y los allí citados).

Que no obsta a dicha conclusión lo que, por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, declara el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia con motivo de la incompatibilidad del art. 43 de la ley 5141 con las disposiciones del Código Civil y de la Constitución Nacional invocadas por los recurrentes y que aquél desestima. Porque dicho pronunciamiento no se refiere a la oportunidad de introducción de ese punto en el juicio, y, además, no se trata aquí de los requisitos para la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley sino de

los que se requieren para la admisión del recurso extraordinario, que es independiente de aquél.

Que, por lo demás, es jurisprudencia de esta Corte Suprema que no procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor suma que la indicada por él en la contestación a la demanda (Fallos: 211, 764; 219, 278; 220, 109 y 161 y los que en ellos se citan). Tampoco se ha considerado procedente el cobro de los gastos que requeriría la adquisición de un bien semejante al expropiado (Fallos: 208, 164; 211, 1642; 219, 716 entre otros).

Que el impuesto nacional a las ganancias eventuales y el provincial a la "plusvalía" no han sido pagados ni liquidados y ni siquiera resulta haberse dado intervención al respecto a las correspondientes autoridades fiscales; por lo que un pronunciamiento de esta Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad de dichos gravámenes cuya declaración solicitan los expropiados sería prematuro (Fallos: 217, 347) tanto más cuanto que, según jurisprudencia del Tribunal, trátase de puntos que están fuera de lugar en el juicio sobre expropiación, en el que no corresponde salvedad ni reserva alguna a su respecto (Fallos: 220, 1000; 221, 519 entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 279.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SIEMENS BAUUNION CíA. PLATENSE DE CONSTRUCCIONES S. A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es cuestión de hecho y prueba, irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, la referente al tiempo desde el cual las obras cuyo pago origina el pleito, están en funcionamiento y la oportunidad en que fueron libradas al servicio público; punto que, además, ha sido decidido sobre la base de los elementos de juicio existentes en los autos, que no son unívocos sobre el punto[1].

MARIA DOLORES SAENZ DE MIERA DE PALAZON Y OTRO — SUC. v. ARMANDO FEDERICO CAMAUER — SUC. Y/O OCUPANTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

La acción sobre desalojo es de carácter personal y, en caso de fallecimiento del demandado, debe tramitar ante el juez de la respectiva sucesión.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL DE PAZ

Señor Juez:

Intentándose demanda en contra de la sucesión de Armando Federico Camauer, en orden con lo dispuesto por los arts. 3284, inc. 4º del C. Civil y art. 634 del C. de Procedimientos Civiles, el juez que entiende en el juicio universal es el competente para conocer de autos.

Aun para el supuesto de que no existiera juicio sucesorio en trámite, la ley acuerda al acreedor el derecho de promoverlo (art. 627, C. de Proced.) y deducir ante el tribunal que corresponda las acciones que hagan a su interés. — Buenos Aires, 29 de octubre de 1951. — *Conrado Díaz Molina.*

(1) 29 de setiembre.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DE PAZ

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1951.

Autos y Vistos:

De conformidad con el Sr. Agente Fiscal y de acuerdo con lo que dispone el art. 3284, inc. 4 del C. Civil y 634 del C. de Proced., declárome incompetente para entender en este asunto, debiendo el interesado ocurrir ante quien corresponda. — *Rodolfo M. Senet.*

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL DE PAZ

Excma. Sala:

Los arts. 3284, inc. 4º del C. Civil y 634, inc. 4º del C. de Proced. Civiles sin introducir distinciones acuerdan competencia al juez del sucesorio para entender en toda acción personal de los acreedores del causante.

Dichas disposiciones legales reconocen como fundamento el interés de la unidad procesal, con evidente sentido práctico de centralizar todo lo concerniente a la herencia —bienes y deudas— ante el único magistrado que puede expedirse con completo conocimiento de causa ya que de otra manera sería imposible decidir con acierto las múltiples dificultades que traería aparejado el distinto procedimiento en lugares diversos, protegiéndose en tal forma no solamente el interés y economía de los herederos sinó también el de los acreedores.

MACHADO, en "*Exposición y Comentario del Código Civil*", T, 8, pág. 300, estudiando el alcance del precepto recordado, reconoce amplitud de aplicación al mismo, siempre que se trate de una acción personal en contra del difunto, pronunciándose LLERENA en igual sentido.

Que los principios generales que regulan la competencia de los tribunales y aun la convención de lugar de ejecución libremente establecida por el causante, ceden frente al de la unidad, colocando a los acreedores en pie de igualdad, concluyéndose que siendo el sucesorio universal, ante el juez del mismo deben ventilarse no sólo los juicios que ante él se intentaren, sino también los que ya se hubiesen promovido ante otras jurisdicciones; la universalidad tiene tal fuerza que atrae aún las acciones intentadas o que podrían intentarse ante el fuero civil especial que es excluyente.

Por estos fundamentos solicito de V. E. proceda a confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1951. — *Conrado Díaz Molina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1951.

Vistos y considerando:

Que en autos se ejerce una acción personal —de desalojo— contra una sucesión; declarándose el Sr. Juez *a quo* incompetente por auto de fs. 8 vta., de conformidad con lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º del C. Civil y 634 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comercial. De ello apela la actora.

Que los agravios que se expresan en el memorial de fs. 12, no logran desvirtuar los fundamentos del auto recurrido, toda vez que ejerciéndose en el *sub-lite*, como quedó dicho, una acción personal, se encuentra ella comprendida expresamente dentro de las disposiciones legales citadas, que fijan la competencia del juez de la sucesión para entender en ellas (Confr. Fallo C. S. J., *La Ley*, T. 11, pág. 1157).

Por ello, en lo pertinente por sus fundamentos, y los expresados por el Sr. Agente Fiscal en sus dictámenes de fs. 8 y 13, se confirma la resolución de fs. 8 vta. en cuanto ha sido materia de recurso. — *Francisco Carreño.* — *Ricardo Albarracín Guerrico.*

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Señor Juez:

Tratándose de una acción iniciada contra la sucesión "Camaüer Armando Federico", en la que interviene el suscripto como representante del Ministerio Público, paso a dictaminar en estas actuaciones.

Encontrándose en trámite ante el Juzgado a cargo de V. S. la sucesión de referencia, y habiéndose iniciado la presente contra dicha sucesión, estimo que V. S. es competente para entender en la misma (arts. 3284 del C. Civil y 634 del C. de Proc. Civiles). Fiscalía, 28 de marzo de 1952. — *Ismael J. E. Casaux Alsina.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 15 de abril de 1952.

Autos y Vistos:

No funcionando el fuero de atracción en el supuesto de acciones como la del subexamen, como lo tiene resuelto el Superior en los fallos publicados en la Rev. *La Ley* del 12 de setiembre de 1951 y 31 de marzo de 1952, fallos Nº 30.151 y Nº 30.980, y correspondiendo por imperio de lo dispuesto en el inc. 4º del art. 48 de la ley 13.998 su conocimiento a los tribunales de la justicia de Paz Letrada, oído el Ministerio Fiscal, resuelvo: declararme incompetente para conocer en esta acción de desalojo. — *Raúl Lozada Echenique.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CÁMARA EN LO CIVIL

Excma. Cámara:

Por sus fundamentos, y en mérito de lo resuelto por V. E. en las causas "Musanti de Cortés Rosa y otros c/ Stalinvski, David (suc.)" y "Parodi David A. A. c/ Laurence Héctor E. (suc.)", publicados en la revista *La Ley*, el 31 de marzo de 1952 y el 12 de setiembre de 1951, respectivamente, la primera de ellas de conformidad con lo dictaminado por el suscripto, opino que corresponde confirmar en lo que decide la resolución apelada de fs. 20. Buenos Aires, 24 de junio de 1952. — *Hugo Angel Oderigo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de junio de 1952.

Y vistos: Considerando:

Que el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998 —al igual que el derogado decreto Nº 3362/45— atribuye a la justicia de paz de primera instancia de la Capital Federal competencia exclusiva para conocer en las demandas por desalojo, sin la limitación que contenía el art. 11, inc. 2º, de la ley 11.924 en cuanto a existencia de contrato y monto. Vale decir, que ha excluído a la justicia civil de la anterior intervención que tenía en esta materia.

Que en el caso, además, no funciona el fuero de atracción del sucesorio del inquilino por no tratarse de ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 3284 del Cód. Civil, y ser un derecho que nace del contrato de locación en forma personal en favor de los herederos del locatario, que por ende no forma parte del acervo hereditario (art. 1496, Cód. cit.).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la providencia de fs. 20. — *J. Miguel Bargallo Cirio.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *César H. Méndez Chavarría.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El conflicto jurisdiccional que llega a decisión de V. E., se ha trabado por sostener la Justicia de Paz Letrada de la Capital que, por aplicación de los arts. 3284, inc. 4º del Código Civil y 634, inc. 4º de la ley de forma, el juicio sucesorio atrae la acción de desalojo (fs. 14), y no compartir ese criterio el Juez y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 20 y 26).

A mi juicio, no hay duda de que en autos se ejerce una acción personal contra una sucesión, y en tal situación, por imperio de las disposiciones legales citadas, el juez del juicio universal resulta competente para conocer en la causa.

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Civil de la Capital. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha declarado desde antiguo que la acción sobre desalojo es de carácter personal y, en el caso de fallecimiento del demandado, debe tramitar ante el juez de la respectiva sucesión con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil (Fallos: 66, 288; 119, 330).

Que el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998 no se opone a esa solución impuesta, por lo demás, por la ley común tanto en beneficio de los herederos como de los acreedores con el objeto de centralizar lo relativo a la liquidación del patrimonio hereditario, y tanto más procedente en el caso desde que envuelve innegables consecuencias de orden económico para ambas partes.

Que tampoco obsta a dicha conclusión, en modo alguno, el art. 1496 del Código Civil invocado en la resolución de fs. 26 vta., desde que no es sino una mera aplicación de los principios generales contenidos en los arts. 1195, 3266 y 3417 y concordantes del Código Civil, al caso de la locación de cosas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de la sucesión demandada es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal

y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la misma ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. LEGACION DE POLONIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte Suprema, para conocer de la demanda por cobro de pesos entablada contra una Legación extranjera, si esta última, requerida al efecto, manifiesta que no acepta la jurisdicción del Tribunal[1].

RAUL A. NEGRETE v. ERNA BUSCHMAN DE FABIAN

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento, en cuanto omite la concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema, omisión que no excusa la agregación de recaudos [2].

(1) 29 de setiembre. Fallos: 218, 765.
(2) 29 de setiembre. Fallos: 222, 394.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La arbitrariedad de una primera sentencia pudo, en caso de existir, sustentar respecto de ella el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, pero no autoriza a reiterar la cuestión con motivo de resoluciones recaídas en los procedimientos posteriores con fundamento en lo decidido en el primer caso [1].

---

(1) Fallos: 197, 54; 208, 572.